Shelf No.
3521.121

FOUNDED 1852

BOSTONIA CONDITA A.D. 1630.

BOSTON PUBLIC LIBRARY

FROM THE

Lawrence Fund.

The Heliotype Co

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Boston Public Library

http://www.archive.org/details/manualcompendiod00riba

MANUAL COMPENDIO
DE EL REGIO PATRONATO INDIANO,

Para ſu mas facil uſo en las materias conducentes à la PRACTICA:

DEDICADO
AL REY NUESTRO SEÑOR
D. FERNANDO VI. EL AMADO.

POR DON ANTONIO JOACHIN DE RIBADENEYRA y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, de Pobres de ſu Sala, de Preſos del Santo Oficio de la Inquiſicion de Nueva Eſpaña, y ſu Conſultòr por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad, del Conſejo de S. M. antes Oydor de la Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y hoy Fiſcàl del Crimen de la de Mexico.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID, por ANTONIO MARIN, año M.DCC.LV.

3739

Lawrence

Dec 31. 1897.

F.

Qua patet Hispanus gemino sub cardine Mundus
Terras atque animos Solis ad instar, habes.

Par fidei Imperium peragis, tamen ipsa Rependet
Nam parat Imperium, sed sine fine Polo.

Regis Pictor Carolus Casanova del.^t et Sep.^t M.^ti Anno 1755.

SEÑOR.

H*ASTA aqui los Americanos Eſpañoles,* *en reconocimiento de el feliz vaſſallage, y amor* à V. MAGESTAD, *trabajando inceſſantemente para ofrecer à*

V. M. todos los theſoros de que ſon capaces aquellos ſus dilatados Dominios, abrieron à el impulſo de ſu lealtad las piedras; para que las Eſmeraldas, y Diamantes encerrados en ſu centro, vinieſſen à ſervir de lucidas antorchas à el mageſtuoſo brillo de ſu Sólio: regiſtraron curioſos los profundos placeres, para que las mas precioſas Margaritas de ſus Senos, fueſſen gracioſo eſmalte à ſu Auguſta Diadema: deſnudaron à los Arboles en ſus Tintas, y Guſanos de la mas encendida purpura, para que lograſſe la dicha de teñir el Regio Manto, y Dosèl de V. M: rompieron à la tierra ſus duras entrañas, para que de el oro, y la plata, que avára retirò à ellas, ſe texieſſen los hilos en que enamorados, ò cautivos los Enemigos de V. M. ſe neceſsiten à ſervir de alfombra à ſus Reales pies: Tributando por eſte conjunto à V. M. los ſymbolos mas expreſsivos; de ſu fineza, en los Diamantes; de lo neto, y puro de ſu fé, en las Perlas; de ſu aquilatado valor, y ley en el oro, y la plata; y en la purpura de el deſeo, que tienen de verter por V. M. mas ſangre de la que haſta aqui han derramado, y derraman ſus antepaſſados en ſus Conquiſtas, y ellos en ſus conſervaciones.

Pero no hallando razon para creer, que la Divina Providencia, quando encerrò tantas riquezas en aquella

vaſ-

vasta Mole de su terreno, havia de negar à los Americanos corazones el deposito de otros mas apreciables thesoros, para que tuviessen esso mas que consagrar à el servicio de V. M. *que es su Natural Señor, su adorado Padre, y su* AMADO REY, *lloran sin consuelo verse retirados à tanta distancia de la benigna vista de* V. M. *que ni todo el ayre de sus suspiros sea bastante á conducir à el plácido Puerto de los Reales pies de* V. M. *sus racionales trabajos, para que los preciosos dones de sus talentos resplandeciessen à la presencia del Soberano Throno de* V. M.

Desgracia seria de mis Paysanos, que despues de tantos años de deseos, huviesse yo de ser el que viniesse à dàr à V. M. *alguna prueba de esta verdad; si à un mismo tiempo no fuesse con la ingenua confession, de que soy el mas humilde de todos ellos, en el merito: igual à el que mas, en la lealtad; y aventajado à todos, en la obligacion.*

Yo soy el que con gloriosa invidia de tantos Nobles Vassallos, aspiro à el feliz estreno de ofrecer à V. M. *de mi corto talento, que es todo mi caudal, en este* MANUAL REGIO, *un Resumen, ò Compendio de su Real Patronato de las Indias: la piedra mas rica, la mas preciosa Margarita de su Real Diade-*

los que los leen) el zelo, y aplicacion de los que los eſcriben, deſmaye ſu deſidia ſolo à el pulſo de los que los peſan por el cuerpo que abultan, y no por el alma, que encierran: à cuya doloroſa experiencia, aunque no creo, que alguno de nueſtros Autores ſe arrepentiria de ſu bien empleado trabajo.................Sed ille

Si fortè hoc noſtrum fato delapſus in ævum
Detraheret ſibi multa. (d)

La experiencia me ha enſeñado, que en eſta importante materia ſe aprovecha menos, quando ſe eſcribe mas, y que es neceſſario un methodo en que venga mas à aprehenderſe en el animo, quando mas por la brevedad ſe prende. Vencidos los Athenienſes con una militar eſtratagema cerca de el Rio Egos por Liſandro, en ſolas tres palabras explicò eſte General à los Ephoros el feliz ſuceſſo: Captæ ſunt Athenæ: *y en ſolas otras tres, tuvo de eſtos la reſpueſta*: Sat eſt capi, *equivocando el* Capio, *por prender, del* Capio, *por comprehender.*

Muchas materias ſe hacen mas réconditas por lo lato de ſu tractacion, que por la miſma obſcuridad, y rudeza de el eſtilo. (e) *Por eſſo quiſe juntar à la brevedad el Caſtellano lenguage, prefiriendo eſte à el Latino, aunque à ambos*

(d) Horat. *in Sermon.*

(e) *Sæpè res minùs eſt intellecta longitudine magis, quam obſcuritate narrationis.* Ciceron. 2. *Rector.*

bos tengo una inclinacion igual, moviendome por una parte el ser escrita para tanto Ministro de V.M. *Subalternos en Indias, Presidentes, Gobernadores, &c. que los mas de ellos sin letras algunas, se exponen cada dia en muchas controversias à el estremo de faltar, ò à la Inmunidad Eclesiastica, ò à el* REAL PATRONATO *de* V.M: *y por otra el consejo de Quintiliano, que se debe usar el Idioma de la misma manera, que la moneda:* (f) *y como la propria del Pais es mas conveniente para el uso público, assi el idioma proprio.*

Confiesso à V.M. *que en esta Obra me ha costado mas trabajo el reducirla, del que pudiera erogar en explayarla, siendo menester todo el Arte, de que yo carezco, para ceñir à un pequeño volumen, una idèa magnifica. Quiso retratar Pauson en una pequeña Tabla un Caballo corriendo, y lo pintò enfrenado: presentòlo à el dueño; y éste disgustado al vèr que no advirtiesse una impropriedad tan notable, como la carrera, y el freno, que se hizo para reprimirla, le respondiò el Pintor: que era la causa la tabla, pues en un tan pequeño espacio era necessaria una tirante brida, que demostrasse no correr aquel bruto todo lo que en mas dilatado campo pudiera.* (g)

En

(f) *Lib.* 1. *Institut. Utendum est verbo, ut nummo, cui publica forma sit.*

(g) Hujus Pictoris meminit Arist. 8. Politic. & ejus responsionem narrat

En el discurso de esta Obra no he omitido question alguna, que me haya parecido propria de su instituto; pero si alguna se echáre menos, puede atribuìrse à la gravedad de la materia, que sobrepuja las fuerzas de mi corta capacidad. (h)

Non tamen idcircò complecterer omnia verbis,
Materia vires exsuperante meas.

V.M. *es* MUY CLEMENTE *para no aceptar este trabajo, (como profundamente postrado à sus Reales pies le suplico) y sus Vassallos le aman mucho, para que à la sombra de la Real proteccion de* V.M. *dexen de respetar, como acogidos à el Sagrado Templo del Asylo, en una total inmunidad mis errores.* (i) *Pues estimulado por una parte de la obligacion de mi empleo, y por otra del amor à mi Familia, sirven partidas las limitadas potencias à una idèa tan del todo passagera, que apenas me permite la prissa con que escribo, imitar, como ponderaba Virgilio,* (j) *à la Ossa, que lamiendo sus Cachorrillos deformes, les dà*

---

rat Ælianus *Var. Histor. Angustiam tabellæ esse causam, quod in parvo spatio frenare opus fuerit necesse.*

(h) Ovid. 1. *Trist.* 4.

(i) De hoc Asyli Templum à Romulo conditum prope Capitolium cecinit Ovid.

Quilibet huc, inquit, confuge, tutus eris.

(j) Aul. Gel. *lib.* 17. *cap.* 10.

dà aquella bruta perfeccion, de que ſon en ſu eſpecie capaces:

Nec Catulus, partu quem jam edidit Urſa recenti
Sed mole viva caro eſt: lambendo mater inartus
Fingit, & in formam quantum capit ipſa reducit.

Dios dilate, y proſpére la vida de V. M. como ſus Vaſſallos deſeamos, ſus Reynos neceſsitan, y à la Igleſia Catholica conviene. Madrid, Mayo 29. de 1754.

SEÑOR,

Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos.

¶¶ DIC-

DICTAMEN DEL SEÑOR DON MANUEL PABLO *Salcedo, del Consejo de S.M. en el Real, y Supremo de Castilla, con antiguedad, y honores, y actual Fiscal del Real, y Supremo de las Indias, parte del Perù, en virtud de Real Orden de S. M. en que se sirviò mandar, que viendose, y examinandose esta Obra por el mismo Real Consejo de Indias, se le diesse por èl la licencia correspondiente para su impression.*

EL Fiscal ha visto el Libro intitulado: *Manual Regio Compendio del Patronato Indiano*, escrito por Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, quien le ha presentado à S.M. solicitando, que siendo de su Real agrado, y aprobacion, se digne concederle permisso para su impression; y de su Real Orden se ha remitido al Consejo, con Papel de 25. de Septiembre de este año, por el señor Don Julian de Arriaga, para que viendose, y examinandose en èl, y hallando que conviene, y que no hay reparo, ni inconveniente en la concession de la licencia, que solicita, se la dè el Consejo en la conformidad, que le pareciere.

Para poder exponer el Fiscal el concepto, que forma de este Libro, ha procurado examinar con prolixidad su contexto, haciendose cargo del assunto, que el Autor ofrece, de los motivos, y fines, que considera, y se propone para preferirle à otros no de tanta consequencia para el Real servicio, y del estudio, y methodo con que trata los puntos, que en la materia le ha parecido necessitan de segura inteligencia, y claridad, en quanto cada uno lo permite.

Hace toda la materia de esta Obra la sublime Regalìa del Real Patronato de S. M. en los vastos Dominios de la America, digna por cierto de ocupar el talento, trabajo, y aplicacion de los Letrados, que mas instruìdos en lo comun de este derecho, puedan con bastante luz, segura inteligencia, y claro discer-

cernimiento, descender à lo especialissimo de los de S. M. en aquellos Reynos; y en esta parte no solo merece aprobacion, sino que es laudable la eleccion de Don Antonio de Rivadeneyra. Què argumento puede ser mas proprio de las taréas literarias de un Ministro de S. M. que la justa defensa de sus Regalìas? Ni què trabajo serà mas util à la Causa pública, que el que se emplea en ilustrar las árduas dificultades, que cada dia se ofrecen en la America con motivo de la práctica del Patronato Universal, que pertenece en ella à nuestros Monarcas?

El fin, que ha tenido Don Antonio de Rivadeneyra para emprender esta Obra, y reducir à Compendio, ò resumen la vastissima materia de ella, no puede ser mas noble, ni mas ventajoso, si el efecto corresponde à su deseo, por dirigirse à evitar el que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no tropiecen en los peligrosos escollos à que muchas veces los ha conducido la ignorancia de la naturaleza, y qualidades de tan excelsa Regalìa, yà estendiendola mas allà de los justos margenes, que han señalado las Bulas Pontificias, y las disposiciones Conciliares, y Canonicas, yà limitandolas mas de lo que permite la precisa conservacion del derecho, que pertenece à sus Magestades.

Estos dos perniciosos estremos intenta desvanecer Don Antonio Joachin de Rivadeneyra, reduciendo à Compendio las mas principales questiones, que produce la práctica del Real Patronato en las Indias, explicando con un methodo conciso, y claro las facultades de que goza el Rey, como Patrono Universal de todas las Iglesias de ellas, para que mas bien instruìdos los Vice-Patronos, puedan guardar aquel justo medio, que prescribe la equidad, y la justicia, sin el molesto, y fastidioso afán de revolver muchos libros, por hallarse recopilado en éste, que intenta dàr à luz publica, lo que en otros està esparcido: ocurriendo con la nueva, y especial doctrina, que contiene,

à varias dudas, que no suscitaron los que antes escribieron sobre este mismo argumento, y materia. Sin que deba estrañarse, que siendo tantas, y tan escabrosas las disputas, y controversias, que arroja cada dia el uso de tan sublime Regalìa, segun los varios, è inopinados hechos, que ocurren, haya puesto à su Obra Don Antonio de Rivadeneyra el titulo de *Manual Regio*, ò *Compendio del Patronato Indiano*; porque basta para que merezca esta inscripcion el que se propongan en ella las mas principales questiones, y que se expliquen aquellos elementales principios, que sirven como de norte para deducir de ellos las conclusiones de las dudas, que ocurrieren.

Ni el espacioso campo de la intrincada materia del Real Patronato Indiano puede servir de impedimento para que se reduzca à Compendio; porque no solo sujeta el Arte à las leyes de èl los Tratados de materias particulares pertenecientes à una Facultad, sino lo que es mas, la misma Facultad *in universum*. Esta es una verdad tan sabida, que para apoyarla, bastan los mismos frontispicios de varios, que corren con el titulo de Compendio Theologico: Compendio Philosophico, y Compendio Moral; sin que jamàs se haya reprehendido esta inscripcion porque semejantes Libros no contengan señaladamente todas las especies, que corresponden à las respectivas Facultades de que tratan: pues asi como es repugnante à la estrechèz de un Compendio la universal comprehension de todas las dudas, y questiones, lo es tambien à la vaga, y libre esfera de infinitos agigantados volumenes; de suerte, que si algun Autor neciamente presuntuoso ha hecho empeño de tratar de todos los assuntos pertenecientes à la Obra, que emprendiò, aun sobre alguna particular question, ò Tratado, ha experimentado en breve tiempo el desengaño, viendo, que sobre la misma materia se han suscitado dificultades, de que ni aun tuvo la menor noticia.

Esto, que persuade la simple razon, se hace demonstrable,

si

si se considera, que à cada passo se encuentran Libros de un mismo argumento, escritos con tal discrepancia, que siendo identica la materia de ellos, suelen ser diversissimas las dudas, y questiones, que suscita cada uno de sus Autores. Pero què estraño es, que los Libros no comprehendan todas las dificultades, que tienen enlace con la materia de que tratan, quando las mismas Leyes, que se establecen, y forman con el mas reflexivo acuerdo de los doctissimos Consejeros, no comprehenden aun los casos mas obvios, y comunes?

Dos cosas se deducen de lo hasta aqui expuesto. La primera es, que aunque la materia del Real Patronato Indiano sea (como realmente lo es) vastissima por su naturaleza, puede sin duda sujetarse substancialmente al corto ámbito de un Compendio, como lo manifiesta Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en el Tratado, que con este titulo desea dàr à la luz pública. La segunda es, que aunque se pueda echar menos alguna question, que parezca propria del assunto de que se escribe, no por esso deberà despreciarse la Obra, bien se trate la materia *summatim*, ò bien *pro dignitate*; porque nunca puede un Autor, ni aun muchos, que exprofessò emprendan algun Tratado especial, escribirlo de modo, que absolutamente cierren la puerta à las nuevas disputas, y questiones, que se suscitan por otros, ò de mas viva penetracion, ò de mas cabiloso ingenio.

Si algun defecto se puede notar en la inscripcion, que pone Rivadeneyra à su Libro, es el de ser aquella inferior al merito de lo que interiormente contiene; porque hallandose resueltas *pro dignitate* todas las utilissimas questiones, que promueve, sin que quede cosa alguna, què desear en ellas, merecia à la verdad su Obra, no el titulo de Compendio, sino el de Tratado íntegro del Real Patronato Indiano; pero es tánta su modestia, que ni aun quiere usar de esta debida inscripcion, distinguiendose de muchos, que para hacer estimables sus Libros, suelen adornar el frontispicio de ellos con algun pomposo, ò arrogante ti-

titulo, que sirviendo de aliciente, ò incentivo à la curiosidad de los incautos, dexa burlada la esperanza, que concibieron.

Supuesta la acertada eleccion, que tuvo Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en la materia, y argumento de su Obra: y assentado tambien el noble, y ventajoso fin à que ésta se dirige, pues es el de que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no incidan en el excesso de ampliar esta nobilissima Regalìa mas allà de lo que permite la justicia, ù no incurran en el reprehensible defecto de abandonar parte de ella, en perjuicio de S. M. y de la Causa pública; solo resta saber, si corresponde el efecto à tan laudable deseo: y à la verdad, para conocer, que consiguiò el fin à que aspiraba este Autor, basta advertir, que se ha valido de aquellos medios, que sugiere el Arte, para hacer perceptible qualquiera materia, que se trata; porque tomando *ab ovo*, como suele decirse, el origen del Patronato, antes de llegar al Real de que goza S. M. en las Indias, le divide primero en Sagrado, Canonico, y Español, sirviendo esta prévia division para abrir puerta franca al conocimiento del Tratado, que emprende, sobre cuyo assunto expende con imponderable oportunidad la mas rara, y exquisita erudicion, assi Sagrada, como profana; de suerte, que assi como el inmenso caudal, que ha adquirido de las bellas letras, con que exorna las proemiales divisiones del Patronato, es prueba bien clara de su infatigable estudio, y delicado gusto; es tambien testimonio de su buen juicio, y tino mental, la sazon, y tiempo en que vierte su copiosa erudicion, sin que puedan llamarse ociosos, è inutiles semejantes exordios, yà porque su defecto no solo es una notoria transgression de los preceptos del Arte Rhetorica, sino tambien un reprehensible (defecto) desprecio de el que estampò el Jurisconsulto Gayo en la *Ley* 1. *ff. de Orig. Jur.* como lo nota el mismo Rivadeneyra; yà porque con el uso de estos proemios se evitan aquellas confusiones, que engendra precisamente la omitida di-

division de las especies, que contiene el genero; yà porque la necessidad de los referidos exordios se halla sin controversia canonizada con la inviolable practica de todos los Autores: finalmente, està tan lexos de ser superfluo el precioso proemio de la Obra de Rivadeneyra, que no solo se debe considerar como puro ornato de ella, sino como preciso antecedente, para llegar al perfecto conocimiento de el anomalo, è irregular derecho del Patronato Real, que tiene S. M. en las Indias.

Hecha esta preliminar division, desciende Don Antonio Joachin de Rivadeneyra al origen, naturaleza, y qualidades del Real Patronato Indiano, cuyo assunto, que es el principal de su Obra, lo desempeña tan plenamente, que sin mezclar questiones, que no correspondan al argumento, y materia del Libro, lo hace muy apreciable la agudeza, solidèz, y juicio con que promueve, y decide algunas nuevas dificultades, fundando la resolucion de ellas, yà en las especiales Bulas concedidas à los Señores Reyes de España, yà en la autoridad de los Concilios, y Sagrados Canones, yà en las mismas Leyes de Indias promulgadas con total arreglo à las Concessiones Pontificias, y yà en la practica, y costumbre tenazmente observada, exornando la decision con las respetables Sentencias de Santos Padres, y con las opiniones de los mas clásicos Autores, assi proprios, como estraños, quando lo permite la materia.

No solo es utilissimo este Libro por las nuevas questiones, que suscita, y resuelve felizmente su Autor, sino tambien por los sólidos fundamentos con que confirma las tocadas por otros: de suerte, que aunque no suele desviarse de las opiniones yà recibidas, son por la mayor parte nuevas las razones de que se vale para corroborarlas, usando de un methodo tan perceptible, y claro, que aun los que no son Professores de Jurisprudencia pueden comprehender la justicia, en que estriva la singularissima Regalìa del Patronato Universal, que tiene S. M. en las Indias, sirviendo de aliciente para que lean este Libro la amenidad

dad de las raras noticias, que oportunamente recopila, la varia, y exquisita erudicion, que le hermoséa, y la circunstancia de estàr escrito en el Idioma Patrio, cuya preferencia al Latino, ò à otro qualquier estraño, debe ser laudable, quando la materia, que se escribe es comun à Literatos, y à los que no lo son, como lo es la del Real Patronato Indiano, cuya Regalìa exercen en nombre de S. M. muchos Sugetos, que solo saben su lengua nativa.

Finalmente cree el Fiscal, que este Libro no puede menos de ser utilissimo, sin embargo de haver escrito sobre este mismo argumento, con el acierto que es notorio, el señor Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Frasso: aquel en algunos Capitulos de su Obra; y éste en dos crecidos Volumenes: porque sin duda añade mucho à lo que escribieron acerca del origen, y naturaleza del Real Patronato Indiano estos dos eruditissimos hombres, como puede verse facilmente, cotejandose las Obras de los tres: circunstancia, que atribuye à Don Antonio Joachin de Rivadeneyra la mayor gloria, y aplauso; pues haviendo emprendido una Obra, sobre cuya materia trataron yà tan doctos, y erudìtos Varones, ha logrado con el laborioso afán de sus continuadas taréas literarias la suerte de que merezca aprecio su trabajo, y aplicacion en un assunto en que muchos doctos, si lo huvieran intentado, verian malogrado su conato, y empeño. Es verdad, que pudo, y debiò alentarle para emprender tan dificil empressa la comun aceptacion con que en la America se recibieron desde su niñez sus producciones mentales, sirviendole tambien de estímulo para perfeccionarla, è imprimirla, como lo solicita, la general estimacion, que han hecho los hombres mas erudìtos de España de la preciosa Obra, que escribiò, y corre con el titulo de *Passatiempo.*

En cuyos terminos le parece al Fiscal, que no solo se debe conceder la licencia, que solicita Don Antonio Joachin de Rivadeneyra; (pues para darsela bastaria, que el Libro no contuviesse

co-

como no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè, buenas costumbres, y Regalìas de S. M.) sino que se debe remunerar el particular merito, y servicio, que ha hecho este Ministro, afianzando mas, y mas con la solidèz de su doctrina la excelsa Regalìa del Real Patronato: cuya especial índole, y naturaleza, sobre ser embidia de los Estrangeros, es admiracion de los proprios, que por negligencia, è incuria, no se hallan instruìdos de las particularissimas concessiones, que los Sumos Pontifices han hecho à nuestros gloriosos Monarcas en recompensa de los ventajosos servicios, que siempre han practicado en favor de la Silla Apostolica, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica; sin que sea justo, ni conforme à las reglas de justicia, el que haviendose detenido Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en estos Reynos, sin otro motivo, que el de imprimir esta ilustre Obra, quede privado de los sueldos, que huviera percibido, si luego que S. M. le hizo el honor de emplearle en su Real servicio, huviesse ido à servir su Plaza: todo lo qual podrà el Consejo, siendo servido, hacer presente à S. M. en cumplimiento de su Real Orden, no solo para que se le conceda à este Ministro la absoluta licencia de imprimir su Obra segun està escrita, (à excepcion de algunas expressiones laudatorias, que yà no permite la actual constitucion del tiempo, y que el mismo Rivadeneyra no puede ignorar sin advertirlas) sino tambien para que se le indemnice de los menoscabos, y perjuicios, que ha sufrido en su Patrimonio por servir à S. M. y à la Causa pública: y sobre todo, el Consejo resolverà lo que tenga por conveniente. Madrid, y Enero 7. de 1755. (1)

¶¶¶ *LI-*

(1) *NOTA.* En consequencia de esta Respuesta Fiscal se concediò por el Consejo la licencia para la impression; y sobre su Consulta se sirviò S.M. resolver, que al tiempo de tomar el Autor de ésta Obra possession de la Fiscalìa de la Real Audiencia de Mexico, se le diesse de gracia un año de el sueldo de ella por aquellas Caxas.

LICENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS.

DON Miguèl Gutierrez, del Consejo de S. M. su Secretario de la Superintendencia General de Azogues, y Oficial Mayor de la Secretarìa del Consejo, y Camara de Indias, por lo tocante à las Negociaciones del Perù: Certifico, que haviendose remitido à el Consejo de orden de S.M. un Libro compuesto por Don Antonio de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiscal del Crimen de la Audiencia de Mexico, y intitulado: *Manual, ò Compendio del Real Patronato Indiano, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica*; solicitando licencia para imprimirle: Visto por los Señores de èl, por su Acuerdo de hoy dia de la fecha se la concedieron como la pedia, y mandaron se le diesse à este fin la Certificacion correspondiente en la forma acostumbrada. En cuyo cumplimiento, para que conste donde convenga, doy la presente en Madrid à diez de Enero de mil setecientos y cinquenta y cinco.

Don Miguèl Gutierrez.

CEN-

CENSURA DEL LICENCIADO DON JUAN FRANCISCO Ropero y Tardìo, Abogado de los Reales Consejos en el Ilustre Colegio de esta Corte, Asessor de la S. Assamblea, y Capitulos Provinciales de la Sagrada Religion de San Juan, y de la Camara del Serenissimo Señor Infante de España Don Phelipe, Duque de Parma, &c.

M. P. S.

SIrvese V.A. mandar remitir à mi corta censura la Obra, que con titulo de *Compendio Manual del Real Patronato Indiano*, ha escrito, y pretende dàr al publico Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Fiscal de V. Real Audiencia de Mexico.

Haviendola visto, (en cumplimiento de este precepto) quisiera significar con brevedad lo que en ella ha podido comprehender mi limitacion, sin embarazarme la critica de algunos Censores rígidos, que fomentando disputas, han hecho question sobre las Aprobaciones, con el escrupulo de la imaginada responsabilidad de las opiniones, que el Escritor propugna, ò por la práctica de los Estrangeros, ò por otros menos eficaces motivos; porque entre los nuestros hallamos repetidos exemplares de tantas, tan grandes, y tan instruìdas, y eruditas personas, que generosa, y francamente han estendido su concepto, segun el que han merecido las Obras, que han aprobado, (que es lo que à este encargo corresponde, conforme à su etymologìa, ò significacion propria (1)) sin el vano temor de tal responsabilidad: (2) siendo cosa muy diversa confessar, ò conocer las probabilidades, y celebrar el ingenio, y fundamentos de su Autor, que cautivar la libertad de discurrir, ù opinar de otro modo, segun el proprio dictamen de cada uno.

¶¶¶ 2 Aun-

(1) La Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Castellana, verbo *Censor*, *Censura*, y *Censurar*.

(2) Debe entenderse en materias opinables; pero no en puntos de Fè, y buenas costumbres.

Aunque el plausible trabajo en el grave assunto, que contiene este *Compendio Manual*, es digno de grandes elogios, no es estraña esta produccion preciosa en la mucha literatura del Autor; cuya sutil, y delicada pluma sabe tomar por *Passatiempo* un giro tan elevado, que, sobre el aplauso comun, ha merecido à la muy docta, y grave Censura (3) del Ilustrisimo Señor Marquès de la Regalia, entre otras apreciables expressiones, el honor de confessár, ,, haver hallado en aquella Obra el ,, buen uso de diversas Facultades, con tanta oportunidad, y ,, moderacion, que no solo la recomendaban infinitamente, sin ,, semejante, en todo este Siglo, sino que acreditaban el juicio ,, del Autor, haciendo esperar, que no serian menos utiles ,, otras, en que trabajaba.

Con efecto yà se ha verificado en este *Compendio Manual*, que ha concluìdo, formando un *LIBRO* precioso, que merece el nombre de tal en sentir del Angelico Doctor, (4) por la Soberanìa del Objeto à que se dedica, y por ser Real el assunto, que trata un Ministro, que escribe materia perteneciente à la professìon propria: *Cogitanti mihi* (dice el Santo) *quid conferrem Regiæ Celsitudini dignum, meæque professioni congruum; id occurrit potissimum offerendum, ut Regi LIBRUM de Regno conscriberem.* Formando este Erudìto Mexicano en el *Compendio* una Corona de sus Escritos, y trabajos literarios, texida de aquellas hermosas flores, y renuevos, que su desvelo, y estudio encontrò dispersas en los dilatados, y amenos campos de varios Tratados, y Libros, como advirtiò Casiodoro: (5) *Colligens, quasi in unam Coronam germen floridum, quod per librorum campos passim fuerat dispersum*: y logrando ponerla à los Reales Pies de S. M. al modo, que los Sabios, y Venerables Personages ofrecian

(3) Inserta en la Certificacion de la licencia del Consejo de Indias para la impression del *Passatiempo*, que escribiò el Autor, año de 1752.

(4) Div.Thom.*in Prœm.ad opusc.*20.

(5) *Lib.9. Variar. epist.* 25.

cian ſus Coronas ante el Throno en la myſterioſa viſion del Apocalypſis : (6) *Mittentes Coronas ſuas ante Thronum:* Siendo de aquellas neceſſariamente muy *Manual* cada una para facilitar el reverente obſequiò de deponerla, y conſagrarla; y un epilogo, ò *Compendio* de doctrina, ſegun advirtiò Sylveyra : (7) *Detractas è proprijs capitibus::: gratiſsimè adſcripſerunt, quidquid ſapientiæ obtinuerunt.*

Si no es, que ſe equivoque eſta Obra, reflexionadas ſus circunſtancias, con aquel *LIBRO*, que el de Job (8) refiere, tan deſeado, y myſterioſo : *Quis mihi tribuat Auditorem, ut deſiderium meum audiat Omnipotens: & LIBRUM ſcribat ipſe, qui judicat? Ut in humero meo portem illum, & circumdem illum, quaſi CORONAM mihi? Per ſingulos gradus meos, pronuntiabo illum, & quaſi PRINCIPI OFFERAM EUM.* Pues tambien hallamos en eſte *Compendio Manual* las eſpecies, ò grados del Patronato, en que diſcurre el Autor por preliminar para llegar al centro de ſu Real Objeto, reduciendole à un volumen tan breve, que ni aun en lo material pueda ſer faſtidioſo, facilitando por todos medios la utilidad de ſu manejo, ſin moleſtia, ni embarazo.

Conſta tambien de aquellas dos precioſas, y preciſas partes de utilidad, y dulzura, que para eſtàr en ſu punto (decia Horacio) havia de tener qualquiera perfecta Obra, explicadas en el Verſo, que por repetido ha paſſado à ſer vulgar ſentencia:

Omne tulit punctum, qui miſcuit utile dulci.

La utilidad del *Compendio del Real Patronato Indiano* no neceſsita recomendacion. Baſta leer el rotulo, ò vèr el titulo, como dixo el Juriſconſulto Ulpiano : (9) *Utilitas hujus tituli non eget commendatione : ipſe enim ſe obſtendit.*

El eſtilo es tan ſuave, grato, abundante, y ameno, que ha deſ-

(6) Apocalypſ. *cap.*4. *verſ.*10.
(7) *In præcit. cap.*4. *verſ.*10.
(8) Job *cap.*31. *ex verſ.*35.
(9) *Leg.*1 *.ff. de In integr. reſtitut.*

desvanecido todas las dificultades, que vivamente pintaba en una de sus Emblemas Alciato: (10)

Eloquij candor, facundiaque allicit omnes,
Sed multi res est tanta laboris Opus.

Siendo hasta la eleccion del Idioma tan juiciosa, como propria de Don Antonio de Rivadeneyra; ò porque supuesta la utilidad comun, à que se ha dirigido, (como significa en el Prologo) hace, que la dulzura suba mucho mas de punto, conforme el mismo Casiodoro: (11) *Dulciùs enim ab unoquoque suscipitur; quod patrio sermone narratur*; ò porque para escribir en lengua nativa, no es necessaria otra razon, que no haver alguna para hacer lo contrario, en sentir del Reverendissimo, y siempre Eruditissimo Padre Maestro Feyjò; (12) ò porque, prescindiendo de otras muchas, que juntò nuestro Politico Bobadilla, (13) hay para esta Obra la muy particular. y poderosa del mayor respeto, y reverencia à la Real Persona de V. A. à cuyas Soberanas Aras se ofrece, y dedica, por la que el señor Solorzano (14) muy al intento considera.

Una cosa principalmente me ha admirado, y no puedo dexarla al silencio, que es haver visto trabajar esta Obra al Autor en tiempo muy limitado, y quando se hallaba invadido de otros cuidados de grave peso, entre las embarazosas, è indispensables disposiciones de su viage para tan dilatados Països, escribiendo con tal aplicacion, como si otra cosa no tuviera que hacer, excediendose en sì mismo à las regulares facultades de la humana limitacion, (15) y falsificando aquel comun Dystico de Juvenàl: (16)

Pec-

(10) Embl. 181. *Facundia difficilis.*
(11) *Lib.1. de Institut. Divin. Scriptur. in Præfation.*
(12) *Tom. 1. del Theat. Critic. in Prolog. vers.* Harasme.
(13) *In Procem. Polit. ex num.* 13.
(14) En la Dedicat. de su *Politic. Indian. num.* 7.
(15) Ex his, quæ communiter notant Doctores *in cap. Cum olim, de Re judicat.*
(16) *Satyr.* 7.

Pectora nostra duas non admittentia curas.

Añadiendo à la dificultad de componer un *Libro*: (17)

Laudo, nec admiror, facilè est Epigrammata velle
Scribere, sed Librum scribere difficilè est;

las de reducir à *Compendio* tan vasto, profundo, y dilatado assunto: empressa, que al ingenio de nuestro Lope de Vega (18) le causò tal assombro, que lo tuvo por impossible, aunque el incendio de Troya no era tan importante:

Sabed, que ha sido tanta la riqueza
Del Robo, y Saco del Troyano incendio,
Que parece impossible su grandeza
Ser reducida à numero, y COMPENDIO.

Escribiendo con tan singular gracia en la substancia, y en la distribucion methodica de este *Compendio*, que despues de recopilar lo antiguo, ha tocado sutilmente delicados pensamientos nuevos, sin olvidar el ultimo Concordato, que es todo lo que, por semejanza al precioso thesoro del Padre de Familias, constituye à un Escritor en el mas recomendable caracter de docto, como nos enseñan las Divinas Letras: (19) *Ideo omnis scriba doctus in Regno Cœlorum, similis est homini Patrifamilias, qui profert de thesauro suo nova, & vetera.*

Finalmente, Señor, (para decirlo de una vez) V. Real Persona se sirviò mandar examinar este Libro en vuestro Real Consejo de Indias; y haviendo oìdo el docto parecer del señor Don Manuel Pablo Salcedo, su Fiscal, fue aprobado por aquel gravissimo, sabio, y Soberano Senado, consultando las utilidades de tan laudables fatigas, y el dilatado merito del Autor en vuestro Real servicio, y del Público; por lo que se dignò S. M. mandar se diesse luego à luz: à cuya vista serìa ocioso sueño de mi pequeñèz atreverse à ponderar esta Obra, iluminada yà con los rayos de tanto Sol: (20) *Su-*

(17) Marc. *Epigr.* 84. *lib.*7.
(18) En su *Circe*, *fol.*5.
(19) Matth. *cap.*13. *vers.*52.
(20) *Cap. Si omnia* 7. *q.* 1. *caus.*6.

Supervacuis enim laborat impendijs,
Qui Solem certat facibus adjuvare:

Y ſolo me atreverè (obedeciendo ciegamente à V. A.) à decir, que no advierto en eſte Libro coſa, que ſe oponga à los Dogmas de nueſtra Santa Fè, à las buenas coſtumbres, ni à las Regalìas de S. M. Aſsi lo ſiento, *ſalvo, &c.* Madrid, y Mayo 8. de 1755.

Lic. D. Juan Franciſco Ropero y Tardìo.

EL

EL REY.

POR quanto por parte de Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, de Pobres de su Sala de Presos, del Santo Oficio de Inquisicion de Nueva España, y su Consultor por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad, del mi Consejo, antes Oydor de la mi Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y Fiscal del Crimen de la de Mexico; se representò en el mi Consejo tenia compuesto, y deseaba imprimir un Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso, con las materias conducentes à la practica*: y para poderlo executar sin incurrir en pena alguna, se suplicò al mi Consejo fuesse servido concederle licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para su impression, remitiendole à la censura en la forma ordinaria: Y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impression de los Libros se dispone, se acordò expedir esta Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona, que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso con las materias conducentes à la practica*, por el original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, con que antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con dicho original, para que se vea si la impression està conforme à èl, trayendo assimismo fé en publica forma como

¶¶¶¶ por

por Correctòr por Mì nombrado ſe viò, y corrigiò dicha impreſsion por el original, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender. Y mando al Impreſſor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno ſolo con el original al dicho Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, à cuya coſta ſe imprime, para efecto de dicha correccion, haſta que primero eſtè corregido, y taſſado el citado Libro por los del mi Conſejo; y eſtandolo aſsi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual ſeguidamente ſe ponga eſta licencia, y la aprobacion, taſſa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las Pragmaticas, y Leyes de eſtos mis Reynos, que ſobre ello tratan, y diſponen. Y mando, que ninguna perſona, ſin licencia del expreſſado Don Antonio, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena, que el que le imprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualeſquier Libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis; y ſea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo ſentenciare; y la otra el denunciador. Y cumplidos los dichos años, el referido Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, ni otra perſona en ſu nombre quiero no uſe de eſta mi Cedula, ni proſiga en la impreſsion del citado Libro, ſin tener para ello nueva licencia mia; ſo las penas en que incurren los Concejos, y perſonas, que lo hacen ſin tenerla. Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en ſu Diſtrito, y Juriſdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en mane-

ra

ra alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en Aranjuez à once de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Torres y Oliverio.

FE DE ERRATAS.

PAG. 60. lin. 20. en el num. 6. lee *en el num. 7.* P. 70. lin. 3. de lo, lee *de la.* P. 83. lin. 5. annque, lee *aunque.* P. 137. lin. 10. en el num. VIII. lee *en el num. VII.* P. 157. lin. 1. Juieio, lee *Juicio.* P. 161. lin. 1. en el num. VI. lee *en el num. VII.* P. 183. lin. 3. diferencia, lee *diferencia.* P. 239. lin. 7. de Pio V. lee *de Pio IV.* P. 277. lin. 15. tumor, lee *rumor.* P. 278. lin. 23. titulo, y jurisdiccion, lee *nombramiento.* P. 279. lin. 13. natuleza, lee *naturaleza.* P. 300. lin. penult. presumpeion, lee *presumpcion.* P. 301. lin. 17. cirta, lee *cierta.* Pag. 325. lin. 16. Padro, lee *Padre.* P. 340. lin. 28. inviolabiter, lee *inviolabiliter.* P. 366. lin. 11. risulta, lee *resulta.* P. 386. lin. 3. tui, lee *tuæ.* P. 390. lin. 28. suscipiendum, lee *suscipiendam.* P. 400. lin. 13. Clementis VIII. lee *VII.* P. 401. lin. 23. especialmenee, lee *especialmente.* P. 406. lin. 5. insignis, lee *insigniis.* Ibid. lin. 18. specificarint, lee *specificaverint.* P. 420. lin. ante penult. amovibiliter, lee *amoviliter.* P. 421. lin. 8. pore llos, lee *por ellos.* P. 425. lin. 21. visitar, lee *visiten.* Et lin. 26. alegandose, lee *allegandose.* P. 433. lin. 13. preexto, lee *pretexto.* P. 444. lin. 24. ac ipsam, lee *ad ipsam.* Pag. 446. lin. 21. alrerutrius, lee alterutrius. P. 449. lin. 3. procarle, lee probarle. P. 452. lin. 21. ijs, lee *is.* P. 454. lin. 6. dilabatur, lee *dilabetur.* P. 462. lin. 23. scripto, lee *scripta.* P. 463. lin. 28. las, lee *la.* P. 523. en el Indice, column. 2. lin. 2. y en las Indias son Vicarios Generales, y Capellanes Mayores; lee *, y les pertenece el nombramiento de Capellanes Mayores, y Vicarios Generales de sus Exercitos.*

Salvas, como lo quedan, estas erratas, corresponde con su ori-

original este Libro: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica,* su Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, hoy Fiscal del Crimen de la referida Real Audiencia. Madrid tres de Enero de mil setecientos cinquenta y seis.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,
Correctòr General por S. M.

TASSA.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que haviendose visto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica*, que con licencia de dichos Señores, concedida à Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, ha sido impresso; tassaron à nueve maravedis cada pliego: y dicho Libro parece tiene ciento y diez y ocho, sin principios, ni tablas, què à este respecto importa mil y sesenta y dos maravedis: y al dicho precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga à el principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste, lo firmè en Madrid à doce de Enero de mil setecientos cinquenta y seis.

Don Joseph Antonio de Yarza.

CEN-

CENSURA DEL Rmo. P. M. Fr. PHELIPE GOMEZ Tardìo, del Sagrado Orden de Minimos de nuestro Gran Padre San Francisco de Paula, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, y Regente de los Estudios, que fue muchos años en su Colegio de la Señora Santa Ana de la Universidad de Alcalà, &c.

DE orden, y en virtud de remission del señor Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, *Sede vacante, &c.* he visto, y leìdo un Libro, cuyo titulo es: *Manual Compendio del Patronato Real, &c.* su Autor Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, Colegial, que fue en el de Todos Santos de la Ciudad de Mexico, del Consejo de S. M.

Y confiesso ingenuamente, que acusaba al tiempo, porque escaseaba este volumen, que con tanta impaciencia le deseaban los Eruditos, y Sabios para enriquecer sus Estudios: Què bien hacian! pues no ignoraban lo mucho de que sin èl se privaban; pero yà, gracias à Dios, sale à luz, para saciar su deseo: y no dudo diràn en cierto modo, como David, en expression de su gozo, que buscando el thesoro, que solicitò su ansia, le hallò su cuidado con preciosas novedades noblemente enriquecido. (A)

Yo les passo este deseo por prudente, y por fundado, y su gozo tambien por bien nacido, que el Libro, y el Autor se lo merecen todo; ni menos Obra se esperaba de su pluma, ni menos pluma era capaz de tal Obra. Una Obra grande, que, antes de verse, excelsa se concibe, suele tal vez en su vista no adequar la celsitud, que tuvo premeditada en su representacion: muy lexos està de este riesgo este Volumen, porque en todo èl es mas su erudicion, y sabiduria, que el rumor, que se escuchaba. (B)

Bien

(A) *Lætabor ego super eloquia tua, sicut qui invenit spolia multa.* Psal. 120.

(B) *Major est sapientia, & opera tua, quam rumor, quem audivi.* 3. Reg. c. 10.

Bien quisiera, cierto, despojarme del particular afecto à que por muchos titulos (y sobraba el de su vasta erudicion) executa el Autor de tan precioso Libro, para que mi ingenuidad le diesse à la Censura quanto el merito empeña à su alabanza : mas nò puede ser otra cosa , dirà el que atento le leyere , justo es le alabe el mismo que le censure ; pues cómo podrà dexar de cautivar à los suyos por afectos , Libro , cuya erudicion , y doctrina aficiona aun à los afectos mas estraños?

Ni se me oculta , que el juicio , en pluma de San Bernardo, peligra entre dos escollos , quando fuere el que censure, ò amigo , ò apassionado ; ò abultando la alabanza , con que se engaña à sì , ò con exageraciones , con que miente à los demàs. Evitabase este riesgo con que no le censurasse , ni amigo , ni apassionado , que apenas podrà eximirse , presupuesta la amistad , de dàr cuerpo à la alabanza con toda exageracion ; (C) pero hay Libros (tal es este) tan heroycamente grandes , Libros, que traen de suyo tales recomendaciones , que al mas rìgido Censor le transforman en amigo , y como que le precisan à juzgar apassionado ; y assi , de quien se esperaba una sentencia del juicio , prorrumpe en una alabanza llevado del afecto. Y libros semejantes, dirà Seneca , disculpan su alabanza en la censura , (D) pues dignos de todo aprecio , estimúlan al aplauso, y convierten en elogio la severidad del juicio.

No obstante , pues , la atencion tan justa con que le alabo, al concepto , que ingenuamente formo , me aplique à leerle sediento de proseguirle , y creciendo à no sè què linage de hydropesìa el ansia de concluìrle , siempre hallò la reflexion razones para admirarle , como en la inspeccion atenta de otro Libro

(C) *Servatum scio speciales amicos causantium non debere admitti ad judicium , ne vel fallant , vel fallantur amore suorum.* Div. Bernard. *tract. de Duob. grad. humilit. & superb.*

(D) *Indulgentiæ scio istud esse , non judicij.* Senec. *epist.*45.

bro dixo con ſu acoſtumbrada eloquencia el Mantuano. (E) Las prendas del Autor, dignas ſiempre del bronce de la fama; la dulzura del eſtilo, con que alhaga, y aficiona; la hermoſa variedad con que deleyta; el lleno de Sentencias en que abunda; la luz, y claridad con que las dicta, y aquel ſalado decir, con que naturaliza la eloquencia, ſiendo à nueſtro Autor como coſa de *Paſſatiempo*, lo que en otros efecto de un afanoſo, y dilatado eſtudio: (F) yo no sè què ſe tienen! que dulce imàn ſe llevan las atenciones: pues aun quando mas embarazado con las preciſas atenciones de un viage tan moleſto por dilatado, que ſe puede decir con verdad ſe parece al viage del otro Mundo; entonces, pues, (que es coſa de admiracion) parece diò mueſtras las mas cabales de que era en èl quaſi otra naturaleza la doctrina, y la facundia. Yo de mì confieſſo, que dedicado à leerle, no tuve libertad para dexarle; y no ſe eſtrañe, no, que ni Seneca fue libre en la leccion de otro Libro, cuya dulzura era priſion apetecible del animo, ſiendo mas poderoſa la razon, que eſtimulaba al empeño, que otras, que fueran baſtantes à pauſar en el trabajo. (G)

Al fin, pues, Señor, ſin pauſar en el trabajo, leì con cuidado todo el Libro; y cierto, que ſi fuera del dictamen de aquellos, que amontonando autoridades de N. buſcan en las Aprobaciones de los Libros ſus aplauſos, queriendo de eſte modo acreditarſe de eruditos, ſe me havia ofrecido (ſin buſcarla) bella ocaſion para el aſſumpto, pues pudiera eſtender eſta Cenſu-

(E) *Legi tanta animi voluptate, quanta luculentia ſplendet:::ſed cum legendo, dum cupio ſe dare ſitim, ſitis altera creſcit.* Bapt. Mant. *in Elog. Mirandul.*

(F) Alude à los Tomos del *Paſſatiempo*, que diò à luz el Autor eſte año paſſado, dirigidos al Excmo. Señor Duque de Abrantes, &c.

(G) *Tanta autem dulcedine me tenuit, ac traxit, ut illum ſine ulla dilatione perlegerem; Sol me invitabat, fames admonebat, nubes minabantur, tamen exhauſi totum.* Senec. *epiſt.* 46.

ſura con mil bien merecidos elogios del Autor, y de ſu Libro, introduciendome con eſtudiada cautela à alabar las precioſas Minas de ſu rica Patria, haciendo aluſiones à los talentos, que à nueſtro Autor le diſpensò la Mageſtad Divina; ſin ſer neceſſario para eſto mucho eſtudio, pues he hallado para todo lo dicho mucho eſcrito, ſin eſpecial trabajo, pudiendo llenar las margenes de muchas autoridades de Philoſophos Chriſtianos, y Gentiles, y aun tambien de muchos Santos Padres; y de eſte modo, con la eſpecioſa capa de tributar juſtos elogios al Autor, ſu Patria, y Obra, metiendome à adulador, conſeguia el fin, que me proponia una aprehenſion mas que vana: mas eſtoy tan lexos (à Dios las gracias) por mi génio tan ingenuo, que me parece declina yà à los eſtremos de aduſto, de aſſentir à ſu dictamen, que antes bien por no dàr à la Critica mas eſcrupuloſa materia, que juſtamente cenſure, procurarè à los preciſos terminos de mi comiſsion ceñirme, diciendo, que no hallo en èl coſa que ſe oponga à las buenas coſtumbres, ni à la pureza de nueſtra Santa Fè: por lo que le juzgo digno de la publica luz, y de que V. S. le conceda ſu licencia para dicho fin. Aſsi lo ſiento: *Salvo ſemper meliori, &c.* en eſte de nueſtra Señora de la Victoria de Madrid en 20. de Julio de 1755.

Fr. Phelipe Gomez Tardìo.

LICEN-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido en Sede vacante, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Mánual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para ſu mas facil uſo*, ſu Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra; atento, que de nueſtra orden ha ſido viſto, y reconocido, y parece no contiene coſa contra nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres. Fecha en Madrid à diez de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y cinco.

Doct. Inſantas.

Por ſu mandado,

Joſeph Muñoz de Olivares.

TABLA
DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS en este Manual.

CAPITULO I. Origen del Patronato Sagrado. Pag. 1.
II. Origen del Patronato Civil. 17.
III. Origen del Patronato Canonico. 33.
IV. Origen del Patronato Español. 43.
V. Origen del Patronato Indiano. 51.
VI. Naturaleza del Patronato de Indias. 69.
VII. Fuero de las Causas de este Patronato, y Jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas. 85.
VIII. Promuevese una question importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente su opinion. 147.
IX. Facultades del Rey, como Patrono, sobre las Iglesias de Indias, y los Beneficios de ellas. 159.
X. Obligaciones del Rey, como Patrono, con las Iglesias de Indias, y con los presentados à ellas. 173.
XI. Obligaciones de los Obispos de Indias en las Causas tocantes à el Real Patronato. 187.
XII. Obligaciones, y Jurisdiccion de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas: y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos. 235.
XIII. Obligaciones de los Prelados en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente las que à los Vice-Patronos asisten. 255.
Ultimo. Frutos de las Iglesias de Indias. 283.

PRO-

PROLOGO.

LEctor benévolo. Haviendote grangeado este titulo en mi estimacion la que te ha debido mi *Passatiempo*, estàs noblemente empeñado para conservarlo à recibir con la misma indulgencia esta segunda Obra.

Escribiòse aquella para un Grande Niño: èsta para unos Hombres grandes. Para aquellos digo, que destinados por el Rey al servicio de varias Presidencias, y Gobiernos de Indias, distantes muchas leguas de las Chancillerias, y principales Ciudades de aquel Nuevo Mundo, me ha enseñado la experiencia necessitar una breve Coleccion, donde promptamente encuentren la resolucion segura en las materias conducentes à la principal de las Regalìas de S. M. que es su Real Patronato de las Indias: à fin de que puedan navegar sin peligro entre los dos escollos de la Eclesiastica Inmunidad, y del Real Patronato.

Yà sabes, que en esta materia han escrito mucho nuestros mas sabios Autores Indianos; pero lo abultado de sus Tomos, al mismo tiempo que te servirà de embarazo en tus dilatadas marchas: ò su Idioma, ò su difusion haciendosete formidable, ni te darà gana de comprarlos, ni te dexarà aplicacion para leerlos.

Yo quisiera ser capaz de haverte recogido quanto ellos inflamados del zelo de su lealtad escribieron, para que fuesse este *Manual* una pequeña Bibliotheca, de quien tù pudiesses decir lo que Ovidio de la otra. (*a*)

Quæque viri docto veteres fecere novique
Pectore, lecturis inspicienda patent.

Pero à el mismo tiempo, que he puesto todo mi conato en no omitirte quantas principales questiones me han parecido ne-

¶¶¶¶¶ 2 ces-

(*a*) *Lib.3. Trist. Eleg.1.*

cessarias à tu instruccion, he procurado estudiosamente limpiarte esta Obra de aquella multitud de citas, que en algunos Autores hacen abultar sus Obras, y decaer la poca aplicacion de los Lectores. Bien pudiera haverte llenado de remissiones las margenes de este Libro, quando yà sabràs, que por una parte tengo una mediana Bibliotheca, y una mas que mediana aplicacion: y por otra consideraràs, que uno, y otro sobraba para darte en la literal copia de sus citas otros quatro Tomos mas en la materia, que te obligaràn à no querer vernos, ni à ellos, ni à mì en todo el tiempo de tu Gobierno, y aun en el de tu vida.

Por esso he reducido todas las citas à muy pocos Autores, y essos de los Maestros de nuestra Jurisprudencia, principalmente Indiana, cuyas sabias palabras no escuso copiarte literalmente; porque

. . . . . : Mihi non res illa molesta est
Præclarè dictum verbis exponere rursus.

(*b*) procurando siempre confirmarte la doctrina, que se te dà con la Ley de Indias, y tràs de ella el Texto Canonico, la Bula Pontificia, ò la Decision Conciliar, que son las reglas, que te deben dexar mas satisfecho, que todas las opiniones. Haciendote al mismo tiempo admirar (como yo he hecho mas de quatro veces) la sabiduria mas que humana con que estàn dictadas nuestras Leyes Indianas, para que si hasta aqui han carecido de glossa, deban à mi estudio esta pequeña ilustracion en pago de la doctrina, que me han dado.

Si te pareciere el que en este Compendio pudieran haverse omitido los tres, ò quatro Capitulos primeros, dando por supuesta su materia para entrarnos luego en lo principal de su instituto; yo te ruego encarecidamente desistas de este raro concepto, dando lugar en tu estimacion à las razones, que à ello me movieron. La

(*b*) Cæl. Rodigin. *lib.* 18. *cap.* 4. *Antiq. Lect.*

La primera, que si yo te huviera dado por supuestos estos Capitulos, me huvieras tù dado tambien por supuesto mi trabajo. La segunda, que aquellos Capitulos quise sirviessen de exordio, para que la tal qual amenidad de su materia te abriesse la gana, te incitasse la curiosidad, y te dispusiesse el animo à recibir la doctrina, que los demàs Capitulos te vierten: haciendote tomar el acibar del trabajo, disfrazado en el dorado esplendor de la pildora. Perdonandome solamente la confianza de que quando te supongo Hombre, te trate como à Niño, queriendo primero paladearte con la miel, para que despues puedas tomar en el pecho la leche.

Tù veràs, que como el exordio oratorio idoneamente prepára los animos de los oyentes à todo lo demàs que se và à decir, (sirviendo como el Portal en los Edificios, que es fuerza entrar por èl, y como la cabeza en el cuerpo humano, que es su principal parte) de la misma manera el exordio expositivo, guardando sola la diferencia de que aquello mismo, que en la Oracion hace la Arte Rhetorica mas ceñido, lo produce el génio en una Obra mas, ò menos extenso, segun vè que conviene à conciliarse la atencion, y aplicacion de sus Lectores, y segun es el que al Autor asiste, en que cada qual sigue el suyo.

De suerte, que nunca puede contemplarse improprio, sino proprissimo el exordio, quando es tan conjunto con todo lo demàs, que se và à decir, como la cabeza con su cuerpo, y tan hijo del assunto, que no se pueda acomodar à otras causas, que à aquellas de que se entra à tratar.

De esta classe es el origen de las cosas, por el qual deben exordiarse, sin que pueda por ninguna de las maneras omitirse. Tienes el exemplo en la grande Obra del Derecho Civil, en cuyo principio para tratar del Derecho de las doce Tablas el Jurisconsulto Gayo, dice, que comienza su interpretacion, como necessario, por el principio, y origen de Roma, y que no lo hace por querer componer Comentarios verbosos, sino porque

juzga, que en todas las cosas se entiende perfecto aquello, que consta de todas sus partes: y que no puede dudarse, que la principal parte de qualquiera cosa, es su principio. Porque si no es licito à los Oradores en las Causas exponer al Juez la materia sin algun exordio; quánto mayor inconveniente será à los que emprenden una interpretacion, el que omitidos los principios, y sin repetir el origen, ò por decirlo asi, con sus manos menos limpias, se entren luego à tratar de la interpretacion de la materia, quando estas prefaciones conducen tanto à abrir la gana à la leccion de la propuesta materia: y à que quando à ella lleguèmos, se haga mas patente su inteligencia? Mira si en sus palabras del margen, te he puesto algo de mi cabeza. (*c*)

Lo mismo que en Gayo, leeràs en la siguiente Ley de Pomponio, que pareciendole necessario para entrar à la exposicion del Derecho, comenzar por su origen, tomò tan de atràs el agua, que la vino à sacar del mismo Romano Fuente, derivandola nada menos, que desde su fundacion por Romulo, hasta conducirla à el feliz tiempo de los Jurisconsultos, en que yà purificada por su artificioso trabajo, pudieron beberse mas limpias, y sanas sus corrientes.

Y por lo que mira à los demàs Capitulos, aunque algunas de sus materias se te presentan exornadas, es por la misma razon patente à tu voluptad, quando veas, que aquellos mismos ador-

(*c*) *Leg.* 1. *ff. de orig. jur. Facturus legum vetustarum interpretationem, necessario priùs ab Urbis initijs repetendum existimavi: non quia velim verbosos Commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret. Et certè cujusque rei potissima pars principium est. Deinde si in foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim videtur esse nulla præfatione facta, Judici rem exponere: quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit omissis initijs, atque origine, non repetita, atque illotis, ut ita dixerim manibus protinus materiam interpretationis tractare? Namque nisi fallor istæ præfationes, & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ producunt: & cum ibi venerimus, evidentiorem præstant intellectum.*

adornos te ſirven de incentivo, y aliento para mantener tu eſpiritu libre del faſtidio del trabajo, y lograr el fin de inſtruirte en los puntos, que te convienen.

Algunos Autores, no cuidando de la amenidad, y cultura, dexaron ſus Obras tan inſipidas à los Lectores, que no hay quien pueda leerles dos hojas ſeguidas por inclinacion, ſino por neceſsidad; y aun aſsi dura la aplicacion, lo que en el Autor la tractacion del Punto, que en èl buſca: y lo miſmo es feneceſe éſte, y paſſar el Autor à otro, que arrimar el Libro haſta otra ocaſion, que ſe ofrece.

Y à la verdad, que yo no sè por què motivo pueda haver alguno, que contemple la Juriſprudencia reñida con la erudicion. No digo de la Sagrada; pues éſta, ſobre ſer el principio, y baſa de la ſabiduria, encierra en sì todas las Ciencias, como obſervò San Aguſtin: (*d*) y aſsi no puede haver alguna para la qual no ſe uſe, ſe adapte, y deba traerſe. A la Philoſophia, porque todas las cauſas de todas las naturalezas ſe reducen à Dios Criador Supremo. A la Ethica, porque la buena, y honeſta vida, no es otra coſa, que amar lo que ſe debe, por la razon, que ſe debe, y con el modo, que ſe debe: en que eſtàn encerrados los dos preceptos en los dos amores de Dios, y del proximo. A la Logica, porque la infalible verdad, que ilumina à el Alma racional, no es otra coſa, que Dios. Y à la Juriſprudencia, porque en ella eſtà el objeto todo de éſta, y ſu fin, que es la ſalud de la Republica en el grado mas ſublime, y laudable; porque no ſe puede conſervar la Ciudad, ſino ſobre el fundamento, y con el vínculo de la Fè, de la firme concordia, y del bien comun, que todo ſe cifra en el ſumo, y veraciſsimo amor

(*d*) 2. *epiſt. ad Voluſian. Hic etiam laudabiliùs Reipublicæ ſalus: nec enim optimè cuſtoditur Civitas, niſi fundamento, & vinculo fidei, firmæque concordiæ, quum bonum commune diligitur ſummum, atque veriſsimum Deus eſt.*

amor de Dios. Por eſſo la erudicion Sagrada es la doctrina, que mas exorna à todas las Obras, porque en ella ſe comprehenden todos los ornatos, y todas las delicias de todas las Ciencias: y aſsi la comparò San Geronymo con el Manà, que quando lo comian los Judios, les ſabia à todo lo que querian. (e)

Tampoco puede conſiderarſe incompatible la Profeſsion con la erudicion Profana, y con todo aquel Arte Rhetorico, que hace la leccion mas amena, y vuelve à el Lector mas codicioſo. Yo veo en nueſtro comun Maeſtro el Grande Don Juan de Solorzano un ingenio, no ſolo ſazonado en admirables frutos de las mas ſabias doctrinas, que deſcubrieron en aquel Nuevo Mundo otro Orbe Literario, ſino tambien florido de toda quanta erudicion Sagrada, y Profana puede hacer parecer à un hombre aſſombro en las Ciencias. Lo miſmo veo en un *Antonio Auguſtino*, *Bobadilla*, los *Iluſtriſsimos Covarrubias*, *Ramos del Manzano*, *Lagunez*, y otros, que pueden venerarſe como Columnas del Regio Palacio de la Eloquencia.

Veo, que el miſmo Solorzano, deſpues de havernos enſeñado con tantos, tan doctos, y tan eruditos trabajos la Indiana Juriſprudencia, nos dà à luz en ſus Poſthumas aquel admirable complexo de tan fértiles aſſuntos: y en ſus Emblemas un hermoſo Jardin, que ni ſe deſdeñò de cultivarlo, ni un Autor tan docto Juriſperito, como el inſigne Don Lorenzo Matheu, de traducirlo en nueſtra Proſa, y Metro Caſtellano, executoriando de eſta manera, que no es tampoco eſtraña de la Profeſſion la nobleza de las Muſas, ſobre cuyo aſſunto puedes tambien verme en el Prefacio de mi Paſſatiempo.

Sè, que Platòn corrido à viſta de la Philoſophia de Socrates,

(e) Super Pſalm. 147. *Pinguiſsimus ſermo divinus, omnes in ſe habens delitias quidquid volueris ex ſermone divino naſcitur, ſicut tradunt Judæi: quoniam Manna quando comedebant, ſecundum voluntatem uniuſcujuſque ſic ſapiebat in ore.*

tes, mudò la inclinacion à la Poesìa, consagrando à la Deydad de Vulcano en sus Obras Poeticas la Victima de su arrepentimiento. (*f*) Pero yo pienso, que Platòn lo acertò en trocar por la Philosophia en que se grangeò el nombre de *Divino*, la Poesìa en que se havia declarado tan humano, como nos manifiesta aquel desentonado Epigrama, que compuso à la Vieja Cortesana Archayanasa: à cuya vista, si todas sus Poesìas fueron asi, bien merecieron la pena del fuego establecida en los Derechos contra los Fabricantes de Moneda falsa.

Asi se enseñaba la Jurisprudencia en aquellos felices tiempos; pero hoy no creo tan estragado tu gusto, que sigas la opinion de algunos, que para desterrar de los Tribunales todo lo que hace à erudicion, y buenas letras, quieren que vaya la doctrina, ò el texto desnudos, como sus madres los parieron: y à todo lo que no es esto llaman *Paja*. Por tal estima el Buytre el mas delicado manjar, habituado su estomago à la digestion del duro hierro; y à su imitacion gustan mas de este metal, mientras mas tosco, segun, y como lo escupiò la fragua, ò al menos, como en el yunque del trabajo lo majaron mejor sus entendederas.

Desdichados tiempos en que desnuda la Jurisprudencia de estos hermosos arréos, se represente un horrible esqueleto, à quien se le puedan contar los Textos, como las costillas, solo capaz alojamiento de nocturnos Buhos, y Theatro donde solamente se escuchen los destemplados graznidos de los Grajos. Astrèa desnuda, en el Cielo es Signo: en la tierra bien pudiera ser ahorro, pero seria indecencia. Y à Themis, Deydad tambien de la Justicia, madre de aquellas honradas hijas la Equidad, la Ley, y la Paz, nadie ha pensado despojarla en sus ornamentos de toda la magestad, y pompa, que la decóra. Poca capacidad, y aplicacion ha menester el entender la Ley, ò la doctrina por la cor-

(*f*) *Huc ades Vulcane, tua enim ope Plato indiget.* Laertius lib. 3.

corteza: la dificultad consiste en todo aquel estudio artefacto, ornato, y cultura, que hicieron tan célebres los mas sérios Tribunales de los Griegos, y los Romanos, y venerados en ellos los Demosthenes, los Tulios, y otros grandes Oradores, de que se compusieron, y componen los Ministros mas utiles à los Estados en todas las edades.

Esta practica solo la contemplo apta para arruinar la Literaria Republica. Es verdad, que en el fuero se despacha mas breve quando se và à la Ley, ò à la doctrina pelada, à que llaman *substancia*; pero el cuerpo, que necessita estos caldos, està muy débil.

En una pieza, quanto se ahorra de pulimento, se ahorra de trabajo, y estudio. Nosotros, al passo que no debemos hurtar el tiempo, y perder la atencion en inutiles, è impertinentes aparatos, no tenemos licencia para aligerar el empleo, à expensas de la misma Professión, que es razon nos deba siquiera la conservacion de sus antiguos explendores.

Reducir à abreviatura las materias, es reducir à abreviatura el estudio: y quanto se acorte de voces, serà incluìr à las Ciencias en el entredicho de las palabras, y estenderlo aun hasta su misma respiracion, y aliento.

Tratar de esta manera los negocios, no es abreviarlos, sino precipitarlos. Mas brevemente sale à la calle el que por un balcòn se arroja, que el que tomando la escalera, busca la salida. Pero éste se verà sano en la calle, quando à el otro lo lloraràn sus míseros Clientes muerto, ò despedazado. En aquel sueño de Jacob bien pudieran los Angeles haver baxado, y subido volando desde la tierra à el Cielo. Pero como aquel sueño fue preludio de un Derecho de Possessión, y Dominio, que se iba à adjudicar à Jacob, y à su descendencia, (g) por esso viò éste una Escala desde la tierra al Cielo, y que por ella baxaban, y subian los Angeles. Te

(g) *Terram, in qua dormis, tibi dabo, & semini tuo.* Genes. 28. 13.

Te he reſervado para el fin de eſta Obra, deſpues de toda ſu materia, el traerte literalmente en uno, y otro Idioma Latino, y Caſtellano las Bulas Pontificias mas notables, que componen los principales fundamentos, que de nuevo te preſento, y que comprueban las doctrinas, que ſe te dàn: lo que ſe ha diſpueſto aſsi, para no interrumpir la ſérie del diſcurſo con la inſercion de eſtos Inſtrumentos reſpectivos, por ſu naturaleza tan difuſos, contentandome con remitirte à ellos al fin de eſte Libro, donde los encontraràs por el orden numeral en que ſe citan.

Ultimamente, quando en alguna propoſicion no encontrares en aquel lugar la cita, que le correſponde, ſerà por no repetirte lo que yà te dexo fundado en otra parte, de que tù podràs hacer memoria, ſi con atencion leyeres eſta Obra: Suplicandote, que en nada, que eches menos, me culpes, haſta que la hayas leìdo toda: y que

Ne mea dona tibi ſtudio diſpoſta fideli
Intellecta priuſquàm ſint, contempta relinquas. VALE.

CAPI-

Sit ſplendor Domini Dei noſtri ſuper nos:
Et opera manuum noſtrarum dirige ſuper nos:
Et opus manuum noſtrarum dirige. Pſalm. 89. ℣. 17.

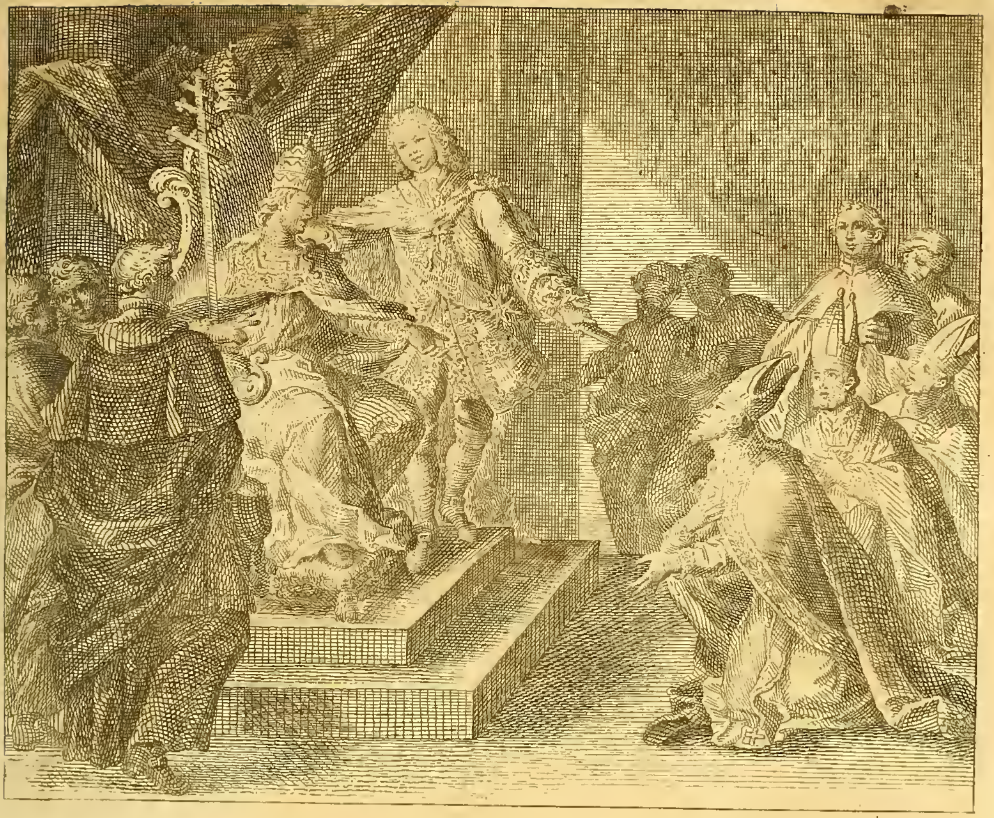

CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN DEL PATRONATO SAGRADO.

SUMARIO.

I. *EL libro del Patronato ſe encuentra en la Eſcritura Sagrada.*

II. *Dios ſe mueſtra Omnipotente en la formacion del Univerſo, y en la de Eva, como Patrono.*

III. *Y por eſſo la forma de la coſtilla de Adàn.*

IV. *Mueſtra el Sagrado Texto un rigoroſo Patronato en el Paraìſo.*

V. *Desde el principio del Mundo explica Dios su Patronato.*

VI. *Formado Adàn, adora à Dios Criador Universal.*

VII. *Caréo entre Dios, y Adàn.*

VIII. *Su reconocimiento, y Culto.*

IX. *Imitale Job, y es semejante la adoracion de Egypto à Joseph.*

X. *Etymologìa de la adoracion, y Causas primeras del Patronato.*

XI. *Primicias de Abèl, y Caìn.*

XII. *Los tres actos primeros de adoracion, que huvo en el Mundo.*

XIII. *Enseñò Adàn la Religion verdadera.*

XIV. *Noè fue Patrono de la Arca, figura de la Iglesia.*

XV. *Edifica Noè el primer Altar.*

XVI. *La succession de Abrahàn llevò la verdadera luz hasta Christo.*

XVII. *En este intermedio no huvo adorno para las Aras.*

XVIII. *Pero alguna luz huvo de Patronato.*

XIX. *Dotacion del Tabernaculo.*

XX. *Eleccion de los Levitas.*

XXI. *Su presentacion por Moysès, y su institucion por Aaròn.*

XXII. *Hasta el tiempo de David estuvo con reducido adorno el Culto Israelita.*

XXIII. *Salomòn exercita un ámplio, y absoluto Patronato.*

XXIV. *Observacion de la Portada del Escorial, y de sus seis Estatuas.*

Ti-

XXV. *Titulo del libro, que la Eſtatua de Salomòn tiene en la mano.*
XXVI. *Es de Real Patronato.*
XXVII. *Zelo religioſo de los que repreſentan las otras Eſtatuas.*
XXVIII. *Deſtruccion, y reedificacion del Templo, y mutaciones del culto.*
XXIX. *Funda Chriſto ſu Igleſia con una rara traza.*
XXX. *Nombraſe à sì, y à San Pedro.*
XXXI. *Las Igleſias ſe llamaron antiguamente* Titulos.
XXXII. *Los mas célebres Templos de la Eſcritura.*

I. MANDA Darìo regiſtrar la Bibliotheca de Babylonia, y ſe encuentra en Ecathanis (que era un campo de la Provincia de Média) un libro: vàn à vèr lo que contiene, y hallan un Decreto del Rey Cyro en el año primero de ſu Reynado, para que ſe edificaſſe la caſa del Señor. Eſto era todo el libro: un libro de Patronato: *Ut Domus Dei ædificaretur*: y de Patronato Real: *Cyrus Rex.* (a) Ya hemos encontrado en la Eſcritura al primer regiſtro el libro del Patronato; buſquèmos en ella el Patronato del libro. Cap. I.

II. Dos Patronatos encuentro en la Eſcritura. Uno de Dios: otro de los Hombres. El de Dios ſobre ſu Igleſia: el de los Hombres ſobre las de Dios. Entra Dios en la grande obra de la Creacion del Univerſo, y procede con una diſtincion admirable en todo. Deſpues de haver criado el Cielo, y la Tierra, paſ-

(a) 1. Eſdræ, cap.6.verſ.2. *Et inventum eſt in Ecathanis, quod eſt Caſtrum in Medena Provincia, volumen unum, taliſque ſcriptus erat in eo Commentarius: Anno 1. Cyri Regis: Cyrus Rex decrevit, ut Domus Dei ædificaretur.*

Cap. I.

passa à manifestar su Omnipotencia solo con el imperio de su voz; pero esta voz, tan cuidadosamente diversa en todas las cosas, que à unas, como à la Luz, al Firmamento, à los mayores Luminares, y al Hombre, les manda que se hagan: *Fiat Lux: Fiat Firmamentum: Fiant Luminaria: Faciamus Hominem:* A otras, como à las Aguas, les manda se congreguen: *Congregentur Aquæ.* A otras, como à las Yervas, que broten de la tierra: *Germinet terra herbam virentem.* A otras, como à los Reptiles, y Volatiles, que produzcan del Agua, y del Ayre: *Producant Aquæ Reptile:: & Volatile.* Hasta aqui se ha mostrado Dios como Omnipotente Criador; pero al llegar à la formacion de Eva, para manifestarsenos como Patrono, no dice que la hace, ni que la produce, &c. sino que la edifica. (b) Vèse aqui todo un rigorosissimo Patronato. En la Accion, una Edificacion: *Ædificavit.* En el Actor, un Patrono: *Dominus.* En la Obra, una Iglesia: *In mulierem.* Edificò la Muger, que haciendo un Cuerpo con Adàn su Cabeza, fuesse un Symbolo de su Iglesia Catholica, en que todos hacemos un Cuerpo, baxo la Cabeza de Jesu Christo: siendo Eva con Adàn la raìz de aquella sociedad de los Fieles, que desde el principio del Mundo, hasta nuestra Edad, havia de conservar el deposito de la Religion verdadera.

III. Y tambien por esso la edifica de la costilla de Adàn; porque havia de ser figura de su Iglesia, que del Cuerpo, y Costado abierto de Jesu Christo se havia de levantar, erigir, y crecer sobre su misma Redempcion. (c)

IV. Pone Dios à los dos nuevos huespedes en el Paraìso Terrenàl, que havia plantado desde el principio: (d) y como en

(b) *Ædificavit Dominus Deus in mulierem.* Genes. 2. 22.

(c) B. Eucher. Homil. 1. in Nat. Dom. *Sicut ex Adæ latere fabricata est Eva, ita ex Christi Corpore, & vulnere redempta crevit Ecclesia.*

(d) Genes. 2. 8. *Plantaverat autem Dominus Deus Paradysum voluptatis à principio: in quo posuit hominem, quem formaverat.*

en aquel Paraìso havia Dios formado otro diſſeño de ſu Igleſia, todas las voces que ſe leen en el Texto, ſon expreſsivas de un rigoroſo Patronato. Su Edificio, ên ſu planta: *Plantaverat.* Su Dote, en ſu deleyte: *Voluptatis.* El Patronato, ò Señorìo, en Dios: *Dominus Deus.* La Igleſia, en el Paraìſo: *Paradyſum*: figurandoſe los quatro Evangelios en los quatro Rios: los Santos en los fructiferos Arboles: ſus Virtudes en aquellos frutos: y Chriſto en el Arbol de la Vida. (e)

V. De eſta manera Dios deſde el principio del Mundo, todo empeñado en la Obra de ſu Patronato, deſigna por medio de los Patriarcas con ſus figuras, el ſuelo de la Iglèſia, que es lo que acà decimos marcar el terreno. Pone, por medio de los Prophetas, con ſus Eſcrituras, los Cimientos. Levanta, por medio de los Apoſtoles, con ſus Predicaciones, las Paredes. Y pinta, por medio de los Doctores, con ſus Expoſiciones, los Retablos. (f)

VI. Eſtè es el Patronato de Dios ſobre ſu Igleſia. Vèamos el Patronato de los Hombres ſobrè las de Dios. Al formarſe el Hombre, ſe formò el Patronato; porque ſe formò con èl el motivo del Patronato en la Religion. Deſde el primer inſtante de ſu creacion, debemos côncebir haver Adàn comenzado à reconocer aquella infinita Bondad de ſu Criador. Abſorto en medio de todò lo criado, eſtiendè à la circunferencia la viſta. Advierte en todas las Criaturas una ſumiſsion, una reverència, un obſequio, (g) capaces de perſuadirle, que deſde luego èl era

---

(e) Ita communit. SS. PP. Cypr. Epiſt. 73. Auguſt. de Civit. Dei lib. 13. cap. 21. Ambroſ. lib. de Paradyſ.

(f) D.Anſelm. in Elucidar. *Patriarchæ, quaſi deſignantes Eccleſiæ locum figuris foderunt: Prophetæ fundamenta ejus ſcripturis ſuis poſuerunt: Apoſtoli prædicationibus parietes extruxerunt: illorum ſequaces expoſitionibus depinxerunt.*

(g) *Ex Sanctis Patribus, veteres, plerique omnes tenent, bruta, quæ hodie hominibus noxia ſunt, fuiſſe Adæ ante ſcelus innoxia, ac donec ille Deo paruit, belluas quoque homini paruiſſe.* Calmet in Geneſ. cap. 1. fol. 13. citans D. Chryſ. hom. in lib. de Paradyſ.

Cap. I.

era la causa final de tanto peregrino aparato. Retrahe à sì mismo los ojos; y no encontrando en todo, sino motivos de su pasmo, reconoce, que havia mas en todo aquel complexo, y que este *mas*, no podia ser otra cosa, que una causa primera. Infiere, que ésta, como superior, no podia hallarla, aunque la buscasse, en todo lo de abaxo: y levantando al Cielo la vista, despues de haver registrado su admiracion aquel hermoso Pavimento, la solicita en el lugar, que le parece proprio, allà detràs de aquellas Celestes cortinas, donde nota tanto Astro luminoso, que al parecer moviendose, no dàn al embeleso de su cuidado, gyro, que no sea un destello; ni passo, que no sea un brillo. (h) Allì contemplaria, que era muy bueno, y muy admirable todo quanto havia visto en la Tierra, y en el Cielo; pero que todo aquello no llenaba à su corazon el vacìo: ni la Tierra, ni el Mar, ni los Rios, ni el Ayre, y naturaleza de los Vientos, ni las tempestades, ni las diversas especies de Animales, y Plantas, ni el Sol, ni la Luna, ni la multitud de Estrellas colocadas en aquel orden harmonioso: ni el Cielo, ni el Universo Mundo, todo era nada; solo Dios era para su adoracion objeto digno. (i) Irìa à agradecer à el Criador, en tanto beneficio recibido, el sér de todo lo que havia admirado; pero à tanta deuda solo encontrò poder corresponder con una adoracion de sér Supremo. (j) Entonces le adora, quando al contemplar la inmensidad de su Omnipotencia, lo reconoce postrado como à Criador universal. (k)

O

(h) Vide me in *Passatiempo*, fol.17. à vers.23. usq. ad 29. tom.1.

(i) Phil. Jud. in Congres. quærend. erudit. grat. post med. pag. 612. *Ipse solus Deus collendus est, aliud præterea nihil; non Terra, non Mare, non Fluvij, non Aeris, Ventorumque natura, non Animalium, Plantarumque species, non Sol; non Luna, non multitudo Stellarum ordine certo decurrentium, non Cœlum, nec Mundus universus.*

(j) Calmet in Gen. cap.1. pag.12. v. *Ad imaginem, & similitudinem*, ait: *Et Deus hominem creans in intima illius natura ea insculpserat quibus cognosceret, quam longè, & natura, & infinitarum perfectionum cumulo Deus hominibus præstaret.*

(k) *Tunc quisque Deum adorat cum con-*

VII. O què caréo entre Dios, y el primer Hombre! Dios cultivando à su hermosa Heredad Adàn; y Adàn tributando su culto à Dios. Cultivele Dios, ò èl le adore, todo es para Adàn beneficio. Allì conoce Adàn, que si de èl se aparta Dios con su cultivo, èl es quien ha de quedar desierto; y si Adàn cultor se aparta de Dios, èl es el que ha de quedar desamparado. Allì contempla, que aquel Dios que adora, ni ha de crecer porque èl se le acerque, ni ha de menguar porque de èl se retire. (l)

Cap. I.

VIII. Esta fue la primera doctrina, que Adàn leyò à su descendencia, allà desde la Cathedra del Terrenal Paraìso. Adorar al Criador, sin otro aliño, sin otro adorno, sin otra ceremonia, que la de levantar el corazon al Cielo, y ofreciendo al Señor lo íntimo de sus suspiros, besar su propria mano, yà que no alcanzaba à besar la del Altissimo, en prueba de la reverencia que le ofrecia, y del reconocimiento con que le miraba.

IX. De la misma manera Job, quando le imita, vè el Sol, que resplandece, la Luna, que alumbra, y besa su mano con su boca. (m) Adora en el Sol, y la Luna la Causa Primera de aquellos resplandores, è imprime todo el culto religioso con un beso en su mano. Como la adoracion, que Egypto tributaba à Joseph, solo estaba cifrada en que al imperio de su voz besaba su mano todo el Egypciaco Pueblo. (n)

X. Y si de llegar en muestras de reverencia la mano à la boca, provino en la adoracion la etymología, bien tuvo Adàn den-

considerata illa immensitate, omnipotentia, conditori submittitur. D.Greg. Magn. *lib.*1. *in* 1. *Reg. cap.* 1. *Expos. Moral.ant.med.tom.*2.*fol.*1234. *lit.D.*

(l) Div. August. *sup. Psalm.* 145. ℣. 5. *tom.*4. *Tibi bonum est, quòd te colit Deus: bonum est tibi, quòd tu colis Deum. Cultor Deus si recedat ab homine, desertus fit ipse homo. Cultor homo si recedat à Deo, desertus fit ipse homo; nec crescit Deus accedente te, nec decrescit discedente te::: Tu eris possessio, ut Colaris à Deo; & ipse erit possessio tua, ut colas eum.*

(m) Job 31. 26. 27. *Et osculatus sum manum meam ore meo.*

(n) Gen. 41. 40. *Et ad tui oris imperium cunctus Populus obedict.*

Cap. I. dentro de sì miſmo por eminencia la cauſa primera del Patronato. Son eſtas la adoracion, el culto, y la magnificencia: la adoracion, en lo que reſpeta: el culto, en lo que publìca: la magnificencia, en lo que oſtenta. Comenzò deſde Adàn en el hombre la adoracion, yà lo hemos viſto: veamos cómo paſſando de éſta al culto, vino à parar en la magnificencia. Caminò en el hombre la religion à el paſſo del Mundo, y conforme iba éſte creciendo, iba el hombre aumentando ſu reverencia. Adàn hallò en ſu pecho la adoracion, el motivo, el ſacrificio, y el altar; (o) pero ſus deſcendientes, no contentos con eſtos interiores actos, viſtieron otro habito exterior de religioſos.

XI. La educacion, que Adàn diò à ſus hijos, diſpertò en Caìn, y Abèl la idèa glorioſa de un ſacrificio; y ofrecen cada uno à Dios las primicias de ſu trabajo: Caìn Labrador los frutos: Abèl Paſtor el Cordero, y la leche de ſu rebaño. Acepta Dios la cándida oblacion de Abèl con un ſigno del fuego Celeſtial: (p) y aquel fuego à un tiempo conſume la cándida victima del inocente Abèl, y enciende el iracundo corazon del embidioſo Caìn. Fue el lugar del ſacrificio la cumbre de un monte contiguo à el Damaſceno Campo. Pensò Abèl hacer la victima pura; pero Caìn la reduxo à cruenta: y allì donde la Religion erige Templo, levanta la maldad el circo para la venganza. (q)

XII. Engendra Adàn à Seth, y naciendole à éſte Enòs, renuncia en èl el Principado Sagrado, y profano del Mundo: (r) y eſtrena Enòs ſu dignidad con la invocacion del nombre del Señor, à que diò principio. (s) Eſtos fueron los tres primeros ac-

(o) *Templum ſanctum eſt Deo, mens pia, & altare optimum cor ejus.* D. Bern. *in Apolog. ad Guillelm. Abbat. cap.*1. *ant. fin. lit. C.*

(p) D. Hieron. *Q. Hebr. in Geneſ.*

(q) D. Hieronym. *in Ezech.* 27. ait: *Quod in Campo Damaſceno fuit vindicta Caìn.*

(r) Herbelot.*Bibliot.Orient.fol.*117.

(s) *Sed & Seth natus eſt filius, quem vocavit Enòs: iſte cœpit invocare nomen Domini.*

actos en el Mundo de adoracion: el de Adàn interior: el de Abèl manifiesto: el de Enòs decantado. (t)

Cap. I.

XIII. Enseñò Adàn à su descendencia la Religion verdadera, que unos en Seth conservaron como hijos de Dios, y otros como hijos del hombre en Caìn, miembros corruptos, apestaron con sus innumerables idolatrìas aquel cuerpo: y separando sus cultos, los dieron à mentidas Deydades hijas de su extravagancia, y de su fantasìa. Estendieronlos tambien à los Dioses de otras Naciones, que les introduxeron con su Dominacion su idolatrìa, à que llamaron bien los Hebrèos *Cultos Peregrinos.*

XIV. Durò de esta manera el Mundo hasta su destruccion por el Diluvio, à que diò causa aquella idolatrìa. Entonces fue quando Dios hizo à Noè Patrono de aquella Iglesia, de quien fue figura el Arca, que le manda edifique, (u) en la qual solo se salvan los que en ella se acogen, y los demàs infelices perecen. Fue su figura con una gran ventaja: el Arca, aunque acoge los animales, y los conserva, salen de ella en las mismas especies, en que los recibe; pero la Iglesia, sin transmutarles su animal, y bruta naturaleza, los limpia, y purga de su malicia. Asi el que en ella entrò Leon, saliò Cordero: el que en ella entrò Milano, saliò Paloma: y el que en ella entrò Lobo, saliò Oveja. (x)

XV. Sale del Arca Noè, y en accion de gracias edifica al Señor el primer Altar, (y) y à la luz de esta doctrina restablece la Familia de Noè el culto verdadero. Desde esta edad feliz que-

(t) Vide me in *Passatiempo*, tom. 1. pag. 18. lit. Q.

(u) D. Chrys. Proœmio priore in enarrat. Isai. super illud Genes. 7. 1. *Ingredere tu & omnis domus tua in Arcam.*

(x) D. Chrys. ubi supra. *Etenim Arca, & excipiebat animalia, & conservabat. Ecclesia verò animalia semel suscepta immutat.... Huc ne ingressus est Milvus? egreditur Columba. Introivit Lupus? exijt Ovis, non quidem immutata natura, sed explosa malitia.*

(y) *Egressus est ergo Noe.... Ædificavit autem Noe Altare Domino.* Gen. 8. 18. & 20.

Cap. I.

quedòse en la Escritura en confuso el tiempo que durò incorrupta la Fè : pues cuidando el Sagrado Expositòr Moysès de la pureza de la Religion, de que estaba su santo corazon inflamado, solo nos dà una larga série desde Sem, hijo de Noè, hasta Abrahàn, Padre de los creyentes: passandonos en silencio los cultos de la posteridad de Cham, y Japhet.

XVI. Prevaleciò en algunos descendientes de Abrahàn la malicia à la escuela, y con los humos de sus fantasìas incensaron las Aras de los Caldèos Idolos, (z) y llevando cada uno de sus descendientes à las Regiones distantes sus sentimientos distintos, hallò Abrahàn en su peregrinacion à Egypto, y Gerara mezclada con la Religion la Idolatrìa. (a) Alcanzò à todo el Orbe esta mancha, y llenòse de sacrilegios horribles. El mismo Israèl volviendo à Dios la espalda, inclinò à los Idolos la rodilla: pagò bien con sus servidumbres sus profanaciones, y en medio de tantas culpas, y castigos, la succesion de Abrahàn llevò en el Israelita Pueblo la verdadera Ley hasta Jesu Christo.

XVII. En este intermedio anduvo tan escaso con la Religion el Ornato, que de toscas, y nada pulidas piedras, fueron las primeras Aras, que Dios mandò erigir à Moysès: (b) de suerte, que el contacto del sincèl, ò el burìl, bastaba à contaminarlas, y hacerlas impuras. A su exemplar fueron los Altares edificados por Josuè en el monte Hebal, y los demàs levantados por Samuèl, Saùl, y David. (c) El Altar de los Holocaustos por Moysès se reducia à el Leño Sethin sin otra forma, de la que le diò su excabacion, ni otro adorno, que el de unas Laminas bronceadas, de que estaba cubierto. (d) El que Jacob erigiò en Bethèl, fue de la misma piedra, que le sirviò de cabecera en su sueño: y el peñasco cercano à la casa de Gedeòn fue el Altar de su sacrificio.

Sin

(z) Genes. 20. 3.
(a) Genes. 12. 17.
(b) Exod. 20. 24. 25.
(c) Deuteronom. 27. 5. Jos. 8. 31.
(d) Exod. 27. 1.

Cap. I.

XVIII. Sin embargo no dexò de aparecer desde entonces alguna luz del Patronato. El primer Principe de Israèl Moysès, havia ya completado la construccion, y ereccion del Tabernaculo para culto del Verdadero Dios, y adornadolo de un Altar con todos sus vasos. (e) Tal fue su edificacion, y construccion.

XIX. Passa à dotarlo; y aunque esta dotacion no fue hecha de sus mismos bienes, sino de los Dones ofrecidos por los Principes, y Cabezas de las XII. Tribus; empieza sin embargo Moysès desde entonces à exercitar todas las funciones, y efectos de un Patronato. Ofrecen los doce Principes de Israèl, y Gefes de las Familias seis Carros con doce Bueyes: y practicando el mandato de Dios recibe aquellos Dones, aplicalos al servicio del Altar, y los entrega à los Levitas segun el orden de su ministerio. (f)

XX. Prosigue Moysès la recepcion, y reparticion de otros Dones, que fueron ofreciendo para el Tabernaculo por dias cada uno de los mismos Gefes de las Tribus; y ya recogidos estos Dones, vuelve à practicar el mandato de Dios, (g) escogiendo entre los hijos de Israèl los que havian de tener la dignidad de Levitas, y los purifica, separandolos de los demàs, como que havian de succeder por dispensacion, y misericordia Divina, en lugar del Derecho Primicerio, que Dios tenia, tanto sobre los Hijos, como sobre los Jumentos, primogenitos de Israèl. (h)

(e) Num. 7. 1. *Factum est autem in die, qua complevit Moyses Tabernaculum, & erexit illud: unxitque, & sanctificavit cum omnibus vasis suis, altare similiter, & omnia vasa ejus.*

(f) *Ait autem Dominus ad Moysem: Suscipe ab eis, ut serviant in ministerio Tabernaculi, & trades ea Levitis juxta ordinem ministerij sui.*

(g) Cap. 8. v. 5.

(h) *Et locutus est Dominus ad Moysem dicens: Tolle Levitas de medio filiorum Israel, & purificabis eos*::: & 13. *Statuesque Levitas in conspectu Aaron, & filiorum ejus, & consecrabis oblatos Domino*: & 17. *Mea sunt enim omnia primogenita filiorum Israel tàm ex hominibus, quàm ex jumentis: & tulit Levitas pro cunctis primogenitis filiorum Israel*: 20. *Fecerunt*-

Cap. I.

XXI. Y la Biblia de Sabatièr (i) dice, concordar ambas Verſiones en la preſentacion, è inſtitucion de los Levitas por Moysès, y Aaròn. De ſuerte, que à Moysès, como à Virrey, y Vice-Patrono de Dios, tocaba la eleccion de los Levitas: *Tolle Levitas de medio filiorum Iſrael*; y la preſentacion de los que havian de ſervir al culto Divino, y orar por el Pueblo en todos ſus males: *Statueſque Levitas in conſpectu Aaron*: y ſu purificacion: *Et purificavit eos*: eſtò es, la virtud, y meritos de los que havian de ſer electos. (j) Y à Aaròn, como Sumo Pontifice, pertenecia la colacion, è inſtitucion Canonica: *In conſpectu Aaron::: elevavitque eos Aaron.* Eſte fue un rigoroſo Patronato exercitado por Moysès, como Virrey, y Vice-Patrono de Dios, en fuerza de ſu Theocracia, y gobierno Divino, à que Iſraèl eſtuvo ſujeto, haſta el Reynado de Saùl. (k)

XXII. Haſta el tiempo de David eſtuvo todo el culto Iſraelita tan indecentemente expueſto, que al comunicar à Nathàn el Propheta Rey la idèa iluſtrada de Dios de fabricar en Jeruſalèn el mas ſumptuoſo Templo, le dice: Què indignidad mayor, que el Arca del Señor haya de eſtàr ſin mas adorno, que un Tabernaculo de Pieles, que la cubren? (l)

XXIII. Llegò la Epoca de la magnificencia, y el Templo proyectado por David debiò ſu ereccion à Salomòn. Usò de los Derechos, que por eſta edificacion le eran debidos en el exer-

runtque Moyſes, & Aaron, & omnis multitudo filiorum Iſrael ſuper Levitis, quæ præceperat Dominus Moyſi: 21. *Purificatique ſunt, & laverunt veſtimenta ſua, elevavitque eos Aaron in conſpectu Domini, & oravit pro eis.*

(i) Tom. 1. in Not. ad Verſ. antiq. ſup. citat. verſ. 5. & ſeq. ait: *Concinunt hæc omnia cum græco Auct. Queſt. Vet. & N. T. apud Auguſt. tom. 3. q. 101. p. 92. hæc habet: Accipe Tribum Levi de medio filiorum Iſrael, & ſtatue illos ante Aaron Sacerdotem, & deſervient ei.*

(j) D. Hieron. Epiſt. 14. ibi: *Nihil quietiùs, nihil puriùs, nihil denique pulchriùs ea mente debet eſſe, quæ in Dei habitaculum præparanda eſt: quem non auro Templa fulgentia, non gemmis altaria diſtincta delectant, ſed anima ornata virtutibus.*

(k) De quibus ego in meo *Paſſatiempo*, tom. 1. fol. 69. lit. O.

(l) 2. Reg. 7. 2. *Dixit ad Nathan Prophetam, &c.*

exercicio de un ámplio, y abſoluto Patronato, diſponiendo libremente de todo lo tocante à el culto, no ſolo en lo reſpectivo à el Templo, ſino tambien en la univerſal nominacion, y preſentacion de todos los Sacerdotes, Levitas, y demàs Miniſtros à ſu ſervicio neceſſarios.

Cap. I.

XXIV. Al admirar en aquella Octava Maravilla de el Templo del Eſcorial todo lo que contiene la Portada principal de la Igleſia, parème en el Pórtico, y alzando la viſta, me encontrè con aquellas ſeis famoſas Eſtatuas, que ſientan ſobre los ſeis Pedeſtales de aquellas grandes Columnas. Son las Eſtatuas de los ſeis Reyes de la Familia, y Genealogia de David, cuya piedad con el Templo de Jeruſalèn los hizo mas ſingulares: David, Salomòn, Ezechias, Josìas, Manasès, y Joſaphat. Deſpues de haverlas recorrido todas, detuveme en la de Salomòn: vì en ella un gallardo, y mageſtuoſo Jóven, en habito Real, con un gran Libro en la mano izquierda.

XXV. No hay que admirar, (dixe entre mì) que aquel libro parezca tan grande; porque es forzoſo que aſsi ſea qualquier libro por pequeño, que llegue à lograr la honra de verſe de un Rey en la mano. Pero què libro ſerà aquel? Bien puede ſer aluſivo à la Sabiduria de Salomòn. Sin embargo leamos el titulo de la Eſtatua, que èl nos darà el titulo del libro. Dice aſsi:

SALOMON
TEMPLUM
DOMINO
ÆDIFICATUM
DEDICAVIT.

XXVI. De ſuerte, que Salomòn fue el que edificò, y dedicò el Templo de Jeruſalèn, à que éſte Pórtico alude? Pues no hay que dudar: (dixe) aquel libro, que tiene la Eſtatua de Salomòn en la mano, es èl de ſu Real Patronato, primero

to-

Cap. I.

tomo de aquel otro ſegundo, que dexò Cyro eſcrito. (m) Y por què ſe lo puſo el Eſtatuario en la mano izquierda? No es claro? Porque eſtà en la mano de un Rey Patrono: y aſsi debiò colocarſe en la ſinieſtra, como honòr, à fin de que en la dieſtra le quede libre la defenſa, como carga:

Præſentet, præſit, defendat, alatur egenus.

XXVII. Moſtraron el miſmo zelo ſanto los otros cinco Reyes arriba mencionados, en todo quanto condujo al beneficio, y ornato del Templo de Jeruſalèn: y huviera ſido laudable el cuidado de Joas en proveer à el ſeguro de el Gazophilacio, que era el lugar deſtinado à la guarda de ſus theſoros, à fin de ſubſtraherlos de la codicia de Joyada, y que ſirvieſſen para ſu deſtino en la reedificacion, y reſtauracion del Templo, ſi eſte zelo no lo huvieſſe deſpues pervertido ſu codicia, aplicando aquellos theſoros en ſus proprios profanos uſos. (n)

XXVIII. Deſtruyòſe el Templo de Salomòn, y à la Real beneficencia de Cyro debiò ſu edificacion ſegunda. No ſolo diò la licencia, ſino que concediendole la libertad à todos los Iſraelitas cautivos, les entregò todos los Vaſos. Pero ſe llevò Zorobabèl la gloria del Patronato. (o) Profanòſe por Antioco Epiphanès la Religion del Templo, y en el lugar de la Sacroſanta Arca del Teſtamento, ſe colocò el torpe Simulacro de Jupiter Olympico. Reſtaurò Judas Machabèo ſu culto; pero no alcanzò ſu poder à reſtaurar ſu magnificencia: haſta que reynando Herodes, dedicado todo à ſu ereccion, la conſiguiò en nueve años. (p)

XXIX. Vino à eſte tiempo Jeſu Chriſto à el Mundo, y tratando de eſtablecer el Patronato de ſu Igleſia, lo practíca de un modo raro. Và à edificarla, y la traza al revès de todos los

(m) 1. Eſdr. 6. v. 2. cujus ſupra meminimus §. 1. hujus Capitis.

(n) 4. Reg. 12. 4. & 2. Paralip. 24. 7.

(o) 1. Eſdræ 5. 1. & 6. 1. 14.

(p) Ita Joſephus *Antiq.* lib. 20. capit. 8.

los Arquitectos. Empiezan estos la Fabrica por el Cimiento: acabanla por el Pinaculo. Pero Christo hace, del que havia de ser Cabeza, Cimiento: del que havia de ser Corona allà en el Capitèl del Edificio, lo hace su Basa: de Pedro, Piedra. (q) Esto es ser Christo el Fundador, y hacer en Pedro à un mismo tiempo para su Iglesia el Fundamento, y la Fundacion.

XXX. Ya fabricada, passa Christo à nombrar los que havian de ser à ella presentados: y se nombra primero à sì mismo: *Ego sum Pastor.* (r) Y no solo califica su idoneidad *Bonus,* sino que designa todas las obligaciones de un Pastor, cuya bondad estriva en dàr la vida por su rebaño: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis.* No fue este solo el nombramiento: nomìna tambien à Pedro: *Tu es Petrus,* (s) y lo señala por Prelado: *Pasce oves meas.* (t) Estos Textos son tan literalmente expressivos del Patronato, que parece haver sacado de ellos el Tridentino, y demàs Concilios, y Textos Canonicos, que en el Capitulo III. se citan, doctrina para la idoneidad de los que huviessen de ser electos, y presentados para Obispos.

XXXI. Aun las mismas causas, que los Canonistas assignan para el Patronato, nacieron del mismo Sagrado Fuente. El estilo antiguo del Christianismo fue llamar à sus Iglesias *Titulos*: ò por la señal de la Santa Cruz, que es el *Titulo* de la Redempcion del Genero Humano: ò por el nombre de algun Santo, de quien toman la advocacion. Pero yo pienso, que este *Titulo* es el *Titulo* del Patronato de las Iglesias, porque este es el *Titulo*, con que se erigen. Duerme en el campo Jacob, sin mas reclinatorio, que una piedra: dispierta del sueño de aquella prodigiosa Escala: y para formar de essa misma piedra un Templo, dice el Texto, que *la erige en Titulo*: *Erexit in Titu-*

(q) *Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam.* Matth. 16. 18.

(r) Joan. 10. 11.

(s) Matth. 16. 18.

(t) Joan. 21. 17.

tulum. (u) Pues por esso nace de la ereccion de una Iglesia el Derecho de Patronato; porque esta misma ereccion sirve à el Patronato de *Titulo.*

XXXII. Las mas célebres erecciones de esta Ley antigua, fueron solo figuras de las de la Ley de Gracia, como aquella Ley fue figura de esta. Quántos Templos, como el primero celebrado de Salomòn, se podrian hoy componer de la estructura, magnificencia, ornato, y riquezas de todos los de la Christiandad? y especialmente de los del Real Patronato de nuestros Reyes, edificados, y dotados à expensas de sus Reales Thesoros en ambas Españas, vieja, y nueva? Y es digno de notar, que en la segunda fabrica del Salomonico Templo recayesse en Zorobabèl la gloria del Patronato, quando à el Rey Cyro se havia debido la licencia, los vasos, los thesoros, y hasta en la misma libertad de los Israelitas cautivos, los operarios, y los cultores. Que Moysès fuesse Patrono de el Tabernaculo, quando la Dotacion havia sido à costa de los Gefes de las XII. Tribus. Y que el mismo Dios fuesse Patrono en la edificacion de Eva de la primera Iglesia del Mundo, quando Adàn havia dado los materiales para ella. (x) Estos fueron los mas célebres Templos de la Escritura: el reedificio de Zorobabèl à costa de Cyro: la dotacion de Moysès à costa de las XII. Tribus: y el edificio de Dios à costa de Adàn.

(u) Gen. 28. 18.

(x) Gen. 2. 21. *Tulit unam de costis, &c.*

CAPITULO II.

ORIGEN DEL PATRONATO CIVIL.

SUMARIO.

I. *HUVO entre los Romanos tres Patronatos diversos, y el primero Sagrado.*
II. *Su Patronato Politico.*
III. *Origen del Centumvirato.*
IV. *Eligieron las Curias Patrono, y su etymologia.*
V. *La de la voz* Clientes*, y obligacion suya.*
VI. *Se derivò este Patronato à otras Ciudades, y Naciones aliadas, y sujetas.*
VII. *Tres Capitulos de una Ley de Romulo.*
VIII. *Codicia, que se introdujo à los Patronos.*
IX. *Célebre reconvencion de un Veterano à el Cesar Augusto, que se escusaba ser su Patrono.*
X. *Los Jurisperitos succedieron en el concepto de Patronos, y de Clientes los litigantes.*
XI. *Respondian en publico sobre cosas ligeras, y sobre las graves en sus casas.*
XII. *Methodo urbano, con que consultaban, y respondian.*
XIII. *Tuvieron los Jurisconsultos sufragio para las Magistraturas.*
XIV. *Hasta los tiempos de Augusto podia el Senado no conformarse con sus respuestas.*

XV. *Decadencia, y restauracion de los Jurisperitos.*

XVI. *Sin embargo de las turbaciones, siempre se mantuvo el Patronato Civil.*

XVII. *Introdujose la servidumbre.*

XVIII. *Con el pretexto de compassion.*

XXIX. *De la* Esclavonìa *de los Romanos, y de la de Indias.*

XX. *Muchas veces fueron las Guerras efectos de ligeras causas.*

XXI. *Locura de la esclavitud voluntaria, y disposicion de la Ley* Petiliana.

XXII. *Otras esclavitudes voluntarias, y de los Obrageros de Indias.*

XXIII. *Venta de libertad por miseria.*

XIXV. *Otras servidumbres temporales.*

XXV. *Otras modales, ò condicionales.*

XXVI. *Y otras nacieron por delito.*

XXVII. *Varios exemplos de los Romanos sobre esto.*

XXVIII. *Busca la piedad medicina à este daño, por ministerio de la Ley.*

XXIX. *Y por ministerio de los hombres en la manumission.*

XXX. *De aqui nacìa el Derecho de Patronato.*

CAP. II.

I. HUVO entre los Romanos tres Patronatos distintos, nacidos de tres diversas causas. El I. Sagrado: el II. Politico: el III. Civil. Naciò el Sagrado con la misma Roma; porque luego que Romulo, ya conseguida la fundacion de aquella, que despues fue Capitàl del Mundo, y su Poblacion, por medio del comun acogimiento à todos los Estrangeros, infundido en sus Vecinos el terròr con sus frequentes victorias, le grangearon en un credito publico una tranquila paz, se aplicò à la creacion de Sacerdotes, que por medio de la celebracion de sus Sacrificios assegurassen à su nueva Republica el favor, y assistencia, que juzgaba seguros en la proteccion de los falsos Dioses, que adoraba. A que aludiò Ciceròn,

ròn, quando dixo: *Que se debia professar una grande reverencia à los Dioses immortales, y al mismo Jupiter Stator, como antiquissimo Patrono de Roma.* (*a*) Adjudicòse à sì mismo este Patronato, y repartiendo las Dignidades Sacerdotales entre los mas Nobles, declarò incapaces de ellas à los Plebeyos. Ciñò solo à los dias el tiempo de los Sacrificios; porque las noches, mas que para la devocion, las discurriò proprias à cubrir con la capa de sus sombras las sediciones, los desordenes, los delitos. Señalò por Templos los mismos Romanos Muros, à quienes yà antes havia hecho respetar como Sagrados el cumulo de ceremonias, cuidadosamente observadas por èl en su fabrica: siendo una de sus Leyes: *Mœnia Sacrosancta Sunto.* Asi tuvo Roma en su cuna Patron en Romulo: Iglesia en sus Muros: Sacerdotes en sus Nobles: Sacrificios en las horas del dia: y Culto en sus mentidas Deydades. Cap. II.

II. A mas de este Patronato Sagrado, diò principio à la introduccion de otro Politico. Aplicado à la publicacion de sabias Leyes, y creacion de rectos Magistrados, encargò à estos el buen orden, y gobierno de la Republica. Dividiòla en dos Estados: los Nobles, ò Patricios, que solo podian aspirar à las Magistraturas: (*b*) y los Plebeyos, que aunque carecian en ellas de voz passiva; pero sobre la activa (*c*) les concediò otros Privilegios dirigidos à tener siempre en brida la Nobleza. Prohibiò la declaracion de la Guerra, la empressa de las grandes acciones,

(*a*) Cicer. 1. in Catilin. *Magna Dijs immortalibus habenda gratia est, atque huic ipsi Jovi Statori antiquissimo Custodi hujus Urbis.*

(*b*) Cicer. pro Sex. Rosc. *Senator esse non poterat, qui abavum suum civem Romanum nominare non posset.* Et Carolus Sigonius *apud Thes. Antiq. Rom. lib.* 1. *fol.* 86. *referendo se ad orationem P. Decij plebeij adversus Patricios, subdit: quod Patricij soli ex Romuli instituto auspicia habuerunt::: & Plebejus Magistratus nullus auspicato creabatur.*

(*c*) *Aliter sine Populi jussu earum rerum jus Consuli nullum est.* Thesaur. Antiquit. Roman. tom. 1. *de Orig. Roman. ab Octavio Ferrari descripto*, ex verbis *Sallust. Catilin.*

Cap. II.

nes, y el establecimiento de la Paz, sin el popular consentimiento: y permitiòle una Potestad Legislativa, siempre que se juntasse en la Plaza mayor de Roma.

III. Compuso esta Assamblèa, à que llamaron *Comitia*, de tres Tribus, que comprehensivas de XXX. Curias, fuessen estas las que llevassen la voz popular, para evitar la confusion, que pudiera ofrecer la multitud de los particulares votos: y de esta manera quedaron aquellas Assambleas distinguidas con el renombre de *Comitia Curiata.* Dispuso que cada Tribu eligiesse tres Senadores, y cada una de las XXX. Curias tres personages, los mas hábiles, y experimentados, que componiendo todos el numero de ciento, recayesse en ellos toda la suprema Magistratura del Senado, y Pueblo Romano. (*d*) De donde vino con el tiempo à llamarse cada uno de estos Senadores *Centumvir*, y el complexo de todo este Senado *Centumvirato*: y vistiòlos, para distinguirlos, talares Togas, què por los clavos, cuyas cabezas representaba la figura de sus botones, fueron llamadas *Clavatas Tunicas.* (*e*)

IV. Y como no era facil, que aquellos Gefes de las Tribus, ò Curias, alejandose del instituto de su creacion en la voz comun, se dedicassen à llevar la voz popular en las particulares querellas, permitiò à los Plebeyos poder elegir en el Orden Patricio cada Plebeyo Romano un Protector, à quienes la asistencia en sus consejos, la conducta en sus negocios, y la abierta defensa en los Tribunales Romanos, los hizo distinguir con el nombre de *Patronos*: conviniendo este titulo à aquellos *quasi Paternos* Oficios. Si bien que no falta opinion sobre que este nombre de *Patronato* se derivò en el Romano Pueblo de un com-

(*d*) Vid. eumd. Thesaur. ubi supra à column. 8.

(*e*) Cicer. in Orat. pro P. Quincio: *Senatorem tunica lato clavo purpureo erat intexta.* Et pro A. Cluentio: *Insignia vero Senatorum omnium fuere latus clavus calcei lunati.*

compañero de Evandro, nombrado *Patron*, à quien Romulo diò el titulo de *Defensor de Pobres*, ò su Abogado, que exercitò largo tiempo. Cap. II.

V. Lo cierto es, que para que no careciessen estos Patronos de justa recompensa, obligò à los Plebeyos à socorrerlos en su pobreza, contribuìrles para la dotacion de sus hijas, y rescate de su libertad, y à sufragarles con sus votos en la eleccion de las Magistraturas: y para testimonio de su reconocimiento recibieron gustosos el nombre de *Clientes*, que significaba *Cultores*, para mostrar en èl la reverencia, y culto à estos Patronos, à quienes llamaron *Segundos Padres.* (*f*)

VI. De los Plebeyos particulares se derivò despues este Derecho de Patronato à las Ciudades aliadas, à las Naciones vencidas, y à las nuevamente fundadas Colonias, que eligieron de las mismas Familias Patricias Patronos, que fuessen mediadores de sus diferencias con el Senado Romano, cuyos oficios estrivaban en el plantìo, y curso de los negocios de estas Ciudades, Naciones, y Colonias, manteniendoles, ò aumentandoles sus Privilegios.

VII. Assi, por aquella Ley 14. que se halla en la 2. part. del Codigo Papiniano, hecha por Romulo, se declararon tres Capitulos: el primero, que solo podian optar à las Magistraturas

(*f*) Aul. Gell. lib. 5. cap. 13. citans pro hac opinione Catonem. Idem Carolus Sigonius ubi supr. lit. B: *Ad hæc vero fuit etiam illud à Romulo institutum, ut quoniam Patricios extulerat; Plebejos vero depresserat, ne aut illis horum invidia obesset, aut hi illorum potentia circumvenirentur, ambo inter se sanctissimo quodam necessitudinis vinculo astringerentur. Patricios enim Patronos plebis, Plebeius Patrum Clientes esse constituit. Atque amborum in ea colenda necessitudine officia diligentissimè demonstravit: Patronorum, ut Clientibus ignota jura traderent, causame orum in Foro, re postulante, defenderent; Clientum, ut Patronos domo deducerent, domumque reducerent, eosque in collocandis filiabus, si ita opus esset, pecunia sublevarent. Neutris autem licere voluit se inter se, aut nomen deferendo, aut testimonium dicendo, aut suffragium ineundo, aut cum inimicis sentiendo lædere. Alioquin cum lege à se de proditione lata teneri, cumque sacrum Deo esse, id est impune occidi licere.*

Cap. II.

ras los Patricios: el ſegundo, que eſtos ſirvieſſen de Patronos à los Plebeyos: y el tercero, que fueſſe licito à eſtos conſpirar contra la vida de aquellos, en caſo de cometer traycion à ſus derechos. Eſte tercer Capitulo, que ſegun algunos Autores (*g*) para ſer mas conforme al lenguage antiguo Romano, debe leerſe: *Sei. Patronos. Clientei. Fraudem. Faxſit. Patronos. Clientis. Deiveis. Sacer. Eſtod*: y ſegun otra opinion, (*h*) reducido à eſtilo menos barbaro, debe leerſe: *Si. Patronus. Clienti Fraudem. Fecerit. Sacer. Eſto.* Mirò à contener en ſu deber à los Patronos, que convencidos de alguna traydora verſacion contra los intereſſes de ſus Clientes, era à eſtos licito por execrables delinquentes tratar ſu vida, como una victima yà conſagrada à los Dioſes Infernales, de donde vinieron en la Ley aquellas palabras: *Sacer. Eſto.* (*i*)

VIII. Pero ſin embargo de eſta ſevera Ley, la diſtancia de las Provincias, que abrazò el ámbito dilatado del Romano Imperio, ò lo que es mas cierto, la codicia de los Patronos corrompiò con el tiempo el inſtituto de ſus oficios: pues queriendo de cada uno de ſus Clientes una India, obligò à el Senado Romano à la faccion de varias leyes dirigidas à moderar ſus retribuciones, y à reprimir ſu codicia. Si bien, que como ſiempre, y en todas partes hay buenos, ſe hallaron muchos de aquellos Patronos, que exerciendo gratuitamente ſu proteccion, ſe contentaron con recibir los preſentes, que ſe les hacian, los quales no naciendo de otro fuente, que de ſu mera gratitud, liberalidad, y reconocimiento, fueron paliados con el nombre de *Honorarios*.

IX. Buſcòſe para eſte Patronato el eſpecial reſpeto, è induſ-

(*g*) Juxta Fulvium Urſinum in ſuis Notis ad Anton. Auguſtin. *de Legib. & Senatus Conſ.*

(*h*) Ita Servius ſuper illum verſum, lib. 6. Æneid. *Pulſatuſque parens, & fraus innexa Clienti.*

(*i*) Vid. Aul. Gell. citat. ubi ſupra.

dustria del Patrono: para lo qual es notable aquel hecho acaecido con Augusto. (j) Estaba para ser condenado à muerte cierto Veterano, en cuyo infeliz catastrophe rogò à Augusto fuesse su Patrono: desdeñò toda la autoridad el patrocinio, y señalòle uno de su Comitiva; à que el misero Reo exclamò dolorido: *Quando tù* (ò Cesar!) *te viste en los ultimos peligros allà en la Batalla de Actio, yo no fiè de otra persona tu defensa: yo mismo con mis valerosas manos peleè por tì hasta recibir en mi cuerpo todas las heridas, que me dexaron impressas estas cicatrices, que te descubro.* Confundiòse el Cesar al oirlo, corriòse al verlo, y tomò su defensa à su cargo. Cap. II.

X. Asi se mantuvo Roma muchos años, hasta que insensiblemente disminuido el antiguo Patronato, recurrieron las mismas Partes à los Jurisperitos interpretes de las leyes, passando à ellos el reconocimiento de Patronos, y Protectores, à quienes iban à consultar las dificultades ocurrentes sobre sus negocios, y pedirles consejo en ellas: los quales por el amor proprio de sostener sus pareceres, encargandose voluntariamente de la defensa de los particulares, vistieron el caracter de los antiguos Patronos, partiendo con ellos los litigantes el nombre, y reconocimiento de *Clientes.*

XI. Aumentaron con el tiempo su autoridad, y yà de los particulares individuos passaron à verse consultados por aquellos Jueces pedaneos inferiores, como assessorandose con ellos para su deliberacion en ciertas Causas. Presentabanse para todo esto los Jurisconsultos en determinados lugares, ò Plazas publicas de Roma, donde à negocios ligeros respondian con sentencias verbales, dexando las mas graves para sus casas, en que

(j) Just. Brus. lib. 5. cap. 1. *At non ego Cæsar, periclitante te in bello Actiaco, vicarium quæsivi, sed pro te ipse pugnavi, detexitque impressas cicatrices: quibus visis erubuit Cæsar, venitque ipse in advocationem.*

Cap. II. que al rayar el dia estaba yà un numero grande de Clientes llamando à sus puertas. (*k*)

XII. Luego que el Jurisconsulto se presentaba en la Plaza, ò en su casa, se le llegaba el Cliente, y le pedia licencia para consultarle, preguntandole: *Licet consulere?* A que el Jurisconsulto, si estaba para ello, le respondia: *Que consultasse*: *Consule.* Entonces el Cliente le hacia relacion de su negocio, que terminaba por estas palabras: *Yo deseo saber si en vuestra opinion este negocio es bueno? Quæro an existimes?* ò *id jus est nec ne?* Y pareciendole serlo, le respondia: *Segun lo propuesto, la causa me parece justa*: *Secundum ea, quæ proponuntur, existimo, placet, puto*: aplicandole algunas veces para fundamento de su decision alguna ley expressa.

XIII. Continuò el Pueblo con estos mismos Jurisconsultos en recompensa de su Patronato el sufragio para las Magistraturas, à que aludiò aquel dicho agudo de Figulo. A pocos dias de haver perdido este Jurisconsulto el Romano Consulado, molestado de muchos, que en un concurso grande le pedian la resolucion de sus dudas, los despidiò con esta sentencia: *Todos vosotros teneis habilidad para hacer consultas, no para hacer Consules.* (*l*)

XIV. Ante el Senado Romano presentaban los Clientes las decisiones de aquellos Jurisconsultos sus Patronos, con las quales unas veces se conformaban los Jueces, y otras no: como se vè en Ciceròn, que en la Oracion *pro Cæcina* alegò el exemplo de Craso, quien orando delante de los Centumviros, obtuvo, que no se tuviesse consideracion alguna à una respuesta del Jurisconsulto Scœvola. Hasta que el Emperador Augusto, esco-

(*k*) Teste Horat. sermon. 1. satyr. 1. vers. 9. & 10.
Agricolam laudat juris Legumque peritus,
Sub Galli cantum consultor ubi ostia pulsat.

(*l*) *Omnes consulere scitis; Consulem facere nescitis.* Brus. lib. 5. cap. 8.

cogiendo de estos Jurisconsultos mas ilustres un cierto numero, obligò à los Jueces à conformar sus sentencias à sus decisiones. Cap. II.

XV. Turbò la decorosa possession de sus honores la brutàl politica de Caligula: y huviera llorado su extincion aquel noble Cuerpo, si la misma tyranìa de Caligula no huviesse cortado estas idèas, despojandole del Imperio, y de la vida: y à la sombra de la abierta proteccion de sus successores Tiberio, y Adriano, recuperò aquella Assamblèa sus privilegios antiguos. Continuaronle su favor Theodosio, y Valentiniano, y con èl pudo lograr en Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano, y Modestino, respetadas las decisiones de sus sabios Miembros, como Leyes Imperiales.

XVI. Cansaronse por ultimo los Plebeyos de sufrir por espacio de algunos siglos el pesado yugo de los Patricios: y roto el freno de la obediencia, oprimiendo à sus mismos opressores, forzaronles à la abolicion de las antiguas leyes, hasta partir con ellos las Dignidades. Naciò de aqui aquella pomposa multitud de titulos de que hace mencion Cesar, (*m*) y de que nunca se mostrò satisfecha su fantasìa en la creacion de nuevos Jueces, Questores, Consules, Ædiles, Censores, Dictadores, Tribunos, Pretores, Prefectos, y otras subdivisiones de estos mismos titulos, con que hicieron distinguir los diversos cargos de su exercicio en la Toga, y la Espada. Pero permaneciò siempre incorrupta aquella Ley Romulina sobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, al menos para muchas funciones en que los Plebeyos desvalidos se consideraron necessitados à fiar su Clientela de la proteccion, y patrocinio

 de

(*m*) In Epist. ad Tyron. *Postea quam Senatus Consulibus, Prætoribus, Tribunis plebis, & nobis qui Proconsules sumus, negotium dederat, ut curaremus, ne quid Resp. detrimenti caperet: numquam majore in periculo Civitas fuit.*

Cap. II. de los poderoſos. Aſsi ſe viò el origen del Patronato Civil en el Derecho: y el origen del Derecho Civil en el Patronato.

XVII. Siguiò Roma la coſtumbre de las demàs Naciones, abrigando en el Seno de ſu Republica tantas ſuertes de eſclavos, quantas fueron las cauſas en que la locura de los hombres echò ſobre ſu libertad las ſuertes. Perdieronla unos por ſu voluntad: otros por la violencia.

XVIII. Embueltos los hombres unos con otros en ſangrientas Guerras, enmaſcararon con el eſpecioſo nombre de Derecho de las Gentes la ambicion, la codicia, la embidia, y la venganza; y no hallando baſtante cebo à todas eſtas paſsiones en el deſpojo de los bienes de los vencidos, por cortos; ò en la muerte de ellos, por inutil, honeſtaron con la capa de compaſsion, y piedad la ſervidumbre de los triſtes vencidos, y hallaron eſtos en la pérdida de ſu libertad una prolongada muerte, que no acabando con ſu vida, quedaba à ſu míſera poſteridad por herencia.

XIX. La multitud de eſclavos, que ſe hicieron en la Guerra de Alemania, llegando à numero formidable, compuſieron la gran Provincia, que hoy de ſu nombre ſe llama la *Eſclavonia*: y el Aſsiento del Navio de los Negros, por medio de la Nacion Ingleſa, paſsò à nueſtras *Indias* en pocos años multitud de eſtos infelices, cebados del falſo reſplandor de ſus Avalorios, que con el tranſcurſo del tiempo vinieron à apeſtarlas de aquellas immenſas ralèas, que fundan entre Eſpañoles, è Indios, otras terceras entidades de Mulatos, Lobos, &c. que hoy en Indias ſe llama la *Eſclavonìa*.

XX. Bien pudieron ſer graves en unas Naciones las cauſas de que naciò la Guerra; pero en otras ſe advierten tan de poco momento, como la ſangrienta de Eneas, y Turno, originada por un Ciervo hermoſo, y de cuernos grandes, que herido por

Aſ-

Aſcanio encendiò los animos agreſtes entre los Cazadores de uno, y otro partido. (*n*) Cap. II.

Ut Cervum ardentes agerent: quæ prima laborum
Cauſa fuit, belloque animos accendit agreſteis,
Cervus erat forma præſtanti, & cornibus ingens.

De ſuerte, que à la vida de un bruto, ſacrificò el rencor tantas racionales vidas: y por la ligera cauſa de un ſolo Ciervo, ſe hicieron ſiervos tantos.

XXI. Aſsi exercitaban los hombres una abierta violencia contra los de ſu eſpecie miſma, haciendo por la fuerza eſclavos, los que nacieron por la Providencia libres; mientras otros locos, rompiendo la balla de la miſma naturaleza, trocaron voluntariamente por la eſclavitud ſu libertad. La miſeria de algunos Griegos obligò à un gran numero de ellos à venderſe à sì proprios. Paſsò à ellos eſta coſtumbre de los Egypcios, y ſe viò entre los Athenienſes tan introducido el que ocupaſſe la libertad el hueco de la deuda, que fue neceſſario prohibirſele por ley à unos, y à otros: à los Egypcios por la de Bocchoris; (*o*) y à los Athenienſes por la de Solòn, (*p*) que hicieron en los acreedores valioſa ſu accion ſobre los bienes de ſus deudores, y no ſobre ſus cuerpos: cuyos loables exemplos imitò Roma en la promulgacion de la ley *Petiliana.* (*q*)

XXII. Inclinaronſe los Germanos à el juego, y deſpues de haver perdido quanto tenian, apoſtaban ſu libertad haſta perderla, dexando eſclavo ſu cuerpo de ſu vicio. (*r*) Aſsi ſe imita hoy dia entre noſotros eſte exemplo en las Levas de los Soldados, donde con el anzuelo del juego ſe peſcan muchos bobos, que

(*n*) Virg. *Æn.* 7. *verſ.* 481.
(*o*) Diodor. Sicul. *Biblioth. Hiſt. lib.*1. *cap.* 79. *pag.*59.
(*p*) Pluth. in Solon.
(*q*) De qua Varrus *de Ling. Lat. lib.* 6. *pag. mihi* 82.
(*r*) Ita Tacit. German. cap.24.n.3. *Aleam. (quod mirere) ſobrij inter ſeria exercent, tanta ludendi, perdendivè temeritate, ut quum omnia defecerunt, extremo, ac noviſsimo jactu de libertate, & de corpore contendant.*

Cap. II. que antes ſervian de turbar el reposo en el mar de la Republica, y deſpues vàn à ſer de algun provecho en algun Puerto del Eſtado. Y aſsi tambien en Indias voluntariamente ſe empeña mucha de aquella gente vil en los obrages: y viven tan contentos con ſu ſuerte unos, y otros, que haciendo de la profeſsion oficio, aun deſpues de cumplido ſu termino, vuelven de nuevo à empeñarſe, viviendo mejor à expenſas de quien los mantiene, que ſujetarſe à buſcar por otro modo el alimento, diciendo lo que el otro eſclavo:

Liber ſi ſim, meo periculo vivam; nunc vivo tuo.

Traduzcolo aſsi:

Vivia mientras era eſclavo
Totalmente à tu peligro:
Mas ſiendo libre, ſin duda
Havrè de vivir à el mio.

XXIII. Tomaron otras Naciones por remedio de ſu pobreza, ò de ſu inutilidad, el arbitrio de vender ſu libertad, como los Heracleotas, y Mariandinos, de quienes hace mencion Eſtrabòn, (*s*) y abuſaron los amos de aquel derecho, que les diò ò la demencia, ò la deſgracia de eſtos eſclavos, ſiendoles en algunas Provincias permitido quitarles la vida por qualquiera cauſa impunemente: abrogandoſe de eſta manera el derecho, que ſobre las vidas de los hombres puſo Dios ſolamente en las manos de los Reyes, y Soberanos Principes, como ponderò elegantemente Seneca. (*t*)

XXIV. A mas de eſta ſervidumbre plena, y entera, huvo otras imperfectas, y temporales, como la de los *Nexos*, que eran una eſpecie de hombres, que ſiendo libres, empeñaban en ſervidumbre ſu trabajo por cierto tiempo, y cierta cantidad de di-

(*s*) Strab. *Geograph. lib.*12. *pag. mihi* 817. *lit. A.*

(*t*) *Lib.* 3. *de Benef. cap.* 18. *Idem iſtud obſtabit, & ei qui Regem habet, & ei qui Ducem; quoniam ſub diſpari titulo, paria in illos licent.*

dinero, hasta que la pagassen. (*u*) Otros, que llamaban Siervos *Adscriptos*, ò *Adscripticios*, ù *Originarios*, los quales de modo estaban sujetos à el Fundo, y lo seguian, que eran con èl enagenados: los que en Indias llamamos *Gañanes*, de que tambien se usa en algunas Provincias de España, cuya condicion no es tan dura, como la de los esclavos: (*x*) y otros, à quienes llamaron *Addictos*, que eran aquellos, à quienes, ò la ley, ò los Jueces por ella, los sujetaban à servir hasta que pagassen lo que debian. (*y*) De cuya especie de esclavitud temporal se usaba entre los Judios, y duraba siete años, si no cogìa en este intermedio el año del Jubilèo. (*z*)

Cap. II.

XXV. Huvo tambien otras esclavitudes condicionales, ò modales, como la de los Penestos, que haviendo passado de la Beocia à Thesalia, agradados del Paìs, se obligaron à servir à los Thesalios en el cultivo de sus tierras baxo ciertas condiciones, que ni les impedian su libertad, ni se la dexaban; por lo qual dixo un Autor, que ni eran libres, ni esclavos: (*a*) y otros, à quienes llamaron de la *Mano muerta*, cuyo origen no he podido descubrir en los Autores, que he registrado, porque me citan al Gronobio, cuyo juego no tengo íntegro: y la grande Obra del Codigo Federico (*b*) nos refiere usarse entre los Franceses, aunque quasi equivocados con los que los Romanos llamaron *Hominis proprij*, *glebæ adscripti*. Pero eran unas gentes con un genero de servidumbre, que dexandoles libres las obras, iban à otras tierras fuera de su Paìs à buscar en que trabajar, conservando siempre en su Patria el reconocimiento à sus seño-

(*u*) Varr. *de Ling. Latin. lib. 6. pag.* 82. *Liber, qui suas operas in servitute pro pecunia dabat, dum solveret,* Nexus *vocatur, ut ab ære obæratus.*

(*x*) Vid. Cujac. *in tit. Cod. de Agricol. censitis, &c.* & Gothofred. *ad lib.* 5. *Cod. Theodos. pag.* 451.

(*y*) Quintil. *lib.* 7. *cap.* 3. *à pag.* 620. *Ut quum quæritur an* Addictus, *quem lex servire, donec solverit, jubet servus sit?*

(*z*) Exod. 21. 2. & Levit. 25. 40. & vide me in *Passatiempo*, tom. 2. pag. 124.

(*a*) Julius Pollux *lib.* 3. §. 83.

(*b*) P. 1. *lib.* 1. *tit.* 5. §. 7.

Cap. II.

ñores, ſin cuya licencia, ni podian caſarſe fuera de ſus tierras, ni teſtar. Muriendo inteſtados heredaban los amos ſus bienes: y quando fallecìa el principal de la familia ſujeta à eſta ſervidumbre, tenia el ſeñor derecho de eſcoger la mejor alhaja de ſu caſa; y no teniendo alguna, ſe le ofrecia la mano derecha del difunto, que ſe le cortaba.

XXVI. Otras eſclavitudes nacieron del delito, que ſujetando por la ley, ò por la ſentencia del Juez à el delinquente à ſervir por cierto tiempo, ò perpetuamente como eſclavo, commutaban en eſta extraordinaria pena de ſu ſervidumbre, la ordinaria de muerte, que merecia ſu delito. Aſsi cuentan los Mithologicos, que Jupiter por el delito, que *Apolo* havia cometido en la muerte de los *Cyclopes*, lo havia condenado à el *Tartaro*; pero que à ruegos de Latona commutò la Sentencia en que ſirvieſſe por un año. (c)

XXVII. De eſta manera entre los Romanos los que eran llamados para las Levas de las Tropas, no compareciendo ſe condenaban à ſer eſclavos. (d) Tambien ſe ſujetaban à la miſma pena, en virtud de una ley publicada en el Reynado de Servio Tulio, los *Incenſos*, que eran los Ciudadanos, que no daban à los Cenſores una liſta puntual de ſus bienes, ò que la daban fraudulenta: delinquiendo por medio de eſta ocultacion, ò fraude contra eſtos Cenſores, à cuyo cargo eſtaba la liſta, y denumeracion de los bienes de la Republica, como ahora los que en nueſtro tiempo han ſido nombrados Jueces Comiſſarios, ò Diputados para el Cataſtro: y de aquella ley Tuliana naciò la ſentencia de Ulpiano, (e) comprehenſiva, no ſolo de eſtos *Incenſos*, ſino tambien de la miſma pena de ſervidumbre, eſtablecida contra las mugeres Romanas, que ſiendo libres ſe caſaban con un ageno eſclavo.

Buſ-

(c) Apollodor. *Biblioth. lib.* 3.

(d) *Leg.*4. §. 10. *ff. de Re militari.*

(e) *Tit.* 11. §. 11. *Maxima capitis diminutio eſt, per quam & Civitas, &*

XXVIII. Bufcò la piedad de los hombres contra fu mifma impiedad un lenitivo, y ocurriò à todos los males nacidos de aquella fervidumbre, con un remedio, que haciendo paffar à los hombres de la efclavitud à la libertad, reftituyeffe en ellos la naturaleza à fu priftino eftado. Era efto de dos maneras, ò por minifterio de la ley, ò por el de los hombres. Por minifterio de la ley quedaban *ipfo jure* libres los fiervos, que fe decian *Proftitutos*, que eran los enagenados contra la condicion puefta en fu venta, quando éfta havia fido celebrada baxo de pacto de que fe manumitieffen, (*f*) y tambien los expueftos por fus amos por caufa de alguna grave enfermedad: (*g*) los que havian defcubierto la muerte del feñor: (*h*) y los que havian prefo algunos facinerofos. (*i*) Cap. II.

XXIX. Por minifterio de los hombres quedaban libres los Manumiffos, que debian à la liberalidad de fus amos efte beneficio, facando fuera de fu poteftad à los que en fuerza de fu condicion fervil eftaban à ella fujetos: (*j*) la qual fe hacia de muchas maneras, obfervando en ellas diverfas ceremonias, fegun los diferentes actos de Manumifsion, que exercitaban, de que pondrèmos folo el exemplo en los Manumitidos, *Vindicta*, que fe hacia poniendo el feñor à el efclavo una mano fobre la cabeza, y haciendole dàr una vuelta al rededor: dabale una bofetada, y defpues de haverle enunciado fu voluntad de hacerlo libre, el Lictor, ò Alguacil lo tocaba con fu vara, y de efta manera lo quedaba; (*k*) aunque à vueltas de eftas leyes favorables no faltaron algunas à la Manumifsion adverfas, como la *Ælia*

& libertas amittitur : veluti cum Incenfus, *aliquis venierit, aut quum mulier alieno fervo fe junxerit.*

(*f*) *Leg. 6.* §. 1. *ff. qui fin. manumif. ad libert.*

(*g*) *Leg.* 2. *ff. eodem.*

(*h*) *Leg.* 5. *ff. eod.*

(*i*) *Leg.* 1. 2. 3. 4. *Cod. Pro quib. cauf. ferv. pro præmio libert. accip.*

(*j*) *Princ. Inft. de Libert.*

(*k*) §. 10. *Inft. & Antiq. Rom.* 1. 5. 4. *& feqq. p.* 101.

Ælia Sentia, y la *Fuſia Caninia*, que por varios Capitulos la negaban. (*l*)

XXX. Por eſte beneficio, pues, de la libertad, nacìa en los amos el Derecho de Patronato, que por la Ley *Papia* daba à los Patronos derecho ſobre los bienes de ſus libertos, à quienes ſi morian inteſtados, ò ſin hijos, heredaban univerſalmente: y en el caſo de teſtar, eſtaba obligado el liberto à dexarle la mitad de ſus bienes, no teniendo hijos: y teniendolos, entraba en el numero de uno de ellos el Patrono; y aun tambien hacia permanecer en el liberto varios actos de reconocimiento à ſu ſeñor, como el de ſaludarle, hacerle reverencia, acompañarle, y encargarſe de ſus negocios: de ſuerte, que ſi el liberto faltaba en algo à eſtos deberes, ò caìa en alguna ingratitud con el Patrono, recuperaba éſte ſu antiguo derecho de dominio; y aquel ſu priſtino eſtado de ſiervo. (*m*)

CAPI-

(*l*) *Inſtit. Quib. ex cauſ. manum. non lic. à* §. 106. *uſque ad* 123.

(*m*) *Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Oper. libert. & de Bon. Libert.*

CAPITULO III.

ORIGEN DEL PATRONATO CANONICO.

SUMARIO.

I. *ETYMOLOGIA del Derecho de el Patronato Canonico.*
II. *Sugetos de este Patronato.*
III. *La causa final de su establecimiento.*
IV. *Las eficientes son tres, y honores, que les corresponden.*
V. *Por què los Hebrèos llamaron* Vahal *à el Patronato?*
VI. *Induce una especie de servidumbre.*
VII. *Tuvo su establecimiento en el Siglo V.*
VIII. *Origen de eleccion de los Obispos, y opinion de el Barbosa sobre su progresso.*
IX. *Se impugna el Barbosa por autoridad de Justiniano à eleccion de los Diaconos, en tiempo de los Apostoles.*
X. *Esta practica fue seguida à los principios de la Iglesia.*
XI. *Continuò esta costumbre hasta la disposicion de Adriano II.*
XII. *Alteracion de esta eleccion en algunas Regiones.*
XIII. *Disposicion del Papa Celestino, à consulta de los Obispos de Francia.*
XIV. *Decreto del Concilio Lateranense, y razon de denominarse* Canonicas *estas elecciones.*

XV. *Decreto del Tridentino ſobre el Patronato de los Beneficios mayores, y menores.*

Cap. III.

I. A Imitacion de aquellos Civiles Titulos, eſtableciò el Derecho Canonico otro Derecho de Patronato, tanto mas noble, que aquellos, quanta es ſu materia el objeto todo de nueſtro Catholico culto, por cuyo reſpeto concediò à el Patrono derecho de preſentar à uno à el Beneficio Ecleſiaſtico vacante: llamando à eſta facultad *Derecho de Patronato*, cuya materia es la que ahora entramos à tratar.

II. Los ſugetos de eſte Patronato fueron los miſmos Fundadores, à cuyas perſonas ſe eſtimò anexo eſte Derecho: tranſmitiendoſe à ſus ſucceſſores, ò yà por titulo de herencia, ò yà por la poſſeſsion, ò translacion de un feudo, à quien era anexo el Patronato.

III. La cauſa final de ſu eſtablecimiento, fue no ſolo el incitamento de los Fieles à las fundaciones, ſino la gratitud de la Igleſia, para que de eſta manera quedaſſe perpetua memoria de la deuda, mientras fueſſe inſeparable de ella el reconocimiento. (*a*)

IV. Las cauſas de que naciò, fueron la Edificacion, la Dotacion, y la Fundacion, que ſe expreſſan en el ſiguiente Verſo:

Patronum faciunt Dos, Ædificatio, Fundus.

A cuyas cargas correſpondieron por parte de la Igleſia los honores comprehendidos en los otros dos ſiguientes:

Patronò debetur Honos, onus, emolumentum.
Præſentet, præſit, defendat, alatur egenus.

Que incluyen por lo tocante à los Honores, no ſolo la poteſtad de

(*a*) Citati per Fagnan. *part.* 1. *in Apparatu de Jure Patronat. num.* 4.

de presentar à el Beneficio vacante: ocupar el primer asiento en la Iglesia: recibir la paz en el lugar primero, y deber ser sustentado en caso de necessidad por la misma Iglesia Patronada; sino tambien por lo que conduce à las cargas en la edificacion, dotacion, fundacion, y tuicion de los bienes de la Iglesia, como expressan los dos Textos Canonicos. (*b*) Cap. III.

V. Llamaron los Hebrèos à el Patrono *Bahal*, para comprehender baxo este nombre la Proteccion, la Custodia, la Defensa: y como todos son efectos proprios de una amante pasion, llamaron tambien *Bahal* al marido, tomandolo del verbo *Bahal*, que significaba amar, y no como quiera, pero ardientisimamente. (*c*)

VI. Por estos honores, que la Iglesia tributa à los Patronos, consideraron algunos Canonistas à este derecho de Patronato como una especie de servidumbre Eclesiastica; pero mejor lo explicò el Sagrado Concilio Toledano, (*d*) estimando como fundamento de todos los commodos Patronimicos la beneficiencia àcia la Iglesia: por cuya justa recompensa le transfiere la Iglesia sus veces, para que naciessen de una misma causa compensaticia las cargas, y las prerrogativas, cuya violacion no esti-

(*b*) *Cap. Nobis, de Jur. Patronat. & cap. Quicumque 16. quæst. 7.* ibi: *Nobis fuit (& infra) inquisitioni tuæ tale damus responsum, quòd si quis Ecclesiam cum assensu Diœcesani construxit, ex eo jus Patronatus acquirit. Cæterum in conventuale Ecclesia non electioni Prælati faciendæ, sed jam factæ honestiùs Patroni postulatur assensus, nisi aliter de sua jurisdictione obtineat, ut partes suas interponere debeat electioni tractandæ. Secùs tamen est in Capella, in qua unus Presbyter à Patrono eligitur, & pro institutione habenda loci Episcopo præsentatur. Pro fundatione quoque Ecclesiæ honor processionis Fundatori servatur: & si ad inopiam vergat, ab Ecclesia illi modestè succurritur, sicut in sacris est Canonibus institutum.*

Quicumque fidelium devotione propitia de facultatibus suis Ecclesiæ aliquid contulerint: si fortè ipsi, aut filij eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem Ecclesia suffragium vitæ pro temporis usu percipiant.

(*c*) Beyerlink *lit. B. verb. Patronus.*

(*d*) 4. *ann. 633. Can. 38. tom. 5. Concilior. pag.* 1716. ibi: *Cujus intuitu ista (Ecclesia) debet illis vices rependere.*

Cap. III.

timò equitativa la Sacrosanta Decision del Tridentino, (e) mirando antes à conservar en los Patronos la presentacion à los Beneficios, como el mas honroso efecto de aquellas piadosas causas de la Dotacion, Fundacion, &c. (f)

VII. La Epoca del establecimiento de este Derecho de Patronato en la Iglesia Catholica, se fija à el V. Siglo del Nacimiento de Christo: si bien que el año cierto està sujeto à alguna duda: pues aunque hay Autores, que refieren su establecimiento à el tiempo del Santo Papa Leon, dicho el *Magno*, imperando Theodosio *Junior*, ò el mas Jóven, y Valentiniano III. quando por el año 441. en el Concilio I. de Orange, celebrado à 8. de Noviembre, se estableciò, (g) que el Obispo fabricante de una Iglesia en la Diocesi de otro, obtenida su permission, le dexasse la Consagracion, y todo el Gobierno de la nueva Iglesia, y pudiesse compelerlo à ordenar los Clerigos, que para el servicio de ella presentasse. Pero otros Canonistas la hacen subir à el año 431. y aun hasta cerca el año 404. (h) para cuya comprobacion citan la Epistola 12. de San Paulino, que falleciò el año 431. y otras dos Epistolas de Sydonio Apolinàr, (i) que floreciò en el año 404. donde se encuentran solemnemente escritos los nombres, y elogios de los primeros Fundadores de las Iglesias.

VIII. Pero estos Autores, dexando la materia embuelta en la misma universalidad de una presentacion generica, no cuidaron de indagar la Epoca en que los Patronos, passando de la pre-

(e) *Sess. 25. de Reformat. cap. 9. in princip.* ibi: *Sicut legitima Patronatuum jura tollere:: equum non est.*

(f) *Ubi sup. dict. cap. 9. prop. med.* ibi: *Etiam si verè (Beneficia) de Jure Patronatus ipsorum ex fundatione, & dotatione essent, &c.*

(g) *Can. 10. Concilij Arausican.* ibi: *Reservata ædificatori Episcopo hac gratia, ut quos desiderat Clericos in re sua videre ipsos ordinet is cujus territorium est.*

(h) Fagnan. *in Apparat. de Jur. Patronat. citans alios.*

(i) 10. *lib.* 2. & 18. *Epist. lib.* 3.

presentacion de los Beneficios ante los Obispos, comenzaron à presentar à los mismos Obispos para las Iglesias: y como para esto es necessario subir à el origen de las presentaciones, y elecciones de los Obispos, debo notar, que en los principios de la Iglesia, los Santos Apostoles primeros Obispos de ella, pusieron los ojos en sus Discipulos para la eleccion de ministerio tan alto. Bien que sobre el modo de esta eleccion yo no encuentro fundamento seguro en los Canonistas. El insigne Barbosa (j) dà por cierto, que los Apostoles reservaron en sì mismos esta eleccion, haciendola libremente en el Discipulo, que estimaban mas à proposito: y que despues se reduxo esta materia à la Sede Apostolica, como à su fuente; quien con el tiempo permitiò la hiciessen de comun acuerdo el Clero, y la Plebe.

IX. Pero con licencia de este grave, y venerable Autor, las Actas de los Apostoles no solo no nos ministran fundamento alguno sobre que los Apostoles quisiessen desde luego abrogarse esta facultad: pero antes nos enseñan haver tenido otra muy diversa practica. El Catholico Justiniano, escribiendo à el Prefecto Pretorio Atarbio, (k) estableciò, que la eleccion de los Obispos en caso de una vacante, se hiciesse por el Pueblo de cada Ciudad, proponiendo éste tres personas de recta fé, honesta vida, y virtudes publicas, para que de ellas se eligiesse el mas idoneo à el Episcopado: siguiendo el exemplo de los Apostoles, que

(j) Barbos. *de Episcop. elect. cap.* 3.

(k) *L. Omnem* 42. *Cod. de Episc. & Cler.* ibi: *Omnem adhibentes providentiam circa Sanctissimas Ecclesias, in honorem, & gloriam Sanctæ, & incorruptæ Homousiæ Trinitatis, per quam & nos, & communem Rempublicam salvos fore credidimus: insistentes etiam doctrinæ Sanctorum Apostolorum de creandis, irreprehensibilibus Sacerdotibus, qui quidem ob id potissimum ordinantur, ut suis precibus benignitatem, humanissimi Dei, rebus adquirant communibus, præsenti lege sancimus, ut quoties in qualicumque Civitate Sacerdotalem Sedem vacare contigerit, decretum fiat ab eis, qui eam Civitatem incolunt, super tribus personis rectæ fidei, & honestæ vitæ aliorumque bonorum, & virtutis testimonium habentibus, ut ex ipsis idoneior ad Episcopatum promoveatur.*

Cap. III.

que para la eleccion de los Diaconos convocaban toda la multitud de sus Discipulos, como se viò en la eleccion del Santo Proto-Martyr Estevan, y sus seis compañeros Philipo, Prochoro, Nicanòr, Timon, Parmenas, y Nicolao. (*l*)

X. Aprobòse este estilo de los Apostoles por los Sumos Pontifices en los principios de la Iglesia. Yo encuentro dos lugares de San Leon I. Papa, el uno (*m*) donde dice no haver razon alguna para que se tengan por Obispos los que ni fuerón por el Clero electos, ni por el Pueblo presentados. El otro es en su Bula *Quanta fraternitati tuæ*, (*n*) donde dice tocar la postulacion del Obispo à el concorde consentimiento del Clero, y de la Plebe. A este respecto podemos concebir, que aunque siguiò el Derecho Canonico las mismas causas, que el Politico, y Civil, variò de modo los sugetos, que dispuso ocupasse el Pueblo el lugar del Patrono en la nominacion, y la Iglesia el lugar de Cliente, por la razon, que dà San Leon I. Papa en su citada Bula. (*o*) Y quando despues permitiò el Derecho Canonico la eleccion à el Patrono, fue quando éste ya tenia dadas las pruebas del amor, y reverencia à la Iglesia, por medio de la edificacion, &c.

XI. Assi se mantuvo esta costumbre quasi ocho siglos, y medio, hasta cerca el año 870. en que el Papa Adriano II. consi-

(*l*) *Act. cap. 6. vers.* 3. *Considerate ergo fratres, viros ex vobis boni testimonij septem, plenos Spiritu Sancto, & Sapientia, quos constituamus super hoc opus. Nos vero orationi, & ministerio verbi stantes erimus. Et placuit sermo coram omni multitudine, & elegerunt Stephanum virum plenum fide, & Spiritu Sancto, &c.*

(*m*) *Cap. Nulla ratio* 1. *distinct.* 62. ibi: *Nulla ratio sinit, ut inter Episcopos habeantur, qui nec à Clericis sunt electi, nec à plebibus expetiti.*

(*n*) *VI. quæ reperitur* 1. *tom. Bullar. fol.*31.§.*Cum ergo* 5. ibi: *Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur: ille omnibus præponatur, quem Cleri, Plebisque consensu Metropolitanus Episcopus ad fraternitatem tuam referat.*

(*o*) *Quanta*, §. 5. ibi: *Ne Plebs invita Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, & fiat minus religiosa, quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.*

siderando los excessos de los Emperadores de Oriente, y Occidente, que empleaban toda su autoridad en estas elecciones, tratò de subvenir à la Immunidad Eclesiastica, prohibiendo à todos los Principes Legos mezclarse en ellas. (*p*). Y como con el tiempo se observassen los mismos inconvenientes en las elecciones Consistoriales, fue necessario à el Papa Celestino III. imponer la propria prohibicion, para que ni los Reyes, ni los Patriarcas impidiessen la libertad de las elecciones. Si bien, que en la decision de este Papa se permite, que celebrada la eleccion se requiriesse el assenso del Rey, ò Patriarca, (*q*) como se requeria tambien para la confirmacion de la eleccion Episcopàl el consentimiento de los Emperadores, sin cuya precedencia se devolvian por el Papa las elecciones. (*r*) Por la razon, que nota Graciano (*s*) de las dissensiones causadas por los Hereges, y Cismaticos, cuya pertinaz malicia necessitaba de todo el poder del Cetro, para afirmar seguro el Baculo. Cap. III.

XII. Sin embargo no dexò de notarse esta presentacion, ò postulacion del Clero, y la Plebe, alterada en algunas Regiones, ò Provincias: encontrandose en unas, que las elecciones Episcopales se hacian por los Obispos de la Provincia, conforme al Concilio Niceno, (*t*) en otras concurrian con la Plebe, y

(*p*) *Cap. Nullus* 101. *distinct.* 63. ibi: *Nullus Laicorum Principum, vel Potentum, semet inserat electioni, aut promotioni, Patriarchæ, Metropolitæ, aut cujuslibet Episcopi: ne videlicet inordinata hinc, & incongrua fiat confusio, vel contentio; præsertim cum nullam in talibus potestatem, quemquam potestativorum, vel cæterorum Laicorum habere conveniat*; & infra: *Quisquis autem Sæcularium Principum & Potentum, vel alterius dignitatis Laicus adversus communem, & consonantem, atque canonicam electionem Ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit.* Cum quo etiam concordat Concil. Constantin. 4. Can. 22.

(*q*) *Cap. Cum terra* 14. *de Elect. & Elect. potest.* ibi: *Quo facto non prohibemus quin Regis, seu Patriarchæ, qui pro tempore fuerit, requiratur assensus: sed propter hoc ipsam electionem nolumus impedire.*

(*r*) *Cap. Lectis* 18. *distinct.* 63.

(*s*) *In Gloss. cap.* 27. *distinct.* 63.

(*t*) *II. cap.* 3. *& Concil. Nicen. I. cap.* 4. ibi: *Oportet enim eum qui est pro-*

Cap. III. y el Clero los Obispos Comprovinciales, como se vè en el Concilio Cabillonense, (*u*) y en otras tenia parte en ellas el consejo de los Religiosos, segun el Texto Canonico: (*x*) en otras debia intervenir para las elecciones de los Obispos un complexo de circunstancias, que abrazaba todos los Miembros, y Estados del Cuerpo de una Republica, en los votos de los Ciudadanos: los testimonios de los Pueblos: el arbitrio de los hombres honrados, y la eleccion de los Clerigos, como decidiò la Santidad de Leon I. (*y*)

XIII. Y en otras, queriendo todos los Republicanos tener parte en las Episcopales elecciones, movian cada dia frequentes disputas; y asi se viò reducir el Papa Celestino aquella respuesta à la consulta de los Obispos de Francia à solas ocho palabras: *Cleri, Plebis, & Ordinis consensus, & desiderium requiratur.* (*z*)

XIV. Para derogar todas estas antiguas practicas, y reducir las elecciones à una concorde regla, interpuso su Decreto el Concilio Lateranense, celebrado baxo Inocencio III. (*a*) de que se compuso por Gregorio IX. el *Cap. Canonico*, (*b*) mandando no se hiciesse de otra manera, que en aquel en quien recayesse la mayor parte de la voz de los Capitulos de las Iglesias,

---

promovendus ad Episcopatum, ab Episcopis eligi, quemadmodum à SS. PP. Nicææ decretum est in Canone, qui dicit, &c.

(*u*) *II. cap.* 10. ibi: *Si quis Episcopus de quacumque Civitate fuerit defunctus, non ab alio, nisi à Comprovincialibus, Clero, & Civibus suis alterius habeatur electio, sin aliter, hujusmodi ordinatio, irrita habeatur.*

(*x*) *Cap. Obeuntibus*, *distinct.* 63. ibi: *Sub anathematis vinculo interdicimus, ne Canonici de Sede Episcopi, ab electione Episcoporum excludant Religiosissimos viros; sed eorum Concilio honesta, & idonea persona in Episcopum eligatur. Quod si exclusi ejusdem Religiosi electio fuerit celebrata, quod absque assensu eorum, & conniventia factum fuerit, irritum habeatur, & vacuum.*

(*y*) *Ita decisum à Leone I. cap.* 27. *distinct.* 63. ibi: *Vota Civium, testimonia Populorum, Honoratorum arbitrium, electio Clericorum, in Ordinationibus Sacerdotum expectantur.*

(*z*) *Cap. Cleri* 26. *distinct.* 63.

(*a*) *Cap.* 24.

(*b*) *In Genesi* 55. *de Elect. & Elect.*

ſias, à quienes quedaron eſtas elecciones, por cuyas cauſas fueron llamadas, las que baxo eſtas reglas ſe celebran, *Canonicas.* Haſta que la coſtumbre de algunos Reynos, ò la diſtancia à la Santa Sede, ò las turbulentas perſecuciones, que los Pontifices padecieron, ſin perdonar lo Sagrado de ſus Perſonas, obligandoles la inſolencia à la priſion, à el deſtierro, à el abatimiento, (impedimentos todos, que impoſsibilitaban los ocurſos de los Fieles diſtantes) ò el privilegio de algunos Sumos Pontifices, ò la miſma beneficencia, y gratitud de las Igleſias, puſo la eleccion, y preſentacion de los Obiſpos, no ſolo en las manos de los Principes, Reyes, y Emperadores, ſino aun en las de los Particulares, como latamente verèmos en muchos lugares en el diſcurſo de eſta Obra. Cap. III.

XV. Eſto fue en las preſentaciones mayores, que componen las Prelacìas de las Igleſias; pero en los Beneficios menores de las Prebendas, Canongias, &c. fue tal el abuſo, que introdujo la abundancia de Privilegios en los particulares Patronos, que obligò à el Concilio de Trento à ſu reformacion, (*c*) y à eſtablecer ſolo por titulos del Derecho de Patronato la fundacion, ò dotacion autentica, y legitima: la antigua coſtumbre, ò preſcripcion juridica, que determinò à cierto eſpacio, y forma, abrogando, è irritando todos los demàs Patronatos ſobre qualeſquiera Beneficios Seculares, Regulares, Parroquiales, Cathedrales, ò Colegiales, y todos los Privilegios, y facultades concedidos baxo el nombre de Patronato, ò de otro qualquier derecho de nominar, elegir, ò preſentar en los Beneficios vacantes: exceptuando los Patronatos concedidos à los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, y los univerſales de las Cathedrales Igleſias.

F CAPI-

(*c*) *Seſſ. 25. de Reformation. ca- pit. 9.*

CAPITULO IV.

ORIGEN DEL PATRONATO ESPAÑOL.

SUMARIO.

I. *TUVO origen en tiempo de Recaredo, con un quaſi abſoluto Gobierno.*

II. *Suſpenſion del Patronato, deſde la pérdida de España, haſta el Señor Don Alonſo I.*

III. *Diſpoſiciones del Señor Don Alonſo III.*

IV. *Incorporados los demàs Señorìos en la Corona de Caſtilla, y Leon, recae en ella el Real Patronato.*

V. *Entredicho de la Corte con la Curia Romana, en tiempo de la Santidad de Clemente XI.*

VI. *Concordato del año de* 1737.

VII. *Saliò diminuto, eſpecialmente en quanto à Patronato.*

VIII. *Nuevo Concordato del año de* 1753.

IX. *Declaracion, y confirmacion de ſu Santidad, con motivo de las Cartas Circulares de Monſeñor Nuncio.*

X. *Semejante Concordia de Francia en tiempo de Franciſco I.*

I. Cap. IV.

EN la I. Edad, que podemos conſiderar de Eſpaña, deſde la predicacion de los Apoſtoles, haſta ſu ſujecion al Imperio Godo, nada ſe encuentra que notar en eſte Patronato: pues en eſte intermedio, ſujeta à los Emperadores Romanos, no hacian poco en ella los Catholicos en buſcar como Ovejas errantes el Chriſtiano Apriſco, entre innumerables Lobos Gentiles, que los cercaban. Y en la II. Edad, deſpues de la Dominacion Gothica, ſe llorò ſujeta à Principes Arrianos, que tratando mas de deſtruìr, que de edificar las Igleſias, profanaron las Aras Catholicas con ſus Dogmas perverſos, è inobediencia pertinaz à la Silla de San Pedro. Pero luego que en el glorioſo Reynado del Catholico Recaredo reſpirò el Chriſtianiſmo Eſpañol en una quieta, y tranquila poſſeſsion del verdadero culto, comenzaron Recaredo, y ſus ſucceſſores à exercer las prerrogativas, no ſolo de un univerſal Patronato, ſino de un quaſi abſoluto Gobierno, y Adminiſtracion ſobre las Igleſias de ſu Dominio, tanto en lo material, como en lo formal, interviniendo con ſu imperio en todas las proviſiones de los Beneficios Ecleſiaſticos, y uſando de otras preeminencias, con que fueron reconocidos haſta de los miſmos Concilios Nacionales, que de autoridad propria convocaban. (*a*)

II. Armò Dios contra nueſtra Eſpaña el brazo Sarraceno, y arrancando de las ſienes del infeliz Don Rodrigo el Laurèl Gothico, ſe colocò el infame Alcoràn de Mahoma en los Sacroſantos Tabernaculos de Jeſu Chriſto: y faltando en el culto el motivo, y en las Igleſias el Objeto, quedò ſuſpenſo eſte Derecho de Patronato, haſta que al lento paſſo de la miſma uſurpada Monarquia, comenzò à verſe reſtaurado por el valeroſo Rey

(*a*) Saaved. *Chron. Gothic. in Vita Alarici, & Athaulphi, & in Vita Recaredi*: & Marian. *de Reb. Hiſp. lib.* 5. *præcipuè cap.* 14.

Rey Don Alphonſo el I. que proveyendo Obiſpos en los Lugares, que quitaba à los Moros, à el miſmo tiempo, que levantaba la gloria de la Nacion, erigìa el culto de la Religion Chriſtiana. (*b*) Cap. IV.

III. Imitaron ſu heroyco exemplo Froyla ſu hijo, Don Alonſo el Caſto, Ramiro I. y ſus ſucceſſores, haſta Alphonſo III. dicho el *Magno*, que convocando otros Concilios, proveyò como ſus predeceſſores todos los Obiſpados, y Beneficios, criò nuevas Sillas Epiſcopales, determinò los límites de las Dioceſis, y exerciò en todos eſtos actos un más que univerſal, y abſoluto Patronato, en que vinieron à reſtablecer los Reyes en eſta, que podemos llamar IV. Edad de Eſpaña, todos los Privilegios de que uſaron los Reyes Godos en la II.

IV. Echò Dios ſu bendicion ſobre los Reyes de Leon, y de Caſtilla, y eſtendiendo ſu Dominacion con el valor de ſus Armas, y el enlace de ſus Caſamientos, llegaron poco à poco à incorporar con ambas Coronas todas las que hoy abraza el Eſpañol Continente, y hechos Señores de Vizcaya, Reyes de Aragon, Valencia, Sicilia, Granada, &c. recibieron en sì con todos eſtos Dominios la inveſtidura de todos ſus derechos, en que reputaron como la mas precioſa piedra éſte del Real Patronato.

V. Yà en el preſente eſtado debe conſiderarſe inutil el laborioſo empeño, con que nueſtros Autores ſe fatigan ſobre deſcubrir para eſte Patronato los Privilegios Apoſtolicos, que hicieſſen en nueſtros Reyes juſto, y Canonico ſu Derecho. Llegamos yà à tiempos mas felices, que lo fueron ſobre eſta materia para la concluſion de eſte grave negocio, los paſſados. Nadie ignora aquel largo entredicho, acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de Eſpaña en tiempo de la Santidad de Cle-

(*b*) Tuy *Era* 776. Saaved. *in Alphonſ. I.* Baron. *ann.* 744.

Cap. IV.

Clemente XI. por haverse este Papa negado à reconocer por Rey de las Españas à el que Dios destinò para bien de ellas, nuestro *Animoso* Rey, y Señor Don Phelipe V. declarando abiertamente su proteccion à el Señor Archiduque. Serenòse por ultimo aquella tempestad; y no pudiendo su Santidad dexar de reconocer la Providencia, y destino del *Altissimo* à nuestro favor, luego que ambas Curias se conformaron, tratò el Señor Don Phelipe V. de dàr à la Sede Apostolica el mayor testimonio de su reverencia, sujetando à su decision varios puntos, que sobre el exercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica en sus Dominios eran perjudiciales entre otras Regalìas proprias de la Corona, à la de su Real Patronato.

VI. Con este intento formòse un Plàn por el Ministro de España Marquès de la Compuesta, que por la muerte de la Santidad de Clemente XI. se huvo de presentar à la de Clemente XII. su successor, à fin de que su Santidad defiriesse con su autoridad Apostolica benignamente al tenor de su resumen. Manifestò el Papa una total condescendencia à esta instancia, y sobre la Plenipotencia otorgada por S. M. à el Eminentissimo Cardenal Don Troyano de Aquaviva, y Aragon, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Cecilia, su Ministro en Roma, declarò su Santidad la suya à el Eminentissimo Cardenal Firrao Josepho, del Titulo de *Santo Thomàs in Parione*, por su Breve expedido en Roma en 24. de Septiembre de 1737. quienes en virtud de estas Plenipotencias passaron à otorgar un Concordato compuesto de XXVI. Articulos, firmado en el Palacio Quirinàl en 26. de Septiembre del mismo año, que su Santidad Clemente XII. ratificò por su Bula *Cum alias nempè*, firmada en Roma 12. de Noviembre de dicho año de 1737. y S. M. el Señor Don Phelipe V. por su Real Decreto en San Ildefonso à 18. de Octubre del mismo año.

VII. Saliò este Concordato en todos los XXVI. Articulos, que contuvo, tan escaso, tan diminuto, y tan lánguido, que

bien

bien deja conocer por su mismo tenor, que al candòr del Plenipotenciario Español excediò la fineza del Plenipotenciario Romano. Asi se vè, que à el punto del Real Patronato, que debiò ser el principal assunto de las Conferencias, solo se dedicò el Articulo XXIII. en que nada mas se resolviò, sino el que se diputassen personas por su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que asistian à ambas Partes: y entre tanto, se suspendiesse en España el passar adelante en este assunto. Pero què mucho? Todo este Concordato se hizo en menos de dos dias, que intermediaron desde el 24. de Septiembre, en que el Papa diò su Plenipotencia, hasta el 26. del mismo, en que se firmò. Cap. IV.

VIII. Este fue todo el efecto de aquel expectable Concordato, cuyo mal éxito, ò los graves negocios, que agitaron aquel animoso corazon del Señor Don Phelipe V. hasta su glorioso monumento en San Ildephonso, impidieron el volver à instaurar este negocio, reservandolo Dios para el feliz Reynado de nuestro *Amado* Rey el Señor *Don Fernando el VI.* y para nuestro Santissimo Padre el Señor Benedicto XIV. que viva, y reyne muchos años para bien de la Iglesia Catholica: y conduciendose con mayor acierto, y fortuna en Roma el Señor Plenipotenciario Don Manuel Ventura Figueroa, logrò con el Eminentissimo Señor Cardenal Valenti Silvio, Obispo de Sabina, el glorioso Concordato, ajustado, y firmado por los referidos Plenipotenciarios de ambas Cortes Pontificia, y Regia à 11. de Enero de 1753. aprobado, confirmado, y ratificado por S. M. el dia 31. del mismo, y por su Santidad en su Bula, (dada en Roma à 20. de Febrero de 1753.) que à la letra se pone en el *num.* 1. de las Pruebas, que siguen à este Compendio, en que reservando su Santidad à su privativa libre colacion, à la de sus successores, y Sede Apostolica perpetuamente los LII. Beneficios en dicho Concordato expressados, para poderlos proveer à su arbitrio, y premiar con ellos los Eclesiasticos Españo-

les,

Cap. IV. les, por alguna razon benemeritos, dependientes, ò addictos à la Santa Sede, su Santidad, para concluìr amigablemente la gran controversia sobre el Patronato universal, concede à S. M. y à los Reyes sus successores perpetuamente el Derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Diocesis de los Reynos de las Españas, que actualmente possee, à las Dignidades mayores, *post Pontificalem*, y à las demàs en las Cathedrales, y Colegiatas, Canonicatos, Raciones, &c. de todas las Iglesias de sus Dominios, amplia, universal, y generalmente subrogando à S. M. y sus successores en lugar de la Santa Sede, para que tengan el Derecho universal de nombrar, y presentar aun en los Beneficios antes reservados à la Santa Sede, à fin de que puedan usar de dicha facultad en el mismo modo, que usa S. M. y exerce lo restante del Patronato perteneciente à su Real Corona, con las demàs declaraciones, y Articulos, que mas latamente constan, y se deciden en la citada Bula, la qual fue reiterada, reproducida, y confirmada por su Santidad por la otra Bula declaratoria, que comienza: *Quam semper*, su data en Castel-Gandolpho, Diocesis de Alva, à nueve de Junio, año de 1753. que à la letra se inserta al *num.* 2. de las citadas Pruebas.

IX. Y porque despues huvo la novedad de las Cartas Circulares, dirigidas por el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad, hoy Eminentisimo Cardenal Enriquez, à los Arzobispos, Obispos, y Prelados de España, tocantes à la inteligencia de la referida Bula primera de Concordato, se sirviò su Santidad expedir la Bula Satisfactoria, que comienza: *Postquam controversiæ*, su data en Roma en Santa Maria la Mayor, dia diez de Septiembre del mismo año, en que con el motivo de haverse quejado S. M. de que el referido Nuncio Ordinario no havia executado el mencionado Concordato en el mismo modo, y forma en que se le havia cometido, explicando por sus Cartas

Cir-

Circulares à los expressados Arzobispos, Obispos, y Prelados, la inteligencia, y sentido, que debian dàr al dicho Concordato, por medio de alguna declaracion de aquellos capitulos, en que el Señor Nuncio padecia alguna equivocacion, &c. distante de la intencion de ambas Cortes: su Santidad, para acreditar mas, y mas el deseo de la puntual, y sincéra observancia de todo lo concordado, y remover los inconvenientes, que acaso havrian podido causar dichas Cartas Circulares, no omitiò declarar abiertamente al Rey, que tan lejos havia estado la voluntad de su Beatitud de apartarse, ni aun en lo mas mínimo, de quanto se havia convenido, que antes bien establecìa, y mandaba se guardasse fiel, y perpetuamente dicho Concordato en todas, y cada una de sus partes: declarando, que los que en adelante huviessen de ser electos, y provistos en todas las Prebendas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion los Prelados, y Cabildos de las Iglesias, no necessitaban de que se les expidiessen Bulas Apostolicas, bajo el Sello de plomo, para confirmacion de sus Colaciones, aun en el caso de vacar en los meses reservados, y de costumbre, que en lo passado huviesse para ello: cediendo su Santidad el derecho, que por esta razon pudiera pretender la Datarìa Apostolica; y declarando, que en los demàs derechos pertenecientes, assi à S. M. como à los Prelados, &c. estaba la Bula Apostolica, explicativa de dicho Concordato, tan clara, y el *Motu proprio*, que en execucion del mismo havia su Santidad publicado el citado dia nueve de Junio, tan expresso, que no quedaba mas que hacer, que la debida execucion, y observancia de todas, y cada una de las cosas, que contenia, declarando por no necessarias, è inutiles todas las referidas declaraciones contenidas en las Cartas Circulares expressadas, segun, y por menor consta de dicha Bula Satisfactoria, que à la letra se inserta al *Num.* 3. de las Pruebas. Cap. IV.

X. Semejantemente el Patronato de que hoy gozan los Reyes de Francia, se consiguiò por un Concordato con la Sede

Cap. IV.

Apoſtolica, que deſpues de largas diſputas ſobre la obſervancia de las Bulas Pontificias, tuitivas de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, y la Pragmatica Sancion de aquel Reyno, contraria à ellas, no haviendoſe podido lograr por la diligencia de varios hábiles Embajadores deſtinados por Francia, fue neceſſario haverſe abocado perſonalmente el Rey Franciſco I. con el Papa Leon X. como conſta por las Bulas, y Concordato à eſte fin expedidas, y celebrado. (*c*)

CAPI-

(*c*) *Quæ reperiuntur in Bullario Magno, tom.* 3. *part.* 3. *à fol.* 430.

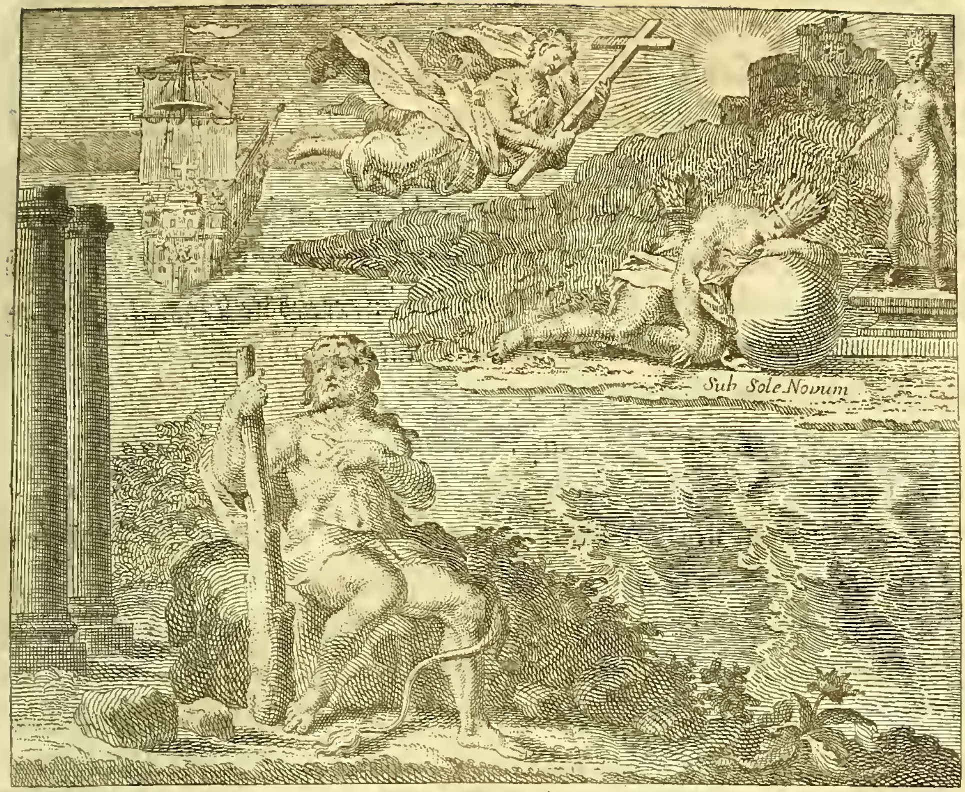

CAPITULO V.

ORIGEN DEL PATRONATO INDIANO.

SUMARIO.

I. *LOS Reyes de España tienen el absoluto Patronato Canonico en Indias, y el pleno, y absoluto de Derecho Civil.*

II. *Aun el vasto terreno de Indias tiene concepto de Libertino para nuestros Monarcas.*

III. *Concurren en su Magestad todas las causas, que producen el Patronato Canonico.*

IV. *Los Autores señalan cinco causas del Patronato de Indias.*

V. *Especial facultad de nuestros Reyes para la diputacion de Missioneros.*
VI. *Naciò esta facultad à el tiempo que el dominio de las Indias.*
VII. *Promessa, ò Profecìa de Alexandro VI. para fomentar el zelo.*
VIII. *Reflexiones sobre estas palabras de Alexandro.*
IX. *Por què, y desde quándo se llaman* Catholicos *nuestros Reyes?*
X. *De la Bula de Alexandro VI. naciò el derecho de Dominio, la facultad de Legado, y el Patronato.*
XI. *Por dos principales motivos.*
XII. *Refierese otra Bula del mismo Papa.*
XIII. *Otra de Julio II.*
XIV. *Las Preces de esta Bula à la primaria ereccion de las Iglesias.*
XV. *Autores, que se refieren à ella.*
XVI. *Se citan varias Leyes, y Cedulas Reales.*
XVII. *Se convence la duda, fomentada por un Autor grave sobre la existencia de esta Bula.*
XVIII. *Satisfaccion sobre la de las otras.*
XIX. *Se increpa nuevamente semejante duda.*
XX. *Traense otros eficaces documentos hasta el num. XXIV.*

Cap. V.

I. NAdie duda ser los Reyes de España, como Reyes de Castilla, y Leon, Patronos absolutos, y unicos en las Indias de todas sus Iglesias, no solo en el modo regular Canonico, con que este Derecho de Patronato nace, y se funda entre los Canonistas, sino aun en los modos Civiles, con que proviene, y se considera segun las disposiciones de las Leyes Seculares. Fueron conforme à estas considerados como Patronos, los Protectores, y Abogados, porque en su proteccion, y abogacìa reconocieron los Clientes un derecho de tuicion, defensa, y patrocinio en todas sus Cau-

Caufas, (*a*) y efta tuicion, y defenfa expreffamente fe numéra entre los Derechos del Patrono, fegun el Texto Canonico: (*b*) y nueftros Reyes Catholicos gozan fobre todas las Iglefias de Indias de una tan abfoluta, y universfal proteccion, tuicion, y defenfa, que ufan, exercitan, y mantienen, protegiendo, defendiendo, y amparando con fu Real brazo, y abfoluto poder à todas las Iglefias, y perfonas Eclefiafticas, y Efpirituales, en que los Prelados, ò las Comunidades por sì, ò fus individuos en lo particular, frequentemente lo imploran, à fin de que obfervadas las Leyes Naturales, Canonicas, y Municipales, no fe haga violencia alguna à fus Vaffallos.

Cap. V.

II. Eftendiò la gratitud de los hombres fu reconocimiento, hafta diftinguir con efte honrofo titulo de Patronato los Libertos à fus Amos, à fus Señores, que facandolos del infeliz, è ignominiofo eftado de la fervidumbre, debieron à fu liberalidad, y benignidad, el que adquiriendo, ò recuperando la libertad, que nunca tuvieron, ò la que perdieron por fu defgracia, fe habilitaffen à todas las funciones honrofas del Civil cuerpo: (*c*) y nueftros Reyes Catholicos, fantamente movidos del zelo de la Fè, y heroycamente inflamados de la gloria de fus Armas, à expenfas de fus theforos, y de la noble fangre de fus Vaffallos, plantaron fus Reales Pendones à los pies del Sacrofanto Lavaro de la Cruz, en aquellas ignoradas baftifsimas Regiones, que gimiendo por tantos Siglos bajo el infame yugo del Demonio, vivian en una perpetua fervidumbre: en lo temporal expueftos à fer forzofas fangrientas victimas à la inhumanidad de fus Soberanos; y en lo efpiritual à fer llevados como fimples Corderos,

(*a*) *Leg. Rem* 14. §. *Patroni, Cod. de Jud. cap. Obfervandum* 1. *cauf.* 15. *quæft.* 2. *cap. Ex litteris* 6. *de Tranfact.*

(*b*) *Cap. Nobis* 25. *de Jur. Patronat.* ubi Gloffa affert illud fecundum exametrum:

Præfentet, præfit, defendat, alatur egenus.

(*c*) *Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Bon. libertor.*

Cap. V.

ros, y brutos Animales, para ſalpicar con ſu ſangre las impuras Aras de ſus abominables Dioſes: y de ſiervos del pecado, y eſclavos del Demonio, paſſaron por medio de nueſtros Reyes à conocerſe hijos de Jeſu Chriſto nueſtro Redentor: à recibirſe como tales en el Gremio de nueſtra Santa Fè, Unica, Catholica, Apoſtolica, Romana, y à adquirir en ſu libertad las funciones de Ciudadanos en la Jeruſalèn Celeſtial, y las fruiciones de la Gloria, à que nos diſpuſo la precioſa Sangre de Chriſto. Y quando de un ſuelo profano, y ſacrilego, hicieron nueſtros Reyes, precioſos, y purificados Templos, donde fueſſe adorado el Dios verdadero, conſtituyò ſu heroyca piedad haſta el miſmo vaſto terreno por ſu Libertino.

III. En aquel Verſo arriba citado (*d*) ſe incluyen tres cauſas ſeparadas, y diſtintas, que el Derecho Canonico eſtableciò para fundamento del Patronato: la dotacion, (*e*) la edificacion, ò conſtruccion, (*f*) y la fundacion: (*g*) de ſuerte, que ſi qualquiera de dichas cauſas baſta por sì ſola, para adquirir eſte Derecho; (*h*) con quánta mayor razon, concurriendo todas tres juntas en nueſtros Reyes?

IV. No me detendrè à fundar otras cauſas de que naciò eſte Derecho de Patronato, pues eſtas ſon corrientes, y trilladas en nueſtros Autores. Comunmente traen cinco: (*i*) La primera, por el derecho de acceſsion de los Dominios de Indias à la Co-

(*d*) *Patronum faciunt Dos, Ædificatio, Fundus.*

(*e*) *Ex cap. Filijs* 31. *cap.* 16. *quæſt.* 7. Trid. *ſeſſ.* 14. *de Reformat. cap.*12. *& ſeſſ.* 21. *cap.* 7.

(*f*) *Cap. Monaſterium* 33. *cauſ.* 16. *quæſt.* 7. *cap. Nobis* 25. *de Jur. Patronat.*

(*g*) *Dict. cap. Nobis*, *& cap. Quoniam* 3. *de Jur. Patronat. cap. Decernimus* 32. *cauſ.* 16. *quæſt.* 7.

(*h*) Communis cum Rota *part.* 4. *tom.* 3. *deciſ.* 630. *num.* 51. *& part.* 5. *tom.* 2. *deciſ.* 432. *num.* 1. *& ſæpè alibi.* Fagnan. *in cap. Quoniam* 3. *de Jur. Patronat. num.* 49. Reinffenſtuel *lib.* 3. *Decretal. tit.* 38. *num.* 4. Pirhing. *ibid. num.* 6.

(*i*) Illuſtriſ. D. Marchio de la Regalìa in ſua *Victima, part.* 6. *art.* 1. *à num.* 260. Plures textus, & Auctores citans, qua ratione conſultò eas omittimus, ne magis tranſcribere, quàm ſcribere videamur.

Corona de Eſpaña, que lo goza: la ſegunda, por Dueños del ſuelo: (j) la tercera, por los titulos de edificacion, dotacion, y fundacion: la quarta, por el titulo de redencion, haviendo ſacado nueſtros Reyes de manos de Infieles aquellos Dominios. La quinta, por comunicacion con los Reyes de Portugal. En que es de advertir, que ſola la razon de haver ſido nueſtros Reyes los primeros que llevaron à aquellas innumerables Gentes la Sacroſanta Fè de Jeſu Chriſto, era baſtante à fundar en ſus Mageſtades eſte Derecho de Patronato. Para lo qual tenemos en los Reyes de Portugal un nuevo exemplo, contextemente tolerado por las Naciones mas cultas, y Catholicas de la Europa. La Hiſtoria general de los Viages, (k) en la Relacion de Careri, reſpectiva al año de 1695. tratando del eſtado de la Chriſtiandad en la China, deſpues de haver referido los felices progreſſos, con que, en toda ella, ſe contaban cerca de 200ʒ. Chriſtianos, debidos al zelo, y trabajo de los Miſsioneros, aſsi Clerigos, como Regulares, y que ſin embargo de ſer todos eſtos Miſsioneros mantenidos à expenſas de diverſos Monarcas de Europa, que fuera de los Padres Jeſuitas, eran 16. Franciſcanos, 10. Dominicanos, y 5. Aguſtinos, todos Eſpañoles, *mantenidos por las liberalidades del Rey de Eſpaña*: y varios Clerigos Franceſes, que vivian en Comunidad à expenſas de los fondos, que ſe les deſtinan en Francia, cuya renta eſtà dividida entre las Miſsiones de la China, Cochinchina, Siam, y Tunquin: añade, que los mas mal provehìdos eran los Clerigos Portugueſes, diſperſos en el Imperio en el numero de 40. que no tenian otros fondos, que un Legado piadoſo del Obiſpo de Munſter, y algunas pequeñas contribuciones, que les iban

Cap. V.

(j) *Cap. Quicumque, cap. Decernimus, cap. Filijs, vel nepotibus 16. quæſt.* 7. Lambertin. *de Jur. Potranat. part.* 1. *lib.* 1. *artic.* 2. *quæſt.* 11. *numer.* 13.

(k) Impreſſa en Paris el año de 1746. traducida del Inglès al Francès en el tom. XI. fol. mihi 496. lib.4.

Cap. V.

iban de Portugal, que uno, y otro no baſtaba para ſu manutencion. Sin embargo de lo qual no dejan los Portugueſes de ſobſtener el Derecho de Patronato ſobre la China, no permitiendo que los Miſsioneros de otras Naciones paſſaſſen à eſte Imperio por otro camino, que el de Lisboa, haciendoles preſtar juramento de fidelidad al Rey de Portugal, que no podia enviar de ſus Eſtados à aquellas partes un numero muy grande de Obreros Evangelicos, ni tampoco proveer lo neceſſario à ſu ſubſiſtencia: y que ſi el Rey de Eſpaña no huvieſſe entrado en las expenſas de eſta Miſsion, huvieran hecho en ella los Portugueſes pocos progreſſos; y no ſe huvieran mantenido allì largo tiempo: ſus palabras ultimas à la letra ſon las que ſe ſeñalan. (*l*)

V. Pero agregandoſe à eſtas cinco cauſas la ſexta en la conceſsion de los Privilegios de la Sede Apoſtolica, los tocarèmos por ſu orden. Deſde el principio de los deſcubrimientos de las Indias tuvieron nueſtros Reyes amplisſima facultad, y juriſdiccion de ſeñalar, ò enviar idoneos Miniſtros à predicar en ellas la palabra Divina, y propagar nueſtra Santa Fè, por eſpecial mandato, y en virtud de ſanta obediencia, y Delegacion del Señor Alejandro VI. en ſu Bula, de que abajo harèmos mencion. (*m*)

VI. Eſta facultad es tan propria del Derecho Monarquico de

(*l*) *Ils ne laiſſoient pas de ſoutenir leur Droit de Patronage ſur la Chine; car les Portugais ne permettoient pas que les Miſsionnaires des autres Nations paſſaſſent dans cet Empire, par un autre chemin que celui de Lisbonne; et cet entêtement alloit juſq' à leur faire prêter ſerment de fidélité au Roi de Portugal, qui ne pouvoit y envoyer, de ſes Etats, un aſſez grand nombre d' Ouvriers évangeliques, ni même y fournir à leur entretien. Si le Roi d' Eſpagne n' étoit pas entré dans les frais de cette Miſsion, les Portugais y auroient fait peu de progrès, & ne s' y ſeroient pas long-temps ſoutenus.*

(*m*) Ibi: *Et inſuper mandamus vobis in virtute ſanctæ obedientiæ, ut.... ad terras firmas, & Inſulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad inſtruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum deſtinare debeatis.*

de nueſtros Reyes en las Indias, que naciò en ſus Mageſtades con el miſmo dominio de ellas, no ſolo de un impulſo en el zelo ſanto de la eſtenſion de la Fè, ſino de un proprio indulto en la citada Bula Alexandrina, que ſe lo concediò. Reputòſe al principio aquel dominio, y los demàs derechos, que de èl ſe originaron en nueſtros Monarcas, de poca importancia; pero llenaronſe de embidia las miſmas Naciones, que lo concebian entre la duda, y el deſprecio, quando vieron crecer en la Corona de nueſtros Reyes el vaſſallage à millones, y la dominacion à Imperios. Entonces fue quando abiertos los ojos reconocieron la predileccion del Omnipotente Criador del Univerſo, al preferir entre tantos Monarcas la mano poderoſa de nueſtros Reyes, para colocar en ella el Cetro precioſo de tantos Dominios. Cap. V.

VII. Admiraron con tanta plenitud premiado el zelo ſanto de los Reyes Catholicos, y verificada literalmente aquella promeſſa, ò por mejor decir ſanta Profecìa, que les hizo el Papa Alexandro VI. en ſu Bula para alentarlos à expedicion tan glorioſa: *Noſotros* (les dice) *enſalzamos en el Señor vueſtro ſanto laudable zelo, y por el Sagrado Eſtandarte de Chriſto, por cuya inſignia eſtais obligados à obedecernos, y por las entrañas piadoſas del miſmo Señor os exortamos continueis el miſmo ſanto intento, dirigido à la propagacion de la Fè en aquellas tierras, cuyo dominio, con la autoridad del Omnipotente Dios, y del Vicariato de Jeſu Chriſto, os concedemos. Y en el miſmo de quien proceden todos los bienes, todas las Dominaciones, todos los Imperios, confiad, que dirigiendo vueſtros ſuceſſos, ſi proſeguìs en eſte ſanto, y loable propoſito, en breve tiempo, con la mayor felicidad, y gloria del Pueblo Chriſtiano, haveis de vèr coronados vueſtros trabajos con la conſecucion del mas feliz èxito.* (n)

(n) Ex verbis præcitatæ Bullæ, quæ ad litteram tranſcribitur in fin. huj. Oper. ſub Num.4. ibi: *Nos igitur hujuſmodi veſtrum ſanctum, & laudabile*

Cap. V.

VIII. Cierto que nunca puedo leer estas palabras sin pasmo. Parece que en ellas hablò el Santo Papa Alexandro con Abrahàn, que porque fue el Symbolo de la Fè, llenò Dios todo el Orbe con la gloria de su nombre: ò que hablò con Moysès, que porque armò el zelo del Señor contra sus enemigos, lo honrò con el eterno titulo de *Libertador* de su Pueblo: ò que hablò con David, que por el zelo de la observancia en los Preceptos de Dios, logrò que lo conservasse en el Reyno hasta vèr à sus pies sus enemigos. Asi parece segun aquella otra Profecìa del Papa Celestino I. (*o*)

IX. Habla, pues, con nuestros Reyes *Catholicos* Doña Isabèl, y Don Fernando, à quienes reservò Dios la gloria immortal de tan famosa Expedicion, abriendo la puerta à la salvacion de tantas almas. Por esso, aunque todos los Reyes de España son *Catholicos*, los dichos dos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl son antonomasticamente conocidos por este titulo de *Catholicos*: porque dieron principio à la accion mas heroyca à la Corona de España, y mas esclarecida à la Religion Catholica. A la manera, que se admira en la Genealogia de Christo, que de

le propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quam plurimum in Domino, & per sacri Lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi, & absumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, Populos in hujusmodi Insulis, & terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendum inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Dat. Romæ die 4. *Maij Ann. Domini* 1493.

(*o*) *Epist.* 9. *Subsequuntur enim omnia prospera, si primitus quæ Deo sunt Charitas serventur. Abraham fide floruit, omnemque Orbem gloria posteritatis suæ implevit: Moyses populi liberator zelum Domini contra eos, si quos à Dei cultu recessisse probarat, armavit: David Regem, sua præcepta servantem in Regno, ut ille inimicos suos subderet, Dominus custodivit.*

de solo David se diga, que fue *Rey*, (*p*) porque David fue el primero Rey en la Genealogia de Christo Salvador; y por esso lo llamò el Evangelista *Rey*, para dejar honrado con esta gloria à el que diò principio à beneficio tan esclarecido. (*q*) Cap. V.

X. No me detendrè en referir latamente todos los Breves Apostolicos de que por nuestros Autores se prueba nacido en nuestros Reyes este Derecho de Patronato, porque confessandose ya éste, y suponiendose en S. M. por las Bulas Benedictinas, de que hablarè abajo, solo tocarè brevemente, y para noticia, las Concessiones Apostolicas sobre que difusamente escribieron nuestros passados, y otras, que no tocaron. Sea la I. la citada Bula de Alexandro VI. de la qual entiendo yo nacido, no solo el Derecho de Dominio, y la facultad de Legado Apostolico, de que tratarèmos por extenso en el Capitulo siguiente, sino tambien el Derecho de Patronato.

XI. Lo primero, por el especial encargo, mandato, y facultad de dejar à su arbitrio la eleccion, probidad, y demàs qualidades de los Ministros, que debian designar, elegir, y nombrar para establecer en las Indias la Fè Catholica, y Culto Divino, como se expressa en la citada Bula, (*r*) que es todo en lo que estriva el esmero, cuidado, y obligacion en el uso del Real Patronato. Lo segundo, porque concediendoseles en ella el dominio absoluto de aquellos descubrimientos en propria, y rigorosa Soberanìa, se entiende tambien concedido el Dere-

H 2 cho

(*p*) *Josue autem genuit David* Regem. Matth. 1. 5.

(*q*) *David primus Rex in Genealogia Christi, fuit Salvatoris, propterea Evangelista descripsit eum* Regem, *gloria magna donantur, qui dant primordia rebus præclaris.* Cajetan. *ubi supr.* & Dicastillo *i. lat.* 106.

(*r*) Inter cætera, ibi: *Ad terras firmas, & Insulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos, ad instruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibendo. Dat. Romæ die 4. Maij ann. Domin.* 1493. quam literaliter ponimus Num. 4. hujus Operis.

Cap. V. cho de Patronato: tan consiguiente à uno, y à otro, como que lo gozan todos los Reyes, y Principes, por tales, universalmente sobre todas las Iglesias de sus Dominios, principalmente Mayores, (*s*) y por esso se llamò tambien entre nuestros Reyes este Patronato Real *Señorìo Real*, como aparece de aquel célebre Instrumento otorgado por el Rey Don Ramiro de Aragon, en que cediendo aquella Corona à su hija Doña Petronila, y à su marido el Conde de Barcelona Don Reymundo Berengario, se reserva el *Señorìo Real* sobre todas las Iglesias. (*t*)

XII. Sea la segunda la otra Bula de la misma data, que la *Inter cætera*, que es la que comienza: *Eximiæ devotionis*, y literalmente ponemos en el *Num.* 5. de las Pruebas de esta Obra, (*u*) en la qual el mismo Alexandro VI. *motu proprio*, concediò à los Reyes Catholicos todas las prerrogativas, facultades, exempciones, y Privilegios anteriormente otorgados por Apostolicos Indultos à los Reyes de Portugal para sus Conquistas en la India Oriental, entre los quales es uno el Derecho de Patronato por Bula de Calixto III. (*x*)

XIII. Sea la tercera la Bula del Señor Julio II. (*y*) la qual ponèmos à la letra en el *Num.* 6. de las Pruebas, y en ella se les concede ampliamente à los mismos Reyes Catholicos este Derecho Universal de Patronato sobre todas las Iglesias de Indias, tan-

(*s*) Bald. *in cap. Quanto* 3. *in fin. de Judic.* pluresque alij DD. qui cum textibus comprobantibus citantur à Fras. *tom.* 1. *cap.* 1. *num.* 4. & Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 1.

(*t*) Per illa verba relata à Zurit. *lib.* 1. *Annal. cap.* 53. *Empero retengo para mì el* Señorio Real *sobre todas las Iglesias de mi Reyno, y sobre el Monasterio de San Salvador de Leyre, al qual doy graciosamente aquella mitad de aquel mi Olivar de Arasimes* (*ò Arasmas*) *por el Espada que allì tomè, que era de Lope Juan.*

(*u*) Utpotè transcribitur à D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *fol. mihi* 348. *dat. Romæ die* 4. *Maij ann. Domini* 1493.

(*x*) *Data Romæ die* 13. *Martij ann.* 1476.

(*y*) *Data Romæ quinto Kalendas Augusti* (qui est die 28. Julij) *ann. Domini* 1580. utpotè affertur à D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 10. & à D. Fras. *tom.* 1. *cap.* 1. *n.* 7.

tanto Metropolitanas, como Cathedrales, que se huviessen erigido, y en adelante se erigiessen, y otros qualesquiera Beneficios Eclesiasticos, perpetuamente para sì, y para todos sus successores.

Cap. V.

XIV. Por esta Bula, sin embargo de serles ya debido à nuestros Reyes, assi por las antecedentes, como en consequencia de las razones, que lo motivan, y fundan, se les repitiò mas expressa, è individualmente su concession de proprio movimiento de la Sede Apostolica, como dice la Ley: (z) à cuya vista solo puede entenderse dirigida la instancia, que de parte de nuestros Reyes supone Solorzano; (a) como una relevante prueba de la Catholica piedad, y reverencia de nuestros Reyes à la Silla de San Pedro. Y aun con licencia de tan gran Varon, atendidas las palabras de la misma Bula, las preces instantissimas de nuestros Reyes, solo las entiendo dirigidas, y recaìdas sobre la ereccion primaria de las Iglesias, y no sobre la concession del Patronato: lo qual literalmente, y sin violencia alguna, se colige de sus mismas palabras. (b)

XV. A esta Bula de Julio II. se refieren, à mas de los que citan Frasso *lib.*1. *cap.*1. *n.*11. y Solorzano *tom.*2. *de Jur. Indiar. lib.*3. *cap.* 2. *num.* 10. *& in sua Politica lib.* 4. *cap.* 2. *vers. Pero para*: de los que he visto, Fermos. *de Sede vacante, tract.*1. *quæst.* 23. *num.* 20. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancel. gloss.* 24. *num.* 154. Tondut. *de Pension. cap.*25. *num.*27. Don Garc. Perez de Aracièl *en su Memorial sobre Vacantes de Indias*, *num.*4. *&* 83. Escalon. *in suo Gazophil. Reg. lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 1. Urritigoyti *de Eccles. Cathed. cap.* 16. *num.* 68. Illustrissim. D. Palafox *in suis Alle-*

(z) *Lex* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Por haversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su proprio motu.*

(a) D. Solorz. *lib.*3. *cap.*2. *num.*3. *& eod. lib. cap.*1. *num.*50. *& seqq.*

(b) Ibi: *Nos in ea ut falsis & perniciosis ritibus extirpatis, vera religio plantetur, ad eorumdem Regis & Reginæ preces instantissimas, unam Metropolitanam Ecclesiam cum summa Christiani nominis gloria ereximus, &c.*

Cap. V.

Allegat. pro Clero, & Stat. Eccles. Angelopolit. &c. allegat. 3. punct. 2. num. 189. 317. 366. y 374. & allegat. 4. art. 1. num. 1. & 6. Illustris. Montenegro *in suo Itinerar. Parrochor. Indor. tract. 1. lib. 1. sess. 17. num. 6.* Illustris. D. Villarroel *in suo Gubernio Ecclesiast. part. 2. quæst. 19. art. 1. num. 4.* Avendaño *in Thesaur. Indico, lib. 3. cap. 16. num. 154.* Herrera *in General. Indiar. Histor. lib. 8. decad. 1. cap. 10. à fol. 278.* ac novissimè D. Illustris. Abreu in sua *Victima, art. 1. part. 6. num. 266. & 267.* & D. Hontalva *in suo Dictamine in justitia, fol. 29. §. 30.*

XVI. A mas de estos Autores, la Ley (*c*) dice: *Como por haversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su motu proprio*: y una Cedula Real, (*d*) entre las razones, que dà de pertenecer à los Reyes Catholicos este Derecho, añade: *Como por haversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su motu proprio, &c.* y otra (*e*) dice: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece por Derecho, y Bula Apostolica, como à Rey de Castilla, y Leon el Patronazgo de todas las Indias Occidentales, &c.* las quales se hallan en el I. Tom. de las Cedulas Reales impressas, pag. 83. y 167. y en la Instruccion de los Virreyes de las Indias, despues de haverles encargado la conservacion, y guarda de este Derecho de Patronazgo Real, se añade: *Como ha sido concedido à los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica.*

XVII. Y con esto quedarà bastantemente convencida la duda sobre la existencia original de estas Bulas: pues es mas que temerario empeño querer echar à rodar la autoridad de tantos hombres grandes, y tantas disposiciones legales, como à ellas se refieren. La Bula de Alexando VI. se halla inserta en el Cuerpo del Derecho Canonico, como se vè en las Pandectas impressas en Colonia año de 1746. *lib. 7. Decretal. tit. 9. lib. 1. cap. 1.* y en el otro Cuerpo de Pandectas impresso en Augusta año

(*c*) 1. *titul. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

(*d*) Dat. die 1. Jun. 1574.

(*e*) Dat. die 22. Jun. 1591.

año de 1746. *tom.* 2. con las notas de Pedro, y Francisco Piteo *eod. lib.* 1. *& tit.* 9. *de Insul. Nov. Orb. fol.* 537. *col.* 2. y en el Bulario Romano *tom.* 3. *part.* 3. *fol.* 233. y sin embargo ha llegado à tanto la tenaz escrupulosidad de algun grave Autor, que se atreviò à negarla, como se verà en el Capitulo VII. §. XV. Cap. V.

XVIII. Es verdad, que la otra Bula II. de Alexandro VI. de que arriba llevamos hecha mencion, en que concediò à los Reyes *Catholicos* los mismos Privilegios, que à los *Fidelissimos* en sus Conquistas Orientales, ni tampoco la citada Bula de Julio II. se encuentra, ni en el Cuerpo del Derecho Canonico, en los dos juegos distintos de Pandectas citadas, ni en el Cuerpo del Bulario Magno, que tengo de la impression de Roma. Pero debemos advertir, que en estos Cuerpos se echan menos otras muchas Bulas, cuya falta, y diminucion se nota à otro assunto en el Cap. XII. §. XXVI. y assi no nos queda lugar, ni à la sospecha de que de proposito pudiessen haverse tirado à omitir en Roma por algunos Ministros Subalternos aquellas Bulas, que consideraban no venirles bien por algun motivo politico à sus intentos. Y es muy de estrañar el que fuera de estos Cuerpos, quieran los que dudan satisfacerse solo con la vista de las Bulas originales: pues à mas de que en ningun assunto, sea el que fuère, llegan à manos del Publico originales estas; ni de otra manera, que en los exemplares, que nos ofrecen, y ministran los Autores; debieran tener presente, que ni aun en las Oficinas del Consejo se encuentran, ni pueden encontrarse originales, por los dos impedimentos de Hecho, y de Derecho, que nos resultan de la Ordenanza del Real, y Supremo Consejo de las Indias, (*f*) que manda: *Que los Libros, Bulas, y Breves, y otras Escrituras, y Papeles tocantes à el Estado, y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Con-*

(*f*) *Quæ in ordine est* 163.

Cap. V.

Contratacion de Sevilla, se pudieren escusar, y no fueren menester originales, se vayan enviando à el Archivo de Simancas en sus Legajos, y Cajas, por la orden, y concierto, que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en una Camara, ò Cajon aparte: y mandamos à el Alcayde de dicho Archivo, que los reciba todas las veces, que se le enviaren, y que no dè ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cedula nuestra, ò Provision librada por el Consejo de Indias. Con que estas Bulas, que antes de dicha Ordenanza estarian en los Archivos del Consejo, donde podrian haverlas visto originales los Autores citados, que asi lo testifican, hoy dia pueden irlas à buscar los que dudan à el Archivo de Simancas. Lo que sì se encuentra muy facil, y frequentemente en el Archivo del Consejo, son muchos, y repetidos testimonios de esta Bula de Julio II. por ser notorio en Roma, y en España, que siempre que viene la confirmacion de un Obispo presentado por el Rey à alguna Iglesia de Indias, viene juntamente con ella esta Bula de Patronato, la que archivandose en el Consejo, se les dà curso à las demàs Bulas, cuya practica es corriente, y frequentemente sostenida por el zelo de los Doctos Fiscales del Consejo en sus Respuestas, y Pedimentos, que hacen siempre à la vista, que se les dà, de aquellas Bulas. Despues de hallarse esta citada Bula de Julio II. compilada en la grande Obra del Compendio del Bulario Indiano, que dedicado al Conde de Villaumbrosa, y Castronuevo, compuso el Docto Fiscàl de lo Civil de la Audiencia de Mexico Don Balthasar de Tobàr, que por su orden es la tercera entre las del citado Papa en el Tomo I. de dicho Compendio. Obra utilissima, que con dolor admiro carezca de la publica luz, para instruccion, y enseñanza de todos los que por nuestros oficios tanto la necessitamos.

XIX. Con mucha mayor razon deberian escrupulizar los que quisiessen impugnar una Regalìa de nuestros Reyes, tan sentada por tantos Autores, tan zelada por tantas Leyes, y tan cor-

corriente por tantos años. Pues à mas de la Sagrada Decision del Tridentino, (g) que declara injusto privar de sus legitimos Derechos à los Patronos, la Real Cedula (h) dice, que el ir contra este Derecho es pecado; y la Bula de Julio II. (i) excomulga à los que vàn, y contravienen à este Derecho concedido por ella. Y fuera de esta tremenda indignacion de los Santos Apostoles, en que los declara incursos dicha Bula, se haràn Reos de la indignacion Real, como se explicaba, aun en medio de su barbaridad, con los Byzantinos aquel Atheas Rey de los Scythas: (j) *No querais detrimentar mis Regalìas, porque iràn mis Yeguas à beber agua entre vosotros.*

XX. Pero si todavia se desean mayores fundamentos de los que los Autores refieren, se producen de nuevo los siguientes. El primero, la decision del Concilio Mexicano, (k) donde se reserva à nuestros Reyes, y sus successores el Derecho de Patronato, como les compete por derecho, y por autoridad Apostolica, &c. En reconocimiento de cuya Superioridad, Conquista, y Derecho de Patronato se estableciò la asignacion de las dos partes de Novenos, que en Indias perciben nuestros Reyes, en el mismo Concilio. (l)

(g) *Sess.25. de Reformat. cap. 9.* ibi: *Sicut legitima Patronorum jura tollere::: æquum non est.*

(h) *Quæ Regalis Schedula fuit data die 28. Martij 1620.* ibi: *Pues contra nuestro Patronazgo no se admiten, ni puede llamarse costumbre, sino corruptela, mala introduccion, y pecado.*

(i) Ibi: *Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ concessionis infringere: vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.*

(j) *Nolite Vectigalibus meis detrimento esse, ne equæ meæ ad vos aquatum eant.*

(k) *De Erect. ipsius Ecclesiæ*, §. 11. *fol. 6.* ibi: *Præsentationem autem dictarum Dignitatum, Canonicatuum portionum integrarum, ac dimidiarum, aliarumque Dignitatum, Canonicatuum, & Portionum, similium futurarum in prædicta nostra Cathedrali Ecclesia creandarum, præfatis Catholicis, Hispaniarum Regibus, ac eorum successoribus, prout de jure eis competit, & auctoritate Apostolica reservamus eadem auctoritate.*

(l) *De Erect. ipsius Eccles. Mexican.*

XXI. El ſegundo, la Bula de la Santidad de Clemente VII. (*m*) donde fue reiteradamente concedido eſte Derecho à nueſtros Reyes, con la ocaſion de dicha Ereccion, què con ſus Eſtatutos, y demàs concerniente à dicho Concilio, como conſta en la ultima foja de èl, ſegun el teſtimonio dado por el Cardenal Carrafa, fue aprobado por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputados à la interpretacion del Sacroſanto Tridentino: la qual Bula ſe pone à la letra al *Num. 6.* de las Pruebas.

XXII. El tercero, porque nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto, actual Reynante, en ſu primera Bula del Concordato de Eſpaña, que comienza: *Cum aliàs*, aprueba toda la ſérie del citado Concordato, donde ſe ſienta: *Que no haviendo havido tampoco, controverſia ſobre la nominacion de los Reyes Catholicos à los Arzobiſpados, Obiſpados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, ni tampoco ſobre la nominacion de algunos otros Beneficios particulares, ſe declara deber quedar la Real Corona en ſu pacifica poſſeſsion de nombrar en el caſo de las va-*

can. §.24. *fol.*8. ibi: *Reliquæ vero duæ quartæ partes: iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majeſtati Sereniſsimæ in ſignum ſuperioritatis,* & Juris Patronatus, *ac ratione acquiſitionis prædictæ terræ futuris perpetuis temporibus percipiendas, & levandas applicamus.*

(*m*) *Data Rom. die* 9. *Septembris an.* 1524. *quæ reperitur in loco ſupra citato Concilij Mexicani à fol.* 4. ubi diſponitur: *Necnon jus Patronatus, & infra annum propter loci diſtantiam, per ſe, vel alium, ſeu alios ad id etiam ante vaccationes deputandos Procuratores, præſentandi perſonas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint ad Eccleſiam, videlicet Mexicanenſem, nobis, & pro tempore exiſtenti Romano Pontifici, per nos, & illum reſpectivè in ejuſdem Eccleſiæ Epiſcopum & Paſtorem præficiendum. Ad vero omnes & ſingulas alias Dignitates, perſonatus, adminiſtrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monaſteria, Prioratus, & alia Beneficia hujuſmodi eidem tempore exiſtenti Epiſcopo Mexicanenſi, ac ejus Vicario, ſeu Officiali per eum inſtituendas ad eaſdem præſentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi, ac pro tempore exiſtenti illorum Regi, vel Reginæ de ſimilibus Concilio, & aſſenſu reſervamus, concedimus, & aſsignamus.*

vacantes, como lo ha estado hasta aqui: y se conviene en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero haviendo sido graves las controversias sobre la nominacion à los Beneficios Residenciales, y Simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuando, como se ha dicho, los que estàn en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, &c. (n)

Cap. V.

XXIII. Y en la segunda Bula: *Quam semper*, se encuentran estas palabras: *Nos adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva::: como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eclesiasticos de qualquiera calidad, y nombre, que se hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las INDIAS, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido, y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apostolicas, ù otros legitimos titulos; sino que querèmos, y decretamos, que assi las referidas Iglesias, ò Monasterios, y otros Beneficios Consistoriales, como los demàs Beneficios Eclesiasticos, existentes en los expressados Reynos de Granada, y de las INDIAS, y demàs referidos, se confieran, y provean à nominacion, y presentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, to-*

 das

(n) *Ex verbis dicti Concordati, & Bullæ confirmatoriæ*, ibi: *Nè tampoco essendovi stata controversia sopra le nomine del Re Catholici agli Arcivescovati, Vescovati, è Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, è dell' Indie, nè tampoco sopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi si dichiara dover la Regia Corona, restare nel suo pacifico possesso di nominare nel caso delle vacanze, come è stata finora, è si conviene che i nominati agl' Arcivescovati, Vescovati, Monasteri, è Benefici Concistoriali, debbano altresi inavvenire, continovare à spedire le loro respetive Bolle in Roma, nei modi, è forme finora praticate senza veruna innovazione. Essendo bensi stata grave la controversia supra la nomina ai Benefizi residenziali, è semplizi, che sono ne Regni delle Espagne, eccetuati, come si è dèto quelli que sono ne Regni di Granata, è dell' Indie.*

das las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de Pastores. (o)

XXIV. Y estas dos Bulas mandadas guardar, y observar por la otra tercera, (*p*) que comienza: *Postquam controversiæ*, inducen un nuevo especioso titulo, declaratorio à favor de nuestros Reyes, no solo de dicho Real Patronato Universal de las Indias, en el modo que le han gozado, y gozan, suponiendolo la Sede Apostolica, y confessandolo como libre, y exempto de toda controversia; sino tambien de los titulos de Dotacion, Fundacion, Privilegios, y Bulas Apostolicas, de que desciende: con que se ha venido yà à reducir esta materia à una manifiesta, y autentica certidumbre Canonica; y à avergonzar à los que hasta aqui havian hecho capricho la duda de los Indultos Apostolicos, quando yà la misma Santa Sede los supone, declara, confiessa, y manda que se guarden, cumplan, y executen.

(*o*) *Ex verbis præcitatæ Bullæ*: Quam semper, ibi: *Nos præfato tractatui inhærentes, nihil novi statuere intendimus.... sicut etiam quo ad alia Beneficia Ecclesiastica cujuscumque qualitatis, & denominationis, quæ in Granatensi, & Indiarum Regnis, atque Ditionibus consistunt, aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quæ de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex Privilegiis, & Litteris Apostolicis, aliisve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse, & esse, sine ulla controversia dignoscuntur, sed tam Ecclesias, & Monasteria, aliaque Beneficia Consistorialia hujusmodi, quàm cætera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensis, & Indiarum existentia, aliaque præmissa quoties ea vacare, seu Pastoribus carere contigerit.*

(*p*) *Supra citat. in cap.* 4. *de Orig. Patr. Hispan.*

CAPI-

CAPITULO VI.

NATURALEZA DEL PATRONATO de Indias.

SUMARIO.

I. *DEfinicion del Patronato.*
II. *Por què ſe dice que es poteſtad?*
III. *En concreto eſta poteſtad es Laical.*
IV. *De eſte concepto no le ſacan las Conceſsiones Apoſtolicas.*
V. *No hay texto, que pruebe incapacidad en los Seculares para el Patronato.*
VI. *Ni la conceſsion de la Santa Sede inmuta ſu naturaleza.*
VII. *Aunque huviera ſido eſpiritual al principio, al modo que ſucede en los Diezmos.*
VIII. *Es poteſtad Real.*
IX. *Declaranſe dos Leyes de la Recopilacion de Indias.*
X. *Se confirma el diſcurſo.*
XI. *Y por otra razon.*
XII. *Se proponen otras dos.*
XIII. *Se corrobora en ſentido philoſophico.*
XIV. *Se continùa eſte ſentido.*
XV. *Proſigue, y ſe toca, què es Definicion?*
XVI. *No es adaptable à eſte Patronato quanto ſe dice del Ecleſiaſtico.*

Ni

XVII. *Ni le hace Eclesiastico la dotacion, y renovacion de los Diezmos.*
XVIII. *Es un derecho, que no se puede enagenar de lo Corona.*
XIX. *Ni por prescripcion, ni de otro modo.*
XX. *Pruebase lo primero con tres razones.*
XXI. *Añadese otra, y se toca sobre la inmemorial.*
XXII. *Se confirma.*
XXIII. *No es renunciable.*
XXIV. *Es inderogable.*
XXV. *Ni aun se puede comprehender en derogacion general.*

I. Cap. VI. LA naturaleza de este Patronato, es su misma definicion; y ésta, segun la comun de los Canonistas, es *una potestad de nombrar, ò presentar en el Beneficio vacante al Clerigo, que se quiere promover, ò instituir.* (a) Y aunque hay otros Canonistas, que dàn otra definicion, ésta quadra, no solo como expressiva de la razon comun de Patronato, sino como mas adequada al nuestro Regio Indiano.

II. Es *potestad*, por la facultad propria, que en la presentacion del que trata de instituirse, se le confiere al Patrono. Y *potestad*, por la Suprema Real en que reside. Assi llamò S. Pablo à los Reyes, *Potestades*; (b) y *Potestades Patronimicas*, cuyo exercicio se estiende à conferir à sus subditos los Beneficios, como les dijo Christo à sus Discipulos por S. Lucas (c) en aquella ocasion en que cada uno contendia sobre la mayor Dignidad: *Facta est*

(a) *Jus, seù Potestas nominandi, sivè præsentandi Clericum promovendum ad Beneficium Ecclesiasticum vacans. Etiamsi aliter definiant hoc Jus Patronatus.* Fagnan. *in Apparat. de Jur. Patr. fol.* 2. *n.* 5. & Ferrar. verb. *Jus Patronatus*, *n.*2. *Quiquidèm testatur hanc à me allatam definitionem, & ab ipso etiam traditam* communem esse in re.

(b) *Ad Rom.* 13. *v.* 1. & 2. *Omnis anima* Potestatibus *sublimioribus subdita sit; non est enim* Potestas *nisi à Deo...* Et infrà... *Itaque qui resistit* Potestati, *Dei ordinationi resistit.*

(c) 22. *v.*24. & 25.

est autem, & contentio inter eos, quis eorum videretur esse major. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum: & qui POTESTATEM habent super eos BENEFICI vocantur. Texto proprio para la definicion, que llevamos propuesta. Cap. VI.

III. Es *potestad* Laical, como recaìda en nuestros Reyes Legos, como tales, y de Patrimonio Lego, segun la opinion de Wamesio, (*d*) que tuvo, el que la naturaleza del Patronato, depende de la qualidad, y condicion del que lo possee: de suerte, que se entienda Laical, quando lo obtenga un Lego. Y aunque esta opinion de Wamesio la impugna el Gonzalez Tellez, (*e*) no habla quando sobre la qualidad del posidente Lego, concurren las demàs razones, que lo constituyen Laical, como en nuestro caso: ni tampoco Gonzalez se hizo cargo de la Decision de Rota, (*f*) que para fundamento de si el Patronato es Laical, ò Eclesiastico, estriva en la qualidad del posidente. Y esto es entre los Canonistas tan corriente, como puede verse en Barbosa, (*g*) donde despues de haver fundado, que el Patronato en su origen Lego por la fundacion, &c. se hace Eclesiastico por su translacion à la Iglesia, ò persona Eclesiastica, &c. concluye, que al contrario el Patronato en su origen Eclesiastico, recayendo en Lego, y mas por titulo oneroso, se hace Laical.

IV. Sin que obste el dimanar en nuestros Reyes por concesion de la Santa Sede. Lo primero; porque esta concesion fue un titulo sobreabundante, y su impetracion nacida de un motivo de supererogacion en la justissima reverencia de nuestros Reyes à la Sede Apostolica. Lo segundo; porque esta concesion se entiende en el efecto secundario, y declaratorio à fa-

(*d*) *Tom.2. concl.470.*

(*e*) *Cap. Quod autem 5. de Jur. Patr. num.3.*

(*f*) *Part.8. decis.106. n.7.*

(*g*) *In Pastoral. part.3. allegat. 72. n.128.* ibi: *Et è conversò Jus Patronatus* Ecclesiasticum *transiens ad Laicos permutatione, vel alio titulo oneroso, accedente superioris authoritate efficitur* laicale.

Cap. VI.

favor de nueſtros Reyes *titulo honeſtatis* ; no en el efecto primario, y rigoroſo, pues eſte Derecho no neceſsitaba en sì, y en ſu origen de la gracia individual de la Sede Apoſtolica, quando el Derecho Canonico ſe lo concede generalmente al Patrono, para retribuirle los Beneficios recibidos en la dotacion, &c. con los Beneficios dados en la preſentacion, &c. (*h*) Y consiguientemente no neceſsitaban nueſtros Reyes en rigor de derecho de obtener por gracia lo que les era debido de juſticia, ni de eſperar el derecho eſpecial de aquella conceſsion, quando tenian à ſu favor el Derecho Comun, que ſe lo concedia.

V. Por eſta razon ſe advierte, que no hay texto alguno Canonico en que los Sumos Pontifices hayan contemplado incapacidad en los Seculares para gozar los Derechos de Patronato, ni ſe la hayan diſpenſado, (*i*) ſiendo la razon, porque eſtos Derechos *ipſo jure* los adquieren los Fundadores por ſolo el hecho de fundar.

VI. En cuya conſequencia la conceſsion de la Santa Sede no les pudo inmutar ſu naturaleza temporal, y ſecular, por ſer ſeculares, y temporales los hechos, y bienes de que nace, y en cuyo reconocimiento ſe adquiere; (*j*) y aſsi no depende de los Ordinarios: ni los Papas en la conceſsion de eſte Derecho añadieron, ni aumentaron coſa alguna à aquel Derecho natural primitivo, y *merè* temporal, que deſde el principio de la Chriſtiandad tuvieron todos los Fundadores ſobre ſus Igleſias; y que antes que ampliarlo, lo reſtringieron preciſamente à la fundacion, dotacion, &c. ſeñalandoles las cargas, y honores que havian de tener, y gozar. (*k*)

Y

(*h*) Ut ex Fagnan. *de Jur. Patron. tom.*2. *part.*2. *can.*3. *cap.* 2. *fol.* 112. Fundat D. Hontalva *in ſuo Dictamine Juſtitiæ ſuper juriſdictionem, & cognitionem in Cauſ. Reg. Patr. fol.* 30. *num.*7. *ad* 19. *marginal.*

(*i*) Ut cum multis fundat D.Hontalva *ubi ſupr.* §.3. *fol.*29. *num.*3.

(*j*) Hontalva *ubi ſupr. num.*5.

(*k*) Sunt verba expreſſa, tradita, & fundata ab Hontalv. *ubi ſup. n.*10. & 11. citans pro confirmatione harum propo-

VII. Y quando este Derecho fuera espiritual en su origen, por el mismo hecho de concederse à nuestros Reyes Legos, quedaba secularizado, en fuerza de la razon juridica, tomada de la paridad de las Tercias Decimales, que aunque en su origen Eclesiasticas, y concedidas por Privilegio especial de la Silla Apostolica en la Bula de Urbano II. su transito à nuestros Reyes las seculariza, y hace Laicales; (*l*) y por esta razon los Diezmos aun supuestos espirituales en su origen, haviendo passado à nuestros Reyes por la Bula de la Santidad de Alexandro VI. quedaron secularizados. (*m*)

VIII. Y *potestad* Real, como anexa à la Corona de España: porque si conforme à la comun de los Canonistas, se entiende *Real* el Patronato, que es anexo, ò afecto à alguna cosa, v. gr. Campo, Predio, Pago, ò semejantes; (*n*) con mucha mayor razon se entenderà Real el que como éste, es afecto al Reyno, y la Corona: y por esta anexion, ò affeccion al Cetro, aun quando este Derecho dimanasse de la fuente de la Eclesiastica potestad, se deberia contemplar *Real*, *Laical*, y *Temporal*. (*o*)

IX. Y *potestad* Laical, sin embargo de que la Ley (desde este lugar, quando decimos *Ley*, debe entenderse de la Recopila-

K cion

positionum doctrinas Illustrissimi D. D. Fr. Francisci de Araujo *Decis. Moral. tract. de Statu Civil. disp.* 14. *p.* 2. *art.* 3. & 4. *n.* 41. cujus verba videri possunt in ipso Hontalva *dict. n.* 11. *à n. marg.* 38. Quia tædet me laborem litteralis transcriptionis assumere.

(*l*) Ita fert, & fundat Illustr. D. Marchio de la Regalìa in sua *Victima*, *fol.* 188. *n.* 389. *motus ex determinatione leg.* 1. *tit.* 2. *lib.* 3. *Ordinam. Regal.* & ex doctrina plurium ex Nostratibus primæ notæ Doctorum.

(*m*) Hontalva *fol.* 32. *retrò num.* 12. plures ex Nostris citans.

(*n*) Ut testatur Ferrar. verb. *Jus Patronatus*, *n.* 11. *Jus Patronatus* Reale *est*, *quod est annexum alicui certæ rei, vel loco*, v.g. *Castro*, *Prædio*, *Pago*, & *hujusmodi*, & *cum eo transit ad quemlibet.*

(*o*) *Ex verbis Natal. Alex. tom.* 7. *Hist. Eccles. sæculi* 13. & 14. *dissert.* 8. *art.* 7. *in princip.* ibi: *Sicut Patronatus*, *quos vocant* Laicos, *ipsis quoque terris*, *atque dominijs*, *ex possessione inhærent*, & quasi temporalis juris loco habentur: *cum tamen id juris ex Ecclesiasticæ potestatis fonte profluxerit.*

CAP. VI.

cion de Indias) lo llame *Patronazgo Ecleſiaſtico*; (*p*) porque eſta Ley debe interpretarſe, explicarſe, y entenderſe en los miſmos terminos, que habla la de Partida, (*q*) que tratando del Patronazgo Real, dice: *Pero porque es de coſas de la Igleſia, cuentaſe como eſpiritual.* En que debe notarſe, que no dice que *es*, ſino que *ſe cuenta*; y no por *eſpiritual*, ſino *como eſpiritual*: interpretacion, y advertencia que hace el docto Hontalva: (*r*) y conſiguientemente, quando nueſtra Ley lo llama *Patronazgo Ecleſiaſtico*, ſe ha de entender ſegun la exiſtimacion, y concepto, y no ſegun la realidad, y verdad de ſu naturaleza. Sobre eſte punto ſe puede hacer otra reflexion muy juridica, y es: que el llamar la Ley de Partida, y la de Indias al Patronazgo Real *Ecleſiaſtico*, fue, no para determinar en lo *Ecleſiaſtico* la naturaleza de que ſe compone; ſino para explicar en las *Igleſias* el termino en que ſe exercita. A la manera que la otra Ley de Indias (*) en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Ecleſiaſticos de las Indias*, ſolo explica las *Igleſias* à que ſe terminan, y por cuyo reſpeto provienen; pero no decide ſer *Ecleſiaſticos* los Diezmos, quando es corriente, y recibido por nueſtras Leyes, y Autores, en conſequencia de la Bula Alexandrina, ſu ſecularizacion en nueſtros Reyes: y de otra manera ſe contrariarìa la miſma Ley en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos*, con las otras que ſe ſiguen: *Ecleſiaſticos de las Indias*, llamando à un miſmo tiempo, primero en el à *Nos* ſeculares, y deſpues *Ecleſiaſticos* los Diezmos.

X. Confirmaſe el diſcurſo inſinuado, lo primero, porque ſi el Patronato ſe conſidera Ecleſiaſtico, quando fue fundado, y creado de bienes Ecleſiaſticos; (*s*) eſte Patronato en ſu creacion,

(*p*) *Leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil. in princip.* & vide Gonz. *in dict. cap. Quod autem* 5. *de Jur. Patron. num.* 3.

(*q*) 56. *tit.* 6. *part.* 1.

(*r*) *Dict. n.* 11. *in fin.* citans Oliv. *de For. Eccleſ. p.* 1. *q.* 7. *à n.* 6. & 22.

(*) *Leg.* 1. *tit.* 16. *lib.* 1.

(*s*) *Cap. Dilectus* 6. *de Offic. legat. cap. Cum dilectus* 28. *de Jur. Patron.* Rota *p.* 8. *deciſ.* 106. *n.* 6. Barboſ. *lib.* 3. *Jur.*

cion, mas que en los Diezmos de las Iglesias, que entonces, ò no havia, ò eran escasissimos, vino à nuestros Reyes con la obligacion, y carga de dotar las de Indias competentemente de los bienes de la Corona, que no tenian consideracion alguna Eclesiastica, como parece en la misma Bula de su concession por la Santidad de Alexandro VI. su data (*sexto decimo Kalendas Decembris*) que es el dia 16. de Noviembre, año de 1501. (*t*) Cap. VI.

XI. Lo segundo, porque si el Patronato Lego, ò Secular, se entiende adquirido, *non intuitu Ecclesiæ, sed intuitu personæ*, como se considera el Patronato dejado al Clerigo Secular; (*u*) este Patronato fue concedido à nuestros Reyes solo por respeto à sus personas, y no por respeto à las Iglesias, que entonces no havia. Y este *sér*, que à los Fundadores debieron las Iglesias, siendo el mismo *sér* del Patronato, no solo funda este Derecho tan secular, como la causa de que naciò; sino que quando se considerasse *ex post facto*, haver la Iglesia espiritualizado posteriormente por la anexion este Derecho, siempre se debia claramente confessar, que este Derecho de Patronato en cierto modo, no solo no depende de lo espiritual, sino que lo espiritual depende de èl, como el efecto de su causa. (*x*)

 Lo

Jur. Ecclesiast. Univers. cap. 12. *n.* 4. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.*18. *num.*5.

(*t*) *Hæc Bulla concessionis Decimarum, quæ incipit*: Eximiæ devotionis, *litteralitèr ponimus in fine hujus Operis, Num.* 5. *verùm in præsenti, verba conducentia sunt hæc*: Assignata priùs realitèr, *& cum effectu juxtà ordinem tunc Diœcesanorum Locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs, in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros præfatos de vestris, & eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores, se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore: ad laudem Omnipotentis Dei, commodè exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, Decimam hujusmodi percipere, ac licitè, & liberè levare valeatis, Authoritate Apostolica tenore præsentium de specialis dono gratiæ indulgemus.*

(*u*) Rota *part.* 9. *tom.* 1. *decis.* 289. *num.*11. *&* 12.

(*x*) Ita fundat Hontalv. *fol.*33.*num.* 15. ibi: *Pudiendo decirse en cierto modo, no que el Patronato à lo espiritual del Beneficio, sino que lo espiritual del Beneficio es anexo al Patronato Laical.*

Cap. VI.

XII. Lo tercero, porque el Patronato se considera Laical, quando fue fundado de bienes Legos, que hacen pertenecer al Lego la presentacion; (*y*) y este Patronato fue fundado sobre las Rentas de la Corona, y concedido à nuestros Reyes Legos. Y lo quarto, porque la possession, ò quasi, de presentar en el Lego, hace al Patronato Laical; (*z*) y nuestros Reyes, à mas del Derecho de propriedad sobre este Patronato, estàn desde los descubrimientos de las Indias, y fundacion de sus Iglesias, sin controversia alguna en la possession, ò quasi, de presentar, y nombrar en todos los Beneficios Eclesiasticos mayores, y menores de Indias.

XIII. Aun menos que en el sentido juridico, puede sostenerse en el sentido philosophico, que las Leyes de Partida, y de Indias, quando dixeron, que el Patronato es Eclesiastico, tirassen à definir por Eclesiastico al Patronato, dando en esto una definicion *substancial* del Patronato; sino à explicarlo por una definicion *nominal*: porque la definicion, *est oratio, quæ aut vocis, aut rei alicujus naturam declarat*; y asi es de dos maneras: del nombre, y de la cosa. La definicion del nombre es, ò una simple etymologìa, ò qualquiera interpretacion del vocablo: asi decimos *Consul* al que consulta la Republica: *Theologo* al que habla de Dios: *Medico* al que cura: pero este genero de definiciones, es mas imperfecto, que el de la descripcion de las cosas; porque no explican la naturaleza de ellas, sino solamente la idèa de las voces; y asi se vè claramente, que el Soldado en la batalla consulta à la Republica, y no es Consul: que el Ciudadano en el edificio de la casa, consulta à la Republica, y tampoco es Consul: que los Philosophos, Oradores, y Poetas continuamente tratan de Dios, y no son Theologos: que muchas

(*y*) Rot. *part.9. tom.2. decis.* 239. *num.*27.

(*z*) Rot. *part.* 3. *decis.* 233. *numer.* 3.

chas yervas, y brutos animales curan, y no ſon Medicos; aunque tambien hay muchos Medicos, que ſon brutos.

XIV. De ſuerte, que eſta explicacion: *El Patronato es una coſa Ecleſiaſtica*, es una definicion imperfecta, que no explica la naturaleza del Patronato, ſino ſolamente mira à dàr una idèa del vocablo, por una definicion *Nominal* neceſſariſsima, principalmente quando la voz de que ſe trata es ambigua. Pero ſin que en eſto ſe vaya à explicar ſu ſubſtancia, ſino dejando la coſa definida, ſujeta à la varia interpretacion de que es capaz. Aſsi quando vamos à tratar del Mundo, ſi en el principio querèmos expreſſar, què es lo que entendèmos por Mundo? diràn unos con Poſsidonio, que propriamente, es el que conſta de los diez Orbes eſtrellados, y de los quatro Elementos. Diràn otros con Plinio, que el Mundo es el Cielo. Diràn otros con el vulgo, que el Mundo es la Tierra: y todos diràn bien, aunque impropriamente; porque el Mundo incluye los X. eſtrellados Orbes: incluye el Cielo, è incluye la Tierra. Semejantemente, diràn bien los Sagrados Canones, el Patronato es Ecleſiaſtico: diràn bien algunas Leyes, el Patronato Real es Ecleſiaſtico; y diràn bien otras Leyes, y dirèmos bien noſotros, el Patronato Reàl es Secular; porque el Patronato incluye à el Patronato Secular, y à el Ecleſiaſtico.

XV. Y aun quando no entendieramos, que las Leyes en aquella definicion huvieſſen ido à explicar el nombre del Patronato, ſino el Patronato miſmo; la definicion de la coſa, es una oracion, que explica lo que es la miſma coſa; pero una oracion tan general, que ſe reduce à cinco eſpecies: Definicion de ſubſtancia, de cauſas, de efectos, ù de oficios, de partes, ò eſpecies, y definicion de accidentes. No es, pues, preciſo que eſta definicion fueſſe definicion de la ſubſtancia del Patronato, que en lo formal havia de conſtar de genero, y diferencia; como ſe dice: que el Hombre, es Animal racional: que el Animal, es cuerpo vivo, y ſenſitivo: que la Planta, es cuerpo vivo, y no ſen-

Cap. VI.

ſenſitivo: que el Fuego, es Elemento cálido, y ſeco: que el Elemento, es una ſubſtancia corporea, y ſimple ſublunar: y que Dios, es ſubſtancia incorporea increada. Baſta que ſea definicion de cauſa, y de cauſa final, que es por cuya gracia ſe hace alguna coſa. Aſsi la cauſa final de la Caſa es la habitacion, para que nos defienda del rigor del Sol, y de las tempeſtades: la cauſa final de la Nave, es la navegacion. Y ſemejantemente aquella definicion de *Ecleſiaſtico* à el Patronato, es una definicion en que el Patronato ſe explica por ſu cauſa final, que es la Igleſia: y aſsi ſe dice, que el Patronato es *Ecleſiaſtico*, para que el Patrono ſepa por eſta cauſa final, la obligacion, que le incumbe en la Edificacion, Dotacion, y defenſa de la Igleſia.

XVI. Ni es à eſte Patronato adaptable quanto he viſto en los Canoniſtas para la calificacion de Patronato Ecleſiaſtico: porque ſupueſta la fundacion de los bienes Laicales, como de Patrimonio Real, y que la aſsignacion de los Diezmos en ſu ſupueſta redonacion à las Igleſias, fue hecha por nueſtros Reyes con conſideracion à el favor de las Igleſias miſmas, ſu mas facil manejo, y decoro, como probamos en otro lugar, (*a*) ſon muy diſtantes de eſte Patronato las qualidades, que para la accepcion Ecleſiaſtica amontonan los Canoniſtas, (*b*) concurriendo todas las que conducen à conſtituirlo Laicàl, y Secular. (*c*)

XVII. Ni tampoco el que la Dotacion de las Igleſias fueſſe hecha de los Diezmos redonados, lo funda Ecleſiaſtico: pues ni los Diezmos lo eran à el tiempo de la redonacion, como ya incorporados à la Corona, y del todo Seculárizados, y Reales: ni la redonacion, ò mas propriamente aſsignacion, tuvo otro motivo, que el favor de las miſmas Igleſias; ni los Diezmos ſon

(*a*) *Infra Cap.VII.* §. *LXII.*

(*b*) Ut videre eſt in Barboſ. *in Paſtoral. part.* 3. *allegat.* 72. *num.* 128.

(*c*) Ut ait Cabed. *de Patr. Reg. Coron. cap.*1. *num.fin.* ibi: *Eſt apud nos Regium Jus Patronatus, quod tertiam non conſtituit ſpeciem, ſed cadit ſub ſecundo membro, cum* Laicale, & Sæculare *ſit, ut de ſe patet.*

ſon en sì baſtantes, pues aunque lo ſean para la Dotacion de algunas de las Igleſias, en otras, ò no alcanzando, ò no haviendo algunos, como acaece en todos los Obiſpados de Caja, ſe ſuple del Erario Real: (*d*) de que ſe infiere, que aun admitido el que eſtos Diezmos fueſſen en sì Ecleſiaſticos, y que la razon de los bienes de que ſe dota, conſtituyeſſe Ecleſiaſtico, ò Laicàl à el Patronato, ſe veria en el de Indias el abſurdo de dos contradictorios: verificandoſe en nueſtros Reyes, eſte Patronato, à un miſmo tiempo Ecleſiaſtico, y Laicàl: Ecleſiaſtico en las Igleſias dotadas con los Diezmos; y Laicàl en las dotadas con los bienes de la Corona: quando todos los Canoniſtas concuerdan, en que el Patronato Laicàl es aquel que pertenece à el Lego, ò tambien à el Clerigo, no por razon de la Igleſia, ù de el Ecleſiaſtico Beneficio, ſino por razon del proprio Patrimonio; (*e*) como acaece en el de Indias, en el qual no pertenece à nueſtros Reyes el Derecho de Patronato por el Ecleſiaſtico Beneficio; ſino el Derecho de preſentar à el Ecleſiaſtico Beneficio por razon del Patronato. (*f*) Cap. VI.

XVIII. Eſte Derecho es inenagenable conforme à la Ley, (*g*) y ſolo enagenable con la miſma Corona, à que eſtà anexo, quando éſta ſe renuncia, viviendo el poſſeedor, à el ſucceſſor immediato, ò Principe heredero; porque ſiendo el primogenito, no eſtraña, ſino una miſma perſona, la renunciacion de la Corona en èl, mas que enagenacion, ſe reputa tranſmiſsion, ò tranſ-

(*d*) Ut benè advertit & ponderat Zapata *in tractat. de Juſt. diſtribut. part.* 2. *cap.* 14. *num.* 16. & communiter Noſtri.

(*e*) Ut affert Moneta *de Commutat. ultim. voluntat. cap.* 10. *num.* 220. Barb. *lib.* 3. *Jur. Eccleſ. cap.* 12. *num.* 13. & eſt communis cum Gloſſ. *in Clement. Plures, de Jure Patron.* verbo *Præſentare*; & Lambert. *de Jur. Patr. art.* 2. *quæſt.* 1. *part.* 1. *num.* 5.

(*f*) Super quod videatur omnino Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 1. *uſque ad* 12.

(*g*) *L. jam citata hoc tit. & lib.* ibi: *Eſte Derecho de Patronazgo ſea reſervado à Nos, y à nueſtra Real Corona, y no pueda ſalir de ella en todo, ni en parte.* (& infra).... *A perſona alguna, Igleſia, ni Monaſterio.*

Cap. VI.

translacion. Y consiguientemente estando à la Ley, nunca se puede entender la renunciacion válida por sì sola, aunque haya Regnicola, que la defienda, (*h*) tratandola como una especie de sacrilegio, comprehendida en la duda de la Regia facultad; porque la opinion de este doctisimo Autor no puede prevalecer contra la Ley expressa, que lo resiste, cuya observancia es la mayor prueba de el decoro de la Regia facultad, y mas en una materia tan conducente à su mayor ornato, y à la mayor estabilidad de una tan grande Regalìa, que por tal, nunca puede considerarse fuera de la Corona, quedandole siempre à los Reyes la facultad de renunciarla con ella. Como lo tenemos gloriosamente comprobado por las dos celeberrimas Renuncias de los dos Quintos, Carlos, y Philipo, en favor de sus primogenitos Philipo II. y Luis I. (*i*)

XIX. Y de tal modo es inenagenable, que no puedan, conforme à la citada Ley, (*j*) *por costumbre, prescripcion, ni otro titulo, alguna persona, ò personas, Comunidad, Iglesia, ni Monasterio, usar de este Derecho de Patronazgo.* Por costumbre, porque en esta materia no puede haver alguna, que sea racional; sino corruptela, mala introduccion, y pecado. (*k*)

XX. Por prescripcion: lo primero, porque èsta no procede contra las grandes Regalìas, de cuya especie participa el Patronato. (*l*) Lo segundo, porque no hay prescripcion, sin posses-

(*h*) D. Olea *de Ces. Jur. tit.*3.*quæst.* 8.*num.* 26. ibi: *De quo non disputo, ne videar de Potestate Regia dubitare, quod instar sacrilegij est. Leg. Dubitare* 3.*Cod. de Crimin. sacril.*

(*i*) Super quod ego latè in meo Opere *El Passatiempo*, tom.3.Cant.7.Epoc. 7.fol.80. lit. G. in quo facto Caroli V. fundat D. Valenz. *consil.* 199. *validam totius Regni renuntiationem.*

(*j*) *I. hoc tit. & lib.*

(*k*) *Hæc sunt expressa verba Regiæ Schedulæ. Dat.* 28. *Martij* 1620. *Sin reparar en qualquier uso contrario; pues contra nuestro Patronazgo no se admite, ni puede llamarse costumbre, sino corruptela, mala introduccion, y pecado.* Vid. Solorz. *lib.*3. *cap.*2.*n.*27.

(*l*) *Leg.*1. *tit.*17. *part.*2. *leg.* 6. *tit.* 29. *part.*3. *Leg. fin. tit.* 13. *lib.*3. *Ordinam. Leg.*1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* & vide Cabed. *part.*2. *decis.*65.

ſeſsion: y de eſta en el Real Patronato es incapaz el Vaſſallo. (*m*) Lo tercero, porque el Vaſſallo es incapaz de titulo, ſin el qual no ſe puede adquirir el verdadero Patronato, que mas que venir, ſe entiende con la miſma Mageſtad del Principe renacer. (*n*)

Cap. VI.

XXI. Lo quarto, por la expreſſa prohibicion, y reſiſtencia de la Ley, en cuyo caſo no puede la preſcripcion admitirſe, (*o*) permitiendolo ſolamente la Santidad de Bonifacio VIII. en la preſcripcion immemorial; porque para eſto ſupone la buena fé, que en materia del Real Patronato no puede intervenir, (*p*) reſiſtiendola tan cuidadoſamente la Ley ya citada, que es la razon por que en las Gabelas no ſe admite: (*q*) à diſtincion de las Tercias Diezmales, que aunque proprias de la Regalìa, ſon preſcriptibles, ſupueſta la inmemorial; (*r*) porque no ſon de Regalìa del primer orden, que es el modo como ſe concilian las dos Leyes de Indias, y de Caſtilla citadas, (*s*) por la eſpecial razon de permitirlo la de Caſtilla en las Tercias, y reſiſtirſe eſta preſcripcion expreſſamente por la de Indias en el Real Patronato: (*t*) y aſsi conſiſte la razon de diſparidad en ſola la

L ex-

(*m*) D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 12. 33. *& ſeq.*

(*n*) Id. Salg. *dict.* 3. *part. cap.* 10. *n.* 226. & ex verbis Bonifac. VIII. *in cap. Epiſcopum* 1. *de Præſcr. in* 6. infra immediatè relatis.

(*o*) *Juxta text. in cap. Epiſcopum* 1. *de Præſcript. in* 6. *Ubi tamen eſt ei jus commune contrarium, vel habetur præſumptio contra ipſum, bona fides non ſufficit, ſed eſt neceſſarius titulus, qui poſſeſſori cauſam tribuat præſcribendi: niſi tanti temporis preſcriptio allegetur, cujus contrarij memoria non exiſtat.*

(*p*) Ita Cabed. *de Patron. cap.* 7.

(*q*) *Leg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil. Caſtell. Que no ſe eſcuſen de pagar las dichas Alcavalas por uſo, ni coſtumbre, aunque ſea inmemorial, ni por otra razon alguna.* Caſtillo *de Tert. cap.* 21. *num.* 3.

(*r*) *Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *ejuſdem Recop. Y cerca de las dichas Tercias tenemos fundada nueſtra intencion contra qualeſquier perſonas, aſsi Ecleſiaſticas, como Seglares, que no tengan, mueſtren, ni prueben tener legitimo titulo, ò preſcripcion inmemorial.*

(*s*) *Lex Recop. Ind. eſt citata Lex* 1. *hoc noſt. tit. & lib. & Lex Recop. Caſtell. eſt citata L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9.

(*t*) Ita Avend. (quidquid malè intelligant Gut. & Acev.) de Exequend. Mandat. Reg. part. 2. cap. 4. num. 21.

Cap. VI.

expressa voluntad de nuestros Reyes, que quisieron admitir en un caso la prescripcion, y no en otro.

XXII. Y aun à la manera, que quando nuestros Regnicolas (*u*) dàn la disparidad de la prescriptibilidad de las Tercias, ò de los Diezmos, de que son parte, y la inprescriptibilidad de las Gabelas, se fundan en ser estas debidas por Derecho de Soberanìa, y aquellas por Privilegio Apostolico. (*x*) De la misma manera consiste la disparidad, respecto del Real Patronato, en que aunque èste fue confirmado por especial Privilegio de la Sede Apostolica, este es un motivo sobreabundante, que supuso ya los justos, y Canonicos titulos de la Dotacion, y Edificacion de las Iglesias en nuestros Reyes, que como titulos por sì eficacissimos, traen por su naturaleza afecto el Patronato, y su Derecho à èl, de el qual carecian nuestros Reyes en los Diezmos, y Tercias, como en su origen Eclesiasticas. (*y*)

XXIII. Tampoco puede adquirirse este Derecho por renuncia aun de los mismos Reyes, que intentandolo, deberia reclamar el Reyno, como se viò en Aragon, quando Pedro II. su Rey renunciò el Patronato de aquellas Iglesias en manos del Papa Inocencio III. (*z*) fundandose en la inseparabilidad de este Derecho de la Corona, como se explica la Ley de Partida, (*a*) y por esta razon fue prohibida la enagenacion de tal Derecho. (*b*)

Es

(*u*) *Locis supr. immediatè citatis.*

(*x*) *Ut loquitur text. in leg.* 1. *titul.* 16. *lib.* 1. *Recop. Ind. Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concessiones Apostolicas de los Sumos Pontifices, &c.*

(*y*) *Cap.* 14. *de Decimis*, ibi: *Cum Decimæ non ab hominibus, sed ab ipso Domino sint institutæ.*

(*z*) Quem casum refert D. D. Franciscus Ramos del Manzano *in Supplicatione ad Sanctissimum super Provisionem Episcopatuum Portugalliæ, propos.*2. *num.*19.

(*a*) 34. *tit.*18. *part.* 3. *Son cosas, que estàn adjuntadas siempre à el Señorìo del Reyno.*

(*b*) *Leg.*5. *tit.* 15. *part.* 2. *&* *Lex* 3, *tit.*10. *lib.*5. *Recop. Cast.*

XXIV. Es tambien inderogable, como concedido en titulo onerofo, por razon de la Dotacion, ò aumento de la Dote, (*c*) y como otorgado por la Santidad de Julio II. no solo por plenitud de poteſtad, ſino por los meritos de nueſtros Reyes: (*d*) fundamentos, que no ſufren ſu derogacion, aunque éſta fueſſe eſpecial por el Sumo Pontifice, cuya Bula en eſte caſo deberia ſuplicarſe, y retenerſe, (*e*) como deſtructiva del rigoroſo Derecho de eſte Patronato. Cap. VI.

XXV. Ni tampoco la razon de Patronato *Real* permite poderſe entender comprehendido en la derogacion general de los Patronatos. (*f*) Y los grandes meritos de nueſtros Reyes ácia la Sede Apoſtolica, dentro de la esfera de eſte Real Patronato, en que arriba llevamos dicho ſe funda tambien ſu irrevocabilidad, conſtan elegantemente ponderados por la Santidad de Clemente VII. en aquellas prodigioſas palabras de ſu Bula ſobre la Ereccion de la Igleſia de Mexico, (*g*) elogiando tambien la miſma Bula (*h*) el zelo de nueſtros Reyes en aquellas Conquiſtas, quando antes de la Ereccion de las Cathedrales

(*c*) Rot. *part.* 13. *Recent. deciſ.* 492. *num.* 6. Loter. *de Re Benefic. lib.* 2. *quæſt.*8. *à num.*12. *&* *num.*25.

(*d*) *Cap. Licet, de Præbend. in* 6.

(*e*) *Juxta text. in leg.*5. *tit.* 6. *lib.*1. *Recop. Caſt. Ni ſean oſſados por via directa, ni indirecta, publica, ni ſecretamente, de preſentar, ni intimar, ni publicar, ni afijar, ni aceptar Bulas, ni Reſcriptos, ni Sentencias Executoriales, Comiſsiones, y Secreſtos, ni otras qualeſquiera Proviſiones, que tocaren en qualquier manera à las dichas Igleſias.... que ſon de nueſtro Patronazgo Real.* D. Salg. *de Reg. Protect. part.*3. *cap.*10. *num.*17.

(*f*) Juxta Trident. *Seſſ.* 25. *de Reformat. cap.* 9. *Et exceptis alijs, quæ ad Imperatorem, & Reges, ſeu Regna poſsidentes.... pertinent.*

(*g*) *Dat. die* 9. *Septemb. anno* 1534. *quæ reperitur in ipſa Mexicana Erectione contenta in ejuſdem Civitatis Concilio fol.* 2..... ibi: *Ob hoc res utique lucidiſsima eſt ſelectos viros, quàm plurimos, ne dum in arte militari, verùm etiam in omnigena eruditione, ac pietate, ad Barbaros, & fere beſtialiter viventes homines deſtinarunt: alteros quidem, qui illos ſuos Regali Sceptro ſubmitterent, alteros verò, qui Sacra Dei Templa ædificarent, & ad ſinceram fidei veritatem, radijs veræ Theologiæ illuminatos illos redigerent, & immaculatam, quam ædificarent Eccleſiam, &c.* infra citat. Num.6.

(*h*) *A verſicul.* Ac in eo.

les Igleſias, ya havia en Indias muchas Igleſias, y Monaſterios conſtruidos en ellas por devocion de los Reyes, y de aquellos ſus primeros Capitanes. Y una Igleſia Parroquial en Mexico, con la advocacion de nueſtra Señora, con todas ſus extructuras, y Edificios convenientes.

CAPITULO VII.

FUERO DE LAS CAUSAS DE ESTE Patronato, y jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas.

SUMARIO.

I. MUchas questiones pueden ventilarse en esta materia.
II. *Que el Autor solo intenta dàr alguna regla à los inferiores.*
III. *Motivo para escribir esta Obra.*
IV. *Que si quedasse dificultad, satisfarà el Autor.*
V. *Esta defensa no puede oponerse à nuestra Santa Madre Iglesia.*
VI. *Se impugna una observacion de Antonio Lelio, y se propugna al Solorzano.*
VII. *Impugnase tambien al Mostazo, y se toca la fundacion de los Colegios Mayores de Santa Cruz, y Santa Maria de Todos Santos de Mexico.*
VIII. *Prosigue la impugnacion.*
IX. *Refierese una autoridad del doctissimo Martinez.*
X. *Bula confirmatoria de Urbano II. à favor del Rey Don Pedro de Aragon, y donacion de Diezmos, y Primicias.*
XI. *Reflexion sobre la Bula de Gregorio VII.*
XII. *Por la tenàz oposicion fue necessario, que la Santa Sede impusiesse silencio, y excomunion.*

Que

XIII. *Que se suele tomar con titulo de piedad por adulacion, lo que es zelo justo.*
XIV. *Por lo que se puede aplicar la respuesta de San Pio V. al Clero de Francia.*
XV. *El Cardenal Belarmino negò la Bula de Alexandro VI. pero reconocido su error, se retractò.*
XVI. *Que muchos hablan con titulo de zelo, sin fundamento.*
XVII. *Nuestros Reyes, el Consejo, y las Audiencias, sólo toman el conocimiento, que en esto les compete.*
XVIII. *Argumento que se nos hace.*
XIX. *Pero sin hacerse cargo de la inteligencia de los textos.*
XX. *Refierese una respuesta de Hontalva.*
XXI. *Lo mismo llevaron otros Autores.*
XXII. *Otros dàn otra respuesta.*
XXIII. *Que es la mas fundada.*
XXIV. *En las Causas de Patronato de España, solo puede conocer la Camara de Castilla, aunque del de Indias conocen las Audiencias, y Virreyes.*
XXV. *En tiempo de la Ley Escrita, se ignorò el distintivo proprio de la jurisdiccion Eclesiastica.*
XXVI. *En sentir del Autor tuvo su exordio por nuestro Señor Jesu Christo, aunque por entonces sin exercicio.*
XXVII. *Se fue disponiendo, hasta que el Concilio de Antioquìa diò una providencia.*
XXVIII. *Despues se consiguiò la exempcion de los Clerigos por la Novela de Justiniano; y cosas notables en su contexto.*
XXIX. *En la misma Novela se funda la reserva del conocimiento sobre Reales Derechos, y Regalìas.*
XXX. *Licitamente pudieron nuestros Reyes hacer esta reserva al tiempo de fundar, y dotar las Iglesias.*
XXXI. *Por estas fue aceptada.*
XXXII. *El Recurso de Fuerza aprobado por Santa Teresa*

Un

XXXIII. *Un Capitulo del VI. es un poderoso fundamento de las Regalìas del Patronato.*

XXXIV *Es empressa dificil señalar texto Canonico para lo contrario.*

XXXV. *Por estàr en possession la Corona, incumbe à los impugnadores la prueba.*

XXXVI. *Nuestros Reyes no practìcan el uso de tan amplia jurisdiccion.*

XXXVII. *Pero siempre han querido se observe esta costumbre, que es util à la misma Iglesia.*

XXXVIII. *Mayor potestad debe conceder al Patronato Real, que à los otros.*

XXXIX. *Y aun en caso de negligencia de los Eclesiasticos, pueden acudir al Rey.*

XL. *El Tridentino, que prohibiò el manejo de los bienes de las Iglesias à los Patronos, no comprehende à los Reyes.*

XLI. *Todas las Causas possessorias, ò de Propriedad, pertenecientes al Patronato Real, se deben tratar ante el Rey, ò sus Consejos.*

XLII. *Fundase tambien este assunto en la dotacion con los Diezmos.*

XLIII. *Con ellos ya secularizados, se cumpliò la obligacion impuesta por la Bula Alexandrina.*

XLIV. *Huvo para ello diferentes causas justas.*

XLV. *Para el conocimiento sobre las Diezmales, tiene el Rey diversos derechos.*

XLVI. *Remission sobre una question incidente.*

XLVII. *Aunque se admitiera la opinion de la espiritualidad de los Diezmos redonados, no perjudicaria.*

XLVIII. *Este conocimiento es conforme à la práctica inconcusa, y se refieren dos Executorias.*

XLIX. *Se propone tratar mas especificamente.*

L. *Hontalva dijo, que havia mayores pruebas para el Patronato de Castilla, que para el de Indias.*

LI. *Es desgracia, que siempre sea este tropiezo, ocasion de contiendas.*

Sin

LII. *Sin ofenſa del Patronato de Caſtilla ſe daràn pruebas ventajoſas.*
LIII. *Bula de Clemente VII. ſebre la ereccion de la Igleſia de Mexico.*
LIV. *Nueſtros Reyes ſon Delegados de la Silla Apoſtolica.*
LV. *De eſta facultad uſan nueſtros Monarcas, con arreglo al Derecho Canonico.*
LVI. *Jamàs la exercitan en Cauſas puramente eſpirituales.*
LVII. *Aunque ſe puede caſtigar la malicia del exceſſo, no ſe puede evitar el exceſſo de la malicia.*
LVIII. *Refiereſe un ſuceſſo formidable.*
LIX. *Proſigueſe el miſmo caſo.*
LX. *Tiempo, y lugar en que ſucediò.*
LXI. *Se debe à nueſtros Reyes, que no haya en Indias ſemejantes tropelìas.*
LXII. *Y que ſe admire allì la Diſciplina Ecleſiaſtica, como en pocas partes del Orbe.*
LXIII. *El Real Patronato es intereſſe proprio, y aſylo de las miſmas Igleſias.*
LXIV. *De eſta juriſdiccion delegada, proviene la eſpiritual, de que uſa el Rey, y el Supremo Conſejo de Indias en diverſos caſos.*
LXV. *La han exercitado à viſta, y ſin contradiccion de la Santa Sede, y de los Obiſpos.*
LXVI. *En materias Ecleſiaſticas, induce privilegio la ciencia, y taciturnidad de la Silla Apoſtolica.*
LXVII. *Los impugnadores de eſtas Regalìas, no hallan terreno fixo para ſu empeño.*
LXVIII. *Explicaſe una Bula de Urbano VIII. con las ſoluciones de Calderò.*
LXIX. y LXX. *Se proponen otras ſoluciones.*
LXXI. *Sin el exercicio de la juriſdiccion delegada en Indias, huviera graviſsimos perjuicios.*
LXXII. *Eſtas Regalìas ſolo pueden ignorarlas los que no han leìdo à nueſtros Autores.*

Re-

LXXIII. *Refierense las que sobre el assunto recopilò Calderò.*
LXXIV. *Cita para ello muchas autoridades.*
LXXV. *Los Sumos Pontifices no callarian, si considerassen, que se incurria en las Censuras.*
LXXVI. *Esta tolerancia es un argumento poderoso.*
LXXVII. *La Santa Sede nunca se detuviera en esto por respeto humano.*
LXXVIII. *Se pone el exemplo en una Bula de Inocencio XI.*
LXXIX. *Otro en Bula de Clemente XI.*
LXXX. *Insinuanse dos fundamentos, que de aqui pueden tomar los contrarios, y se reflexiona particularmente sobre esta Bula.*
LXXXI. y LXXXII. *Se refiere una Bula de nuestro Santissimo Padre, que felizmente reyna, con otras, que deroga, sobre la jurisdiccion ordinaria de los Curas de Indias.*
LXXXIII. LXXXIV. y LXXXV. *Eficaces argumentos, que nacen de la misma Bula, y corroboran el assunto.*
LXXXVI. *Se refiere una Consulta del Arzobispo de Mexico del año de* 1722. *y resolucion de la Sagrada Congregacion.*
LXXXVII. LXXXVIII. y LXXXIX *Reflexiones que resultan, y particular elogio de nuestro Fraso.*
XC. *Ligera insinuacion de las muchas prendas de nuestro Santissimo Padre.*
XCI. *Se concluye el discurso con una sentencia célebre del insigne Pedro Gregorio.*

I. ENtramos à tratar en el discurso de esta Obra muchos assuntos, que estrivando sobre el conocimiento que tienen nuestros Reyes, el Real, y Supremo Consejo de las Indias, sus Virreyes, Presidentes, Audiencias, &c. en virtud del Real Patronato, sobre los Negocios à èl anexos, y jurisdiccion que en ellos se exercita, po- CAP. VII.

podemos decir, que ha ſufrido tantas opoſiciones, quantas ſon las queſtiones, que en eſta materia pueden ventilarſe.

Cap. VII.

II. Yo, que ſolo es mi intento dàr una regla, y formula manual à los Jueces de Indias inferiores, para quienes eſcribo, no podrè difundirme como quiſiera en eſte aſſunto, contentandome ſolo con recopilar las mas ſentadas opiniones de nueſtros Autores Maeſtros de la Juriſprudencia Indiana, à cuya ſabiduria, doctrina, eſtudio, y trabajo, debe aquella baſta Monarquia el Gobierno pacifico en que ſe ha mantenido por mas de dos Siglos y medio, exponiendo las reſoluciones tomadas por un Conſejo tan grave, y Supremo, como el nueſtro, autorizado en todas Edades con unos Miniſtros de tanta integridad, experiencia, prudencia, y literatura: y las Leyes de nueſtra Recopilacion, diſpueſtas con un acuerdo, è iluſtracion mas que de hombres.

III. Las miſmas opiniones, que ſiempre han querido combatir eſta Regalìa, puſieron à nueſtros Autores en neceſsidad de eſcribir Volumenes inmenſos, que deſpues, ò no leìdos de algunos por ſu difuſion, ò no entendidos por falta de aplicacion, en una Juriſprudencia, que ſiempre ſe les hizo ingrata por foraſtera, ha reducido hoy dia eſta materia à ſer tratada de todos, entendida de pocos, impugnada de algunos, è ignorada de muchos: de ſuerte, que la miſma copia de Eſcritos, redujo eſta Regalìa à la mas lamentable penuria, y pobreza en ſu inteligencia: pudiendo uſurparle à Ovidio el lamento:

.... *Inopem me copia fecit.*

Eſte concepto, y eſta doloroſa experiencia, me ha obligado à emprender eſta Obra, en que ceñidas las citas de los Autores ſolo à los principales, y en corto numero, ocupen toda la atencion las Cedulas Reales, Leyes, Capitulos Canonicos, Deciſiones Conciliares, y Bulas Pontificias.

IV. Si deſpues del gran trabajo, y eſtudio, que he dedicado en levantar eſte edificio ſobre ſus mas ſólidos cimientos,

que-

quedáre alguna dificultad en pie, eſtoy pronto à ſatisfacer, ò por eſcrito, ò verbalmente, y à practicar el mandato de Dios por Jeremìas. (*a*) Cap. VII.

V. Vivo en el concepto de que à la Igleſia Catholica nueſtra Madre, y à ſus Sagrados Fueros, no ſe puede oponer la defenſa de los Fueros, y Privilegios de la Corona, y las Regalìas, que la miſma Igleſia Catholica por voz de ſus Cabezas, y Vicarios de Chriſto ha concedido à nueſtros Reyes, quando el miſmo Chriſto nos enſeñò à dar à Dios lo que es ſuyo, y al Ceſar los derechos, que le pertenecen. (*b*) Si el Concilio Lateranenſe IV. huviera tenido preſentes las circunſtancias en que nos hallamos, y la opoſicion de los que con pretexto de la Ecleſiaſtica libertad, pretenden perjudicar la juriſdiccion Real, ſin aquietarſe, ni con las Conſtituciones Pontificias, ni con las Diſpoſiciones Legales, ni con las coſtumbres legitimas; no huviera dado mas terminante deciſion, quando fundado en eſte texto de San Matheo, improbò el zelo de eſtos impugnadores por aquellas admirables palabras: (*c*) *Ne quis prætextu Eccleſiaſticæ libertatis ſuam de cætero juriſdictionem extendat in præjudicium juſtitiæ ſæcularis, ſed contentus exiſtat conſtitutionibus ſcriptis, & conſuetudinibus hactenùs approbatis: ut quæ ſunt Cæſaris, reddantur Cæſari, & quæ ſunt Dei, Deo rectà diſtributione reddantur.*

VI. Ni éſta, ni otras Apoſtolicas Sentencias, de que harèmos mencion, han baſtado à aquietar los animos turbulentos de los impugnadores; pues contra eſta práctica, comun opinion, y general inteligencia de nueſtros Autores, y Leyes, eſcribiò un Autor Romano una Obſervacion, (*d*) en que con palabras muy agenas de la piedad Chriſtiana, no ſolo impugnò eſtos Dere-

 chos,

(*a*) *Revertatur unuſquiſque à via ſua mala, & dirigite vias veſtras, & ſtudia veſtra.* 18. verſicul. 11.

(*b*) *Matth.* 22. 21. *Reddite ergo, quæ ſunt Cæſaris, Cæſari, & quæ ſunt Dei, Deo.*

(*c*) *Conc. Lateran. IV. canon.* 42.

(*d*) Anton. Lelius Reverendæ Cameræ Apoſt. Fiſcalis *in ſuis Obſervationibus editis anno* 1641.

Cap. VII

chos, de que uſan nueſtros Reyes, tan amparados de la liberal gracia de la Santa Sede, ſino que aſſeſtando principalmente ſu bateria contra el ſegundo tomo del doctiſsimo Solorzano, fue de ſentir ſe debia abſolutamente prohibir. Pero el Santiſsimo Padre reynante trata eſta Regalìa, y à los Autores que la fundan, tan de otro modo, que la confirma, los ſigue, y cita, como ya verèmos abajo.

VII. Siguiò Don Franciſco Moſtazo los miſmos paſſos, que el Romano Lelio; y en la Obra, que titulò *de Cauſis pijs*, (e) ſembrò varias propoſiciones, muy agenas de la piedad de ſu titulo. Primero, para probar, que el conocimiento de nueſtros Reyes en las Cauſas del Patronato Real, no era conocimiento de Cauſa, ſino ſolamente una extrajudicial proteccion ſobre las Igleſias de Indias: y deſpues acremente, declamando contra el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, (de quien mi Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico es filiacion, en conſequencia de la fundacion, que debimos al Iluſtriſsimo, grave, y exemplar Varon el Señor D. Franciſco Rodriguez Santos, ſu Colegial, y mi Señor) ſe atreviò à denigrar la dotacion hecha por el gran Cardenal de Mendoza al Colegio Mayor de Santa Cruz, de los frutos de la Igleſia Parroquial, que percibe, eſcribiendo eſtas eſcandaloſas palabras: *Què interès ſe ſigue à la Igleſia de crear, nutrir, y llenar de erudicion à los Profeſſores de las Leyes, para que deſpues aſciendan à las Audiencias Reales, donde las profanas Cauſas ſe deciden? Y lo que es mas, con los reditos Ecleſiaſticos, ſe enſeñen muchiſsimos Togados, que con poco cuidado eſcribieron muchas coſas à los Sagrados Canones deformes; y no ſolo las eſcriben, ſino que las executan, por lo qual con grandes ſollozos ſe queja la Igleſia por Iſaìas: Filios enutrivi, & exaltavi, ipſi autem ſpreverunt me: de donde ſe ſigue, que primero es atender*

(e) *Tom. 2. lib. 8. cap. 48. & lib. 5. cap. 4. num. 8.*

der al cuidado de las almas, y despues à los otros bienes de la Iglesia, no sea que el Patrimonio de Christo, se gaste en los Colegios de los Literatos, contra el mismo Señor. Cap. VII.

VIII. Mucho pudiera decir à este Autor sobre declamacion tan horrible, si el instituto de esta Obra no me ciñera à sus precisos terminos; pero solo le responderè con el Concilio de Trento, (*f*) que alguna, y grande utilidad se sigue de los Colegios à la Iglesia Catholica, quando el Concilio manda, que en todas las Iglesias Cathedrales se erijan, funden, y mantengan à costa de todos los frutos de la Mesa Episcopal, y de las Congruas, y Synodos de los Curas. Y quánto mas utiles seràn los Colegios Mayores, de donde, aunque salgan algunos Togados, à quienes por tales contemple Mostazo afectos à la jurisdiccion Real, salen en tantos Canonigos, Dignidades, Inquisidores, Obispos, Arzobispos, Cardenales, &c. otros tantos Defensores de la jurisdiccion Eclesiastica? Y si el què puedan salir de los Colegios Mayores Togados afectos à los Reales interesses, volviera inutiles estos Colegios, y sus Institutos, que impugne Mostazo los Colegios Seminarios, que el Tridentino manda se erijan, y funden, puesto que sus Colegiales, ni estàn excluidos de las Togas, ni libres de las pasiones Reales; y que mantenidos mas que otros algunos Colegios de la misma sustancia de las Rentas Eclesiasticas, podrà aplicarles tambien el mismo texto de Isaìas.

IX. Ni fueron solos estos Autores los declarados Antagonistas de las Regalìas de nuestros Reyes, puesto que se les ha intentado hacer la manzana de la discordia, ò la piedra del escandalo; y asi dice un Autor, (*g*) tratando del Privilegio de la Santidad de Urbano II. concedido à los Reyes de Aragon, y transcendido à los Reyes de Castilla, en virtud del Tratado de Paz,

(*f*) *Ses.* 23. *de Reformat. cap.* 18. *per totum.*

(*g*) D. Joan. Bris. Martinez *Histor. Monast. S. Joannis de Rupe, lib.* 3. *c.* 21.

Cap. VII.

Paz, celebrado entre el Rey Don Alfonso VII. de Castilla con el Rey Don Ramiro de Aragon, *el Monge*, las siguientes palabras: ,, En este gran Privilegio funda docta, y curiosamente ,, el insigne Patronado, &c. el gran Jurisconsulto de aquella ,, tierra Doctor Don Miguèl Martinez del Villàr, del Supremo ,, Consejo del Rey nuestro Señor, y su Regente en el de Aragon, en el célebre tratado, que compuso en razon de la ,, grandeza, y antiguedad de aquel Patronado, donde en fuerza de este Indulto Apostolico, allana mil dificultades, que ,, han despertado hombres doctos cerca de aquel Patronado, ,, y sus costumbres, ofreciendo con ellas, hartas ocasiones de ,, escrupulos, si no las huviera atajado este Varon docto con ,, sus resoluciones tan claras, y bien fundadas.

X. Y antes de salir de los terminos en que habla el Autor citado, debemos notar, que no haviendo bastado los Privilegios concedidos à los Reyes de Aragon por Alexandro II. y Gregorio VII. por la oposicion, y resistencia de los Eclesiasticos de aquel Reyno, se moviò Urbano II. à la expedicion de su Bula del año de 1095. à favor del citado Rey Don Pedro de Aragon, confirmandole, y à sus successores los Privilegios à sus antecessores concedidos por los dos referidos Papas Alexandro, y Gregorio, no solo en orden al Real Patronato de todos los Lugares conquistados por èl à los Moros, sino sobre las demàs Iglesias, que de nuevo fundassen, haciendole donacion pura, absoluta, y perfecta de todos los Diezmos, y Primicias de todas las referidas Iglesias, como à *Rey de las Españas.*

XI. Pero lo mas especial de dicha Bula de Gregorio VII. (*b*) à nuestro intento es, que reprueba la oposicion, y resistencia, que los Obispos de las Iglesias hacian, y la que por espacio de

(*b*) Super quam Bullam Gregorij VII. videri potest Matheu *de Regimin. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *numer.* 11.

de muchos años ponderaban, ſobre que eſtas facultades recayeſſen en los Reyes Legos, valiendoſe de los miſmos fundamentos, que ahora ſe alegan en ſu eſpiritualidad. Tan antigua es la opoſicion ſobre eſtas Regalìas, cubriendo los intereſſados con el titulo, y capa de la Eſpiritualidad, y naturaleza Ecleſiaſtica, ſu proprio interès, à que viene bien el dicho de Juvenàl. (*i*) — Cap. VII.

Fallit enim vitium ſpecie virtutis & umbra,
Cum ſit triſte habitu, vultuque, & veſte ſeverum,
Nec dubiè tamquam frugi laudatur avarus.

A cuyo aſſunto eſcribiò el gran Pedro Gregorio (*j*) ſobre el abuſo en general, bajo el pretexto de religion, y de ſu general remedio.

XII. Siendo mas notable en aquellos Ecleſiaſticos, que no aquietan ſus exageraciones, ni con las obligaciones, que deben, y ſus Igleſias, à los Reyes, que à coſta de ſus proprios theſoros, y ſangre de ſus Vaſſallos, colocaron el Culto Divino en las Igleſias, que antes tenian profanado los Infieles, de cuyas manos impuras, las cortaron las glorioſas Eſpadas de nueſtros Monarcas; ò el que nunca tuvieron, porque no exiſtiendo, no pudieran aquellos *No Entes* tener qualidad alguna, ni Eſpiritual, ni Ecleſiaſtica: que ſolo debieron el ſér à la Fundacion, Dotacion, y Catholica liberalidad de nueſtros Reyes, cuyas palabras de la Bula Gregoriana expedida à favor de Sancho, Rey de Aragon, à quien ſuccediò Pedro I. que obtuvo la yà citada de Urbano II. he querido poner à la letra, para que ſe vean las quejas del Rey contra los Obiſpos: ſu tenaz opoſicion, y reſiſtencia, haſta ſer neceſſario, que la Santa Sede les impuſieſſe ſilencio, y promulgaſſe excomunion, ſi no obedecian. (*k*)

No

(*i*) *Satyr.* 13.

(*j*) *Lib.* 3. *de Repub. cap.* 1. *de Abuſu in genere ſub prætextu Religionis, & de generali remedio.*

(*k*) *Sed cum ſicut tuarum litterarum ſeries demonſtrat, & Gallindus Abbas Alquizarenſis Eccleſiæ, nobis viva voce expoſuit, quædam Antiſtes Regni tui conceſſionem ſuper hac re factam tuis prædeceſſoribus infirmare nituntur, & huic*

Cap. VII.

XIII. No ſerìa tan notable eſta tenaz opoſicion de algunos Ecleſiaſticos, ſi entrando con ellos à partido muchos Seculares, quizà de aquellos, que teniendo mas obligacion, que otros algunos para la defenſa de eſtas Regalìas, por deber à nueſtros Reyes, ſobre tantos vinculos, el honroſo caracter con que los mantiene, y diſtingue, no huvieſſen en todos tiempos fomentado perpetuas diſcordias entre la Santa Sede, y nueſtros Reyes, con la zeloſa capa de la Inmunidad Ecleſiaſtica, para echar à rodar ſus Regalìas: exponiendo à el Eſtado, à la Corona, y à los Miniſtros del Rey à la cenſura de la gente vulgar, y à que mirandoſe ſolo como piadoſos los impugnadores de las Regalìas, impriman una eſpecie de horror en los que las defienden, atribuyendo à adulacion, el zelo juſto, y la decoroſa aplicacion en la defenſa de los intereſſes de nueſtros Reyes.

XIV. A cuya viſta, ſi ſe repitieſſe por noſotros à la Santa Sede el miſmo lamento, con que el Clero de Francia ſe quejò, ſobre el proprio aſſunto à la Santidad de Inocencio XI. (*l*) no dudo, que mas que ſobre noſotros, recaeria ſobre eſtos zeloſos, la calificacion de adulacion, que nos imputan, por medio de una reſpueſta conforme à la opinion del Papa San Pio V. que dijo: *Que eſtaban acoſtumbrados los Juriſconſultos à atribuìr à la poteſtad del Papa mucho mas de lo que le pertenece.* (*m*)

Y

huic fortaſſe præſumunt obloqui. Per hanc cartam eis ſilentium imponimus, promulgantes excommunicationis ſententiam auctoritate Dei Omnipotentis, & Sanctæ Mariæ Virginis, & Apoſtolorum Petri, & Pauli in eos, qui contra hoc Privilegium tibi conceſſum venire tentaverit.

(*l*) Cujus Epiſtolæ meminit Cardinalis Sfrondati *in ſua Gallia vind. diſc.* 1. §. 8. *fol.* 457. *Verumtamen (Beatiſsime Pater) hæc contra omnium ſpectationem perverſis quibuſdam hominum improborum artibus, interpellata ſunt. Vix pro dolore hæc meminiſſe nedum commemorare poſſumus..... convelluntur jura Regni, tolluntur ſacra majorum noſtrorum depoſita.... peremptiſque terminis, quos Patres noſtri conſtituerunt ex antiqua PP. noſtrorum hæreditate immeriti dejicimur.*

(*m*) *Juriſconſultos ſolitos eſſe plus ſatis poteſtati Papæ tribuere.* Verba quæ ex Martino Navarro Azpilcueta *tom.* 1. *Comment. de Spol. Cleric.* §. 3. *n.* 5. & ex Miñano ponderat Hontalv. *in ſuo*

XV. Y à la verdad, que en esta materia sobre los derechos de nuestros Reyes en Indias, ha havido grandes yerros aun en hombres grandes. El exemplo puede tomarse del Cardenal de Belarmino, que despues de haver negado haver tal Bula de la Santidad de Alexandro VI. en que fundamos la concession de sus Dominios à nuestros Reyes, y la facultad de Legados, de que ya trataremos, sobre la fé del Cardenal Cayetano, Soto, y otros, (*n*) se viò precisado de la fuerza de la verdad à retractarse, (*o*) diciendo haverlo escrito sin haver visto la Bula, y creyendo deber deferir à el dicho del Cardenal Cayetano, coetaneo del Papa Alexandro VI. la qual haviendo despues visto, reconociò su error. Cap. VII.

XVI. De esta manera hablan muchos, que imitando à este Autor en los dictamenes, no le imitan en las retractaciones. El zelo por la Iglesia es un zelo santissimo, que todos debemos tener, y de que hacemos profession, en nada opuesto à las Regalìas del Rey, y à su Catholica intencion, con que quiere se observe, defienda, y ampare la Jurisdiccion Eclesiastica en todos sus Dominios; pero à titulo de este zelo, no es justo echar à rodar las Regalìas de nuestros Reyes, que concedidas por los Indultos Apostolicos, serà valerse del zelo de la Iglesia contra la Iglesia misma, y corresponder muy mal, sobre la obligacion, y amor de Vassallos, à los beneficios recibidos de nuestros Reyes, especialmente dentro la esfera de este Real Patronato, à cuyo exercicio, y presentacion debieron todo el sér lustroso, que los decóra, y autoriza, apartandose de otros muchos Eclesias-

N

suo Dictam. Justitiæ, fol. 47. *num.* 21. & 22. super quod videatur omninò Illustrissimus D. Abreu in sua *Victima, fol.* 158. *num.* 320. cum litteris marginalibus.

(*n*) Bellarm. *lib.* 5. *de Rom. Pontif. cap.* 2. §. *ultim.* sequens Cardinalem Cajetanum *in* 2. 2. *q.* 66. *artic.* 8. Franc. Victor *in* 2. *Relect. de Jure Belli*: & Sot. *in* 4. *Sentent. dist.* 5. *q. unic. art.* 10. *ad* 5. *arg.*

(*o*) *In Recognit. sive Retractat. ad eundem lib. & cap. p.* 508. ut refert D. Solorz. *de Jure Ind. lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 22.

Cap. VII.

ſiaſticos, que hicieron noble empeño de ſus literarios ſudores la juſta defenſa de ſus Regalìas, imitando, aunque con mas honroſos vinculos, à Catulo, reconocido en Ciceròn ſu Patrono, à el beneficio de ſu Clientela:

Gratias tibi maximas Catullus
Agit peſsimus omnium Poeta,
Quanto tu optimus omnium Patronus.

Algunos de eſtos zeloſos he oìdo, que ſin haverſe dedicado à eſtudiar radicalmente materia tan importante, hablan en ella à bulto, y ſin conocimiento, queriendo que la piedad ocupe el hueco de la aplicacion. Yo les dirè lo que San Pablo de los Judios: (*p*) *Teſtimonium quidem perhibeo illis, quod æmulationem quidem Dei habent, ſed non ſecundùm ſcientiam*: que tienen zelo ſanto, pero gobernado, no de la ciencia, ſino del error. Què bien San Bernardo à el aſſunto! *Quanto mas ardiente el zelo, mas vehemente el eſpiritu, mas profuſa la Caridad, entonces ſe neceſsita mas vigilante ſabiduria, que ſuprima el zelo, tempére el eſpiritu, ordene la Caridad.* (*q*)

XVII. No exercitan nueſtros Reyes en Indias, por razon de ſu Real Patronato, otro conocimiento de aquel, que en ſus Cauſas les es permitido con ſolidiſsimos fundamentos. Ni el Supremo Conſejo, ni las Audiencias de los Diſtritos, pueden, ni quieren, tomar mas facultades de las que les ſon debidas, dejando à los Ordinarios el exercicio libre, y abſoluto de la Juriſdiccion Eſpiritual, y contencioſa, defendiendoſela, protegiendoſela, y amparandoſela en todo lo que no dice reſpeto à eſte Real Patronato.

XVIII. Que el conocimiento de las Cauſas de eſte Real Pa-

(*p*) *Ad Rom.* 10.

(*q*) D. Bernard. *ſuper Cantic. ſerm.* 49. *Quo igitur zelus fervidior, ac vehementior ſpiritus, profuſaque Charitas, eo vigilantiori opus ſcientia eſt, quæ zelum ſupprimat, ſpiritum temperet, ordinet Charitatem.*

Patronato sea proprio, y privativo del Fuero Real, lo decidiò la Ley. (r) Pero esta regla general, que yà como elemental principio de nuestros Municipales Derechos, se defiende comunmente de todos nuestros Autores, y se practíca inconcusamente en todos nuestros Tribunales, pretenden los Contrarios invertirla con un argumento general, defendiendo, que las Leyes recopiladas, que mandan deber conocer el Rey en las Causas del Patronato Real, con los Autos Acordados concordantes, (s) diciendo, que por costumbre, Indulto Apostolico presumpto, y assenso Pontificio, nacieron de haver assegurado à los Reyes, sus Ministros tocarles, y que solo es de el caso el Texto Canonico, (t) donde el Papa Alexandro III. decide, que las Causas del Derecho de Patronato son tan conexas con las Espirituales, que no se pueden, sino por el Eclesiastico Juicio definir, y la Ley de Partida, (u) donde no por suposicion de los Ministros Reales, sino por declaracion expressa del Rey Don Alfonso, se sienta, ser causas Espirituales las del Patronato, aunque sea concedido à Legos sin exceptuar el Real: y que à esto debe estarse sobre punto de Regalìas, sin poder tomar los Tribunales Reales otro conocimiento del que corresponde à la Real Proteccion, (x) sin embargo de qualquiera practica, prescripcion, &c. Cap. VII.

XIX. Este es el argumento, que se objeta, tomado de unos principios tan universales en el Derecho Canonico, que no hay principiante en las Escuelas, que los ignore; pero sin hacerse cargo, ò teniendo en poco las muchas, y doctas ilus-

N 2 tra-

(r) *I. hoc nostro titul. & lib.* ibi: *Nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales proceden, &c.* & communiter nostri, locis infra citandis.

(s) *Qui reperiuntur in toto tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.*

(t) *Cap. Quanto 3. de Judicijs*, ibi: *Causa verò juris Patronatus ita conjuncta est, & connexa spiritualibus causis, quod non nisi Ecclesiastico Judicio valeat definiri.*

(u) *56. tit. 6. part. 1.*

(x) *Leg. 15. tit. 15. part. 1.*

Cap. VII.

traciones, que nueſtros Autores mas graves han dado à aquellos textos.

XX. Que para exercitàr la Juriſdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene ſobre las Cauſas de Patronato, no neceſsita de la dependencia ordinaria por la Eſpiritualidad, que ſe les atribuye anexa, ſin embargo de la opinion de Fraſſo, y demàs Autores, que éſte cita, (*y*) lo fundò Hontalva, (*z*) probando, que no ſolo no ſon incapaces para el conocimiento de eſtas Cauſas nueſtros Reyes, pero ni incompetentes: caminando ſobre el fundamento, y baſa de la temporalidad natural de los Derechos de Patronatos Laicales; pues ſiendo temporales, dice: Que ni pueden extraerſe à otra esfera para eximirlos de la Juriſdiccion Real, ni ſujetarſe à el Fuero Ecleſiaſtico: (*a*) y que la incapacidad, è incompetencia de los Seculares, no nace por la naturaleza de eſtas Cauſas, ſino por la cauſa extrinſeca de dicha prohibicion en la Decretàl de Alexandro III. (*b*)

XXI. Lo miſmo que Hontalva llevaròn otros Autores nueſtros, fundados en que el Patronato Laical, aunque anexo à coſa ſagrada, en virtud de la deciſion de Alexandro III. queda Secular, y de modo, que eſta ſecularidad lo exima de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica. (*c*)

XXII. Otros Autores nueſtros reſponden, que ſiendo el Derecho de Patronato por ſu naturaleza Temporal, y Secular, y

(*y*) *De Reg. Patr. tom.* 1. *cap.* 4. *n.* 43. Oliva *de For. Ecclef. part.* 1. *quæſt.* 7. *à num.* 20.

(z) *In ſuo Dictamin. Juſtitiæ de mandato Regis noſtri D. Philippi V. edito.* §. 4. *à fol.* 38.

(*a*) *Juxta illud Concilij Troslejani, can.* 2. ibi: *Ergo quia & Rex pro æterna vita indiget Pontificibus; & Pontifices pro temporalium rerum cauſa, Regali indigent diſpoſitione, à Rege obediendum eſt Pontificibus recta, ſancta, & juſta ſuadentibus, & viciſsim à Pontificibus obediendum eſt Regi pietatis cultui Religione, jure, & ſolatio ſervienti.*

(*b*) *In dict. cap. Quanto.*

(*c*) Sic tenent Pereyra, Faxardo, Cabedo, & alij citati per Salcedum *de Leg. Polit. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 29. ibi: *Imo Laicus Patronatus, etiam anexus rei ſacræ ſæcularis eſt.... & cum hæc ſæcularitas extra terminos Eccleſiaſticæ juriſdictionis ſit, &c.*

y por esta razon, no haviendo en todo el Cuerpo del Derecho Canonico otra decision, que considerasse incapaces de este Derecho à los Seculares, (d) solo hay, y milita contra el conocimiento de estas Causas por los Seculares, la dicha Decretàl de Alexandro III. que como general, no debe estenderse à los Derechos de Patronato Real, (e) reprobando los mismos Autores la respuesta de Salgado, (f) por determinada solo à el conocimiento de la Camara de Castilla sobre las Causas Consistoriales; porque generalmente todas las Causas del Real Patronato deben ser exemptas del Fuero Eclesiastico, y proprias de el Real.

XXIII. Esta solucion es la que me parece mas bien fundada, y conforme, no solo à la citada Ley de Indias, sino tambien à las de Castilla, (g) y se funda asimismo por la decision del Concilio Tridentino, (h) que declarò exemptos de la Jurisdic-

(d) Ut advertit Gonz. *in dict. cap. Quanto, num.*4.

(e) Ita interpretantur prædictam Decretalem, Salced. *lib.*2. *de Leg. Polit. cap.* 13. *num.* 45. Solorz. *de Jure Ind. tom.*2. *lib.*3. *à num.*3. *&* 25. Fras. *de Reg. Patron. Ind. cap.*34. *num.* 31. *&* 48. ibi: *Apertè dignoscitur discrimen inter hoc Regium Jus Patronatus, & alios particularium Patronatus: scilicet, ut istius controversias, dubia, & causas, ad Regia spectet Tribunalia dissolvere, & decidere, ut constat ex Juribus, & Doctoribus adductis.... illorum verò apud Ecclesiasticos Conventus, & Judices, tractari, & terminari docent textus in cap. Quanto* 3. *de Judicijs.* Ramos del Manzano *ad Legem Juliam, tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 57. Gonz. *in dict. cap. Quanto, num. fin.* Hontalv. *à num.* 7. *& sequentib.* cum pluribus citatis in fine; *num.* 9. & à Frasso *ubi supra.*

(f) Re *Reg. Protect. part.*3. *cap.*10. *num.* 193.

(g) 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *Por la Ley* 21. *tit.* 4. *del Consejo Real de este Libro, mandamos, que todos los Pleytos Patrimoniales, y otros Eclesiasticos sobre Beneficios, se tratassen, y conociessen de ellos en las Audiencias: y agora para mas breve expedicion de ellos, mandamos, que los Processos de Pleytos Eclesiasticos, y de Beneficios Patrimoniales, y de Patronazgo Real, y de Legos, y los que tuvieren Estrangeros, ò Naturales por derecho de Estrangero, y los de Calongias, Magistrales, ò Doctorales, que vinieren à las Audiencias, se vean antes, y primero que otros Pleytos algunos. Cum qua* concordat lex 5. *tit.*6. *lib.*1. *ejusd. Recop.*

(h) *Sess.* 22. *de Reformat. cap.* 8. ibi: *Hospitalia enim, quæ secundum se subsunt jurisdictioni, & visitationi Ordinariorum, si sint sub immediata Regum*

CAP. VII.

diccion Ordinaria los Hospitales, que aunque por su naturaleza sujetos à su Jurisdiccion, y Visita, estuviessen baxo la inmediata proteccion de los Reyes. De que se infiere, que si la razon sola de sumision à la inmediata proteccion Real, hace variar el Fuero en las Causas Hospitalarias, transmutandolas de Eclesiasticas por su naturaleza, à Seculares, y Reales, con quánta mayor razon deberà proceder lo mismo en las Causas de las Iglesias Patronadas, sujetas por tales à la inmediata proteccion Real?

XXIV. Y no como quiera tocan à el Fuero Real, pero en las Causas pertenecientes à el Real Patronato de España, solo puede conocer la Camara de Castilla, con inhibicion, no solo de las Chancillerias Territoriales, pero aun del mismo Consejo, (*i*) aunque en las Causas del Patronato de Indias conozca su supremo Consejo, y por la distancia las Reales Audiencias, y Virreyes. (*k*) Sin que obste el que alguno no pueda ser Juez en causa propria; porque esta regla general se limita en los Reyes (*l*) en todo genero de Causas, porque no actúan por sì mismos los negocios.

XXV. Sobre quál sea la razon, que exceptúa de aquella regla comun, comprehendida en el texto Canonico, à el Patronato Real, hay mucho, y bueno escrito en nuestros Autores, fundados en que antes de Jesu Christo, en los tiempos de la Ley Escrita, se ignorò el proprio, y peculiar distinctivo de esta Eclesiastica jurisdiccion, sin conocerse otra, que la Real, à que estuvieron sujetos los Levitas, (*m*) hasta la venida de Chris-

gum protectione à tali eximuntur jurisdictione.

(*i*) Ita fundat D. Salg. *ubi supra, & expressè jubetur in præcitata leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.*

(*k*) Ut jam vidimus fundatum ex verbis cit. *leg. 1.* hoc nostro *tit. & lib.* in quibus innititur D. Solorz. ubi sup.

(*l*) Ita Salced. *dict. cap. 13. n. 54.* & Boler. *de Decoct. tit. 2. q. 2. num. 9.*

(*m*) Ita Abulensis *lib. 4. Reg. cap. 12. part. 2. art. 1.* Mostazo *de Causis pijs, tom. 2. lib. 5. cap. 6. n. 81.* & Hontalva *§. 6. fol. 64. à num. margin. 8.*

Christo, en que cessando aquella impropria, y figurada potestad espiritual, tuvo principio la propria, y verdadera, aunque del todo tan distinta, independiente, y separada de aquella, como lo son los Sacerdotes de la Ley de Gracia, respecto de los de la Ley Antigua. (*n*) Cap. VII.

XXVI. Y yo discurro, que esta distincion, y separacion de jurisdicciones, tuvo su exordio por Jesu Christo en aquel *ecce duo gladij hic* de San Lucas; (*o*) pero de suerte, que debiendose à Christo su establecimiento, se quedò sin exercicio, distinto, y separado la jurisdiccion espiritual, observando los Apostoles la politica de sujetarse à los Emperadores, por una razon muy natural, y conforme à la necessidad de aquellos tiempos; pues de otra manera, no huvieran, en terminos regulares, podido propagar la Fè, si sobre el odio de ella, huviessen agregado el odio de la jurisdiccion, queriendo separarse: observacion que hace el doctissimo Crespi, (*p*) para fundar, que por Derecho no reconocian los Eclesiasticos otro Fuero, que el de los Tribunales Seculares en el principio de la Iglesia.

XXVII. La conducta de los Apostoles, su prodigiosa vida, el admirable exemplo de sus virtudes, y sobre todo la santidad de nuestra Religion, fue poco à poco apoderandose de los corazones de los Emperadores, y Reyes; y hechos el objeto de la veneracion de los Principes los Obispos, y los Sumos Pontifices, consiguieron estos de aquellos el restablecimiento efectivo de su potestad en su uso, y exercicio, empezando primero con

(*n*) Ut ex Villarroel *in suo Gubernio Ecclesiastico*, 2.*part. q.*20. *art.*3. *à n.* 54. Oliva *de Foro Ecclesiæ*, *p.*1. *q.* 2. *n.*13. & 15. Mostazo *ubi supr. n.* 81. & alijs tenet Hontalv. *ubi supr. à n. margin.*10. *usque ad* 14.

(*o*) 22. 38.

(*p*) Crespi de Valdaura *observ.* 53. *n.*54. *Atque ita à principio nascentis Ecclesiæ* Jure *Ecclesiastici apud Sæcularia Tribunalia conveniebantur, cum enim Apostoli agerent de vera fide in Orbe instituenda, ne Imperatoribus, & Regibus videretur eam consuetudinem eos introducere, ut ab eorum potestate eximerentur convenienis .... visum fuit de hujusmodi exemptione non agere.*

Cap. VII.

con tal tiento, que ya ſeguros de la paciencia de los Emperadores, para ſacar de los Tribunales Seculares, donde haſta entonces ſe havian ſeguido las Cauſas Ecleſiaſticas, tomaron el medio en el Concilio de Antioquìa de prohibir à los Ecleſiaſticos el ocurſo à los Magiſtrados Seculares; pero ſin que declarandoſe en eſtos incapacidad alguna, ſe prohibieſſe à ellos el conocimiento, ſino ſolamente à aquellos el ocurſo. (*q*)

XXVIII. Que deſpues la ſolicitud de los Obiſpos conſiguiò de la reverencia de los Emperadores la exempcion de los Clerigos de los Tribunales Seculares, y que conocieſſen de ſus Cauſas los Obiſpos, para cuya comprobacion citan la Novela de Juſtiniano. (*r*) Pero yo encuentro otras coſas mas notables en eſta Novela. La primera, que la exempcion concedida en ella por Juſtiniano, fue à peticion, y ſúplica del Patriarca, y Arzobiſpo Menna: (*s*) de que ſe infiere, que en tiempo de Juſtiniano, no gozaban eſta inmunidad los Ecleſiaſticos, quando la pretendieron ſus Obiſpos. La ſegunda, que la inmunidad concedida por eſta Novela, no fue abſoluta, ſino ſolo à fin de que fueſſen primero convenidos ante ſus proprios Obiſpos, y deſpues ante los Jueces Civiles: (*t*) de ſuerte, que no quedaron abſolutamente exemptos de la juriſdiccion Secular; y por eſſo añade, que en el caſo de que *por la naturaleza* de la Cauſa, ò por alguna dificultad, no le fuere poſsible al Obiſpo decidir el ne-

(*q*) Ut ex Rouſel *Hiſtoria Juriſd. Pont. lib.4. cap. 2. à num.* 11. fundat Hontalv. *dict. §.6. num.*28.

(*r*) *Quæ eſt* 83.*tit.*12.*ut Clerici apud proprios Epiſcopos primùm conveniantur.*

(*s*) *Ut ex ipſis verbis apparet: Petiti ſumus à Menna Deo amabili Archiepiſcopo hujus feliciſsimæ Civitatis, & univerſali Patriarcha Reverendiſsimis Clericis hoc dare Privilegium.*

(*t*) *Ut manifeſtè indicat ipſe titulus Novellæ adſcriptus*, ibi: *Ut Clerici apud proprios Epiſcopos primùm conveniantur, & poſt hoc apud Civiles Judices.* Et inuitur in corpore ipſius Novellæ ibi: *Priùs à Deo amabilem Archiepiſcopum pergat ſub quo conſtitutus eſt, & interpellet eum.*

negocio, entonces les fuesse licito à las Partes el ocurso à los Jueces Seculares. (*u*) Cap. VII.

XXIX. Esta especial clausula de la Constitucion referida en aquella contraposicion: *Si verò, aut propter Causæ naturam*, clara, y manifiestamente demuestra haverse Justiniano reservado el conocimiento de los Eclesiasticos en las Causas, que *por su naturaleza* lo pidiessen. De que se convence un nuevo fundamento, à mas de los que nuestros Autores traen, para probar, que en aquella concession de los Emperadores, expressamente se reservaron la jurisdiccion en las Causas pertenecientes à sus Regalìas, y altos Derechos, que son las Causas, que *por su naturaleza* pudieran hacerse expectables en la consideracion de los Emperadores, para que no dependiessen de otro Juicio sus Regalìas, que del de sus Tribunales.

XXX. Y que huviessen podido licitamente nuestros Reyes reservarse al tiempo de la fundacion de las Iglesias, y de su dotacion, la jurisdiccion, y conocimiento sobre las Causas de Patronato, lo funda Hontalva en la doctrina de dos Obispos, (*x*) que convence, que las Iglesias sujetas al dominio de España, no tienen otros bienes desde su principio, que los que debieron à la liberalidad de nuestros Reyes; y que por esta razon, haviendo sido antes Seculares, que Eclesiasticos, (como lo persua-

O

(*u*) *Si verò, aut propter* causæ naturam, *aut propter quandam fortè difficultatem, non fuerit posibile Deo amabili Episcopo decidere negotium, tunc licentiam esse ad Civiles Judices pergere.*

(*x*) *Fol.66. in fin. num. 9. desumptis prima ex Episcopo Caramuel, tom. 2. Theolog. Regular. n.*3364. ibi: *Peto: an bona Ecclesiæ sita in Provincijs Catholici Monarchæ, fuerint priùs Ecclesiastica, quàm Sæcularia? An verò è contrà? Respondebis, priùs Sæcularia, quàm Ecclesiastica fuisse, haud aliàs in omnem rationem, & Historiam impinges. Infero: Ergo Ecclesia illa bona habet, quæ Sæculares dederunt; & sub conditionibus, & limitationibus, sub quibus dederunt: non alia, & non aliter, & &c.* Secunda ex Illustrís. Araujo *de Statu Civil.disp.*4. *diffic.*2. *n.*29. *fol.*378. ibi: *Cujus exceptionis, ac reservationis in Galliæ, & Hispaniæ Regnis praxis ipsa, & consuetudo per tempus immemoriale continuata, fidem irrefragabilem facit,*

Cap. VII.

ſuaden la razon, y las Hiſtorias) aquellos bienes paſſaron à las Igleſias, báxo las condiciones, y limitaciones con que los adquirieron, y ſe les dieron: de ſuerte, que ni tengan otros bienes, ni de otra manera los tengan: y que la excepcion, de que uſan, y practìcan, en virtud de la reſerva de eſta juriſdiccion los Reyes de Francia, y de Eſpaña, no puede diſputarſe, amparada por la práctica, y coſtumbre inmemorial de tanto tiempo.

XXXI. Y aun yo diſcurro, que en nada pueden conſiderarſe agraviadas las Igleſias, quando ellas miſmas de tal modo aceptaron eſta reſerva juriſdiccional de nueſtros Reyes, que no ſe encontrarà ereccion alguna en las Igleſias de Indias, donde no huvieſſe ſido en ſu acto miſmo expreſſa: y el exemplo puede tomarſe en la ereccion de la Igleſia de Mexico, que ſirve de eſtampa à todas las de Nueva Eſpaña, como la de Lima à todas las del Perù, en virtud de la Bula Clementina, donde el Concilio Mexicano dice, que reſerva à nueſtros Reyes por la Autoridad Apoſtolica, y à ſus ſucceſſores, el univerſal Derecho de Patronato ſobre todos los Beneficios, que ſe huvieſſen de crear, como por Derecho les compete. (*y*)

XXXII. Y à nueſtros Reyes les compete por Derecho, en fuerza del de ſu Real Patronato, eſte conocimiento, y mas à viſta de una coſtumbre jamàs interrumpida en Indias, deſde el principio de las erecciones de ſus Igleſias, y de los exemplos, con que nueſtros Autores prueban el que aun fuera de la Regalìa de eſte Derecho de Patronato, no es nuevo en nueſtros Reyes tener por Derecho, juriſdiccion entre los Eclefiaſticos, no ſolamente en los Recurſos de Fuerza, (*z*) tan practicados por

(*y*) *Ex verbis ipſius Concilij Mexicani à nobis traditis ſuprà cap.* 5. *§. XX. litter. marg. F.*

(*z*) Ut probant Araujo *de Statu Civil. diſput.*4. *diffic.*2. *n.* 11. & Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.*8. *ex diſpoſitione leg.*2. *tit.*6. *leg. fin. tit.*7. *lib.*1. *& leg.* 36. *tit.*5. *lib.*2. *Recop.*

por nosotros, y tan calificados por nuestros Autores, aun Eclesiasticos, y à que notablemente conduce el Hecho practicado por Santa Teresa de Jesus, que haviendo debido su Reforma à este Recurso, por las dificultades, de que sin èl, no huviera salido, quedò por una tan Docta, y tan grande Santa aprobado: (a) sino tambien en la plena jurisdiccion, que nuestros Reyes exercen contra los Eclesiasticos en todas sus Causas, en los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, hasta proceder contra ellos en las Causas Criminales, aun contentivas de las penas ordinarias de muerte; (b) de cuya jurisdiccion tambien usan en Francia. (c)

CAP. VII.

XXXIII. Esta antigua costumbre funda un Derecho tan calificado en nuestros Reyes, que lo llamò inviolable el Concilio Efesino, y como tal mandò que se observasse, (d) y la Decretal de Gregorio X. (e) aprobando los Derechos de los Reyes sobre los frutos de las Iglesias vacantes, protegidos de la antigua costumbre desde el principio de la fundacion de las Iglesias, prohibiò à los Ministros Reales se estendiessen à usurpar otros bienes, que no les tocassen: texto, que si bien se reflexa, es uno de los mas poderosos fundamentos de la Regalìa de nuestros Reyes en todo quanto conocen, determinan,

(a) Cujus occursi meminit Salcedo *tom.* 2. *de Leg. Polit. cap.* 9. *à n.* 23. *fol.* 574. & Illustrif. D. D. Joannes de Palafox *in Notis ad Opera ejusdem Sanctæ Teresiæ*, *Epistol.* 3.

(b) Ita Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à num.* 48. plures primæ notæ Doctores citans.

(c) Rousel *lib.* 4. *Hist. Juris Pontif. cap.* 3. *num.* 5. *& sequentib.*

(d) Ibi: *Omnibus Provincijs* jura *intemerata servanda, quæ ex antiqua consuetudine ijs competunt.*

(e) *Cap. Generalitèr* 13. §. *Qui autem de Elect. in* 6. *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumque Locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vindicant, ab illorum abusu, sic prudentèr abstineant, & suos Ministros in eis solicitè faciant abstinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sivè redditus provenientes, vacationis tempore non usurpent: nec bona cætera, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.*

Cap. VII.

practìcan, è intervienen en virtud de ſu Real Patronato; pues no hay dificultad alguna, que ſe quiera objetar, que à mi juicio no eſtè en dicho texto comprehendida, y canonizada por dicha Decretal, que en ſu miſmo tenor manifieſta una plena inſtruccion, y conocimiento de la Santidad de Gregorio X. ſobre el uſo, y exercicio de eſtos Derechos: y la otra Decretal de Clemente III. (*f*) califica tambien eſte Derecho, nacido de la coſtumbre, para el exercicio de la juriſdiccion en las Cauſas de Patronato.

XXXIV. Con eſto queda ſatisfecho à las objeciones contrarias, que generalmente vocean no ſer válida, ni tolerable coſtumbre alguna para la legitimacion de un conocimiento, que eſtìman exercitado en eſta materia, ſobre una rigoroſa eſpiritualidad en ſu cauſa; pues no pareciendome juſto, ni conforme al zelo, que afectan los contrarios, el que en eſta materia ſe arguya tan à bulto, y generalmente con la univerſal propoſicion de que no hay coſtumbre, preſcripcion, &c. que por inmemorial que ſe repute, pueda ſer racional, y canonica en Cauſas eſpirituales: yo me holgára, que ya que les damos los textos particulares citados, confirmatorios de eſte Derecho en nueſtros Reyes, fundado en la antigua coſtumbre de conocer en las Cauſas de ſu Real Patronato, buſcaſſen alguno Canonico, que determinadamente hablaſſe en el caſo de que eſta juriſdiccion, y eſta coſtumbre recayeſſe, no en los Particulares Patronos, ſino en los Reyes: empreſſa, que teſtifican dificil nueſtros Autores, (*g*) y entre ellos el Principe de los Canoniſtas Gonzalez.

XXXV. Y digo, que en eſta materia no es tolerable arguir con propoſiciones generales, porque en éſta no ſe admiten, y deben darſe eſpecificas, è individuales, por la razon de eſ-

(*f*) *Cap. Nobis* 25. *de Jur. Patron.* ibi: *Niſi aliter de* ſua juriſdictione *obtineant.*

(*g*) Gonzal. *in dict. cap. Quanto ſuprà citat.* §. *XII. litter. A.* & Creſpì *obſerv.* 53. *num.* 56. 67. *&* 70.

estàr en possessión la Corona, y assi incumbe à los impugnadores la prueba, y deben ser compelidos à ella, aunque sean Eclesiasticos, como declarò la Ley de Castilla: (h) *Y podemos compeler, y apremiar à los Prelados muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen, sobre la jurisdiccion, que en nuestro Reyno à Nos pertenece.* Pero aun todavia hay mas Decisiones Canonicas de las que arriba llevamos ponderadas; pues quantos Papas aprobaron la antigua costumbre de conocer los Reyes de Francia en Causas Espirituales, y Eclesiasticas, pueden verse en las Bulas de Martino V. Eugenio IV. Leon X. Benedicto XI. y Clemente V. citadas por Salgado: (i) y en la Extravagante de Clemente V. se ampliò tanto la jurisdiccion de estos Reyes, (j) que se declarò, que el Rey, Reyno, y Vassallos de Francia, no estàn à la Iglesia Romana por la Extravagante *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII. sujetos mas de lo que lo estaban antes de esta Extravagante, que fue lo mismo que decidir no estarlo absolutamente en las materias jurisdiccionales, à que aquel Rey, y Reyno con su Iglesia Galicana pretenden, y mantienen Derecho. Cap. VII.

XXXVI. Y aunque la piedad de nuestros Reyes no tira tan adelante las lineas de su jurisdiccion, ni aun usan hoy dia aquella plenitud de jurisdiccion, que desde el principio de la Monarquia Española exercitaron sus Monarcas, gobernando plenamente todo lo Eclesiastico con tanta paciencia, y reconocimiento de las mismas Iglesias, y sus Prelados, que el Concilio de Mérida no escusò dar gracias por ello al Rey Recesuinto, añadiendo, que usaba de esta *plena jurisdiccion*, con una sabiduria divinamente concedida, (k) haviendose visto à nuestros Reyes convocar, y presidir los Concilios: dirimir todas las con-

(h) 3. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*
(i) *De Reg. Prot prælud.* 5. *à n.* 291.
(j) *Cap. Meruit* 2. *de Privileg. quæ repetitur inter communes.*
(k) *Conc. Emeritense, canon.* 23. ibi: *Et deinde Serenissimo, Piissimo, & Or-*

Cap. VII.

controversias entre los Obispos: cuidar del gobierno, y administracion de las Iglesias: hasta proceder contra sus Obispos, que las administraban mal, y ponerlos en prision, como hizo con Sisenando, Obispo de Santiago, D. Sancho *el Mayor*, Rey de Castilla. (*l*)

XXXVII. Pero aquella succesiva repeticion de Privilegios de la Sede Apostolica, que aunque hablan con los Reyes de Francia, trasladados à el Cuerpo del Derecho Canonico, se hicieron yà Derecho Comun, (*) y universal à todos los Reyes del Orbe Christiano, comprehendieron à los nuestros, que sobre los demàs Derechos, que en sus Magestades fundan el conocimiento, que se toman, ceñido à las determinadas causas de sus Regalìas, han querido siempre sostener esta costumbre, que tanto justifica el de estos conocimientos, (*m*) reclamando à la Sede Apostolica siempre que se ha querido introducir alguna novedad contra ellos, como lo practicò el Señor Don Phelipe II. en su sentida Carta à el Papa San Pio V. sobre las novedades de que en esta materia de Jurisdiccion se trataba en la Curia Romana, (*n*) en aquellas palabras: *Suplico à vuestra Santidad se sirva ordenar con veras à sus Ministros, que se dexen de novedades, y sigan el camino usado, que serà muy proprio de vuestra Santidad.* Zelando siempre nuestros Reyes por sì, y à representacion de sus mas graves, y doctos Tribunales, la firme observancia de esta costumbre, que tan lejos està de perjudicar la Inmunidad Eclesiastica, que antes es à favor de las Iglesias mismas: (*o*) y que

Orthodoxo Viro Clementissimo Domino Recesvintho Regi gratiam impendimus, ope cujus vigilantiæ, & Sæcularia regit cum utilitate summa, & Ecclesiastica plenius divinitùs sibi sapientia concessa.

(*l*) Ita Garibay *Histor. Hispan. lib. 9. cap.* 35. & Saavedr. *tom.* 1. *Chron. Got. ann.666. fol.*402.

(*) *Ex his, quæ dicam infra cap. final.* §. *XVIII. lit. margin. d.*

(*m*) Ut tenent Crespi *observat.* 53. *n.* 56. Castillo *de Tertijs, cap.* 7. *in fin.* adducens verba D. Salg. *de Reg. Protect. p.*1. *cap.*1. *Prælud.*3. *n.*157.

(*n*) Cujus Epistolæ datæ die 28. Decembris 1569. meminit Hontalv. *fol.* 61. *num.*183.

(*o*) *Fundavi supra cap. VI.* §. *XVI. lit. A. ubi remissivè.*

que quando ſu interrupcion fueſſe util à la miſma Igleſia Catholica, y à ſu Fuero, deberia ſoſtenerſe, por evitar las novedades, que en eſtas materias apuntò el Señor Philipo II. como nocivas, y San Aguſtin como perturbadoras. (*p*)

Cap. VII.

XXXVIII. Y à la verdad, que haviendoſe de conſtituìr alguna diferencia entre los Patronatos particulares, y los Reales, debe entenderſe concedido à eſtos mayor poteſtad, de la que à aquellos concedieron los Sagrados Canones. Leeſe en el Concilio Lateranenſe, (*q*) que deſpues de declarar tocar la preſentacion à los Patronos en las vacantes de las Igleſias, manda, que los Clerigos idoneos de eſta manera preſentados por los Patronos à los Obiſpos, deban à eſtos reſponder en lo Eſpiritual, y en lo temporal à los Patronos. Texto, que me hace fuerza no haver viſto en alguno de nueſtros Autores ponderado.

XXXIX. Y no ſolo al Patrono particular, pero aun à ſus Nietos, ò Parientes cercanos ſe permitiò proceder (contra el Obiſpo que defraude las Rentas) à las providencias prevenidas por el Texto Canonico, (*r*) quien dà la forma de proceder en eſte caſo por los Patronos Legos, diciendo: ,, Que ſi vieren de- ,, fraudar alguna coſa à el Sacerdote, ò Miniſtro, ò ſe lo amo- ,, neſten honeſtamente, ò lo denuncien à el Obiſpo, ò Juez, ,, pa-

(*p*) *Epiſtola* 118. *cap.* 5. *Ipſa quoque mutatio conſuetudinis, etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.*

(*q*) *In Append. tit. de Jur. Patr. cap.* 24. ibi: *Univerſitati veſtræ, &c. ut in Eccleſijs, in quibus præſentationem habetis, cum vacaverint, Diœceſanis Epiſcopis, Clericos idoneos præſentetis, qui illis de Spiritualibus, vobis de temporalibus debeant reſpondere.*

(*r*) *Cap. Filijs* 31. 16. *quæſt.* 7. ibi: *Filijs, vel Nepotibus, ac honeſtioribus propinquis ejus, qui conſtruxit, vel ditavit Eccleſiam, licitum ſit hanc bonæ intentionis habere ſolertiam, ut ſi Sacerdotem, ſeu Miniſtrum aliquid ex collatis rebus prævidcrint defraudare, aut commonitionis honeſtæ conventioni compeſcant, aut Epiſcopo, vel Judici corrigenda, denuntient, quod ſi talia Epiſcopus agere tentet, Metropolitano ejus hæc inſinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differant.*

Cap. VII.

,, para que lo corrija: Que si el Obispo fuere quien cometa el ,, fraude, ocurra à el Metropolitano: y si este hiciere lo mismo, ,, lo participe à el Rey; de suerte, que segun este Texto, aun en los Patronatos particulares, y que no le tocan à los Reyes por alguna manera, se concede à estos, en fuerza de la potestad, y proteccion de su Soberanìa, en caso de fraude, ò mala versacion, conocimiento sobre los mismos Obispos, y Arzobispos: y con este fundamento el insigne Pedro Gregorio (*s*) trae varios casos en que los Reyes tienen jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, y es licito el ocurso à ellos.

XL. Y aunque abusando los Patronos particulares de la facultad concedida por estos Textos, queriendo absolutamente mezclarse, è intervenir en la administracion, y manejo de los bienes de las Iglesias, se les prohibiò por el Concilio de Trento, bajo la pena de amission de este Derecho, en caso de mezclarse en la administracion de dichos bienes, ò de sus frutos, se limitò en los Principes, y Reyes, como terminantemente trae el Cardenal de Luca, (*t*) quien despues de referir, que la pena de la amission del Patronato en virtud del Tridentino, por la intromission à la administracion temporal, y percepcion de los frutos, y bienes de la Iglesia, es muy rara en el Fuero contra los privados Patronos, por no darles lugar la vigilancia de los Prelados à estas introducciones, decide, que en los Reyes, y Principes Supremos, por Apostolicas concessiones, y antiguas costumbres, se dà diversa practica, y norma frequentemen-

(*s*) *De Repub. lib.* 13. *cap.* 1. *num.* 27.

(*t*) In Append. sive Annotationibus practicis ad ipsum Concilium Tridentinum, quæ reperiuntur in Gallemart. *fol.* 639. *num.* 32. ibi: *Cum nimium rara sit in foro ista pœna, ex quo in privatis Patronis Episcopi alijque Ordinarij vigilant, ac non de facile id permittunt; in Regibus autem alijsque Supremis Principibus, qui Regum jure regulantur, Apostolicæ concessiones, seu antiquæ consuetudines diversam frequentius normam præbent super jure administrandi, præsertim Sede vacante.*

mente ſobre el Derecho de adminiſtrar, principalmente en la Sede vacante.

Cap. VII.

XLI. Con los fundamentos expueſtos, queda baſtantemente convencido, que las Cauſas, aunque Eclesiaſticas, tocantes en poſſesion, ò en propriedad, à el Patronato Real, deban pertenecer, y conocerſe, como Regalìas de la Corona, ante el Rey, ò ſus Conſejos; (*u*) ſin que la Eſpiritualidad, que en ellas pueda concebirſe, dentro la esfera de eſte Real Patronato, pueda eximir à las perſonas Eclesiaſticas, à las Iglesias, ò ſus bienes, de eſte Fuero. (*x*) Porque ſiendo eſta una Regalìa tan alta, de ella no hay perſona alguna Secular, ò Eclesiaſtica, que pueda exceptuarſe: (*y*) y porque reputandoſe eſte conocimiento conſiguiente à la expedicion de la poteſtad Real, à el bien de las Iglesias miſmas, à el beneficio, y tranquilidad del Eſtado Eclesiaſtico, y Civil, y à el bien publico, y gobierno Politico de la Monarquia, debe à eſtos poderoſos motivos ceder aun la miſma Inmunidad Eclesiaſtica, que ſiempre ſe entiende concedida ſin perjuicio de los Derechos Soberanos de los Principes, (*z*) como eſcribiò el Gran Padre San Bernardo à Henrico Arzobiſpo de Sens: (*a*) *Omnis anima, inquit, poteſtatibus ſu-*

P

(*u*) Ita Salg. & omnibus ab eo citat. *de Reg. Protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 190. ibi: *Nihilominus tamen illud eſt ſpecialiſſimum in cauſis Eccleſiaſticis, & inter Perſonas Eccleſiaſticas, quæ ſive in poſſeſsione, ſive in proprietate Regium Coronæ Patronatum attingant, vel aliàs ſint Regalia, Regem, ejuſque Conſilium cognoſcere, eſſeque uſu receptum, & permiſſum.* Faxard. *Alleg. Fiſc. part.* 2. *allegat.* 35. *num.* 25. Calder. *tom.* 3. *deciſ.* 150. *à princ.* Guzm. *Verit. Juris* 17. *num.* 51. *& ſeq.* Cortiada *deciſ.* 30. *num.* 83. *& deciſ.* 251. *num.* 2. Salc. *de Leg. Polit. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 44. & plures citati à Solorz. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 24. *& ſeq.* & à Fraſ. *tom.* 1. *cap.* 37. *num.* 28.

(*x*) Ut tenent Salg. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 132. *& ſeq.* ex Covarr. & alijs, & Fraſ. *tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 19. *& ſeq.* & Calder. *ubi ſupr. num.* 8. *& ſeq.*

(*y*) Covarr. *Quæſt. Pract. cap.* 4. *à num.* 1.

(*z*) Ita doctè fundat Ramos del Manzano *ad Leg. Jul. & Pap. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 45. *per tot.* omninò videndus, & Carleval *de Judicijs, tom.* 1. *tit.* 1. *diſp.* 2. *num.* 404. & Salg. *de Supp. p.* 1. *cap.* 1. *num.* 62.

(*a*) *Epiſt.* 42.

Cap. VII.

ſublimioribus ſubdita ſit. Si omnis, & veſtra. Quis vos excepit ab univerſitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere. Y à la verdad, que eſta plena poteſtad, que en nueſtros Reyes defendemos, es la miſma que defiende, y ampara el Texto Canonico, (*b*) quando fundado en unas terminantes palabras de San Iſidoro, (*c*) dixo: *Que los Principes Seculares algunas veces defienden el colmo, y complemento de la poteſtad, que dentro de la Igleſia adquirieron, para que por medio de eſſa miſma poteſtad defiendan, ſoſtengan, y amparen la diſciplina Ecleſiaſtica.* Y el Gran Padre San Aguſtin fue de dictamen: (*d*) *Que los Reyes en quanto tales, ſirven à Dios mandando lo bueno, y prohibiendo lo malo, no ſolo en quanto pertenece à la humana ſociedad, ſino tambien en quanto mira à la Divina Religion.* Y en eſto ſe fundò San Iſidoro en el miſmo lugar arriba citado, de que ſe compuſo el Texto Canonico referido, *para encargarles à los Principes Chriſtianos la conciencia, y hacerlos reſponſables en el Tribunal de Dios, ſi no cuidaſſen de la Igleſia, que Chriſto encomendò à ſu poteſtad.* (*e*) A cuya ſentencia parece mirò la Ley recopilada de Caſtilla (*f*) en aquellas terminantes palabras: *Eſpecialmente los Reyes, y Principes de la tierra, à quienes Dios encomendò la defenſa de la Santa Madre Igleſia.*

XLII. No es menos notable para eſta juriſdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene ſobre las Igleſias de Indias, la ra-

(*b*) *Cap. Principes* 20. *cauſ.*23.*quæſt.* 5.

(*c*) *Lib.*3. *Sent. de Summo bono, cap.* 53. *Principes ſæculi nonnumquam intra Eccleſiam poteſtatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem poteſtatem diſciplinam Eccleſiaſticam muniant.*

(*d*) *Lib.* 3. *cap.* 51. *contra Creſcon,* ibi: *Reges in quantum Reges ſunt, ſerviunt Deo, jubendo bona, & prohibendo mala, non ſolum, quæ pertinent ad humanam ſocietatem, ſed etiam quæ ad Divinam Religionem.*

(*e*) Div. Iſidorus, *ubi ſupra relatus in dict. cap. Principes*, ibi: *Cognoſcant Principes ſæculi Deo debere ſe reddere rationem propter Eccleſiam, quam à Chriſto tuendam ſuſcipiunt::: ille ab eis rationem exiget, qui eorum poteſtati ſuam Eccleſiam credidit.*

(*f*) *I. tit.* 3. *lib.* 1. Vide Illuſtr. D. Abreu Marchionem de la Regalìa *in ſuo Diſcurſ. Jurid. à num.*119.

razon de ser dotadas en los Diezmos con los bienes mismos de la Corona, (g) sin embargo de que estos Diezmos fuessen en su origen, y naturaleza Eclesiasticos, por haverlos secularizado la donacion de la Sede Apostolica contenida en la Bula Alexandrina: (h) y aunque despues se quieran entender redonados por nuestros Reyes à las Iglesias para su dotacion, esta redonacion no impide el conocimiento, que sobre ellos deben tener nuestros Reyes, conservando aquella naturaleza secular, en que ya se havian transmutado por la referida donacion de la Sede Apostolica, mediante la reserva, que à el tiempo de su redonacion se hicieron tan cuidadosamente nuestros Reyes del dominio, y derecho à estos diezmos en los dos Novenos, que quisieron siempre mantener, y separar para sì, como lo practicaron tambien en las Iglesias sujetas à el Patronato de Granada.

Cap. VII.

XLIII. De suerte, que secularizados estos Diezmos, y plenamente Reales, en virtud de la citada Donacion, lo que hicieron nuestros Reyes fue cumplir con la obligacion, en que se hallaban constituìdos por la misma Bula Alexandrina, con hacer de ellos la dotacion, que pudieran haver erogado de otro caudal de su Real Erario, separado de estos Diezmos, y su assignacion.

XLIV. A lo qual se movieron con justas, y muy prudentes causas. La primera, porque no fuesse esta dotacion inmensa por indefinida, ò escasa por determinada: y de una, ù otra manera, sujeta à revocacion, ò alteracion. (i) La segunda, porque

P 2

(g) Quod fundamentum ponderant communiter Nostri, ut videre est in Solorz. *tom.*2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 12. *&* *in sua Polit. lib.* 4. *cap.*1. Fras. *tom.* 1. *cap.* 18. & Illustris. Abreu in sua *Victim. num.*314.

(h) De qua supra mentionem instituimus *cap. VI.* §. *X.*

(i) Ut videri potest in Paz *de Tenut. cap.*57. Gut. 4. *Pract. quæst.* 20. Cabrer. *de Metu, lib.*2. *cap.*3. *num.*48. Navarret. *discurs.* 24. Garc. *de Nobilitat. gloss.* 2. *num.*25. Robles *de Repres. lib.*3. *cap.*14.

Cap. VII.

que las Iglesias tuviessen cuidado de esta separacion de Ramo, corriendo con èl, y zelando no huviesse fraude por su interesse proprio. La tercera, por darles à las Iglesias en su redonacion, sobre estos Diezmos, la jurisdiccion de que por entonces sobre ellos carecian. La quarta, y principal, porque à la manera que la Iglesia pudiendo por medio de la asignacion de otras prerrogativas satisfacer à los Patronos la obligacion antidoral de su dotacion, eligiò la nobleza de este derecho de presentar; (j) de la misma manera nuestros Reyes, aunque pudieran por medio de la asignacion de otros caudales de su Real Erario, dotar las Iglesias, eligieron la nobleza de aquel Ramo de Diezmos, porque en su determinacion, y consignacion, lograssen las Iglesias el mayor lustre, decoro, y decencia, que no conseguirian en otra causa Secular, y profana por su origen.

XLV. De que se infiere, que el Rey para el conocimiento de estas Causas Decimales en Indias, tiene los Derechos de pleno dominio, por la donacion, que se le hizo: de su conservacion, por la obligacion en que està, como preciso Dotante, de que estos se conserven, por Patrono, y por la condicion con que baxo la carga de esta dotacion se le donaron, por cuya conservacion debe zelar, para que no suceda el que deteriorandose, venga su Real Hacienda à suplir lo que la mala administracion de las Iglesias pudiesse menoscabar, y reducir las Iglesias dotadas à una penuria, opuesta à su lustre, y à el ornato del Divino Culto: de proteccion Real, en virtud de su Real Patronato, à que està anexa esta carga: y de interès proprio, por los Novenos reservados.

XLVI. Por estos fundamentos, que fijan en nuestros Reyes el conocimiento de las Causas Decimales, à mas de los que promueve Solorzano, (k) no hay necessidad de entrar en la ques-

(j) Hontalva *fol.34. num.16.*

(k) *De Jur. Indiar. lib.3. cap.2. n.39.*

questión sobre si los Diezmos redonados, recobran su espiritual naturaleza, en cuyo assunto nos referimos à lo que dirèmos en el Capitulo ultimo de esta Obra. Cap. VII.

XLVII. Pues aunque la dificultad que pulsò Solorzano en esta question, (*l*) le hizo variar de opinion, afirmando en otra parte, (*m*)que era la mas segura sentencia,el que los Diezmos redonados recobraban su espiritual naturaleza; soy de dictamen, que esta opinion nada perjudica al conocimiento, y jurisdiccion de nuestros Reyes sobre estas Causas Decimales, por la razon de que quando admitamos hypoteticamente, que los Diezmos por aquella redonacion huviessen recobrado su espiritual naturaleza, quedaban en nuestros Reyes para fundamento de su conocimiento en sus Causas, todas las demàs razones, y meritos juridicos en los antecedentes §§. ponderados: de suerte, que aun en el supuesto de esta reversion, soy de sentir, que, ò se havian de echar à rodar todas las Regalìas del Rey mas corrientes, y admitidas por Solorzano, y todos nuestros Autores, sobre las Iglesias de Indias, para el conocimiento, y procedimiento, que el Rey toma en sus Causas; ò no se puede dudar el Derecho que tiene sobre el conocimiento de las Decimales, quando en estas concurren,fuera de todas las razones,y motivos,que en los otros negocios, y assuntos hacen propria de nuestros Reyes esta Regalìa, las dos especialissimas razones del interès proprio, en la reserva de los dos Novenos, en que no serìa justo dependiessen de los Obispos, que dependen de sus Magestades, privandose sus Supremos Tribunales del conocimiento: (*n*) y de la obligacion, y gravamen de suplir en la dotacion de las Iglesias, lo que de los Diezmos se menoscabasse.

XLVIII. Este conocimiento no admite hoy la mas mínima duda en la inconcusa práctica de nuestros Tribunales, amparada

(*l*) *Loco suprà citat.*
(*m*) *Cap.*12. *lib.*3. *num.*63.
(*n*) Cortiad. *decis.*30. *n.*83. *&* *decis.* 251. *n.*2. Faxard. *allegat.*33. *à n.*445.

Cap. VII. da entre otros casos por dos Executorias, las mas solemnes. La primera del Consejo de Castilla, de que hacen mencion nuestros Autores, (o) en aquel reñido Pleyto, que en las Cortes generales de Guadalaxara, celebradas en el Reynado de Don Juan el I. movieron el Arzobispo de Burgos, el Obispo de Calahorra, y otros Prelados de Castilla, contra el Señor de Vizcaya, y otros Caballeros, è Hijosdalgo; que en las Iglesias de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya percibian sus Diezmos; y despues de una larga disputa, declarò el Consejo de Castilla, no deber ser oìdos en adelante los Obispos, ni inquietados, ni perturbados los Nobles, quienes juntamente percibian los Diezmos. La segunda del Consejo de Indias, expedida en 31. de Diciembre de 1662. en la Causa movida por las Religiones de Indias con el Fiscal, è Iglesias de ellas, donde haviendo alegado todas las razones, con que se quiere fundar Eclesiastica la materia de Diezmos en su reespiritualidad por la redonacion de nuestros Reyes à las Iglesias, y fuero Eclesiastico de las Iglesias mismas donatarias, no solo se declarò no haber lugar la declinatoria por las Religiones opuesta; sino que, executoriado el negocio principal à favor de la Corona, è Iglesias, fueron condenadas las Religiones por Sentencias de Vista, y Revista à la paga de Diezmos, que desde el dia de la contextacion en adelante causassen en sus Possesiones, como latamente expone, y funda en impugnacion de la Concordia de Burgos uno de nuestros mas doctos Regnicolas. (*p*)

XLIX. Hasta aqui dexamos fundado el conocimiento, y jurisdiccion que el Rey tiene, y exercita en todas las Causas del Patronato de Indias, por las mismas razones, y doctrinas, que son tambien transcendentales, y comprehensivas de la justicia, con que el Rey exercita esta jurisdiccion en todas las Causas per-

(*o*) Citat. ab Illustris. Abreu in suo *Disc. Jur. n.203. litter. margin. D.*

(*p*) Illustris. Dominus Abreu in suo *Disc. Jurid. à num.618.*

pertenecientes al Patronato de España. Pero siendo el fundamento principal, proprio, y peculiar del Patronato Indiano, las Bulas Apostolicas, en que la Santa Sede ha concedido, y reconocido esta jurisdiccion en nuestros Reyes, ya es tiempo de que expongamos estos Indultos, y Privilegios Apostolicos. Cap. VII.

L. El docto Hontalva, haciendo comparacion entre las Bulas Apostolicas, respectivas al Patronato de Indias, y las que miran al Patronato de España, no escusò proferir la proposicion absoluta, de que *son mayores los titulos, que tienen nuestros Reyes para el Patronato de Castilla, que para el de Indias, y aun mejores*: primero en el §. V. de su Dictamen en Justicia, num. 13. y despues en el §.VI. num. 2. expressando: *Que el Privilegio Apostolico de la jurisdiccion del Rey para los Negocios del Real Patronato de Castilla, tiene mas ventajosa prueba, que la del Patronato de Indias; porque tampoco se expressa claramente en las Bulas, en que la fundan los Autores, la jurisdiccion del Patronato Indiano, como por S. M. se exerce; sino que las infieren de algunas clausulas exhuverantes de ellas, ayudadas de la larga possession en que està la Corona de practicarlas, &c.*

LI. Puede estimarse como desgracia de estas materias de Patronato, que hayan de ser siempre el pozo de la discordia: (q) todo contienda sus aguas sobre la jurisdiccion entre sus Pastores. Alli pelean los de Isaac, y de Gerara, sobre quál ha de gozarlas: aqui vemos sembradas disputas entre nosotros mismos, aunque siervos de un proprio Dueño, sobre quál en su fuente las ha de beber mas claras: y quando nos libertamos de los contrarios forasteros, nos enredamos entre nosotros mismos. Podemos experimentar lo que ponderaba San Salviano: *Leviores vobis inimici vestri sunt, quàm vos ipsi.* (r)

LII. No quisiera caer en lo que repruebo; y asi, huyendo com-

(q) *Genes. 26. 20. Sed & ibi jurgium fuit Pastorum Geraræ, adversùs Pastores Isaac, dicentium: Nostra est aqua.*

(r) *Lib. 2. contra Avarit. in fin.*

Cap. VII.

comparaciones, que ſobre ſer muy inconducentes, es preciſo ſean odioſas en todas materias: goze enhorabuena el Patronato de Caſtilla las pruebas ventajoſas, que para el uſo de ſu juriſdiccion pondera eſte Autor, en la clara expreſsion de los Indultos Apoſtolicos: Beba quietamente las aguas de el pozo, à cuya excabacion tanto han contribuido en los Autores Indianos los glorioſos ſudores de los Solorzanos, Fraſos, Lagunes, Montenegros, Palafoxes, Avendaños, Villarroeles, Alfaros, Montemayores, Carraſcos, Eſcalonas, Vegas, Abreus; que yo acà tràs los Paſtores de Iſaac, (s) procurarè, cavando otro diſtinto, libre de Civiles contiendas, (aunque no podrà ſer de *latitud* en un compendio) buſcar los manantiales de las ventajoſas pruebas que tiene la juriſdiccion del Patronato Indiano por las Bulas Apoſtolicas, que expreſſa, y claramente la autorizan.

LIII. La Santidad de Clemente VII. en ſu Bula: *Sacri Apoſtolatus miniſterio* (t) ſobre la ereccion de la Igleſia de Mexico, à mas del Real Patronato ſobre ella, dexa al arbitrio, diſpoſicion, y ordenacion del Emperador Carlos V. y de ſu Conſejo de las Indias, todo lo conducente à dicha ereccion, aun en el eſtablecimiento de los Terminos, y Derechos Epiſcopales, tanto eſpirituales, como temporales. Tan antiguo es el fundamento del conocimiento, y gobierno del Rey, en virtud de ſu Real Pa-

(s) *Cit. cap.26. Geneſ.22. Profectus inde fodit alium puteum, pro quo non contenderunt: itaque vocavit nomen ejus* latitudo.

(t) *Data nono Septembr. anno* 1534. ibi: *Necnon eidem erectæ Eccleſiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœceſi Terras, Inſulas, Loca, & Oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus Conſilium Indiarum nuncupatum poſitis limitibus, & confinibus neceſſarijs ſtatui, & aſsignari juſſerit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujuſmodi reſpectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore exiſtentis, Epiſcopi illius decentiori ſuſtentatione, Decimas, Primitias, & alia Jura Epiſcopalia, Spiritualia, & Temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Conſilium hujuſmodi ſpecificaverint, & ordinaverint.* Quæ Bulla reperitur ad litteram inſerta in Concilio Mexicano, *de Erect. Eccleſ. Mexic. fol.3. & ſeqq.*

Patronato, y de su Supremo Consejo delas Indias, aun en todo lo concerniente à lo gubernativo, jurisdiccional, y espiritual de sus Iglesias, como nacido por las Bulas de sus mismas erecciones. Cap. VII.

LIV. Son nuestros Reyes Delegados de la Sede Apostolica por la Bula de Alexandro VI. que comienza: *Inter cætera*, (*u*) y como à tales Delegados, y Vicarios Generales, les compete el exercicio de la autoridad, jurisdiccion, y gobierno Eclesiastico, y Espiritual en todas las materias tocantes à lo Religioso, y Eclesiastico en aquellos Reynos, tanto entre Seculares, como Eclesiasticos, y Regulares, con plena, y absoluta potestad para disponer à su arbitrio todo lo que les pareciere mas conveniente al espiritual gobierno, ampliacion, y extension de la Religion Catholica, culto Eclesiastico, conversion de los Infieles, y progressos espirituales de los Fieles, como consta expressamente de la misma Bula: es corriente entre todos nuestros Regnicolas: (*x*) supuesto, y assentado inconcusamente en muchas Cedulas, y Leyes citadas por ellos, y de que nosotros harèmos mencion en algunos lugares de esta Obra.

LV. Y de esta facultad usan nuestros Reyes tan conformes, y arreglados al Derecho Canonico, que dexa à los Obispos libre, y expedito el exercicio de la jurisdiccion Espiritual, que les compete; pues los Delegados, aunque sean Legados à Latere, Nuncios, ù otras qualesquiera personas, en virtud de qualesquiera facultades, no solo no conocen por sì de las Causas tocantes à la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos; pero antes son para ellas incompetentes, y no se pueden introducir en su

Q ju-

(*u*) *De qua suprà mentionem fecimus cap.5. §.11. & in fine hujus Operis ad litteram transcribimus, ut repertur inserta in corpore Juris Canonici, & Bullarij magni.*

(*x*) Solorzan. *de Jur. Ind.lib.3. cap.* 2. & 3. & *lib.4. cap.* 12. *num.*76. & *Polit. lib.* 4. *cap.* 2. *vers.* Los quales. Fras. *tom.*1. *cap.*1. *n.*3. & *cap.*7. *num.* 20. *cap.* 25. *per tot.* & *cap.* 48. *num.* 70. & *seqq.* D. Illustris. Abreu in sua *Victima*, *pag.* 74. *num.* 137. & *seqq.*

Cap. VII. jurisdiccion, quitarsela, ni turbarsela, conforme al Concilio Tridentino: (*y*) ni tampoco tienen jurisdiccion contenciosa, à manera de los Proconsules: (*z*) ni pueden proceder contra los Clerigos, ù otras personas Eclesiasticas, pena de nulidad de los Processos que formaren, y de la satisfaccion de los daños, que se causaren à las Partes, como en el mismo Concilio se previene.

LVI. Y la usan, y exercitan con tal temperamento, que ceñidos à la esfera, y terminos de sus facultades, jamàs la exercitan en las Causas, que son por su naturaleza puramente Espirituales, pertenecientes peculiarmente à la potestad Eclesiastica, como son las Causas, Ordenes, Grados, Sacramentos, Observaciones, Questiones, y Controversias sobre estas mismas cosas: y ultimamente las que entre qualesquiera Christianos se reputan nacidas de un principio perteneciente à la Iglesia, à la Ley, ò à la Fè Christiana. Asi las distinguen nuestros Autores, (*a*) y asi las veneran, conservan, y amparan el Rey, y sus Tribunales en las Indias, sin que hasta ahora se haya oido, que en el discurso de mas de dos Siglos y medio haya el Rey, y sus Tribunales metido la hoz en esta sagrada mies. (*b*)

Bien

(*y*) *Ses.24. de Reformat. Decret. 2. cap. 20. in med.* ibi: *Legati quoque etiam de Latere, Nuntij, Gubernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore, non solùm Episcopos in prædictis Causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem ijs præripere, aut turbare non præsumant; sed nec etiam contra Clericos, aliasvè personas Ecclesiasticas, nisi Episcopo priùs requisito, eoque negligente procedunt; aliàs eorum processus, ordinationesvè nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem Partibus illati teneantur.*

(*z*) *Glos. ad cap. Excommunicatis de Offic. Legat. & cap. Legatos. de Offic. Legati in 6.*

(*a*) Carleval *de Judic. tom. 1. tit. 1. disp.2. n.397.* D.Covarrub. *Pract. cap. 31. n.2.* ibi: *Causæ verò, quæ ex natura sua spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticam peculiariter pertinent, sunt quæcumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, Observationibus, aliisque rebus Ecclesiasticis, quæstiones, & controversiæ: quidquid deniquè inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo, quod specialitèr ad Ecclesiam, Legem, Fidemvè Christianam pertineat.*

(*b*) Quam commendat cum multis Salgad. *de Supplic. part. 1. cap. 1. numer. 63.*

LVII. Bien pueden haver intervenido algunos excessos en aquellas bastas Provincias entre unas, y otras jurisdicciones Eclesiasticas, y Seculares, pues el *impossibile est, ut non veniant scandala*, de Christo por San Lucas, (c) se estiende à todo el Universo; y por mucho que el Rey, y su Consejo esmeren su Catholico zelo, podràn castigar la malicia del excesso, pero no evitar el excesso de la malicia. Cap. VII.

LVIII. Para prueba, y exemplo no puedo dexar de referir este caso: Cierta Audiencia condenò à muerte à un Reo homicida, que por ser Sacerdote lo reclamò su Obispo: pidiò se le entregasse el Reo: conminò con Censuras Eclesiasticas à todos los interventores de la Causa; y sin embargo de todo esto, executò la Audiencia en el Reo el ultimo suplicio, prepostelrando el orden, y reglas Canonicas, y despreciando las Requisiciones, y Censuras del Obispo, à quien porque declarò incursos en ellas à todos los que intervinieron en la execucion, passò tan adelante el furor de los Ministros Seculares, que no contentos con el desprecio de la inmunidad, y de sus Censuras, procedieron contra los Ministros de la Eclesiastica Curia, y passando el rencor el orbe de la ofensa, no solo à ellos, sino à sus consanguineos, sin distincion de edad, ni sexo, los cargaron de prisiones, y sequestraron los bienes, y rentas del Obispo; y lo que es mas horrible, y detestable, expelieron à éste de la Ciudad, y de todo el Reyno, à voz de Pregonero, por Edictos publicados en la Plaza de la Ciudad; y al que llevaba la voz del Sagrado Evangelio, lo sujetaron à la voz del infame Verdugo. No contentos con esto, corrieron atropados los Ministros Seculares, Soldados, y Alguaciles al Palacio Episcopal, que forzado, juntando las amenazas à la mas sacrilega violencia, no pararon hasta hacer salir para el destierro al Venerable Obispo:

(c) *Lucæ* 17. 1.

Cap. VII.

de ſuerte, que amotinados los Perros contra el Paſtor, dexaron en manos de los Lobos el Rebaño, muriendo el Venerable Obiſpo de peſadumbre en ſu deſtierro.

LIX. No ſe contuvo la obſtinacion de los malvados con ſu muerte, ni ſe moviò ſu impenitencia con la miſericordia del Papa, que eſperando con paternas entrañas ſu arrepentimiento, difiriò publicar las Cenſuras, que le havia conſultado la Sagrada Congregacion de Inmunidad. En eſte armiſticio, tomò el brazo de Dios por ſu cuenta el caſtigo, y enviando ſobre aquella infeliz Ciudad un eſpantoſo terremoto, deſtruyò los mas de ſus edificios, oprimiò à innumerables de ſus habitadores, dexando à muchos heridos, y à muchos entre ſus ruinas ſepultados. Uno, y otro polvo cegò mas los ojos de ſu indolencia, è irritando ſu protervia el Báculo de San Pedro, los cargò ſu indignacion de las mas formidables Cenſuras.

LX. Què caſo tan horrible, para ſucedido en las Indias! Què dirian los impugnadores de la juriſdiccion Real, ſi oyeſſen de aquellas remotas Regiones, à dos mil leguas de diſtancia, tantos, tan graves, y tan atroces atentados, que ſe horroriza la pluma ſolo de eſcribirlos? Què diria el Romano Lelio? Quántas obſervaciones eſcribiria ſobre eſte caſo? Pues ſucediò à veinte y una leguas de Roma, en la Ciudad de Aquila, Provincia de Napoles. Los Jueces fueron los Oìdores de aquella Audiencia: el Obiſpo, el Iluſtriſsimo Don Ignacio de la Cerda: el tiempo, cerca de la muerte del Papa Innocencio XII. y las Declaraciones, y Cenſuras Apoſtolicas, promulgadas por la Bula de Clemente XI. ſu ſucceſſor, que comienza: *Ab ipſis Pontificatus noſtri primordijs.* (d)

LXI. Gracias à Dios, que al zelo Catholico de nueſtros Reyes, y de ſu Supremo Conſejo, debe la Igleſia, no ſolo que de

(d) *Dat. Rom. die* 21. *Maij* 1707. *quæ reperitur in Bullar. Magn. tom.* 10. *folio mihi* 177.

de Indias no ſe oygan ſemejantes procedimientos, ſino que antes reſpetada en toda la extenſion de ſus Dominios, la Inmunidad Ecleſiaſtica, y ſu Juriſdiccion, haya ſido, y ſea ſiempre la Delegada, que el Rey en ellos exercita, en virtud de la citada Bula Alexandrina, utiliſsima à las miſmas Igleſias; pues ſin ella, cómo ſe huvieran eſtas entendido? Quántos daños les huvieran acarreado las contiendas de los Ecleſiaſticos miſmos? Y mas ſi entraba à partido la codicia en unas Igleſias, donde por la miſericordia del Altiſsimo ſe cuentan ſus rentas por millares? Cómo ſe entenderian los Obiſpos, con los Cabildos: eſtos, con ſus Prelados: los Obiſpos, unos con otros: las Igleſias, entre sì?

LXII. A nueſtros Reyes, y à la vigilancia del Conſejo, ſe reconoce, el que en aquellas remotas partes ſe admire hoy la diſciplina Ecleſiaſtica, como en pocas del Orbe Chriſtiano. Llenas las Igleſias de doctiſsimos Varones. Eſtendido el Culto à los ornatos de una magnificencia, y oſtentacion verdaderamente digna del poder, y zelo de un Monarca Catholico. Venerada la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, y ſus Prelados. Gozando eſtos de una inalterable paz. Propagada la Fè à innumerables, y remotas Regiones. Efectos todos, que no ſe huvieran conſeguido de otra manera, que à la ſombra del Cetro Real. Ni logrado, ſi los Recurſos huvieſſen ſido à la Santa Sede, quando en tantos caſos, ni baſtarìan los conocimientos, y apelaciones à los Delegados, ni el poder de eſtos, alcanzaria à el ſoſsiego de los diſturbios. Quién duda no huvieran ſido tantos, y tales los frutos de eſta Juriſdiccion, ſi fuera ſu raiz infecta? Que el arbol malo no puede dàr buenos frutos; como ni el arbol bueno darlos malos, ſegun aquel Jambico:

Fructus bona arbor ferre non poteſt malos.

Viendoſe en Indias verificado el que es tan neceſſaria para la conſervacion de las miſmas Igleſias, ſus bienes, diſciplina, y decoro, el que los Principes Seculares intervengan en ella, ſegun lo que dixo el Capitulo Canonico, ſacado de la Epiſtola,

que

Cap. VII.

que el Santo Papa Leon eſcribiò à Pulcherrima Auguſta; que de otra manera no ſe pudieran aſſegurar en las Indias las coſas humanas, ſin que en lo tocante à las Divinas ſe unieſſen para la conſervacion del Eſtado, y la defenſa de la Religion, la autoridad Real, y la Sacerdotal. (*e*)

LXIII. Eſta es toda la copioſa mies, que en Indias ſe coge de aquella ſemilla de la Delegacion Apoſtolica, buſcando los miſmos Ecleſiaſticos, y las Igleſias miſmas el aſylo de la Juriſdiccion Real para ſu proteccion, ſoſsiego, y beneficio, tan bien hallados con ella, que ſi les faltaſſe, prorrumpirian en el miſmo lamento atribuìdo à aquel Arzobiſpo de Sevilla el Iluſtriſsi- Don Chriſtoval de Rojas, por ſu Carta, que ſe guarda en la Secretarìa del Real Patronato, eſcrita à el Secretario Gaſtelu, en que ſantamente embidioſo de la tranquilidad, gobierno, y honores de que gozan las Igleſias Patronadas, exclamò, *que pluguieſſe à Dios lograſſe la de Sevilla en la ſujecion à el Patronato Real, el miſmo beneficio.* (*f*) Sin que el Rey, y ſu Conſejo, ni aun uſen de aquella plenitud de poteſtad, que en virtud de dicha Delegacion Apoſtolica, tan ámplia, y univerſal, pudieran, y les compete, ciñendoſe ſolo con una eſpecie de poteſtad directiva, à el bien de las miſmas Igleſias, y à la conſervacion, y defenſa de ſus Regalìas, en que no fuera juſto, que haviendo debido todas las Igleſias de Indias, todo ſu ſér à nueſtros Reyes, recibieſſen en materias tan importantes, la Ley de los Obiſpos, quando es mas racional, mas juſto, mas decoroſo à el Eſtado Ecleſiaſtico, mas ſeguro, mas correſpondiente à el reconocimiento, y agradecimiento debido, y mas conforme à la miſma Bula de ſu Delegacion, que los Obiſpos la re-

(*e*) *Cap. Res autem humanæ* 21. 23. *quæſt.*5. ibi: *Res humanæ aliter tutæ eſſe non poſſunt, niſi quæ ad Divinam confeſsionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat authoritas. Cum quo concordat cap. Infeſtuoſi* 22. *eadem cauſa, & quæſtione.*

(*f*) Cujus Epiſtolæ meminit Hontalv. *in ſuo Dictam. fol.* 58. *num. textual.* 22.

reciban de nueſtros Reyes. Sin los quales, à quienes todo ſe debe en las Indias, ni huviera Juriſdiccion Eclesiaſtica, ni Obiſpos, que la exercieran, ni Capitulos, que autorizáran las Iglesias, ni Iglesias de quienes fueran proprias las qualidades Eclesiaſticas, que los Contrarios ponderan.

LXIV. De eſta Delegacion vino à nueſtros Reyes la facultad de poder exercer en las Indias la Juriſdiccion Eſpiritual, que nueſtros Autores les conceden. (*g*) De aqui vino el fundamento de que las determinaciones del Rey, y ſu Supremo Conſejo, en materias Eclesiaſticas de Indias, deben obſervarſe por los Eclesiaſticos, como Leyes, y Reſcriptos Apoſtolicos, como comunmente defienden entre nueſtros Autores los mas graves Prelados Eclesiaſticos. (*h*) Eſta es la Juriſdiccion de que nueſtros Autores fundan ſer capaces los Seculares, aunque ſean ſobre Cauſas Eſpirituales, en virtud de conceſsion Apoſtolica. (*i*) Y mucho mas à nueſtros Reyes, porque los Principes no ſe reputan por perſonas rigoroſamente Seculares, (*j*) ſino tambien por Eclesiaſticos; pues el Concilio Calcedonenſe llamò *Sacerdote* à el Emperador Marciano: (*k*) Conſtantino Magno ſe llamò *Obiſpo*: (*l*) Y de los Reyes de Francia ſe dice, que mas daban la Colacion de los Beneficios como Obiſpos, que hacian la preſentacion como Legos. (*m*) Y por el Concilio Toledano, ſolo con admitir en ſu gracia los Reyes à los excomulgados, quedaban à el Gremio de la Iglesia recibidos. (*n*) Y como

(*g*) Fraſ. *tom.*1. *cap.*34. *num.*36. *&* 43.

(*h*) Idem Fraſ. *tom.*1. *cap.*26. *à num.* 44. citans Illuſtriſsimos Palafox, & Villarroel.

(*i*) Ex multis idem Fraſ. *de Reg. Patron. tom.*1. *cap.*15. *à num.*45.

(*j*) Solorz. cum pluribus *de Jur. Ind. tom.*2. *lib.*3. *cap.*2. *num.*48.

(*k*) *Act.* 6.

(*l*) Euſeb. *in Vit. Conſtant. Magn. lib.*4. *cap.*24. ibi: *Vos intra Eccleſiam, ego autem extra Eccleſiam à Deo conſtitutus ſum* Epiſcopus.

(*m*) Ita Thomaſin. *Diſcipl. Vet. tom.* 2. *p.*2. *lib.*1. *cap.*55. §. 7. *Et jure merito ſinebatur conferre magis inſtar* Epiſcopi, *quàm inſtar Laici præſentare.*

(*n*) *Ex Concil. Tolet.* 2. *Can.*3.

Cap. VII.

mo tales perſonas Eclesiaſticas,ſon incenſados antes de los Obiſpos. Tienen lugar preferente en los Coros por el Ceremonial Romano: ſiendo los de Eſpaña Canonigos de muchas Iglesias de ſu Continente. (*o*) Perteneciendoles tambien el nombramiento de la Vicarìa General de ſus Reales Exercitos, por coſtumbre immemorial, y aun por Breve Apoſtolico, como refiriendo la autoridad de graves Plumas, lo nota el Diana, y otros, à los quales nos remitimos en ſu lugar. (*p*)

LXV. De eſta manera han uſado nueſtros Reyes eſta juriſdiccion deſde las Conquiſtas de Indias, à viſta, y conſentimiento de todos los Obiſpos, y à ciencia, y paciencia de todos los Sumos Pontifices, ſin que en el diſcurſo de tantos años la Santidad de los Vicarios de Chriſto haya reclamado, ni reprobado eſta juriſdiccion.

LXVI. Si dicen los Contrarios, que los Sumos Pontifices no conſienten: de què lo infieren? Quién los ha hecho Interpretes de la intencion de los Vicarios de Chriſto? Noſotros alegamos las Deciſiones de los Sumos Pontifices, conceſsivas, y aprobativas de eſta juriſdiccion: y los demàs ſus Santos Succeſſores, todos lo ſaben, y todos callan; y el Derecho no nos ha dexado otra regla de ſu conſentimiento, que la de ſu taciturnidad. Pues dexando aparte la general, (*q*) eſte ſilencio en materias Ecleſiaſticas es un otorgamiento callado del Privilegio, como decide la Ley del Ordenamiento Real, (*r*) en aquellas palabras: *Que los Sumos Pontifices::: otorgaron à los Reyes muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias ſobre las Iglesias, en algunos caſos expreſſamente, y en otros calladamente.* Y eſta taciturnidad de la Santa Sede, funda en ſu conſentimiento tacito un titulo baſtante

(*o*) Fraſ. *tom.* 1. *cap.* 26. *à num.* 7. Cortiad. *tom.*4. *deciſ.*253. *num. fin.*

(*p*) *Infra cap. XIII.* §. 39.

(*q*) *Deſumpt. ex leg.* 2. §. *Voluntatem, ſolut. matrim.* & quæ paſsim notant DD. *ad text. in cap.* 2. *de His, quæ fiunt à Prælat.*

(*r*) 19. *tit.* 1. *lib.* 1.

te à favor de estas Regalìas, segun escribiò la Santidad de Bonifacio VIII. (s) hablando de una de las materias mas Canonicas, y Eclesiasticas, que es la Colacion de los Beneficios, practicada por los Reyes de Francia. Y quando la Santidad de los Papas calla, por què han de hablar otros? Cap. VII.

LXVII. No hallando terreno fijo que pisar los Impugnadores de estas Regalìas, unas veces dicen, que la Silla de San Pedro ha manifestado contra ellos su indignacion; y otras, que calla, por evitar mayores inconvenientes. Y lo notable es, que para probar la repugnancia de la Santa Sede contra esta practica, no he oìdo ponderar otra Decision, que la del Papa Urbano VIII. que en su Bula, que comienza: *Romanus Pontifex*, (t) casa, y anula los Indultos Apostolicos, de que sobre esta materia pretendan valerse los Jueces Reales, ò qualesquiera, que usurpan la Jurisdiccion Eclesiastica, sin embargo de qualquiera costumbre, prescripcion, Indulto, &c.

LXVIII. Pero no obstante esta Bula, y lo que sobre ella expone el Fagnano, habla la Santidad de Urbano VIII. en terminos tan generales, que haciendose cargo de ella el Calderò, por lo que mira à la practica de Aragon, (u) le dà ocho soluciones. La primera, (x) que en esta Constitucion de Urbano VIII. por lo que mira à el Capitulo de la costumbre, y de los Indultos Apostolicos presuntos, expressamente se preserva la possesion centenaria, la qual basta para fundar la presuncion del beneplacito Apostolico, segun las Decisiones de la Romana Rota, que cita, y Autores, que lo comprueban. La segunda, que la misma Rota, despues de dicha Constitucion de Urba-

 no

(s) *Certum est, & omnia jura clamant, quod collatio Beneficiorum non potest cadere in Laicum::: quia constat, quod retinere, vel recipere non possunt, nisi consensu nostro tacito, vel expresso.* Testante Thomasin. *Discipl. Vet. tom.2.p.2. lib.1. cap.53. à num.6.*

(t) Quæ citatur à Fagnano *cap. 1. de Consuetud. num.72.*

(u) *Tom. 3. decis.* 140. *à numer.* 42.

(x) *Num.* 43.

Cap. VII.

no VIII. aprobò la presuncion del beneplacito Apostolico, al menos por el curso de 30. años, en que se verificasse dada, probada, y observada esta costumbre, y cita otras muchas Decisiones para esto, y para que generalmente baste la observancia de 30. años. Con que si conforme à estas Decisiones de la Romana Rota, en que el Calderò se funda, basta para la presuncion del Indulto Apostolico la costumbre, y practica de 30. años, què dirèmos de la practica, y costumbre de Indias, que peyna yà mas de 250. años en sus canas? Otras seis soluciones añade el citado Autor à esta Bula, à la de la Cena, y à el Sagrado Concilio de Trento, desde el *num.* 51. hasta el 56. donde pueden verse.

LXIX. A estas soluciones deben añadirse otros fundamentos, para que los terminos generales en que habla dicha Bula, no deban interpretarse estendidos à la Jurisdiccion, que el Rey, su Supremo Consejo, y demàs Tribunales exercitan en las Indias. Lo primero, porque solo habla de los Indultos, que estrivaren en la fama, y presuncion; no de los realmente concedidos, y que es fuerza consten de los Registros Apostolicos. Lo segundo, porque solo habla contra los usurpadores de la Jurisdiccion Eclesiastica, y destructores de su Inmunidad: y el Rey, y sus Ministros en las Indias, usando de la Jurisdiccion, què es propria de sus Regalìas, y que les compete por Indultos Apostolicos, no se puede decir, que usurpan la Jurisdiccion Eclesiastica, y se oponen à su Inmunidad, sino antes, que una, y otra la defienden, protegen, y autorizan.

LXX. Lo tercero, porque dicha Bula no habla de los Indultos Apostolicos, que aunque recaìdos en los Seculares, no se les concedieron por la Sede Apostolica desnudamente como à tales, sino como à Delegados de la Santa Sede, porque entonces no se puede decir, que usurpan la misma Jurisdiccion, que se les concede; ni que se oponen à la misma Inmunidad, que se les encarga, y la que representan. Lo quarto, porque la Juris-

risdiccion de nuestros Reyes, en el modo que la exercitan en las Indias, la establecen las Leyes, la practican los Tribunales Reales, y la defienden nuestros Autores, està calificada, y aprobada por la Bula de nuestro Santissimo Padre reynante, como yà verèmos. Cap. VII.

LXXI. Y à la verdad, que el argumento, que hace el Fagnano de esta Bula, es un argumento tan general, como que en ella Urbano VIII. no ordenò mas sobre esta materia, de lo que yà antes tenian dispuesto, y ordenado bajo las Censuras, que contienen, el Concilio Tridentino: (*y*) el Papa Paulo III. en su Bula: *Consueverunt*; (*z*) y la Bula de la Cena, que expedida por Martino V. y ordenada por el Concilio de Constancia desde el año de 1420. corre en toda la Christiandad, se publìca todos los años en Roma el dia de Jueves Santo, està practicada, y recibida en España, y de esta manera se lee todos los años el mismo dia en España, y en las mas principales Iglesias de Indias; sì bien, que no asisten los Virreyes, Audiencias, y demàs Justicias Reales. Pues esta Bula aumentada con el tiempo por los successores de Martino V. es hoy dia comprehensiva de todo quanto en esta materia se pueda arguìr ofensivo à la Inmunidad Eclesiastica, sin que ni la de Urbano VIII. ni otra alguna, añada mas de lo que allì se decide, y manda. Y esto es tan claro, que el Pignateli, Autor cuya puntualidad es notoria entre los Canonistas, aunque escribiò una Consultacion (*a*) sobre las Bulas Apostolicas declaratorias de las Censuras en materia de Inmunidad Eclesiastica, donde trae muchas de las letras hor-

 ta-

(*y*) *Sess.25.de Reformat. cap.3.vers. Nefas sit Sæculari cuilibet Magistrat.*

(*z*) X. §. 11. ibi: *Quive eorum officio, vel ad instantiam quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia, Ecclesiarum quarumcumque coram se, ac eorum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Concilium, vel Parlamentum, præter juris communis dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, &c.*

(*a*) *Quæ est* 170. *tom.* 1.

Cap. VII.

tatorias, y minatorias de la poteſtad Laical, principalmente por los Obiſpos, y otros Jueces Ecleſiaſticos, citando el Concilio de Trento, la Bula de la Cena, y otras Conſtituciones, no cita eſta Bula de Urbano VIII. y lo miſmo el Paſcucio en el Compendio de dicho Pignateli. (*b*) Y ſin embargo de todas eſtas Bulas, vemos, que nueſtros Autores defienden, nueſtras Leyes preſcriben, los Tribunales Reales practícan, y los Conſejos con frequentes Deciſiones coadyuvan, uſan, y exercitan la retencion de las Bulas Apoſtolicas con la reverencia debida, interponiendo ſuplicacion de ellas con toda ſumiſsion à la Sede Apoſtolica: el Recurſo de Fuerza, y otros, que ſuponiendoſe todos por dichas Bulas reprobados, ſe interpretan, reciben, y entienden entre noſotros, y en nueſtros Tribunales, muy de otra manera, con los graves fundamentos, que ſon proprios, y peculiares de cada materia; ſin que en ella puedan admitirſe eſte genero de impugnaciones generales, diciendo abſolutamente, que la Juriſdiccion Real es deſtructiva de la Inmunidad Ecleſiaſtica, y opueſta à las Cenſuras, y Bulas Apoſtolicas; ſino que debe eſpecial, y determinadamente ſeñalarſe en què caſo, ò caſos ſe pretende, y advierte la Juriſdiccion Real contraria à la Sagrada Inmunidad, y Bulas Pontificias; pues lo que en un caſo hiciera Reos à los Tribunales Reales contra la Ecleſiaſtica Inmunidad, è innodados en las Ecleſiaſticas Cenſuras, en otros obráran muy fuera de todo eſto, uſando de los Indultos Apoſtolicos, con tantos laudables, è inmortales meritos concedidos à nueſtros Monarcas, defendiendo ſus juſtas, y Soberanas Regalìas, ſiguiendo la comun opinion de nueſtros Autores, la coſtumbre recibida por tantos años, las deciſiones de las Leyes, y la practica de los mas doctos, graves, y Catholicos Tribunales: ſiendo à ſu viſta una temeraria preſuncion imaginar, que ni Fagnano, aunque es un Autor muy recomenda-

(*b*) *Tom.* 1. *fol.* 224.

dable, ni nosotros, aunque queramos en su misma generalidad seguirle, podemos ser mas doctos, mas Catholicos, y mas piadosos, que ellos, como dixo San Bernardo; (*c*) y mas estando à la práctica de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, por quienes anualmente se suplìca à la Santa Sede, asi sobre varios articulos de la Bula de la Cena, como sobre los demàs Rescriptos opuestos à la práctica, y costumbre de sus Tribunales, à los Privilegios Apostolicos, è Indultos, y à las Regalìas del Rey, como ponderò nuestro Solorzano. (*d*) Cap. VII.

LXXII. Todos los casos, en que sin embargo de la Bula de la Cena, y demàs prohibiciones Apostolicas, conocen, y pueden conocer nuestros Reyes, solo podràn ignorarlos los que tomando esta materia superficialmente, y gobernandose à bulto por la voz general, no han visto nuestros Autores. Todos estos, y todos los referidos casos, se recopilaron por Calderò, (*e*) donde se hallaràn justos, à Derecho conformes, y en nada opuestos à las Bulas Apostolicas los Recursos siguientes:

LXXIII. El de Fuerza por denegada Apelacion, en caso notoriamente apelable, en que por la necessidad, ò la distancia, no tiene el opresso otro Recurso: Quando por el Eclesiastico se procede en ofensa de la Regalìa, que nuestros Reyes tanto aprecian sobre la proteccion del Sacrosanto Concilio Tridentino: Quando notoria, y evidentemente se ofende la justicia, la uti-

(*c*) *Epist.* 174. ibi: *Numquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè præsumitur.*

(*d*) *De Ind. Gubernat. lib.*3. *cap.*25. *n.*49. ibi: *Porrò dicta Bulla in Cœna Domini, & si multa continere videatur, quæ Regiam jurisdictionem impediunt adhùc tamen ob maximam reverentiam, quæ ei, & Sedi Apostolicæ debetur per Regium Senatum Indiarum, in Provincijs earum singulis annis in* 5. *Feria Hebdomadæ Sanctæ publicari permissa est, sine præjudicio supplicationis, quæ de aliquibus casibus in ea contentis ad eandem Apostolicam Sedem interposita est.* Et vide Frasum *tom.*1. *cap.* 39. *à num.* 16. *super expositione dictæ Bullæ Cœnæ Domini, contra recursum ad Senatum Regium interponendum.*

(*e*) *Tom.* 3. *decis.* 147. *per tot. signantèr à num.*55.

Cap. VII. utilidad pública, ò el derecho de tercero: Quando se usurpan por el Eclesiastico las Regalìas de nuestros Reyes, con evidente, y notoria yactura de la jurisdiccion Real: Quando se perjudican las Regalìas del Derecho de Patronato, ò se ofenden las que, ò por sus Derechos, ò por sus bienes Patrimoniales, son propias de nuestros Reyes: Quando el Eclesiastico implora el Brazo Real, para conservarse en su possession de la cosa espiritual, ò Eclesiastica, hasta que se declare por su Juez: Quando el mismo Juez Eclesiastico implora el mismo Brazo, y auxilio, ò por una desnuda asistencia, ò por la formula regular de la invocacion del Brazo Seglar: Quando notoriamente se oprime al Eclesiastico por su Juez, sin recurso al Superior Eclesiastico: Y quando el Juez Comissario Apostolico oprime al Eclesiastico, que para libertarse lo interpone.

LXXIV. En todos estos casos funda este Autor, con los innumerables que cita (divididos en tantas classes, quantas son las Naciones, que con sus plumas han ilustrado la Republica Literaria, principalmente en Italia, y en los Dominios de España, è Indias) licitos los Recursos à los Tribunales del Rey, sin embargo de la Bula de la Cena, y demàs prohibiciones Apostolicas.

LXXV. Para fundar el silencio de los Sumos Pontifices, es mal efugio decir, que callan; porque mas no pueden; pues ni del poder del Papa puede dudarse, ni, como pondera bien un Ilustrisimo Autor nuestro, (*f*) callarian en una materia como ésta, si consideráran à los Catholicos Tribunales de España, y de Indias incursos en las Censuras Eclesiasticas. Què violencia infieren nuestros Reyes à la Santa Sede, à quien con todo su poder veneran, se sujetan, amparan, y defienden, para que consienta? O què fuerza para que calle?

Este

(*f*) D. Abreu *infrà citandus.*

LXXVI. Efte callar, y efta tolerancia de la Sede Apoftolica, es argumento poderofo para efte conocimiento, y demàs Derechos, que el Rey funge, y exercita en Indias fobre fus Iglefias; no pudiendo atribuirfe à otro motivo, por el decóro, autoridad, y refpeto de la Santa Sede. (*g*)

Cap. VII.

LXXVII. Tan lexos eftà de haver algun humano refpeto, que fuera baftante à hacer callar aquella adorable voz de el Oraculo de Jefu Chrifto, defde el Sagrado Solio de San Pedro, que fiempre que la Santidad de los Papas ha encontrado algun exceffo en materia concerniente à la jurifdiccion, ò inmunidad Eclefiaftica, no fe ha detenido en la expedicion de fus Letras Apoftolicas, ni ha difsimulado en ellas cofa alguna.

LXXVIII. Quién ignora la Bula de la Santidad de Inocencio XI. expedida en aquella Caufa fobre el Capitulo Provincial de Clerigos Menores, prefidido por el Iluftrifsimo Savo, Arzobifpo de Cefarea, como Nuncio de fu Santidad? (*h*)

LXXIX. Quién ignora la Bula de la Santidad de Clemente XI. que comienza: *Ex commifsi Nobis*, (*i*) que en el Negocio feguido contra el Obifpo de Cartagena de Indias, en que intervinieron como contrarios fuyos el Arzobifpo de Santa Fè, el Obifpo de Santa Marta, y el Inquifidor Don Francifco Varela, anulò todo lo actuado contra dicho Obifpo de Cartagena, y por los Oficiales, ò Miniftros de la Curia Secular, en opoficion de la inmunidad Eclefiaftica? Bien, que en toda efta Bula no fe dice, ni hace mencion de haver intervenido la Real Audiencia de aquel diftrito, ni fi fe intentò Recurfo à ella; què Recurfo, ni què conocimiento tomò? Siendo cierto, que el prohibir el Papa el exceffo en la jurifdiccion Eclefiaftica, no es prohibir la ju-

(*g*) Ut doctè fundat Illuftr. Abreu *p.*5. *art.* 1. §.*6. fuæ Victimæ, à num.* 295.

(*h*) *Dat. die* 28. *Novembr. anno* 1678. *quæ reperitur in Bullar. Rom. tom.*8. *fol. mihi* 72.

(*i*) *Dat.*19.*Januarij anno* 1706.*quæ reperitur in eodem Bullar. fol.*155.

Cap. VII.

jurisdiccion Eclesiastica como excesso; y esto es patente en innumerables textos Canonicos, (j) donde tratandose las controversias entre jurisdicciones, que por Eclesiasticas, no tienen entre sì incapacidad alguna, sino solo incompetencia, se anulan las Causas por la Santa Sede. Y manifiestamente se percibe en la citada Bula: *Ex commissi Nobis* de Clemente XI. que aquella controversia fue entre unos Obispos con otros.

LXXX. De estas dos Bulas podràn tomar los Contrarios dos poderosos fundamentos. El primero, que los Sumos Pontifices, siempre que hay motivo para ello, no dissimulan; y que quando dissimulan, no hay motivo para ello. El segundo, que esta Bula Clementina, siendo la unica que yo encuentro contraria en el cuerpo de los Rescriptos Apostolicos, sobre materia de jurisdiccion en Indias, tiene la circunstancia de que ciñendose solo à la esfera de aquella Causa, unicamente anula lo actuado en ella, por los meritos particulares, que en su tratacion se versarian; pero sin que ni con un motivo tan oportuno, y una ocasion tan aproposito, repruebe la jurisdiccion absoluta del Rey, su Supremo Consejo, y sus Tribunales, ni hable una sola palabra de ella. Siendo mas de admirar en un Papa tan docto, à quien nada podria ocultarsele, y que en aquella sazon estaba tan declarado adverso à los interesses temporales de nuestro Rey el Señor Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque; y que quando no tuvo reparo para callar, ni declararse contrario en esto, menos lo tendria para manifestarse repugnante à la jurisdiccion, y práctica del Rey, y sus Tribunales, que ni ignoraba, ni podia ignorar; si sobre la libertad, que le permitia aquel turbulento systèma de los tiempos, huviesse armado su santa intencion, el zelo de la inmunidad Eclesiastica, si la considerasse por el Rey, y sus Tribunales usurpada.

LXXXI. Llegamos ya à dar à los Contrarios las ultimas prue-

(j) *Sub titulis de Judicijs, & de Ordine cognitionum.*

pruebas, y mas circunstanciadas de la jurisdiccion, que nuestros Reyes exercitan en las Indias sobre el conocimiento, que toman en las Causas Eclesiasticas, no solo tolerada por la Sede Apostolica, y tacitamente concedida; sino expressamente aprobada, seguida, y citada por nuestro Santissimo Padre reynante Benedicto XIV. (à quien en prueba de mi humilde reverencia, postrado à sus sagrados pies, pido su Apostolica bendicion, y sujeto todas mis obras, todos mis sentimientos, y toda mi alma) en su Bula, que comienza: *Quamvis ad confirmandum*, que à la letra se pone al fin de esta Obra en el Num. VIII. (*k*) de la qual siempre que su Magestad guste, y al Consejo parezca conveniente, podrà valerse el Rey en todo su favorable tenor: pues en ella, determinando su Santidad la jurisdiccion de los Obispos de Indias sobre las Iglesias Parroquiales de los Regulares, en consequencia de la determinacion del Concilio de Lima al capitulo 16. y del Concilio Mexicano, aprobado por la Santa Sede por el año de 1589. en el Titulo *de Visitatione propriæ Provinciæ*, §. 3. y en el Titulo *de Regularibus, & Monialibus*, §. 19. en que este Concilio mandò: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum, Regulares, qui Indorum curam gerunt, ab Ordinarijs visitari, eisdemque subditi esse debent, tàm quoad Doctrinam edocendam, quàm quoad Sacramenta administranda.* No obstante la Constitucion de San Pio V. del año de 1567. expedida à peticion de el Señor Don Phelipe II. (en que concediò por especial Indulto à los Regulares de las Indias exercer los Curatos, con independencia de los Ordinarios) confirmada por otras dos Bulas de Gregorio XIV. el año de 1591. las quales revocò Clemente VIII. en su Bula de 8. de Noviembre de 1601. y Gregorio XV. en su Constitucion *Inscrutabili*, (que sujetaron à estos Curas Regulares

CAP. VII.

S à

(*k*) *Data die 24. Februar. ann. 1746. quæ currit à fol. 1. tom. 16. Bullar.*

CAP. VII.

à la jurisdiccion Ordinaria) no obstante la Bula de Inocencio X. que anuente al voto de la Sagrada Congregacion de Regulares, en el Pleyto del Obispo de la Puebla, expedida el año de 1647. resolviò, que la Bula de San Pio V. debia subsistir en los Lugares donde huviesse defecto de Parrocos.

LXXXII. Sin embargo de todo, nuestro Santissimo Padre, revocando todas las mencionadas Bulas favorables à los Regulares, de qualesquier Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, Congregaciones, &c. aunque sea la de San Juan, &c. ò de otro qualquier Instituto, que tengan qualesquier Privilegios, exempciones, ò Indultos, mandò, que en observancia de la Constitucion del Tridentino, todos los Curas de Indias, tanto Seculares, como Regulares, se entiendan, y queden sujetos à la jurisdiccion Ordinaria, à su visitacion, y correccion, sin poder entrar à servir dichos Oficios, sino es con prévio examen, y aprobacion de los Ordinarios.

LXXXIII. Esta Bula es muy notable: lo primero, porque en el §. *Verùm hujusmodi privilegium*, trayendo por fundamento las dos Decisiones de ambos Concilios Provinciales de Lima, y Mexico, hace mencion de las palabras del Mexicano, ya citadas; y añade, que la absoluta sumision de los Curas Regulares à los Ordinarios, no solo proviene por Decreto del Concilio Tridentino, sino tambien està dispuesta por cierta Cedula Real, que hoy es la *Ley 35. tit. 6. lib. 1.* ibi: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum*, en que claro se vè, que su Santidad cita, aprueba, y confirma la jurisdiccion legislativa de nuestros Reyes sobre materia tan Eclesiastica por su naturaleza, y tan grave como es la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos.

LXXXIV. Lo segundo, que en el §. *Quamvis verò subindè*, fol. 4. vers. *Quum deniquè* de la citada Bula, aprueba su Santidad el que nuestros Reyes metan la mano, y se interpongan en todo aquello, que en las Indias estimaren concerniente, no solamen-

mente à la execucion, y cumplimiento del Sagrado Concilio de Trento, de que nuestros Reyes son Protectores; sino tambien à la observancia de los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias, en que dice su Santidad, que nuestros Reyes Catholicos han merecido mucho. Construyan los Contrarios estas palabras: *Quum deniquè ipsi Catholici Hispaniarum Reges de Sacrorum Canonum observantia optimè meriti, & de Tridentini Concilij executione solliciti Episcopis per Indias sibi subjectas constitutis opem, authoritatemque præstiterint, ut legitima jurisdictione in Regulares animarum curam exercentes in suis respectivè Diœcesibus pacificè fruerentur: jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus, nunc in ijs Regionibus ad obeunda Parochialia munia in personas sæculares admitti, nisi prævio examine, & approbatione Episcoporum Localium, sivè ipsorum respectivè Officialium, & tàm Concilij Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Constitutiones hujusmodi Decretis consentaneas in prædictis Regionibus suum robur, & observantiam obtinere.* Y siendo esto lo mismo, y el proprio conocimiento, y jurisdiccion, que nuestros Reyes practican, y exercitan en las Indias, aunque en lo que mira à todo lo Espiritual, y Eclesiastico concerniente à los Decretos del Concilio de Trento, haya la razon de proteccion ya referida, para lo que concierne à lo Eclesiastico, y Espiritual, en execucion, y cumplimiento de los demàs Decretos Canonicos, y Bulas Pontificias, pueden inquirir los Contrarios de su Santidad en què motivo lo funda, ò à què causa lo atribuye: si al Patronato Real, ò à la qualidad de Legados Apostolicos.

Cap. VII.

LXXXV. Lo tercero, que su Santidad para la expedicion de dicha Bula, claramente prueba, citando nuestros Autores Regnicolas, haverlos visto en aquellas palabras: *Jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, &c.* y tratando estos Autores nuestros, tan abiertamente de esta jurisdiccion de nuestros Reyes, su Supremo Consejo, y demàs Tribunales Reales, en

Cap. VII. virtud del Real Patronato, de que gozan, y de la qualidad de Legados, de que se visten, en el modo que una, y otra representacion es promovida por nuestros Regnicolas, su Santidad, con pleno conocimiento de sus fundamentos, y de la autoridad, y decoro, que al mismo Estado Eclesiastico resulta de esta jurisdiccion de nuestros Reyes, tuvo la bondad, no solo de no improbar cosa alguna en estas materias, sino que obrando con una manifiesta deferencia en estos Derechos, canoniza las Leyes Reales, y hace à nuestros Autores el honor de citarlos en corroboracion de estos Derechos.

LXXXVI. La otra prueba se toma del segundo tomo del Thesoro de las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Tridentino, compiladas por Liverzano, impressas en Roma el año de 1739. donde desde la foja (*mihi*) 202. consta, que en la Congregacion celebrada à los 4. de Julio de 1722. se viò la propuesta hecha à su Santidad por el Arzobispo de Mexico, que entre otros particulares contenia, haver informado à su Santidad hallarse las tres Religiones de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin en el Arzobispado de Mexico con la administracion de muchos Curatos, quando el Clero solo de la Ciudad de Mexico se componia de 117. Sacerdotes, y de 440. Ordenados *in Sacris*, de una aventajada sabiduria, y costumbres, que al mismo tiempo que los acreditaban utiles al servicio de los Curatos, les hacian recomendables à este piadoso destino, por carecer el Arzobispo de otro en que colocarlos, y premiarlos: para cuyo fin havia propuesto à su Santidad el que quitandose à los Padres Dominicanos de veinte y cinco Parroquias, diez: à los Franciscanos, de setenta y tres que gozaban, treinta: y à los Agustinos, de cinquenta y una que tenian; las veinte; quedassen para aquellas Religiones ochenta y nueve Curatos, y se destinassen los otros sesenta para los Clerigos: y propuestos siete dubios à la Sagrada Congregacion, siendo su Secretario el actual Santissimo Padre reynante, reservados para otra,

otra, que se celebrò el Sabado 8. de Agosto de 1722. donde fue su materia reasumida, oìdos los Procuradores de las tres Religiones referidas, se difiriò ultimamente su resolucion, mandandose escribir al Nuncio de su Santidad en la Corte de Madrid con instruccion. Cap. VII.

LXXXVII. De esta resolucion, y propuesta se deducen varios particulares, comprobantes de lo que en este Capitulo llevamos fundado en orden à la jurisdiccion, y conocimiento de nuestros Reyes sobre todas las materias concernientes al Real Patronato. El primero es, que al fol. 203. desde el versiculo *Præter autem doctè*, el Santissimo Padre reynante, entonces Secretario de dicha Congregacion, despues de haver referido los fundamentos docta, y copiosamente expendidos en la materia por los informantes, añade estas palabras: *Que fuera de estos merecia ponderarse la autoridad de Frasso, Autor Español, y que havia exercido laudablemente el cargo de Fiscàl en los Tribunales del Reyno, que en su Tratado del Regio Patronato Indiano testifica, que el Breve suspensivo de Urbano VIII. no se havia estendido à las Indias, y que por posteriores Breves del mismo Sumo Pontifice, la Bula de Gregorio XV. estaba en practica, y recibida en uso en los Reynos de las Españas.* Y trae literalmente las palabras de Frasso en el lugar, que se dà al margen. (*l*) De que claramente se deduce quánta es la estimacion, y miramiento, con que en aquella Sagrada Congregacion se citan nuestros Autores Indianos: y quánta fue la que mereciò à nuestro Santissimo Padre reynante la autoridad de nuestro Frasso, à quien sobre dàr el epiteto de *haver laudablemente exercido su oficio de Fiscàl*, no solo lo cita en comprobacion de su dictamen, sino que à mas de este honor, no impugna, antes sì estima digno de alabanza el trabajo con que este Autor en cumplimiento de su oficio escribiò su Obra del Regio Patronato de las Indias, en que tocando-

(*l*) *Tract. de Reg. Patronat. Ind. 1 cap. 74. num. 29.*

Cap. VII.

dose todas las proposiciones respectivas à la jurisdiccion de nuestros Reyes en ellas, con vista de todas, no hallò que notar su Santidad, ni la Sagrada Congregacion en esta Obra. Fundamento, que à los Contrarios les podrà dexar instruìdos de quán diverso aspecto se miran en aquellos santos Concláves, y Sagradas Congregaciones, los trabajos de los Indianos Autores, que sólo sufren la desgracia de ser impugnados de los mismos, que tenian mas obligacion de alabarlos, estimarlos, y alentarlos, para que al fino lienzo de los Nacionales reconocimientos, quedassen gloriosamente enjugados sus literarios sudores.

LXXXVIII. El segundo particular, que à favor de la Jurisdiccion, que nuestros Reyes exercitan, se deduce, es, el que haviendose propuesto en las dos Sessiones de la Sagrada Congregacion siete dubios distintos, que brevemente notados, se reducen: El I. A si la Bula de San Pio V. *Exponi nobis,* debia subsistir en adelante en la Ciudad Mexicana en el caso en question? El II. Si se debia consultar, y de què modo en las futuras vacantes de las Parroquias retenidas por los Regulares? El III. Si los Vicarios Regulares, ò perpetuos, ò temporales, podian instituìrse en las Parroquias, y respectivamente removerse sin licencia del Arzobispo? El IV. Si se podia proveer, y de què manera en la deputacion de los Ministros para las Parroquias en que lo pidiessen, ò la abundancia del Pueblo, ò la distancia del lugar? El V. Sobre el derecho, que competìa al Arzobispo para visitar las Cofradias erigidas en las Iglesias de los Regulares, principalmente en las de nuestra Señora del Rosario, y del Carmen? El VI. Con què derecho podia proceder el Arzobispo en el caso del acogimiento de los Regulares à otras Religiones? El VII. Si el Arzobispo tenia derecho de aprobar los Confessores Regulares, y de obrar las demàs cosas prescriptas en la Bula *Inscrutabili*, de Gregorio XV. aunque fuesse en los Monasterios en pleno derecho sujetos à los Regulares?

LXXXIX. En todos estos VII. casos, sin embargo de que yà ve-

veràn los Contrarios comprehender unas materias tan puramente Ecleſiaſticas, y Eſpirituales, tuvo à bien aquella Sagrada Congregacion de abſtenerſe reſolver, reſervando la reſolucion para nueſtro Rey, à quien lo comunicò por medio de ſu Nuncio, con la inſtruccion, que ſobre ello eſtimò por competente: en que es claro haver aquella Sagrada Congregacion conſiderado, atendido, y reconocido el Derecho, autoridad, y Juriſdiccion de nueſtros Reyes ſobre puntos tan graves: ò los inconvenientes, que podria cauſar en aquellas partes tan remotas, y à ſu tranquilidad, qualquiera reſolucion opueſta à lo que ſe havia practicado, y convenìa para mantener la ſubordinacion de los Regulares à los Prelados, cuya ſubordinacion es conforme à las Leyes de Indias.

XC. Eſta declaracion, y la antecedente Bula, ſon unas nuevas gracias Apoſtolicas, que nunca ſe borraràn del Catholico corazon, y reverente reconocimiento de nueſtros Reyes: y unas nuevas honras à nueſtros Autores Indianos, que pueden bien liſongearſe de los literarios ſudores, con que en aquel Nuevo Mundo dexaron à la poſteridad deſcubierto otro Orbe Literario, enriquecido con los theſoros de ſus precioſos talentos; quando à el verſe glorioſamente recomendados, y aun ſeguidos por la Silla de San Pedro, ſe agrega la eſpecial circunſtancia de ſer el Oraculo, en nueſtro Santiſsimo Padre, uno de los mas ſantos, y mas doctos Pontifices, que llenando la Igleſia de Dios de ſus virtudes, ha inmortalizado ſu memoria entre los mas Sabios Padres de la Igleſia Catholica, con tantas, tan admirables, y tan doctas Obras, en que ha paſſado una tan dilatada, y tan bien empleada vida, que à medida de ſu Nombre, proſpére Dios para bien de la Chriſtiandad.

XCI. No sè ſi à la viſta de eſta Bula Apoſtolica, y demàs fundamentos tocados, les quedarà à los Contrarios algun aliento eſcrupuloſo, que reſpiren. Pero ſi paſſando à obſtinacion el zelo, eſperaren todavia mayor deſengaño, no puede darſeles

otro,

CAP. VII.

otro, que la admirable sentencia del insigne Pedro Gregorio, con la qual se concluye la prolija materia de este Capitulo, que dice: (m) *Demandaronse en España, y otras partes por las potestades Seculares muchas cosas pertenecientes à los Clerigos, y Causas Eclesiasticas: à la verdad, no en diminucion, ò injuria de el Orden Eclesiastico, ò de la Jurisdiccion Espiritual; sino antes para su mayor conservacion, y mas facil observancia de la disciplina, y dignidad Eclesiastica. Las quales con todo he oìdo improbar por algunos zelosos (como decian) de la Religion, sin poderse aquietar con ningunas razones, que les enseñaban deberse hacer asi; porque ignoraban quántos trabajos padecieron los Pontifices, y pios Varones para ceñir la disciplina à los Espirituales remedios; sin que por la malicia del Siglo, ò poco, ò nada se consiguiesse contra los contumaces: hasta que hallaron conveniente usar del auxilio, y subsidio de la potestad Secular, que dimanò tambien de Dios, para alabanza de los bue-*

(m) *De Republica, lib.* 13. *cap.* 1. *num.* 29. ibi: *Sunt & in Hispania, & alibi à Summo Pontifice demandata plura potestatibus Sæcularibus ad Clericos, & Causas Ecclesiasticas pertinentia, non quidem ad diminutionem, vel injuriam ordinis Ecclesiastici, aut jurisdictionis Spiritualis, sed potiùs ad conservationem majorem, & faciliorem disciplinæ, & dignitatis Ecclesiasticæ.*

Quæ tamen à quibusdam zelo (ut dicebant) Religionis, audivi improbari, ut nullis rationibus id fieri debere docentibus acquiescerent: nesciebant enim quantum laboris insumpserint Pontifices, atque pij viri ad continendam disciplinam spiritualibus remedijs, & propter malitiam sæculi, nihil aut parum promovisse contra contumaces donec oportuerit auxilio, & subsidio uti potestatis sæcularis, quæ a Deo etiam est ad laudem bonorum, & vindictam malefactorum, sicque isti zelatores, religionis zelo inordinato, subtrahentes auxilium Sæculare Ecclesiæ, Ecclesiæ causam ad pernitiem præcipitem deducunt, reprobantes quorum rationem ignorant, quam experientia illis ignota necessitati conjunxit: aliud enim est disputare de Divi Thomæ, & Magistri Sententiarum, aliorumque Sacrorum Patrum dictis intra septa Scholarum: aliud tractare negotia Reipublicæ Christianæ, in quibus non verbis tantum, sed facto opus est, & ipsa negotia rerum, & personarum, non ex animi, & dictorum sententia, sed sæpè necessitate, & circunstantijs præsentibus temperantur: sed rursum si Gallica, & Hispanica quis fastidiat, vel melius, si tam sapiens, quis velit esse apud semetipsum, ut hæc privilegia reprobet, quod solent facere qui nolunt argui, & quærunt excusationem in peccatis, convertenda est saltem fides ad sacræ paginæ veritatem, &c.

buenos, y caſtigo de los malos. Aſsi eſtos zeloſos de la Religion, con un zelo inordinado, ſubſtrayendo el auxilio Secular de la Igleſia, precipitan à la miſma Igleſia à ſu mas pernicioſa ruina: reprobando los Autores, cuyos fundamentos ignoran, y la neceſsidad experimentada por ellos, y oculta à los zeloſos. Porque à la verdad, una coſa es diſputar de Santo Thomàs, del Maeſtro de las Sentencias, y de otros dichos de los Santos Padres dentro de las Aulas de las Eſcuelas; y otra tratar los negocios de la Republica Chriſtiana, en los quales no baſtan las palabras, ſino que ſe neceſsitan de las obras: y los miſmos negocios de las coſas, y de las perſonas, no ſe gobiernan por la ſentencia del animo, y de las palabras, ſino muchas veces ſe neceſsita temperarlos con las circunſtancias preſentes. Pero ſi aun à algunos les faſtidia la practica Franceſa, y Eſpañola: ò por mejor decir, ſi hay alguno, que ſe preſuma tan ſabio, que repruebe eſtos Privilegios, imitando à los que no quieren arguìr, y buſcan la eſcuſa de ſus pecados, dè ſiquiera fé à la verdad de la Sagrada Eſcritura, y verà en el Capitulo 16. del Deuteronomio aquellas palabras: Judices, & Præfectos conſtitues tibi in omnibus Civitatibus tuis, quas dederit tibi, &c.

CAPITULO VIII.

PROMUEVESE UNA QUESTION importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente su opinion.

SUMARIO.

I. *NO solo toca à el Rey el conocimiento de lo que ciertamente es de Patronato, sino aun en caso dudoso.*

II. *Un Texto Canonico, y una Cedula Real dieron motivo à nuestros Autores para discurrir con agudeza.*

III. *Se debe mucho à los doctos Autores Aragoneses, aunque su peculiar practica es contraria à la de Castilla.*

IV. *El Ilustrissimo Ramos del Manzano enseña, que toca este conocimiento à la Camara, de qualquier modo que se conciba la duda.*

V. *Refierese el sentir de otros Autores.*

VI. *Agudo pensamiento de Hontalva.*

VII. *Manifiesta el Autor su sentir con el debido respeto à tantos doctos.*

VIII. *Supuesto el medio que propone, resuelve à favor de los Tribunales Reales.*

IX. *Reflexion sobre el mismo Texto Canonico, que comprehende quatro casos.*

X. *Por el caso quarto, especialmente se prueba el assunto.*

XI. *La razon del Texto.*

XII. *Las insignias son marcas de la possession.*
XIII. *Consequencia, que se deduce del Texto.*
XIV. *Otra, que resulta del mismo.*
XV. *Los Tribunales Reales tienen fundada su intencion.*
XVI. *Corroborada con possession inmemorial.*
XVII. *No solo tienen la possession en los casos ciertos, sino en los dudosos.*
XVIII. *Diferencia del fundamento de la intencion entre la Justicia Eclesiastica, y Real.*
XIX. *Otra reflexion sobre el Texto Canonico.*
XX. *Se añade otra razon eficaz.*
XXI. *Basta que el Fiscàl, ò la Parte, pretenda ser de Patronato la Causa, para que à los Tribunales Reales toque su conocimiento.*
XXII. *Se prueba esta doctrina.*

Cap. VIII.

I. EN el Capitulo antecedente queda persuadido tocar al Rey, y à sus Tribunales en las Indias el conocimiento, y jurisdiccion de todas las Causas à su Real Patronato pertenecientes. Y esto no solo procede quando ciertamente se sabe, que son de su Real Patronato; pero aun en la duda de si lo son. Doctrina, que aunque parece repugnante à el Texto Canonico, (*a*) se halla comprehendida en la decision de una Real Cedula, (*b*) que manda, que en los Pleytos, y Negocios por incidencia, dependencia, ò en otra qualquier manera tocantes à el Real Patronato, debe conocer la Camara de Castilla privativamente, como tambien

(*a*) *Cap. Si Judex Laicus* 12. *de Sent. excom. in 6.*

(*b*) *Data die* 7. *Aprilis anno* 1603. in qua transcribitur à Fras. *tom.*1.*cap.*35. *à num.*2. & notatur ad calcem *tit.* 6. *lib.*1. *Recop. Cast. num.* 5. de qua fuit compositum Actum 7. ejusdem tit. inter Acordata contentum.

bien en el caſo de que ſe dude ſi à dicho Patronazgo pertenecen. Cap. VIII.

II. La dificultad de aquel Texto Canonico hizo à nueſtros Autores diſcurrir las mas doctas, y agudas doctrinas, para concordar dicha Real Cedula con el citado Texto Canonico, y con la practica recibida en nueſtros Tribunales, de que en la duda de à quién toca la juriſdiccion, ſi à el Ecleſiaſtico, ò à el Secular, conoce el Ecleſiaſtico del Articulo de la Declinatoria de Juriſdiccion, que ſe le opone, ſin ocurrirſe à las Audiencias, ò Conſejos, ſino es por via de Fuerza, en conocer, y proceder, en el caſo de que ſe declara Juez el Ecleſiaſtico.

III. Y ſupueſto que en eſta materia me parece no debemos ſeguir à los doctos Autores Aragoneſes, porque aunque eſtos trabajaron agudiſsima, y belliſsimamente ſobre eſta queſtion, debiendoſe à ſus ingenios el deſmonte de eſte eſcabroſo terreno, caminan ſobre el pie, y baſa de la practica propria, y peculiar de la Corona de Aragon, no ſolo diverſa, ſino contraria à la yà citada de Caſtilla: de modo, que en aquella nunca ſe declara por los Jueces Ecleſiaſticos, ſino por el Banco Regio, ò la Real Audiencia, qualquiera Competencia de Juriſdiccion; (*c*) ſi bien, que entre los Aragoneſes el Cancerio (*d*) quiſo, que la qualidad atributiva de la Juriſdiccion dependa de la ſimple narrativa del Libelo.

IV. Entre los Autores Caſtellanos el Iluſtriſsimo Ramos del Manzano, y otros defendieron, que de qualquiera manera que ſe conciba la duda en materia del Real Patronato, toca à la Camara de Caſtilla el conocimiento de eſta duda, por tener fundada ſu intencion para todas las Cauſas: y que mientras no conſta líquidamente de la qualidad Ecleſiaſtica, que es la regla eſpecial, que las exceptùa, deben comprehenderſe las dudoſamen-

(*c*) Ita cum commune Aragonum DD. teſtatur Cortiad. *tom.* 1. *deciſ.* 3. *num.* 2.

(*d*) 2. *Variar. cap.* 2. *num.* 202.

Cap. VIII.

mente pertenecientes à el Real Patronato en aquella general regla. (*e*)

V. Otros limìtan dicho Texto Canonico, quando la duda se controvierte en las Causas sobre la qualidad de Patronadas; porque en este caso conocen los Tribunales Reales, no de la Causa principal, estimandola, no obstante la duda, Patronada, sino solamente sobre la duda de si es, ò no Patronada la Causa que se controvierte.

VI. Con esta fineza, y delicadeza se explica Hontalva, (*f*) para concordar las doctrinas de nuestros Regnicolas, difundiendose por todo el §. VII. de su Dictamen, digno à la verdad de la mayor estimacion, y aprecio, por ser en mi juicio este §. lo mas primoroso, y sutil de todas las Obras de este sabio Varon, y cuya materia tambien ocupa un digno lugar en la primera de las que de este Autor gozamos. (*g*)

VIII. Conozco, que entre la acerbidad de tan profundos juicios no havrà piedra que se eche, que no sea un arrojo; pero si es licito à mi pequeñèz tomar un medio entre tanto hombre grande, soy de un nuevo dictamen, que concordando dicha Real Cedula con la practica de Castilla, y el Texto Canonico, no altere, antes bien afirme, y solìde el conocimiento del Rey, y sus Tribunales en las Causas dudosas del Real Patronato.

VIII. Digo, pues, que en la duda de si una Causa es Eclesiastica, ò Secular, ha de conocer de esta duda aquel Juez, que estuviere en possessión de la qualidad, que motiva la duda, porque esta qualidad es la atributiva de la jurisdiccion: y consiguientemente, como en las Causas de Patronato Real es in-

(*e*) Ramos del Manzano *tom.* 2. *ad Leg. Juliam*, *&* *Pap. lib.* 3. *cap.* 52. *à num.* 7. & Pereyr. *de Man. Reg. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 2. *&* *part.* 2. *cap.* 65. *num.* 13.

(*f*) *Dict.* §. 7. *à num.* 6. cum pluribus ab eo citatis.

(*g*) Hontalv. *de Jur. Superv. tom.* 1. *q.* 5.

inseparable de los Tribunales Reales la possession de la qualidad de las Causas Patronadas, (*b*) la duda de esta qualidad toca privativamente à los Jueces Reales, porque estos son los que en estas Causas estàn en possession de la qualidad atributiva de la jurisdiccion, que es el Real Patronato. Y no como quiera lo estàn, pero estandolo con exclusion de los Jueces Eclesiasticos, falta en estos absolutamente todo fundamento, que pueda ser de su jurisdiccion atributivo.

IX. Pruebase esto literalmente del mismo Texto Canonico. Este trae quatro casos. El I. Quando el Reo aprehendido por el Juez Lego, dice que es Clerigo. El II. Quando por notoriedad, publica fama, ò comun estimacion, es reputado Clerigo. El III. Quando antes portandose en lo publico como Clerigo, à el tiempo de la aprehension se hallaba con las insignias Clericales, ò de los habitos, ò de la Tonsura. El IV. Quando antes de su aprehension se portaba publicamente como Lego, y por tal era reputado, aunque à el tiempo de su aprehension fuesse hallado con los habitos, ù otra insignia Clericàl.

X. En todos los tres primeros casos, ò en qualquiera de ellos, el conocimiento de la duda toca à el Juez Eclesiastico; pero en el IV. toca à el Juez Secular, ante quien debe hacer constar su declinatoria, exhibiendo el Titulo de Ordenes, y dando las pruebas, que le convengan: suspendiendose en el interin absolutamente el Processo del Juez Secular sobre la Causa principal del delito, no por razon de la Causa, ò Immunidad Eclesiastica, quando por no aparecer, ni considerarse alguna, toca el conocimiento de la excepcion à el Secular; sino por ra-

(*b*) Ex communi nostrorum acceptione, qui has Regum Catholicorum Regalias adeò inseparabiles ab ipsis, & eorum Tribunalibus dijudicarunt, ut eas denominent: *Coronæ Regiæ affixas: Unum inseparabile: Naturalia attributa: Ossibus Regalibus inhærentes: Regibus innatas: & illis à primo ævo connaturales, &c.*

Cap. VIII.

razon de la naturaleza dilatoria de esta declinatoria excepcion. (*i*)

XI. Assi lo decide el Texto, como puede verse en sus palabras, que se dàn à el margen; (*j*) y la razon es una en todos los quatro casos: y es, que aquel es el estado de cada uno, del qual éste tiene possession, ò en el qual éste se halla hasta que lo contrario se pruebe. (*k*)

XII. Pero en esto tan lejos estuvo el Papa Bonifacio VIII. de reprobar las Leyes Seculares, que antes bien valiendose de es-

(*i*) Ut tenet Carleval *de Judic. tom.* 2. *tit.*2. *disp.*5. *num.* 7. *& seqq.*

(*j*) *Si Judex Laicus malefactorem captum detineat, & is se Clericum dicens, ad Curiam Ecclesiasticam petat remitti, vel Curia ipsa eum tamquam suum Clericum repetat, Judice illum inficiante Clericum, ac ob hoc minimè remittendum: dubitationis hujusmodi, an scilicet, sit, qui repetitur, Clericus, ad Judicem Ecclesiasticum, quia de re Ecclesiastica, & spirituali, vocato tamen Judice sæculari, vel alio, cujus interest, cognitio pertinebit. Et si notorium fuerit, quod idem malefactor sit Clericus, qui hujusmodi privilegio gaudere debeat, statim absque alia cognitione, vel fama publica de hoc extiterit, aut ipse pro Clerico communiter habebatur: In continenti etiam ante cognitionem de Clericatu, Ecclesiasticæ Curiæ debet redi. Idem esse censemus, si reus ipse ante deprehensionem pro Laico publicè se non gerens, deprehensus fuit in habitu Clericali, Tonsuram videlicet, & vestes deferens Clericales: nam talem debemus Clericum (donec constet de contrario) reputare. Sicut de illo, qui in possessione ingenuitatis existit, si dicatur ab alio Libertinus, legalis sanxit auctoritas, ut probandi necessitate non ipse, sed adversarius adstringatur. Justum est enim, ut ipse talis, quem gestat, ex habitu (quousque appareat aliud) præsumatur, qualis is esse, cujus fert habitum, comprobatur. Ex stigmate namque consueto Fabricensibus imprimi, latitans Fabricensis agnoscitur. Et custodes aquarum (quos Hydrophylacas nominant) quæ eis infigi solet annotatione signati, manifesti sunt omnibus, & angariarum nomine non tenentur. Isque status alicujus esse videtur, in quo ipse deprehenditur, donec contrarium doceatur. Non sic autem volumus observari, si ante deprehensionem pro Laico publicè se gerebat, ac pro tali communiter habebatur quamvis deprehensionis tempore repertus fuerit in habitu Clericali: tunc enim restituendus non est, quousque fidem de titulo fecerit Clericali, cujus eidem probationis onus incumbat, propter præsumptionem, quæ adversus ipsum orta est ex delatione Laicalis habitus præcedenti. Contra eum tamen interim quivis processus Judicis penitùs conquiescat.*

(*k*) Ex verbis ejusdem textus, ibi: *Isque status alicujus esse videtur, in quo ipse deprehenditur, donec contrarium doceatur.*

estas mismas, usa de tres exemplos, en que conforme à ellas las marcas exteriores dàn à conocer el estado de que se duda. El I. exemplo es el del ingenuo, que hallandose en possesion de tal, si se le demandáre por alguno como Libertino; decidiò la autoridad legal, que la necessidad de la prueba, no à èl, sino à su adversario le incumbe. El II. el de aquellos Galeotes, que condenados à servir en las Obras publicas de los Arsenales, se acostumbran marcar para que se conozcan, y que en el evento de que se huyan, puedan distinguirse. El III. el de los Hydrophilaces, (que son los cuidadores de las aguas) à quienes para que fuessen conocidos, se les hacia llevar alguna insignia, que los distinguia de los Aguadores. Con cuyos exemplos funda, que las insignias, son marcas de la possession en los Estados: y que de esta nace la qualidad, que los distingue, y sigue como inseparable.

XIII. De que resultan dos ilaciones. La primera, que la Santidad de Bonifacio VIII. decidiò esta duda claramente à favor del Juez, que al tiempo de moverse esta duda, estaba en possession de la qualidad atributiva de la jurisdiccion, tanto en los tres primeros casos resueltos à favor del Eclesiastico, quanto en el quarto caso resuelto à favor del Secular; y no como quiera, pero valiendose de unos exemplos del todo favorables à la possesion del estado, como qualidad atributiva.

XIV. La segunda, que no solo no deroga las Leyes Seculares, que amparan esta possession, sino que antes fundado en ellas, quiere que estas sirvan de argumento en la decision de esta duda. Pues veamos ahora, què es lo que tienen à su favor los Tribunales Reales en las Causas dudosas de Patronato, no solo para no excluirse de su conocimiento por el Texto Canonico, pero aun para pertenecerles conforme à èl mismo.

XV. Tienen los Tribunales Reales fundada su intencion para conocer en todas las Causas pertenecientes à el Real Patronato, como se prueba de todos los Textos Canonicos, y

Cap. VIII.

Reales, que llevamos expueſtos en el diſcurſo de todo eſte Capitulo, y como determinadamente por lo tocante à Indias fundan las Bulas Apoſtolicas, ya referidas.

XVI. Tienen los Tribunales Reales una inconcuſa poſſeſsion, en que eſtàn, de conocer en eſtas Cauſas: en Indias, deſde la ereccion de ſus Igleſias: y en Eſpaña tan inmemorial, que al menos deſde el año de 1429. no ſolo ſe eſtableciò por Ley (*l*) eſta juriſdiccion, ſino que haviendoſe prohibido en ella à los Ecleſiaſticos ſu intromiſsion, les eſtà (deſde entonces) eſta Ley, y el zelo de los Tribunales Reales reſiſtiendo qualquiera introduccion contra ella, de ſuerte, que no pueden alegar poſſeſsion alguna.

XVII. Y tienen la poſſeſsion de conocer, no ſolo en las notoriamente manifieſtas por de Real Patronato, pero aun en las dudoſas, conforme à la Real Cedula citada arriba, (*m*) nada menos, que deſde el año de 1603. de ſu data; es aſsi, que la Santidad de Bonifacio VIII. en el citado Capitulo, no deroga las Leyes Seculares, que fundan, y amparan la poſſeſsion vigente en el acto de la duda, ſino que antes las comprueba, y ſigue, como fundamento de la qualidad atributiva de la juriſdiccion: (*n*) luego las Cauſas dudoſas del Real Patronato, no ſolo no eſtàn excluìdas por el citado Capitulo de la Juriſdiccion Real, ſino que antes, conforme à el miſmo tenor de ſu deciſion, le pertenecen.

XVIII. Y eſta interpretacion tomada de las entrañas del miſmo Texto, ſe iluſtra con una poderoſa razon. Y es, que en el

(*l*) *III. tit.*1.*lib.*4.*Recop. Caſt.* ibi: *De el impedimento, y ocupacion de la nueſtra Juriſdiccion, ò Señorìo, ninguno puede conocer, ſino Nos: y podemos compeler, y apremiar à los Perlados, que ſimplemente mueſtren ante Nos ſu derecho, ſi alguno tienen, ſobre la Juriſdiccion, que en nueſtros Reynos à Nos pertenece.*

(*m*) §. 1. & ex Acordato ibid. notat.

(*n*) Ex verbis ejuſd. text. ibi: *Legalis ſanxit auctoritas, ut probandi neceſsitas non ipſe, ſed adverſarius adſtringatur.*

el caſo de que ſe dude ſi una Cauſa es, ò no Patronada, hay una gran diferencia entre el fundamento de la intencion Ecleſiaſtica, y entre el fundamento de la intencion Real. El Ecleſiaſtico tiene fundada ſu intencion para todas las Cauſas Ecleſiaſticas, excepto las Patronadas: y el Rey tiene fundada ſu intencion en todas las Cauſas Patronadas, aunque ſean Ecleſiaſticas. De ſuerte, que quando el Ecleſiaſtico ſe encontraba con la excepcion à favor de la Juriſdiccion Real; la Juriſdiccion Real ſe hallaba con la excepcion, y con la regla general, ambas à ſu favor: y viniendo à concurrir por el Rey una, y otra, viene à quedar la Juriſdiccion Real mas qualificada para el conocimiento.

XIX. De modo, que lo miſmo en que el Texto Canonico funda el conocimiento Ecleſiaſtico en los tres caſos primeros, milita para fundar el conocimiento Real en el caſo preſente. La razon del Texto para atribuir à el Ecleſiaſtico el conocimiento, es, porque alli lo que ſe litiga es una Cauſa dudoſa entre lo Ecleſiaſtico, y Laical: y como en eſtos dudoſos eſtremos es mas qualificado el Ecleſiaſtico, por eſſo le toca el conocimiento. Aqui lo que ſe controvierte, es una Cauſa dudoſa; pero no dudoſa en lo Ecleſiaſtico; ſino que antes ſupueſta ſu Ecleſiaſticidad, ſe duda ſi es, ò no Patronada: y como entre eſtos dos dudoſos eſtremos ſon mas qualificados para el aſſunto los Tribunales Reales, por eſſo à ellos, y no à el Ecleſiaſtico, toca el conocimiento de eſta duda.

XX. Ahora ſe entenderàn bien entre la varia interpretacion de nueſtros Regnicolas, nacida de la obſcuridad de eſta materia, (*o*) aquellas palabras de la citada Real Cedula, (*p*) y la juſ-

(*o*) Hontalv. *de Jur. Superv. tom.* 1. *quæſt.* 5. *num.* 153. ſequens doctrinas Cancerij, Giurbæ, Abbatis, & Butrij: & in ſuo *Dictam. Juſt. dict.* §. 7. *num.* 7. *per totum.*

(*p*) Ut tranſcribitur à Fraſ. *tom.* 1. *de Reg. Patron. cap.* 35. *num.* 4. ibi: *Que ſolo ſe ha de practicar, y proceder en quanto à el conocimiento, y juriſdiccion, que atribuyen, y confieſſan à el*

Cap. VIII.

justicia en que su decision se fundò para determinar, que en las Causas dudosas del Real Patronazgo, para que ningun otro Tribunal, fuera de la Camara de Castilla, pueda conocer, ni conozca, baste solo el pretenderse por alguna de las Partes, ò por el Fiscàl, ù otra persona, ser del dicho Patronazgo; por razon de la mayor qualificacion, que tiene la Camara para este conocimiento. De manera, que contrayendola à nuestro caso, para que toque à los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda, y no à el Eclesiastico, hay la razon de ser la Camara, y demàs Tribunales, mas qualificados; porque aquel Juez es mas qualificado para lo dudoso, que lo es para lo cierto. Y por esso en la duda de si una Causa es Eclesiastica, ò Secular, conoce el Eclesiastico, porque si no se dudára, sino que ciertamente fuera Eclesiastica, aunque el Secular fuera interessado, no podria conocer otro, que el Eclesiastico, conforme à el Texto Canonico, y la practica de Castilla: Y como los Tribunales Reales en la certidumbre de una Causa Patronada, aunque el Eclesiastico se interesse, son mas qualificados, que el Eclesiastico; por esso en la duda de si es, ò no Patronada, son mas qualificados, que el mismo Eclesiastico.

XXI. Y ultimamente, si nos ceñimos mas, encontrarèmos de aqui la razon por què en el concepto de la citada Real Cedula baste solo para radicar en los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda de una Causa Patronada, el que la Parte, ò el Fiscàl, pretenda ser de Patronazgo.

Por-

el dicho mi Consejo de la Camara, de las Causas de Patronazgo Real notorias, è indubitables, ò confessadas por las Partes, que son del dicho Patronazgo; y que quando se dudasse, ò duda, por alguna de ellas, ò negarse ser del dicho Patronazgo.... en tal caso la determinacion, y conocimiento de esta Causa ha de pertenecer à el dicho mi Consejo Real, y no à el de la Camara. Et alia verba ejusdem Schedulæ incipientia ex *num.* 8. ibi: *Y que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno, no conozca, ni se entrometa en semejantes Causas, solo pedirse, ò excepcionarse, ò defenderse como tal Patronazgo, &c.*

XXII. Porque para la qualificacion de un Juicio, es necessario el que la especial qualidad requisita por la Ley, ò Estatuto, para la admision, y formalizacion del Juicio, se proponga en el mismo umbral del Juicio, y antes de su contestacion, y mostrar el que litiga, que tiene aquella qualidad, y que es tal, qual pide, y requiere la Ley, ò el Estatuto, para poder pedir, y entrar en el Juicio, conforme à la doctrina del Carleval, (q) movido de la sentencia del Emperador Gordiano, (r) que tuvo, el que la madre, que quiere acusar la muerte de su hijo, aunque ponga la acusacion en su nombre, no se debe admitir, sin que primero pruebe la maternidad. Y consiguientemente en nuestro caso, el Fiscàl Eclesiastico en el mismo ingresso del Juicio, para fundar la qualificacion de el Eclesiastico, alegaria el Texto Canonico, que embuelve una limitacion manifiesta. Y el Fiscàl del Rey alegaria las legales determinaciones, que encierran una disposicion absoluta. El Texto Canonico exceptùa en esta duda la Causa, que venga con la insignia Laical: y las Leyes nuestras, decidiendo generalmente, no admiten en esta duda otra insignia, que la Real marca, inseparable de todas las Causas Patronadas.

(q) *De Judic. tom. 2. tit. 2. disp. 4. num.* 22. ibi: *Limita tertio, ut eadem resolutio non procedat, si specialis aliqua qualitas requiratur à Lege, vel Statuto, ut quis admittatur ad Judicium: nam tunc quantumvis agat nomine proprio, in initio Judicij, & ante litem contestatam, debet ostendere inesse sibi illam qualitatem, & esse talem, qualem dicit, & qualem requirit Lex, vel Statutum, ut possit agere, & judicium ingredi.*

(r) *Leg. Non ignorat 9. Cod. de His, qui accus. non pos.* ibi: *Non ignorat competens Judex, eam quæ ultionem, & mortem filij persequi allegat, non temere ad accusationem esse admittendam, nisi prius Matrem se esse probaverit.*

CAPI-

CAPITULO IX.

FACULTADES DEL REY, COMO PATRONO, ſobre las Igleſias de Indias, y los Beneficios de ellas.

SUMARIO.

I. *PARA fabricar Igleſias en Indias, es neceſſaria licencia Real, la qual ſe requiere por forma.*

II. *Debe ſer antecedente, y eſpecial.*

III. *No obſta la razon general de no tener el Rey juriſdiccion ſobre las Igleſias.*

IV. *Tiene S. M. eſpeciales Privilegios para eſto.*

V. *Sin licencia Real no ſe pueden fabricar Hoſpicios.*

VI. *En fuerza de las Bulas Apoſtolicas, puede en el aſſunto, lo que pudiera el Papa.*

VII. *Explicaſe un lugar del Tridentino.*

VIII. *No ſe puede reedificar, mudar, ni ampliar los Monaſterios, ſin licencia del Rey.*

IX. *Ni darſe, ni venderſe las Capillas, ni ponerſe Eſcudos de otras Armas.*

X. *Las de S. M. denotan el Patronato Real, donde ſe hallan pueſtas.*

XI. *Doctiſsimo Memorial del ſeñor Palafox ſobre el aſſunto, y permiſsion en quanto à Seminarios.*

XII. *Si el Particular funda con licencia, adquiere Patronato.*

Es

XIII. *Es obra muy piadosa, si se practica sin perjuicio de otras obligaciones.*
XIV. *En este caso pueden poner sus Armas.*
XV. *Se pregunta, què cosa es Beneficio?*
XVI. *Origen de esta voz.*
XVII. *De los Romanos passò à los Franceses, è Ingleses.*
XVIII. *Definicion del Beneficio Eclesiastico.*
XIX. *Sentidos de esta palabra.*
XX. *Methonimia de la voz Beneficio por cinco casos.*
XXI. *Prohibicion de su pluralidad.*
XXII. *S. M. es Patrono de todos los Beneficios de Indias.*
XXIII. *No tiene la limitacion de termino para presentar, que otros Patronos.*
XXIV. *Los Beneficios mayores de Indias no pueden permutarse, nì renunciarse sin licencia del Rey.*
XXV. *El Beneficiado puede hacer renuncia absoluta por sì solo; pero no qualificada.*
XXVI. *La razon de diferencia.*
XXVII. *Caso en que sin intervencion de los Prelados, se admiten las permutas de los Beneficios de Indias.*
XXVIII. *Provision de Sacristias, y Colecturìas.*

Cap. IX.

I. PERTENECE en las Indias propria, y peculiarmente à nuestros Reyes, la facultad de edificar todas las Iglesias de ellas, sean Cathedrales, Parroquiales, Monachales, Hospitalarias, ù otras qualesquiera, conforme à la Ley, (a) que manda: *No se erija Iglesia, ni Lugar pio, sin licencia del Rey.* Confirmase por las mismas pa-

(a) *Il. hoc nostro tit. 6. lib.* 1. cum qua concordant *Leges* 1. *tit.* 2. *&* 1. *tit.* 3. *ejusdem lib. citatæ ab ipsa leg.* 2. *propè finem.* Illustrant D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 23. *à num.* 31. & D. Fras. *cap.* 83. *à num.* 30.

palabras de la Bula de Patronato, puesta en el *Num. VI.* de las Pruebas, (*b*) en que la Santidad de Julio II. prohibe poderse edificar en Indias algunas Iglesias, Monasterios, ò piadoso lugar sin consentimiento de nuestros Reyes; y esta licencia se requiere *pro forma*, como acto el mas expresivo del consentimiento prevenido por la citada Bula, y Leyes referidas. (*c*)

Cap. IX.

II. Esta licencia debe ser especial, y por Cedula individual, y expressa, segun las palabras de la misma Ley; (*d*) y de otra manera, haciendose, ò comenzandose el Edificio, se debe demoler, y reducir à el pristino estado: por requerirse dicha licencia por la Ley, *Antes*; sin que baste el que yà se haya pedido; porque el consentimiento assi requerido, solo se salva en la obtenida licencia, y no en la pretendida. (*e*)

III. Sin que para esta prohibicion legal obste la razon general de no tener los Reyes jurisdiccion sobre las Iglesias, como Eclesiasticas. Lo I. porque no tiene qualidades el *No Ente*, de cuya subsistencia es la question. Lo II. porque para esta prohibicion no se requiere la jurisdiccional razon, que en nuestros Reyes llevamos fundada: basta el economico, y politico imperio, para establecer esta previa necessidad en sus Dominios, como Señor del suelo, porque assi lo estime, y arbitre justo, y decente. (*f*) A la manera, que cada privado puede por sola su dominica razon prohibir todo genero de operacion en su Fundo. (*g*)

IV. Lo III. porque esta facultad es expressamente concedida à nuestros Reyes por la Sede Apostolica en la citada Bula de

X Ju-

(*b*) Verba conducentia Bullæ Julij II. hæc sunt: *Nulla Ecclesia, Monasteria, aut locus pius construi, ædificari, & erigi possint sine consensu Regis Castellæ.*

(*c*) Tenet Cabreros *in sua Delineatione de Metu, lib. 2. cap. 27. num. 1. & 2.*

(*d*) *II. hoc nostro tit. & lib.*

(*e*) D. Solorz. *ubi supra, lib. 2. cap. 25. num. 60.*

(*f*) D. Solorz. *dict. cap. 23. num. 35. & seqq.*

(*g*) *Leg. In rem actio, ff. de Reivindicat. leg. Si quis vi, §. Differentia, ff. de Acquir. poss.*

Cap. IX.

Julio II. Lo IV. porque aun quando ya ſe conſideraſſen las Igleſias edificadas, y aun dedicadas, nueſtros Reyes por propria juriſdiccion, pueden llevar à efecto ſu Ley prohibitiva en fuerza de ſus eſpeciales Privilegios, como tales Patronos, Vicarios Generales, y Legados à Latere de ſu Santidad. (*b*)

V. Y por aquellas palabras *Monaſterios*, *Hoſpitales*, *&c.* debe entenderſe prohibida, ſin previa expreſſa licencia, la fundacion de qualeſquiera Seculares Hoſpicios, que las Religiones fabricáren con el deſtino de hoſpedar de tranſito à ſus Religioſos: por contenerſe en la mente, razon, y voluntad de la Ley, y ſer muy conforme à ſu fin, para evitar el que con pretexto de Hoſpicio no puedan con la agregacion, è inclinacion de los Vecinos, ayudados del arte, fraudar la prohibicion legal, practicada en todas ſus partes: en cuya zeloſa materia debe no dejarſe abierta puerta; pues aun en los privados Hoſpicios

Turpius ejicitur, quàm non admittitur hoſpes.

VI. Y eſta licencia del Rey baſta para que en las Indias puedan fundarſe Monaſterios, &c. aun contra la voluntad de los miſmos Obiſpos: aunque conforme à el Concilio Tridentino, (*i*) para la edificacion de Monaſterios ſea neceſſaria la licencia del Dioceſano; porque el Rey, à mas de la qualidad de Patrono, tiene la de Legado, y Vicario General, (*j*) por cuya repreſentacion puede en la ſujeta materia lo miſmo que el Papa, y mas

(*b*) Optima doctrina Illuſtr. D. Franciſci Gaſparis à Villarroel *in ſuo Gubernio Eccleſ. part.* 2. *quæſt.* 20. *art.* 3. *num.* 92. ibi: *Porque aunque, como queda probado, el Patronazgo no dà por ſu naturaleza juriſdiccion en las coſas Ecleſiaſticas, (que la preſentacion no es acto juriſdiccional) no ſucede aſsi en el Patronazgo de nueſtros Reyes Catholicos, porque eſte Patronazgo tiene gran ſuma de Privilegios: en virtud de los quales, unos Doctores llaman à el Rey* Vicario General: *otros, (y muchas veces)* Legado à Latere; *porque el Papa puede, aunque no ſea Ecleſiaſtico el Rey, darle juriſdiccion en lo Civil, y en lo Criminal, &c.*

(*i*) *Seſ.* 25. *de Regular. cap.* 3.

(*j*) Ut tenent ex noſtratib. D.D. Fraſ. *cap.* 82. *num.* 40. & *cap.* 83. *num.* 21. & 51. & Solorz. *citat. cap.* 23. *num.* 41.

mas atendidas las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. (*k*)

VII. Ni obstan las palabras del citado Concilio Tridentino, que requieren precisamente la licencia de los Obispos; porque esta necessidad fue solo exclusiva de los Privilegios de que antes del Tridentino pretendian los Regulares valerse: cuyos Privilegios revocò por la citada Decision el Concilio; pero no relativa à los Privilegios, y facultades de nuestros Reyes, anteriores al Tridentino, y à quienes toca la calificacion, y licencia, aunque à los Obispos pertenezca la consulta. (*l*) Y assi se explica la Ley: (*m*) *Con el parecer, y licencia del Prelado Diocesano*: para que

Singula queque locum teneant sortita decenter;

de suerte, que respecto de nuestros Reyes, sea la intervencion del Obispo *Parecer*, con que podrà el Rey, ò no, conformarse: y respecto de los Regulares *Licencia*, à que deberàn forzosamente someterse en obediencia del Concilio.

VIII. Lo mismo, que en la edificacion de un Monasterio, &c. debe decirse en su reedificacion, para el qual, siendo total, se requiere expressa licencia del Rey, porque el reedificio total se considera ya otra nueva fundacion; (*n*) y por la misma razon es necessaria para èl la licencia del Obispo. Lo mismo debemos decir de la translacion de un Convento, ò Monasterio de un lugar à otro, que tampoco puede hacerse sin licencia Real: como ni practicarse sin la Episcopal, conforme à la mas comun opinion. (*o*) Tambien es necessaria la licencia del Rey en el caso de la ampliacion de un Monasterio: siendo èsta fuera, y no dentro de aquel àmbito de su primer suelo, y arèa concedida para su fundacion; porque los Monasterios no deben exceder

 es-

(*k*) Relatæ ad materiam in Synodo Carasensi *lib.*4. *tit.*8. *num.*53.

(*l*) Videatur D. Solorz. *dict.cap.*23. *num.*21.

(*m*) *l.* jam citata *tit.*3. *lib.*1.

(*n*) D. Solorz. *cap.* 23. *num.* 16. & 17.

(*o*) Quam afferunt Salmanticenses *tractat.*18. *tom.*4. *cap.*3. *punct.*4. §.3. & Fras. 82. *num.*28.

Cap. IX. este recinto, respecto à que aun para su fundacion està mandado por la Ley, (*p*) que no se tome mas sitio del que fuesse precisamente necessario.

IX. No pueden darse, ni venderse Capillas algunas en las Iglesias Cathedrales de Indias, sin licencia del Rey; ni en las Iglesias, Casas, Escuelas, Hospitales, y Colegios del Real Patronato pueden ponerse otros Escudos de Armas, que los Reales: (*q*) pues por lo que mira à el primero punto, es necessaria la licencia del Rey para la enagenacion de qualquiera Capilla de las Cathedrales, à excepcion de la Mayor, que ésta nunca puede enagenarse, como ni las Capillas Mayores, y Cruceros de las Iglesias Monacales proprias del Real Patronato, segun otra Ley: (*r*) y semejantes ventas pueden hacerse sin peligro de Simonìa, como se practíca en las sepulturas, por entenderse solamente hechas del lugar, que es cosa material. (*s*)

X. Y por lo que mira à el segundo punto, es muy conforme à el Real Patronato, el demonstrativo signo de los Escudos Reales en las Portadas, y Frontispicios de las Iglesias, Casas, Hospitales, &c. y asi se previno en la Ley, (*t*) aprobandose la fundacion del Hospital Real del Amor de Dios de Mexico, hecha por su primer Arzobispo el Ilustrissimo Don Juan de Zumarraga. Ley especialissima, y muy notable en nuestro Derecho de Patronato, por la obligacion, y necessidad, que impone à los Arzobispos de haver de dàr quenta de la administracion, y rentas de èl. Pues aunque por el Concilio Tridentino (*u*) no toca à los Obispos darla, sino tomarla; la Ley no habla en el caso del Concilio en las cosas, que estàn à cargo de los Obispos, como tales, sino en una determinada materia de un Hos-

(*p*) *II. tit. 3. lib.* 1. & Cortiad. *decis.* 246. *per totam.*

(*q*) Ita declarat *Lex* 42. *hoc titul. & lib.*

(*r*) *VI. tit.* 3. *lib.* 6.

(*s*) Ut fundavi in meo Opere *El Passatiempo*, tom. 1. pag. 43.

(*t*) *X. tit.* 4. *hoc lib.*

(*u*) *Session.* 22. *de Reformation. capit.* 9.

Hoſpital, que hecho fundacion propria del Rey, y perteneciente à el Real Patrimonio, en virtud de la Ceſsion à la Corona por la Mitra, ſe encargaron de èl los Arzobiſpos, como Administradores: de cuyo cargo es propria la quenta; pues no haviendo inconveniente en que ſean Adminiſtradores por el Rey de un Hoſpital proprio de S. M. tampoco puede haverlo en la obligacion de darla, quando en ſentir de los Juriſconſultos, ſe reputan bajo de una miſma acepcion la raciocinacion, la Geſtion, y la Adminiſtracion, (x) que por eſta razon hablando en terminos Philoſophicos, ſe explican con el nombre de *Relativos.* Cap. IX.

XI. En eſta conſideracion ſe previno por la citada Ley, que ſe puſieſſe, como hoy ſe vè, ſobre la puerta de dicho Hoſpital Real del Amor de Dios el Eſcudo de las Armas Reales, ſobre cuyo derecho, y fundamentos en que eſtriva, por lo tocante à las Cathedrales de Indias, no ſe dexò coſa por tocar en el doctiſsimo Memorial en Derecho, eſcrito por el Iluſtriſsimo Señor Don Juan de Palafox, en defenſa de haver pueſto ſobre la Portada de la Cathedral de la Puebla el Eſcudo de Aragon. Y por lo que mira à los Seminarios, aunque en ellos deben ponerſe tambien las Armas Reales, pero juntamente ſe permite à los Prelados el poder añadir las ſuyas en lugar inferior à las Reales. (*y*)

XII. Eſta univerſal razon, y Privilegio del Real Patronato, no quitan el que ſi algun particular quiſiere con licencia de el Rey fundar alguna Igleſia, Monaſterio, Hoſpital, ò Ermita, tenga el Patronato de ellas. (z) Para que de eſta manera no ſe retraygan los Vaſſallos de coſa tan ſanta, como la edificacion, dotacion, y ereccion de las Igleſias, y piadoſos lugares, (*a*) y de eſ-

(*x*) Ita Ulpianus *in Lege Imperator Antoninus* 34. *ff. de liberali cauſa.*

(*y*) *Leg.* 2. *tit.* 23. *hoc noſtro libro.*

(*z*) *Leg.* 43. *hoc tit. & lib.*

(*a*) D. Solorz. *lib.*3. *cap.*3. *num.* 52. *& ſeqq.*

Cap. IX.

esta suerte haya en las Indias Casas consagradas à Dios, que unas sean del Real, y otras del privado Patronato.

XIII. Justisimo, y piadosisimo zelo, quando se hace de modo, que solicitandose, y persuadiendose el Culto de Dios, no se siga la ruina de las Casas, y Familias, cuya conservacion, como tan conforme à el natural Derecho, debe ser nuestra primera atencion; segun San Juan Chrysostomo. (*b*) Debiendo seguir el exemplo de Salomòn, que fabricò el gran Templo à el Verdadero Dios; pero à el mismo tiempo edificò Casa para sì. (*c*)

XIV. Y estos Patronos particulares, por la edificacion, que de esta manera hicieren con previa licencia Real, adquieren sin oposicion alguna de la Regalìa de nuestros Reyes, el Patronato sobre ellas, en las que podràn gravar, y poner los Escudos de sus Armas, como uno, y otro està decidido por varias Cedulas Reales: (*d*) las quales son conformes à la expressa Ley Civil. (*)

XV. Hasta aqui hemos tratado de las facultades del Rey como Patrono sobre las Iglesias Indianas. Pero antes de entrar à tratar de las facultades proprias del Real Patronato en lo tocante à los Eclesiasticos Beneficios, expondrèmos, què es lo que se entiende por Beneficios? Que son el sugeto en que el Derecho de Patronato se anima, como la qualidad en la substancia.

XVI. El nombre *Beneficio* trae su origen de los Romanos, que

(*b*) *Super Act. Apost. cap.* 21. *Domus nostræ curam geramus in primis.*

(*c*) 3. *Reg. cap.* 9. *vers.* 10. *Expletis autem annis viginti postquam ædificaverat Salomon duas Domos, id est, Domum Domini, & Domum Regis*: & 2. Paralip. 8. 1. *Ædificavit Salomon Domum Domini, & Domum suam.*

(*d*) Quarum meminit Illustrisimus Episcopus Pacensis D. Felicianus de la Vega *in cap. Quanto* 3. *de Judiciis, à num.* 17.

(*) *Leg. Opus novum, ff. de Operib. pub.* ibi: *Inscribi autem nomen operi publico alterius, quàm Principis, aut ejus cujus pecunia id opus factum sit, non licet.*

que acoſtumbraban diſtribuir parte de la tierra conquiſtada entre los Soldados, à que aludiò la diſpoſicion de la Ley Agraria, (e) y los que gozaban de eſta recompenſa eran llamados *Beneficiarios*, y las tierras *Beneficia*, como adquiridas por una mera liberalidad, y beneficencia del Romano Pueblo. Y de aqui debiò de venir entre noſotros el llamar à el cultivo de las tierras *Beneficio*, y à el cuidado de cultivarlas, *Beneficiarlas*. En el principio fueron eſtos *Beneficios* vitalicios; pero con el tiempo ſe hicieron Patrimoniales, y hereditarios. Cap. IX.

XVII. Paſsò de los Romanos eſte nombre à los Franceſes, è Ingleſes, con la diferencia de que entre ellos no ſe miraban eſtos Beneficios como recompenſa de los ſervicios paſſados, ſino como prenda, que aſſegurando los futuros, ponia en obligacion à los Beneficiarios de ſervir en la Guerra, y otras urgencias à la Corona, de donde ſe originaron los Feudos.

XVIII. De aqui ſe diſcurre aplicada la palabra *Beneficio* à lo Ecleſiaſtico, por provenir la riqueza de la Igleſia de la beneficencia del Principe, ò de la buena obra del Patrono. En eſte ſentido, el *Beneficio* es un lugar diſtinguido, y preeminente, dotado en la Igleſia con cierta renta para el cumplimiento del ſervicio Divino: ò una renta aſsignada à una Perſona Ecleſiaſtica por ſu vida, en recompenſa del ſervicio de la Igleſia: y como toda promocion Ecleſiaſtica, excepto el Obiſpado, ſe llama Beneficio; todo Beneficio en el ſentido Canonico ſe equivoca con la Dignidad, aunque de ordinario ſe diſtinguen uno de otro, llamando propriamente *Dignidad* à el Obiſpado, Decanato, Arcedianato, &c. y *Beneficio* à la Parroquia, Vicariato, y Donativo, &c.

XIX. Entre los Canoniſtas, Loterio uſa de eſte nombre *Beneficio* en dos acepciones. (*f*) En el ſentido que impugna eſ-

(e) Ut notavi in meo *Paſſatiempo*, tom. 1. fol. 121. lit. J.

(*f*) *De Re benefic. lib.* 2. *quæſt.* 10. *num.*4. & 55.

Cap. IX.

este Autor, el Beneficio Eclesiastico se llama una accion benévola, que proviene de las rentas Eclesiasticas, conferida por él que tiene legitima potestad, y que comunica à el que la recibe utilidad, y bien; que esto es *beneficiar.* Y en el sentido, que propugna, es un derecho de percibir los reditos del Beneficio Eclesiastico, que sin Canonica institucion no pueden adquirirse. Una, y otra definicion es propria del Beneficio Eclesiastico. La I. respecto del Patrono. La II. respecto del Beneficiado.

XX. El Cardenal Baronio (*g*) dice, que los Beneficios se llamaron asi, porque solo à los benemeritos se concedian; pero tengo especie de haver leìdo, no me acuerdo en què Autor, atribuìda à San Vicente Ferrèr la observacion de que en su tiempo la adquisicion de Beneficios estaba reducida à cinco casos. A el *Nominativo* regìa el nombrado por el Patrono. A el *Genitivo* el que lo obtenia por un alto nacimiento. A el *Dativo* el que lo adquiria por dones en el modo simoniaco de *Date & dabitur vobis.* A el *Acusativo* el que era subrogado en lugar de otro por alguna acusacion despossèido. A el *Ablativo* el que por fuerza del empeño, poder, y paróla, era nombrado. Y que en tanta declinacion, solo el *Vocativo*, aunque justo, y legitimo, era el desusado. De suerte, que en esta Metonymia, el *Nominativo* se quedaba para el Patrono: el *Genitivo* para el Grande: el *Dativo* para el rico: el *Acusativo* para el artificioso: el *Ablativo* para el hombre de moda; pero el *Vocativo* era solamente reservado para el Espiritu Santo.

XXI. Contentaronse al principio los Eclesiasticos con un simple Beneficio, hasta que agregando otros muchos, obligaron

(*g*) *Anno* 502.*n*.36. ibi: *Postea vero factum, ut aliquibus ex his Ecclesiæ possessoribus, quoad viverent, ab Episcopo concederentur: quæ beneficia dici cœperunt eo quod ut habet Symmacus in ea Epistola, benemeritis tantummodo concedi liceat.*

ron à el Concilio Lateranense III. (*h*) y à el Papa Inocencio III. (*i*) à cassar la eleccion del posseedor de muchos Beneficios, mandando, que perdiesse *ipso jure* el Beneficio primero aquel que otro recibiesse. Cap. IX.

XXII. En todos estos Beneficios Eclesiasticos, tanto mayores, como menores de Indias, toca à el Rey, como tal Patrono, su presentacion; (*j*) sin la qual, y que conste por titulo en forma, ni puede hacer la institucion el Prelado, ni darle la possessión del beneficio: (*k*) ò bien sea el Obispo por sì, ò por su Provisor, y Vicario General, sin embargo de lo resuelto por el Papa Bonifacio VIII. (*l*) que le denegò la facultad de la Colacion à los Vicarios; porque el Papa hablò en el citado Capitulo de las Colaciones voluntarias, pero no de las necessarias confirmaciones de los presentados por el Rey, como Patrono; (*m*) y assi està decidido por Alexandro III. (*n*) Y lo mismo deberà entenderse del Capitulo Sede vacante, à quien todos los actos jurisdiccionales se transmiten en la forma, que explican, (*o*) y disputan los Autores.

XXIII. Y esta universal facultad, que nuestros Reyes gozan sobre todos los Beneficios de Indias, de tal modo comprehende todas las Prebendas, Dignidades, y Mitras de las Indias, que entre unas, y otras no hay mas diferencia, que el hacerse la presentacion de las Mitras à el Papa; y la presentacion de

Y las

(*h*) *Cap.* 13. *&* 14.

(*i*) *Cap. Cum jam dudum* 18. *de Præbend. & Dignit.*

(*j*) *Leg.* 3. *hoc tit.* ibi: *Se provean por nuestra presentacion, &c.*

(*k*) *Ex lege* 4. *seq.*

(*l*) *Cap. Cum in generali, de Offic. Vicar. in 6.*

(*m*) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 32. *&* 33. *& cap.* 15. *à num.* 44.

(*n*) *Cap. Ex frequentibus* 3. *de Institution.* ibi: *Quod Clerici Ecclesiastica Beneficia sine consensu Episcopi Diœcesis, vel Officialium suorum (qui hoc de jure possunt) recipiunt.*

(*o*) Juxta Covarr. *lib.* 3. *Variar. cap.* 20. *num.* 7. & Gonz. Tellez *in Expositione dict. cap.* 3. *num.* 2. De quo, & de limitationib. vid. AA. quos refert Ramir. in Addit. ad D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 13. *præcipuè à num.* 82.

Cap. IX.

las demàs Dignidades à los Obiſpos, para que à unos, y à otros les dèn la Colacion, como ſe practìca en Eſpaña, (*p*) en Granada, (*q*) y en Indias, (*r*) y ſe confirma por el Capitulo Canonico; (*s*) ſin que para unos, ni para otros tengan nueſtros Reyes tiempo prefinido, en que deban hacer las preſentaciones, porque la aſsignacion del Quadrimeſtre, eſtablecida por el Derecho Canonico, (*t*) ſe entiende de los Patronos particulares, (*u*) pero no de los Reales, (*x*) principalmente en las Indias, por la gran diſtancia, que por la miſma razon de ſu conſideracion en que ſe fundò la Inſtruccion, que los Reyes Catholicos dieron à ſu Embajador Don Franciſco de Rojas, por ſus Cartas, (*y*) para pedir à ſu Santidad à el tiempo de la conceſsion del Patronato el termino de año, y medio para eſtas preſentaciones: y por la miſma, que la Santidad de Julio II. en la Bula de ſu conceſsion ſe moviò à la aſsignacion de un año, podràn nueſtros Reyes eſtenderla à mayor tiempo, (*z*) como ſe practìca ſiempre que eſta miſma diſtancia, y los graves negocios de la Monarquia lo perſuaden.

XXIV. Eſta facultad, que el Rey tiene para la preſentacion de todos los Beneficios de Indias, hace que los Beneficios mayores

(*p*) Ut teſtatur Menchaca *lib.2.Controv. cap.* 51. ibi: *Regibus, & Dominis noſtris integrum, ſalvumque etiam hodie, non ſecus, ac olim, jus, & facultatem eſſe conferendi omnes Archiepiſpatos, Epiſcopatus, Præbendas, Dignitates, Perſonatus, Rectorias, Beneficiaque omnia Eccleſiaſticis Perſonis, per univerſam Hiſpaniam.*

(*q*) Ut teſtatur Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.*18. *à num.*221.

(*r*) D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.*3. *cap.*3. *num.*44.

(*s*) *Cap. final. de Conceſ. Præbendæ.*

(*t*) *Cap. Cum propter, de Jur. Patr. cap. Licet, de Supplend. neglig. Prælat. cap. Quia diverſitatem, de Conceſ. Præbend.*

(*u*) Ex communi noſtrorum doctrina, ut videre eſt in Garcia *de Benefic. part.* 10. *cap.* 2. *num.* 34. & Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.*11. *num.*62. Barboſ. *Paſtor. part.*3. *alleg.*72. *num.* 126. & Lambert. *de Jur. Patr. part.*2. *lib.*2. *quæſt.*1. *art.*1.

(*x*) *Cap. Ex part. de Offic. delegat. cap. Cæterum* 5. *de Reſcriptis.*

(*y*) De quibus litteris inſtructionalibus agit Herrera *Hiſtor. General. Indiar. Decad.* 1. *lib.*8. *cap.* 10. *fol.*278.

(*z*) Ut doctè fundat Caved. *de Patr. Reg. Coron. cap.* 28. *per totum ſignanter num.*5. & 6.

res de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio, como opuestas, y destructivas, estas permutas, de la presentacion propria de nuestros Reyes: (*a*) en que se funda la diferencia entre los Beneficios presentados por el Rey, y los presentados por los Vice-Patronos, para cuya válida permuta basta el consentimiento de estos. Lo que me parece conforme à las Leyes Reales; (*b*) como es tambien nula la renunciacion hecha de estos Beneficios mayores por la expressada causa de permuta, sin el consentimiento del Rey, como Patrono: (*c*) y asi se prohibiò toda permuta de tales Beneficios, por la Real Cedula de 13. de Junio de 1615. aunque para ellas interviniesse la licencia, y consentimiento del Prelado, Virrey, ò Vice-Patrono. Cap. IX.

XXV. Pues aunque la renunciacion de qualquiera Beneficio, como Prebenda, Dignidad, Curato, &c. pueda libremente hacerse, siendo absoluta, y pura, sin consentimiento del Patrono, ante los Prelados Diocesanos, y de modo, que esta renuncia induce una formal vacacion de ellas; (*d*) pero lo contrario se ha de decir, siendo la renuncia condicionada, modàl, ò en favor de otra persona; pues entonces, ni pueden hacerla los Beneficiados à el Obispo, sino que deben hacerla en los Curatos, y demàs Beneficios concedidos por presentacion de los Vice-Patronos, ante estos, y en los demàs Beneficios de Prebendas, &c. proveìdos à presentacion de nuestros Reyes, ante S. M. en su Supremo Consejo de Camara, à quien como Patrono toca el admitir, ò no, semejantes renunciaciones condicionadas, como en las Iglesias, que no son del Real Patronato, toca la admision de estas condicionadas renuncias à la Sede Apostolica, segun està decidido por la Santidad de Pio V. en su Bula: *Quanta Ecclesiæ.* (*e*)

(*a*) Ita Solorz. *lib.*3. *cap.*3. *num.* 19. D. Solorz. *ubi supra*, *n.*18. & Frass. *cap.* 12. *num.*63.

(*b*) 23. & 38. *hoc tit.* & *lib.*

(*c*) Tenet Cavèd. *de Patron. cap.* 11. Nicol. *de Benefic. part.*11. *cap.*3. *n.*19.

(*d*) *Leg.* 51. *hoc tit.* & *lib.*

(*e*) *Expedita anno* 1568.

Cap. IX.

XXVI. Y la razon de diferencia consiste en que en las renunciaciones absolutas cada uno puede libremente hacerlas en manos del Superior, usando de su Derecho; pero en las condicionadas, ò restrictas à el favor de otra persona, no tiene el renunciante derecho para perjudicar à el Patrono, coarctando sus Regalìas à que no pueda usar de la libre presentacion, sino que se necessite hacerla à favor del renunciante. (*f*)

XXVII. Y la intervencion de la autoridad del Prelado por causa de permuta, que llevamos sentado necessaria para su validacion, conforme à Derecho Canonico, (*g*) puede omitirse quando la permuta es celebrada entre dos, que siendo presentados, permanecen todavia en la Corte de nuestros Reyes; porque entonces, no haviendo aùn tomado possessión, ni dadoseles la Colacion por los Obispos, estos ningun derecho tenian adquirido para la intervencion en esta permuta: y asi queda libre à el Rey, y su Consejo el admitirla; como defiende Solorzano, poniendo esta limitacion à aquella regla general Canonica, (*h*) assegurando haver visto en este caso admitidas las permutas inconsultos los Prelados.

XXVIII. Las Sacristias mayores de las Iglesias deben proveerse en Indias por el Patronato Real, sin embargo de qualquier uso contrario, (*i*) entendiendose no solo de las Cathedrales, sino de las Parroquiales. Y lo mismo sucede en las Colecturias Generales de las Iglesias Cathedrales, à cuyo cargo està la coleccion, y quenta de las Missas, limosnas, obvenciones, &c. (*j*) Las demàs questiones, que puedan ser respectivas à estas facultades, se notaràn en los Capitulos siguientes, segun los lugares à que cada una corresponde.

CAPI-

(*f*) Ex expressa doctrina Nicolai *de Benefic. loc. supr. cit. n.* 14. & Caved. *ubi supr. cap.* 10. moti ex decisione Romanæ Rotæ ab ipsis citata, & tota hæc materia differtè tractatur à Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 19.

(*g*) Ut tenet Cochier *de Commutat. Benefic. capit.* 2. *numer.* 16. alios citans.

(*h*) *In loco proximè citat. num.* 20.

(*i*) *Leg.* 21. *tit.* 6. *lib.* 1.

(*j*) *Leg.* 22. *eod. tit. & lib.*

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DEL REY, COMO PATRONO, con las Iglesias de Indias; y con los presentados à ellas.

SUMARIO.

I. *EL repartimiento para la fabrica de las Iglesias de Indias, es derecho establecido en virtud del Real Patronato.*

II. *Terceras partes de aquel repartimiento.*

III. *Tiene el Autor por impracticable la Ley en quanto à la parte perteneciente à los Indios.*

IV. y V. *Toca otras razones.*

VI. y VII. *Propone un medio nuevo.*

VIII. *Se insinùan los convenientes para su execucion.*

IX. *Debia tener efecto, aunque se opusiessen los Obispos.*

X. *Especial Privilegio de la Cathedràl por el honor de Matriz.*

XI. *Pueden los Obispos aplicar los fondos de las fabricas de Parroquiales ricas, à la Cathedràl necessitada.*

XII. *Concepto de Parroquias para estos, y otros efectos.*

XIII. *La tercera parte de la Real Hacienda, aplicada à la fabrica, debe entenderse por la vez primera.*

XIV. *Qualidades, que deben tener los presentados para aquellas Iglesias.*

XV. *Declaracion de S. M. sobre los Graduados en Lima, y Mexico.*

XVI. *Se debe atender à los de otras Universidades de Indias en iguales circunstancias.*

XVII. *La razon de requerirse Grados de nuestras Universidades para las Prebendas.*

XVIII. *Es error, que algunos Doctores de Mexico hayan creìdo tener necessidad del Grado de Alcalà.*

XIX. *Otras qualidades necessarias para las Prebendas de Oficio.*

XX. *Orden, y forma de la Oposicion, y Concurso.*

XXI. *No tienen en esto voto los Racioneros.*

XXII. *Lista que deben dàr los Obispos à los Vice-Patronos.*

XXIII. *No puede el Rey, regularmente, nombrar para las Canongias de Oposicion à quien no sea Opositor.*

XXIV. *Estas son Beneficios mixtos.*

XXV. *Caso en que puede nombrarse fuera de los propuestos.*

XXVI. *El Rey por algun justo motivo puede nombrar à el que se opuso, y no viene propuesto.*

XXVII. *Obligacion de nombrar los mas dignos remissivè.*

Cap. X.

I. UNO de los motivos, que dà la Ley (*a*) para la justificacion, y calificacion del Real Patronato sobre todas las Iglesias de Indias, es el haverlas fabricado nuestros Reyes à su costa, y proprias expensas. Pero porque esta Ley habla de las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales, ya fundadas à el tiempo de la promulgacion de dicha Ley: y por lo tocante à las demàs, que en adelante se fundassen, hace el repartimiento por tercias partes; debe notarse, que este es un derecho especialmente establecido por nuestros Reyes en virtud de su Real Patronato. Pues aunque conforme à el Derecho Canonico, (*b*) esta edificacion debe hacerse de la can-

(*a*) *II. tit. 2. lib. 1.*

(*b*) *Cap. Quicumque 1. de Eccles. ædific.* & ibi Canonistæ, præcipuè Gonzalez *num.* 7.

cantidad reſervada para la fabrica de los frutos de las Igleſias; y ſi no fueren baſtantes, de los correſpondientes à los Canonigos, y Obiſpos: y en las Parroquiales, à coſta de los Beneficiados, y Parrocos, con reſpecto à la penſion, y diezmos, que perciben; y no baſtando, à expenſas de los Parroquianos. El Concilio Tridentino (*c*) conſiderò tambien obligados à los Patronos à eſta edificacion, en la qual ſe entienden tambien por nueſtra Ley de Partida; (*d*) no obſtante, quiſieron nueſtros Reyes en la citada Ley eſtablecer un nuevo derecho en las Igleſias de Indias. (*e*) Cap. X.

II. Al tocar eſte punto quiſiera mas bien reveſtirme del caracter Fiſcàl, con que el Rey me ha honrado, que de èl de Autor. Diſpuſo la citada Ley, (*f*) deſpues de haver ſentado, que todas las Igleſias Cathedrales, y Parroquiales de Eſpañoles, è Indios de aquel Nuevo Mundo, deſde ſu deſcubrimiento ſe havian fabricado à coſta, y expenſas de la Real Hacienda, (que quantas fueron eſtas, y haſta donde tirò las lineas de ſu liberalidad la magnificencia de nueſtros Reyes Catholicos, no ſe acaba de ponderar bien, aun con todo lo que docta, y eruditamente eſcribiò nueſtro Solorzano) (*g*) y aplicado para ſu ſervicio, y dote la parte de los Diezmos, que ſon del Rey por conceſsiones Apoſtolicas; determinò, que en adelante, ſiempre que à el Rey pareciere ſe fabrìquen Igleſias Cathedrales, ſe repartieſſe la coſta en la obra, y edificio por tercias partes: una la Real Hacienda: otra los Indios; y otra los vecinos Encomenderos, que tuvieren Pueblos encomendados en la Dioceſis, concurriendo tambien con eſtos el Rey en las Encomiendas incorporadas à la Corona: deſcargandoſe à los Indios, y Encomen-

(*c*) *De Reformat. ſeſſ.* 21. *cap.* 7.
(*d*) *II. tit.* 10. *partit.* 1. & in ea Gregor. Lopez fundant Gonzalez *cap. Quicumque* 1. *de Eccleſ. ædific. num.* 7. & Fraſ. *cap.* 84. *à num.* 8.
(*e*) De quo tractant D. Fraſ. *in cap.* 19. *n.* 31. & Solorz. *Polit. lib.* 4. *cap.* 4.
(*f*) *II. tit.* 1. *lib.* 2.
(*g*) *Lib.* 3. *cap.* 23. *ſuæ Polit. & in Emblemate* 40. *per totum.*

Cap. X. menderos lo que contribuyessen los Españoles vacíos de Encomiendas, por deberseles à ellos tambien repartir alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas, y haciendas.

III. Yo expongo reverentemente à el Rey ante su Supremo Consejo, las razones por que juzgo impracticable esta Ley contra los Indios en justicia. Para que los Indios no puedan entenderse obligados à pagar la tercera parte de aquellas fabricas, les favorece: Lo I. el ser miserables, y miserabilissimas personas, por cuya razon gozan el privilegio, y caso de Corte, (*h*) de no poder ser convenidos fuera de lo que pueden hacer: y esta miseria suya fue motivo à que la otra Ley (*i*) mandasse: *Fuessen relevados de Repartimientos*, (que es lo mismo que Colectas) y de Derramas, y que por ninguna via, ni causa, que no se expressasse en las Leyes, se les echassen tales repartimientos. Y otra Ley, (*j*) aun para la fabrica de los Puentes necessarios, mandò *se les repartiesse lo menos que ser pueda, con tal, que no excediesse la sexta parte del gasto.*

IV. Lo II. porque repartiendose por la Ley à los Españoles vecinos alguna cantidad solamente *respecto à la calidad de sus personas, y haciendas, y en atencion à que tambien ellos tienen la obligacion*, no puede ser correspondiente en justicia à los Indios la tercia parte; quando estos por la miseria, y calidad de sus personas son tan recomendables: y por sus haciendas, regularmente no tienen alguna.

V. Lo III. porque tampoco por esta misma razon de su miseria pueden los Indios equipararse à los Encomenderos ricos, cuya unidad de obligaciones solo sufre la equidad Canonica en el caso de la igualdad de facultades. (*k*) Lo IV. porque si

---

(*h*) Ita Carrasco *de Casibus Curiæ, num.*56.

(*i*) *VI. tit.* 15. *lib.* 4.

(*j*) *VII. ejusdem tit. & lib.*

(*k*) *Cap. Cum omnes 6. de Constitut.* ibi: *Cum secundum Trecensis Ecclesiæ consuetudinem, omnes in hoc consueverunt esse pares.*

si en las Iglesias, que se deben edificar en las Cabeceras de los Pueblos de Indios, debe hacerse el Edificio à costa de los tributos, conforme à la Ley, (*l*) que es lo mismo que edificarse à costa del Rey, à quien los tributos pertenecen: aun versandose el interès patente de los Indios, de que en aquellas Iglesias Parroquiales, que asi se edificáren, *sean doctrinados, y se les administren los Santos Sacramentos*, (como dice la misma Ley) con quánta mayor razon deberàn entenderse exemptos para contribuìr de su caudal, que es su trabajo, principalmente à la fabrica de las Parroquias de Españoles, tan agenas para los Indios? Y si la suma piedad de nuestros Reyes con estos miserables quiso libertarlos de la obligacion de colectar para sus proprias fabricas; con mayor motivo deberà libertarlos de colectar para otros, debiendonos contentar con que sean los Indios los que para todas las fabricas, ò de Parroquiales proprias, ò de Parroquiales Españolas, ò de Cathedrales, concurren con su industria, y trabajo personal, como pondera Solorzano. (*m*) Aunque en mi juicio deberà entenderse pagandoseles su jornal en tabla, y mano propria, por ser de Derecho Natural el *Dignus est operarius mercede sua.*

Cap. X.

VI. Y sujeto à la correccion del Consejo, serìa yo de dictamen, que estas tres partes de la Ley se entendiessen, una el Rey, como Patrono, conforme à el Tridentino: (*n*) otra la Iglesia, ò de la porcion asignada para su fabrica; ò no siendo ésta bastante, de las mismas rentas, y frutos del Obispo, y Canonigos, segun el Texto Canonico, (*o*) y la Ley de Partida: (*p*) y mas aten-

Z

(*l*) *VI. tit.* 2. *lib.* 1.

(*m*) *Dict. cap.* 23. *lib.* 3. *num.*8.

(*n*) Juxta Tridentinum *de Reformat. sess.*21. *cap.*7. ibi: *Qui si non fuerint sufficientes, omnes Patronos, & alios qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs provenientes percipiunt; aut in illorum defectum Parochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant.*

(*o*) *Cap. Quicumque* 1. *de Ecclesijs ædific.* & ibi Gonz. *num.*7.

(*p*) *II. tit.* 10. *partit.* 1. ibi: *Refacer deben sus Eglesias quando fuer menester*

Cap. X.

atendida la opinion, que tiene haver passado à las Iglesias los Diezmos en virtud de la donacion de nuestros Reyes, con la misma carga, que el Papa los concediò à sus Magestades, que es la de la edificacion, cuya carga Real en este concepto no podria dexar de passar à las Iglesias, (q) debiendose tambien contar à este mismo fin sobre el caudal de los Espolios de los Prelados, en que succeden las Iglesias.

VII. Y la otra tercera parte los Españoles Encomenderos, Clerigos, y Españoles particulares, y demàs Diocesanos, entrando tambien los Indios, pues los Clerigos particulares tambien son obligados à estas Colectas, conforme à la citada Ley de Partida. (r)

VIII. A que podràn compelerse el Obispo, ò Capitulo Sede vacante, por el Rey, y en su nombre por los Vice-Patronos, y Audiencias, hasta el sequestro de sus rentas, (s) y los Canonigos (en plena Sede); y los Clerigos particulares por el Obispo; y por el Rey, como executor del Sagrado Concilio de Trento. (t) Los Españoles Encomenderos, y Vecinos, por el Rey, y por el Obispo, aun con la pena de excomunion, conforme à el citado lugar del Tridentino: procediendo uno, y otro brazo Eclesiastico, y Real contra ellos à prevencion, como causa de mixto fuero. (y) Y los Indios por otras penas, à excepcion de las

ter los Perlados, è los Clerigos de cada una de ellas, de las Rentas, que son dadas para ellas, è quando estas non cumpliessen, el Obispo, è los Clerigos, que fuessen Beneficiados en ella, deben cumplir lo que menguare en ella para refacerla segun las rentas que cada una llevare, sacando ende lo que cada uno oviere menester para su vida: & ibi Gloss. Gutierr. *allegat.* 10. & Frass. *cap.* 84. *à num.*6.

(q) *Leg. Si me, & Titium, ff. Si certum petat.*

(r) Et ita tenet D. Salg. *ubi supr. à num.*7. & Gutierr. *ibid.*

(s) Ita Cortiad. *decis.* 180. *num.* 42. *& seqq. Ubi de modo, quo debeat fieri repartitio Collectarum.* Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.*5. *num.*8.

(t) *Sess.* 21. *de Reformat. cap.*7.

(y) Auth. *de Ecclesijs tit.* §. *Si quis autem, collat.* 9. Frass. *cap.* 83. *n.* 62. *& cap.* 84. *n.*37. *& seqq.*

las pecuniarias, por estàr prohibido por la Ley, (x) y por los Concilios Limense, y Mexicano, siendo notables las palabras de éste, (z) que despues de establecer el que las penas deben acomodarse à las personas, hace mencion de la Ley Real, que manda, no se imponga à los Indios pena pecuniaria por qualquiera delito, y en su consequencia determina, que en las penas pecuniarias contenidas en los Decretos de este Concilio, no se entienden comprehendidos los Indios. Y si en algun caso pareciere à el Juez mas conveniente à el remedio de algun exceso en los Indios, no pueda imponerla sin facultad del Obispo, y esto con una grandissima moderacion: y aun entonces la multa deberà aplicarse à la Iglesia de donde el Indio es Parroquiano, y no à otra cosa. Cap. X.

IX. Assi lo juzgo conveniente, sin embargo de que los Obispos, è Iglesias se opusiessen alegando su perjuicio: en que no deberian ser oìdos contra los Indios; tratando estos de evitar su daño; y aquellos de captar su lucro. (a)

X. Y en caso de que las cantidades destinadas à la fabrica de la Cathedràl no fuessen bastantes, pudiera tambien echarse mano de las de las otras fabricas de las Parroquiales Iglesias.

Zz Pues

(x) *VI. tit. 8. lib. 7.* ibi: *Y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni con penas pecuniarias. Ordenamos à nuestras Justicias, y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y restituìr.*

(z) *III. act. 4. cap. 7. lib. 5. tit. 9. de Pœnis,* §. 1. ibi: *Pœnæ ad coercendas culpas legibus statutæ sunt, ideoque personis de quibus leges loquuntur, accommodari debent. Quare hæc Synodus paupertate, & pusillanimitate Indorum attenta juxta id, quod per Regiam Majestatem statutum est, præcipit ne Indis pœnæ pecuniariæ, ob quodcumque delictum imponantur, nec pecuniarijs pœnis, his Decretis contentis, Indi comprehendi intelligantur. Quod si in casu aliquo Judici videretur pœnam hujusmodi, omni alia ad excessus sui remedium alicui convenentiorem esse, eam ne imponant sine Episcopi facultate, & cum maximo moderamine, Ecclesiæque, cujus Indus Parochialis est, tantummodo, & non alteri multa hujusmodi applicetur, sinminus Judex tantumdem fabricæ ejus Ecclesiæ persolvat, cui pœna erat applicanda.*

(a) Ita Gonzal. *dict. cap. Quicumque, num. 7. & 8.*

Cap. X.

Pues aunque los bienes proprios de una Parroquia no pueden quitarse para otra, (*b*) porque esso fuera, como vulgarmente se dice, desnudar un Altar para vestir otro, contra la doctrina de Ulpiano, (*c*) lo contrario debe decirse respecto de las Cathedrales en honor de la Matriz. (*d*)

XI. Confirmase esto mismo; porque si, siendo la Iglesia Parroquial rica, y teniendo crecidos fondos destinados à su fabrica, pueden los Obispos conforme à Derecho Canonico conmutar su destino en otra obra piadosa: (*e*) aunque esto deberà ser dentro de la misma Iglesia, podràn con mayor motivo hacer la aplicacion à la fabrica de la Cathedràl; como podràn tambien executarlo con los Legados piadosos destinados à caritativos fines de dotaciones de huerfanas, pobres, &c. si no fuere en caso de que concurra esta fabrica con una grande hambre, que haga mas acreedores à los pobres en su subsistencia, como templos vivos de Dios. (*f*)

XII. Para esta distribucion no deben entenderse por vecinos los forasteros de aquel Partido, y que no tienen vecindad, ò residencia establecida en èl; (*g*) sin que de esta carga puedan eximirse los vecinos, renunciando la Parroquia para frustrar la obligacion; porque en este caso fuera su intento en perjuicio de la Parroquia misma. (*h*) Y sobre quàles se entiendan Parroquianos, puede verse à Cavedo, que tratò muy bien la materia. (*i*)

XIII. Debe asimismo notarse, que la tercia parte de la Real

(*b*) Ita Frasso *dict. cap.* 84. *n.* 21. & Barb. *in Pastor. allegat.* 64. *n.* 17.

(*c*) *In leg. Si autem* 10. §. *fin. ff. de Aq. pluv. arc.*

(*d*) Tenet Barb. *de Jur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 12.

(*e*) Covarr. *in cap. fin. de Testam. n.* 5.

(*f*) *Cap. Pasce* 121. *dist.* 86. ibi: *Pasce fame morientem. Quisquis enim pascendo hominem servare poteras, si non pavisti, occidisti.*

(*g*) Frass. *cap.* 83. *n.* 4. & Cortiad. *decis.* 180. *n.* 21.

(*h*) Ita D. Greg. Lopez *Gloss. leg.* 11. *tit.* 10. *part.* 1. & Barb. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 13. *n.* 10.

(*i*) 1. *part. decis.* 91.

Real Hacienda deſtinada para la fabrica, ſe ha de entender conforme à la Ley, (*j*) por ſola la primera vez. Cuya Ley, aunque Solorzano la eſtimò dificil, (*k*) porque conforme à Derecho Canonico, (*l*) es una la cauſa de la edificacion, y la de la reparacion: la Ley es muy juſta; pues ſin penſar en no volver à concurrir con la tercia parte en el caſo de que ſea neceſſario el reedificio, ſolo tira à evitar el inmoderado arbitrio de los Encomenderos, ù otras perſonas, que echando por los ſuelos las Igleſias deſpues de hechas, y fabricadas para darles otra extenſion, otra planta, ò mudarlas à ſu guſto, no eſtuvieſſe en ſu mano ſujetar à èl la contribucion de la Real Hacienda. Y aſsi reſervò el Rey en sì el concurſo de la contribucion, para informarſe ſi era, ò no neceſſaria la reedificacion: y por eſſo determinò la Ley condicionalmente: *Si Nos aviſados de ello, no proveyeremos otra coſa.* A que tambien conduce la Real Cedula citada por Fraſſo. (*m*)

Cap. X.

XIV. Sigueſenos tratar de las obligaciones del Rey con los preſentados à las Igleſias de Indias, y de las qualidades, que deben tener eſtos, habla la Ley (*n*) por lo tocante à las Prebendas de gracia, y el Capitulo Canonico, (*o*) para que las Santas Igleſias abunden de ſugetos qualificados, y Literatos Varones. A lo que mirò el Sagrado Tridentino (*p*) para eſtablecer en las Dignidades, y al menos en la mitad del numero de las demàs Prebendas, los Maeſtros, Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Derecho Canonico.

XV. Y en eſtas Prebendas de Gracia deben ſer preferidos los

(*j*) *V. ejuſdem tit. & lib.*
(*k*) *Lib.3. cap. 23. n.15.*
(*l*) *Cap. de His 4. de Eccleſ. ædific.*
(*m*) *Dict. cap. 84. n.55.*
(*n*) *V. hoc noſtro tit.*
(*o*) *Cap. Cum ex eo, de Elect. in 6.*
(*p*) *Seſſ. 24. de Reformat. cap. 12.* ibi: *In Provinciis ubi id commode fieri poteſt Dignitates omnes, & ſaltim dimidia pars Canonicatuum in Cathedralibus Eccleſijs, & Collegiatis inſignibus conferantur tantum Magiſtris, vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel jure Canonico.*

CAP. X. los Graduados por las Universidades de Lima, y Mexico, segun la citada Ley, y las demàs aprobadas de los Reynos de Indias, y Castilla. Y que basten los Grados conferidos en nuestras Universidades de Lima, y Mexico, para obtener aùn los Canonicatos de las Iglesias de España, està expressamente mandado por una Real Cedula, (q) con ocasion de haversele controvertido à el Doctor Don Gabrièl Ordoñez la possession de la Canongia Doctoràl de la Santa Iglesia Cathedràl de Cuenca, que por oposicion havia ganado, con el motivo de no ser bastante el Grado de Doctor en la Universidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes; y con previa consulta del Consejo Real de las Indias, se declarò por el Rey: *Que estando las Universidades de Lima, y Mexico aprobadas por Cedulas Reales, y Bulas Pontificias, y essos Reynos unidos, y aumentados à esta Corona de Castilla, y que en los principios de su Conquista tuvieron su gobierno por el Consejo de Castilla, debaxo de sus mismas Leyes, hasta que se erigiò el Consejo de Indias, y que no por esso se segregò de la Corona de Castilla: he venido en declarar, (como por la presente declaro) que como Universidades, que estàn en el Cuerpo de estos Reynos, deben ser admitidos los Grados de Lima, y Mexico para las Prebendas de Oposicion de las Iglesias de España, y que los Naturales de aquellos Reynos deben gozar de los mismos honores, y prerrogativas, que los nacidos en Castilla, como siempre se ha practicado sin controversia, haviendo obtenido todo genero de Puestos, y Dignidades.*

XVI. Y lo mismo por identidad de razon se ha de decir de las demàs Universidades de Indias, siempre que concurren las proprias circunstancias, y razones expendidas en la citada Real Cedula, y voto consultivo del Supremo Consejo, y se reducen à la aprobacion de la Universidad; por Cedulas Reales, y Bulas Pontificias: à la union, y agregacion à la Corona de Castilla, &c.

Y

(q) *Expedita die 24. Novembris anno 1698.*

XVII. Y la razon, à mi juicio, estriva en la generica requisicion de los Grados en Universidades aprobadas de España para las Prebendas, en que consiste la diferencia, respecto de las Cathedras Salmantinas, y de otras Universidades de España, è Indias, que por sus proprios Estatutos requieren los Grados de Doctor en ellas, à menos que la incorporacion no los adune. Cap. X.

XVIII. Y à vista de dicha Real Cedula, se hace muy notable el pernicioso exemplar practicado por ciertos Doctores de la Universidad de Mexico, que para oponerse à algunas Prebendas en las Iglesias de el Continente de España, han tomado la resolucion de irse à borlar à Alcalà, pensando no serian de otra manera admitidos, ignorando esta Real Cedula, y no queriendo consultar à quienes pudieran haverles desengañado, y persuadido, que este es un error claro, en que vàn contra la voluntad del Rey, y consulta del Consejo, y contra la honra, y fueros de su Universidad: y ellos han quedado muy satisfechos con este acto, en que les parece han puesto una piedra sobre el Monte Parnaso. Y la Real Universidad de Mexico, Emporio de sabiduria, à quien Dios les diò el tesón de XL. años continuos para seguir contra mi Colegio Mayor el Pleyto de Privilegios, que el Rey se havia dignado de conferirnos, haciendo punto de deshonòr suyo, el honòr de mi Colegio, ha visto con una prodigiosa indolencia estos actos tan ignominiosos; sin haver tenido aliento para sentirlos en sus hijos; ni para reclamarlos ante el Rey, como opuestos, y destructivos de los Fueros, Privilegios, è Inmunidades de una Universidad tan ilustre, donde se cuentan por docenas los Sugetos grandes; y que no cede à alguna del Orbe Christiano. Admirandonos el que:

Toties prædicta cavere
Vulnera non potuit, toto spectante Senatu.

XIX. Sobre las qualidades para las Canongias de Oficio dis-

Cap. X.

disponen las otras quatro Leyes subsequentes, (*r*) y el Santo Concilio Tridentino, (*s*) que aunque no usa de las palabras, que digan imperio, ò mandato, sino exhortacion, ò consejo, serìa prueba de improbidad el no seguirlo, y de ignorancia el no imitar su sabiduria, como dixo Casiodoro, (*t*) en lo qual siguiò el Concilio las determinaciones de los Sumos Pontifices Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. (*u*)

XX. El modo, y forma, que debe observarse en la provision de estas Prebendas de Oposicion, està bastantemente expresso en la Ley, (*x*) con previa fixacion de Edictos, cuyos lugares quedan à arbitrio de los Virreyes, y Presidentes; asignacion de dia para el Concurso; lista, ò nomina de tres de los Opositores mas suficientes, ò mas dignos, en cuya eleccion deben votar el Obispo, y Cabildo, graduando à los tres por el orden de su merito, y aptitud. (*y*) Y siendo este acto jurisdiccional, puede assistir por el Obispo ausente su Vicario General, (*z*) ò en Sede vacante el Vicario del Capitulo. (*a*)

XXI. Sin que tengan intervencion los Racioneros, sino solas las Dignidades, (*b*) porque aquellos no son del cuerpo del Cabildo: y à las Dignidades, sola la inopia de Canonigos, que en las Iglesias de Indias se considerò, se los permite, quando unicamente el Obispo, y Capitulo deberian tener voto, conforme à la Ley. (*c*)

Y

(*r*) *VI. VII. VIII. & IX. ejusd. tit. & lib.*

(*s*) *Sess.* 22. *de Reformat. cap.* 2. ibi: *Scientia vero ejusmodi polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere; ideoque antea in Universitate Studiorum Magister, sive Doctor, aut Licenciatus in Sacra Theologia, vel Jure Canonico merito sit promotus.*

(*t*) *Consilium quippe imitari negligit improvidus, sapientiam vero ille quærit in altero penes quem est sapientiæ magnitudo, part.2. lib.2. ep.4.*

(*u*) Quæ videri possunt in Barb. *cap.* 26. *de Canonic. n.* 24.

(*x*) *VII. supra citata.*

(*y*) Ita DD. Fras. *cap.*33. *à n.*45. & Solorz. *lib.*3. *cap.*14. *n.*51.

(*z*) D. Solorz. *ubi supr. à n.*44.

(*a*) Juxta Regal. Sched. 9. Septemb. 1627.

(*b*) *Juxta leg.*8. *ejusd. tit. & lib.*

(*c*) *XXIV. tit.*3. *lib.*1. *Recop.*

XXII. Y esta nomina, ò lista de los lugares deben darla los Obispos, abierta, à los Vice-Patronos, para que enterados del merito, y exercicios de los concurrentes, y propuestos, segun el informe reservado, que les hiciesse el Asistente Real, puedan informar à S. M. y su Consejo, de las circunstancias de los listados, à fin de que con su parecer pueda el Rey, de los susodichos, ò de otros, nombrar el que fuere su voluntad. Cap. X.

XXIII. Este nombramiento no puede el Rey hacerlo (regularmente hablando) en las Canongias de Oposicion en otro sugeto distinto de los Opositores; porque el Rey en la eleccion de estos Canonicatos procede como Executor del Santo Concilio Tridentino, atendidas las Bulas de la Santidad de Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. arriba referidas, por cuyas determinaciones, los Canonicatos de Oposicion no pueden conferirse à otros de los Opositores, y que forman el Concurso de ellos.

XXIV. Las palabras del Concilio son expressas: (*d*) y aunque habla en propios terminos de Curatos, solo excluye los Beneficios puramente simples, de cuya especie no participan estos Canonicatos, que son Beneficios mixtos, por cuya razon se proveen como los Curatos en Concurso.

XXV. Y dixe *regularmente*, porque esta prohibicion nacida de las palabras de los citados Decretos, no procede en un raro, è irregular caso, en que el Rey podrà presentar à otro distinto de los Opositores, como se explica la Ley, (*e*) en el caso especial de que la insuficiencia de los propuestos *haga que no se cumpla con la obligacion de la Real conciencia*: en cuyo evento deberàn los Ordinarios à quienes toca, formar nuevo Concurso: y en el caso de no haver sugetos de la aptitud, y capacidad re-

Aa qui-

(*d*) *Sess.*24. *de Reformat. cap.*18. ibi: *Et non alteri collatio Ecclesiæ fiat*: & ibi: *In omnibusque supradictis casibus, non cuiquam alteri, quàm uni ex prædictis examinatis, & ab Examinatoribus approbatis de Ecclesia providеatur.*

(*e*) *XXVIII. hoc nostro tit.* ibi: *Pediràn à el Prelado, que proponga sugetos en quienes concurran las calidades necessarias.*

Cap. X.

quiſita para que los Canonicatos no queden en ſuſpenſo, podrà entonces el Rey por aquella vez nombrar otro diſtinto de los Opoſitores. A la manera que la Uſucapion fue por Derecho de las Gentes introducida, para que el dominio de las coſas no ſe verificaſſe en ſuſpenſo; (*f*) y eſta pública razon es mas digna de atencion en el bien de las Igleſias. Aunque eſte caſo puede reputarſe metaphyſico en Indias, por la abundancia de ſugetos virtuoſos, y literatos.

XXVI. Lo contrario debemos decir quando el Rey quiere por algun juſto motivo preſentar en el Canonicato à otro, que aunque diſtinto de los nombrados en la Terna; pero fue uno de los que ſe opuſieron, ſalieron à el Concurſo, y cumplieron con ſus actos de examen, ù opoſicion: porque la *Aliedad* expreſſa en la citada Ley, (*g*) dice reſpecto à los liſtados, ò propueſtos en nomina; pero no à los preſentados, ù opueſtos à el Concurſo. (*h*)

XXVII. Sobre las obligaciones, que el Rey como Patrono tiene de nombrar para los Beneficios Ecleſiaſticos de las Indias los mas dignos, veaſe en el Capitulo XIII. donde ſe trata de las obligaciones de los Obiſpos en los Beneficios vacantes.

(*f*) Auctore Modeſtino *in leg.* 3. *ff. de Uſucapion.*

(*g*) *VII. hoc noſtro tit.* ibi: *Para que haviendolos viſto,* (loquitur de contentis in nomenclationibus) *elijamos, y nombrèmos de los ſuſodichos, ò de otros, el que fuere nueſtra voluntad.*

(*h*) Vide Salced. *de Leg. Polit. cap.* 11. *à n.* 42. tractantem de Nominatione circa Epiſcopos à Concilio, & à Rege extra nominationem præſentatos.

CAPI-

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS de Indias en las Causas tocantes à el Real Patronato.

SUMARIO.

I. *LOS Prelados deben despachar la Colacion, luego que se les presente el nombramiento, si no huviere impedimento justo.*

II. *Su prueba incumbe à los Prelados.*

III. *Lo que se debe hacer opuesto el impedimento.*

IV. *Què recursos puede intentar el presentado.*

V. *El Frasso dice, que tres, aunque en los dos hay inconveniente.*

VI. *Para el extraordinario de Patronato, falta la razon, ò raiz.*

VII. *Juicio de otros Autores Regnicolas.*

VIII. *Debe presentarse la Cedula original. Como las Bulas Apostolicas para los Obispados.*

IX. *Aunque no para la translacion.*

X. *No son estos Beneficios amovibles.*

XI. *Diferencia de los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono.*

XII. *Exemplo de estos titulos en algunas Provincias de Indias.*

XIII. hasta XIX. *Se refieren varias Leyes Reales, y concordancia de el Frasso con el sentir de otros Autores.*

XX. *Remocion de los Curas con causa; y lo que en este caso se debe observar.*

XXI. *No se puede omitir su previo conocimiento.*

XXII. *La clausula sobre la amovilidad, puesta en el titulo, no infiere agravio.*

XXIII. *Debe ser el arbitrio regulado.*

XXIV. *La Ley Real requiere aquel conocimiento.*

XXV. *Estos Beneficios son Encomienda Espiritual.*

XXVI. *Es muy justa la Concordia, que hay entre los Obispos, y Vice-Patronos.*

XXVII. *Remedio para el caso de que no se imponga à los Beneficiados el condigno castigo.*

XXVIII. *Qualidad, y razon para poderse mezclar en esto los Vice-Patronos.*

XXIX. *Y hasta què estado lo podràn hacer?*

XXX. *Recursos de Fuerza, y de Apelacion en estos casos.*

XXXI. *Diferencia entre los de privacion, y suspension.*

XXXII. *Lo que conforme à una Ley Real deben hacer los Prelados, quando dudan sobre las erecciones.*

XXXIII. *Se confirma con otra.*

XXXIV. *Opinion de Villarroèl.*

XXXV. *Se le responde.*

XXXVI. *Ordinaria de ruego, que deben despachar las Audiencias para la absolucion de Ministros.*

XXXVII. *Practica con que se debe proceder à su execucion.*

XXXVIII. *Aunque en los Ministros haya alguno malo, ò menos docto; el Derecho presume, que todos son buenos, y doctos.*

XXXIX. *El Rey siempre desea los mejores.*

XL. XLI. XLII. XLIII. *Razon de la doctrina sentada à el numero XXXII.*

XLIV. *Juramento, que deben hacer los Obispos en favor del Real Patronato.*

XLV. *Se parifica con el juramento de fidelidad, que deben prestar los Vassallos,*

XLVI. *Se impugna à el Frasso en la inteligencia de una Bula.*

Tex-

XLVII. *Textos principales para el assunto.*
XLVIII. *Utilidad de este juramento, y paridad con el pleyto omenage, y con otros.*
XLIX. *Se deben prestar personalmente.*
L. *Nuestros Autores no fundan esta necessidad.*
LI. *Distincion, que propone el Autor.*
LII. *Matrimonio entre ausentes.*
LIII. *Es mas comun la sentencia, conforme à la qual, aun despues del Concilio vale entre ellos como Sacramento.*
LIV. y LV. *Precision, que induce la Ley; y el fin à que mirò.*
LVI. *Caso en que se puede dispensar aquella precision.*
LVII. *El juramento segundo del Obispo trasladado, se considera como mayor abundamiento.*
LVIII. *Pero el de fidelidad à el Papa, y professsion de la Fè, siempre es preciso.*
LIX. *Obligacion de hacer Actos, y confessar la Fè.*
LX. *Y otra incidente.*
LXI. *Diferencia entre este juramento, y el que requiere la Ley Real.*
LXII. hasta LXV. *Se propone otro caso, en que no hay la precision de prestarle personalmente, conforme à disposicion Canonica.*
LXVI. *Se deducen dos argumentos.*
LXVII. *Este caso es diverso del que quiso fundar Solorzano.*
LXVIII. *Pero no parece se prueba con los textos que cita.*
LXIX. y LXX. *Sobre los quales se hacen algunas reflexiones.*
LXXI. LXXII. *Cuidado de los Prelados en la enseñanza de los Indios.*
LXXIII. *Decision Canonica, que prueba el assunto.*
LXXIV. *Intervencion de los Vice-Patronos en el nombramiento de estos Operarios.*
LXXV. *Diferencia en quanto à el nombramiento de Doctrineros.*
LXXVI. *Los Prelados de Indias tienen grave obligacion de informar.*

mar à el Rey de los Sugetos benemeritos, que hay en sus Diocesis.

LXXVII. *Pueden ser compelidos à admitir los presentados idoneos.*

LXXVIII. *Deben recoger, y remitir à el Consejo todas las Bulas, y Breves, que no tuvieren su PASSE.*

LXXIX. *Fundamento de esta justa providencia.*

LXXX. *Concuerda con las Leyes de Castilla.*

LXXXI. *Cuidado con que se debe proceder en esto.*

LXXXII. *Para no incurrir en las Censuras.*

LXXXIII. *Practica para la suplica à la Santa Sede.*

LXXXIV. *Dificultad en inteligencia de algunas Leyes de Indias.*

LXXXV. *Estàn mas ámplias, que las de Castilla.*

LXXXVI. y LXXXVII. *Estàn opuestos Salgado, y Salcedo, sobre si los casos de retencion se pueden estender à otros semejantes.*

LXXXVIII. *La Ley manda guardar los Breves Apostolicos.*

LXXXIX. *La Bula de Adriano VI. quita el escrupulo.*

XC. XCI. XCII. XCIII. y XCIV. *Si la doctrina del numero LXXIX. se deberà estender à todos los Breves, aun sobre materias puramente Espirituales?*

XCV. *Particular obligacion de las Cathedrales de Indias en celebrar Missas por la salud, y prosperidad de sus Magestades.*

CAP. XI.

I. DEBEN los Obispos, y demàs Prelados de Indias, vista la Provision, ò Despacho original de la presentacion del Rey, hacer sin dilacion alguna Colacion, y Canonica institucion del Beneficio à los presentados, (*a*) si no es que tengan alguna causa justa contra ellos; porque entonces deberàn informar à el Rey, y suspender-

(*a*) *Leg. II. hoc nostro titul. & 1 lib.*

derla, conforme à el Concilio Tridentino, (*b*) que permite à los Obispos la repulsa, en el caso de la inidoneidad de los presentados por los Patronos, à que coadyuva tambien la Ley en aquellas palabras: *Excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar.* (*c*) Cap. XI.

II. Y el cargo de esta prueba pertenece, è incumbe à el mismo Obispo, si el Obispo es quien opone el impedimento, conforme à el Texto Canonico, (*d*) con el qual concuerda la Ley, (*e*) que encarga à los Arzobispos, y Obispos, hagan examen de los presentados à las Prebendas. Y porque esta materia embuelve una de las grandes dificultades, que puedan en la practica ocurrir:

III. Se debe notar, que en el caso de alguna excepcion legitima contra el presentado, el Obispo debe oponerla ante la Audiencia del territorio à que su Iglesia està sujeta: y la Audiencia, una vez que se instruya de su probabilidad, no pudiendo, como no puede conocer de esta Causa, debe abstenerse de ella; y mandando suspender en el interin la provision, remitir à el presentado à su Juez Eclesiastico, para que ante èl use de su derecho, y se decida la Causa: con lo qual se dà una especie de deferencia à la reclamacion del Prelado. (*f*) Y los Obispos en el caso que se califique ilegitima la excepcion, ò aunque fuesse legitima, no probandola, si todavia procedieren renuentes en la

(*b*) *Sess.*25. *de Reformat. cap.* 9. illis in verbis: *Liceat Episcopis, præsentatos à Patronis, si idonei non fuerint, repellere.*

(*c*) *Citata leg. II.*

(*d*) *Cap. Monasterium* 16. *quæst.* 7. & ibi Gloss. *verb. Ne malus.*

(*e*) *XV. tit. 6. lib.* 1. *Recop.*

(*f*) Ita perdocte D. Solorz. *cap.* 3. *n.* 36. ibi: *Unde Prælatus si præsentatum à Patrono recipere nolit, ob Simoniam, vel alias causas, quæ contra eum ex visitatione resultent, illæque probabiles, & non affectatę videantur: non auderem consulere de his, Pro-Reges, vel Regales Audientias cognoscere posse, sed Prelati reclamationi potius deferendum, donec præsentatus suam innocentiam coram Judice competenti probaverit, aut purgaverit. Nam si cuilibet de Populo reclamare licet à mala præsentatione; cur Prelatus circa hoc audiendus non erit?*

Cap. XI.

la institucion, ò possession, puede el Metropolitano cumplirla, y obligar à el Obispo à pagar à el presentado los frutos, rentas, costas, è interesses, que por la dilacion se le recrecieren, conforme à la Ley. (g)

IV. Esto es lo que debe hacer el Obispo, que opone excepcion para no dàr à el presentado la Colacion. Pero veamos, què recurso es el que deberà intentar en este caso el presentado? Yà suponemos para esto el que éste se presentò, como debe, ante el Ordinario dentro del tiempo, que en la misma Cedula de su presentacion se contuvo; porque de otra manera, la presentacion es en sì ninguna: (h) entendiendose esta no presentacion por omission culpable del presentado, equivalente à la renuncia, pero no en la omission inculpable, y procedida de algun impedimento justo, porque; en este caso à el impedido no le corre termino. (i)

V. Esto supuesto, en el citado caso concede Frasso à el presentado tres recursos: à el Metropolitano, ù Obispo vecino, para que le dèn la institucion: el de Apelacion à el mismo Metropolitano, ò Delegado: y el recurso à la Audiencia del Districto. Pero yo pulso inconvenientes en los dos ultimos. En el de Apelacion; porque para este era necessario que se sujetasse à mayor conocimiento de causa en el Obispo renitente, de la que permite la naturaleza, y circunstancias del Negocio. En el recurso à el Senado; porque éste solo podia en este caso intentarse por via de Fuerza por denegada apelacion: cuyo conocimiento, como que yà supone otros morosos antecedentes en el procedimiento de la Causa, y denegacion de la Apelacion, en que havia de estrivar la Fuerza, no le serìa muy conveniente à el presentado, ni venia à adelantar cosa con èl.

VI. Y à el Senado no se podia intentar otro recurso, que el

(g) *Il. supr. citat.*

(h) *Leg.* 10. *hoc nostro tit. & lib.*

(i) Ita D. Salg. *de Reg. Prot. part.* 2. *cap.*9. *à n.*263. & Fras. *cap.*28. *à n.*26.

el Ordinario de Fuerza; porque para el extraordinario de proprio conocimiento, falta la razon de no ser esta Causa de Patronato; pues en este caso el Obispo, ni niega, ni se opone, ni usurpa el Real Patronato; sino que, antes, suponiendolo, usa del derecho de reclamacion, que le asiste, passando esta Causa à ser ya propria del presentado, y no del Patrono; y como tal, privativa del conocimiento Eclesiastico. (j) Cap. XI.

VII. Este recurso à el Senado lo estima Frasso (k) mas facil, mas seguro, y mas feliz en las Indias; pero con la vénia de este sabio Varon, nos acomodamos à el juicio de otros Regnicolas, (l) que juzgan mas seguro, mas llano, y mas decente el recurso à el Metropolitano, ò à el Obispo mas vecino, como expressamente prevenido por las palabras de la misma Bula de Patronato, (m) que en el caso de que los Ordinarios no hagan à el presentado la institucion dentro de diez dias de su presentacion, prescribe, que otro qualquiera Obispo de aquellas partes pueda por essa vez libre, y licitamente darsela; y por las terminantes palabras de la Ley. (n)

VIII. Esta institucion del presentado debe hacerse solo en virtud de la misma Cedula, ò Provision original del Rey, sin que baste una copia, ò testimonio de ella, por mas que sea tal, y tan fidedigna, como entienden, y estiman los exemplares autenticos, nuestros mas graves Autores; (o) porque la Ley requiere *pro forma* la presentacion de la Provision

Bb

(j) *Cap. Decernimus, de Judicijs.*

(k) *In cap.36. num. 37.*

(l) D. Salg. *de Reg. Prot. part.* 3. *cap.*10. *num.* 217. & Salced. *de Leg. Polit. lib.*2. *cap.*12. *num.*6.

(m) Ibi: *Et si Ordinarij præfati personam præsentatam infra decem dies instituere neglexerint; ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium, ea vice, instituere liberè, & licitè valeat.*

(n) *VI. lib.*1. *tit.*6. ibi: *Y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran à el Prelado mas cercano, conforme à la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir à cumplir lo que son obligados.*

(o) Gonz. *in cap.* 1. *de Fid. Instrum.* & Castill. *lib.* 2. *Controv. cap.*16.

Cap. XI.

ſion original, (*p*) la qual no obſervada, es del todo nulo el acto. (*q*) A la manera, que ſe obſerva en los Mayorazgos, y en las Encomiendas de Indias; (*r*) ſin que baſte otra qualquiera certidumbre; porque la Ley excluye aun la de la cierta relacion, è informacion. Y eſta es la razon por que no baſta la copia, ò traslado, aunque autentico, de las Bulas Apoſtolicas de un Obiſpado, ſegun lo decidido por la Bula de Alexandro VI. (*s*) porque los Sagrados Canones requieren preciſamente la preſentacion de las Bulas originales.

IX. Pues aunque el teſtimonio autentico, ò documento del Secretario del Sacro Colegio, baſte en las Bulas de translacion de un Obiſpo à otra Igleſia, como decidiò la Santidad de Urbano VIII. (*t*) en ella ſolo mirò el Sumo Pontifice à que ſemejantes documentos ſe eſtimaſſen baſtantes à inducir la vacacion de la primera Igleſia; pero no à alcanzar la poſſeſsion de la ſegunda, à que no quiſo eſtender ſu determinacion, como à lo otro. De ſuerte, que aunque antes de la expedicion de las Bulas ſe entiende vacante la Igleſia primera, antes de ella no puede el Obiſpo trasladado alcanzar la poſſeſsion de la ſegunda Igleſia, ſin embargo de que pueda adminiſtrar la primera ſin las Bulas Apoſtolicas, ſolo en fuerza de la preſentacion del Rey, por

(*p*) *XII. tit.6. lib.*1. ibi: *Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion, è informacion de que Nos hemos preſentado alguna perſona à Dignidad, Canongia, Racion, ù otro qualquier Beneficio, no le haga Colacion, ni Canonica inſtitucion, ni le mande dàr poſſeſsion, ſin que primero ante èl ſea preſentada nueſtra Proviſion original de preſentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.*

(*q*) Ita Barb. *in tract. Var. clauſul.* 81. *num.*8.

(*r*) Vidend. D. Molin. *de Primog. lib.*2. *cap.* 13. *num.* 47. & Solorz. *ubi ſupr. lib.*2. *cap.*13. *num.*7.

(*s*) Quæ incipit: *Aliàs pro parte*, data die 27. Februarii, anno 1660. adducta per D. Fraſ. *cap.*29. *num.*42.

(*t*) In ſua Bull. quæ incipit: *Nobis nuper*, data die 20. Martij anno 1625. ibi: *Poſtea quam ex teſtimonio, ſeu documento Secretarij Sacri Colegij, vel alio modo, hujuſmodi abſolutionis notitiam Epiſcopus translatus habuerit, illico eum ab exercitio ordinariæ juriſdictionis abſtinere debere.*

por expressa dispensacion de la Santidad de Inocencio III. (*u*) en cuyo caso esta *dispensativa* administracion, que se previene en la Cedula de gobierno, acostumbrada anticipar à el presentado por el Rey, antes de la expedicion de sus Bulas, aun mas que por el Real ruego, y encargo, que hasta aqui se ha estilado, debe cumplirla el Cabildo, Sede vacante; en execucion de lo dispuesto por el citado Texto Canonico, (como en otra parte dirèmos mas latamente) transmitiendo à el presentado la jurisdiccion Eclesiastica, que en èl residia desde la muerte del Obispo; no en fuerza de su delegacion, como se ha usado prevenirle al Cabildo, Sede vacante; sino por el proprio derecho, y jurisdiccion, que dicho Texto Canonico le confiere: aunque esta transmision, ò translacion, no pueda hacerla el Capitulo, Sede vacante, de la segunda Iglesia, hasta que le conste la dissolucion del Matrimonio con la primera.

X. Los proveìdos por el Rey à los Beneficios de las Iglesias, no son amovibles *ad nutum* del Prelado, como ni tampoco del Patrono, conforme à la Ley, (*x*) que en esto pone la diferencia entre ellos, y los no presentados por el Rey: Aunque gocen de la misma inamovilidad los Beneficios Curados de Indias, que conforme à la otra Ley, (*y*) debiendose proveer por los Vice-Patronos, huviessen de conferirse, no en Encomienda, sino en Titulo Canonico, como explica la misma Ley. (*z*)

XI. Pues aunque los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono, y proveìdos por los Obispos de Indias con canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovibles *ad nutum*, se pueden remover por concordia del

(*u*) *Cap. Nihil* 44. *de Elect.* ibi: *Interim valdè remoti, dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus administrent.*

(*x*) *XXIII. hoc nostro titul.* 6. *& lib.* 1.

(*y*) *XXIV. ibid.*

(*z*) Ibi: *Y con esta presentacion le dè la Colacion el Arzobispo, ù Obispo, &c.* tenet Gonz. *ad Reg.* 8. *Cancel. gloss.* 5. §. 6. *num.* 60. *&* 61.

Cap. XI.

Vice-Patrono con el Prelado, conforme à la Ley, (*a*) mandada guardar por otra; (*b*) pero los presentados por el Rey, à mas de la referida Concordia del Vice-Patrono, y Prelado, para las causas, è informacion de los motivos, que intervinieren, se requiere precisamente la voluntad del Rey, que inmediatamente proveyò el Beneficio. Que es, en lo que (como llevamos dicho) consiste la diferencia entre unos, y otros.

XII. Y asi quando en algunas Provincias de Indias se acostumbra poner en los Titulos de los Doctrineros, ò Curas, despachados por los Vice-Patronos, la clausula de que sean amovibles *ad nutum*, no por esso se và contra las citadas Leyes; (*c*) ni tampoco contra la perpetuidad de titulo, que induce en el Derecho Canonico la misma Colacion, que se les dà; (*d*) pues à mas de que hay casos semejantes en que la Colacion titulada se compadece, y compone con la amovilidad, (*e*) deben entenderse puestas para que sirvan de mayor estímulo à los nombrados en el exacto cumplimiento de sus oficios: como acaece semejantemente en el nombramiento, que los Patronos hacen à los Capellanes. (*f*)

XIII. La materia de la citada Ley (*g*) diò motivo à que despues de graves dificultades entre nuestros principales Autores, se apartasse Frasso del comun, no acomodandose à sus opiniones. (*h*) Dispuso esta Ley, que para los Beneficios, y Oficios

(*a*) *XXXVIII. hoc tit.*

(*b*) *Lex 9. tit. 15. lib. 1.*

(*c*) *XXIV. & XXXVI. tit. 6. lib. 1.*

(*d*) *Cap. 1. de Capell. Monach. cap. Si tibi absenti, de Præbend. in 6.*

(*e*) Ut tradit D. Solorz. *de Ind. Gub. lib. 3. cap. 15. à num. 32.* citans D. Perez de Lara *de Anniversar. cap. 6. num. 10.*

(*f*) Ut opinatur D. Solorz. *ubi supra*, ibi: *Et quod forsitam illa clausula* ad nutum amoviles *apponi jussa sit, ut provisi magis in officio contineantur, ut in simili tradit Navarr. conc. 6. de Offic. ordin. num. 2. loquens de Beneficijs sæcularibus amovilibus in hæc verba: sed libertatem quærit ponendi, & tollendi quem, & quoties voluerit, quod est grande, & utile frænum ad continendum Capellanum in officio virtutis. Ne Patronus sciens illius vitium amoto eo, ponat alium, &c.*

(*g*) *XXXVIII. hoc nost. tit. & lib.*

(*h*) *Tom. 2. cap. 65. à num. 29.*

cios Eclesiasticos, que en Indias se proveyessen, no se hiciesse la provision, y Canonica institucion en titulo perpetuo, sino solo en Encomienda amovible *ad nutum*, por medio de la Concordia arriba dicha, que entre el Prelado, y Vice-Patrono calificasse la suficiencia de las causas: tocando igualmente su proposicion à uno, y à otro.

XIV. Haviase esto largamente disputado en las Indias: y la Ley tirò contra aquellas opiniones à dexar firme esta libre, y arbitraria remocion de los Beneficiados por medio de un justo Concordato, desterrando aquellas interpretaciones.

XV. Se halla declarado en otra Ley, (*i*) que los proveìdos por el Rey à Beneficios en las Iglesias de Indias, solo se diferenciaban de los otros (proveìdos por los Vice-Patronos) en que no eran amovibles *ad nutum* del Patrono, y Prelado.

XVI. Estaba determinado por otra Ley, (*j*) que à los Opositores de los Curatos, que el Arzobispo, ù Obispo propusieren à los Vice-Patronos, escogiendo estos uno, el que les pareciere mas à proposito para presentarlo, les diessen la Colacion los Arzobispos, ù Obispos à quienes tocasse; sin expressar si esta Colacion havia de ser en Encomienda amovible, ò en Titulo, que dixesse inamovilidad perpetua.

XVII. Determinò otra Ley, (*k*) que los Prelados no impusiessen à los Sacerdotes Doctrineros penas pecuniarias, sino que los castigassen de modo, que sin dexarlos en las Doctrinas, ni mudarlos à otras partes, quedassen corregidos de las culpas, conforme à el Derecho Canonico; de forma, que fuessen exemplo à los demàs, y que guardassen lo dispuesto por el Patronazgo Real en casos de remocion: en que juntamente debo notar, ser la primera parte de esta Ley tan justa, como que para con los Curas Clerigos, ni bastan las penas pecuniarias, y se les

(*i*) *XXIII. hoc eodem titul. & lib.*

(*j*) *XXIV. ejusd. titul. & lib.*

(*k*) *XII. tit. 7. hoc lib. 1.*

Cap. XI.

les daria ansa para que las exigiessen de sus Feligreses: y contra los Doctrineros Religiosos no se pueden imponer, conforme à la expressa prohibicion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y de Regulares. (*l*)

XVIII. Y ultimamente ordenò otra Ley, (*m*) que en el interin se determinan los Processos contra los Curas incorregibles, para que se les castigue condignamente, procuren los Vice-Patronos, y las Audiencias, se nombre otra persona en su lugar, y Doctrina.

XIX. Estas son las determinaciones, que sobre la materia se encuentran en nuestro Derecho Municipal: y que he querido referir puntualmente para la mayor claridad, è inteligencia de ella. Las quales supuestas, yo no encuentro advertida por Frasso dificultad, ni razon, que yà antes no estuviesse tocada por nuestros Regnicolas, (*n*) viniendo à el fin de una inutil fatiga, à concordar con todos el mismo Frasso en la substancia.

XX. Pueden, pues, ser removidos los Curas del Beneficio con causas justas, que para ello sobrevengan, en virtud del Concordato entre los Vice-Patronos, y Obispos, justissimamente establecido por la citada Ley. (*o*) Pero esto debe ser: lo I. proveyendo luego en lugar del Cura processado otro, que sirva el Curato interin se determina el Processo, (*p*) y se vè si hay causa bastante para una remocion absoluta: Lo II. debe intervenir necessariamente el conocimiento formal, y judicial de la Causa; (*q*) porque el Rey nunca quiere privar (à el que se reputa Reo) de una formal audiencia, como provenida de De-

re-

(*l*) In una Conventualium 29. Septemb. 1645. apud Nicol. *in Flosculo, verb. Pœna, num.*7.

(*m*) *VIII. tit.*12. *hoc lib.*

(*n*) D. Solorz. loco supra relato, & cæteri citati ab ipso Fras. *dict. n.*29.

(*o*) *XXXVIII. hoc tit. & lib.*

(*p*) *Dicta leg.* 8. *tit.*12. *lib.*1.

(*q*) Ita D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 15. *à num.*34.

recho natural. (*r*) Y asi expressamente se previno este conocimiento de Causa previa en las Leyes citadas arriba. (*s*) Cap. XI.

XXI. De que se infiere, que sin grave injusticia no podràn el Vice-Patrono, y Prelado omitir este previo conocimiento de causa en el Beneficiado Reo, como quieren algunos, entendiendo, que la causa de la amovilidad *ad nutum*, no necessita de aquella formalidad; quando à mas de la utilidad de que se le priva, se versa la reputacion, y honor del Doctrinero, y de toda su Religion, si es Religioso: y que se podia proceder, y practicar esta Concordia sin previo conocimiento de causa: que es lo que en mi juicio obligò à Solorzano à ser de dictamen, que era mas segura la abolicion de esta Concordia: (*t*) à que Frasso, pensando mirar à destruir esta Concordia, se opone, è impugna. (*u*)

XXII. Y la citada clausula, que tanto conduce à el buen obrar de los Curas por el temor de no ser removidos, no les infiere agravio, quando el ser amovibles *ad nutum*, ò à arbitrio del Prelado, y Vice-Patrono, supuesto el Concordato, no excluye para la remocion el arreglamento à Derecho, antes lo supone; (*x*) porque el arbitrio siempre debe ser justo, y equitativo. (*y*)

XXIII. Y como *Nuto*, ò Arbitrio, debe entenderse con arre-

(*r*) Ita deciditur in *cap. Susceptis, de Caus. possess. & propriet.* ibi: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.* Joan. 7. 51. *Numquid lex nostra judicat hominem, nisi prius audierit ab ipso, & cognoverit quid faciat.*

(*s*) *XII. tit.* 7. *&* 8. *tit.* 12. *hujus lib.*

(*t*) *Dict. cap.* 15. *num.* 34. ibi: *Securius esse, ut hic modus procedendi, qui Concordia dicitur in posterum aboleatur, & Prælati per legitimos tramites Beneficiatorum excessus convincant.*

(*u*) *Dict. cap.* 65. *num.* 30. asserendo: *Concludo securius semper esse in his casibus causa cognita procedere, non ideo nego locum habere arbitrium, & actum Concordiæ, &c.*

(*x*) Ex doctrina Ulpian. *in leg.* 68. *ff. de verb. signific. Illa verba arbitratu Luci Titij fieri: jus: significant* (& ibi Gloss. *verb. Jus*) *id est facultatem jure civili permissam, & corroboratam.*

(*y*) *Leg.* 7. *ff. de Contrah. empt. leg.* 30. *ff. de Oper. Libert.*

Cap. XI.

arreglamiento à justicia, (z) y como *Voluntad*, debe siempre entenderse conforme à razon, y de modo, que à ella sea mas consentaneo. (*a*)

XXIV. La misma citada Ley de que tratamos, funda la necessidad de este conocimiento de causa, quando previene el que los Prelados dèn las causas, que tuvieren para hacer qualquier remocion, y el fundamento de ellas, para que tampoco quede à arbitrio de los Obispos la remocion de los Curas: y esto es con el fin, que previene la Ley de que *ambos se satisfagan*, cuya clausula importa un rigoroso, y legitimo conocimiento de causa. (*b*)

XXV. Y quiso justamente la Ley, que no fuessen estos Beneficios titulares, cuya naturaleza es, que se confieran de un modo perpetuo, sino en Encomienda Espiritual, que es el oficio, ò Beneficio, en el qual se le encarga à alguno una administracion Espiritual: v. g. la de los Santos Sacramentos, predicar, &c. que por otro nombre se dice *Vicarìa*: (*c*) ò que fuessen *Manuales*, porque estuviesse en la mano, y disposicion del Rey, y en su nombre, de los Vice-Patronos, el quitarlos siempre que huviesse justa causa para ello, (*d*) conforme à el sentir del Cardenal de Luca, que aunque llevò, que qualesquiera Beneficios *Manuales* se pueden quitar à arbitrio del Superior, aun sin causa; èl mismo exceptùa los que se dàn en Encomiendas, y de otros modos, que digan mas que una mera gracia, premio de los benemeritos, como son los Curatos, (*e*) que por esso no podràn

(z) Mieres *de Majorat.* 1.*part.quæst.* 1. *num.*422.

(*a*) Ut ex Platone *tom. 6. Sizyg. 6. de fin. circa med.fol.* 413. *Voluntas est desiderium cum recta ratione, vel appetentia rationi consentanea.*

(*b*) D. Solorz. *dict. cap.*15. *num.* 45.

(*c*) Barbos. *de Jur. Eccles. lib.*3. *cap.* 6. *num.*26.

(*d*) Ex sentent. Card. de Luc. *de Benefic. cap.*97. *num.*19.

(*e*) Id. Card. de Luc. *ubi supr. num.* 6. ibi: *Exceptis Commendis, alijsque quæ non sunt meræ gratiæ, sed veluti præmia benemeritorum.*

dràn quitarse sin causa justa. Y esto, aun quando à su Titulo se huviesse el Beneficiado ordenado, que sin embargo puede todavia ser removido; porque el hecho del Obispo no puede perjudicar à el derecho, que en este caso asiste à el Patrono. (*f*) Cap. XI.

XXVI. Y à la verdad, no puede haver cosa mas justa, que esta Concordia, por la qual concurriendo el Vice-Patrono con su autoridad, y el Eclesiastico con la Jurisdiccion Ordinaria, contra el Cura delinquente, el Patrono se satisfaga del agravio à el publico, y à el Real Patronato inferido, à fin de que el Reo quede condignamente castigado, y vea el Vice-Patrono si lo queda.

XXVII. Pero si todavia no lo hiciere, y no se consiguiere el condigno castigo, deberàn los Vice-Patronos, y las Audiencias interponerse, y tomando la voz los Fiscales, interpelar à el Eclesiastico para la condigna pena, hasta recurrir à el Metropolitano, y practicar los demàs ocursos conformes à Derecho, y à la Real Cedula, (*g*) de que se compuso la Ley Real. (*h*)

XXVIII. Pues aunque los Vice-Patronos (regularmente hablando) no pueden mezclarse en los delitos de los Clerigos, ò Religiosos, como tales; pero sì como Clerigos, ò Religiosos, Curas, ò Doctrineros, por ser del cargo del Rey, como Patrono, y como Delegado de su Santidad, satisfacer à su Real conciencia, y desempeñar el encargo, que de aquellas Almas le tiene hecha la Cabeza de la Iglesia Catholica Apostolica, libertando à los Feligreses de aquel agravio, para que yà que los Vi-

(*f*) Id. Luc. *ubi supr. num.* 25. & Garc. *de Benefic. part.*1. *cap.* 2. *n.* 91.

(*g*) Dat. die 17. Martij 1619. cujus meminerunt plures citati à D. Fras. *tom.*2. *cap.*65. *à num.* 35. *&* 36. ubi ad litteram transcribit præcitatam Schedulam.

(*h*) *XIX. tit.* 9. *lib.* 1. *Summar.* ibi: *Que en delitos de Clerigos incorregibles, las Audiencias, à pedimento del Fiscàl, despachen Provision por ruego, y encargo, para que el Prelado avise del castigo, inviando los Autos, y copia de la Sentencia; y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, ò se fulmine processo de incorregible, conforme à Derecho, y se provea la Doctrina en interin.*

Cap. XI.

Vice-Patronos los pusieron en el Curato, no permitan que los Curas escandalicen sus Ovejas; ni tampoco pensassen, que ser proveìdos por los Vice-Patronos, los havia de eximir, y dexar libertad para que impunemente delinquiessen: y supiessen, que si los Vice-Patronos fueron los que los presentaron para los Curatos por su merito à los Obispos, han de representar su remocion siempre que la merezcan. (*i*) En lo qual el Rey en nada và contra el Derecho Canonico, que antes protege, uniendose uno, y otro à el fin santo del buen exemplo de las costumbres, y cumplimiento de las obligaciones de los Curas; sin mezclarse en otros delitos, que no sean respectivos à el desdoro de las Iglesias, de quien son universales Patronos, y à el bien publico, y espiritual de aquellas Almas, que les estàn encomendadas, à fin de que las Ovejas no sean regidas por Lobos, que las destruyan, sino por Pastores, que las gobiernen.

XXIX. De suerte, que conseguido principalmente el fin de que se les quiten los Curas delinquentes, en los demàs delitos, que no dicen respecto à el cargo, si las penas no fueren condignas à ellos, los Vice-Patronos, en caso de notorio escandalo, deberàn obrar con acuerdo de las Audiencias, que sabràn bien con su prudencia abstenerse de lo que no les tocáre: y ya quitado el mas importante obstáculo en la remocion del Cura, dexar que se proceda conforme à Derecho Canonico; pues yà entonces cessa la razon de mezclarse por el Derecho especial de Patronato, por el de Delegacion, y por la condicion, con que su Santidad à el conceder este Derecho, con los demàs, à nuestros Reyes, previno, que huviessen de elegir *Varones buenos*: cuya condicion siempre es perpetua en nuestros Reyes; porque si

(*i*) *Quoniam sententia Judicis est unus ex quatuor modis amissionis Beneficij: & alter ex ipsis modus est quando ex dispositione juris per commissionem criminis, v. g. hæresis, schismatis, & sodomiæ inducitur privatio.* Lacroix *de Benefic. Eccles. lib.* 4. *art.* 5. *num.* 884. ubi *num.* 946. tractat per quæ delicta inducatur talis privatio Beneficij.

si por la misma Bula Alexandrina tienen obligacion en conciencia de embiar los buenos; cómo no la tendràn de remover los malos, quando el objeto, y fin es el mismo? Cap. XI.

XXX. Estos son los fundamentos de aquella Concordia, por la qual hallando el Prelado, y Vice-Patrono justa la remocion, se debe executar ésta, sin admitir apelacion, ni conocer las Audiencias en grado de Fuerza de estas Causas, conforme à la Ley, (*j*) en que procediò con la misma justicia, no negando los recursos de Apelacion, y Fuerza, en el caso de una remocion perpetua, y privacion absoluta del Beneficio por sentencia difinitiva; porque entonces deben entenderse estos recursos permitidos, como provenidos del Natural Derecho, y mas en Causas de honor, y que inducen perpetua infame nota en el Reo; sino solo en el caso de la suspension interlocutoria del Beneficio, y nombramiento interino de otro en lugar de el Cura sindicado, en cuyos terminos precisos se explica la Ley. (*k*)

XXXI. Pues quanto en la privacion perpetua del Beneficio, no pueden impedirse los recursos, porque esta privacion se reputa una muerte civil, como la privacion de la vida es una muerte temporal: (*l*) la suspension interinaria no admite dichos recursos, y mucho menos el de Fuerza; porque proveniendo aquella suspension en virtud de la citada Ley, se diferencia de la de hombre, en que de aquella no haya apelacion; (*m*) y mas quando concedido el recurso por via de Fuerza por nues-

(*j*) *XXXVIII. supr. cit.*

(*k*) *VIII. jam citata hoc lib. tit.* 12. ibi: *Y pues pendientes estos Processos, el Clerigo, que tuviere Curato, no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren por via de interin, y sequestro, sea nombrada otra persona en su lugar, y Doctrina.* Vide ad hoc D. Solorz. *dict. cap.* 15. *num.*35.

(*l*) Cardin. de Luc. *de Benefic. disc.* 75. *num.*4. & Lacroix *ubi supr. n.* 940.

(*m*) Tenet Lacroix *de Benefic. artic.* 5. *lib.* 4. *num.* 941. ibi: *Quarto quod à sententia legis non detur appellatio, detur autem à sententia hominis*: & vid. Leur. *quæst.* 162.

Cap. XI.

nuestras Leyes, puede el Rey por ellas mismas negarlo à la suspension interina.

XXXII. Porque algunos Prelados Eclesiasticos de Indias, excediendo de la facultad, que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, tomaban muchas resoluciones contra el Real Patronato; se estableciò la Ley, (*n*) que declarando no ser nunca la Real intencion permitirles pudiessen resolver, ni disponer contra èl en todo, ni en parte, mandò, que los Prelados diessen cuenta à el Consejo sobre las dudas, que ocurriessen en las erecciones: y que si la materia fuesse tal, que pudiesse tener peligro en la tardanza, las resolviessen interinamente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: y que si se ofreciesse duda sobre las Colaciones, que el Prelado debe hacer à los presentados por el Rey, ò sus Ministros, usassen los Vice-Patronos de la facultad, que segun las Leyes del Patronazgo les està concedida.

XXXIII. Con esta Ley concuerda la otra, (*o*) que encarga à los Prelados observen las Leyes del Patronato; y en caso de que tengan duda, y les parezca no ser la materia comprehendida en los fueros de este Derecho, consulten à el Consejo, para que se tome la resolucion mas conveniente. (*)

XXXIV. Pero porque huvo Autor Regnicola, (*p*) que no obstante lo establecido por la citada Ley (*q*) cerca de que en caso de duda sobre las erecciones, diessen los Prelados cuenta à el Consejo, obedeciendo interinamente lo que en tal caso de peligro en la tardanza dispusiessen los Jueces Reales; escribiò, que en este caso introduciendose las Audiencias, deberia excomulgarlas el Obispo, previniendose con valor à padecer por la li-

(*n*) *XIV. tit. 2. lib.* 1.

(*o*) *LXV. tit. 6. lib.* 1.

(*) Vide fundata à me supra Cap. VIII. per totum.

(*p*) D. Villarroel *in Gubern. Ecclesiast. part.* 2. *quæst.* 18. *art.* 4. *numer.* 81.

(*q*) *XIV.*

libertad de la Iglesia, imitando el exemplo de Santo Thomàs Cantuariense. Cap. XI.

XXXV. Debo decir, que los Obispos pueden excomulgar à los Virreyes, Gobernadores, Presidentes, y Oydores en particular; (r) pero no pueden excomulgar à las Audiencias en su Cuerpo, y despachando en nombre del Rey, porque esto es solo reservado à el Sumo Pontifice: (s) pues muchas veces sucederia, que aquellos Ministros, que quizà no sufragaron à la providencia, que dissonò à el Obispo, fuessen comprehendidos en la Censura: razon, y decision, que debiò tener presente aquel Autor. (t)

XXXVI. Y aun en el caso de la excomunion à los particulares Oydores, deberàn observar los Obispos, quando sucediere algun caso, en que deba expedirse la absolucion à algun Oydor, Alcalde, Corregidor, Gobernador, ù otro Ministro Real, que es justo que los Prelados Eclesiasticos les concedan llanamente las absoluciones: y las Audiencias Reales deberàn librar sus Provisiones Ordinarias de *ruego*, y *encargo*, para que asi lo executen, como se practica en los Reynos de Castilla. (u)

XXXVII. La practica de que estas absoluciones se hagan en sus mismas casas à los Oydores, y demàs Ministros Reales, debe guardarse por los Prelados, sin quererlos sujetar à otras ceremonias, como se explica un Obispo; (x) porque, como èl pondera; *es mucha dureza en los Obispos adocenar los Oydores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro.* Y asi se les previene en sus Ceremoniales, teniendo presen-

(r) Ut fundat D. Solorz. *lib.* 4. *cap.* 10. *num.*68.

(s) *Cap. Romana* 5. *de Sent. Excom. in* 6. ibi: *In Universitatem, vel Collegium proferri excommunicationis sententiam pœnitus prohibemus: cum non numquam contingeret, inoxios hujusmodi sententia irretiri*: & D. Solorz. *ubi supr. num.* 67.

(t) Et in quibus etiam fundatur opinio negativa. D.Covarr.*lib.*2.*Var.cap.* 8. *n.* 9. & ibi Faria *n.* 137. *& seqq.*

(u) *Ita invenitur decisum in leg.* 18. *tit.*7. *lib.*1. *Recop. Ind.*

(x) Illustr. D. Villarr.*part.* 2.*quæst.* 17. *art.*5.

CAP. XI.

ſente los Obiſpos, que los Magiſtrados ſon dignos de toda honra, como Miniſtros de Dios, y del Rey, y en cuyas manos puſieron ambas Mageſtades Eterna, y Temporal, la vindicta de todas las injurias, (*y*) y ſiempre ſon imagenes del Rey: organos de ſu voz: en sì, unas Leyes habladoras: como las Leyes, unos mudos Magiſtrados; y ſin los quales, como dixo Ciceròn, perturbado todo el orden de la naturaleza, ni huviera Caſa, ni Ciudad, ni Gente, ni el Genero humano pudiera conſervarſe; ni toda la naturaleza de las coſas; ni el miſmo Mundo: pues ſin ellos todo pudiera ſalvarſe, no menos que la Nave ſin Piloto. (*z*)

XXXVIII. Y aunque haya alguno entre ellos ignorante, y malo, hay muchiſsimos doctos, y buenos; y los malos no ſe han de corregir por la Igleſia por otras penas, que las de la medicina, cuya materna caridad, ardiendo entre los phreneticos, y lethargicos, parece que unas veces diſsimula ſu deſayre: otras retira el remedio: otras, que debe, ò que puede aplicarlo: otras, que ſus inſtancias ſe hacen à el doliente inſufribles: que los phreneticos hacen fuerza por romper las ligaduras, con que los ata: que los lethargicos no correſponden à los eſtímulos con que los deſpierta; pero que con todo la Igleſia perſevera diligente en ſu cura, haſta dexar entre el phrenetico, que caſtiga, y el lethargico, que eſtimúla, repartido con ambos el eſtremo de ſu amor. Los dos ofendidos; pero entrambos amados. Quando dolientes moleſtados: quando enfermos impacientes; pero quando ſanos, agradecidos: ſon palabras todas literalmente copiadas del Texto Canonico. (*a*)

To-

(*y*) *Timetis Regem: ſcis enim Domini eſſe lectionem: Magiſtratus ejus honorabis, ut Dei Miniſtros; ſunt enim vindices omnis injuriæ, lib.* 7. *Conſtit. Apoſt. cap.*17.

(*z*) Cicer. 3. *de Legib.*

(*a*) Cap. *Quid faciet* 23. *quæſt.* 4. *Quid faciet hic Eccleſiæ medicina, ſalutem omnium materna charitate conquirens, tamquam inter phreneticos, & lethargicos æſtuans? Numquid contemnere, numquid deſiſtere, vel debet, vel*

XXXIX. Todos los Miniſtros debian ſer doctos, y buenos: aſsi los preſume el Derecho, teniendo por nefanda la duda, quando la miſma eleccion de ſu perſona los califica: *De illo nefas eſt ambigi, qui meruit eligi.* Pero ſi tal vez alguno, en algun caſo pareciere à los Prelados no correſponder à eſte concepto, ſuplan con ſu prudencia lo que à ellos les faltare de ſabiduria, y compadezcan ſu ignorancia, acordandoſe de ſu miſeria. Cap. XI.

XL. El Rey ſiempre deſea los mejores, pero no todos pueden ſer iguales. La Magiſtratura no imprime ſabiduria, ni dà prudencia; como ni tampoco la Dignidad Ecleſiaſtica: ſiendo forzoſo, que en las elecciones haya de todo. Aſsi conociò el Texto Canonico, que no todos los Obiſpos ſon Obiſpos: careando à un San Pedro, con Judas: à un San Eſtevan, con Nicolàs: à un Centurion Cornelio, todavia Ethnico, lleno de los Dones del Eſpiritu Santo, con aquellos Presbyteros juzgados por el Niño Danièl. (*)

XLI. Y la razon de deberſe en el caſo de aquella duda interinamente obedecer por los Prelados lo que declararen, y diſpuſieren los Jueces Reales, proviene de lo que dexamos yà fundado en el Capitulo VIII. que trata de la juriſdiccion del Rey en las Cauſas dudoſas del Real Patronato.

XLII. Y el que pareciendo à los Obiſpos no pertenecer à el Rey, ni ſer conforme à el dicho Patronazgo, deban dàr cuenta à el Real Conſejo de las Indias, como ſe les previno en la ci-

vel poteſt? Utriſque ſit, neceſſe eſt, moleſta, qui neutris eſt inimica. Nam, & phrenetici nolunt ligari, & lethargici nolunt excitari, ſed perſeverat diligentia Charitatis. Phreneticum caſtigare, Lethargicum ſtimulare, ambos amare. Ambo offenduntur, ſed ambo diliguntur. Ambo moleſtari quamdiu ægri ſunt indignantur, ſed ambo ſanari gratulantur.

(*) *Cap. Non omnes 2. quæſt. 7. Non omnes Epiſcopi ſunt Epiſcopi, attendis Petrum: ſed, & Judam conſidera. Stephanum ſuſpicis: ſed, & Nicolaum reſpice. Non facit Eccleſiaſtica Dignitas Chriſtianum. Cornelius Centurio, adhuc Ethnicus, dono Sancti Spiritus mundatur. Presbyteros Daniel puer judicat.*

Cap. XI.

citada Ley, (*b*) proviene de que à este Supremo Tribunal toca la declaracion, y decision difinitiva en qualquiera duda sobre esta materia, como à las Audiencias de los distritos, la declaracion, y decision interina: (*c*) à quienes deberàn sobreceder los Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados Eclesiasticos, *cumpliendo, como lo deben hacer, las Provisiones, que las Reales Audiencias despacharen.* (*d*)

XLIII. Porque regularmente estas Provisiones se expiden por hombres grandes en literatura, religion, y piedad, que siempre ha havido, y hay en las Indias, y con arreglamento à las Leyes de aquellos Reynos. Y aun quando llegasse el caso de que el Prelado reputasse estas Reales Provisiones en algun modo injustas, seria muy conforme à la prudencia de los Prelados, à la paz, y tranquilidad publica, à el decoro, y respeto del Estado Eclesiastico, y à el zelo, y servicio del Rey, y de Dios, el que los Prelados, usando de aquellas protestas convenientes à la conservacion de su derecho, para evitar el escandalo, y demàs irreparables daños, que puedan seguirse, quando no huviessen bastado las representaciones hechas, y fundadas à las Audiencias, sobresean à sus Provisiones, aunque tales, ocurriendo à el Consejo, que sabrà bien desagraviarlos: y tanto mas, quanto mayor huviesse sido el excesso de las Audiencias, que yà cuidarà el Consejo con su acostumbrada justificacion, de corregir, y restaurar el daño causado. Haviendo hecho los Prelados este servicio à Dios, y à el Rey por la quietud publica, paz, y conservacion de aquellos Dominios, en que tanto han merecido nuestros Reyes para con Dios, y con la Santa Sede, como expressa el Papa Alexandro VI. en su Bula. (*e*)

Te-

(*b*) *XLV.*
(*c*) *Ex dict. leg.* 14.
(*d*) Ut expresè cavetur dict. *leg.*45.

(*e*) Super Concessione Decimarum, de qua toties mentionem fecimus.

XLIV. Teniendo los Prelados presente, que las Audiencias, aun quando injustamente determinan, son Oraculos del Derecho, habida relacion, no à aquello que hicieron, sino à lo que debieron hacer, y à lo que convenia que hiciessen, como respondiò el Jurisconsulto Paulo à Sabino; (*f*) y que quando el Gran Padre San Geronymo, sobre unas palabras de San Matheo, (*g*) dixo, que es tan necessario, que la iniquidad del Mundo, llena de errores, produzca escandalos, como que el fuego caliente, y la nieve enfrie; (*h*) los Prelados deberàn (en quanto puedan) evitarlos, hacerlos menores, ò temperarlos. Cap. XI.

XLV. Deben los Obispos de Indias, antes que se les entreguen los que vulgarmente se llaman *Despachos*, ò *Cedulas*; la Ley de Castilla (*i*) *Suplicaciones*; y la Ley de Indias (*j*) *Presentaciones*, ò *Executoriales*; hacer el juramento de esta Ley: que, en lo tocante à nuestro instituto, ordena por primero capitulo el que juren, ante Escribano publico, y testigos, de no contravenir en tiempo alguno à el Real Patronato, y que le guardaràn, y cumpliràn en todo, y por todo, como en èl se contiene, llanamente, y sin impedimento alguno, &c.

XLVI. Esta materia la tratan nuestros Autores, (*k*) valiendose de la paridad del juramento de fidelidad, que estàn obligados à prestar à los Reyes los Vassallos, aunque sean Obispos. Y si bien que Frasso cita dos Bulas, la una del Papa Juan XXII. y la otra de Inocencio III. para comprobacion de esto mismo; yo no he encontrado la primera en el Bulario; ni entre las del

Dd Pa-

(*f*) *Leg.* 11. *ff. de Just. & jur.* ibi: *Prætor quoque Jus reddere dicitur etiam, cum iniquè decernit; relatione scilicet facta, non ad id, quod Prætor fecit, sed ad illud, quod Prætorem facere convenit.*

(*g*) 18. 7. *Necesse est, ut veniant scandala.*

(*h*) *Sicut necesse est ignem calere, & nivem frigere, ita est necesse, ut iniquitas Mundi erroribus plena, scandala pariat.*

(*i*) *XIII. tit.*3. *lib.*1. *Recop.*

(*j*) *I. tit.* 7. *lib.*1.

(*k*) DD. Solorz. *de Ind. Gubern.lib.* 3. *cap.*6. & Fras. *cap.* 22. *per totum*, & alij plures ab ipsis citati.

Cap. XI.

Papa Juan XXI. à quien se llamò Juan XXII. ni en las del Papa Juan XXII. à quien se llamò Juan XXIII. pues este ultimo en el cuerpo del Bulario solo tiene quatro Bulas sobre materias distintas.

XLVII. Y la Bula de la Santidad de Inocencio III. que trae tambien à la letra este Autor, (*l*) con su licencia, no viene à el caso; pues en ella el Papa Inocencio III. solo trata de aprobar la resolucion tomada por el Rey Pedro II. de Aragon, que para mostrar su reconocimiento, y amor à el Papa por las amantes finezas, que le debiò en Roma en el acto de su Coronacion, (ò lo mas cierto, por su suma reverencia à la Iglesia, y Santa Sede) establecio una Ley; por la qual perpetuamente renunciò por sì, y por sus descendientes, el derecho, que tenian los Reyes de Aragon sobre las elecciones à los Beneficios Eclesiasticos, reservandose solamente para sì, y para ellos, el que una vez celebradas las elecciones por los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, à quienes cediò este derecho, tuviessen obligacion de presentar à el electo à los Reyes, en señal de fidelidad: cuya Ley confirmò el Papa en la citada Bula. Pero ni ésta, ni la Ley hablan una palabra de juramento de fidelidad, ni de otro juramento alguno. (*m*)

XLVIII. Los Textos principales (para mì) son el Capitulo Canonico, (*n*) donde la misma Santidad de Inocencio III. declara, que nimiamente usurpan el Derecho Divino algunos Legos, que compelen à los Varones electos à que les presten juramento de fidelidad, no obteniendo de ellos alguna cosa tempo-

(*l*) D. Fras. *cap. 6. num.* 20.

(*m*) Ut videre est in ipsa Bulla Innocentiana, quæ in ordine est 52. reperta *tom.* 3. *part.* 1. *fol.* 117. *Bullarij.*

(*n*) *Nimis* 31. *de Jure jurando*: *Nimis de Jure Divino quidam Laici usurpare nituntur cum Viros electos nihil temporale obtinentes ab eis, ad præstandum sibi fidelitatis juramenta compellunt. Quia vero secundum Apostolum servus suo Domino stat, aut cadit, sacri authoritate Concilij prohibemus, ne tales Clerici personis sæcularibus præstare cogantur, hujusmodi juramenta.*

poral : Y el Texto del Decreto; (*o*) donde se dà la forma de este juramento de fidelidad (que debe entenderse por los Obispos) reducido à VI. puntos: *Incolume* : *Tutum* : *Honestum* : *Utile*: *Facile*: *Possibile*. De que se infiere; que à la manera, que pueden los Principes Seculares compeler à los Obispos à que les presten juramento de fidelidad, por las razones temporales, que los hacen subditos, y dependientes suyos; de el mismo modo, pueden los Obispos de Indias obligarse por nuestros Reyes à prestarles el juramento de la citada Ley : en que nada perjudican la libertad Eclesiastica, mirando solo à la tuicion de los Derechos Reales. (*p*) Pues sobre su vassallage deben considerarse con la dependencia, y reconocimiento à las rentas temporales de sus Obispados, en que el Rey tuvo la bondad de elegirlos, y preferirlos à otros. Cap. XI.

XLIX. En esta misma razon de las temporalidades se fundò el juramento de omenage, que conforme à la Ley de Partida (*q*) deben hacer los Prelados: y los juramentos, que en Alemania, Francia, Inglaterra, &c. se establecieron entre los Obispos en las Causas Feudales, haviendose solo prohibido por los Sumos Pontifices Gregorio VII. Urbano, y Pasqual II. aquellos irreverentes *Omagios*, ù Omenages, en los quales à el tiempo de infeudar à un Obispo, hincado èste de rodillas ante el Rey, metìa entre sus manos las suyas : reputandose estos *Omagios*, à que tambien llamaron *Ligios*, como indecentes, è indecorosos à la Dignidad Episcopal; (*r*) cuyo decoro, y reverencia atendido por nuestros Reyes, establecieron el juramento de la citada Ley, en que dando una forma tan decente à el estado, al mismo tiempo consultaron los perjuicios, que en materias tan graves, como las de su Real Patronato, pudieran experimentar de

(*o*) *Cap.* 18. 22. *quæst.* 5.

(*p*) Super quod latè D. Solorz. *ubi supr. à num.* 61.

(*q*) *V. tit.* 15. *part.* 2.

(*r*) Videndus D. Frasso citato *cap.* 22. *à num.* 29.

Cap. XI.

de los Obiſpos, mirando no ſolo à dexarlos, con eſte nuevo vinculo, obligados à la indemnidad de eſte Derecho; ſino tambien, conforme à el bello penſamiento de Solorzano, (s) à interrumpir con eſte juramento qualquiera preſcripcion, que los Obiſpos de Indias pudieſſen con el tiempo pretender en perjuicio del Real Patronato, y de los demàs derechos en dicha Ley contenidos. Y ſeria, cierto honor, y decoro de los Prelados, que eſte juramento de fidelidad prevenido por la Ley, lo hicieſſen los que ſe hallaſſen en Madrid, en manos del miſmo Rey, en preſencia de ſu Corte, como ſe practíca en Francia.

L. Y porque la citada Ley tratò con tanto zelo eſta materia, que cerrò las puertas à todos los efugios capaces de arbitrarſe; ſon dignas de reflexion aquellas palabras en que previno, que ſi los Obiſpos proveìdos eſtuvieſſen auſentes en Indias, ſe envien ſus Executoriales à los Virreyes, ò Gobernadores de los Diſtritos donde reſidieren; para que, previamente haciendo ante ellos el juramento, no ſe los entreguen de otra forma. A fin de dexar con eſto eſtablecido, que tal juramento debe preſtarſe perſonalmente por los Obiſpos, y no por Procurador.

LI. Y aunque eſte punto lo trataron nueſtros Autores arriba citados con la erudicion, que acoſtumbran; no fundan coſa eſpecial ſobre eſta neceſsidad en los Obiſpos de preſtar eſte juramento por sì, y no por Procurador: difundiendoſe en diſputar la queſtion de ſi puede el Obiſpo hacer por Procurador el juramento de fidelidad à el Papa, y profeſsion de la Fè, que ſe les obliga à hacer por ſus Bulas? Sobre lo qual ponderan aquella Alegacion del Obiſpo de Chiapa Don Fr. Juan de Sandovàl y Zapata, que con motivo de ſu translacion à Guathemala, fundò, que el juramento de fidelidad, y profeſsion de la Fè, puede hacerlo el Obiſpo transferido por Procurador con eſpecial mandato. Pero ſin decidir coſa alguna en eſta ma-

te-

(s) *Ubi ſupra, num.62.*

teria, à que tanto nos precisa el justissimo motivo de la Ley; expondrè mi opinion sujeta à la correccion del Consejo, que dexando la Ley en su vigor, concilie la doctrina de Solorzano, la indiferencia de Frasso, y la Alegacion del Obispo de Chiapa. Cap. XI.

LII. Digo, que deben distinguirse todos estos casos; en el juramento de fidelidad, y profession de la Fè, que se manda hacer por las mismas Bulas de su Santidad à los Obispos electos; y en el juramento de indemnidad del Real Patronato, mandado prestar por nuestra Ley. El primero caso es, quando el juramento se exige de un Obispo nuevamente electo, que entonces sin disputa, no obstante qualquiera fundamento, que se figúre, ò quiera alegarse, debe el Obispo electo, conforme à la citada Ley, prestarlo por sì personalmente, sin que pueda hacerlo por Procurador.

LIII. Porque la Ley requiere, que estè juramento se haya de prestar personalmente, y asi no se satisface por Poder, aunque sea para ello especial, conforme à la doctrina de Covarrubias, (*t*) que exponiendo aquella regla de Derecho: *Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum*, la limìta en nuestro caso; no obstante los argumentos, que de los Contratos pueden hacerse, y especialmente el del Matrimonio, que hace el Obispo de Chiapa en su Alegacion, no solo como contrato, sino tambien como Sacramento causativo de gracia; porque los contratos, y especialmente el Matrimonio, se sujetan à las reglas comunes de poderse contraer entre ausentes; ò verbalmente, y por palabras de presente, sin firma alguna; ò por Procurador, ò por Epistola; ò por signos equivalentes à las palabras; y por esso lo pueden contraer el sordo, y el mudo, (*u*) ò por Nun-

(*t*) *In cap. Quamvis pactum de pactis, part.* 1. §. 5. *num.* 8. ibi: *Quod si lex requirat juramentum fieri, aut præstari propria manu, illud per alium præstare non posse, etiam cum speciali mandato.*

(*u*) *Cap. Cum apud sedem* 24. *de Sponsal. & Matrim.* ibi: *Cum quod verbis non potest, signis valeat declarare.*

Cap. XI.

Nuncios. (x) Pues en quanto à contratos, no admite duda, especialmente entre nosotros, atendida la Ley del Reyno, (y) que desterrando las escrupulosidades del Derecho Comun, estableciò, que como quiera que conste, que uno quiso obligarse à otro, queda obligado, sin que pueda eximirse con haver sido el contrato entre ausentes.

LIV. Y por lo que mira à el Matrimonio; es cierto, que es mas comun la sentencia, que tiene, que aun despues del Concilio Tridentino puede válidamente celebrarse entre ausentes, quedando no solo revestido de la razon de contrato, sino tambien de la razon de Sacramento; no obstante que el Concilio (z) parezca requerir la presencia, quando manda se pregunten los contrahentes sobre su mutuo consentimiento: (a) y tiene à su favor la practica, y recepcion de la Iglesia, que siempre ha permitido el Matrimonio entre ausentes, principalmente entre grandes personas, admitiendolo como Sacramento; porque la razon de tal entre los Fieles es essencialmente conexa, è inseparable de la razon de contrato, diciendose bien, que el mismo contrato es el mismo Sacramento: y assi conviniendo à la razon del Matrimonio, como contrato, poderse celebrar entre ausentes; le conviene tambien esta facultad como Sacramento.

LV. Pero en nuestro caso, à mas de la resistencia expressa de la Ley, y de la practica corriente del Consejo, no admite duda, que debe personalmente prestarse este juramento; porque el Matrimonio se permite contraer por Procurador por algun impedimento vigente, pues los contrahentes pueden estàr separados à tal distancia, que no sea facil su concurso; pero para

(x) Ita Ferrar. plures textus citans, *tom.*5. *Biblioth. fol.*31. *num.*33.

(y) *Il. tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. Cast.* & ibi Acev.

(z) *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 1.

(a) Ita P. Thom. Sanch. *lib.*2. *de Matrim. disp.* 2. & Castro Palao *disp.* 2. *p.*9. cum plurib. ab ipsis congestis.

ra eſte juramento de la Ley no hay impedimento alguno, pues en las Indias, en qualquiera parte, por remota, que ſe conſideren los Obiſpos nuevamente electos, tiene el Rey Miniſtros ante quienes regularmente no tendràn dificultad alguna de hacer eſte juramento los Obiſpos. Cap. XI.

LVI. A que ſe agrega, que el fin de la Ley podria fraudarſe, ſi ſe abrieſſe la puerta à hacer eſte juramento por Poder, por mas eſpecial que fueſſe; pues expueſto éſte à la facilidad de revocarſe por el principal, ſin que el mandatario lo ſupieſſe, no ſe lograria el fin de la Ley en la indemnidad del Real Patronato: y aſsi ſiguiendo la paridad, como identidad, quedaria nulo, è inválido el juramento, como lo queda el Matrimonio contraìdo por Procurador deſpues de revocado el Poder, aunque la revocacion fueſſe ignorada por el mandatario: (*b*) y de eſta manera queda firme la Ley, y la opinion de Solorzano.

LVII. El ſegundo caſo es quando ſe tratáre de un Obiſpo, no nuevamente electo, ſino que yà eſtando en una Igleſia, ſe traslada por el Rey à otra; que es el caſo de la diſputa del Obiſpo de Chiapa, y de que no veo ſe hicieſſen cargo nueſtros Autores. En eſte caſo me parece, que en un irregular evento de que el Obiſpo eſtuvieſſe auſente à tal diſtancia; que, ò por muerte, ò auſencia tambien, no huvieſſe algun Miniſtro Real de eſpecial repreſentacion, ante quien el Obiſpo pudiera hacer el juramento, podria diſpenſarſe el que lo hicieſſe por Poder.

LVIII. Porque yà eſte Obiſpo trasladado, al tiempo de que entrò en el Obiſpado primero, ſe ſupone haver hecho el juramento de la Ley, y conſiguientemente podrà conſiderarſe en èl

(*b*) *Cap. Si Procurator, de Procuratoribus in 6.* ibi: *Si Procurator antequam contraxerit, à Domino fuerit revocatus, contractum poſtmodum Matrimonium ab eodem (licet tam ipſe, quam ea cum qua contraxit revocationem hujuſmodi pœnitus ignorarent) nullius momenti exiſtit cum illius conſenſus defuerit, ſine quo firmitatem habere nequivit.*

Cap. XI. èl aquel ſegundo, como à mayor abundamiento, y no con aquella neceſsidad del juramento primero, à que le obligò la Ley; porque por eſte primero tiene yà contraìda una obligacion firme, irrevocable, y perpetua, de no perjudicar en manera alguna à el Real Patronato, &c. *ex virtute Religionis*; (*c*) y aſsi el ſegundo juramento no le añadia mayor obligacion en lo moral, que es lo que và buſcando la Ley, ni ſu repeticion agravaba mas ſu pecado; porque aun el Obiſpo, que preſta dos juramentos, uno al tiempo de la primera preſentacion, y otro al tiempo de la ſegunda, ò ſu translacion, aunque en la realidad hace dos juramentos, ſi falta à ellos, no por eſſo comete dos pecados, ſino ſolamente uno; pues el acto phyſicamente uno, no por eſſo preciſamente multiplica ſu numero malicia, porque ſea contra muchos *numero* preceptos: ſupueſto que los preceptos, aunque ſean ſolo materialmente muchos, no por eſſo ſe refunden, ſino ſolo en una malicia; ni la diverſa eſpecie del pecado ſe toma de la diverſidad material de los preceptos. Y à la manera, que el que quebranta un voto, aunque lo renueve muchas veces, no comete mas que un ſolo pecado; tampoco à el Obiſpo ſe le aumentarà mayor obligacion por el ſegundo juramento, de la que yà en lo moral tenia contraìda por el primero. (*d*)

LIX. En el tercero caſo, que es el del juramento de fidelidad à el Papa, y profeſsion de la Fè, debe el Obiſpo, aun transferido, preſtarlo, aſsi por la obligacion general, que les impuſo el Concilio Tridentino, (*e*) como porque eſte nuevo juramento le ofrece à el Obiſpo mayor merito, eſtimado como repeticion de Acto de Fè, y le ofrece tambien mayor obligacion

(*c*) *Cap. Quamvis pactum* 2. *de Pactis in* 6. ibi: *Juramentum homini præſtitum neceſſario ſit ſervandum quotieſcumque ſine peccato, ſeu ſine ſalutis æternæ diſpendio, & ſine alterius præjudicio, ſervari poteſt*, & *cap. Si vero* 8. *de Jure jurando.*

(*d*) Tota hæc doctrina deſumpta eſt à P. Lacroix *lib.* 5. *de Peccat. artic.*2. *à num.* 147. ubi fundat eſſe communem Moraliſtarum opinionem.

(*e*) *Seſſ.* 25. *de Reformat. cap.*2.

cion de cumplirlo, y mayor necessidad para nuevamente confessarlo, por Virtud Theologal, y por merito de obediencia, y reconocimiento à la Cabeza visible de la Iglesia Catholica, y Vicario de Christo. Cap. XI.

LX. No pudiendose dudar, que todos estamos obligados à hacer Actos de Fè muchas veces en la vida; porque *Justus ex Fide vivit*, como dixo el Apostol. (*f*) Y mas quando somos preguntados de mandato de algun Principe, Juez, ò Magistrado, aunque sea Tyrano, que entonces no podemos callar, sino que debemos confessar la Fè clara, y abiertamente, aun con peligro cierto de la vida; pues lo contrario incide en la Proposicion condenada por Inocencio XI. (*g*) y con mucha mayor obligacion los Obispos, que mal pueden enseñarlo, si no lo exercitan. (*h*) Y por esso en el Evangelio se les impuso el precepto de Predicacion, despues de el de la Fè. (*i*) A todos no nos basta la Fè, es necessaria tambien la confession. Por esso dixo San Agustin, (*j*) que la Fè pide de nosotros ambos oficios, del corazon, y de la lengua; porque la Fè en el corazon es justicia: en la boca es merito. (*k*)

LXI. Y quando interviene algun precepto superior, nace, à mas de aquella obligacion *per se*, otra obligacion *per accidens* à confessar la Fè, por un acto externo, para cumplir con el fin del Papa; pues segun San Pablo: (*l*) *Finis præcepti est Charitas de corde puro, & conscientia bona, & Fide non ficta.* Razones todas; que hacen, que el Obispo transferido, sin embargo de aquel pri-

me-

(*f*) *Ad Galat.* 3.

(*g*) *Prop.*18. ibi: *Si à potestate publica quis interrogetur fidem ingenue confiteri, ut Deo, & Fidei gloriosum consulo; tacere ut peccaminosum per se non damno.*

(*h*) Juxta illud Malach.2. *Labia enim Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore ejus.*

(*i*) Marc. 1. *Crèdite Evangelio*: & *cap. ultim. Prædicate Evangelium.*

(*j*) *Lib. de Fid. & Symb. cap.*1. *Fides officium à nobis exigit cordis, & linguæ.*

(*k*) Ita D. Paul. *ad Rom.* 10. *Corde creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem.*

(*l*) 1. *Ad Timoth.* 1.

Cap. XI.

mero juramento, que hizo à el tiempo de la inſtitucion del primer Obiſpado, eſtè obligado à repetir el juramento de obediencia, y fidelidad à el Papa, y la profeſsion de la Fè, haciendola nuevamente por un nuevo acto de juſticia, y meritorio. Fundamentos, que ſe han aſſentado, mas para comprobacion del caſo propueſto, que para que ſe pueda imaginar pienſo yo en dàr doctrina à los Señores Obiſpos; porque de eſtos yo ſoy el que puedo, debo, y quiero recibirla humildemente, para que deſde el Candelero del Altar en que ſe hallan, alumbren mi ceguedad, y deſtierren las ſombras de mi ignorancia.

LXII. No es de eſta miſma naturaleza el juramento de la Ley: y es la razon de diſparidad, porque la obediencia à el Papa, y la confeſsion de la Fè Catholica, ambos ſon Actos de Fè, contra los quales, por actos internos ſe peca; ſintiendo mal interiormente de uno, y otro. Y aſsi neceſsita de los actos externos del juramento, y confeſsion, que requieren las Bulas, prévios à el ingreſſo de la ſegunda Igleſia; porque el Papa quiere ſatisfacerſe por eſte medio de que aquel Obiſpo transferido permanece en el ſentimiento, y creencia de los Catholicos Dogmas. Lo qual no milita en el juramento de indemnidad, &c. prevenido por la Ley; pues à mas de la diſtancia de los motivos, que no admiten comparacion, el Obiſpo transferido no neceſsita tanto de aquel nuevo acto externo del juramento ſegundo, quando yà ligado por el primero, no puede faltar à la obligacion contraìda, y obſervar, y no oponerſe à el Derecho de Patronato; porque eſto lo havia de hacer por algunos actos externos manifieſtos: aunque en lo interior ſienta lo que quiſiere, como en lo exterior no ſe oponga, &c. Pues ſi ſe huviera de hacer cargo à algunos Obiſpos de los ſentimientos internos contra el Real Patronato: ò Dios! Pero: *Spirituum ponderator eſt Dominus, & non alius.* (m)

Su-

(m) *Prov.16. verſ.2.*

LXIII. Supuesto, pues, que el Obispo transferido debe cumplir con la nueva obligacion, que se le impone por el Papa en sus Bulas, sobre la repeticion del juramento referido; passèmos à el quarto caso, que es el de que este Obispo tenga algun impedimento para prestarlo personalmente. Y es cierto, que si en algun Obispo transferido de una à otra Iglesia concurren las circunstancias, que el Ilustrissimo Obispo de Chiapa en su citada Alegacion representò, para no poder prestar personalmente el juramento, que por el Papa se cometiò à el Metropolitano de Mexico, ò à el Obispo de la Puebla; como son; no poder executarlo sin una grave yactura de sus cosas temporales, y Espirituales, que estimò como consiguiente à la ausencia Pastoral el Sagrado Concilio Tridentino; (*n*) los costos necessarios, y gravissimos, que se havian de expender en un viage de tan gran distancia; la escaséz de su renta incompatible con tan crecidos gastos; el peligro à que quedarian expuestas sus Ovejas, destituidas del abrigo, paterno zelo, y vigilancia de su Pastor; la perturbacion de Sacramentos, Confirmacion, Orden, y Consagracion de Oleos, de que por el dilatado tiempo de su ausencia carecerian; el estàr à su cuidado en aquella ocasion tres Mitras vacantes, Chiapa, Verapaz, y Guatemala, en el principio de sus Conquistas, y en lo mas tierno de su mies: todas estas son unas poderosas razones para que siempre que ocurriessen, pudiera cumplir el Obispo con prestar el juramento por Procurador, si no huviera otro remedio.

LXIV. Pero con la vénia del Obispo de Chiapa, y de Frasso, que tanto adhiriò à el dictamen de este Obispo, no es necessario recurrir à esta disputada facultad del Procurador, quando el Derecho Canonico nos enseña otro recurso mas llano, y libre de disputas, que es, el que en este caso de una necessidad, è impossibilidad tan grande del Obispo transferido, pudiessen el

(*n*) *De Resid. Prælat. sess. 24. cap. 1.*

Cap. XI.

Obiſpo, ò Arzobiſpo (à quienes ſe delegò por el Papa la recepcion del juramento) ſubdelegar eſte negocio à una de las Dignidades de la Igleſia adonde ſe promueve el Obiſpo, ò de donde ſe promueve; para que ante una de eſtas huvieſſe el transferido de hacer el juramento, y todo lo demàs concerniente à la Comiſsion.

LXV. Para eſto tenemos dos Textos expreſſos en el Derecho Canonico. El uno de Bonifacio VIII. (*o*) donde ſe manda, que aquel à quien por la Sede Apoſtolica ſe cometiò la proviſion de cierta perſona à un Beneficio, para que la haga en una cierta Igleſia, Dioceſis, ò Provincia, puede cometer à otro licitamente ſus veces: de que ſe deduce, que ſi el Delegado de ſu Santidad puede ſubdelegar la proviſion de un Beneficio, mandada hacer à cierta perſona en una Igleſia, quando qualquiera que entra à ſervirlo, no puede de otra manera ſer admitido, conforme à el lugar arriba citado del Tridentino, (*p*) ſin preſtar el juramento de fidelidad à el Papa, y la proteſtacion de la Fè préviamente: puede tambien ſubdelegar la recepcion de ſu juramento, como neceſſario, y conſiguiente à aquella inſtitucion.

LXVI. El ſegundo es de Alexandro III. (*q*) donde ſe manda, que ſi por debilidad, ò por otra qualquiera grave cauſa, ò neceſsidad, no pudiere el Obiſpo Delegado hallarſe preſente à la tractacion de las cauſas, que por la Sede Apoſtolica ſe le co-

(*o*) *Cap. Is cui* 12. *de Offic.& Poteſt. Judic. deleg. in* 6. ibi: *Is cui ab Apoſtolica Sede committitur certæ perſonæ proviſio in certa Eccleſia, Diœceſi, vel Provincia facienda, poteſt alij committere licite vices ſuas.*

(*p*) *Seſſ.* 25. *de Reformation. capit.*2.

(*q*) *Cap. Si pro debilitate* 3. *de Offic. & Poteſt. Jud. deleg.* ibi: *Si pro debilitate vel pro qualibet, alia gravi cauſa, vel neceſsitate, tractandis cauſis, quæ tibi à Sede Apoſtolica committuntur intereſſe non poteris: liberum tibi ſit perſonis diſcretis, & idoneis vices tuas committere: ita tamen, quod ſi res tanti eſt, te conſulere debeant: niſi fortè cauſæ ita graves ſint, quod ſine præſentia tua non poſsint commodè terminari.*

cometen, le sea libre delegar sus veces à personas discretas, è idoneas: con tal, que si la cosa fuere de importancia, haya el Subdelegado de consultar à el Delegado; sino es que los negocios sean tan graves, que sin su presencia no puedan conmodamente terminarse.

LXVII. De cuyo Texto nacen dos argumentos. El I: Que en el caso del Obispo de Chiapa, delegando el Papa su juramento à el Arzobispo de Mexico, ò à el Obispo de la Puebla, manda dos cosas: à el Obispo transferido, que haga préviamente el juramento: y à el Obispo delegado, que se lo reciba; con que estando impedido el transferido de poderlo prestar personalmente, por graves, y legitimas causas, tiene las mismas graves causas, y la propria necessidad el Delegado para no recibirselo; y consiguientemente estamos en el caso del Texto para que pueda cometerlo, y delegarlo. El II: Que à la manera que la debilidad del Delegado, la grave causa, ò la necessidad son motivo justo para que pueda delegar su Comission: la misma grave causa, y necessidad en el promovido ha de ser razon para que pueda, y deba delegar el juramento, por la unidad de los motivos, y la indivisibilidad de las obligaciones. (*r*)

LXVIII. Y aunque Solorzano quiso fundar, que en este caso podria executar la recepcion de este juramento el Obispo mas vecino, estrivandose en la clausula corriente, que de estilo de la Romana Curia se acostumbra poner en las Bulas expedidas para la Consagracion de los nuevos Obispos: (*s*) à fin de fundar, que en estas Comissiones siempre el Papa consulta à el fa-

(*r*) Ex doctrina Baldi *in leg. Omnes Populi, column. 7. vers. Tertio quæro,* ibi: *Quod non videntur diversa, aut dissentientia, quæ in ratione conveniunt; quia ratio est conjunctio diversorum casuum ad eumdem finem tendentium, & ubi plura habent eamdem rationem, cum de uno tantum fit mentio, videtur fieri exemplariter, non restrictivè.* D. Solorz. *dict. cap.6. lib. 3. num.35.*

(*s*) Cit. D. Solorz. *ubi sup. num. 36.* ibi: *Ut à quocumque maluerint Catholico Antistite Sanctæ Romanæ Ecclesiæ communionem habente consecrari possint.*

Cap. XI.

favor, y comodidad de los Obiſpos: atento à lo qual puede el mas vecino conſagrarlos. El caſo que diſputamos es muy diverſo; pues ni tratamos de la Conſagracion de un nuevo Obiſpo; ni tampoco diſputamos; que, ſi las Bulas, que en el Obiſpo transferido previenen el juramento, tuvieſſen la clauſula: *Ut à quocumque maluerint*, como las de la Conſagracion, quedaria à ſu arbitrio la opcion de preſtarlo ante el mas vecino, ò ante el que mas le acomodaſſe.

LXIX. Y para que no pudieſſe en eſte caſo ſubdelegar el Delegado la recepcion del juramento, ſe objeta eſte Autor, (*t*) que los Reſcriptos de ſemejantes Comiſsiones ſon por ſu naturaleza de eſtricto Derecho: y aſsi, ni admiten tranſito de perſona à perſona, ni ſufren la ſubdelegacion; pero de cinco Capitulos Canonicos, que cita para comprobacion de eſta ſentencia, ſi bien ſe reflexiona, no parece ſe deduce.

LXX. El I. (*u*) no habla en el caſo de ſubdelegacion, ſino ſolo de exceſſo en el Delegado contra la miſma forma del Reſcripto, por cuya razon declarò ſu Santidad atentado, è irrito el Proceſſo. El II. (*x*) ſolo decide, que el Reſcripto impetrado contra unas perſonas, no ſe eſtiende à otras. El III. (*y*) habla ſolo en el de que cometida una Cauſa por el Papa à tres Delegados, con la clauſula: *De que ſi no todos pudieſſen aſsiſtir, los dos reſtantes la evaquaſſen*; y ſin haver conſtado de impedimento, ni eſcuſa de el tercero, procedieron los dos por sì ſolos, contra la mente del Papa.

LXXI. El IV. (*z*) antes prueba lo contrario à la opinion de dicho Autor, y funda la mia; pues decide, que ſi el Delegado de ſu Santidad huvieſſe ſubdelegado la Cauſa à otro, y éſte huvieſ-

(*t*) *Num.* 23.

(*u*) *Cap. Cum dilecta* 22. *de Reſcript.*

(*x*) *Cap. Rodolphus* 35. *eod. tit. de Reſcript.*

(*y*) *Cap. Prudentiam* 21. *de Offic. Delegat.*

(*z*) *Cap. Venerabilis* 37. *dict. tit. de Offic. Deleg.*

viesse comenzado à exercer su jurisdiccion, nò puede ser removido por el Delegado: luego porque el Delegado del Papa puede subdelegar su jurisdiccion. Y el V. (*a*) habla en materia tan diversa de la nuestra, como que en èl el Delegado por el Papa para el conocimiento de una Causa contra ciertas personas, quiso prorrogar su jurisdiccion à otras partes, y personas distantes, y distintas de aquel negocio; por cuya razon declarando su Santidad nulas las excomuniones promulgadas por èl, irritò el Processo, con el fundamento de que la jurisdiccion delegada no se puede prorrogar à otras personas no expressadas en el Rescripto: y consiguientemente todos los referidos Textos son diversos à nuestro caso, en que los Obispos Delegados para la recepcion de aquel juramento, pueden, y deben en caso de imposibilidad, ò necessidad, delegar à otro sus veces, como Delegados del Principe.

LXXII. Deben los Prelados zelar sobre la educacion, y enseñanza de los Indios, reconociendo sus Doctrinas, ò Parroquias, aunque sea observando para esto los medios prevenidos por el Concilio Mexicano, sobre la deputacion de personas discretas, y virtuosas, que investiguen solicitamente el estado de las Doctrinas, y todo lo demàs concerniente à la administracion de Sacramentos, observancia de los Sagrados Canones, y Concilios, y bien de aquellas Almas: (*b*) y señalandoles tales distritos, que no excedan de 400. Indios cada una; salvo si la tierra, y disposicion de los Pueblos obliguen à su aumento, ò minoracion. (*c*) Para lo qual deberà preceder consentimiento de los Vice-Patronos: (*d*) y se convence tambien de las ultimas palabras de la citada Ley, (*e*) donde se encomienda su execu-

(*a*) *Cap. P. & G.* 40. *ejusdem titul.*

(*b*) Ita per Concilium Mexicanum invenitur præscriptum *lib.* 3. *de Offic. Episcop. & Vitæ purit.* §. 13.

(*c*) *Leg.* 46. *hoc tit. & lib.*

(*d*) *Ex leg.* 40. *hoc tit.*

(*e*) *XLVI.*

cucion à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores.

Cap. IX LXXIII. Deben tambien los Prelados en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes donde no huviere Beneficio, ò Parroquia establecida, poner Sacerdote conforme à el Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana, (*f*) cuya provision debe ser amovible *ad nutum*, conforme à la misma Ley; porque no es en titulo perpetuo, sino en Encomienda: (*g*) y lo mismo deberàn executar siempre que à los Vice-Patronos pareciere necessario el que se pongan estos Doctrineros en los Obrages de Paños, è Ingenios de Azucar, Cacaguales, Haciendas de Ganados, &c. para los Indios, ò Negros, &c. (*h*) entendiendose por quenta de los Dueños de Obrages, y Encomenderos. (*i*)

LXXIV. Y, para mì, en comprobacion de esta Ley, y la antecedente, (*j*) donde por la necessidad, y la distancia se previene la nominacion de Sacerdotes Doctrineros, es expressa la Decision de Alexandro III. (*k*) donde por la distancia se previene la edificacion de otra Iglesia, interviniendo el consentimiento del Fundador.

LXXV. Y en el nombramiento del Sacerdote, prevenido por la citada Ley, (*l*) se debe entender poderse mezclar el Vice-Patrono, bien se conceptúe como Doctrinero, ò como Capellan. Pues aunque conforme à Derecho Canonico, (*m*) el nombramiento de Capellan toque inmediatamente à el Parroco, y no à el Patrono, habla solo de los Patronos particulares, sin que deba estenderse à el universal Patrono Real. (*n*)

Ve-

(*f*) *Ex verbis leg.* 10. *tit.* 1. *lib.* 1.

(*g*) Ut fundavi supra, & videri potest D. Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.* 15. *à num.*8.

(*h*) *Quia in hoc sunt æquales leg.* 13. *tit.*1. *lib.*1.

(*i*) *Leg. II. ejusd. tit. & lib.*

(*j*) *X.*

(*k*) *Cap. Ad Audientiam* 3. *de Eccles. ædific.* ibi: *Cum Canonico fundatoris assensu instituas.*

(*l*) *II.*

(*m*) *Cap. Postulasti* 3. *de Jur. Patr.*

(*n*) Ita Fras. *cap.*14. *num.*67.

LXXVI. Verificandose entre esta Ley, y la antecedente, (o) la diferencia de que en la X. en el caso de ser necessario nuevo Doctrinero, deben proponer tres sugetos los Prelados à los Vice-Patronos, para que elijan de ellos uno; pero en la XI. bastarà con que ponga el Prelado à su eleccion un Doctrinero, que en esta ha de pagarse su estipendio por los dueños de las Oficinas; y en aquella, à costa de la Real Hacienda. Cap. XI.

LXXVII. Estàn obligados los Prelados à informar à el Rey sobre los sugetos benemeritos de sus Diocesis, conforme à la Ley, (p) que manda el que los Arzobispos, y Obispos, à el mismo tiempo que envien relacion à el Rey de las Dignidades, y demàs Prebendas, que vacaren en sus Iglesias, informen sobre los Sacerdotes benemeritos de sus distritos. Gravissimo cargo ante Dios! Si en una tierra donde se encuentran tantos circunstanciados sugetos, los Prelados no cumplen con esta obligacion tan de justicia, y tan del agrado del Rey, que de otra manera no puede saber de ellos; impedidos unos por su pobreza; otros por su desamparo, y ningun valimiento; y todos por la distancia. Sin contentarse los Prelados con hacerlo solo por sus Dependientes, ò por los pocos sugetos, que se los piden, que son algunos de los pocos que à España vienen!

LXXVIII. Deben asimismo los Prelados instituìr, y dàr la Colacion à los presentados idoneos por los Vice-Patronos; (q) y rehusandolo maliciosamente, pueden ser compelidos à admitirlos. (r)

LXXIX. Deben igualmente los Arzobispos, y Obispos de In-

Ff

(o) *Loquor de hac leg.* 11. *& de antecedenti* 10.

(p) *XIX. hoc tit. 6. lib.*1.

(q) *Cap. Significasti, de Jur. Patr.*

(r) *Cap. Pastoralis, de Jur. Patr.* ibi: *Episcopus, qui præsentatum idoneum malitiosè recusavit admittere ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur; quatenus puniatur in eo in quo ipsum non est dubium deliquisse.* Et fundavi supr. hoc Cap. loquendo super eadem obligatione habita à Prælatis circa præsentatos per Reges.

Cap. XI.

Indias, por lo que les toca, hacer se recojan todos los Breves, y Bulas, assi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus Distritos, y se llevaren à aquellas Provincias, no haviendose passado por el Consejo Real de las Indias; sin consentir, ni dàr lugar, que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, remitirlos à el Consejo, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necessario. Estas son las palabras de la Ley. (*s*)

LXXX. Cuyo fundamento es el obviar algun grave perjuicio, que pueda resultar al sossiego, ò quietud publica, ò à el Estado, ò à el buen gobierno de aquellas Provincias, ò à las Regalìas de S. M. por la expedicion de dichos Breves, que ganados por algunas partes con alguno de los vicios Canonicos de obrepcion, ò subrepcion, viniessen à ser por, qualquiera de dichos motivos, en grave perjuicio de tercero. Que fue tambien la razon de las otras dos Leyes, (*t*) que mandan à las Audiencias, Virreyes, Presidentes, y demàs Ministros Reales de las Indias, recojan originales todas las Bulas, y Breves, que no se huvieren passado por el Consejo, *que toquen en la Gobernacion de aquellas Provincias, Patronazgo, y Jurisdiccion Real, Materias de Indulgencia, Sede vacantes, ò Espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, y las remitan à el Consejo, precediendo suplicacion à su Santidad; y entre tanto no se executen.*

LXXXI. Con estas Leyes concuerdan las de la Recopilacion de Castilla, (*u*) que todas convienen sobre que en las circuns-

(*s*) *LV. tit.7. lib.1.*

(*t*) *II. & III. lib.1. tit.9.*

(*u*) *XXIV. tit. 3. lib. 1.* ibi: *Lo qual es en mucho daño, y perjuicio de nuestros Reynos. Mandamos, que quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos, y las Iglesias donde se trageren, y invien luego la relacion à el nuestro Consejo, para que alli se provea, &c.* Et 26. ibi: *Y encargamos à los Prelados, Cabildos, y personas Eclesiasticas, que si algunas Bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las invien à los de nuestro Consejo, para que alli las vean, y provean cerca de ello lo que convenga.* Et *Lex* 28. procedit per eumdem tenorem circa ipsum.

cunstancias referidas de que se versen los perjuicios expressados, especialmente en materias del Patronato Real, (cuya Regalìa es el instituto de esta Obra) deberàn los Obispos, y demàs Ministros Reales practicar con las Bulas, y Breves Apostolicos, que no fueren passados por el Consejo, puntualissimamente todo lo que por las citadas Leyes se les previene. Cap. XI.

LXXXII. Pero es obligacion de los Prelados, y demàs Ministros Reales, tener presentes las palabras de que estudiosamente usan dichas Leyes: assi aquellas: (x) *Y haviendo suplicado de ellos para ante su Santidad*, (*que esta calidad ha de preceder*) *los invien en la primera ocasion à el dicho nuestro Consejo, &c.* como las otras; (y) *y recogidos, los remitan à el dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, &c.*

LXXXIII. Porque estas Leyes en las referidas palabras miran à que con indemnidad de las Regalìas del Rey se observe, y no se contravenga à la Bula: *In Cœna Domini*; (z) donde se permite la retencion de los Breves Apostolicos, con motivo de prohibir alguna violencia, ù otra pretension justa, suplicandose de ella à su Santidad, con tal, que semejantes suplicaciones se prosigan legitimamente ante su Santidad, y la Sede Apostolica. De suerte, que en aquellas palabras: *Nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur*; es visto requerir, para no incurrir en sus Censuras, lo mismo que las citadas Leyes de Indias previenen, que es el que antes de su retencion supliquen de ellas à su Santidad, y que esta suplicacion legitimamente se prosiga.

LXXXIV. Pero como quiera que en los Prelados, y Ministros Reales de Indias, la imposibilidad del recurso, y otros impedimentos proprios de la distancia, no permitan hacer esta suplicacion exequible del modo que el Papa la requiere para la

(x) *Quæ sunt leg. 2. tit. 9. lib. 1.*
(y) *Quæ pertinent ad leg. 55. titul. 7. lib. 1.*
(z) *Cap. 14.*

Cap. XI.

la indemnidad de las Cenſuras, cumpliràn los Prelados, y demàs Miniſtros con practicar literalmente las Leyes, remitiendo en primera ocaſion los Breves ſuplicados à el Conſejo. Pues de otra manera, ni ſatisfarian à la Ley, ni (en mi juicio, interviniendo alguna omiſsion culpable ſuya) ſe libertarian de incurrir en aquella Cenſura formidable. Como ſin duda ſe eximiràn, ſi cumpliendo con el tenor de las Leyes, hacen en la primera ocaſion la remeſſa, para que ſin preciſarſe unos, y otros à ſeguir la inſtancia de la ſuplicacion à la Santa Sede, el Conſejo de Indias pueda dàr las mas promptas providencias, que acoſtumbra, y han eſtilado ſiempre los Supremos Conſejos de eſtos Dominios: liſtando en una informacion todos eſtos Breves ſuplicados, para que anualmente, ò ſegun los tiempos eſtablecidos, ſe informe à ſu Santidad por medio del Embaxador de Eſpaña, conforme à las razones, y practica, que trae Salgado. (*a*)

LXXXV. En otras clauſulas, que traen las citadas Leyes de Indias, (*b*) confieſſo, que no las entiendo, y que ſiempre ſeria neceſſario que la ſabiduria del Conſejo, como Oraculo de las Leyes, tomaſſe alguna providencia para enſeñarnos cómo deberiamos entender ſus palabras? Para que en viſta de ſu deciſion, ſe quitaſſe toda duda, y obedeciendola ciegamente, pudieſſemos decir à el Conſejo con Tacito: (*c*) *Tibi ſummum imperium Dij dedere; nobis obſequij gloria relicta eſt.*

LXXXVI. Para lo qual ſupongo lo primero: Que las referidas Leyes de Indias las encuentro mas amplias, y abſolutas, que las yà citadas de Caſtilla; pues en eſtas, como ſe vè en ſus palabras, ſolo ſe permite la retencion, y ſuplicacion de las Bulas, que en alguna manera fueren perjudiciales à las Regalìas del

(*a*) *De Supplic.* 1.*part. cap.*2. *n.*160. omnino videndus ad materiam: & Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 7. Add. Pareja *tit.* 4. *reſolut. unic.*
(*b*) *LV. tit.*7.*lib.*1.*&* 2.*&* 3. *tit.* 9. *ejuſd. lib.* (*c*) 6. *Annal.*

del Rey, y no otras algunas. (*d*) Y las Leyes de Indias dispo- nen absoluta, y generalmente. (*e*)

Cap. XI.

LXXXVII. La Ley de Castilla (*f*) establece solos seis casos para esta retencion: y las de Indias citadas comprehenden en su generalidad todos los posibles. Y aunque Salgado (*g*) quiso fundar, que fuera de los seis casos expressos en la citada Ley de Castilla, siempre que la misma razon de esta se verificasse, como en todos los casos en que pudiera haver vitacion de escandalo, deberia tambien estenderse à ellos la decision de esta Ley, *vi consequentiæ*; porque la expresion de aquellos casos fue solo ilativa, y no exclusiva de los demàs. Salcedo (*h*) impugna à Salgado, y funda doctamente no admitir extension de casos la materia; ni propagarse esta retencion à otros distintos, y separados de los expressos en Derecho. Cuya Sentencia es (à mi corto entender) la mas segura.

LXXXVIII. Y las razones de Salcedo no dexan duda; pues fuera de todos los fundamentos, que en èl pueden verse, doctamente persuade, que para que el concurso de la misma razon haga estensible la materia de caso à caso, segun la opinion de Salgado, es menester que sea uno, y no diverso, el caso tacito del expresso: que entonces la misma identidad de razon podrà operar la extension; pero no quando sobre ser casos diversos, las razones son tambien distintas: que las palabras de las citadas

(*d*) *Ut videre est in leg.24. tit.3. lib.* 1. *Recop. Cast.* ibi: *Mandamos, que quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren*: Et 26. & 28. ibi: *Que si algunas Bulas cerca de esto vinieren.*

(*e*) *LV. tit. 7. lib.*1. ibi: *Hagan que se recojan todos los Breves.* Et 2. *tit. 9. lib.* 1. ibi: *Y otras qualesquier de qualquier calidad que sean.* Et 3. *ejusd. tit. & lib. Que estèn con particular cuidado de recoger todos, y qualesquiera Breves de su Santidad.*

(*f*) *XXV. tit.* 3. *lib.*1.

(*g*) *De Retent. Bullar. part.* 1. *cap. 9. per totum præcipuè à n. 29. per seq.* citans Bobad. Mench. Salced. *in sua Pract.*. Rodrig. Simanc. Aceved. *sup. leg.2. tit.6. lib.* 1. & Narbon. *leg. 59. tit.4. lib.2.*

(*h*) *De Leg. Polit. lib. 2. cap. 6. per totum.*

Cap. XI.

das Leyes no deben tomarse por un modo exemplar, que sea aplicable à otros casos; sino por un modo, ò disposicion taxativa, que en la expression, y designacion de casos, quiso restringir, y limitar à ellos la retencion, para no permitirla en otros casos: y mas siendo estos muy fuera de comprehenderse en la vitacion del escandalo, ò perjuicio del Real Patronato, que son las universales razones en que la retencion estriva. (*i*)

LXXXIX. Bien sè que la Ley (*j*) manda guardar, cumplir, y executar todas las Bulas, y Breves Apostolicos, que se despacharen por su Santidad sobre negocios, y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, exceptuando solo las que fueren en derogacion, ò perjuicio del Real Patronazgo, y demàs Regalìas, de que tambien trata otra Ley: (*k*) y que la retencion en estos casos es justissima, y en nada puede incurrir contra la Bula de la Cena, como fundan nuestros mas graves Autores. (*l*)

XC. Y para mì, por lo que mira à el instituto de mi Obra en la Regalìa del Real Patronato, que deban suplicarse, retenerse, y remitirse qualesquiera Breves de su Santidad opuestos à esta Regalìa, por los Prelados, y demàs Ministros Reales de las Indias, no siendo passados por el Consejo, nos dà una firme, y segura resolucion, libre de todo escrupulo, la Bula de la Santidad de Adriano VI. (*m*) donde expressamente declara no solamen-

(*i*) Latè fundat citatus D. Salced. *ubi sup. à num.4.*

(*j*) *I. tit.9. lib.1.*

(*k*) *IV. ejusd. tit. & lib.*

(*l*) Potest videri D. Salg. *præcipuè dict.cap.2. 1.p. de Supplic.per totum*;& post eum D. Salc. *de Leg. Polit. lib.2.*

(*m*) Citata per Salg. *de Reg. Prot. part.3.cap.10. à num.10.* ibi: *Et quascumque litteras Apostolicas, desuper quolibet pro tempore confectas, etiam quascumque derogationes quorumvis jurium præsentandi, etiam cum quibusvis efficacissimis, & prægnantissimis clausulis in se contentis, nullius roboris, vel momenti existere, vosque, ac dictos successores vestros, seu vestrum aliquem illis nullatenus parere debere; & ob non paritionem hujusmodi aliquas etiam in eisdem litteris contentas Censuras, & pœnas, nullatenus incidere posse, &c.*

mente nulas, y de ningun valor, y momento todas, y qualesquiera Letras Apostolicas, que en lo de adelante pudiessen expedirse, derogatorias del Real Patronato, con qualesquiera clausulas, que se concibiessen; sino tambien que no estàn nuestros Reyes, y sus successores en obligacion de obedecerlas; sin que por esto puedan de algun modo incurrir en sus Censuras. Cap. XI.

XCI. Esto es por lo que mira à el Patronato Real. Pero como quiera que la citada Ley (*n*) aunque manda guardar todas las Bulas, y Breves Apostolicos sobre negocios, y materias Eclesiasticas en la forma dicha, habla directamente con el Consejo Real, y Supremo de las Indias: cuya practica es el que hayan de presentar estos Breves dispensaticios, à quienes les manda dàr el *Passe* en la forma regular: mi duda es, si una vez que llegassen à ellas, ò à noticia de qualquier Ministro Real, ò à manos de los Prelados Eclesiasticos algunas Letras Apostolicas sobre materias puramente Espirituales, y Eclesiasticas: v.g. Dispensaciones de Matrimonios, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, sin que estas Letras se huviessen passado por el Consejo; si aquellos Ministros Reales, ò Prelados Eclesiasticos deberian suplicarlos, retenerlos, y remitirlos? ò deberian executarlos?

XCII. Yo no me atrevo à decidir esta questíon, en vista de aquellas Leyes Reales. Lo I. porque si solo son suplicables las Letras Apostolicas conforme à la citada Ley, (*o*) que fueren opuestas à alguna de las Regalìas de S. M. y no las que tratan de negocios, y materias Eclesiasticas, y Espirituales, segun los Sagrados Canones; ni la dispensacion de Matrimonio puede ofender en manera alguna à las Regalìas de S. M. ni nadie puede dudar ser esta una materia puramente Eclesiastica, conforme à el Derecho Canonico. (*p*)

Lo

(*n*) *l. dict. tit. 9. lib.* 1.
(*o*) *l. tit. 9. lib.* 1.
(*p*) Ut omissis pluribus Authoribus, & Testibus *in tit. de Consanguinit.*

Cap. XI.

XCIII. Lo II. porque la otra Ley, (q) despues de mandar, que los que presentassen en el Consejo Bulas, ò Breves para las Indias, presenten con los originales los traslados, y se pongan, y asienten en las Secretarias, conforme à sus districtos, añade: *Lo qual no se entienda con Bulas de Dispensaciones para Matrimonios, &c.* en que es visto hacerse la Ley cargo de la naturaleza Eclesiastica de estos assuntos.

XCIV. Lo III. que el Capitulo de la Bula de la Cena, (r) expressamente prohibe, que con ningun pretexto puedan mezclarse los Tribunales Seculares en las cosas Espirituales, ò conexas à ellas, ni retenerse, ni impedirse la execucion de las Letras Apostolicas, que se expidieren. Y en quantos Autores he visto, que fundan ser licitas estas suplicaciones, y retenciones, no encuentro alguno, que en el caso de las Dispensaciones Matrimoniales (que se han puesto por exemplo) lo permita.

XCIV. Antes bien me hace gran fuerza por lo que mira à los Tribunales Reales, la decision de la Santidad del Papa Syma-

nit. & Affinit. videre est decisum in Concilio Coloniensi II. *part.7. cap.46.* & in Concilio Tridentino *Sess. 24. de Reformat. cap.3.*

(q) *VI. lib. 3. tit. 1.*

(r) Quod est 14. ibi: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios authoritate propria, aut de facto, quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum prætextu beneficiales, & Decimarum, ac alias causas Spirituales, ac spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque Judicibus Ecclesiasticis avocant, illorumvè cursum, & Audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tamquam Judices interponunt..... vel executionem litterarum Apostolicarum, seu Executorialium, ac Decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, Concilium, aut assensum præstant, etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum prætensionum, sed etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt supplicaverint, aut supplicare gesserint, nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, &c.*

maco: (s) Y por lo que mira à los Obiſpos, las palabras de la otra Epiſtola de la Santidad de Adriano II. eſcrita à los Principes de Francia, (t) con las quales concuerda la Deciſion del Concilio Romano II. celebrado baxo el Santiſsimo Padre Silveſtre. (u)

XCVI. A el beneficio, que de la liberalidad Real han recibido, y reciben las Igleſias Cathedrales de Indias, ſe mandò, que correſpondieſſen eſtas, (à mas de los honores, que por Derecho Canonico competen à los Patronos, y por nueſtras Leyes ſon proprias de los Reales) con que ſe cantaſſen tres Miſſas los Viernes primeros del mes por las Almas de nueſtros Reyes: los Sabados por ſu ſalud, y proſperidad; y los Lunes por las Almas del Purgatorio, de que deberàn cuidar los Obiſpos en obſervancia de la Ley. (x) Con la conſideracion, que de tan alto Sacrificio depende la ſalud de nueſtros Monarcas, la felicidad de ſus Eſtados, la gloria de ſus Catholicas Armas, y todo el bien de la Republica, como elegantemente ponderò el Catholico Juſtiniano à el Santo Arzobiſpo Epiphanio: *Certiſ-*

(s) *Epiſt. ad Anaſtaſium Imperatorem*, ibi: *Conferamus autem honorem Imperatoris, cum honore Pontificis, inter quos tantum diſtat, quantum ille rerum humanarum curam gerit, iſte Divinarum, tu Imperator à Pontifice Baptiſmum accipis, &c. Poſtremo tu humana adminiſtras, ille tibi Divina diſpenſat: itaque, ut non dicam, ſuperior certè æqualis honor eſt, nec te putes mundi pompa præcellere, quia quod infirmum eſt Dei, fortius eſt hominibus.... Fortaſis dicturus es ſcriptum eſſe: omni poteſtati nos ſubditos eſſe debere; Nos quidem poteſtates humanas ſuo loco ſuſcipimus, donec contra Deum ſuas non erigunt voluntates. Cæterum ſi omnis poteſtas à Deo eſt, magis ergo, quæ rebus eſt præſtituta divinis. Defer Deo in nobis, & nos deferemus Deo in te. Cæterum ſi tu Deo non deferas, non potes ejus uti privilegio cujus jura contemnis.*

(t) *Epiſt.* 15. ibi: *Ut nullus mortalium cujuſcumque ſit Dignitatis, & gloriæ, vos ab Apoſtolicæ Sedis præcepto, monituque ſalubri poſsit modis, aut argumentis quibuslibet revocare, vel à via veritatis in obliquum deflectere, nec ullius præcepta magis, quam Beati Petri Apoſtoli per os noſtrum prolata, vobiſque utiliora, jucundis percipere auribus ſtudeatis.*

(u) *Concil. Rom. II. cap.* 20.

(x) *XII. tit.* 2. *lib.* 1.

tiſsime credimus, quia Sacerdotum puritas, & decus, & ad Dominum Deum, & Salvatorem noſtrum Jeſum Chriſtum fervor, & ab ipſis Miſſæ perpetuæ preces, multum favorem noſtræ Reipublicæ, & incrementum præbent, per quas datur nobis, & Barbaros ſubjugare, & in dominium redigere illos, quos antea non obtinuimus.

CAPITULO XII.

OBLIGACIONES, Y JURISDICCION de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas; y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos.

SUMARIO.

I. *VISITAS de Iglesias, Fabricas, y Hospitales de Indias.*

II. *Diferencia de los Obispos, y Gobernadores en quanto à estas Visitas.*

III. *Residencia de los Prelados, y licencia necessaria para venir à España.*

IV. *Bulas, y disposiciones Canonicas sobre la residencia de los Obispos, Curas, y Prebendados.*

V. *Para pedir à la Silla Apostolica la licencia de ausentarse, debe preceder la de S. M.*

VI. *Casos en que no quiso el Consejo oìr à los que vinieron sin ella.*

VII. *Los frutos de los Obispados de Indias pertenecen à los Obispos desde el* fiat, *si en la primera ocasion passan à residir.*

VIII. *Ausencias, que el Santo Concilio Tridentino permite à los Obispos.*

IX. *Bula de Pio IV. sobre el tiempo en que los electos deben ir à residir.*

X. *Muchos buscaban pretextos para dilatarlo ; y esto diò causa à el zelo de nuestros Reyes para solicitar el remedio.*
XI. *Bula de Paulo V. sobre esta materia : y observancia antigua, y moderna.*
XII. *Tiempo de ausencia, que se permite à los Canonigos, y Dignidades.*
XIII. *Debe ser su residencia personal, y formal.*
XIV. y XV. *Procedimiento contra ellos, y contra los Parrocos, por el defecto de residencia.*
XVI. *Reflexiones sobre la Ley Real.*
XVII. *En caso de apelacion de la Sentencia contra el que no reside, se debe poner Vicario, señalandole congrua.*
XVIII. *Si ausentandose con licencia, lograrà las distribuciones quotidianas?*
XIX. *Es justissima causa, conforme à la Ley, la necessidad de instruìr à los Indios.*
XX. *Si es compatible en Indias la Canongia con el Curato?*
XXI. *Si los Prelados deben otorgar las apelaciones, y ante quién se han de seguir?*
XXII. *No pueden admitir à Ordenes, à titulo de Beneficio del Real Patronato, sin que conste de su presentacion.*
XXIII. y XXIV. *Titulo necessario, que debe tener el que ha de ser admitido à ellas.*
XXV. y XXVI. *Penas contra los Obispos, y Ordenados con defecto de titulo.*
XXVII. *Deben nombrar Vicarios Foraneos ; y dónde?*
XXVIII. *Bula Apostolica sobre esto, à representacion de S. M.*
XXIX. *Incompatibilidad de Beneficios ; y opcion, que tiene el Beneficiado quando fuere presentado à otro.*
XXX. *Siendo la presentacion de S. M. motu proprio.*
XXXI. *Para suprimir, unir, ò dividir los Beneficios, debe preceder en Indias el consentimiento de los Vice-Patronos.*
XXXII. *Plena jurisdiccion de los Obispos de Indias sobre las Iglesias de*

de los Regulares; quién, y cómo pueden removerlos de los Curatos? Y reflexion con que se debe proceder en esto.

I. DEBEN los Prelados de Indias visitar las Fabricas de las Iglesias, y Hospitales de sus Diocesis: y para la visita de los Hospitales, è Iglesias de Indias debe asistir el Gobernador de la Provincia, de cuyo cargo es vèr las quentas, que deben darse, para que por el Real Patronato se ajusten estas quentas à los Mayordomos, con arreglamiento à la Ley. (*a*) Por la razon de estàr las Iglesias de Indias, y sus Hospitales, baxo la inmediata proteccion Real, por cuya razon requieren para su ereccion, licencia del Rey, conforme à el Concilio Tridentino, (*b*) procediendo à cobrar los alcances, que à sus Economos se les hiciessen, hasta dexarlos puestos en las Cajas donde tocaren, interviniendo para todo la mano, y auxilio Real, como està dispuesto por otra Ley; (*c*) sin que conforme à el citado Concilio de Trento, (*d*) la Visita, que deben hacer los Obispos, sea exclusiva de la de los Jueces Reales. Cap. XII.

II. Y à la manera que los Obispos pueden conforme à Derecho repetir entre año esta Visita, siempre que lo hallaren conveniente; (*e*) del mismo modo podràn los Gobernadores de las Provincias, por sì, ò por sus Comissarios repetirla, en casos que por fraude, ù otra mala versacion, lo estimen necessario. Lo que no sucederia en otros distintos Hospitales, que agenos del Patronato Real, solo reconocen à la jurisdiccion Ordinaria, conforme à la yà citada doctrina del Tridentino. Ni tampoco se

(*a*) *XXII. tit.2. lib.1.*

(*b*) *Sess.* 22. *de Reformat. cap.* 8. ita DD. Frai. *cap.*61.*num.*74. *& seqq. & cap.*85. *num.*46. Solorz. *cap.* 3. *lib.*3. *à num.*58.

(*c*) *XII. tit.* 10. *lib.*1.

(*d*) *Ubi supr.* §. 2.

(*e*) Ut tradit Barb. *part.* 3. *Pastoral. allegat.*82. *num. ultim.*

Cap. XII. ſe deberia eſtender à los Cabildos Sede vacante, la facultad de viſitar los Hoſpitales Reales, porque eſta facultad ſolo ſe concede por el Rey à los Obiſpos, como expreſſa la citada Ley: (*f*) y aſsi compete ſolo à ellos, en conſequencia de la eſpecial Delegacion del Rey; y no por razon de ſu juriſdiccion Ordinaria; (*g*) y el Cabildo Sede vacante no ſuccede à el Obiſpo en la juriſdiccion delegada, ſino ſolo en la Ordinaria. (*h*) Y por eſſo de hecho no ſe han mezclado jamàs en ſemejantes Viſitas.

III. Deben los Prelados de Indias reſidir en ſus Igleſias, y cuidar de que reſidan en ellas todas las Dignidades, Canonigos, Prebendados, Curas, &c. y à el Rey, como Patrono, toca el cuidado de proveer, que ſe guarde, y execute eſta obligacion de reſidencia de los Arzobiſpos, y Obiſpos, &c. en ſus Prelacìas, è Igleſias: y aſsi no pueden venir à Eſpaña, ſin licencia del Rey, conforme à la Ley, (*i*) cuyo zelo, y cuidado toca à nueſtros Reyes, como Patronos univerſales de las Igleſias, y Protectores particulares del Sagrado Concilio Tridentino, (*j*) que eſtimò eſta obligacion en los Obiſpos, como provenida de Derecho Divino. (*k*) Y antes eſtaba decidido por el Concilio Colonienſe III. (*l*) donde ſe havià reſuelto generalmente, que todos los Curas, y Prelados eſtaban obligados à reſidir, y gobernar perſonalmente, baxo la pena de privacion de los frutos, y otras; ſi no fueſſe por una cauſa de neceſsidad, la qual de-

(*f*) Ibi: *Es nueſtra voluntad, que los Obiſpos por ſus perſonas, ò las de ſus Viſitadores, puedan viſitar, &c.*

(*g*) Juxta Trident. *ubi ſup.*

(*h*) Super quod videatur Fraſ. *dict. cap.60. num.* 50.

(*i*) *XXXVI. tit. 7. lib.* 1. ibi: *Los Arzobiſpos, y Obiſpos de nueſtras Indias eſtàn obligados à reſidir en ſus Prelacìas, conforme à Derecho, y à el Santo Concilio de Trento, y à Nos, por nueſtra Regalìa; y como Patron univerſal de todas las Igleſias, toca el cuidado de proveer que ſe guarde, y execute.*

(*j*) Juxta doctrinam D. Solorz. *lib.* 3. *cap.*3. *num.*67.

(*k*) *Seſſ.*23. *de Reformation. capit.* 1.

(*l*) *Tit. de Offic. &c. cap.6.*

deberia calificarse por el Papa, salvo que les moviesse tambien alguna causa manifiestamente concerniente à la utilidad de la Republica, ò à su Obispado, la qual siendo urgentissima, no necessitaria de esta aprobacion. Cap. XII.

IV. Para cuya observancia el Papa San Pio V. en su Bula *Cupientes*, (m) en confirmacion de los Decretos del Tridentino, (n) y de la Santidad de Pio V. en su Bula *De salute*, y en la otra *In suprema*, (o) prescribiò la residencia de los Curas en sus Parroquias, y de los Obispos, y demàs Dignidades, y Canonigos en sus Iglesias; no obstantes qualesquiera Indultos, que derogò; mandando, que los Ordinarios, y Delegados de la Sede Apostolica, los obligassen à residir, usando para ello de las penas Eclesiasticas, y temporales, hasta la privacion de dichos Beneficios.

V. Y en esta materia se han mostrado nuestros Reyes tan zelosos, en consequencia de la obligacion, que les incumbe, à reprimir los colores, que pudieran tomarse para estas ausencias, contra las Censuras del Derecho Canonico, que quieren, que primero preceda la licencia Real, para que el Rey vea si la causa es tal, que desde aqui pueda ocurrirse à ella por un competente remedio, à fin de que no siendo las causas de esta classe, sino de otras, que no se puedan remediar por el Rey, coadyuve S.M. con su autoridad à la impetracion de esta licencia de su Santidad, à quien toca darla, en consequencia del estrechissimo vinculo del Matrimonio Espiritual, que tienen contraìdo con su Iglesia, conforme à el citado Concilio de Trento, (p) cuyas decisiones fueron consiguientes à los Textos Canonicos. (q)

Y

(m) Dat. 8. Julij 1568.

(n) *Citati sess.* 23. *de Reformat. cap.* 1. & *ses.*24. *cap.* 12.

(o) De quibus infra tractabimus.

(p) *Sess.* 6. *de Reformat. cap.* 1. & 23. *cap.*1.

(q) *Cap. Nisi cum pridem, de Renunt. cap. Gonzalvus* 17.*q.*2. & *cap. Denique* 6.*q.*3.

Cap. XII.

VI. Y en estas disposiciones fundò el Supremo Consejo de Indias la repulsa de aquel Obispo, que con el motivo de grave enfermedad contraìda por la intemperie del Clima de su Iglesia, se vino à España; sin querer oìrlo, hasta que à ella se restituyesse: y la del otro, que por la misma causa de enfermedad, que havia deducido, y probado ante el Metropolitano, y con la licencia de éste, alegando ser una, y otra bastante conforme à el Tridentino, (r) experimentò en el Consejo el mismo justo rigor, por la razon de tener declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la observancia del Tridentino, citada por Farinacio, que la enfermedad, aunque sea perpetua, no presta legitima escusa à los Obispos para no residir: y que la licencia del Metropolitano, solo basta conforme à el Tridentino, para una ausencia por poco tiempo; pero no para la que se intente desde Indias à España, que haviendo forzosamente de durar por tres, ò quatro años, no puede, sino con licencia del Romano Pontifice, concederse. (s)

VII. Y de aqui vino la limitacion, de que aunque los frutos de los Obispados pertenecen à los Obispos de las Indias desde el *fiat* de su Santidad, y deberian lucrarlos los Obispos electos, aun estando en estos Reynos de España, deba entenderse con tal que passen à las Indias en primera ocasion, que se ofrezca, à residir en sus Obispados; pues de otra manera no podràn gozar los tales frutos, que deberàn aplicarse à sus Iglesias, segun

(r) *Dict. sess.* 23.

(s) Ita D. Solorz. *dict. cap.* 7. *lib.* 3. *de Ind. Gubern. num.* 90. *&* 91. ibi: *Nam à Sacra Congregatione Cardinalium declaratum est, ut ibidem Farinacius testatur; morbum etiam perpetuum, non præstare legitimam excusationem Episcopis ad non residendum. Et quod de informatione, & licentia Metropolitani Tridentinum subjicit, debet intelligi in absentia ad modicum tempus duratura, ut ex eodem textu Concilij colligitur. Secùs in ea, quæ fit in perpetuum, vel ex Indijs ad Hispaniam, quæ necessario per tres, vel quatuor annos duratura est, nec nisi de licentia Romani Pontificis concedi potest, aut renuntiatione absoluta Episcopatus, in ejus manibus facta, & admissa.*

ſias, ſegun la Ley, (*t*) en conſequencia de la miſma Bula de ſu Santidad, à que la Ley ſe refiere, expedida à ſuplicacion del Señor Don Phelipe II. Cap. XII.

VIII. Y porque eſta concluſion ceñida à la Ley, contiene varias partes; debo notar, que, como arriba dexamos dicho, los Obiſpos yà conſagrados deben reſidir en ſu Igleſia, conforme à el Tridentino, (*u*) que ſolo permite à los Obiſpos la auſencia de ſus Igleſias, à lo mas por un trimeſtre, encargandoles la conciencia, ſobre que aun eſto ſea por alguna juſta cauſa, ſin algun detrimento de ſu Rebaño; y no en el tiempo de Adviento, Quareſma, Natividad, Reſurreccion del Señor, Pentecoſtes, y Feſtividad de Corpus, en que ſon mas acreedoras ſus Ovejas à la reficiencia, y paſto Eſpiritual de ſu Prelado; imponiendoles, à mas de otras penas, la de la privacion de frutos, por el tiempo de ſu auſencia, y obligacion de reſtituìrlos.

IX. Pero tratando de un Obiſpo nuevamente electo, es notable la citada deciſion de la Santidad de Pio IV. que atendiendo con ſu Paſtoral zelo à materia tan grave, expidiò ſu Bula: *De ſalute Gregis*, (*x*) en que mandò, que todos los Obiſpos nuevamente electos eſtuvieſſen obligados à ſalir para ſus Igleſias, y ſervirlas; los que ſe hallaſſen en Roma, dentro de un mes; los que en la Italia, dentro de dos; y los que fuera de la Italia, dentro de quatro: imponiendolos, entre otras penas, la del perdimien-

Hh

(*t*) *Il. tit. 7. lib. 1.*

(*u*) *Dict. ſeſſ. 23. cap. 1. de Reformat. prope medium, verſ. Quoniam autem,* & ibi notata à Gallemart. Et idem diſpoſitum eſt, ut ſupra dictum manet, in eodem Concilio *ſeſſ. 6. de Reformat. cap. 1.*

(*x*) *Quæ in ordine eſt 22. tom. 4. part. 2. Bullar. fol. 36.* ibi: *Diſtricte precipiendo monemus, ut omnibus poſtpoſitis quanto citius in Romana Curia videlicet moram trahentes intra unum, extra eam vero in Italia, intra duos, extra vero Italiam exiſtentes, intra quatuor menſes à die publicationis præſentium in locis infraſcriptis faciendam computandos ſe itineri committere, & legitimis itineribus ad Eccleſias, ſeu Diœceſis ſuas proficiſci, & ſe ſe perſonaliter conferre, ac ibidem, ut tenentur, reſidere, & Paſtorale Officium exercere debeant, &c.*

Cap. XII.

miento de frutos de ſus Igleſias, con reagravacion, conforme à el tiempo que ſe fueren demorando.

X. Pero eſta Conſtitucion, ò no diſcurriendo algunos de los Obiſpos electos para Indias, que hablaba con ellos, ò por apego à ſus particulares afecciones, ò por temor à el peligro de las ondas, detenidos en eſtos Reynos mucho mas tiempo del que pedia la neceſsidad de ſus Igleſias, para conſuelo de ſu viudèz, diò cauſa à que el zelo de nueſtros Reyes, que tan dignamente exercita ſu vigilancia ſobre el deſcargo de ſu conciencia en la repreſentacion de Legados, y de Patronos, ocurrieſſe à la Sede Apoſtolica por el debido remedio, como inſinúa dicha Ley. Bien que en ella podemos conſiderar alguna errata de la Imprenta, quando dice, que el Breve fue expedido por la Santidad de Gregorio XIII. à ultimo de Febrero de 1568: y Gregorio XIII. fue creado Pontifice el dia 13. de Marzo de 1572. He viſto todas las Bulas de eſte Papa, que corren en el Bulario, y no encuentro alguna, que hable ſobre eſto. Tambien he regiſtrado las Bulas expedidas en el año de 1568. y ni en eſtas, ni en las otras del Santo Papa Pio V. que entonces gobernaba la Igleſia de Dios, encuentro la citada.

XI. Solorzano en otro lugar (*y*) dice, que eſta Bula fue de la Santidad de Paulo V. ſu data en Roma 7. de Diciembre de 1601. que en conſequencia de los pretextos, que buſcaban los Obiſpos electos para Indias, à fin de demorarſe en Eſpaña, mandò no ſe les permitieſſe, y que para ello no pudieſſen conſagrarſe en eſtos Reynos, ſino que ſe embarcaſſen en la primera ocaſion à ſus Igleſias, y que alli ſe conſagraſſen, baxo la pena de la amiſsion de los frutos por el tiempo de ſu detencion; y que aunque eſta determinacion es tan conveniente, teſtifica el miſmo Solorzano haverſe obſervado muchos años; pero que deſpues ſe comenzaron à pedir, y obtener diſpenſas de eſta Bula

(*y*) *De Jur. Indiar. cap. 7. lib. 3. num. 86.*

la para consagrarse en España. Aunque hoy dia veo, que con justa razon no se permite, (y aun està al presente renovada por su Magestad la prohibicion) repugnandola esta Bula, y la citada Ley: en cuyo assunto, qualquiera dispensacion se sujetaria à graves inconsequencias. Muchos de los que vivimos conocimos un Obispo, que electo para Zebù, una de las Islas Philipinas, que baxo la Torrida Zona baña el Archipielago de San Lazaro; despues de Consagrado, se armò à no querer ir, diciendo, que Zebù era un Obispado *in partibus*, y no como quiera; pero el Venerable Obispo no lo contaba entre las partes existentes, aunque remotas, sino entre las possibles; y que solo cabia en la Omnipotencia Divina, al modo de la creacion de otros Mundos: y en verdad, que en este concepto se mantuvo hasta que muriò. Cap. XII.

XII. No solamente los Obispos deben residir en sus Iglesias, sino tambien todos los Canonigos, y demàs Dignidades: los quales despues del Concilio Tridentino pueden estàr ausentes por tres meses; sino es que pidan, ò requieran mayor servicio los Estatutos, ò costumbre de la Iglesia: (z) y aunque segun los Autores citados, no estèn obligados los Canonigos à pedir licencia à el Obispo por este trimestre; pero las Iglesias de Indias lo acostumbran assi, por un modo politico. Y es muy conforme à la prudencia Episcopàl cuidar de la observancia de esta politica, para que pueda advertir à los Canonigos, &c. de la obligacion que tienen de no tomar el trimestre à su arbitrio; assi para que no falten todos à un tiempo, y haya siempre quienes sirvan à el Divino Culto, y Horas Canonicas, que es su instituto principal; como porque tal vez en el successivo tiempo de esta licencia podrian caer algunas de las Fiestas principales, ò Pasquas, cuya solemnidad podria hacer notable su

 au-

(z) Gonz. *ad Regul.* 8. *Cancel. gloss.* 2. Barb. *de Canon. cap.* 20. Garc. *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *à num.* 180. *&* 306.

Cap. XII.

ausencia. Si bien, que en los graves Cabildos de Indias hay tantos doctisimos, y prudentisimos Sugetos, que poco tendràn que exercitar con ellos los Prelados estas providencias, que saben prevenir por sì mismos.

XIII. Y por el demàs tiempo deberàn residir con una residencia formal, asistiendo, y cantando à el Coro, y las Missas por su turno, sin que puedan substituìr esta personal obligacion de cantarlas, encargandolas à otro Compañero; porque esto es contra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (*a*) no obstante que de este encargo, y substitucion quisiesse introducirse alguna costumbre, que por irracional, y contra el Concilio, no debia tolerarse, como no se tolera, ni aun el estatuto, que se forme sobre esta licencia. (*b*)

XIV. La forma de proceder contra los Canonigos, que no residen, es diversa de la que se observa contra los no residentes Parrocos. Contra estos se procede (ausentandose seis meses) con la privacion de la quarta parte de los frutos de un año, en que *ipso jure* incurre: y si por otros seis meses persevera ausente, se priva de la otra parte de ellos: y ultimamente si permanece contumaz, se procede à su privacion, conforme à lo decidido por el Tridentino: (*c*) debiendo antes el Obispo citarlo; no personalmente, sino por Edicto, sin ser necessarias tres citaciones, bastando una peremptoria. Y no compareciendo en el termino prefinido, ò bien se sepa donde asiste, ò no se sepa, no hay que esperar mas plazo, sino que à el momento, passado el termino de la ultima citacion, puede privarse. (*d*)

Pe-

(*a*) Traditum per Barb. *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 12. & Garc. *de Benef. part.*3. *cap.* 2. *num.* 495. cujus Sacræ Congregationis verba hæc sunt: *Canonici cogendi sunt ad personaliter canendum Missam illis diebus, quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesiæ debent.*

(*b*) Ita defendit Barb. *ubi sup. ex Tridentino loc. citat.* improbans similem consuetudinem.

(*c*) *Sess.* 23. *de Reformat. cap.* 1. *& sess.6. cap.*1.

(*d*) Ita Fagnan. *in cap. Ex tuæ, de Clericis non resid. à num.* 1. *usque ad* 9.

XV. Pero contra los Canonigos, y demàs Dignidades, que no residen por mas del trimestre; en el primer año se privan de la media parte de los frutos; si permanecen en el segundo año, se privan de todos; y si prosigue su contumacia, se procede contra ellos, segun los Sagrados Canones, (*e*) cuyo procedimiento se estiende hasta la privacion. (*f*) Y para esta privacion debe esperarse el lapso de un trienio: y aun passado el tercer año, no luego al punto debe venirse à la privacion, sino que deberàn citarse. (*g*) Pues aunque, segun algunos Canonistas, (*h*) no sea necessaria la privacion por sentencia; pero Laymàn, citando à otros, (*i*) defiende, que es mas segura la privacion por sentencia, y con prévio conocimiento de causa en su culpa, y contumacia. Cap. XII.

XVI. Estos son los fundamentos por que la Ley (*j*) disponiendo sobre la residencia de los Prebendados en las Iglesias, encarga à los Prelados de Indias velen sobre la residencia de los presentados. Pero esta Ley contiene varias materias dignas de especial nota. En el primero Capitulo, para obligar à todos los presentados à la residencia en sus Iglesias, no dexò cosa por tocar, recordandoles à los Prelados las penas en que aquellos incurren, y encargandoles su execucion, y cumplimiento: mirando à este mismo fin las seis primeras Leyes de este titulo, tan con-

(*e*) Sic habetur decisum per Trident. *dict. sess.* 24. & *cap.*12.

(*f*) *Cap. Ex tuæ*, *cap. Ex parte*, *de Clericis non resid.* Barb. *de Offic. Episcop. alleg.*53. *num.*122. & *de Canonic. cap.*20. *num.*15. Garc. *de Benefic. part.* 3. *cap.*2. *num.*144. Zechius *de Repub. Eccles. tit. de Benef. num.6.*

(*g*) Juxta normam datam in dict. *cap. Ex tuæ*, cujus dispositio incipit effectum sortiri post lapsum triennij juxta verba Concilij Tridentini *loc. supr. citat.* ibi: *Contra eos juxta Sacrorum Canonum Constitutiones procedatur*; & ita explicat Fagnan. *ubi sup. num.* 35. & *seq.*

(*h*) Citati per Garc. *ubi supr. numer.* 132. *moti prædicto capit. Ex parte*, & *sequenti*, *de Clericis non resid.*

(*i*) Super eod. *cap. Ex part.* docet consultius esse, ut Beneficiarius per judicialem sententiam privetur cognita prius causa, quod culpabiliter, & contumaciter absit.

(*j*) *I. tit.* 2. *lib.*1.

Cap. XII. conformes todas à el Concilio de Trento, (k) que aunque mostrò alguna mayor benignidad en la reformacion de estos abusos, moderando el rigor del Derecho Canonico, dexò bastantemente decretada la obligacion de esta residencia, y las penas en que incurren los que à ella faltan.

XVII. Y aqui es de notar, que de la sentencia, que se diere contra el Canonigo, &c. no residente, si se interpusiere apelacion, se le debe en el interin poner Vicario, dandosele de los frutos alguna congrua porcion. (l)

XVIII. Y en el caso de que obtenida la licencia del Rey, se ausente un Canonigo, ò por causa de su Iglesia venga à España, aunque deberà percibir los frutos de su Prebenda, pero no las distribuciones quotidianas: assi porque estas, como expressa la otra Ley, (m) conforme à el Tridentino, deben repartirse entre los presentes; como porque sobre este particular es terminante la decision del Concilio de Constancia, (n) que aun en el caso de la ausencia de los Canonigos por causa de su Iglesia, ò por la assistencia à un Concilio, no les concede las distribuciones, sino solo los frutos. Però sobre este punto hay diversos privilegios, y puede verse lo que tocan los Autores, (o) que tratan la materia, y especialmente el docto Moderno Romano Ursaya. (*)

XIX. Añade la citada Ley: (p) *Que quando pareciere à los Prelados, y Cabildos, que hay necessidad de que algunas Dignidades, Canonigos, ò Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten, y digan Missa, les dèn licencia para esto; y que el*

(k) Locis supra citatis. Cum quo consonant Concilium Lateran. III. *tit. de Jur. Patr. cap.* 1. & in Appendic. *tit.* Uni plura, *C.* 6. Concil. Mogunt. IV. *cap.* 71. Mediolan. I. *part.* 2. *tit. de Resident.* & Colon. II. *p.* 3. *cap.* 12.

(l) *Cap. Pervenit ad nos, &* 2. *de Appellat. & Recusat.*

(m) *V. hoc nostro tit.* 2. *lib.* 1.

(n) *Sess.* 14. *circa fin.* ubi habetur: *Quod Canonici absentes ob causam Ecclesiæ, vel ut pergant ad Concilium fructus percipiunt, sed non distributiones.*

(o) Garc. *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 360. Barb. *de Canon. cap.* 24. & alij ab ips. cit.

(*) *Tom.* 3. *p.* 2. *discept.* 4. *tom.* 9. *p.* 2. *discept.* 19. *y* 20.

(p) *I.*

el tiempo que se ocuparen en este ministerio, ganen los frutos, y emolumentos de las Prebendas, como si residiessen. Debiendose entender, como dice la misma Ley: *Haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ò Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer à la obligacion que tenemos, y tienen los Prelados de acudir à la conversion, y doctrina de los Indios, que asi conviene à el servicio de Dios, y nuestro.* En que es notable, que el primer objeto del deseo de nuestros Reyes fue, y es la conversion de los Fieles, con preferencia à todo, y aun al Culto mismo: y por esso dexa la Ley los frutos al Canonigo Cura.

Cap. XII.

XX. Esta Ley en su origen tan santa, y en su fin tan conforme à el Derecho Canonico, que por la salud, y bien de las Almas en la administracion de Sacramentos, previno pudiesse retenerse el Canonicato juntamente con el cargo de Cura, con tal, que sea en la misma Iglesia; porque siendo en otra, no es compatible, ni arreglado à la decision de la Santidad de Bonifacio VIII. (*) hoy dia en las Provincias de Indias poco dà que hacer à los Prelados Eclesiasticos; pues abundando sus Iglesias de tanto Sacerdote, Religiosos, y Clerigos doctos, y exemplares, à vista de estos, deberàn mas pensar los Prelados, y Vice-Patronos en los Curas, que se han de sacar para Canonigos, que en los Canonigos, que se han de sacar para Curas.

XXI. Deben los Prelados de Indias otorgar las apelaciones conforme à la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Exposcit debitum Pastoralis officij*, (q) que concediò à el Señor Don Phelipe II. el que en todas las Causas concernientes à el Fuero Eclesias-

(*) *Cap. Super eo 6. de Præbend. & Dignit. in 6.* ibi: *Super eo quod Præbendas quibus Parochiales Ecclesiæ sunt annexæ in quibus Spiritualem jurisdictionem, secundum Ecclesiæ vestræ consuetudinem approbatam, & sic secundum aliquorum interpretationem curam animarum habetis, simul cum personatibus (quorum aliquibus cura imminet animarum) in eadem Ecclesia obtinetis vobis (cum hoc generali Concilio non obviet) dispensatio necessaria non existit.*

(q) Data die 15. Maij anno 1572. quæ reperitur *fol. 227. Bullarij, tom. 4. part. 3.*

Cap. XII. siastico en las Indias Occidentales, y sus Islas adyacentes, sujetas à su dominio, se interpusiessen las apelaciones del Obispo à el Metropolitano; y siendo la primera Sentencia, de éste, à el Ordinario mas vecino: y que si la segunda sentencia fuesse confirmatoria de la primera, no haya mas apelacion, y se tenga por cosa juzgada en toda su fuerza; y discordando una, y otra sentencia, entonces se apelasse à otro de los Obispos mas vecinos à el que diò la sentencia primera: y que las dos que fuessen conformes, hiciessen cosa juzgada, sin necessitarse de otro recurso, ni Rescripto de la Sede Apostolica.

XXII. Los Prelados de Indias no deben ordenar à titulo de los Beneficios de que el Rey es Patrono, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio à el que se huviere de ordenar en la forma que està dispuesto; y si huviessen hecho, ò hicieren lo contrario, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, à cuyo cargo estuvieren, deben presentar luego en los tales Beneficios à otros Clerigos. Asi està decidido por la Ley, (r) usando en su promulgacion nuestros Reyes del derecho, que tienen para que no se les perturbe el de su Real Patronato, queriendo los Obispos con las Ordenes prévias à la presentacion, en cierto modo coarctar à los Vice-Patronos à ellas: ò creerse de ligeros, procediendo sin la expectacion del Despacho à dàr yà por cierta la presentacion, que mientras no le consta à el Obispo por el Despacho original, debe considerar estàr todavia sujeta à alteracion, ò mudanza.

XXIII. Moviòse tambien la Ley de la qualidad, que en nuestros Reyes reside de Protectores del Sagrado Concilio de Trento, para que observandose sus Decisiones por los Prelados, no procedan contra ellas à conferir las Ordenes, sin justo, suficiente, cierto, y legitimo titulo. Para lo qual supongo lo I: que si en el titulo necessario por el Tridentino para las Ordenes,

(r) *XLVIII. tit.7. lib.1.*

nes, (*s*) se requiere, que el Beneficio Eclesiastico, que sirve de tal titulo, no estè sujeto à alguna controversia, ò duda de Derecho, ò de Hecho, en Juicio, ò fuera de èl; (*t*) mucho menos bastarà para titulo el Beneficio, que siendo del Real Patronato, està sujeto hasta su legitima presentacion à la duda de conferirse, ò no, por el Vice-Patrono. Cap. XII.

XXIV. Supongo lo II: que en aquellos Beneficios menores de Indias, como Curatos, &c. (de quienes yà dexamos fundado ser amovibles *ad nutum*, como conferidos en Encomienda, y no en titulo perpetuo, conforme à la Ley) por sì solos no son titulos suficientes para las Ordenes, porque su amovilidad *ad nutum* hace, que corriendo parejas en esto con los Beneficios manuales, como Capellanias interinas, &c. se reputen mas, que como titulos perpetuos, como unas locaciones, y conducciones de las obras, ò servicios, baxo cierta merced. (*u*)

XXV. Supongo lo III: que quando la Ley manda, que en caso de ordenar de esta manera los Prelados; los Vice-Patronos presenten luego à los tales Beneficios otros Clerigos, con cuya prudentissima providencia precabiò la Ley el abuso por lo que mira à el perjuicio del Real Patronato: y dexò tacitamente sobre el Obispo el gravamen, que le impone el Derecho Ca-

Ii no-

(*s*) *Sess.* 21. *de Reformation. capit.*2.

(*t*) *Dicitur enim pacificè possidere, qui possidet sine lite, nec ullam patitur controversiam juris, aut facti in judicio, vel extra.* Fel. *in cap. Cum Joannes, num.*33. *de Fid. Instrum.* Rebuf. *de Pacif. posses. num.* 106. *vers. Quinque.*

(*u*) *Juxta text. in cap. Constitutus, de Fil. Presbyt.* ibi: *Fraternitati tuæ mandamus quatenus si tibi constiterit, quod idem Clericus à Capella fuerit prædicta per potentiam laicalem ejectus, & quod pater ejus præfatæ Capellæ personas, seu perpetuus Vicarius non fuerit (licet in eadem nomine ejusdem G. quandoque ministraverit) ipsam sibi cum redditibus perceptis restituere non omittas.* Et ibi Gloss. & Abbas *num.*5. Mayol. *de Irregul. lib.* 4. *cap.* 15. *num.* 4. Barb. *de Potest. Episc. allegat.* 19. *num.* 25. Paris. *de Relig. lib.*2. *q.* 6. *num.*2. Gonz. *ad Reg.* 8. *Cancell. glos.* 5. §. 3. *n.* 42. Garc. *de Benef. part.*1. *cap.* 2. §. 1. *num.* 112. Antonel. *de Regimin. Eccles. lib.* 2. *cap.*2.

Cap. XII. nonico, à el que de esta manera ordena: cuyo gravamen, aunque era mayor antes del Tridentino, en que semejante ordenacion sin titulo, era *ipso jure nula*, por lo que mira à el exercicio, y execucion de los Ordenes, y no por lo que mira à el caracter; y el Tridentino (*y*) desterrando este rigor, solo obligò à el Obispo, que ordena, à alimentar à el de esta manera ordenado, en el caso de omission, ò culpa del Obispo, siguiendo las decisiones de otros Concilios, y Textos Canonicos: (*z*) con tal de que no huviesse sido movido por alguna falsedad, fraude, ò ficcion del ordenado, que en este evento, èl quedaria suspenso, y el Obispo libre. (*a*)

XXVI. No se me oculta, que hay muchos Canonistas, que por lo que mira à esta suspension del Ordenado, aunque intervenga qualquiera decepcion, ò ficcion de su parte, yà de Patrimonio, ò yà de Beneficio, lleven la contraria opinion: conviene à saber, que despues del Tridentino, aunque se haya de castigar por el Obispo, por el fraude, con una pena extraordinaria; (*b*) pero que no incurre en suspension alguna. (*c*) Pero à mi vèr, las Bulas de los Sumos Pontifices nos dàn la Regla cierta en esta materia. Y aunque la Santidad de Clemente VIII. en su Bula: *Romanum Pontificem*, revocò la de Sixto V. que comienza: *Sanctum, & salutare*, que contra los tales, que reciben fraudulentamente los Ordenes, havia impuesto pena de suspension, reduciendola à los terminos del Concilio, y à la Constitucion de la Santidad de Pio II. que comienza: *Cum, & Sacrorum*,

(*y*) *Ubi supra.*

(*z*) Expressè in Concilio Later. III. *cap.*5. Concil. Lond. I. *cap.*6. Concil. Raven. IV. sub Joanne XXII. celebrato, *cap.* 8. *de Præbend. & cap. Episcopus, cap. Cum secundum*, *eodem tit. in* 6.

(*a*) Navarr. *consil.* 14. *num.* 2. & 3. Sanch. *lib.*6. *de Matrim. disp.*32. *num.* 8. Bonacin. *de Sacram. disp.*8. *quæst. unic. part.*5. *num.* 24. Ugol. *de Offic. Episc. cap.*26. §.8. *num.*5.

(*b*) *Juxta leg.* 1. *ff. de Effract.* Dec. *in cap. Episcopus, num.*13. *de Præbend.* ubi plures citat.

(*c*) Ita Garc. *de Benef. part.*2. *cap.*5. *num.*22. plures pro hac sententia allegans. S. Congregat. Declarationes.

rum; pero el Papa Urbano VIII. en ſu Bula expedida el año de 1624. dexò firme la pena de eſta ſuſpenſion: la qual Bula eſtà vigente, y aunque no la encuentro en el Bulario Romano, pero la traen varios Autores: (*d*) y noſotros, por eſte, y otros paſſages citados en el diſcurſo de eſta Obra, tendrèmos razon de lamentar, que el Bulario Romano corra tan diminuto, que no ſe nos dè una Edicion donde los Catholicos encontraſſemos deſde luego todas las Bulas de los Sumos Pontifices, para deſterrar muchas opiniones de los Autores, y obſervar las deciſiones ſacroſantas de los Papas. Cap. XII.

XXVII. Deben los Prelados en todas las Parroquias de ſus diſtritos diſtantes dos jornadas de ſu Curia Epiſcopàl, nombrar Vicarios, que ſe llaman *Foraneos*, ò bien à los miſmos Curas de las Parroquias, ò bien à otros Eclesiaſticos, que les parezca, para que recibiendoſe ante eſtos las Informaciones Matrimoniales, que deben preceder à eſte Santo Sacramento, pueden los Contrayentes, en virtud de eſtas Informaciones, paſſar à celebrar ſus Matrimonios.

XXVIII. Eſto eſtà aſsi mandado por la Bula de la Santidad de Inocencio XII. (*e*) confirmatoria de la deciſion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la Univerſal Inquiſicion contra la heretica pravedad, (*f*) que à repreſentacion del Conde de Altamira, Enviado del Señor Don Carlos II. à la Santa Romana Sede, para ſubvenir à los daños, que ſe ſeguian à las Almas, y bienes de los pobres Fieles en la America, à fin de que por la larga diſtancia de ſus Pueblos à la Curia Eclesiaſtica, no ſe les compelieſſe à preſentar los teſtigos de ſu libertad en dichas Eclesiaſticas Curias; mandò, que los Obiſpos nom-

(*d*) Quaranta, *verb. Ordo*; & eam citant Antonel. *de Regim. Eccleſ. lib.* 2. *cap.*2. *num.*12. *verſ. Hodie*; & Bonac. *de Cenſ. in part. diſp.*3.*q.*1.*p.*8.*n.*31.

(*e*) Data die 3. Maij 1698. quæ repetitur in Bullar. *tom.*9. *pag.*472.

(*f*) Celebrata die nona Aprilis ejuſd. anni.

Cap. XII.

brassen dichos Vicarios Foraneos, ante quienes con mas breve-dad, y comodidad de los Contrayentes se recibiessen, y despachassen.

XXIX. No deben los Prelados de Indias permitir, que ninguno tenga dos Beneficios à un tiempo, conforme à la Ley (*g*) concordante con el Texto Canonico, y Decisiones del Concilio Tridentino. (*h*) De suerte, que conforme à esta Ley, si alguno de los que gozan otra Prebenda fuere presentado, antes que se le haga Colacion, *Opte*, y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro. En que es notable la palabra *Opte*, que quiere decir, que eligiendo entre el que tiene, y el que se le dà, como Beneficios incompatibles, escoja el que quisiere. (*i*) Por la razon de consistir esta *Opcion* en la libertad, que el presentado à el nuevo Beneficio tiene para admitirlo, ò quedar en el que goza; y entonces debe admitirsele la renuncia, como no sea hecha despues de aceptada por èl la nueva merced, segun la disposicion de la Ley; (*j*) si no fuere haviendo nuevas causas. A que se agrega, que la admission del Beneficio corre parejas con su demission; la qual puede libremente hacerse, sin incurrir en nota alguna, como determinò la Ley. (*k*)

XXX. Y esta *Opcion* procede en el caso de la presentacion del Rey, *motu proprio*, como se colige de aquellas palabras de la Ley, (*l*) *con nuestra presentacion.* Pero no quando à la represen-

(*g*) *Lex* 20. *hoc tit. & lib.*

(*h*) *Cap. de Multa* 28. *de Præbend.* & ibi Gonz. & cavetur expressa Decisione Tridentini *sess.* 7. *cap.* 4. *& sess.* 24. *cap.*17.

(*i*) *Cap. Referente* 7. *cap. Praeterea* 14. *de Præbend.* D. Solorz. *lib.*2. *cap.*18. *num.*11.

(*j*) *LII. tit.*2. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *Si alguno replicare sobre la merced, que se le huviere hecho.... se admita. Y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita; si no fuere haviendo nuevas causas.*

(*k*) *XCIV. tit.* 16. *lib.* 2. ibi: *Si alguno de nuestros Ministros, con causa justa, y decente, nos suplicare, y pidiere licencia para dexar el oficio que exercita, declaramos, que no serà desacato.*

(*l*) *XX. sup. citat.*

ſentacion diò cauſa la inſtancia del intereſſado ; porque eſta pretenſion hecha por èl , ſiendo entre Beneficios por ſu naturaleza incompatibles , inducen *ipſo jure* vacacion del primero ; y conſiguientemente , mediando una tacita renuncia del primer Beneficio , y una virtual aceptacion del ſegundo , ceſſa la *Opcion* : (*m*) ſin que tenga ya lugar de arrepentirſe de ſu pretenſion , *ſi no es que deſpues de éſta plantada , interviniesſe nueva cauſa juſta , y decente.* Y es la razon , porque la ſola impetracion no es propria , y formal aceptacion , ſino ſolo virtual : y aſsi no excluye la juſta cauſa , que ſobreviene : y en eſto ſe funda el que en caſo de que en virtud de ſu impetracion , el Rey proveyendole à el ſegundo Beneficio , huviere preſentado en ſu lugar à otro , ſe deba ſuſpender en éſte la Colacion , en el evento de que el impetrante reclame juſtamente conforme à la citada Ley. (*n*)

Cap. XII.

XXXI. Pueden los Prelados , en caſo de neceſsidad , ſuprimir , unir , ò dividir qualeſquiera Curatos de Indias , con prévio conſentimiento de los Vice-Patronos , cuya facultad les es expreſſamente concedida por nueſtros Reyes. (*o*) Pues aunque eſta facultad era antes propria de los Dioceſanos , eſpecialmente por el Concilio Tridentino , (*p*) fue neceſſaria la facultad de nueſtros Reyes , por no haver hablado el Tridentino en los Beneficios proprios de ſu Real Patronato. (*q*)

XXXII. Tienen los Obiſpos plena juriſdiccion ſobre las Parroquiales Igleſias de los Regulares , conforme à la Bula de nueſ-

(*m*) D. Solorz. *dict. cap.* 18. *num.* 12. & 13.

(*n*) *LII.* cujus verba ſupra dedimus lit. I.

(*o*) *Ex deciſ. leg.* 40. *hoc tit. & lib.* ibi : *Damos licencia , y facultad à los Prelados Dioceſanos de nueſtras Indias , para que haviendo neceſsidad de dividir , unir , ò ſuprimir algunos Beneficios Curados , lo puedan hacer, precediendo conſentimiento de nueſtros Vice-Patronos.*

(*p*) *Seſſ.* 21. *de Reformat. cap.* 4. 5. & 7.

(*q*) Ita Fraſ. *cap.* 15. *num.* 18. & *ſeq.*

Cap. XII.

nueſtro Santiſsimo Padre reynante. (*r*) Y en el §. II. de eſta Bula, reſuelve ſu Santidad, que para quitar à un Cura Regular, pueden igualmente executarlo, ò ſu Prelado, ò el Obiſpo, ſin darſe el uno à el otro las cauſas para ello, una vez que las eſtimen baſtantes, y eſcandaloſas. Sobre cuyo punto dexamos yà tocado el tenor de dicha Bula, en el lugar que và citado, y de la qual podrà S. M. uſar como le parezca conveniente. Si bien, que en eſte punto ſe deben tener dos conſideraciones. La primera, que aunque para quitar à dicho Cura Regular no neceſsitan el Prelado, ò el Obiſpo darſe mutuamente las cauſas para ello; pero uno, ù otro, que lo intentáre, deberà hacerlo ſaber al Vice-Patrono, con la inſtruccion competente de las cauſas: aſsi porque en la citada Bula no ſe excluye eſta participacion, ò quenta, que forma la Concordia dicha; como porque ſi el Obiſpo para remover à un Cura Clerigo debe dàr cuenta al Vice-Patrono, ſin embargo de ſu autoridad, como arriba dexamos fundado; lo miſmo deberà executar el Prelado Regular. La ſegunda conſideracion es, que en el evento de que las cauſas por que el Prelado Regular eſtime remover al Cura Religioſo, no ſean delitos de Cura, ſino delitos de Religioſo, deberà tambien participarlo al Vice-Patrono, con aquella inſtruccion, que baſte à hacerle vèr la ſuficiencia, y realidad de los motivos, aſsi por la urgente paridad, tomada del Obiſpo, como por la razon de que no dependa del arbitrio del Prelado privar al Regular de ſu Curato, valiendoſe de eſte pretexto, en perjuicio del Patronato Real.

(*r*) De qua Bulla Benedictina mentionem fecimus ſupr. *capit.* 7. & eam ad litter. damus in fine hujus Operis.

CAPITULO XIII.

OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente las que à los Vice-Patronos assisten.

SUMARIO.

I. y II. *ELECCION de Prebendados interinarios, à diferencia de la provision interina de Curatos.*

III. *Facultad, que sobre esto compete à el Capitulo Sede vacante. Y si tienen voz, ò assiento?*

IV. hasta VIII. *Forma que se debe observar por los Prelados para la provision de Beneficios Curados: la de los Edictos; y su termino.*

IX. *Deben escoger de los opuestos, los tres mas dignos.*

X. *Proposicion condenada sobre este assumpto.*

XI. *Cómo se debe estimar la mayor, ò menor idoneidad. Y obligacion à reparar el daño, eligiendo à el menos digno.*

XII. *La de los Vice-Patronos es igual. Y apelacion del agraviado.*

XIII. *Doctrina de San Geronymo, que deben tener presente los Prelados, y Vice-Patronos.*

XIV. XV. y XVI. *Su Magestad està tambien obligado à preferir el mas digno.*

XVII. *Preferencia de los Españoles nacidos en aquellas Provincias.*

XVIII. *Basta que los Opositores se puedan ordenar de Sacerdotes dentro de un año.*

Or-

XIX. *Orden en la Terna, ò Nomina.*

XX. *No pueden los Prelados proponer, sino de los examinados, y opuestos. Y Bula de nuestro Santisimo Padre sobre el assunto.*

XXI. *Què se debe hacer, si no hay mas que un Opositor?*

XXII. *Prohibicion para con parientes, y familiares.*

XXIII. *Si ninguno de los propuestos fuere suficiente, deben los Vice-Patronos volver las Nominas à los Prelados con secreto, y urbanidad.*

XXIV. *No puede ser admitido Estrangero alguno, si no le està concedida la naturaleza.*

XXV. *Disposicion Canonica, y Real sobre esto por una célebre Ley de Castilla.*

XXVI. y XXVII. *Proviene de Derecho Divino.*

XXVIII. XXIX. y XXX. *Preferencia entre los mismos Españoles Europèos, y Americanos, para las Iglesias de España, ò de Indias.*

XXXI. *Doctrina notable del Solorzano.*

XXXII. *Los Aragoneses son verdaderamente naturales.*

XXXIII. *Obligacion de los Virreyes, por defecto, ù omission de los Gobernadores.*

XXXIV. *Si en realidad son benemeritos los Parientes de los Ministros, ò Encomenderos, no deben ser excluìdos, ni preferidos por esta conexion.*

XXXV. *Los Vice-Patronos deben nombrar en la Sede vacante un Examinador, ò Assistente Eclesiastico.*

XXXVI. *El qual no tendrà voto, pero deberà informar al Vice-Patrono; aunque éste no tiene precision de seguir su parecer.*

XXXVII. *Preferencia de los Colegios Mayores. Y del Viejo de Todos Santos de Mexico: Su ereccion en calidad de Mayor; y aplicacion de sus individuos à la Theorica, y practica.*

Pro-

XXXVIII. *Providencia en las Doctrinas vacantes.*
XXXIX. *Nombramiento de Capellan de Armadas, y Exercitos. Su Vicarìa General; titulo; y jurisdiccion concedida à nuestros Reyes por la Silla Apostolica.*
XL. XLI. y XLII. *Virtud de los que deben ser elegidos, y quánto puede para la enseñanza el exemplo.*

I. SI en alguna de las Iglesias Cathedrales erigidas, ò que en adelante se erigieren, no huviere quatro Prebendados, el Prelado, entre tanto que el Rey presenta, deberà elegir à cumplimiento de quatro Clerigos, conforme à la Ley, (*a*) en lo qual debe intervenir el consentimiento del Vice-Patrono; (*b*) pues aunque en la provision interina de los Curatos puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Vice-Patrono: (*c*) bien que obrarà mejor el Prelado, que haviendo facilidad, y comodidad, lo haga saber à el Vice-Patrono; (*d*) no sucede asi en la provision interina de las Prebendas; porque ha de haver diferencia entre la propriedad de los Curatos, que requiere por simultaneo concurso la nominacion del Prelado, y presentacion del Vice-Patrono, à la provision interina de ellos, para la qual basta sola la eleccion del Prelado. Cap. XIII.

II. Y en la eleccion interina de las Prebendas, aunque sea por el simultaneo concurso de la eleccion del Prelado, y aprobacion del Vice-Patrono, todavia queda sobrado distintivo respecto de la propriedad de las Prebendas, que solo puede hacerse por la inmediata presentacion del Rey, y que no gozan integramente la renta. A que se agrega, que el interin de las Pre-

(*a*) *XIII. hoc tit. & lib.*
(*b*) D. Fras. *cap.* 14. *num.* 53. motus ex decisione certæ Regiæ Schedulæ ab ipso citatæ.
(*c*) Ut tenet D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 53.
(*d*) Juxta doctrinam ejusdem D. Solorz. *ubi sup. num.* 63. *ductus ex decisione textus in cap. Filijs, vel Nepotibus* 16. *quæst.* 7. & Fras. *cap.* 68. *n.* 49.

Cap. XIII.

Prebendas, puede ser dilatado por la distancia: el de los Curatos no puede exceder el quadrimestre, conforme à la Ley; (*e*) por cuyo momentaneo tiempo no se sigue perjuicio à el Real Patronato. Y assi viene à compadecerse la *Comunicacion del Vice-Patrono*, que previene la Ley, (*f*) con la facultad de presentar à el interin de las Prebendas, que à el Vice-Patrono permite la otra Ley. (*g*) Y la provision interina de los Curatos no necessita de confirmacion Real, como la interina provision de las Prebendas; que por Real Cedula debe solicitarse su confirmacion dentro del biennio. (*h*)

III. Lo mismo que el Obispo, puede en este particular el Capitulo Sede vacante, (*i*) à quien passan todas las facultades, que tenia el Obispo por razon de la jurisdiccion ordinaria: y mas en una eleccion tan necessaria, como concerniente à el culto, y servicio de la Iglesia. (*j*) Sin embargo de que la Ley (*k*) en aquellas palabras: *El Prelado elija*, parezca hablar solo con el Prelado, baxo cuya apelacion no se contiene el Capitulo; (*l*) porque esta doctrina procede en el exercicio de la jurisdiccion delegada, y no en el de la ordinaria, que toda en el Capitulo Sede vacante se transmite. Pero estos Prebendados interinarios, como que no son del Cuerpo del Capitulo, no tienen voz en èl, ni assiento Canonical en el Coro. (*m*)

IV. Del modo como deban proceder los Prelados en los Beneficios vacantes, nos dà una ámplia materia la Ley, (*n*) prescribiendo, que en las vacantes de qualesquiera Beneficios Curados se hayan de poner Edictos publicos, con termino competen-

(*e*) *XLVIII. hoc tit. & lib.*
(*f*) *XVII. hoc tit.*
(*g*) *XVI. hoc tit.*
(*h*) Ita D. Fras. *cap.*10. *num.* 26. citans Reg. Schedul. 3. Novemb. 1567.
(*i*) Juxta eumdem Fras. *cap.*14. *num.* 54.
(*j*) D. Solorz. *lib.*3. *cap.*13. *n.*33.
(*k*) *XIII.* jam citata.
(*l*) Barb. *tract. Var. appell.* 215. *num.*8.
(*m*) *Leg.XIV. hoc tit.* ibi: *Por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos*: & ita tenet D. Fras. *cap.*99. *num.*40.
(*n*) *XXIV. hoc tit. & lib.*

tente, guardandose en esto la disposicion del Concilio Tridentino. (o) En que debe notarse: lo I: que estos Edictos, para la provision de los Curatos en las Cathedrales, y Parroquiales, no son necessarios *simpliciter*; sin embargo de que haya opinion afirmativa de graves Autores, (p) por ser mas recibida la negativa: (q) Pues aunque generalmente, para la provision de las Parroquiales, se requiera precisamente Concurso; y para éste, Edictos; esto es ser necessarios *secundum quid*, y no *simpliciter*. (r) Cap. XIII.

V. Lo II: que el termino, que se entiende competente, es el de X. dias à lo menos, y de XX. à lo mas. (s) Lo III: que si excede de estos XX. dias el termino de los Edictos, serà nulo en la parte que excede solamente. (t) Lo IV: que el Obispo puede abreviar el termino de los X. dias, establecido por el Concilio, por estàr asi declarado por la Sagrada Congregacion del Tridentino, (u) que decidiò ser conveniente, que el termino del Concilio no se pudiesse por el Obispo abreviar, sino hasta V. dias. Bien entendido, que como los Obispados de las Indias son de tan larga estension, (principalmente en el Perù) ni pueden fijarse los Edictos en las Parroquiales de ellas en el termino de diez, ò veinte dias, arriba dichos, ni es suficiente para comparecer al Concurso; es muy justa la asignacion, que se practíca de tres, ò quatro meses para estos actos, asi en el Arzobispado de los Charcas, como en otros de aquel Reyno: y esto con atencion à las estaciones del año, por los muchos, y caudalosos Rios, Lagunas, y Pantános, que intermedian: y ser con-

Kk 2 for-

(o) *De Reformat. sess.* 24. *cap.* 18.

(p) Citati à Barb. *in Pastoral. allegat.* 60. *num.* 43.

(q) D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 9. *num.* 50. & 79. Nicolaus *de Benef. p.* 9. *cap.* 2. *à num.* 36. cum plurib. ab ipsis citatis.

(r) Ut videre est in D. Salg. *ubi sup.*

(s) Ex Trident. *ubi sup.* & Sanctissimo Pio V. in sua Bulla: *In conferendis.*

(t) D. Salg. *dict. cap.* 9. *n.* 57. & 58.

(u) Die 30. Junij 1663. ibi: *Facta relatione Sanctissimo, Sanctitas sua dixit expedire, ut dictus terminus non possit ab Episcopis abreviari, nisi usque ad dies quinque, & ita decrevit in posterum observari.* Vide D. Fras. *cap.* 10. *num.* 62.

Cap. XIII.

forme à equidad no anguſtiar, ſino antes eſperar à un hombre docto, y experimentado, que hallandoſe en un Curato diſtante, neceſsita tiempo competente para poder cumplir con los actos del Concurſo. Conſideracion, que atendido el miſmo bien de las Igleſias, no pueden dexar de obſervar los Obiſpos; uſando en eſtos caſos, como en todos los de mayor gravedad, de las facultades, que gozan por la diſtancia, en que pueden lo miſmo, que el Papa. Y mas quando en eſtos caſos ſe ſalva ſubſtancialmente el fin del Concilio en la atencion de los benemeritos, por el bien que à las Igleſias reſulta de ſu proviſion.

VI. Lo V: que ſiendo neceſſario fijar los Edictos en dos Igleſias, no corre deſde el dia que ſe fijò el primero, ſino deſde el dia que en la otra Igleſia ſe fijáre el ſegundo: por deberſe eſperar à el lapſo del mayor termino prefixo, con tal que eſte no exceda el prefinido por la Santidad de Pio V. reſpecto à eſtàr aſsi decidido por la Sagrada Congregacion del Tridentino. (*x*)

VII. Lo VI: que el Concurſo formado antes de cumplido el termino de los Edictos, es *ipſo jure* nulo, como contrario à lo mandado por el Concilio Tridentino, y la citada Ley XXIV. (*y*)

VIII. Lo VII: que deſpues de paſſado el termino de los Edictos, puede admitirſe algun Opoſitor, que ſobrevenga; con tal de que la coſa ſea íntegra; eſto es, que no ſe hayan yà comenzado las Opoſiciones; porque quando la coſa yà no es íntegra, y las Opoſiciones ſe han comenzado, no ſe debe admitir el que de nuevo ſobreviene: y mas reclamando los Coopo-

po-

(*x*) Celebrata die 28. Julij anno 1662. ibi: *Expectandum eſſe lapſum ejus termini, ex quo reſultat longius ſpatium temporis ad comparendum: dummodo non excedat tempus præſcriptum in Bulla Pij V.* In conferendis.

(*y*) Ita D. Salg. *dict. cap. 9. n.64.*

positores; sino es que haga constar algun justo, y legitimo impedimento para no haver comparecido en el termino, conforme à la determinacion de la Sagrada Congregacion del Concilio. (z) Lo VIII: que se debe expressar en los Edictos, que se publican por orden, y comission del Rey; y assi se practíca. Porque aunque su promulgacion estè determinada por el Concilio en la forma que llevamos referida, el Concilio no habla de los Beneficios concernientes à el Patronato de Legos, y mucho menos à el Patronato Real. (*a*) Cap. XIII.

IX. Lo IX: que de los sugetos opuestos à el Concurso, debe escoger tres, los mas dignos, y suficientes, el Prelado para cada Beneficio vacante, à fin de que pueda de ellos el Vice-Patrono elegir uno. (*b*) Y para la proposicion, ò nominacion de estos tres, estàn obligados los Arzobispos, y Obispos, baxo de pecado mortal, y con la carga de restitucion, à elegir los que sean para los Curatos mas dignos, sin que en concurso de estos, puedan cumplir con elegir à los dignos. Assi por la expression de la Ley: *Los mas dignos*; como por la decision del Tridentino. (*c*)

X. Y lo contrario està condenado por la Santidad de Inocencio XI. en una de las proposiciones, (*d*) que tuvo, que el Con-

(z) *Sup. citat. cap.* 18. *num.* 14. ibi: *Unico Oppositore comparente, non debet prorrogari terminus, & proponi aliud Edictum: nisi qui descripti sunt, excusent se legitimo impedimento detineri quominus valeant ad concursum accedere; tunc enim poterit Episcopus legitimè terminum prorrogare.*

(*a*) *Ut videre est in* §. *Quod si Jus Patronatus.*

(*b*) *Ex verbis expressis leg.* 24. *cit. & leg.*29. *ejusd. tit. & lib.*

(*c*) *Ubi sup.* ibi: *Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.*

(*d*) *Quæ in ordine est* 47. ibi: *Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium, vel primo videtur per hos digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo; vel secundo, locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tertio quando fit concursus.*

Cap. XIII. Concilio Tridentino, mandando se eligiessen los que se juzgassen mas dignos, y utiles à las Iglesias, baxo de pecado mortal: ò solo quiso significar por el comparativo *mas dignos*, la dignidad de los que huviessen de elegirse, tomado el comparativo por positivo: ò usando de una locucion menos propria, puso el comparativo *mas dignos*, no para excluìr à los dignos, sino solo à los indignos: ò ultimamente hablò en el caso de Concurso. Esta (como digo) es proposicion condenada; pues ni la determinacion del Concilio, ni la de San Pio V. en su citada Bula: *In conferendis*; ni las palabras de nuestra Ley en aquel referido comparativo, *los mas dignos, y suficientes*, se sujetan à tales torcidas, y privadas interpretaciones: en que vienen à faltar por dos Capitulos: el uno por las Leyes Canonicas, y Reales, que fraudan: y el otro, por la facultad de la interpretacion, que usurpan.

XI. Y para la inteligencia de esta tan importante materia, y quitar à los Theologos Moralistas la facultad de opinar; de esta manera la entiende, y explica Santo Thomàs, suponiendo, que los mas dignos son aquellos, que lo son tales, ò considerados en sì, y por los proprios dones, y meritos, que los distinguen entre los otros; ò considerados comparativamente, y con respecto à el bien comun. De suerte, que aunque uno sea menos docto, ò santo, puede ser mas conveniente à el bien comun, ò à el de la Iglesia, por su industria, prudencia, &c. conforme à la distincion, que hace el Santo Doctor. Decidiendo, (*e*) que en esta suposicion, en quanto à que la eleccion no pueda

(*e*) 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *in corpore: Ad tertium, dicendum, quod quantum ad hoc, quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem, quia sic omnis electio posset habere calumniam; sed quantum ad conscientiam eligentis, necesse est eligere meliorem, vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune; quia si potest haberi aliquis magis idoneus erga aliquam dignitatem, & alius præferatur, oportet quod hoc sit propter aliquam causam, quæ quidem si pertineat*

da impugnarſe en el fuero judicial, baſtarà elegir à el bueno, ſin que ſea neceſſario recayga la eleccion en el mejor; porque de otra manera todas las elecciones eſtarian ſujetas à calumnia, è impugnacion; pero que en quanto à la conciencia del eligente, debe elegir aquel que ſea mejor, ò *ſimpliciter*, ò en comparacion à el bien comun; porque ſi puede darſe alguno mas idoneo para alguna dignidad, y otro ſe prefiera, es neceſſario que eſto ſea por alguna cauſa, que ſi es perteneciente à el negocio, éſta miſma harà à el que ſe elige mas idoneo; y ſi aquello que ſe conſidera como cauſa, no concierne à el negocio, entonces ſerà una manifieſta accepcion de perſona. Aſsi el Papa Inocencio III. reprehendiendo à el Arzobiſpo de Milàn, le dà las reglas ſeguras para eſtas elecciones, ſujetando à el diſcreto juicio de los Prelados la calificacion del mas idoneo, para que à ella deban arreglarſe, deſprendiendoſe de los carnales afectos. (*f*) Siendo eſte un daño, que no puede de otra manera repararſe por el Obiſpo, que por medio de una reſtitucion, que indemnice, no ſolo el derecho del mas digno, de que viene à privarſe; ſino tambien el derecho de la Igleſia, que por eſta perturbacion vino à carecer del ſugeto, cuya mayor dignacion le aſſeguraba mas utiles ſervicios; no quedando en eſte funeſto caſo otro remedio, pues una vez hecha la eleccion en el menos idoneo, no debe por cauſa del mas idoneo removerſe, como expreſſamente lamentò el Concilio Colonienſe II. (*g*)

Cap. XIII.

Lo

neat ad negotium, quantum ad hoc, erit ille, qui eligitur magis idoneus, ſi vero non pertineat ad negotium, id quod conſideratur, ut cauſa erit manifeſte acceptio perſonæ. Vide DD. Solorzan. *cit. cap.*15. *à num.*64. & Fraſ. *cap.* 33. *à num.* 13.

(*f*) *Cap. Unico, ut Eccleſ. Benef.* ibi: *Omnibus ergo diligenter auditis, te in tribus comperimus fuiſſe culpabilem.... circa carnalitatem animi: quia non ex affectu carnali, ſed diſcreto judicio debuiſti Eccleſiaſticum Officium, & Beneficium in perſona magis idonea diſpenſare.*

(*g*) *Part.* 4. *cap.*13. ibi: *Qui verò ſemel præſentati, & admiſsi fuerint, ut certo loco hoc miniſterio fungantur, non debebunt temerè, ſeu propter noſtrum aſſenſum à ſuſcepto munere retrahi.*

Cap. XIII.

XII. Lo X: que los Vice-Patronos eſtàn de la miſma forma obligados à preſentar à el mas digno para las Parroquias, como tienen nueſtros mas graves Autores (*h*) contra otros, (*i*) que tuvieron, que el Tridentino no hablò del Patronato Lego, ſino del Ecleſiaſtico. (*j*) Pues à mas de que no hay diferencia alguna en la materia entre uno, y otro Patronato, el Concilio, hablando del Patronato Lego, dice, que deba ſer examinado por el Obiſpo el que fueſſe preſentado por el Patrono, ſin que aquel pueda admitir, ſino el que fuere idoneo: (*k*) en cuyo lugar no limita, ni reſtringe lo que antes tenia dicho ſobre la obligacion, que en el Patrono reſide de preſentar à el mas digno. Y ſe convence con la razon de que ſi los Obiſpos eſtàn obligados à nombrar los mas dignos à el Vice-Patrono, y éſte à preſentar uno de los nominados; eſtà el Vice-Patrono obligado à preſentar los mas dignos. Y de la mala preſentacion, y nominacion, ſe puede apelar, como ſe expreſſa en la citada Bula de la Santidad de Pio V. (*l*)

XIII. Deberàn ſiempre tener preſentes los Vice-Patronos para ſu preſentacion, y los Prelados para ſu nominacion, aquellas prodigioſas palabras del Texto Canonico, tomadas de San Geronymo, (*m*) donde deſpues de haver ponderado la nominacion

---

bi. Nam frequentem perſonarum mutationem periculoſam putamus, ut interim ſileamus, ſæpe minus idoneum in idonei locum ſubrogari.

(*h*) DD. Gutierr. *lib. 2. Canonicar. cap.11. n.19.* & Carlev. *de Judic. tit. 1. diſp.1. n.24.*

(*i*) Ut videre eſt in Nicolao *de Benefic. p.7. cap.16. n.19.*

(*j*) Illis in verbis: *Si quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicaverit, Epiſcopo præſentare teneatur.*

(*k*) Ibi: *Si Jus Patronatus Laicorum fuerit, debet, qui à Patrono præſentatus erit examinari, & non niſi qui idoneus repertus fuerit admitti.*

(*l*) *In conſerendis,* §.7.

(*m*) *Cap. Moyſes 6. 8. q.1. At nunc cernimus plures hanc rem Beneficium facere, ut non quærant eos in Eccleſia erigere Columnas, quos plus cognoſcant Eccleſiæ prodeſſe; ſed quos vel ipſi hanc, vel quorum ſunt obſequijs deliniti, vel pro quibus majorum quiſpiam rogaverit, & (ut deteriora taceam) qui ut Clerici fierent muneribus impetrarunt.*

cion de Moysès al Principado à favor de Josuè, prefiriendo aun à sus mismos hijos, se lamenta de que hoy veamos reducidas à particulares Beneficios estas elecciones, no tratandose de erigir para la Iglesia Columnas, que la sostengan; sino personas sostenidas, ò del amor, ò del obsequio, ò del empeño, ò de los dones, &c. viniendo entre tanto à ser siempre infelices aquellos, que careciendo de todo, tienen una vida trabajosa: un merito ignorado: una carrera arrepentida: una muerte pobre: una fama obscura. Siendo este el parto de la injusticia: el concepto del dolor: el aborto de la iniquidad, que llorò David. (*n*)

XIV. Lo XI: que el Rey, como Patrono, està tambien obligado à presentar los mas dignos. Fundase lo I. en las expressadas palabras de la citada Ley, (*o*) que manda, que deban escoger los Obispos de los Opositores, *tres los mas dignos*: y à los Vice-Patronos, *que de ellos escojan uno, el que les pareciere mas à proposito, y le presenten.* Donde despues de requerir la mayor dignacion en las palabras *de ellos*, la vuelve à repetir en las otras: *El que le pareciere mas à proposito.* Lo II. por la no menos expressa decision de la otra Ley, (*p*) donde repite à los Obispos, y Vice-Patronos la preferencia en *los mas aventajados, &c.* y nadie puede dudar ser lo mismo *los mas aventajados*, que *los mas dignos.*

XV. Y esto mismo, que en los Prelados, y Vice-Patronos disponen estas dos Leyes, quiso determinar en los Reyes, como Patronos, la otra Ley antecedentemente citada, (*q*) en las palabras *elijamos de los susodichos, ò de otros, el que fuere nuestra voluntad*; pues à la manera que nada disminuye la obligacion de los Vice-Patronos, para la presentacion de los mas dignos, el que puedan, fuera de los nombrados, presentar à otros *segun su* vo-

Ll

(*n*) *Ecce parturijt injustitiam; concepit dolorem, & peperit iniquitatem.* Psalm. 7. vers. 15.

(*o*) *XXIV.*

(*p*) *XXVIII. ejusd. tit. & lib.*

(*q*) *VII. hoc tit. & lib.*

Cap. XIII. *voluntad*: (r) de la misma manera no la disminuye en los Reyes Patronos: los quales en la facultad, que se reservan de poder presentar à otro, (aunque no fuera de los Opositores, sino solo de los nombrados en la Terna, como yà dexamos antes notado) quisieron conformarse mas con la obligacion, que en el fuero interno tienen de presentar à el mas digno, y mejor. (s)

XVI. El mismo Frasso, que llevò la contraria opinion, (t) favorece expressamente la nuestra; pues quando dice, que la sentencia mas verdadera, y comun en la practica, enseña, que el Rey no està obligado à elegir los mas dignos; sino es que estos estèn *in promptu*: parece caso metaphysico, que estèn mas *in promptu* los electos de lo que estàn en las mismas Listas, ò Ternas, en que se remiten, y nomìnan; ni nunca faltan en Indias sugetos muy acreedores à que la piedad, y justicia de nuestros Reyes los tenga tan *in promptu* para el premio, como ellos lo estàn para el merito, y el trabajo. Esto es lo mismo, que conociò por su larga experiencia, y notoria literatura, nuestro Don Juan de Solorzano, (u) y en que se fundò para defender con toda su autoridad la obligacion en el Rey de presentar à los mas dignos.

XVII. Lo XII. manda la Ley, *que se prefieran los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos à los demàs Opositores nacidos en estos Reynos.* Sobre cuya materia me remito à lo que latamente funda el mismo Autor. (x) Advierte la citada Ley, que en las Doctrinas de Indios deben los propuestos saber la lengua nacional de ellos, (y) à que conducen aquellas admirables palabras de San Pablo.

(r) *Juxta text. in cit. leg.* 28. *hoc tit. & lib.*

(s) Vide D. Solorz. *lib.* 3. *citat. cap.* 15. *n.*64. *&* 70.

(t) *Cap.*33. *n.*35. ibi: *Verior tamen communiorque praxis docet, non teneri, digniores eligere, nisi ij in promptu sint.* (u) *Ubi sup.*

(x) D. Solorz. *dict. cap.* 19. *lib.* 3. *per totum.*

(y) DD. Solorzan. *cap.* 15. *n.*76. & Fras. *cap.* 33. *n.*26. *& seq.*

blo. (z) *Si nesciero virtutem vocis, eo cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.* Y uno de los mayores castigos con que Dios amenazò à el Israèl ingrato por boca de Ezechiel, (a) fue: *Non enim mitteris ad Populum profundi sermonis, & non ignotæ linguæ, quorum non possis audire sermones.*

Cap. XIII.

XVIII. Lo XIII: que aunque la Ley manda, *que expressen la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio, ò Missa,* que tuvieren los Opositores, no es necessario que en los Curatos de propriedad à el tiempo de la Oposicion, y nominacion, sean Sacerdotes, y Ordenados *in Sacris*; pues basta las reciban dentro de un año contado desde el dia de su possessión pacifica, por estàr assi decidido en el Derecho Canonico: (b) y en la Sagrada Congregacion del Tridentino: (c) à menos que para no hacerlo dentro de un año tuviessen algun impedimento justo.

XIX. Lo XIV: que de los propuestos en la Terna puede el Vice-Patrono elegir uno, que le parezca mas à proposito; de suerte, que no està obligado precisamente à presentar el primero, por serle facultativo hacerlo en qualquiera de los tres nombrados. (d) Sin tomarse los Vice-Patronos tan arbitrariamente esta libertad, que por mostrar su autoridad, y pareciendoles fungir mas en esto el decoro del Real Patronato, muden sin un grave fundamento las nominas, ò lugares: y siempre procederian con mayor seguridad, y justicia, si tal vez hallando por buenos, y seguros informes, que los lugares de la Terna no estàn justificados, lo manifestaren secretamente al Prelado, sin formar tema, ni question sobre ello; para que estando de acuer-

Ll 2 do,

(z) 1. *ad Corinth. cap.*14. *& ad Roman.* 10.

(a) *Cap.* 3. *vers.* 5.

(b) *Cap. Cum in cunctis*, §. *Inferiora, de Elect. cap.Præterea* 5. *de Ætate, & qualit. cap.Licet canon, de Elect. in* 6. & alij citati à Barb. *de Paroch. part.*1. *cap.*5. *per totum.*

(c) Ibi: *Obtinentem Beneficium Curatum non teneri esse Diaconum, aut Subdiaconum, sed intra annum deberi promoveri ad Sacerdotium.* Videndus Barb. *ubi sup. n.*2. *limitans n.* 17. *in casu justi impedimenti.*

(d) Ita D. Fras. *dict. cap.*33. *num.*41. *& seq.*

CAP. XIII.

do, le vuelvan al Prelado la nomina para que la reforme. (*)

XX. Lo XV. *Que los Prelados no pueden proponer otro alguno, si no fuere de los opuestos, y examinados.* De manera, que sin prévio formal Concurso, no pueden los Prelados, y Vice-Patronos proveer las Parroquias, aunque para esto intervenga concordia entre ellos: en atencion à prohibirse expressamente por el Concilio de Trento, y por la citada Ley: (*e*) cuyas determinaciones hacen indispensable el Concurso: aunque cumplido el termino de los Edictos, (y para mayor seguridad, y cautela, fijados otros segundos) si todavia no aparecieren Opositores, ò entre los que comparecieren, no huviere alguno digno, entonces podràn los Prelados, y Vice-Patronos passar por Concordia à la provision del Beneficio, conforme à la declaracion de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (*f*) y hoy dia sobre la precisa obligacion en la eleccion de los mas dignos, y todo lo demàs, que deba observarse en la provision de los Beneficios Curados, tenemos la Bula del Santissimo Padre reynante, que comienza: *Cum illud semper.* (*g*)

XXI. Y en el caso de que *no huviere mas de un Opositor, envie el Prelado la nominacion para que se presente*: y para evitar toda sospecha de simulacion, ò fraude, debe constar à el Vice-Patrono ser cierto no haver havido otro Opositor, por los mismos Autos hechos por el Prelado, quedandole à el Vice-Patrono libertad para tomar mayor indagacion por sì: y encontrando que huvo otros de iguales meritos, debe volver la Nomina à

(*) *Juxta mentem leg.27. & leg.28. hoc nostro tit. & lib.*

(*e*) *XXIV.* ibi: *Si no fuere de los opuestos.*

(*f*) *Sess.* 24. *de Reformat. cap.*18. *n.* 14. ibi: *Item si Episcopus semel edictum proposuit per concursum, & ex multis examinatis, nullus repertus sit idoneus, licet Concilium non videatur necessario requirere Edictum per Concursum, fuit tamen tutius judicatum, aliud edictum proponi, & si nemo comparuerit idoneus tunc alicui prævio examine sine concursu conferretur.*

(*g*) Quæ ad litteram ponimus in fine hujus Operis, *Num. IX.* su data 14. Decemb. 1742.

à el Prelado, ſin hacer la preſentacion, haſta que proponga los tres. (*h*) Cap. XIII.

XXII. Y à la verdad, que no puede ſer mayor el zelo con que nueſtros Reyes han atendido à evitar eſtas coluſiones, y el que los Prelados, contraviniendo à la prohibicion del Concilio Toledano, (*i*) puedan conferir à ſus parientes, familiares, y amigos, las Parroquias, y demàs Beneficios; pero la deſgracia ſerà, que ſin embargo de precauciones tantas, perſiſtan las afecciones carnales de los Prelados; haciendo ſu reſpeto, y el temor de no diſguſtarlos, que les dexen el campo libre à ſus parientes, y familiares, ò que los ſalgan (como dicen) à galantear, ſiendo en eſtos Concurſos los benemeritos, los Corteſanos; los otros los que vàn en tropa, como iban los animales à los ſacrificios: haciendo, que en aquellos infelices ſea el merito del ſacrificio, el ſacrificio del merito. Pero eſta es la frágil condicion de nueſtra humana naturaleza, notada bien por San Bernardo. (*j*)

XXIII. Deben ſiempre cuidar los Vice-Patronos, que la nominacion recayga ſobre ſugetos, que por benemeritos, puedan deſcargar la Real conciencia; y ſi no obſtantes las Nominas remitidas por los Prelados, averiguaren no ſer ſuficientes à el cargo los propueſtos, ni tener las calidades neceſſarias, deben volver las Nominas à el Prelado, pidiendole proponga otros ſugetos: (*k*) con el ſigilo, y buena urbanidad, que dexamos notado en el §. XIX. de eſte Capitulo.

XXIV. No pueden los Prelados de Indias nominar, ni los Go-

(*h*) Ita invenitur expreſsè deciſum *in Leg.*25. *hujus tit. & lib.*

(*i*) Celebratum die 1. Decembr. ann.656. *Can.*3.

(*j*) *Affectiones quæ corrupto corpore paſsionibus diverſis afficiuntur, mitigari numquam poſſunt (ne dicam ſanari) donec voluntas unum quærat, & tendat ad unum.* Serm. 3. in Aſcenſ. Dom. in princip. fol. 40. column. 4. litt. M.

(*k*) Ex diſpoſitione text. in *leg.* 27. hoc noſtro tit. & lib. & clarius in *leg.*28.

Cap. XIII.

Gobernadores, Presidentes, y Virreyes de sus distritos, presentar para Beneficio, ù Oficio Eclesiastico, à persona alguna estrangera, y que no sea natural de los Reynos de Castilla, ò de los de Indias. (*l*) Y lo que es mas, aunque los mismos Reyes Patronos los presenten, y provean, no deben los Prelados, y Cabildos de las Indias recibirlos, à menos que no lleven expresso Orden, ò Carta de naturaleza, despachada por el Rey, (*m*) en su Consejo de Camara de Indias.

XXV. Esta justissima determinacion es conforme à el Derecho Canonico, segun fundan, y prueban nuestros Doctores: (*n*) y consiguiente à el Derecho Real de Castilla, en una Ley, que encuentro la mas circunstanciada, y solemne en todo el Cuerpo de nuestras Recopilaciones. (*o*) Assi por la autoridad, que participa en haver sido promulgada por cinco Reyes de España successivos, como por la sin exemplar conclusion con que termina: *Y otrosì mandamos, y damos facultad à todos, y qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, que sobre esto se puedan oponer, y hacer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la essencion, y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su patria*: fundandose en las razones, que dà la misma Ley en su cabeza: *Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos, se usa, y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acà, que los Naturales de cada un Reyno, y Provincia, hayan las Iglesias, y Beneficios de ellas: y esta preeminencia guardan, y defienden cada uno de los Principes Christianos en su tierra: y los provechos, que de esto se siguen, y los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, estàn muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fue siem-*

(*l*) Ita invenitur expressè decisum *in leg*.31. hoc tit.

(*m*) Uti continetur in præcitata leg.

(*n*) DD. Salced. *lib*.2. *Polit. cap*.15. & Solorz. *lib*.3. *cap*. 19. *n*. 4. *& seqq.* ubi placitum Doctorum nostrorum pro hac communi sententia adducunt, & præcipuè *num*.15.

(*o*) *Leg*. 14. *tit*. 3. *lib*. 1. *Recopil. Castell.*

ſiempre tolerada por los Santos Padres, y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quánto es fundada ſobre buena igualdad, y razon natural. Y ſi à los otros Principes Chriſtianos eſto les es guardado por antigua coſtumbre introducida por buena razon, bien ſe debe conocer quánta mayor razon ovieron los Reyes de glorioſa memoria, nueſtros progenitores, de haber para ſus naturales las Igleſias, y Beneficios de ſus Reynos.

XXVI. Recibieronſe eſtas tan ſantas Pragmaticas con ſentimiento por algunos Romanos, que habituados à enriquecerſe con los Eſpañoles Beneficios, uſaron de quantos medios de ſupoſicion, y fraude les dictò ſu avaricia para fruſtrarlas, haſta llegar à el exceſſo notado por tres deciſiones de la Romana Rota. (*p*) A cuya viſta fue neceſſario eſtrechar mas, y mas la execucion, y obſervancia de eſtas Pragmaticas, fundadas en el Derecho Divino, que para ponderar la deſolacion de Jeruſalèn ſe dixo, que ſe havia hecho habitacion de eſtraños, y eſtraña para ſus hijos. (*q*) Y antes en el Levitico no mandò Dios à los Iſraelitas admitieſſen à los eſtraños como amos, ſino que los tuvieſſen como criados à ellos, y à los que de ellos nacieſſen en ſus tierras. (*r*)

XXVII. Eſte daño yà quitado en Eſpaña, tirò à evitar nueſtra citada Ley en Indias, mandando no ſe provean ſus Beneficios en Eſtrangeros, ſino en los Eſpañoles naturales de eſtos, ò de aquellos Reynos; no ſiendo conforme à razon, y juſticia, que ni eſtos Beneficios, ni los demàs oficios, y empleos ſe provean en otros, viendo verificada en ellos la conminacion de Dios: *El peregrino que*

(*p*) Rota in nobis Sacri Palatij 1.*p.* *deciſ.*349. & *deciſ.*400. & 401. ſuper quod videndus Seraphin. *deciſ.*531. & *tius deciſ.* 1088.

(*q*) 1. Machab. 1. 40: *Et facta eſt habitatio exterorum; & facta eſt extera ſemini ſuo.*

(*r*) Levit. cap. 25. verſ. 44. & 45. *Servus & ancilla ſint vobis de nationibus, quæ in circuitu veſtro ſunt. Et de advenis qui peregrinant apud vos, vel qui ex his nati fuerint in terra veſtra, hos habebitis famulos.*

Cap. XIII.

que vive contigo, subirà sobre tì, y se verà mas elevado; pero tù baxaràs, y seràs abatido. El podrà sacarte el dinero por usuras; y tù (por falta de dinero) no podràs compensarte. El serà tu cabeza; y tù seràs su cola. (s) Y aun San Pablo guardò tal circunspeccion en esta materia, que se abstuvo de exercer el cargo del Apostolado en los lugares destinados à la predicacion de otros Apostoles, para que no pareciesse edificar en ageno suelo. (t)

XXVIII. Y no solo deben entenderse excluìdos los Estrangeros, y admitirse solos los Españoles de estos, y de aquellos Reynos, sino que en concurso de unos, y otros, deben ser preferidos estos à aquellos, conforme à la citada Ley, (u) que manda *se prefieran los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, à los demàs Opositores nacidos en estos Reynos.* De la misma manera que deben ser preferidos los Españoles nacidos en España *cæteris paribus*, à los Españoles nacidos en Indias, en los Beneficios de España, à que sin disputa pueden optar en todas las Iglesias de su Continente, aun con solos los Grados de Lima, y Mexico, conforme à lo decidido en la Real Cedula del Señor Carlos II. (x)

XXIX. Y en esta materia debe con tanto rigor atenderse esta qualidad prelativa, que haviendo Opositores del mismo lugar donde està la Iglesia en que el Beneficio vaca, deben ser estos preferidos à los demàs, que nacieron en otra parte, aunque sean todos Españoles, bien Europèos, ò Americanos, ò de mis-

(s) Deuter. cap.28. vers.43: *Advena qui tecum versatur in terra ascendet super te, eritque sublimior: tu autem descendes, & eris inferior. Ipse fœnerabit tibi, & tu non fœnerabis ei. Ipse erit in caput, & tu eris in caudam.* De quo conqueritur Illustr. D. Villarr. *sup. lib. Judic. cap.*18. *vers.* 29. *num.* 5. *p.*628.

(t) Ad Rom. 15. 20. *Sic autem prædicavi Evangelium hoc, non ubi nominatus est Christus, ne super alienum fundamentum ædificarem.*

(u) *XXIV. hoc nostr. tit.*

(x) Cujus verba jam dedimus supra.

un mismo Reyno, y Provincia, conforme à la Ley de Partida. (*y*) Siendo muy justo, que todos gocen por las provisiones las gracias de esta vida, en las mismas Iglesias donde por las aguas del Santo Bautismo tuvieron la vida de la gracia. Y adonde sus padres, abuelos, y demàs ascendientes han contribuìdo con los diezmos de sus crias, y labranza, al culto de aquellas Iglesias, y manutencion de sus Ministros. Circunstancias, que no dexan arbitrio en conciencia para preferirles à otros. Cap. XIII.

XXX. Y aun, en mi corto juicio, en concurso de unos, y otros, Europèos, ù Americanos, deberàn ser preferidos *cæteris paribus*, à unos, y otros, los Indios naturales de aquellos Reynos, por concurrir à su favor todas las razones, y fundamentos arriba expuestos. Y al menos en aquellos Beneficios Curados de Indios, donde fueren mas corrientes las Lenguas Mexicana, Othomi, Tarasca, &c. Yo no puedo comprehender cómo podràn justificar ante Dios los Prelados, y Vice-Patronos no preferir à los Indios, que sobre las demàs qualidades, tuvieren la de saber estos Idiomas, aun à los mismos Españoles, que nacimos allà. Pues por Indios no desmerecen, estando tan encargada su atencion por nuestros Reyes, especialmente los Nobles, que son los que allà distinguimos en las dos classes, ò espheras superiores de Caciques, ò Principales. Pues como dixo el Emperador Claudio, fuera mucha dureza, y proximo à crueldad, que al repartirse el agua, que nace en las mismas tierras en que ellos nacieron, quedassen como Tantalos sedientos, llevandosela toda à su vista los estraños campos. (*z*)

Mm Los

(*y*) *Ll. tit.* 15. *part.*3. ibi: *Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los huviere, à tales que sean para ello, è si no, de los otros, que sean de aquel Obispado*: cum qua consonant *leg.* 18. *tit.* 3. 8. & 22. *tit.* 2. *lib.*1. *Ordinam*, & *dict. lex* 14. *tit.*3. *lib.*1. *Recop. Cast.*

(*z*) *Leg. Præses 6. Cod. de Servit. & aq.* ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximum, ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis, ad aliorum usum vicinorum injuria propagari.*

Cap. XIII.

XXXI. Los Prelados, Vice-Patronos, y demàs Miniſtros, que ſobre eſta materia tan conforme à todo Derecho Natural de las Gentes, Canonico, Civil, y Real, quiſieren cumplir con ſus conciencias, lean à Solorzano, (*a*) en el que encontraràn todos los fundamentos tan ampliamente expueſtos, que en el Tribunal de Dios no podràn alegar ignorancia. Y ſi huviere algunos, que ni eſto quieran ſaber, no ſe nota eſto para los que deſean obſtinarſe con Navàl; ſino para los que quiſieren enmendarſe con Manasès.

XXXII. Y deben entenderſe por Eſtrangeros de los Reynos de Indias, los que no fueren naturales de los Reynos de Caſtilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra, y Vizcaya. (*b*) Pues aunque en un tiempo fue controvertido, ſi los Aragoneſes deberian entenderſe comprehendidos en eſta naturaleza, y en vida de nueſtro Solorzano (*c*) no ſe havia decidido; no admite duda la Ley, fundada en los meritos de eſta noble, y valeroſa Nacion, cuyos hijos han probado tan bien en Indias, que aſsi por lo Ecleſiaſtico, como por lo Secular, ha havido, y hay hombres inſigniſsimos, de lealtad notoria, y admirable literatura, y rectitud. (*d*)

XXXIII. Y en el caſo de que los Gobernadores no preſenten Sacerdotes benemeritos, lo deben hacer los Virreyes, ſegun eſtà mandado por la Ley. (*e*) La qual parece que ſolo mirò à conceder eſta facultad à los Virreyes, en virtud de ſu ſuprema Magiſtratura, reſpecto de los demàs Gobernadores de las otras Provincias de Indias: con el fin, como dice en las ultimas palabras de la Ley ſiguiente: (*f*) *De que mejor ſe guardaſſen las Leyes de*

(*a*) *Citat. lib. 3. cap. 19. per tot.* & D. Salced. *lib. 2. Polit. cap. 15. & cap. 18. ſignanter à n. 31.*

(*b*) *Ut declaratum fuit in leg. 28. tit. 27. lib. 9. Recop.*

(*c*) Ut ipſe D. teſtatur *dict. cap. 19. num. 48. & ſeq.*

(*d*) Ad confirmationem conducit clariſsimum exemplum à me citatum in *Paſſatiempo, tom. 2. pag. 267.*

(*e*) *XXVII. hoc tit. & lib.*

(*f*) *XXVIII.*

de este titulo, en orden à la nominacion de los Prelados, y presentacion de los Vice-Patronos. Y asi mandò la Ley, (*g*) que si los Gobernadores no presentassen benemeritos, conforme à lo dispuesto por las Leyes de este titulo, los presentassen los Virreyes: tomada la palabra *Benemeritos*, por los tres listados en la Nomina del Prelado, dandoles el derecho de esta decoracion su misma nominacion: en cuyo caso, si fuera de ellos quiere el Gobernador nombrar otros, podrà el Presidente, ò el Virrey, en virtud de su superioridad, para evitar aquella violencia, y hacer se guarden las Leyes de este titulo, presentar uno de los tres, que yà por la Lista del Prelado vienen calificados, como benemeritos. Y lo mismo podràn executar quando intervenga omission de los Gobernadores, que venga à ser notable, para evitar la suspension de los Beneficios.

XXXIV. Y como la provision de estos, requiere ser desnuda de toda afeccion, y respeto humano, no deben los Prelados en sus nominaciones, ni en sus presentaciones los Vice-Patronos preferir los parientes de los Encomenderos, ò Ministros de las Audiencias de sus Distritos, à los que fueren mas dignos; (*h*) pero no pueden entenderse excluìdos, quando en la realidad fueren benemeritos. (*i*)

XXXV. Deben asimismo los Vice-Patronos en las Sede vacantes, nombrar un Examinador Eclesiastico, que con los otros nombrados por el Cabildo asistan à las Oposiciones de los Curatos. (*j*) Y procediendo el Dean, y Cabildo, Sede vacante, de otra manera, serà nula la provision, como hecha contra la expressa Ley, que lo prohibe. (*k*) Cuyo fundamento estriva en evitar por este medio los excessos, que quasi siempre ex-

(*g*) *Citata XXVII.*
(*h*) *Juxta Leges* 33. 34. *&* 35. *hoc tit.*
(*i*) Ita D. Thom. 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *ad* 1.
(*j*) *Leg.* 37. *hoc tit. & lib.*
(*k*) *Leg. Non dubium* 5. *Cod. de Leg.*

Cap. XIII.

experimentados en las Sede vacantes, han originado el despacho de diversas Reales Cedulas, sobre el assunto expedidas, y por Frasso citadas: (*l*) y que para extirpar los abusos introducidos en ellas, se impuso en otras Iglesias de España, que en tanto que vienen las Bulas de los presentados à los Obispados, se nombre por el Rey un Gobernador, y Administrador del Obispado: cuyos daños, y consequencias ponderadas por un Autor nuestro, le obligaron à declamar, que ojalà, y nuestros Reyes tomáran el Gobierno de las Sede vacantes, assegurando de esta manera la mayor salud de la Republica. (*m*)

XXXVI. Y este Asistente, ò Examinador, aunque no tendrà voto en la provision, respecto à estàr prohibida por la declaracion del Concilio Tridentino (*n*) la asistencia de un Examinador, que no sea Synodàl, y tenga voto; pero conducirà à que por medio de este Asistente puedan los Vice-Patronos informarse sobre lo que les pareciere oportuno à la mejor provision de los Beneficios vacantes. Y aunque no puede dexar de nombrarse este Asistente por cada uno de los Vice-Patronos en sus distritos, conforme à la misma Ley, no se necesitan haver de seguir su dictamen: quedando à el arbitrio de los Vice-Patronos, que se informen de ellos, si lo tuvieren por conveniente.

XXXVII. Deben los Prelados de Indias, y Virreyes de Nueva España en las vacantes de Beneficios, ocupar à los Colegiales del Colegio Viejo, y Mayor de Todos Santos de la Ciudad de Mexico, por estàr asi mandado por el Señor Don Pheli-

(*l*) *Tom.*1. *cap.*8. *à num.*14.

(*m*) Garc. *de Expens. cap.* 20. *n.* 13. ibi: *Solent enim Canonici Sede vacante in conferendis Officiis, multa Officia non dicam rependere, sed verè vendere, dum amicis, fratribus, parentibus, cognatis, & alijs multo his carioribus Officia solicitant. Utinam Dominus noster Rex Sede vacante gubernationem susciperet, scio rem futuram Reipublicæ saluberrimam.* Vide etiam Illustr. Villarr. *quæst.*1. *art.* 10. *à n.*9.

(*n*) Ad quam refertur Nicolaus *de Benefic. p.*9. *cap.*2. *n.*321.

lipe III. en una Cedula dada en Madrid à 24. de Marzo de 1620. de que se compuso la Ley recopilada. (*o*) Y si esto debia observarse desde aquel tiempo en que mi Colegio no era Mayor; con quánta mayor razon deberà hoy dia cumplirse, pues sobre su mayorìa concedida por la Real Cedula del Señor Carlos II. expedida à 15. de Abril de 1700. à pretension de la Real Universidad, y Ciudad de Mexico, se halla tan acreditado por los servicios, meritos, y aplicacion de sus hijos, de quienes han salido tan grandes Ministros, en consequencia de su instituto, à que tanto ha coadyuvado su estilo, no solo en la theorica de los Derechos, sino tambien en su práctica en los Tribunales; à fin de que exercitados sus Alumnos en la Jurisprudencia práctica, y en los Derechos Reales, no hiciessen vanidad de aquel peligroso Abstemio, que lamentò de las Escuelas Romanas Petronio, (*p*) quando ocupadas todas en el tumor, y estrépito vanissimo de las Sentencias, y de las sutilezas del Derecho, venia à ser tan poco su provecho, que quando eran sacados para las Togas, y demàs empleos de la Republica, se consideraban tan forasteros, como si huviessen sido de repente arrebatados à otro Orbe de la tierra del todo ignorado. Y yà se dexa considerar quán fuera del fin, con que se instituyeron los Colegios, las Cathedras, y las Universidades, es esta distraccion del estudio práctico, quando todo el cuidado, que se ha tenido, y tiene en promover estas Escuelas, se dirige al unico objeto del bien publico en la buena administracion de justicia: que mal puede sabiamente exercerse, al menos en aquellos primeros años,

Cap. XIII.

(*o*) Quæ hodie est *lex 6. tit. 17. lib. Summar. Recop.* collect. à D. D. Roderico de Aguiar *fol.* 44. ibi: *Que los Virreyes de Nueva España, en vacantes de Beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum de Mexico.*

(*p*) In initio, ibi: *Nunc, & rerum tumore, & sententiarum vanissimo strepitu, hoc tantum proficiunt, ut cum in Forum venerint, putent se in alium terrarum Orbem delatos. Et ideo ego adolescentulos existimo in Scholis stultissimos fieri, quia nihil ex ijs, quæ in usu habemus, aut audiunt, aut vident, &c.*

Cap. XIII.

años, que se passa de las Universidades à los Tribunales, si antes no se tiene una perfecta noticia de las Leyes del Reyno, por las quales deben ser juzgados los negocios. (*)

XXXVIII. No pueden los Prelados tener vacantes las Doctrinas mas de quatro meses: (*q*) y aunque el nombramiento de Curas interinos indisputablemente es proprio, y peculiar de los Prelados, conforme à el Tridentino, (*r*) deben luego que vaca, nombrar un Vicario idoneo, que administre en tanto que provee el interino, (*s*) el qual Cura interino no debe gozar de salario, ni estipendio alguno. (*t*)

XXXIX. No pueden los Prelados de los distritos en que se hallan los Puertos de Indias nombrar los Capellanes de las Armadas, Navios, y demàs Embarcaciones; por pertenecer este nombramiento à el Rey, y en su nombre à los Capitanes Generales de las Indias, y Philipinas, como Señor, Rey, y Cabeza de todos sus Exercitos, y Armadas Navales. (*u*) Y esto no solo en virtud de este Derecho Monarquico, y Dominical, sino tambien en virtud del Derecho de Patronato, à que està afecto el Vicariato General de los Exercitos, como se funda en un bellissimo Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos Españoles, impresso en Madrid à 20. de Mayo de 1644. del qual se cree dimanado el Breve Apostolico, que citan, (*x*) en que se concede à nuestros Reyes el titulo, y jurisdiccion de tal Vicario General, y Capellan Mayor de todos los Clerigos de sus Reales Exercitos, y Armadas. Sobre cuya inteligencia en todo lo concerniente à dicho Breve, tenemos dos doctas Obras, que

(*) Vide me in meo *Passatiempo*, tom.2. fol.39. à vers. *Por lo que mira à los Dominios de España.*

(*q*) *Leg.*48. *hoc tit. & lib.*

(*r*) *Sess.* 24. *de Reform. cap.* 18. videndus Fras. *capit.* 14. *num.* 39. & 41.

(*s*) D. Solorzan. *lib.* 3. *cap.* 15. *à num.* 53.

(*t*) *Ex citat. leg.* 48.

(*u*) *Leg.* 50. *hoc titul.* 6. & *lib.* 1.

(*x*) Ad quem refertur Diana *tom.* 7. *tract.*7. *de Bello, resol.*65.

que la una es el Porphyrio Theologico, Juridico, y Moral, escrito por Don Juan Bernardino Rojo; y la otra, la Alegacion, que à nombre de la Universidad de Salamanca escribiò su Doctor Don Rodrigo de Mandia y Parga. Y este Vicario General de los Exercitos es Juez Ordinario sobre todos los Capellanes de los Exercitos, y Armadas, y sobre todos los Soldados, y Tripulaciones de los Navios. (z) Cap. XIII.

XL. Mandase por una Ley, (a) que los Prelados elijan para Curas, Doctrineros, y Predicadores, Eclesiasticos tan virtuosos, que con el buen exemplo de su vida, y costumbres hiciessen mayor fruto en los Indios. Porque sin el exemplo en los Superiores, mal podràn persuadirse los subditos, y mas los Indios, por su natuleza cándidos, que es buena, y santa la Fè, que se les predica, si no vèn acompañada de las obras, la predicacion Evangelica. Y esto fue lo mismo que se previno por otra Ley, (b) rogando, encargando, y exortando à los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos, y Prelados de las Religiones, procurassen por todos los medios posibles, que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confessores, y Predicadores, tengan la suficiencia, pureza de vida, y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano: *Ayudandonos à que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras, y experiencias para el gobierno de las Iglesias, oficios, y ministerios seculares, de que nos darèmos por bien servidos.*

Vean

(z) Ita post Gonz. *in cap.* 5. *de Consanguinit. num.* 3. tenet Cortiad. *decis.*8. *n.*57. ibi: *Et quamvis iste Vicarius Generalis, seu Capellanus major hodie nominetur à Domino nostro Rege, vigore Brevis Apostolici, attamen quia antea nominabatur ex immemoriali consuetudine, hujusmodi Breve Apostolicum, solum videtur excitativum jurisdictionis ordinariæ ipsius Vicarij Generalis.*

(a) *XXX. tit.*7. *lib.*1.

(b) *LIII. ejusd. tit. & lib.*

Cap. XIII.

XLI. Vean los Prelados cómo cumplen con esta obligacion, y cómo salvan en ella sus conciencias. Nada es mas conducente para el bien de aquellas Almas, que las buenas costumbres, y virtud de sus Pastores. Tertuliano (*c*) dixo, que el *Philosopho se òia, quando se veìa*; usando de esta methonymia para explicar, que mas persuade la viva voz del exemplo, que toda la fuerza, y harmonìa de las palabras. Dà Christo en el Lavatorio aquel exemplo tan grande de humildad à sus Discipulos, para que de la manera que el Señor lo havia hecho con ellos, assi lo practicassen. (*d*) La voz, que mas predica à el subdito, es el exemplo de la obra en el Superior. No tengo presente el lugar donde Casiodoro refiere, que Theodorico, Rey de los Godos, escribiò à el Senado Romano, que era mas facil errar la naturaleza, que hacer un Superior desemejante la Republica à sì mismo: *Faciliùs esse errare naturam, quàm dissimilem sui facere Rempublicam.* Assi se viò en lo bueno, trasladar un David su piedad à los Israelitas: y en lo malo, imprimir un Philipo Macedonio su prodigalidad à la Corte: y un Manasès su impiedad à el Reyno Judayco.

XLII. Al passar los Sacerdotes sobre sus hombros el Arca, las aguas del Jordàn pararon sus corrientes, è hinchadas à manera de monte, permitieron passo franco à los Sacerdotes. (*e*) Que hay aqui que admirar sobre este prodigio? Responde un Expositor: (*f*) *Et quod Mare Rubrum fecit imitatus est fluvius:* havia dado el Mar Bermejo passo franco à los Israelitas: è imitando el Rio Jordàn el Superior exemplo, ofrece vado libre à los Sacerdotes. Quando aquel Carcelero de San Pablo, à el pavor

(*c*) I. de Pal. *Auditur Philosophus quando videtur.*

(*d*) Joannes 13. 16: *Exemplum enim dedi vobis; ut quemadmodum ego feci vobis, ita, & vos faciatis.*

(*e*) Josuè 3. 16. *Steterunt aquæ descendentes in loco uno, & ad instar montis intumescentes.*

(*f*) Naxera *in eodem loc. Josue,* §. 33.

vor del terremoto de aquella noche, y à el milagro de la apercion repentina de las puertas, y rompimiento de las priſiones, pidiò el Bautiſmo; y ſuccesſivamente todos los de ſu familia hicieron lo proprio. (*g*) No hay ceguedad en las Ovejas, quando el Paſtor las alumbra; ni ſe opaca la luz de un cuerpo, mientras admira ſobre sì toda la atencion de un ojo vigilante. (*h*) Imprimenſeles à los Indios todas las virtudes de ſus Curas, y afectan comunmente el obſervarlas. Remitia yo dos Indios à ſu Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obiſpado de la Puebla, para que allà los compuſieſſe ſobre cierta querella. Era ſu Cura Don Franciſco Xavièr Lopez Rico, que yà muriò: un gran Clerigo, docto, virtuoſo, y ſobre todo tan amigo de la verdad, que ſe indignaba mucho quando cogia à ſus Indios en una mentira: y al conformarſe ellos con la remiſsion, le dixo el uno à el otro: *Totzin: acmo ticacayahuas in Theopichcatzin; tleca techuatl ticmati cochyeguatl acmo quixtlacati.* Que quiere decir: *Vamos, no has de engañar à el Padre; porque tù ſabes, que èl no miente.* Què doctrina tan grande para los Curas la de eſte exemplo! Cap. XIII.

Sic agitur cenſura, & ſic exempla parantur.
Cum judex alios quod monet, ipſe facit.

(*g*) Act. 16. 33. *Baptizatus eſt ipſe, & omnis domus ejus continuo.*

(*h*) Matth. 6. 22: *Si oculus tuus fuerit ſimplex, totum corpus tuum lucidum erit.*

CAPITULO ULTIMO.

FRUTOS DE LAS IGLESIAS DE INDIAS.

SUMARIO.

I. D*Esde quándo empiezan los Prelados proviſtos para Indias à lucrar los frutos?*

II. y III. *En quanto à los promovidos es opinable; y eſtàn opueſtos Solorzano, y Fraſſo.*

IV. *Quando el Obiſpo ſabe, y conſiente ſer transferido, vaca el primer Obiſpado deſde el* Fiat *de ſu Santidad.*

V. *La opinion (aunque fuera de San Aguſtin) no puede prevalecer contra las Deciſiones Canonicas.*

VI. *Ley Real concordante ſobre la doctrina del num. IV.*

VII. *Inteligencia de la citada Ley.*

VIII. IX. X. y XI. *Suſcitaſe la queſtion ſobre ſi el Obiſpo transferido podrà, en virtud de las Cedulas de Gobierno, nombrar Vicario en la primera Igleſia, y paſſar à la Adminiſtracion de la ſegunda? Y ſe refieren dos de los tres caſos, que ſobre eſto diſtingue Solorzano.*

XII. y XIII. *Dificultad del tercero. Y ſentir de Villarroèl, y el Padre Murillo.*

XIV. *Proteſta del Autor para manifeſtar el ſuyo.*

XV. *Propone ſu dictamen.*

XVI. *Supueſto para fundarlo; y error de Imprenta en un Auto Acordado.*

XVII. *Desde quàndo pueden administrar por Derecho los nuevos Obispos?*

XVIII. *Inteligencia del Auto Acordado, y Cedulas de Gobierno, que confiessa el Autor debiò al señor Marquès de la Regalìa.*

XIX. y XX. *La citada disposicion Canonica procede con mayor razon en las Indias.*

XXI. *Quàndo se diga hecha la eleccion en Concordia?*

XXII. hasta XXV. *Se propone, y resuelve la question, sobre si los actos hechos por el Prelado, que administra en virtud de las Cedulas Reales, seràn nulos, si el Papa no viniere en confirmarlo?*

XXVI. *En el Obispo trasladado no militan las doctrinas para poder introducirse en el Gobierno de la segunda Iglesia antes del* Fiat.

XXVII. *Solo el Papa puede hacer la translacion: y similitud de un Matrimonio con otro.*

XXVIII. *Para passar à segundas nupcias, es necessaria moral certidumbre de la muerte del Conyuge.*

XXIX. *Quàl serà esta? Y què prueba necessita?*

XXX. y XXXI. *Inteligencia de las Reales Cedulas, y concordancia con las disposiciones Canonicas.*

XXXII. y XXXIII. *El Obispo no debe introducirse en la segunda, ni dexar la primera, antes del* Fiat, *aunque haya clamor, ò necessidad de la segunda, ò llegado el successor de la primera.*

XXXIV. hasta XL. *Se prosigue el assunto, y la dificultad para que pueda practicarse juridicamente el sentir de Villarroèl, y del Padre Murillo.*

XLI. hasta XLIV. *Examinase la question: Si los Obispos pueden ser promovidos contra su voluntad?*

XLV. y XLVI. *Origen de la Regalìa de Vacantes.*

XLVII. hasta L. *Inconcusamente recibida en las Monarquias Estrangeras; acostumbrada en España; defendida por los Con-*

Concilios Nacionales: è inteligencia del Tridentino ſobre eſte punto.

LI. haſta el fin. *Razones por que el Autor no ſe eſtiende ſobre Vacantes: y juſto elogio del Tratado, que eſcribiò el Iluſtriſsimo Marquès de la Regalìa.*

I. LOS Prelados proviſtos para las Igleſias de Indias empiezan à lucrar ſus frutos deſde ſu inſtitucion por el *Fiat* de ſu Santidad, ſegun eſtà declarado por las Leyes, (*a*) cuyas deciſiones ſon conformes à el Derecho Canonico en los nuevos proviſtos por ſu inſtitucion à gozar los privilegios de Alimentarios. (*b*) Cap. ult.

II. Pero en los Obiſpos promovidos es muy controvertido deſde quándo empiecen à gozarlos? Fraſſo defiende (*c*) ſer la mas corriente, que empiezan los translatos à lucrar los frutos de la ſegunda Igleſia, deſde el dia en que preſtan ſu conſentimiento, que noſotros decimos vulgarmente; en que admiten: y no deſde el nuevo *Fiat* de ſu Santidad.

III. Solorzano propugna, que empiezan à gozarlos deſde el dia de ſu translacion, ò *Fiat*, en que ceſsò el derecho à la percepcion de los de la primera Igleſia. (*d*) Para convinar eſtas dos opiniones, parece que en el dia en que preſta el nuevo electo ſu conſentimiento, ſupueſto el *Fiat* de ſu Santidad, hace ſuyos los frutos: y entendiendoſe entonces la translacion, que antes de ſu conſentimiento eſtaba en ſuſpenſo, puede bien decirſe con Solorzano, (y quiſo decir eſte gran Maeſtro) que empieza à ganarlos deſde el dia de la translacion, que es quando ad-

(*a*) *II. XXXIV. XL. & XLI. tit.* 7. *lib.*1. *Recop. Ind.*

(*b*) Ita fundat Illuſtr. D. Abreu *in ſua Victim. art.*2.*part.*3. *à n.*434.

(*c*) *Cap.* 16. *num.* 37. cum PP. Salmant. *tom.6.Moral.tract.*28. *Append. de Benefic. punct.* 10. *num.* 453. & 675.

(*d*) *Polit. lib.*4.*cap.*7.*verſ. Y quando aun por razon.*

Cap. ult.

admite la dissolucion del vínculo con la primera Iglesia, y separandose de ella, consiente el entregarse à la segunda, conforme à la disposicion del Texto Canonico. (*e*)

IV. Y esta es la comun opinion, que tiene, què quando un Obispo sabe, y consiente en ser transferido de una à otra Iglesia, vaca luego el primer Obispado desde el dia del *Fiat* de su Santidad, (*f*) viniendose por ella à demostrar, que la opinion de los que tuvieron no inducirse la vacante del primer Obispado hasta la possession del transferido, es erronea, aunque estrive en la Sentencia de la Glossa; (*g*) porque esta habla de la translacion abusiva; pero no de la formal, y Canonica, (*h*) respecto à estàr assi decidido por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputada à los Negocios de los Obispos, (*i*) à que siguiò la Bula de Urbano VIII. (*j*) y la decision de la Romana Rota, (*k*) cuyas determinaciones concuerdan en que en el Obispo trasladado à otra Iglesia, vaca la primera, que tenia, desde el tiempo en que se absuelve de su vínculo en el Consistorio de su Santidad, aunque no se hayan expedido sus Bulas, ni entrado

(*e*) *Cap. Inter corporalia in fin. de Translat. Episcop.*

(*f*) Ut probat Panorm. *Consil.* 101. *num.*3. & 4. *lib.*2. & Rot. *part.*1. *Recentior. decis.*475. *num.*6. & *seqq.*

(*g*) *In cap. Si quis jam translatus* 21. *quæst.*2.

(*h*) Barb. *in Collectan. ad cap.* 1. *n.* 5. *de Transl. Episc.* & *lib.*1. *Juris Eccles. univers. cap.*19. *num.* 37. & *cap.* 32. *num.*32.

(*i*) Habita sub die 14. Decemb. 1624. cujus hæc sunt verba: *Ecclesiam vacare ab eo tempore quo idem Episcopus ab illius vinculo absolvitur in Consistorio Sanctitatis suæ ante expeditionem Litterarum Apostolicarum, vel adeptam possessionem secundæ Ecclesiæ: & postea quam hujusmodi absolutionis notitiam Episcopus habuerit etiam ex testimonio Secretarij Sacri Collegij illico teneri eum abstineri ab exercitio ordinariæ jurisdictionis, eamque transire in Capitulum tamquam Sede vacante; & ideo posse, & debere Capitulum statim ea jurisdictione uti, ac Vicarium eligere, Sedemque vacantem publicare.*

(*j*) Quæ incipit *Nobis nuper*, data die 20. Martij 1625. de qua D. Frassus *cap.* 24. *num.* 41. & *seqq.* juxta Quarantam *in Summ. Bullar. verb. Capitulum, num.* 3. *vers. Terminum.*

(*k*) Tradita per Farinac. *part.* 1. *suæ Collect. decis.*475. *tom.*2.

do en la possession de la segunda Iglesia. De suerte, que luego que à el Obispo le conste la absolucion de este vínculo, aunque sea solo por Testimonio, ò Certificacion del Secretario de el Sacro Palacio, debe desde aquel momento abstenerse del exercicio de la jurisdiccion Ordinaria en la primera Iglesia, y dexarla toda à el Capitulo: quien por la misma razon puede, y debe à el instante usar de aquella jurisdiccion, elegir Vicario, y publicar la Sede vacante, comenzandole à correr el tiempo à este Capitulo, desde el dia de la ciencia. (*l*) Cap. ult.

V. A vista de cuya decision deben entenderse terminadas las controversias, que entre los Autores se suscitan; (*m*) pues aunque hay muchos Canonistas contrarios, la opinion de estos no puede prevalecer à las Resoluciones Canonicas, que vàn apuntadas, respecto à ser una de las Proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. la que (aun hablando de un San Agustin) tenia, (*n*) que la doctrina fundada en la opinion de este Santo Doctor, se podia absolutamente defender, y enseñar, sin embargo de qualquiera Bula Apostolica contraria.

VI. Con las citadas Decisiones Canonicas es concordante la Ley, (*o*) que en el caso de muerte del Obispo presentado à otra Iglesia, declara pertenecer à la segunda el Pontifical, que dexáre, por haver hecho suyos los frutos, y propriedad de la segunda Iglesia, desde el *Fiat* de su Santidad: y mas si estuvieren despachadas las Bulas, y huviere enviado à tomar possession de la segunda, la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y la razon es clara; porque haviendo

(*l*) Ita Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 1. *cap.*32. *num.*32.

(*m*) Ut videre est in DD. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 73. *& seqq.* & Fras. *ubi sup.* unaque Illmo. Villarr. *loc. infra citand.*

(*n*) Quæ in ordine est 30. ibi: *Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino fundatam, illam absolutè potest tenere, & docere, non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam.*

(*o*) *XL. tit.*7. *lib.*1. *Recop.*

Cap. ult. do nacido el vinculo del Obiſpo con la primera Igleſia deſde el miſmo *Fiat* de ſu Santidad, debe entenderſe diſſuelto por el miſmo *Fiat* en la ſegunda, ſegun la regla de Derecho, que tiene el que la coſa ſe diſſuelve por las miſmas cauſas, que nace: en cuya razon ſe fundò la terminante ſentencia del Texto Canonico. (*p*)

VII. Y para entender mejor las palabras de la citada Ley, (*q*) es meneſter advertir, que quando enſeña lucrar el Obiſpo los frutos de la ſegunda Igleſia deſde el *Fiat* de ſu Santidad, ſe entiende en quanto à el derecho; y no en quanto à el hecho de percibirlos, para el qual es neceſſaria la poſſeſsion, conforme à la otra Ley. (*r*) Sino es, que para la dilacion huvieſſe intervenido algun juſto impedimento, ù otra cauſa, que ſe advierta legitima, y no culpable, como yà diximos en otro lugar; pues en el evento de una dilacion culpable, deberà ſufrir la pena de la amiſsion de los frutos; por tener el derecho à ellos, en virtud del *Fiat* de ſu Santidad, ſujeto à la condicion, y obligacion de ſu reſidencia, como alli fundamos.

VIII. Haſta aqui hemos tocado la queſtion ſobre deſde quándo ſe entienda el Obiſpo promovido hacer ſuyos los frutos de la ſegunda Igleſia, ya verificada la vacacion de la primera? Pero porque veo en nueſtros Autores ſuſcitar otras controverſias en los Obiſpos transferidos, conviene à ſaber, ſi eſtos en virtud de las Cedulas de Gobierno podràn nombrar un Vicario para la primera Igleſia, y paſſar deſde luego à la adminiſtracion, y gobierno de la ſegunda? En que nueſtro Solorzano hace diſtincion de aquellos tres caſos, (*s*) à mi corto juicio, los dos primeros no tienen dificultad alguna.

IX. Pues en el primero, quando el Obiſpo trasladado, jun-

(*p*) *Cap. Inter corporalia, de Tranſlat. Epiſc.*

(*q*) *XL.*

(*r*) *II. tit.7. lib.*1.

(*s*) *Dict. tom.*2. *de Ind. Gubern. lib.* 3. *cap.*13. *à num.*72.

juntamente con las Cedulas de Gobierno, recibiò las Bulas Apostolicas de su translacion, y tomò possession de la segunda Iglesia; no hay que dudar, que por el mismo hecho de la possession en su virtud tomada, vaque la primera Iglesia, estè, ò no proveìda de otro Prelado; (pues esto no le toca à el promovido) y deba encargarse de ella el Capitulo Sede vacante. Cap. ult.

X. En el segundo caso, quando sin haver tomado possession de la segunda, ha recibido sus Cedulas de Gobierno, y tiene yà noticia segura estàr expedidas por su Santidad las Bulas; tampoco hallo motivo de dudar, que una vez expedidas estas Bulas, y constandole (en la forma que llevamos fundado en los numeros antecedentes) de su expedicion, ò bien por medio de la recepcion de las mismas Bulas, ò por Testimonio del Secretario del Sacro Palacio, desde aquel dia que recibe, ò este Testimonio, ò aquellas Bulas, queda vacante la primera Iglesia, sin que pueda yà continuar en su administracion, y jurisdiccion, ni por sì, ni por su Vicario; sino que debe dexarla à el Capitulo Sede vacante, para que la gobierne, y administre: por todos los fundamentos Canonicos, que arriba llevamos expuestos; sin embargo de qualesquiera opiniones de los Autores.

XI. Y aunque nuestro Solorzano en el *num.* 77. trae la opinion de Garcia, relativa à la costumbre de España, (*t*) donde sus Obispos, no obstante que desde el dia del *Fiat* de su Santidad, en què admite su translacion, hacen suyos los frutos de la segunda Iglesia, y no solo pierden los de la primera, sino que desde entonces se abstienen de la provision de Beneficios; pero que mientras permanecen en la possession de la primera, persisten en su administracion, y en el exercicio de su jurisdiccion; ni la doctrina de Garcia, ni la practica, que testifica de España, se entienden atendido el rigor del Derecho Canonico;

Oo con-

(*t*) Nicol. Garc. *de Benefic. part.* 11. 1 *cap.* 6. *à num.* 40.

Cap. ult. conforme à el qual, es indubitable el que desde el mismo *Fiat* de su Santidad espirò totalmente la jurisdiccion en el Obispo, sin que yà pueda exercitarla, ni proseguir en su administracion, ni en lo espiritual, ni en lo temporal, sino solo por razon de un motivo politico, que es muy proprio de los Cabildos con sus Prelados, con quienes no serà decente, ni decoroso, que acabados de ser su Cabeza, solo porque recibieron yà las Bulas de su translacion, hayan, sin atencion alguna, à su presencia, de tocarle à su vista la vacante; apartarlo del gobierno, y la administracion, y compelerlo à que este modo de proceder le haga precipitar su salida, aun à alguna costa de su incomodidad. A el passo que no hay inconveniente alguno para que por tan poco tiempo, no haciendo novedad mientras èl permanece en el lugar de su residencia, y en esta, que (mas que possession) se debe entender una rigorosa detencion, aguarden à su salida para declarar la Sede vacante; y en esta honestidad, decencia, y politica, deben entenderse fundados aquellos exemplos, que cita el Garcia practicados por la Suprema Camara de Castilla en la expedicion de sus provisiones, sobre que no se publique la Sede vacante, hasta la possession del transferido.

XII. El caso, que tiene dificultad, es el tercero, quando haviendo recibido el Obispo, que trata de trasladarse, las Cedulas de Gobierno, ni las Bulas se le han librado, ni tiene tampoco noticia segura del *Fiat*. En este caso se duda si podrà el trasladado solo en virtud de las Cedulas de Gobierno, que recibe, en que se le hace saber la Nominacion Real, aun antes de la confirmacion de su Santidad, apartarse de la primera Iglesia, y partiendose para la segunda, passar à tomar su Gobierno.

XIII. Sobre este punto pulsò tantas dificultades nuestro Solorzano, que despues de haver ponderado su gravedad, fue de parecer, (u) que necessitaba de mayor deliberacion, y estudio,

(u) *Dict. cap.*13. *lib.*3.*tom.*2.*de Jur.* 1 *Ind.n.*105.*&* *in Polit.lib.*4.*c.*13.*n.*60.

dio, y que para evitar las contenciones, que nacen cada dia por ſu cauſa, ſe ocurrieſſe por declaracion à ſu Santidad, añadiendo en ſu politica la razon *de que verdaderamente parece coſa dura, y grave, que quiera un Prelado en un miſmo tiempo, y en Regiones tan diſtantes, adminiſtrar dos Igleſias.* El Padre Murillo, Autor moderno, haciendoſe en ſu Curſo Canonico cargo de eſta queſtion, (x) y explicando la opinion del Obiſpo Villarroèl, (y) aconſeja el temperamento de que el Obiſpo trasladado, à el tiempo de partirſe, en virtud de ſus Cedulas, para el gobierno de la ſegunda Igleſia, delegue ſu juriſdiccion à el Cabildo de la primera, para que éſte nombre un Vicario, que la adminiſtre.. Cap. ult.

XIV. Pero al vèr por una parte, que un tan gran Maeſtro, como nueſtro Solorzano, no ſe atreviò à reſolver eſta duda: y por otra, que un Tribunal tan Catholico, y tan ſabio, como el Supremo Conſejo de Indias, acoſtumbra expedir eſtas Cedulas de Gobierno à los Obiſpos trasladados; deſpues de no haver perdonado en la materia, para cumplir con el precepto de nueſtro Solorzano, quanto trabajo ha cabido en mi pequeñèz; preciſado del inſtituto de mi Obra, expongo con harto temor, pero con toda reverencia, mi dictamen, para que lo corrija, y enmiende el Conſejo, à quien lo ſujeto.

XV. Digo, pues, que el Conſejo puede (como haſta aqui ha practicado) expedir ſus Cedulas de Gobierno à los Obiſpos trasladados, en la inteligencia de que debo creer, que la mente del Conſejo havrà ſido, no el que antes de que por el nuevo *Fiat* de ſu Santidad ſe admita la translacion, y durante todavia el Matrimonio con la primera Igleſia, pueda el trasladado, negandoſe à los obſequios perſonales de eſta Igleſia ſu Eſpoſa, trasladarſe à la ſegunda; pues eſta ſeria en los intereſſa-

Oo 2 dos

(x) *Tit. de Translat. Epiſc. num.* 177.

(y) *In ſuo Gubernio Eccl. part.* 1. *quæſt.* 1. *art.* 14.

Cap. ult.

dos una mala interpretacion, y acepcion de las Cedulas de Gobierno; ſino para que en virtud de eſtas, aunque no le conſte à el Obiſpo en la forma que llevamos arriba expueſto del nuevo *Fiat* de ſu Santidad; pueda aun antes del recibo, y de la preſentacion de ſus Bulas à el Cabildo Sede vacante de la ſegunda, y de adquirir la poſſeſsion corporal de éſta, tomar ſu gobierno, y adminiſtracion, no por sì, ſino por Procurador; ſin que ſea admiſsible el temperamento yà referido de la Delegacion à el Cabildo de la primera Igleſia.

XVI. Antes de entrar en los fundamentos de mi opinion, debo ſuponer, que nadie puede poner duda en que el Rey, en virtud de ſu Real Patronato, eſtà en poſſeſsion de deſpachar eſtas Cedulas de Gobierno, dirigidas à las Igleſias Cathedrales Sede vacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de ſu Santidad, y los preſentados à las Prelacìas ſon conſagrados, les dexen la gobernacion de los Arzobiſpados, y Obiſpados de las Indias. Aſsi ſe practíca, y aſsi ſe nota en un Auto Acordado: (z) ſi bien, que en eſte Auto me parece que huvo un error de Imprenta; pues en aquellas palabras, que hablando con las Sede vacantes, dicen, que las Cedulas ſe dirigen à que las Igleſias à los preſentados *les dèn Poder para gobernar los Arzobiſpados, y Obiſpados de las Indias*: parece deben en ſu lugar leerſe eſtas otras: *Les dexen Poder para gobernar los Arzobiſpados, y Obiſpados de las Indias*; perſuadiendome à que ſeria muy facil la equivocacion en la Imprenta entre eſtos dos verbos *dèn*, y *dexen*: pues à el paſſo que entre ambos ſolo médian dos letras, en ſu ſentido média mucho; porque và à decir el que los Cabildos Sede vacantes pienſen, que à los Obiſpos electos les *dàn* la facultad para la adminiſtracion, y gobierno de la Igleſia vacante333 ſamente, y como facultad propria ſuya por medio de una delegacion, que ſe la transfiere; y no, que ſe la *dexan* en

(z) Quod reperitur ad Calcem *tit.* 16. *lib.* 1. *noſt. Recop.*

en fuerza de la disposicion Canonica, que expressa, y terminantemente dispensa à los Obispos electos la administracion, y gobierno de la Iglesia, à que son presentados en lo Espiritual, y temporal. Cap. ult.

XVII. Porque aunque conforme à la decision de Bonifacio VIII. en una Extravagante, (*a*) el Capitulo Sede vacante no debe cessar de la administracion, ni el promovido puede tomarla de la nueva Iglesia, ni recibirse, ni exercer otro acto de Prelacìa antes de obtener las Letras Apostolicas de su institucion, y comunicarlas à el Capitulo; este texto, à mas de aquella limitacion, que traen algunos Autores, (*b*) sobre que no proceda quando hay costumbre de que el nuevo Obispo, *ante captam possessionem* administre; tiene otra limitacion mas fuerte, y Canonica en la Decretal de Inocencio III. (*c*) que permitiò el que en el entre tanto se expedian sus Bulas à los Obispos electos para partes remotas, acudiessen à las necessidades, y utilidades de las Iglesias, tomando sobre sì la administracion, y gobierno Espiritual, y temporal de ellas. En fuerza de cuya Decretal, no se debe entender, que à los Obispos de Indias, una vez que en virtud de sus Cedulas de Gobierno se les hace constar à los Cabildos Sede vacantes su presentacion à ellas, adquieran los Obispos la facultad de administrarlas, y gobernarlas en virtud de *Dacion*, ò Delegacion graciosa de los Cabildos, sino en virtud de una legitima, y Canonica *dexacion*, por la qual vengan los Obispos electos para aquellas remotissimas partes à usar de aquellas facultades, que el Derecho Canonico les dis-

(*a*) *Injunctæ, de Elect.* quæ reperitur inter communes à vers. *Præsenti itaque perpetuo.*

(*b*) Citati per Garciam *de Benef. part.*5. *cap.*4. §.3. *num.*251.

(*c*) *Cap. Nihil est* 44. *vers. Ita quod, de Elect.* ibi: *Ita quod interim valde remoti videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in Concordia dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrent, sic tamen, ut de rebus Ecclesiasticis nihil pœnitus, alienent.*

Cap. ult. diſpenſa: y à cuya viſta la clauſula, que ſegun el eſtilo pueda notarſe en ſus Cedulas de Gobierno ſobre *que le deleguen la juriſdiccion*, debe conſiderarſe haſta aqui, ò como copia literal de aquel Auto acordado, que deſde ſu impreſsion vino con aquel equivoco: ò como honeſtamente concebida, dexando à los Obiſpos electos con aquel derecho, que en virtud de la diſpoſicion Canonica les aſsiſte para tomar la adminiſtracion, y gobierno deſde luego.

XVIII. De ſuerte, que aquel *dexen*, que, como llevamos dicho, debe ſubrogarſe en lugar de aquel *dèn*, con que ſe explican el Auto acordado, y Cedulas de Gobierno, vendràn à importar una *dexacion*, *tolerancia*, *ò paciencia* de los Cabildos Sede vacante, formal, y obligatoria à ellos: y aunque haſta ahora no ha ſucedido, ſi alguna Igleſia ſe reſiſtiere à *dexar* ſu adminiſtracion, y gobierno al electo, en cumplimiento de las Cèdulas, que ſe le deſpachan, podrà ſer compelida à ello por el Vice-Patrono, ò por la Audiencia del diſtrito, tomando la voz los Fiſcales, y pidiendo la imparticion del auxilio al electo, para que pueda exercer uno, y otro. Por no eſtàr en manos del Cabildo Sede vacante el reſiſtirlo, ni el *dexar*, *tolerar*, *ò ſufrir* la adminiſtracion, y gobierno del electo. Y eſta conſtruccion, interpretacion, è inteligencia, que debì à la reflexa, enſeñanza, y luces del doctiſsimo, è Iluſtriſsimo Señor Marquès de la Regalìa, (en una de las Conferencias, que ſobre eſta Obra tuvimos) la encontrè deſpues apoyada de un poderoſo fundamento en la terminante doctrina de nueſtro gran Canoniſta Don Manuel Gonzalez Tellez, que entre los argumentos, que ſe objeta, (*d*) reſponde à dicha Decretal de Inocencio III. (*e*) que eſte

(*d*) *In Commentar. ad cap.9. de Election. & Electi poteſtat. num.8.*

(*e*) *In dict. cap. Nihil 44: Illum textum procedere ex diſpenſatione Pontificis, ut conſtat ex eo*, ibi: *Diſpenſativè unde non proprio jure, ſed ex diſpenſatione: ex qua deciſione manifeſtè probatur praxis Epiſcoporum Indiarum, ubi Epiſcopi à Catholico noſtro Rege præſentati cum litteris ad Capitu-*

este Texto procede por dispensacion del Pontifice, como consta del mismo, ibi ,, *Dispensativè*, y que asi, no por proprio, ,, y rigoroso derecho, sino por dispensacion. Añadiendo: Que ,, de esta decision manifiestamente se prueba la practica de los ,, Obispos de Indias, donde los presentados por nuestro Rey ,, Catholico con las Cedulas despachadas al Capitulo, para que ,, les DEXEN exercer todo lo jurisdiccional rita, y legitima- ,, mente, lo exercen por la distancia de los Reynos, y dificul- ,, tad de la navegacion. Cita varios graves Autores. Y se corrobora esta doctrina con el rigoroso sentido, y significacion de esta voz *dexen*, que en latin significa llevar, tolerar, sufrir pacientemente: como se lee en Cicerón. (*f*)

Cap. ult.

XIX. Esta Decretal, que por tal hace yà derecho comun à toda la Christiandad, y debe ser en toda ella executada, y obedecida, (g) procede con mayores motivos en las Indias; pues si la razon en que se fundò, fue la necessidad, y utilidad de las Iglesias, para que por este medio se redimiessen de los daños, y consequencias de una Sede vacante: que quántos sean estos? se ponderan bien en los Textos Canonicos, (*h*) y en aquel dicho de Baldo: *Que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.* (*i*) Y de su experiencia en las Indias tuvo causa la Ley (*k*) para mandar à los Jueces Reales el que à fin de evitar aquellos daños, interpus-

tulum missis, ut SINANT exercere ea, quæ sunt jurisdictionis ritè omnia exercent, propter distantiam regnorum, & difficultatem navigationis, &c.

(*f*) *Catil.* 1. *cap.*5. ibi: *Non feram, non patiar, non sinam.*

(*g*) *Leg. Omni, Cod. de Sacros. Eccles. cap.*1. *&* 2. *distinct.* 12. *Leg. Jura* 8. *ff. de Legib.* D. Thom. 1. 2. *q.* 96. *art.*5. Silvest. *in Summ. verb. Lex, num.*14. Fagn. *in cap. Canonum statuta, num.*6. 51. *&* 81. *de Constitut.* Sperell. *dec.* 133. *à num.*16.

(*h*) *Cap. Ne pro defectu* 41. *de Elect.* ubi Bald. *cap. Oblatæ* 57. & ibi Gloss. *verb. Periculum, de Appell. Cap. Quam sit, de Elect. in* 6. & Clement. *Dispendiosam, de Judic.*

(*i*) Super illa verba citati *text. Ne pro defectu Pastoris gregem dominicum Lupus rapax invadat.*

(*k*) *X. tit.*2. *lib.*1. & de Damnis longevæ Sedis vacantis in Indijs expertis tractat D. Solorz. *lib.*4. *Polit. cap.* 13. *à num.*62. *usque ad* 72.

pusiessen su autoridad en las Sede vacantes.

Cap. ult. XX. Y si la Santidad de Inocencio III. contemplò larga una Sede vacante, por la distancia, que ponderò dilatada en sumo grado en aquel *valde remoti*, aun solo en los constituìdos fuera de la Italia; con quánta mayor razon deberàn atenderse aquella necessidad, y utilidad de las Iglesias de Indias, que por su remota situacion podrian en una dilatadissima Sede vacante lamentar por mayor espacio sus consequencias? Y assi se vè, que por las mismas razones se practíca en los Obispos de Germania, como testifica, y funda Winstler, (*l*) y es corriente en Portugal, como defienden el Cardenal Tusco, (*m*) y Oldrado, (*n*) que el Obispo electo entra luego à gobernar la Iglesia, desde que à ella es presentado.

XXI. Y porque en la citada Decretal se leen aquellas palabras: *Si electi fuerint in concordia*, debo notar, que en ellas dispensa esta facultad à los electos en concordia, que son aquellos que lo fueron por la mayor parte del Capitulo, ò por la mas sana; de suerte, que el defecto de causa justa en la contradiccion de la menor parte, opére, y califique que no haya algun legitimo contradictor, (*o*) aunque sobre esto encuentro oposicion entre los Canonistas, pues otros defienden, que la eleccion en concordia debe entenderse por los Capitulares *nemine discrepante*; (*p*) siendo la mas comun, y verdadera la primera sentencia de Pirrhing, y otros, que responden à los textos de la segunda, proceder, en los actos hechos por muchos, *ut à singulis*, y no en los hechos *jure Collegij*. Pero lo mismo debe decirse

(*l*) *De Jur. Episc. German. tit.*5.

(*m*) *Conclus.*384. *lit. P.*

(*n*) *Conc.*9. *num.*5. citati per Solorz. *lib.*4. *Polit. cap.*13. *num.*65.

(*o*) Ita Pirrhing. *lib.*1. *tit.*6. *n.* 297. Layman *in dict. cap. Nihil, num.* 6. & ibid. Reiffenst. *num.* 49. & Passerin. *de Elect. cap.*33. *num.*129.

(*p*) Ut ex Gloss. *in Clem. Ne Romani*, §.1. *verb.*Concorditer, *de Election.* & Gloss. *in cap. Cupientes*, §. *Ad hæc, verb.* Concordem, *eod. tit. in 6.* tenet Fagn. *in dict. cap. Nihil*, *num.* 12. & plures alij citati à Passerino *ubi sup.*

se en los electos, ò presentados por el Patronato Real, por recaer en este toda la autoridad, que se considera en las elecciones Capitulares, en las partes donde por ellas se gobiernan. (*q*) Cap. ult.

XXII. Antes de salir de este punto, es necessario tocar una question, que no encontrandola tratada en nuestros Autores, juzgo necessarissimo el promoverla, y decidirla, por lo que pueda ocurrir en adelante. La question es: Una vez entrado el Prelado electo en la administracion, y gobierno de la Iglesia à que se presenta, en virtud de las Cedulas de gobierno, que se le despachan, si despues el Sumo Pontifice al tiempo de su confirmacion lo encuentra menos idoneo, y por esta, ù otra razon no viene en confirmarlo; si deberàn anularse aquellos actos hechos por èl, en el medio tiempo?

XXIII. Esta question la promueve la Glossa en el tercero caso, que controvierte, dando por la afirmativa la razon de que si se anula lo principal, se debe tambien entender anulado todo lo que de èl se siguiò, y por causa de èl se hizo: (*r*) à que coadyuvan el Capitulo *Fraternitatis*, (*s*) donde condenado el Autor, se entienden tambien condenadas sus Escrituras, Libros, y Obras: y el Capitulo *Alienationes*, (*t*) donde se anulan las enagenaciones hechas por los Obispos intrusos. Pero la contraria sentencia, dice, que es la verdadera en nuestro caso, en que el Obispo, en virtud de la licencia del Papa, contenida en el citado Capitulo *Nihil est*, entrò en la quieta administracion de la Iglesia, y en la quasi possession de su Prelacìa, en que recibido por Prelado, deben entenderse válidos todos los actos hechos por èl en aquel medio tiempo, con tal que fuessen de la classe de los que podia hacer. (*u*)

Pp Ni

(*q*) Fundavi sup. cap. per totum..... signanter à §.

(*r*) *Leg. Non dubium, Cod. de Legib. cap. Inter dilectos, de Fide instrumentor.*

(*s*) *IV. de Hæreticis.*

(*t*) 37. 12. *quæst.* 2.

(*u*) *Argument. cap. Ex litteris, de Jur. Patronat. & cap. Consultation. de Jur. Patron. cap. Quærellam* 24. *de Elect.*

XXIV. Ni obſtan los textos en contrario; porque el Capitulo *Alienationes* habla ſolo de los Obiſpos intruſos por ſu propria autoridad, y ſin titulo legitimo, como en el que en nueſtro caſo fundan las Cedulas de Gobierno, expedidas en virtud de la expreſſa diſpenſacion del Papa *in citato cap. Nihil.* Y habla tambien de las enagenaciones hechas por los referidos Obiſpos intruſos, las quales no ſolo ſon prohibidas à eſtos; ſino tambien à los legitimos Prelados por la eleccion, y aun por la confirmacion antes de la conſagracion, à quienes las enagenaciones de los bienes de las Igleſias ſe limitan, y prohiben expreſſamente en el citado Capitulo. (*x*) Pero no habla del gobierno Eſpiritual, y temporal adminiſtracion, que en nueſtro caſo ſe permite, en que deben ſer válidos los actos executados, dirigidos al Eſpiritual gobierno, y buena adminiſtracion, que cede en utilidad de la Igleſia.

Cap. ult.

XXV. Y aun (à mi corto juicio) es muy eſpecial para el caſo la paridad, que ſe deduce de eſte Obiſpo aſsi electo, con el Obiſpo confirmado, y no conſagrado, el qual ſin embargo puede exercer todos los actos, que ſon de juriſdiccion. (*y*) Porque aunque el Obiſpo no conſagrado, y ſolo confirmado, no ſe diga perfecta, y conſumadamente Obiſpo, reſpecto à que deſpues de la confirmacion ſe le pueden objetar algunos obſtáculos capaces à removerlo de la Igleſia; (*z*) pero con todo, en el exercicio de la juriſdiccion no ſe requiere que perfecta, y conſumadamente por la conſagracion ſea Obiſpo; (la qual ſe requiere para las coſas, que ſon de Ordenes) ſino baſta que ſea confirmado. (*a*) De que ſe infiere, que à la manera que aunque el

Elect. cap. Infamis 3. quæſt. 7. §. Verum, leg. Si Procuratorem in fin. ff. de Procurat. & leg. 1. Cod. de Teſtam.

(*x*) *Nihil eſt*, ibi: *Sic tamen ut de rebus Eccleſiaſticis nihil pœnitùs alienent.*

(*y*) *Cap. Tranſmiſſam* 15. *de Election.*

(*z*) *Cap. Illud, diſt.* 23. *Novella* 63. *Juſtiniani.*

(*a*) Gonzalez *dict. cap. Tranſmiſſam, num.* 10.

el Obiſpo confirmado no ſea perfectamente Obiſpo de aquella Iglesia, con todo es ſu Prelado, conforme à la ſentencia de Inocencio III. (*b*) que decide el que ſi el Obiſpo confirmado fueſſe convicto del delito de que ſe acuſaba, ſe removiſſe de la Prelacìa de la Iglesia de Luca: luego porque el Obiſpo ſolo confirmado, y no conſagrado, ſe debia entender Prelado de aquella Iglesia; de la miſma manera el Obiſpo electo para partes remotas, una vez que en virtud de la diſpenſacion del Texto Canonico, amparado de las Cedulas de Gobierno entrò en la adminiſtracion, y gobierno de ſu Iglesia, puede validamente exercer todo lo juriſdiccional, y de modo entenderſe, no rigoroſamente, ſino por diſpenſacion, Prelado, Gobernador legitimo, y Adminiſtrador de aquélla Iglesia, que aunque deſpues no ſe confirme, ſean válidos los actos hechos en el medio tiempo. Cap. ult.

XXVI. Todas eſtas doctrinas, que à mi corto juicio no dejan duda en los Obiſpos de primera preſentacion, para que aun antes de ſu conſagracion, y confirmacion puedan tomar en sì el gobierno, y adminiſtracion de la Iglesia, à que ſe hallan preſentados en fuerza de ſus Cedulas de Gobierno, en virtud de aquel proprio derecho, aunque no rigoroſo, ſino diſpenſativo, que dicha Decretal les concede; no militan en los Obiſpos de ſegunda preſentacion, ò trasladados: pues aunque à eſtos puede, (como haſta aqui, y en la forma que llevo notado) expedirſeles ſus Cèdulas de Gobierno; el efecto de eſtas no debe ſer, ni entenderſe para que antes del nuevo *Fiat* de ſu Santidad, y que por èl conſte eſtàr diſſuelto el vínculo de la primera Iglesia, puedan ſepararſe de eſta, y dexandola en agenos brazos, paſſar à tomar el Gobierno de la ſegunda; ſino para que, aun en el caſo que no le conſte por alguno de los modos expueſtos del nuevo *Fiat*, pueda en virtud de dichas Cedulas, aunque no hayan

(*b*) *Cap. Tam litteris* 33. *de Teſtib.*

Cap. ult. yan llegado todavia ſus Bulas, tomar, no por sì, ſino por Procurador, ſu adminiſtracion, y gobierno, ſin que pueda dexar ſu antigua Eſpoſa à el nuevo electo, ò à el Cabildo, à quienes por Derecho Canonico no toca el cuidado, que aùn le incumbe, y de quien todavia es Eſpoſo.

XXVII. Mueveme à eſta opinion el que la translacion de un Obiſpo à otra Igleſia, ſolo puede hacerſe por el Romano Pontifice: (*c*) de modo, que ſi el Obiſpo, ſin eſperar à la determinacion de ſu Santidad, dexando ſu Igleſia, ſe transfiere à otro Obiſpado, queda privado de uno, y otro. (*d*) Y la razon es, porque à la manera que en el Matrimonio carnal no puede el conyuge ſepararſe del otro, y por ſu propria autoridad dexarlo, quando el Matrimonio fue rato, ò conſumado; de la miſma manera en el Eſpiritual, cuyo vínculo aun es mas fuerte: aunque en todo lo demàs, y en la accepcion de tiempos corran con una igual unidad: imitando à el carnal, el Eſpiritual en los tres eſtados, *de eſperado*, quando el Obiſpo ſe elige: *rato*, quando por el Papa ſe confirma; y *conſumado*, quando el Obiſpo ſe conſagra. (*e*) De ſuerte, que en nueſtro caſo mientras no le conſta à el Obiſpo eſtàr expedidas ſus Bulas, ò por el *Fiat* de ſu Santidad, diſſuelto el primero Matrimonio Eſpiritual; no puede apartarſe de ſu Igleſia, por ſubſiſtir todavia el vínculo eſtrecho de ſu Matrimonio.

XXVIII. Y aunque las Cedulas de Gobierno le dàn motivo para dudar ſi eſtarà yà diſſuelto eſte vínculo, ni le es facultativo en eſta duda apartarſe de ſu Eſpoſa para entregarſe à otra; ni la preſumpcion de que à el tiempo que recibe ſus Cedulas puedan yà conſiderarſe expedidas ſus Bulas, es merito, que en una pu-

(*c*) *Cap.2. cap.fin. de Translat.Epiſc. cap. In cauſis* 30. *de Elect.*

(*d*) *Cap. Non oportet* 19. *cap. Epiſcopus* 25. *cap. Propter* 26. 7. *quæſt.* 1. poſt multos D. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *capit.* 13. *numer.* 103.

(*e*) *Cap. Sicut* 3. 7. *quæſt.* 1. *cap. Licet in tantum, cap. Inter corporalia* 2. *de Translat. Epiſc.*

putativa dissolucion le salva el que pueda transferirse, y entregarse à la segunda. Porque siguiendo la paridad del Matrimonio carnal, à el Espiritual, para que el carnal se entienda dissuelto, y el conyuge pueda passar à segundas nupcias, no basta la moral probabilidad de la muerte, sino que es necessaria la moral certidumbre, segun las disposiciones Canonicas, (*f*) fundadas en la razon de que en las acciones, y en las cosas humanas, quando basta la moral certidumbre, es, porque apenas podrà darse mayor prueba: y como para contraer el segundo Matrimonio, se considere por una parte el peligro de su nulidad, y el perjuicio de tercero; y por otra en abstenerse de contraerlo, no verse peligro alguno, debe elegirse este estremo seguro, quando no hay certidumbre en la muerte del primero conyuge, para que se evite el peligro del adulterio, y el pecado. Y esta es la razon por que no bastan las violentas presumpciones, ni de una diuturna ausencia, porque por ella no se constituye cirta la muerte, como respondiò Clemente III. à el Obispo de Augusta: (*g*) ni de la cautividad del conyuge; (*h*) pues aunque por el Derecho Civil el cautiverio de uno de los conyuges dissuelve el Matrimonio, de la misma manera, que acaeciendole otra qualquiera servidumbre, que le hiciesse mudar aquel primer estado de libre; (*i*) lo contrario procede en el Derecho Canonico, por contener el Matrimonio una indissolubilidad de Derecho Divino, solo capaz de romperse por la muerte natural, que no fundan, ni la presumpcion del cautiverio, ni la diuturna ausencia. (*j*)

Cap. ult.

De

(*f*) *Cap. In præsentia, de Sponf. & cap. 2. de Secund. Nupt.* Covar. *in* 4. *Decretal. part.2. cap.7. §.3. num.3.* & post Sanch. *de Matrim. lib.2. disp.* 46. *n.6.* Pirhing *lib.4. tit.* 1. *sect.* 5. §.2.

(*g*) *Dict. cap. In præsentia, de Sponsal.*

(*h*) Ut fundat Barbos. *in dict. cap. In præsentia*: & Gonz. *lib.4. Decretal. tit.1. cap.19.*

(*i*) *Leg.1. ff. de Divort. leg. Si quis ita stipuletur, ff. solut. Matrim.*

(*j*) Mascard. *de Probat. conclus.* 1073. *num.1.*

Cap. ult.

XXIX. De ſuerte, que entre los Canoniſtas, ſiendo eſta la comun, y corriente opinion, ſe toma como ſupueſto eſta regla general en la neceſsidad de la moral certidumbre, y ſolo entran en diſputa ſobre quándo haya eſta certidumbre moral? Unos dicen baſta un teſtigo de viſta, y dos de publica fama: otros, que ſon neceſſarios dos teſtigos de viſta: (*k*) otros lo dexan al arbitrio del Juez; (quien en una materia tan grave debe proceder con muy ſéria reflexion, por ſu entidad, y por el perjuicio de tercero) y otros opinan de otro modo, como puede verſe en el moderno Vicencio de Juſtis, que toca doctamente eſte punto. (*l*)

XXX. Baxo eſtas reglas Canonicas deben entenderſe expedidas las Cedulas de Gobierno, cuyo efecto yà ſe vè, que no mira à tomar partido entre eſta queſtion reñida de los Canoniſtas, ni à dàr por diſſuelto el vínculo de la primera Igleſia; ſino à que aun ſin eſta diſſolucion, y ſin que por ella haya la primera Igleſia vacado, pueda el Obiſpo, aun antes de que reciba ſus Bulas, y tome poſſeſsion de la ſegunda, entrar deſde luego à adminiſtrarla, y gobernarla, no por sì, ſino por Procurador: lo qual es un efecto importante de las Reales Cedulas, que no depende del arbitrio del transferido, ſino de las diſpoſiciones Canonicas, para que yà diſſuelto el vínculo primero, tengan ſu efecto à el tiempo de trasladarſe à la ſegunda; ſin embargo de que no ſeria nuevo, que las Cedulas de Gobierno dependieſſen del arbitrio del transferido, no en ſu cauſa, poteſtad legiſlativa, y juriſdiccion de nueſtros Reyes, como Patronos, y como Delegados; ſino en ſu efecto: quando es claro, que no ſolo eſtas Cedulas de Gobierno, ſino lo que es mas, las miſmas Cedulas de ſus Deſpachos, y las Bulas Apoſtolicas, ſe ſujetan à ſu arbitrio, eſtando en ſu mano el aceptar, ò no.

De

(*k*) Ut videre eſt in Sanch. *lib.* 2. *de Matrim. diſput.*46. *à num.*7.

(*l*) *De Diſp. Matrim. lib.*2. *cap.*11. *per tot.*

XXXI. De esta manera, sin disputarse de estas facultades del Rey tan fundadas, coadyuvan estas Cedulas à las disposiciones Canonicas. Lo I. en que no se niegue el Obispo à los obsequios personales de su Iglesia, antes de constar dissuelto por la Sede Apostolica su vínculo. Lo II. en que no quede al arbitrio del Obispo el gobernar à un tiempo dos Iglesias, la primera como Esposo cierto; y la segunda como Esposo putativo. Lo III. en que ya constando esta dissolucion, pueda el transferido, aun antes de sus Bulas, y de passar à la segunda Iglesia, administrarla, quando yà no hay impedimento Canonico, sino una Canonica assistencia.

Cap. ult.

XXXII. Ni debe apresurar à el Obispo, que trata de trasladarse, el acaecimiento de que antes que le conste de la expedicion del *Fiat*, sea llamado por algun clamor, ò necessidad de la segunda Iglesia: ò sea estimulado por el successor, que se le nombrò à la primera, el qual llegando à esta en el intermedio, presenta sus Cedulas de Gobierno, y quiere usar de ellas. Porque por una parte este Obispo electo deberà tener paciencia à que el Obispo transferido tenga la noticia de que yà por la dissolucion de su vínculo no es mas Esposo de su Iglesia: y por otra no debe lamentar hallarse sin Iglesia que gobernar; pues à mas de que antes de ser electo no la tenia, ni su eleccion, ni sus Cedulas le pueden servir para introducirse en un Rebaño, que teniendo todavia otro Pastor, esta quexa, mas que clamor, seria latìdo de Lobo: en cuyo caso no puede interpretar, que hablan sus Cedulas por el impedimento Canonico, que à esta interpretacion resiste: quando antes debe considerarlas dirigidas à la practica, y observancia del Canonico Derecho, que solo le permite, y dispensa la administracion, y gobierno en una Iglesia vacante, antes de la expedicion de las Bulas del transferido. Sin que en esto se vaya contra las facultades del Rey, como Patrono, y Delegado, por las quales indisputablemente puede quanto sea concerniente à el buen gobierno de las Iglesias. Pero en

Cap. ult.

en esto mismo se dice, que ni quiere, ni puede lo que à el buen gobierno de estas no concierne; y que mas bien seria en su daño, si antes de la dissolucion del vínculo primero se apartasse de ella el Obispo, y passasse de su propria autoridad à la segunda.

XXXIII. Y aun à la manera que Solorzano para la indubitable vacacion de la primera Iglesia en el translato, en el primero caso de los tres que distingue, de que yà con sus Bulas tomò quieta, y pacifica possession de la segunda Iglesia, sin embargo de que esta primera no se haya proveìdo de Pastor; defiende no deberse embarazar el Obispo en su viudez, por no ser yà à su cargo, sino à el del Romano Pontifice, y Capitulo Sede vacante; (*m*) de la misma manera, mientras no le vienen las Bulas, ni debe mirar à la segunda, pues este cuidado no le incumbe; ni atender à si el nuevo provisto tendrà, ò no, en que exercitar su gobierno; pues à èl solo le toca el cuidar de la Iglesia de que està encargado, sin desampararla por el amor de la segunda, que no debe tenerle todavia, hasta que sea su Esposa, administrandola solo, que es quanto sus Cedulas le permiten.

XXXIV. Ni el Obispo nuevamente electo, en el caso de que tratamos podrà alegar, que el transferido por la misma recepcion de sus Bulas, aceptò la segunda Iglesia, y renunciò la primera. Pues aunque nuestro Solorzano se inclina (*n*) à que el transferido, en fuerza de la aceptacion de la segunda Iglesia, perdiò el derecho, que tenia à la primera, en quanto hace à su proprio perjuicio, por inducir esta aceptacion una renuncia-

(*m*) *Dict. tom.* 2. *de Ind. Gub. lib.*3. *cap.*13. *num.* 74. ibi: *Et eo ipso quod secundam accepit, à prioris conjugio absolutus videtur, cujus cura, quamvis adhuc Pastore maneat viduata, non pertinet ad ipsum, sed ad Romanum Pontificem, & Capitulum Sede vacante*: ut latè per Nicol. Garc. *de Benef. part.*2. *cap.*5. *&* 6.

(*n*) *Dict. lib.* 4. *Polit. cap.* 13. *numer.* 54. *vers.* Pero como en las Indias.

ciacion perjudicial al que la hace. Contra esto se nota lo I: que aqui no se trata del perjuicio del Obispo, sino de el de la Iglesia primera, su Esposa, de cuyo derecho no es dueño; ni en su dispensacion tiene arbitrio. Lo II: que nos debemos hacer cargo de que hay dos renunciaciones, una *extinctiva*, por la qual el que la hace se abdica su derecho, (*o*) y otra *translativa*, quando à el tiempo de renunciar transfiere su derecho en otro. (*p*) Y asi esta renunciacion, haviendo de ser en los terminos de la question, no solo *extinctiva*, sino *translativa* de aquel derecho, ò en el Cabildo Sede vacante, ò en el successor nuevamente electo, no podria hacerse sin licencia del Papa: à la manera que no puede válidamente executarse en las succesiones; ni aun en fuerza de pacto de no pedir, si no interviene la presencia, y consentimiento de aquel de cuya herencia se trata, à cuyo pacto aun en profanas causas llamò el Emperador Justiniano *Odioso, y de un tristissimo, y peligroso evento*: (*q*) aunque para sola la *extinctiva* no se requiera este consentimiento, y licencia, que es en lo que consiste la diferencia entre una, y otra renunciacion. (*r*)

Cap. ult.

XXXV. Ni la proposicion de nuestro Solorzano, sobre que el Obispo pueda renunciar su derecho en su perjuicio, para mì carece de dificultad; pues yo, con el respeto que debo à este gran Maestro, pienso que en este caso no puede el Obispo hacer la renuncia, ni por lo que toca à su perjuicio. Pues aunque qualquiera puede renunciar su derecho, esto se entiende quando no està inseparablemente conexo con el derecho de otro,

Qq

(*o*) *Leg. Si duo, ff. de hæred. acquir.* Menoch. *conf.* 22. *n.* 5. Andreol. *controv.* 310. Capon. *Disc. For.* 216. *art.* 1.

(*p*) Olea *de Ces. Jur. tit.* 1. *quæst.* 2. *num.* 14. & Capon. *ubi sup.*

(*q*) *Leg. fin. Cod. de Pact.* ibi: *Sed nobis omnes hujusmodi pactiones odiosæ esse videntur, & plenæ tristissimi, & periculosi eventus.*

(*r*) Saminiatus apud Altograd. Jun. *conf.* 2. Andreol. *controv.* 330. Gab. *de Jur. Dot. conclus.* 1. Paschal. *de Patr. Potest. part.* 3. *cap.* 7. *num.* 20. Cacher. *dec.* 77. *num.* 8.

Cap. ult.

otro, (*s*) como en este caso està el derecho del Obispo con el de su Iglesia, porque entonces, como no puede renunciar el ageno, (*t*) tampoco puede renunciar el suyo, por la indivisibilidad de las causas. Y assi quando el derecho del renunciante es inseparablemente conexo con el derecho de otro, la renunciacion no obra, ni aun en lo respectivo à el perjuicio del renunciante. (*u*) Y mas mediando el perjuicio de su Iglesia, que por el vinculo contraìdo, tiene derecho à que el Obispo no la desampare: (*x*) inconveniente, que reconociò el mismo Solorzano. (*y*)

XXXVI. Estos son los fundamentos por que el Obispo trasladado, aunque reciba sus Cedulas de Gobierno, no pueda por ellas passar luego à tomar la administracion, y gobierno de la segunda Iglesia, hasta tanto que le conste estàr yà por el expedido *Fiat* de su Santidad dissuelto el vinculo de la primera; aunque el Obispo nuevamente electo puede antes del *Fiat*, y solo en virtud de sus Cedulas, encargarse luego de la administracion, y gobierno de la Iglesia à que es presentado. Siendo esta una de las diferencias, que hay entre el Obispo electo, y el transferido: que el primero tiene capacidad para ser electo: el segundo solo puede ser postulado en fuerza del Matrimonio Espiritual, que con la primera tiene contraìdo: (*z*) y assi teniendo el electo accion, y derecho, de que el postulado carece, por fundarse solo en la gracia, (*a*) puede el electo para partes remotas, antes de la confirmacion, administrar por sì, en virtud de aque-

(*s*) Bich. *dec.*98. *num.*2. 8. & 9.

(*t*) *Leg. Cum non solum*, *Cod. de Bon. quæ lib. leg. de Re filior. ff. de transact. leg. Nec filius*, *ff. si cert. pet. leg. Renitente*, *Cod. de Jur. delib.*

(*u*) Fel. *in cap. Si diligenti*, *num.*32. & Dec. *in cap. Si de terra*, *num.* 19. *de Privil.* Decian.*conf.*39.*n.*147.*lib.*2. Parif. *conf.*73. *n.*42. *lib.* 1. Surd. *dec.* 194. *num.*35. Seraph. *dec.* 341. *num.* 7. Bich. *loc. cit. num.*9.

(*x*) Ita Reiffenstuel *lib.* 1. *Decret. tit.*9. §.1. *num.*13.

(*y*) *Dict. lib.*4. *Polit. cap.* 13. *num.* 52. *vers.* Aunque no es mi intencion.

(*z*) Abb. *in cap. ult. de Postul. Prælat.* & vid. Pirhing *lib.*1. *tit.*5. §.1. & Reiffenst. *eod. lib.*1. *tit.*5. §.1. *per tot.*

(*a*) Gloss. *in cap. unic. de Postul. Prælat. in 6.*

aquella regla general Canonica; y el postulado no puede por sì, como especial excepcion de aquella regla. (*b*) En lo qual no tiene arbitrio, ni le queda otro remedio, que el de esperar pacientemente al lado de su Esposa la dissolucion de su vínculo por medio del *Fiat* de su Santidad.

Cap. ult.

XXXVII. Porque el medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Ilustrississimo Villarroèl, no alcanzo cómo pueda juridicamente practicarse. Porque, ò en nuestro caso este postulado es todavia Obispo de la primera Iglesia al tiempo que recibe sus Cedulas de Gobierno; ò yà no lo es, sino de la segunda? Si lo primero, no puede delegar su jurisdiccion à el Cabildo, ni à su Vicario; porque no puede ausentarse, y dexar su Iglesia, conforme à los Textos Canonicos, pena de perder una, y otra; (*c*) y si yà no es Obispo de la primera, por considerarse trasladado à la segunda, no puede delegar la jurisdiccion, que no tiene; pues esso fuera portarse à un tiempo como Obispo de la Iglesia, que dexa, y en que delega; y de la Iglesia à que passa.

XXXVIII. Y à la verdad, que en nuestro caso nos debemos hacer cargo de que esta Delegacion tiene graves dificultades. Absolutamente hablando, no es tan llano el que todo Juez Ordinario puede delegar su jurisdiccion, quando hay muchos Canonistas, que llevan, (*d*) que esta facultad no es concedida à los Ordinarios inferiores à el Principe; y solo propria de los mayores, ò de los Magistrados, que tienen imperio: (*e*) y en esta classe no se numéran los Obispos, sino

(*b*) Pirhing *lib.* 1. *tit.* 6. *num.* 303. *vers.* Quare etiam. Wintzsler *tit.* 5. *de Jur. Episc. German.* Layman *in dict. cap. Nihil, de Elect. num.* 12.

(*c*) *Cap.* 1. & *cap. Quanto*, *de Translat. Episc. cap.* 1. *de Cleric. non resident.*

(*d*) Ut videre est in Fachin. *lib.* 1. *Controv. capit.* 45. Engel. *titul. de Offic. & Potest. Jud. Delegat. numer.* 7.

(*e*) *Ex leg. Cum qui* 13. *ff. de Jurisd. & leg. Cum Prætor* 12. §. *Judicem* 1. *ff. de Judic.*

no en la primera, como ſujetos à el Papa. (*f*)

Cap. ult. XXXIX. A que ſe agrega, que aquella regla general, què hace facultativa en los Obiſpos la delegacion de ſu juriſdiccion ordinaria, tiene la limitacion de que para una delegacion abſoluta, y omnimoda, qual en eſte caſo ſe ſupone, y requiere, no puede el Obiſpo hacerla ſin conſentimiento del Papa: en lo que fundaria Solorzano la dificultad, que pulsò en eſte negocio, diciendo era neceſſario que ſe ocurrieſſe à ſu Santidad. Y es la razon, porque cometiendo toda ſu juriſdiccion à el Cabildo, mas que una delegacion, ſe cauſaria en el Obiſpo poſtulado una rigoroſa, y total abdicacion *extinctiva*, y *translativa* de ſu juriſdiccion, y oficio, que ſin el conſentimiento del Principe no ſe permite. (*g*) Lo qual ſe atiende con mucha mayor delicadeza en los Obiſpos, que à mas de aquella total abdicacion, venian à ſepararſe por ſu propria autoridad de ſu primera Eſpoſa, encomendada como tal à ſu gobierno, antes de la diſſolucion del Matrimonio,para entregarſe à la otra Igleſia,contra las prohibiciones Canonicas, que arriba dexamos notadas.

XL. Ni es merito para ſoſtener eſta delegacion el que à el tiempo que ſe execute, pueda eſtàr yà concedido el *Fiat* de ſu Santidad, annuente à la poſtulacion; porque por el miſmo hecho de no haver certidumbre de eſtàr yà expedido en aquel tiempo, puede tambien acaecer no eſtarlo: en cuyo caſo, viniendo à ſer anterior eſta delegacion à aquel *Fiat*, fuera nula, aun quando ſe verificaſſe, y aparecieſſe poſteriormente, que deſpues de hecha la delegacion, ſe havia concedido el *Fiat*; porque la delegacion à el principio nula, no convalece por la poteſtad ſobreviniente. (*h*)

No

(*f*) Ut fundat Schmalsgrueber *tom.* 1. *tit.* 31. *de Offic. Jud. Ord.* §. 14. *per tot.*

(*g*) *Leg. penultim.* juncta Gloſſ. *verb. Abdicando, ff. de Offit. Præſid.* Schmalſgrueber *tom.* 1. *part.* 4. *tit.* 29. *de Offic. & Poteſt. Jud. Deleg.* §. 2. *n.* 9. *in fin.*

(*h*) Doctores apud Vantium *de Nullitate ex defectu juriſdict. n.* 31. Specu-

XLI. No fuè menos controvertido en Derecho, si los Obispos no queriendo aceptar la translacion, pudieran ser à ello compelidos. Pues aunque quando la translacion se hace en un Obispo ausente, è ignorante, no vaca la primera Iglesia antes de su consentimiento, si no se exprima lo contrario por el Papa; (*i*) porque su Santidad no hace esta translacion *regularmente*, sino es baxo la condicion de que el promovido consienta, ò expressa, ò tacitamente, que es quando se aquieta con la translacion, ò trata como tal promovido: (*j*) la qual condicion de su consentimiento se subentiende, y presupone, conforme à el Texto Canonico. (*k*)

Cap. ult.

XLII. Pero entendiendose esto *regularmente* hablando, no hay duda en que el Papa puede à el Obispo, una vez consagrado, transferirlo, aunque sea invito, de una à otra Iglesia, por alguna racional causa, que sobrevenga, conforme à la expressa sentencia del Papa Pelagio, escribiendo à el Arzobispo Benigno, (*l*) y à una Decision de la Romana Rota. (*m*) Y asi es corriente en el Derecho Canonico, el que el Papa puede (absolutamente hablando) obligar à el Obispo à esta translacion. (*n*) Pues aunque à el principio ninguno puede ser forzado à obispar; (*o*) con todo, una vez que consintiò en ser Obispo, puede el Papa transferirlo, como yà indissolublemente aligado; porque entonces solo se entiende mudar de lugar, y no de Dig-

culat. *in tit. de Judic. Delegat.* §. *Excipi potest*, *vers. Quid si committens*, *n.*15.

(*i*) Panorm. *cons.* 101. *num.* 4. *lib.* 2. Fagn. *in cap. Quanto* 3. *de Translat. Episc. lib.*1. *num.*96. & *seq.* Reiffenstuel *lib.*1. *Decretal tit.*7. *n.*41.

(*j*) Ita Joann. Monach. *in cap. Generali*, *n.*10. *de Elect. in* 6.

(*k*) *Cap. Si tibi absenti* 17. *de Praebend. in* 6.

(*l*) *In cap. Scias frater* 35. *caus.* 7. *quaest.* 1. & tenet Gloss. *in cap. Omnis qui* 7. *quaest.*1. *verb. Cautè.*

(*m*) Quae est eadem sup. citat. tradita per Farinac. *part.*1. *sue Collect. decis.* 475. *tom.*2.

(*n*) *Cap. Per principalem* 9. *quaest.*7.

(*o*) *Cap. Innotuit* 20. & *cap. Cum inter Canonicos* 21. *de Elect.*

Cap. ult.

Dignidad Epiſcopal, que es una reſpecto de la univerſal Igleſia. (*p*)

XLIII. Ni obſta la opinion de Barboſa, y otros Canoniſtas, que tuvieron lo contrario; (*q*) pues à mas de que en otro lugar llevò la afirmativa, (*r*) las razones con que prueba la negativa, no la perſuaden. Porque la Santidad de Urbano VIII. (*s*) en aquella palabra *conſenſus*, y la Sagrada Congregacion, en aquella *voluntatis*, quando hicieron mencion del *conſentimiento*, y *voluntad* del transferido, no hablan de *voluntad* de hombre dirigida à ſu peculiar comodo, utilidad, y conveniencia; ſino de *conſentimiento*, y *voluntad* de Obiſpo, que ſacrificada à el bien de la Igleſia, debe conſiderarſe ſiempre con una potencia obediencial à la Sede Apoſtolica, para que haga de èl à ſu arbitrio, quanto à el bien de la Igleſia hallaſſe convenir, en que debe cautivar ſu *voluntad*, con total reſignacion à la del Sumo Pontifice, à quien, como à Chriſto, cuya perſona repreſenta, obedecen todas las coſas, y en fuerza de la qual el transferido no ſe muda, ſi no lo mudan, como ſe explica el Papa Pelagio. (*t*)

XLIV. Y aunque el Obiſpo transferido contrayga nuevo Matrimonio Eſpiritual con la Igleſia à que ſe promueve: (*u*) y para validacion del Matrimonio Eſpiritual ſea neceſſario, como en

(*p*) *Dict. cap. Scias Frater.*

(*q*) Qui videri poſſunt apud eundem Barboſam *in Paſtoral. part.* 3. *allegat.* 119. *n.* 9.

(*r*) In ſuis Conſultat. *lib.* 3. *vot.* 123.

(*s*) In dicta Bulla, quæ incipit: *Nobis nuper*, die 20. Martij 1625. cum qua concordat Sacræ Congregationis deciſio, de quibus mentionem fecimus ſuprà.

(*t*) *Dict. cap. Scias Frater*, ibi: *Nam plurimorum utilitas unius utilitati, aut voluntati præferenda eſt. Aliud eſt enim mutare, & aliud mutari.* (Et infra) *Nam aliud eſt ſponte tranſire, & aliud eſt coacte, aut neceſsitate venire. Unde non iſti mutant Civitates, ſed mutantur: quia non ſponte, ſed coacte hoc agunt.*

(*u*) *Cap. Sicut vir* 11. *& cap. Sicut alterius* 39. *cauſ.* 7. *quæſt.* 1. *cap. Inter corporalia* 2. *& cap. Licet in tantum* 4. *de Translat. Epiſc.*

en el carnal, el *consentimiento* del Obispo trasladado, como contrahente; (x) pero este *consentimiento*, de que al principio de elegirse Obispo, como *consentimiento* de hombre, dependia aquel Espiritual Matrimonio, una vez que fue consagrado, no tiene yà *consentimiento*, ni *voluntad*, que como particular pueda prevalecer contra la expressa deliberacion del Sumo Pontifice, que usando de su omnimoda facultad, no depende del plácito de los Obispos: y por esso, ni aun la renuncia del nuevo Obispado se le puede admitir, si no fuere hecha con licencia, y voluntad de su Santidad: (y) quien en el evento de que el Obispo resista à la translacion, sin causa, que se califique justa, y legitima por su Santidad, podrà, usando de su autoridad Pontificia, privar de la primera Iglesia à el renitente, absolviendolo de su vínculo; no solamente en pena de su obstinacion, è inobediencia; (z) sino tambien por causa de la comun utilidad, y necessidad à que no quiso condescender. (a) Cap. ult.

XLV. La Regalìa de las vacantes de que usan nuestros Reyes, siguiendo la costumbre, practica, y exemplo de todos los Principes Christianos, entre los quales esta recibida Regalìa se estima consistente, segun algunos Autores, (b) en el goce de la renta del Obispado, ò Beneficio, durante su vacante, hasta presentar à otro en su lugar, llamando à el derecho de esta presentacion *Regalìa Espiritual*, y à el goce de los frutos de las vacantes, *Regalìa Temporal*; tiene entre los mismos Autores un origen antiguo, aunque en la determinada Epoca dudoso. Por-

(x) *Dict. cap. Cum inter Canonicos* 21. *de Elect. cap. Tuæ, de Sponsal. Leg. Nuptias, ff. de reg. jur.*

(y) Ut videre est in citat. Barb. *dict. vot.* 123.

(z) *Cap. Placuit, distinct.* 74.

(a) Gloss. *in cap. Episcopus de loco* 7. *quæst.* 1. Joann. Andr. *in cap. Quod ob gratiam, num.* 1. *in fin. de reg. jur. in* 6. Sannig. *lib.* 1. *Decretal. cap.* 3. *num.* 2.

(b) Ut videre est in M. Ducange, & plurib. alijs *Dictionar. Galican. verb. Regale.*

Cap. ult.

Porque unos dicen haver tenido su origen en tiempo de Clodovèo, à quien el Clero concediò este privilegio por la victoria, que logrò contra los Visigodos. Otros, haver sido el primer Principe, que la gozò, el Emperador Carlo Magno, por gratificacion de la Santidad de Adriano I. en un Concilio tenido en Roma.

XLVI. Otros defienden, que no fue esta Regalìa en el principio concedida, mas de quedando los Reyes como unos rigorosos Economos, y Depositarios de los frutos de las Vacantes. A cuya comprobacion puede conducir entre las Ordenanzas Reales de Francia un Edicto de la Corona. (*c*) Otros tienen haver sido solamente introducida en el XII. Siglo, quando en favor de la Investidura, el Emperador de Alemania, y los Reyes de Francia, è Inglaterra, adquirieron el derecho de que el Clero en la muerte de su Prelado les mandasse el Pastoral, &c. à sus Soberanos, para que despues pudiessen investir de èl à el successor: y que haviendo sido Gregorio VI. el primero que concediò este privilegio à dichos Soberanos, el Papa Gregorio VII. ò no conformandose con este Indulto, ò por otras causas, disgustado con el Emperador Henrico IV. prohibiò à todo el Estado Eclesiastico recibir la Investidura de mano de Principe Secular.

XLVII. Esta Regalìa inconcusamente recibida entre todos los Monarcas Estrangeros, (*d*) no fue menos acostumbrada en España, aun desde el tiempo de sus Reyes Godos, y sostenida por sus Concilios Nacionales, (*e*) à que quiso referirse la Ley de Partida, (*f*) quando calificò amparada esta Regalìa de

(*c*) Quod in ordine est 2. Januarij 1692. De Creatione ad hoc OEconomi.

(*d*) Ut fundat Illustrissim. D. Abreu in sua *Vict. fol.* 136. *à num.* 280. *& seqq.*

(*e*) Vid. eund. Illustrissim. Abreu *ubi sup. num.* 282.

(*f*) *XVIII. tit.* 5. *part.* 1. ibi: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun Lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canonigos al Rey: è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debegelo otorgar, è enviarlos recabdar.*

de la antigua costumbre en la Nacion Española.

XLVIII. Con estos fundamentos la Ley (g) declarò *tocar à el Rey en virtud de su Patronato Real, è inmediata proteccion sobre todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias, proveer à el seguro conveniente de todo lo que montaren las vacantes, y Espolios de los Arzobispados, y Obispados, à fin de que su monto estè siempre de manifiesto, para quien lo huviere de haber conforme à Derecho*, à cuyo efecto *manda à los Virreyes, y Oficiales Reales, cobren, y administren las Vacantes, y Espolios.* Cap. ult.

XLIX. Estas son sus expressas palabras, en que imitaron nuestros Reyes el exemplo, que en la Escritura nos diò Joas para proveer à la seguridad del Gazophilacio, que era el Thesoro Eclesiastico del Templo de Jerusalèn, à fin de que subsstraìdo à la codicia de Joyada, y demàs Sacerdotes, sirviessen estos caudales para sus proprios usos, y destinos en la fabrica, y ornato del Templo; y à este proposito hacia Joas se contasse en su presencia todo el dinero, que el Pueblo ofrecia. (*h*)

L. Pues aunque la recaudacion de las Vacantes, y Espolios, conforme à el Concilio de Trento, deberia correr por quenta, y cargo del Economo nombrado por la Iglesia, (*i*) el Concilio no dispone en esto cosa alguna contra las Regalìas de los Principes, como expressamente exceptuadas en el Concilio de Leon, con autoridad de la Santidad de Gregorio X. por una terminante Decretal, de que aunque en otra parte hemos hecho mencion, no omitimos repetir, como cortada à la sujeta materia. (*k*)

Rr Es-

(*g*) *XXXVII. tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Ind.*

(*h*) 2. *Paralipom.* 24. ut ex Illustrissim. D. Villarroel tradit Illustrisim. D. Abreu in sua *Vict. art.* 2. *part.* 1. *num.*306. *& seq.*

(*i*) *Sess.* 24. *de Reformat. cap.*16.

(*k*) *Cap. Generali* 13. *de Elect. in* 6. ibi: *Generali constitutione sancimus universos, & singulos, qui Regalia, &c. Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorum locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vindicant, ab illorum abusu sic prudenter abstineant, & suos ministros in eis solicitè faciant abstinere, quod*

Cap. ult.

LI. Esto es todo quanto podemos, y debemos aqui tratar en el punto de estas Vacantes. Lo que à el Rey toca en virtud de su Real Patronato sobre su seguro. Pero ya assegurada, y guardada la renta de estas Vacantes; como dice la Ley: *A fin de que estè siempre de manifiesto para quien lo huviere de haber*, conforme à Derecho. Quién sea quien deba haber estas Vacantes, y Espolios conforme à Derecho? No me toca tratarlo. Lo I: porque à esta Obra pertenece lo que es proprio del Rey por el derecho de Patronato; no lo que es proprio del Rey por otro titulo, que aunque sea incorporado en la Real Corona, y Regalìa suya, dimana de otra causa distinta, y separada, como son los Diezmos, los quales nadie duda no venir à el Rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donacion hecha por la Sede Apostolica à nuestros Reyes, que aunque tuvo tan justos motivos para que en sus Magestades recayesse; pudo la Santa Sede, como cosa distinta, y separada del Patronato, que yà le tenia concedido, ò no donarselos, ò haverselos donado à otro, y haverles puesto las condiciones, y gravamenes, que huviera querido, como impuso à nuestros Reyes al donarselos el gravamen de la competente dotacion de las Iglesias, sin el qual tambien pudo haver donado estos Diezmos à nuestros Reyes, haciendo la donacion pura, y libremente.

LII. Y asi aunque en la realidad todas estas son Regalìas en nuestros Reyes; pero son de diversas causas procedidas. Viniendo à ser este termino *Regalìa* analogo en nuestros Reyes, y de aquella especie, que llaman los Logicos *Analogo de atribucion*, que se entienden aquellos, que teniendo un mismo atributo, lo participan de diverso modo. Asi estos terminos: *Animal*,

quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive reditus provenientes vacationis tempore, non usurpent: nec bona cætera, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.

mal, *vernans*, *ambulans*, *est sanum*, son analogos de atribucion, porque aunque tengan diversa relacion, tienden à un mismo termino, ò atributo, que es el de la sanidad, à la qual dicen relacion por diversas razones. El *Animal*, como sugeto, que la recibe. El *color rozagante* del semblante, como signo, que la demuestra. Y la *Ambulacion*, como causa de que procede.

Cap. ult.

LIII. La Ley citada dice: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen por concessiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados, y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real Hacienda lo necessario para su dotacion, alimentos, y congrua sustentacion.* Hasta aqui se vèn los dos primeros nombres, titulos, atributos, ò Regalìas de nuestros Reyes. En aquellas palabras: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen*; la primera de *Dueños unicos de los Diezmos.* Y en aquellas palabras: *Nuestras Indias*, se vè la segunda de *Señores Soberanos de ellas.*

LIV. Prosigue la Ley: *Y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados, y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estàr debaxo de la inmediata proteccion nuestra.* Aqui se expressan otras dos Regalìas de nuestros Reyes. *Patronos universales* de todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias; la primera: *Y Protectores absolutos de ella*, la segunda. Pero todas estas quatro Regalìas nacen de distintas causas. La primera *de Diezmos*, por el Indulto de la Sede Apostolica en la Bula de la Santidad de Alexandro VI. La segunda de *Señores Soberanos* de las Indias, por el derecho de sus Conquistas, y por la otra Bula del mismo Papa. La tercera de *Patronos Universales* por todos los modos Civiles, y Canonicos, con que este *Patronato* se adquiere: y por la Bula de la Santidad de Julio II. La quarta de *Protectores absolutos* de todas las Iglesias, Arzobispados, &c. de las Indias: por aquel *Defendat* proprio de todo Patronato, y por la razon de encargarseles esta defensa por los Concilios Parisiense, y Moguntino,

Cap. ult.

no, (*l*) como Reyes Potentiſsimos, Monarcas abſolutos, Emperadores Opulentiſsimos de las Indias, à cuyos Reales Pies quiſo Dios poner mas Dominios, que tienen juntas todas las otras tres partes del Orbe. (*m*) Pero todas eſtas quatro *Regalìas* ſon entre sì tan diſtintas, y ſeparadas, como ſon las cauſas, y repreſentaciones de que deſcienden.

LV. Eſte es el primero fundamento por que no me toca tratar de eſtos Diezmos, y Vacantes. El ſegundo es, porque de eſta materia hay mucho, y bueno eſcrito por nueſtros mas graves Autores, que haciendo empeño de ſus doctas Plumas la tractacion de materias tan importantes, no omitieron trabajo alguno para fundar eſtas Regalìas en nueſtros Reyes: dexando à los que les ſeguimos mas que admirar, que añadir à ſus Eſcritos. La Obra de Vacantes, compueſta por el Iluſtriſsimo Marquès de la Regalìa, en ſu *Victima Real Legal*, tantas veces citada en el diſcurſo de eſta Obra, es tan comprehenſiva de todo quanto pueda ocurrir en el aſſunto, que ſeria arrojo temerario, y empreſſa inutil, aun à pluma mas delgada, que la mia, penſar tirar mas adelante la linea del acierto. Sola ſu ſabiduria ha pueſto à ſu Autor en esfera tan alta en la Literaria Republica, que mirando deſde ella qualeſquiera elogios, que ſe le hicieſſen, ſiempre ſe quedarian muy inferiores à la graduacion de ſu merito.

(*l*) Pariſ. VI. *lib.* 2. *cap.* 2. & Mogunt. III. *cap.* 3.

(*m*) Vide me in *Paſſatiempo*, tom. 2. *fol.* 217.

BULAS

BULAS APOSTOLICAS,
QUE SE CITAN
EN ESTE MANUAL,
CON LA TRADUCCION
del Idioma Latino en el Caſtellano, para la univerſal inteligencia de toda claſſe de perſonas.

NUMERADAS POR EL MISMO orden, que en ſus reſpectivos lugares ſe citan, y ſegun ſe ofrece en el Prologo.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. confirmatoria inserti Tractatus die 11. Januarij 1753. inter Sanctam Sedem ex una, & Dominum nostrum Regem ex altera parte, super Jure Patronatus Regij, & alijs. Data Romæ 20. Februarij ejusdem anni.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. I. CUM aliàs, nempe die undecima Januarij proximè elapsi ad proponenda, tractanda, debitoque fine concludenda nonnulla, præsertim quoad disciplinam Ecclesiasticam, Regium Juspatronatus, atque alia momenta, quæ in Tractatu inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & clar. mem. Philippum V. dum vixit, Hispaniarum Regem Catholicum mense Octobri millesimi septingentesimi trigesimi septimi habito, inito, concordato, atque utrinque comprobato, & confirmato, relicta fuerant per dilectum Filium nostrum Silvium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyterum Cardinalem Valenti nuncupatum nostrum, & dictæ Sedis Plenipotentiarium, & dilectum itidem Filium Magistrum Emmanuelem Venturam Figueroa Capellanum nostrum, & Causarum Palatij Apostolici Auditorem charissimi in Christo Filij nostri Ferdinandi earumdem Hispaniarum Regis Catholici Plenipotentiarium conventus, ac subscriptus fuerit quidam Tractatus octo Articulis comprehensus, cujus tenor est qui sequitur.

Avendo la Santità di Nostro Signore Papa Benedetto XIV. fe-

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria del Tratado inserto en ella, celebrado entre la Santa Sede, y su Mageſtad en 11. de Enero de 1753. ſobre el derecho del Real Patronato, y otras coſas. Su data en Roma à 20. de Febrero de el miſmo año.

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Como antes de ahora, es à ſaber, el dia once de Enero proximo paſſado, para proponer, tratar, y llevar à ſu debido fin algunas coſas importantes, principalmente en quanto à la diſciplina Ecleſiaſtica, Derecho del Real Patronato, y otras, que havian quedado pendientes en el Tratado hecho, ajuſtado, y concordado en el mes de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete entre eſta Santa Sede Apoſtolica, y Phelipe V. en vida, Rey Catholico de las Eſpañas, de clara memoria, y aprobado, y confirmado por entrambas Partes; ſe huvieſſe convenido, y firmado por nueſtro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Igleſia Romana, llamado Valenti, nueſtro Plenipotenciario, y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo Maeſtro Manuel Ventura Figueroa, nueſtro Capellan, y Auditor de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, Plenipotenciario de nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Fernando, Rey Catholico de las mencionadas Eſpañas, un Tratado, que contiene ocho Articulos, cuyo tenor es el ſiguiente. Num. I.

Haviendo tenido ſiempre la Santidad de nueſtro Beatiſsimo Pa-

Num. I.

felicemente regnante avuto mai sempre un vivo desiderio di mantenere ogni più sincera, e cordiali corrispondenza frà la Santa Sede, e le Nazioni, Principi, e Re Cattolici, non ha mancato di dare continovamente segni sicurissimi, e ben particolari di questa sua viva volontà verso l' inclita, divota, e pia Nazione Spagnuola, e verso i Monarchi delle Spagne per titolo, e soda Religione Re Cattolici, e sempre addetti alla Sede Apostolica, ed al Vicario di Gesù Christo in terra: Avendo perciò osservato, che nell' ultimo Concordato stipulato sotto il giorno diciotto Ottobre mille settecento trenta setre frà la santa memoria di Clemente XII. e la gloriosa memoria del Re Filippo V. erasi convenuto, che si deputassero dal Papa, e dal Re persone che amichevolmente riconoscessero le ragioni dell' una, e dell' altra Parte sopra l' antica controversia restata indecisa dal preteso Regio Padronato universale, ne primi momenti del suo Pontificato non trascurò di fare le sue premure coi due ora defonti Cardinali Belluga, ed Acquaviva, acciò dalle Corte di Spagna ottenessero la Deputazione delle persone, colle quali si potesse trattare il punto indeciso, e successivamente per facilitarne la discussione, non mancò di unire in una sua Scrittura, che consegnò ai predetti due Cardinali tutto ciò, che credette confacente alle intenzioni, e dritti della Santa Sede: Mà essendosi in atto prattico riconosciuto, che questa non era la strada per arrivare al bramato fine, e che dalle Scritture, e risposte tant' era lontano, che si togliessero le dispute, che più tosto si moltiplicavano eccitandosi controversie, che credevansi sopite, in tal maniera, che si sarebbe potuto temere una infelice rottura, incomoda, e fatale all' una, ed all' altra Parte; ed avendo avuti riscontri sicuri della pia propensione dell' animo del Re Ferdinando VI. felicemente regnante, ad un giusto, ed equo temperamento sopra le controversie eccitate, e che si andavano sempre moltiplicando, al che era anche con pienezza di cuore proclive il desiderio di Sua Beatitudine, hà essa creduto di non doversi trascurare una così propizia congiun-

Padre Benedicto Papa XIV. que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera, y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones, Principes, y Reyes Catholicos; no ha dexado de dàr continuamente señales segurissimas, y bien particulares de esta su viva voluntad ácia la esclarecida, devota, y piadosa Nacion Española, y ácia los Monarcas de las Españas, Reyes Catholicos por titulo, y sólida Religion, y siempre afectos à la Sede Apostolica, y al Vicario de Jesu Christo en la Tierra: Por tanto, haviendose tenido presente, que en el ultimo Concordato, estipulado el dia diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, entre Clemente Papa XII. de santa memoria, y el Rey Phelipe V. de gloriosa memoria, se havia convenido en que se deputassen por el Papa, y el Rey personas, que reconociessen amigablemente las razones de una, y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedò indecisa, no omitiò su Santidad desde los primeros passos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos Cardenales Belluga, y Acquaviva, à fin de que obtuviessen de la Corte de España la deputacion de personas, con quienes se pudiesse tratar el punto indeciso; y successivamente para facilitar su examen, no dexò su Santidad de unir en un Escrito suyo, que entregò à los expressados dos Cardenales, todo aquello, que creyò conducente à las intenciones, y derechos de la Santa Sede: Pero haviendose reconocido por la practica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los Escritos, y respuestas se estaba tan lexos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitandose controversias, que se creìan olvidadas, en tanto estremo, que se huviera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, y fatal à una, y otra Parte; y haviendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del animo del Rey Fernando VI. que felizmente reyna, à un equitativo, y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, à lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beati- Num. I.

giuntura per stabilire una Concordia, che si esprime nè seguenti
NUM. I. Capitoli da ridursi di poi in forma autentica, e da sottoscribersi dai Procuratori, e Plenipotenziari d' ambe due le Parti nella maniera solita pratticarsi in simili Convenzioni.

Avendo la Maestà del Re Ferdinando VI. esposto alla Santità di nostro Signore il bisogno, che vi è nelle Spagne di riformare in alcuni punti la disciplina del Clero Secolare, e Regolare, la Santità sua promette, che esposti i Capi, sopra i quali si dovrà prendere la necessaria providenza, non si lascierà di prenderla secondo lo stabilito ne Sacri Canoni, nelle Costituzioni Apostoliche, e nel Sagro Concilio di Trento, e quando ciò cadesse, come sommamente desidera, nel tempo del suo Pontificato, promette, e si obbliga, non ostante la folla degli altri affari, de quali è oppressa, non ostante l' età sua di molto abanzata d' interporre per il felice disbrigo tutta quella personale fatica, che *in Minoribus*, tant' anni sono, interpose nel tempo de suoi Predecessori nelle risoluzioni delle materie stabilite nella Bolla *Apostolici Ministerij*, nella Fondazione dell' Università di Cervera, nello Stabilimento dell' Insigne Collegiata di S. Idelfonso, ed in altri rilevanti affari appartenenti ai Regni delle Spagne.

Non essendovi stata controversia sopra la pertinenza ai Re Cattolici delle Spagne del Regio Padronato, o sia nomina agl' Arcivescovati, Vescovati, Monasteri, e Benefizi Concistoriali, cioè, scritti, e tassati ne Libri di Camera, quando vacano, nei Regni delle Spagne, essendo il loro Jus appoggiatto à Bolle, e Privilegi Apostolici, ed altri titoli da essi allegati, nè tampoco essendovi stata controversia sopra le nomine dei Re Cattolici agli Arcivescovati, Vescovati, e Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, e dell' Indie, nè tampoco sopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi, si dichiara dover la Regia Corona restare nel suo pacifico possesso di nominare nel caso delle vacanze, come è stata sinora, e si conviene, che i nominati agl' Arcivescovati, Vescovati, Monasteri, e Benefizi Concistoriali, deb-

titud; ha creìdo su Santidad, que no se debia malograr una ocasion tan favorable, para establecer una Concordia, que se expressa en los Capitulos siguientes, los quales se pondràn despues en forma autentica, y seràn firmados por los Procuradores, y Plenipotenciarios de ambas Partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes Convenciones. *Num. I.*

Haviendo expuesto la Magestad del Rey Fernando VI. à la Santidad de nuestro Beatissimo Padre la necessidad, que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del Clero Secular, y Regular; promete su Santidad, que propuestos los Capitulos sobre que se debiere tomar la providencia necessaria, no se dexarà de executar assi, segun lo establecido en los Sagrados Canones, en las Constituciones Apostolicas, y en el Santo Concilio de Trento; y si esto sucediesse, como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete, y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios, que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy abanzada, à interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que in Minoribus, *tantos años hà, interpuso en tiempo de sus Predecessores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula* Apostolici Ministerij, *en la Fundacion de la Universidad de Cervera, en el Establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes à los Reynos de las Españas.*

No haviendo havido controversia sobre la pertenencia à los Reyes Catholicos de las Españas del Real Patronato, ò sea nomina à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, es à saber, escritos, y tassados en los Libros de Camara, quando vacan en los Reynos de las Españas, hallandose apoyado su derecho en Bulas, y Privilegios Apostolicos, y en otros Titulos alegados por ellos; y no haviendo havido tampoco controversia sobre las nominas de los Reyes Catholicos à los Arzobispados, Obispados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y de las Indias, ni tampoco sobre la nomina de algunos otros Beneficios particulares, se declara deber quedar la Real Corona en su pacifica possession de nombrar en el caso de las va-

S 2 *can-*

NUM. I. debbano altresì in avvenire continovare à spedire le loro respettive Bolle in Roma nei modi, e forme sinora pratticate senza verùna innovazione. Essendo bensì stata grave la controversia sopra la nomina ai Benefizi residenziali, e semplici, che sono nè Regni delle Spagne, eccetuati come si è detto quelli, che sono ne Regni di Granata, e dell' Inde, ed avendo i Re Cattolici pretessa la pertinenza della nomina in vigore del Padronato universale, e non avendo la Santa Sede mancato di esporre le ragioni, che credeva militare per la libertà de medesimi, e per la sua collazione nè mesi Apostolici, e casi delle riserve, e così rispettivamente per quella degli Ordinari nei loro mesi dopo lungo dibattimento si è finalmente di comune consenso abbracciato il seguente temperamento.

La Santità di nostro Signore Papa Benedetto XIV. riserva alla sua privativa libera collazione, à suoi Successori, ed alla Sede Apostolica perpetuamente cinquanta due Benefizi, i titoli dè quali orora saranno espresi, acciò non meno essa, che i suoi Successori abbiano il modo di poter provedere, e premiare quelli Ecclesiastici Spagnuoli, che per probità, e per illibatteza di costume, ò per insigne letteratura, ò per servizi prestati alla Santa Sede se ne renderanno meritevoli, e la collazione di questi cinquanta due Benefizi dovrà essere sempre privativa della Santa Sede, ed in qualunque mese, ed in qualunque modo che vachino anche per Regia risulta, ed ancorchè qualcheduno di esi si ritrovasse spettare al Reale Padronato della Corona, ed ancorchè fossero situati in Diocesi, nelle quali qualche Cardinale avesse qualsivoglia ampio Indulto di conferire non dovendo questo in veruna maniera attendersi in pregiudizio della Santa Sede, e le Bolle di questi cinquanta due Benefizi dovranno sempre spedirsi in Roma, pagandosi i soliti emolumenti dovuti alla Dataria, e alla Cancellaria Apostolica secondo li stati presenti, e tutto ciò senza imposizione veruna di pensione, e senza esazione di Cedole Bancarie, come anche abbasso dirasi: I nomi poi

cantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene, en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero haviendo sido graves las controversias sobre la nomina à los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estàn en los Reynos de Granada, y de las Indias; y haviendo pretendido los Reyes Catholicos el derecho de la nomina en virtud del Patronato universal; y no haviendo dexado de exponer la Santa Sede las razones, que creìa militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su Colacion en los meses Apostolicos, y casos de las reservas, y assi respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente. Num. I.

La Santidad de nuestro Beatissimo Padro Benedicto Papa XIV. reserva à su privativa libre Colacion, à sus Successores, y à la Sede Apostolica perpetuamente, cinquenta y dos Beneficios, cuyos titulos seràn expressados inmediatamente, para que assi su Santidad, como sus successores, tengan el arbitrio de poder proveer, y premiar à los Eclesiasticos Españoles, que por probidad, è integridad de costumbres, ò por insigne literatura, ò por servicios hechos à la Santa Sede, se hicieren benemeritos; y la Colacion de estos cinquenta y dos Beneficios deberà ser siempre privativa de la Santa Sede, y en qualquiera mes, y en qualquier modo que vaquen, aùn por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallasse tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviessen sitos en Diocesis, donde algun Cardenal tuviesse qualquiera amplio Indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos cinquenta y dos Beneficios deberàn expedirse siempre en Roma, pagandose los acostumbrados emolumentos debidos à la Dataría, y Chancillerìa Apostolica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de Pension, y sin exaccion de Cedulas Bancarias, como tambien se di-

Num. I.

poi dei cinquanta due Benefizi ſono i ſeguenti. = In Cathedrali.- Abulen. Archidiaconato d' Arevale.-Aurien. Archidiaconato di Bubal.- Barchinonen. Priorato una volta Secolare, ora Regulare della Collegiata di S. Anna. = In Cathedrali.- Burgen. Scholaſteria.- Burgen. Archidiaconato di Valenzuela. = In Cathedrali.-Calaguritan. Archidiaconato di Naxara- Calaguritan. Teſoreria. = In Cathedrali- Carthaginen. Scholaſteria.- Carthaginen. Semplice d' Albazete. = In Cathedrali.- Cæſarauguſtan. Archipresbyterato di Daroca.- Cæſarauguſtan. Archipresbyterato di Belehite. = In Cathedrali.- Civitatem Matriſcolia. = In Cathedrali.- Compoſtellan. Archidiaconato della Reyna.- Compoſtellan. Archidiaconato di Santa Teſsia.- Compoſtellan. Teſoreria. = In Cathedrali.- Conchen. Archidiaconato d' Alarcon.- Conchen. Teſoreria. = In Cathedrali.- Corduben. Archidiaconato di Caſtro.- Corduben. Semplice di Villacaſſar- Corduben. Preſtimonio di Caſtro y Eſpejo. = In Cathedrali.- Derthuſen. Sagriſtia. Derthuſen. Hoſpitalaria. = In Cathedrali.- Gerunden. Archidiaconato d' Ampueda. = In Cathedrali.- Gennen. Archidiaconato di Baeza.- Gennen. Semplice di Arzovilla. = In Cathedrali.-Illerden. Precettoria. = In Cathedrali.- Iſpalen. Archidiaconato nuncupato di Xerez.- Iſpalen. Semplice della Puebla di Guzman.- Iſpalen. Preſtimonio nella Chieſa di Santa Croce di Ezziga. = In Cathedrali- Majoricen. Precettoria- Majoricen. Prepoſitura di S. Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Provinciæ Toletan. Semplice di Santa Maria d' Alcalà Real.- Oriolen. Semplice di Santa Maria d' Elche. = In Cathedrali.- Oſcen. Cantoria. = In Cathedrali. Oveten. Cantoria. = In Cathedrali.- Oxomen. Scholaſteria.- Oxomen. Abbazia di S. Bartholomeo.- Pampilonen. Hoſpitalaria olim regularis ora Commenda.-Pampilonen. Precettoria generale del Luogo di Oliote. = In Cathedrali.- Placentin. Archidiaconato de Medelin.- Placentin. Archiaconato di Truxillo.- Salamantin. Archidiaconato di Monleon. = In Cathedrali.- Seguntin. Teſoreria.- Seguntin. Abbazia di

dirà abaxo: Y los nombres de los cinquenta y dos Beneficios son los siguientes: = En Cathedrales.- Avila- Arcedianato de Arevalo.- Orense- Arcedianato de Bubal.- Barcelona- Priorato, antes Secular, ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana. = En Cathedrales.- Burgos- Maestrescolìa.- Burgos- Arcedianato de Valenzuela. = En Cathedrales.- Calahorra- Arcedianato de Naxera.- Calahorra.- Thesorerìa. = En Cathedrales.- Cartagena- Maestrescolìa.- Cartagena.- Simple de Albazete. = En Cathedrales.- Zaragoza- Arciprestazgo de Daroca.- Zaragoza- Arciprestazgo de Belchite. = En Cathedrales.- Ciudad-Rodrigo- Maestrescolìa. = En Cathedrales.- Santiago- Arcedianato de la Reyna.- Santiago- Arcedianato de Santa Tesia.- Santiago- Thesorerìa. = En Cathedrales.- Cuenca- Arcedianato de Alarcon.- Cuenca- Thesorerìa. = En Cathedrales.- Cordova- Arcedianato de Castro.- Cordova- Simple de Villacassar.- Cordova- Prestamo de Castro, y Espejo. = En Cathedrales- Tortosa- Sacristìa.- Tortosa- Hospitalarìa. = En Cathedrales.- Gerona- Arcedianato de Ampueda. = En Cathedrales.- Jaèn- Arcedianato de Baeza.- Jaèn- Simple de Arzonilla. = En Cathedrales- Lérida- Preceptorìa. = En Cathedrales- Sevilla- Arcedianato llamado de Xerèz.- Sevilla- Simple de la Puebla de Guzmàn.- Sevilla- Prestamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ezija. = En Cathedrales.- Mallorca- Preceptorìa.- Mallorca- Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Provinciæ Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà Real. = Oribuela- Simple de Santa Maria de Elche. = En Cathedrales.- Huesca- Chantrìa. = En Cathedrales.- Oviedo- Chantrìa. = En Cathedrales.- Osma- Maestrescolìa- Osma- Abadìa de San Bartholomè. = Pamplona- Hospitalarìa, antes Regular, ahora Encomienda.- Pamplona- Preceptorìa general del Lugar de Olite. = En Cathedrales.- Plasencia- Arcedianato de Medellin.- Plasencia- Arcedianato de Truxillo. = Salamanca- Arcedianato de Monleon. = En Cathedrales.- Siguenza- Thesorerìa.- Siguenza- Abadìa de Santa Coloma. = En Cathedrales.- Tarragona- Priorato. = En Cathedrales.- Tarazona- Thesorerìa. = En Cathedrales.- Toledo- Thesererìa.- Toledo- Simple de Vallecas. = Tui- Simple de San Martin Num. I.

de

NUM. I. di S. Coloma. = In Cathedrali.- Tarraconen. Priorato. = In Cathedrali.- Tyrason. Tesoreria. = In Cathedrali.- Toletan. Tesoreria.- Toletan. Semplice di Ballasas. = Tuden. Semplice di S. Martino di Roxal. = In Cathedrali.- Valentin. Sagristia Maggiore. = In Cathedrali Urgellen. Archidiaconato de Andozza. = In Cathedrali.- Zamoren. Archidiaconato de Toro.

Per ben regolare di poi le Collazioni, le Presentazioni, le Nomine, e le Instituzioni de Benefizi, che in avvenire vacheranno ne predetti Regni delle Spagne, si conviene in primo luogo, che gli Arcivescovi, Vescovi, e Colletori inferiori debbano in avvenire continovare à provedere quei Benefizi, che provedevano per lo passato ogni qualvolta vacheranno nei loro mesi ordinari di Marzo, Giugno, Settembre, e Decembre, ancorchè fosse vacante la Sede Apostolica, e che pure nelli stessi mesi, e nello stesso modo pruseguano à presentare i Padroni Ecclesiastici ai Benefizi di loro Padronato, escluse l' alternative de mesi nelle Collazioni, che antecedentemente si davano, e che in avvenire non si concederanno più.

Secondo, che le Prebende di Officio, che attualmente si provedono per opposizione, e concorso aperto, si conferiscano in avvenire, e si spediscano nello stesso modo, e colle stesse circostanze, che si sono pratticate sinora senza alcuna minima innovazione in cosa veruna, e che ne meno nulla s' innovi in ordine ai Benefizi di Padronato laicale dei Privati.

Terzo, che non solo le Parochie, e Benefizi Curati si conferiscano in avvenire come si sono conferiti in passato per opposizione, e concorso, quando vachino ne Mesi ordinari, mà ancora quando ne mesi, e casi delle riserve, ancorche la presentazione fosse di Regia pertinenza, dovendosi in tutti questi casi presentare all' Ordinario quello, che il Padrone crederà più degno frà quei tre, che saranno stati approvati per idonei dagli Esaminatori Sinodali *ad Curam animarum.*

Quarto, che essendosi già detto di sopra, che debba restar ille-

de Ròsal. = En Cathedrales- Valencia- Sacristia Mayor. = En Cathedrales.- Urgèl- Arcedianato de Andoza. = En Cathedrales.- Zamora- Arcedianato de Toro. Num. I.

Para reglar bien despues las Colaciones, Presentaciones, Nominas, è Instituciones de los Beneficios, que vacaren en adelante en los dichos Reynos de las Españas, se conviene en primer lugar: Que los Arzobispos, Obispos, y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios, que proveìan por lo passado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostolica; y tambien, que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los Patronos Eclesiasticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las Colaciones, que antecedentemente se daban, y que no se concederàn jamàs en adelante.

Segundo. Que las Prebendas de Oficio, que actualmente se proveen por oposicion, y Concurso abierto, se confieran, y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las mismas circunstancias, que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden à los Beneficios de Patronato laicàl de Particulares.

Tercero. Que no solo las Parroquias, y Beneficios Curados, se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo passado, por oposicion, y Concurso, quando vaquen en los meses Ordinarios; sino tambien quando vaquen en los meses, y casos de las reservas, aunque la presentacion fuesse de pertenencia Real, debiendose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que huvieren sido aprobados por idoneos por los Examinadores Synodales ad Curam animarum.

Quarto. Que haviendose yà dicho arriba, que deba quedar illeso à los Patronos Eclesiasticos el derecho de presentar à los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios, y haviendose

 acos-

NUM. I. illeso il Jus de Padroni Ecclesiastici nel presentare ai Benefizi loro Patronali nei quattro mesi Ordinari, ed essendo stato solito insino ad ora, che alcuni Capitoli, Rettori, Abbati, e Compagnie erette con autorità Ecclesiastica ricorrano alla Santa Sede, acciò le Elezioni da esse fatte siano confermate con Bolla Apostolica, nulla in questo caso s' intenda inovato, mà il tutto resti nel piede, in cui è stato sino ad ora.

Quinto. Salva sempre la riserva dei cinquanta due Benefizi fatta alla libera collazione della Santa Sede, e salve sempre le poch' anzi indicate dichiarazioni, per terminare amichevolmente tutto il restante della gran Controversia sopra il Padronato universale; la Santità sua acorda à sua Maestà il Re Cattolico, ed ai Rei suoi successori perpetuamente il dritto universale di nominare, e presentare indistintamente in tutte le Chiese Metropolitane, Cathedrali, Collegiate, e Diocesi dei Regni delle Spagne, che attualmente possiede, alle Dignità Maggiori *post Pontificalem*, ed altre in Cathedrali, e Dignità principali, ed altre in Collegiate, Canonicati, Porzioni, Prebende, Abbazie, Priorati, Commende, Parochie, Personati, Patrimoniali Offizi, e Benefizi Ecclesiastici, Secolari, e Regolari con cura, e senza cura di qualunque natura siano esistenti al presente, e che in avvenire si fondassero senza che i Fondatori riservassero à se, e suoi Successori il Jus di presentare ne Dominj, e Regni delle Spagne, que attualmente possiede il Re Cattolico con tutta la generalità con cui si trovano compresi nei Mesi Apostolici, e casi delle riserve generali, e speciali, e così ancora nel caso della vacanza dei Benefizi nei mesi ordinari, quando vacano le Sedi Arcivescovili, e Vescovili, ò per qualsivoglia altro titolo. E per maggior abondanza, al Jus, che aveva la Santa Sede per ragione delle riserve di conferire nei Regni delle Spagne i Benefizi, ò per se, ò per mezzo della Dataria, Cancellaria Apostolica, Nunzi di Spagna, e Indultari, surroga la Maestà del Re Cattolico, e Re suoi Successori, dando loro il Jus universale di presentare ai sopradetti Be-

acostumbrado hasta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradias erigidas con autoridad Eclesiastica, recurran à la Santa Sede, para que las Elecciones hechas por ellos, sean confirmadas con Bula Apostolica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie, en que ha estado hasta aqui. Num. I.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cinquenta y dos Beneficios, hecha à la libre Colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones, poco antes expressadas; su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, concede à la Magestad del Rey Catholico, y à los Reyes sus successores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Diocesis de los Reynos de las Españas, que actualmente possee, à las Dignidades Mayores post Pontificalem, *y otras en Cathedrales, y Dignidades Principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadìas, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, Seculares, y Regulares,* cum Cura, & sine Cura, *de qualquiera naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, sin que los Fundadores se reserven en sì, y en sus successores el derecho de presentar en los Dominios, y Reynos de las Españas, que actualmente possee el Rey Catholico, con toda la generalidad, con que se hallan comprehendidos en los Meses Apostolicos, y casos de las reservas generales, y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispales, ò por qualquiera otro titulo. Y à mayor abundamiento, en el Derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ò por sì, ò por medio de la Datarìa, Chancillerìa Apostolica, Nuncios de España, è Indultarios, subroga à la Magestad del Rey Catholico, y Reyes sus successores, dandoles el derecho universal de presentar à di-*

NUM. I. Benefizi nei Regni delle Spagne, che attualmente posſiedi con facoltà di uſarne nello ſteſſo modo, che uſa, ed eſercita il reſtante del Padronato appartenente alla ſua Real Corona, non dovendoſi in avvenire concedere à verun Nunzio Apoſtolico nella Spagna, ne à verun Cardinale, ò Veſcovo nella Spagna l' Indulto di conferire i Benefizi ne meſi Apoſtolici ſenza l' eſpreſſa permiſsione di ſua Maeſtà, ò de ſuoi Succeſſori.

Sexto. Acciò il tutto in avvenire proceda col dovuto ſiſtema, e quanto ſi può, ſi mantenga illibata l' autorità Veſcovile, ſi conviene, che tuti li Preſentandi, e nominandi da ſua Maeſtà Cattolica, e da ſuoi Succeſſori ai Benefizi ſopradetti, àncorche vacaſſero per riſulta di proviſte Regie, debbano indiſtintamente ricevere le Inſtituzioni, e Collazioni Canoniche dai loro riſpettivi Ordinari, ſenza veruna ſpedizione di Bolla Apoſtolica, eccettuata la conferma dell' Elezioni già di ſopra indicata, ed eccettuati le caſi, nei quali i Preſentati, ò nominati, ò per difſetto di età, ò per qualſivoglia altro impedimento canonico aveſſero biſogno di qualche diſpenza, ò grazia Apoſtolica, ò di qualſivoglia altra coſa ſuperiore all' autorità ordinaria de Veſcovi, dovendoſi in tutti queſti, e ſomiglianti caſi ſempre in avvenire, come ſi è fatto in paſſato, ricorrere alla Santa Sede per ottenere la grazia, ò diſpenza, pagando li ſoliti emolumenti alla Dataria, e Cancellaria Apoſtolica, ſenza impoſizione di penſione, ò eſazione di Cedole Bancarie, come anche diraſsi in appreſſo.

Settimo. Che per lo eſteſſo effetto di mantenere illibata l' autorità ordinaria de Veſcovi, ſi conviene, e ſi dichiara, che per la ceſsione, e ſurrogazione dei riferiti Dritti di Nomina, Preſentazione, e Padronato, non s' intenda conferita al Re Cattolico, e ſuoi Succeſſori veruna giuriſdizione Eccleſiaſtica ſopra le Chieſe compreſſe negli accenati Dritti, ne tampoco ſopra le Perſone, che preſenterà, e nominerà alle dette Cieſe, e Benefizi, dovendo non meno eſſe, che le altre, alle quali ſaranno dalla Santa Sede con-

dichos Beneficios en los Reynos de las Españas, que actualmente possee, con facultad de usar en el mismo modo, que usa, y exerce lo restante del Patronato, perteneciente à su Real Corona; no debiendose en lo futuro conceder à ningun Nuncio Apostolico en España, ni à ningun Cardenal, ù Obispo en España, Indulto de conferir Beneficios en los meses Apostolicos, sin el expresso permisso de S. M. ò de sus successores. Num. I.

Sexto. Para què en lo venidero proceda todo con el debido systèma, y en quanto sea possible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene, en que todos los que se presentaren, y nombraren por S. M. Catholica, y sus successores à los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban recibir indistintamente las Instituciones, y Colaciones Canonicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de Bulas Apostolicas, exceptuada la confirmacion de las Elecciones, que arriba quedan expressadas, y exceptuados los casos en que los presentados, y nombrados, ò por defecto de edad, ò por qualquiera otro impedimento Canonico, tuvieren necessidad de alguna dispensa, ò gracia Apostolica, ò de qualquiera otra cosa superior à la autoridad ordinaria de los Obispos, debiendose en todos estos casos, y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro à la Santa Sede, como se ha hecho por lo passado, para obtener la gracia, ò dispensacion, pagando à la Dataria, y Chancillerìa Apostolica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de Pensiones, ò exaccion de Cedulas Bancarias, como tambien se dirà en adelante.

Septimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene, y se declara, que por la cession, y subrogacion en los referidos Derechos de Nomina, Presentacion, y Patronato, no se entienda conferida al Rey Catholico, ni à sus successores jurisdiccion alguna Eclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en los expressados Derechos, ni tampoco sobre las personas, que presentare, y nombrare para las dichas Iglesias, y Beneficios, debiendo assi estas, como las otras, à quienes fueren conferidos

por

Num. I.

conferiti li cinquanta due Benefizi riservati, restar soggete ai loro rispettivi Ordinari, senza poter pretendere esenzione dalla loro giurisdizione, e salva sempre la suprema autorità, che il Romano Pontefice, come Pastore della Chiesa universale hà sopra tutte le Chiese, e Persone Ecclesiastiche, e salve sempre le Regie prerogative competenti alla Corona in seguito della Regia Protezione, spezialmente sopra le Ciese di Regio Padronato.

Ottavo. Avendo la Maestà Cattolica considerato, che pel motivo del Padronato, e Dritti ad essa, e suoi successori caduti, restando la Dataria, e Cancellaria Apostolica senza li utili delle Spedizioni, e delle Annate, grave sarà l' incomodo dell' Erario Pontificio, si obbliga di far consegnare in Roma per titolo di compensazione per una sol volta, à disposizione di sua Santità, un Capitale di trecento dieci mila scudi Romani, che à ragione di un tre per cento renderà annualmente nove mila, e trecento scudi della stessa moneta, nella qual soma è stato regolato il prodotto di tutti li sopradetti dritti.

Essendo ne tempi passati nata qualche controversia circa alcune proviste fatte dalla Santa Sede nelle Cathedrale di Palenza, e Mondoñedo, la Maestà del Re Cattolico conviene, che i provisti entrino in possesso dopo la ratifica del presente Concordato. Ed essendosi anche nell' occasione della pretenzione del Regio Padronato universale riposta di nuovo sul tapeto l' antica controversia dell' imposizione delle pensioni, e dell' esazione delle Cedole Bancarie; si come la Santità di nostro Signore per sedare una volta le querele, che à tratto à tratto si andavano risvegliando, erasi dimostrata pronta, e risoluta di abolire l' uso delle dette Pensioni, e Cedole Bancarie, coll' unico rammarico, che mancando l' entrata di esse, sarebbe stata necessitata contra sua voglia di sottoporre l' Erario Pontificio à nuovi debiti, giacchè il rittrato delle Cedole Bancarie per la maggior parte impiegavasi ne salarj, ed onorarj di quei Ministri, che servono la Santa Sede negl' affari riguardanti il Governo universale della Chie-

por la Santa Sede los cinquenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas à sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exempcion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas, que competen à la Corona, en consequencia de la Real Proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato. Num. I.

Octavo. Haviendo considerado S. M. Catholica, que quedando la Datarìa, y Chancillerìa Apostolica, por razon del Patronato, y derechos cedidos à su Mageſtad, y à sus successores, sin las utilidades de las Expediciones, y Annatas, seria grave el menoscabo del Erario Pontificio, se obliga à hacer consignar en Roma, à titulo de compensacion, por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capitàl de trescientos y diez mil escudos Romanos, que à razon de un tres por ciento, producirà annualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Haviendose originado en los tiempos passados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Cathedrales de Palencia, y Mondoñedo, la Mageſtad del Rey Catholico conviene, en que los provistos entren en possession despues de la Ratificacion del presente Concordato. Y haviendose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de Pensiones, y exaccion de Cedulas Bancarias; assi como la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, para cortar de una vez las contiendas, que de quando en quando se suscitaban, se havia manifestado pronto, y resuelto à abolir el uso de dichas Pensiones, y Cedulas Bancarias, con el unico sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necessidad de sujetar el Erario Pontificio à nuevas cargas, respecto de que el producto de estas Cedulas Bancarias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios, y gratificaciones de los Ministros, que sirven à la Santa Sede en los negocios pertenecientes al Gobierno universal de la Igle-

NUM. I.

Chiesa. Così la Maestà del Re Cattolico, non meno per la sua ereditaria divozione verso la Santa Sede, che per l'affetto particolare, con cui riguarda la Sacra Persona di sua Beatitudine, si è disposta à dare per una sol volta un sovvenimento, che se non in tutto, al meno in parte, sollevi l'Erario Pontificio dalle spese, che è obbligato à fare pel mantenimento de sopradetti Ministri, e così si obbliga à far consegnare in Roma seicento mila scudi Romani, che al tre per cento producono annualmente dieciotto mila scudi della stessa moneta, con che resti abolito l'uso d'imporre in avvenire Pensioni, e di esiggere Cedole Bancarie, non solo nel caso della Collazione dei cinquanta due Benefizi riservati alla Santa Sede, nell'altro delle conferme sopraindicate di alcune Elezioni, nell'altro del ricorso alla Santa Sede per ottenere qualche dispenza concernente la Collazione de Benefizi, mà ancora in qualsivoglia altro caso; in tal maniera, che resta per sempre tolto in avvenire l'uso dell'imposizione delle pensioni, e dell'esazione delle Cedole Bancarie, senza pregiudizio però delle già imposte sino al tempo presente.

Altro caso pure di controversia era, non già circa il Jus della Camera Apostolica, e Nunziatura di Spagna sopra li Spogli, e frutti delle Chiese Vescovili vacanti nei Regni delle Spagne, mà sopra l'uso, esercizio, e dependenze del detto dritto; in tal maniera, ch'eravi la necessità di venire sopra ciò à qualche Concordia, e Composizione: Per levare ancora queste continove controversie, la Santità di nostro Signore, derogando, anullando, e privando d'ogni effetto tutte le precedenti Apostoliche Costituzioni, tutte le Concordie, e Convenzioni, che sonosi fatte sinora frà la Reverenda Camera Apostolica, Vescovi, Capitoli, e Diocesi, ed ogn'altra cosa, che sia in contrario, dal giorno della Ratifica di questo Concordato applica tutti li Spogli, e frutti delle Chiese vacanti esatti, ed inesatti à quelli usi pij, che sono prescritti dai Sacri Canoni, promettendo di non concedere in avvenire, salve però le già concedutte, che dovrano

ave-

Iglesia; asi tambien la Magestad del Rey Catholico, no menos por su heredada devocion à la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la Sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado à dàr por una sola vez, un socorro, que quando no en el todo, à lo menos en parte, alivie el Erario Pontificio de los gastos, que està obligado à hacer para la manutencion de los expressados Ministros, y asi se obliga à hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento, producen annualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante Pensiones, y exigir Cedulas Bancarias, no solo en el caso de la Colacion de los cinquenta y dos Beneficios, reservados à la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expressadas de algunas Eleciones, en el de recurso à la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente à la Colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso, de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las Pensiones, y de la exaccion de las Cedulas Bancarias, pero sin perjuicio de las yà impuestas hasta el tiempo presente. Num. I.

Havia tambien otro punto de disputa, no yà en orden al derecho de la Camara Apostolica, y Nunciatura de España sobre los Espolios, y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necessario llegar sobre esto à alguna Concordia, ò Composicion: Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatisimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostolicas, y todas las Concordias, y Convenciones, que se han hecho hasta aqui entre la Reverenda Camara Apostolica, Obispos, Cabildos, y Diocesis, y qualquiera otra cosa, que sea en contrario, aplica desde el dia de la Ratificacion de este Concordato, todos los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos, y no exigidos, à los usos pios, que prescriben los Sagrados Canones, prometiendo, que no concederà en adelante por ningun motivo à persona alguna Eclesiastica, aunque sea

NUM. I. avere il suo effetto, per qualsivoglia motivo à qualsivoglia persona Ecclesiastica, ancorche degna de speciale specialissima menzione, la facoltà di testare, benche ad usi pij dei frutti, e Spogli delle loro Chiesee Vscovili, concedendo alla Maestà del Re Cattolico, e suoi successori l' eleggere in avvenire gli Economi, e Collectori, che però siano persone Ecclesiastiche, con tutte le facoltà opportune, e necessarie, acciò, sotto la reale protezione, siano dai predetti fedelmente amministrati, e fedelmente impiegati i sopradetti effetti negli usi accennati. E la Maestà sua, in ossequio verso la Santa Sede, si obliga di far depositare in Roma per una sol volta à disposizione di sua Santità un Capitale di dugento trenta tre mila, e trecento trenta tre scudi Romani, che investiti al tre per cento rende annualmente sette mila scudi della stessa moneta; ed in oltre sua Maestà accorda, che si assegnino in Madrid à disposizione di sua Santità sopra il prodotto della Crociata cinque mila scudi annui per mantenimento, e sussistenza de Nunzi Apostolici, e tutto ciò in considerazione del compenso dell' entrata che perde l' Erario Pontificio nella referita cessione degli Spogli, e frutti delle Chiese vacanti, ed obbligo di non concedere in avvenire facoltà di testare.

La Santità sua in fede di Sommo Pontefice, e sua Maestà in parola di Re Cattolico promettono mutuamente per se medessimi, ed in nome di suoi successori la fermeza inalterabile, e perpetua sussistenza di tutti, e ciascuno degl' Articoli precedenti, volendo, e dichiarando, che nè la Santa Sede, nè i Re Cattolici abbiano rispettivamente da pretendere più di quello, che viene compreso, ed espresso ne predetti Capitoli, e che si abbia à tenere per irrito, e di niun valore, ed effetto quanto si facesse in qualsivoglia tempo contro tutti, ò alcuno degli stessi Articoli. Per la validità, ed osservanza di quanto si è convenuto, sarà firmato questo Concordato nelle solite forme, ed averà tutto il suo intiero effetto, ed adempemento, subito che saranno consegnati li Capitali della ricompensa, che si sono espres-

digna de especial, ò especialissima mencion, la facultad de testar de los frutos, y Espolios de sus Iglesias Obispales, aùn para usos pios, pero salvas las yà concedidas, que deberàn tener su efecto, concediendo à la Magestad del Rey Catholico, y à sus successores el elegir en adelante los Economos, y Colectores, pero con tal, que sean personas Eclesiasticas, con todas las facultades oportunas, y necessarias, para que baxo de la Real proteccion, sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expressados usos. Y su Magestad, en obsequio de la Santa Sede, se obliga à hacer depositar en Roma por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capital de doscientos y treinta y tres mil, trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento produce annualmente siete mil escudos de la propria moneda; y ademàs de esto concede S. M. que se señalen en Madrid, à disposicion de su Santidad sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos annuales para la manutencion, y subsistencia de los Nuncios Apostolicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto, que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar. Num. I.

Su Santidad en fé de Sumo Pontifice, y su Magestad en palabra de Rey Catholico, prometen reciprocamente por sì mismos, y en nombre de sus successores la firmeza inalterable, y subsistencia perpetua de todos, y cada uno de los Articulos precedentes, queriendo, y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Catholicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido, y expressado en dichos Capitulos, y que se haya de tener por irrito, y de ningun valor, ni efecto, quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ò alguno de los mismos Articulos. Para la validacion, y observancia de quanto se ha convenido, se firmarà este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrà todo su entero efecto, y cumplimiento, luego que se entregaren los Capitales de recompensa, que vàn expressados, y despues que se hiciere la Ratificacion.

NUM. I.

presſi, e dopoche ſarà ſeguita la Ratifica. In fede di che, Noi infraſcritti, in virtù delle facoltà riſpettivè di ſua Santità, e di ſua Maeſtà Cattolica, abbiamo firmato il preſente Concordato, e ſegnato col noſtro proprio Sigillo. Dal Palazzo Apoſtolico del Quirinale, queſto di undici Gennaro mile ſettecento cinquanta tre = S. Cardinale Valenti = Loco ✠ Sigilli = Manuel Ventura Figueroa = Loco ✠ Sigilli.

Subinde verò dictus Ferdinandus Rex Tractatum hujuſmodi approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, & alias prout in Scriptura deſuper confecta, cujus tenorem præſentibus pro expreſſo, & inſerto haberi volumus, uberius continetur: Hinc eſt quod Nos Tractatum præinſertum ratum itidem habere, ſtabilique, ac perpetua firmitate ſubſiſtere, & inviolabilitèr ſervari cupientes, motu proprio, ac ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine Tractatum præinſertum à prædicto Ferdinando Rege approbatum, confirmatum, & ratum habitum, ut prædicitur, tenore præſentium perpetuo ratificamus, ac ratum habemus, ac promiſſa per dictum Silvium Cardinalem noſtrum, & prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractatu prædicto ſincerè, & inviolabilitèr ex noſtra, ejuſdemque Sedis parte adimpletum, & ſervatum iri in verbo Romani Pontificis promittimus. Decernentes præſentes Litteras nullo unquam tempore de ſubreptionis, obreptionis, & nullitatis vitio, vel intentionis noſtræ, aut alio quocumque quantumvis magno, & inexcogitato defectu notari, & impugnari poſſe, ſed ſemper, & perpetuo firmas validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac inviolabitèr ſervari debere. Non obſtantibus quibuſvis Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenus opus ſit noſtra, & Cancellariæ Apoſtolicæ regula *de jure quæſito non tollendo*, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Quibus omni-

En fé de lo qual, Nos los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad, y de S. M. Catholica, hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro proprio Sello. En el Palacio Apostolico del Quirinal hoy once de Enero de mil setecientos y cinquenta y tres = S. Cardenal Valenti = Lugar ✠ del Sello = Manuel Ventura Figueroa = Lugar ✠ del Sello. Num. I.

Y haviendo despues aprobado, confirmado, y ratificado el dicho Fernando Rey este Tratado, con lo demàs, que extensamente se contiene en el Escrito hecho sobre esto, cuyo tenor querèmos se tenga por expressado, è inserto en las presentes: De aqui es, que Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto Tratado, y que subsista con estable, y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente, de nuestro proprio motu, cierta ciencia, y animo deliberado, y con la plenitud de la potestad Apostolica, por el tenor de las presentes ratificamos, y aprobamos perpetuamente el sobredicho Tratado, aprobado, confirmado, y ratificado por el referido Rey Fernando, como và dicho; y en palabra de Pontifice Romano prometèmos cumplir, y guardar sincera, è inviolablemente de nuestra parte, y de la dicha Sede las cosas prometidas en el expressado Tratado por el mencionado Silvio Cardenal, nuestro Plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando, que las presentes Letras no puedan ser notadas, ò impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepcion, obrepcion, y nulidad, ò defecto de intencion nuestra, ù otro qualquiera, aunque grande, y no pensado; sino que siempre, y perpetuamente sean, y deban ser firmes, válidas, y eficaces; y surtan, y obtengan sus plenarios, è íntegros efectos, y se observen inviolablemente. No obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las publicadas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, generales, ò especiales, ni en quanto sea necessario, nuestras Reglas, y de la Chancillerìa Apostolica, de jure quæsito non tollendo, *y demàs qualesquiera cosas contrarias. A todas las quales, y à cada una de ellas, teniendo sus tenores por expressados, y palabra*

por

nibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro expressis, & ad verbum insertis habentes illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesima Februarii anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimo tertio = D. Cardinalis Passioneus = Loco ✠ Annuli Piscatoris.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. præcedentis Tractatus confirmatoria; in qua specificantur quinquagesimæ & duæ Dignitates, Canonicatus, & Præbendæ Sanctæ Sedi reservatæ. Data in Arce Gandolpho 9. Junij, anni 1753.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. II. QUAM semper à Deo bonorum omnium largitore effusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpotè cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto Pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctosque Nobis in Christo Charissimos Filios Christianos Reges & Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nexu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque Catholicos Reges, ac Populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant, non sine

por palabra insertos en las presentes, y à todas las demàs qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan solamente, para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demàs en su fuerza, y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia veinte de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo tertio. = D. Cardenal Passionei = Lugar ✠ del Anillo del Pescador.

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria de la antecedente: que expressa las cinquenta y dos Piezas Eclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica. Su data en Castèl-Gandolfo à 9. de Junio, de 1753.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

NO sin una continua afliccion, y desvelo de nuestro animo, considerabamos, que aquella paz, y concordia, que estamos obligados à pedir continuamente con rendidas suplicas à Dios, Dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar, y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado, entre Nos, y todos nuestros muy amados en Christo Hijos los Reyes, y Principes Christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente assegurada entre esta Sede Apostolica, y los Reyes Catholicos de España, y sus Pueblos, por ocultas causas de dissensiones, que podrian prorrumpir en al- Num. II.

NUM. II.

ne perpetua animi nostri anxietate & sollicitudine cogitabamus. Cum enim in Tractatu jam usque ab anno Domini millesimo septingentesimo trigesimo septimo inter felicis recordationis Prædecessorem nostrum Clementem Papam XII. & claræ memoriæ Philippum hoc nomine V. dum viveret Hispaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigesima sexta Septembris prædicti anni à Plenipotentiariis ex utraque parte deputatis Romæ subscripto, nihil expresse conventum fuisset circa veterem illam & arduam controversiam de, & super prætenso Catholicorum Regum Jure Patronatus universalis in omnia & singula Beneficia Ecclesiastica per eorum Ditionis Regna & Provincias existentia; sed ipsius dumtaxat controversiæ, tamquam indecisæ & pendentis, examen in aliud tempus dilatum fuisset; nec alia sanè deessent inter hanc ipsam Apostolicam Sedem, eosdemque Hispaniarum Reges, controversiarum capita; tum scilicet propter consuetudinem à longo tempore vigentem, ut in hujusmodi Beneficiorum Ecclesiasticorum collationibus & provisionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam Pensiones annuæ super eorumdem Beneficiorum fructibus & proventibus reservarentur, & pro earum certiori solutione, publicorum Argentariorum cautiones, seu *Cedulæ Bancariæ* à provisis Beneficiatis exigerentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio & usu illius Juris, quo Camera Apostolica sine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, & colligendi, ac respectivè administrandi, & erogandi, per Nuntium Apostolicum in dictis Hispaniarum Regnis pro tempore residentem, aliosque Ministros ibidèm constitutos, Ecclesiasticorum Præsulum, aliorumque in iis decedentium Spolia, & Ecclesiarum vacantium fructus, redditus, & proventus; super quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querelæ, & nova discordiarum germina in dies exurgere posse timebantur; cumque adhibita per Nos studia in colligendis, exponendisque rationum momentis, quibus Apostolicæ Sedis, & Cameræ jura, ac consue-

algun tiempo, aùn con el leve soplo de qualquiera viento, en discordias manifiestas. No haviendose, pues, ajustado expressamente cosa alguna en el Tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente Papa XII. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, y Phelipe V. de este nombre, en vida Rey Catholico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de Septiembre del referido año por los Plenipotenciarios nombrados por una, y otra parte acerca de la antigua, y árdua controversia sobre, y en razon del pretendido Derecho de Patronato Universal de los Reyes Catholicos à todos, y cada uno de los Beneficios Eclesiasticos, que se hallan en los Reynos, y Provincias de su Dominio, sino que solamente se remitiò à otro tiempo el examen de esta controversia, como indecisa, y pendiente; y nò faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostolica, y los dichos Reyes de las Españas, yà sea con motivo de la costumbre, que estaba en vigor de mucho tiempo à esta parte, de que en las colaciones, y provisiones de los referidos Beneficios Eclesiasticos, que se hacian por la expressada Sede, se reservaban algunas Pensiones annuales sobre los frutos, y proventos de los mencionados Beneficios, y para su mas segura paga se exigian de los Beneficiados provistos fianzas de Banqueros publicos, ò Cedulas Bancarias; *ò yà sea por algunas incidencias en el exercicio, y uso del derecho de que gozaba la Camara Apostolica, sin contradiccion alguna, es à saber, de exigir, y recoger, y respectivamente administrar, y distribuir por el Nuncio Apostolico por tiempo residente en dichos Reynos de las Españas, y por otros Ministros constituìdos allì, los Espolios de los Prelados Eclesiasticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas, y proventos de las Iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una, y otra parte no leves quexas, y se temia pudiessen originarse cada dia nuevos motivos de discordias; y haviendo parecido, que la aplicacion puesta por Nos en juntar, y exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos, y costumbres de la Santa Sede, y Camara Apostolica en todo lo referido, no tanto allanaba* Num. II.

Num. II.

ſuetudines circa præmiſſa nitebantur, non tàm viſa fuerint componendis rebus viam ſternere, quàm novis altioris indaginis quæſtionibus excitandis aditum aperire: Hoc tandem ſalubre conſilium, ad formidatæ diſſenſionis pericula non ſolum præſenti tempore procul arcenda, ſed etiam in futurum perpetuò præcavenda idoneum, communi noſtra, & Chariſsimi in Chriſto Filii noſtri Ferdinandi VI. Hiſpaniarum Regis Catholici voluntate, ſuſceptum fuit, ut juſto & æquabili temperamento ad utriuſque Partis rationes accommodato, univerſum negotium terminaretur. Quapropter Nos Ven. Fratrem noſtrum Sylvium nunc Sabinenſem Epiſcopum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalem Valenti nuncupatum, ejuſdem Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Camerarium, in noſtrum dictæque Apoſtolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut noſtro ejuſdemque Sedis nomine, unà cum dilecto Filio Magiſtro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano noſtro, ac uno ex Cauſarum Palatij noſtri Apoſtolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus ſuum quoque Plenipotentiarium ad id conſtituerat, de ineundæ conventionis articulis & conventionibus tractaret. Qui ſanè diligenti ſtudio omnibus diù maturèque diſcuſsis, ac etiam Nobiſcum, & cum dicto Ferdinando Rege reſpectivè communicatis, rem totam, auxiliante Domino, ad terminos utrique Parti acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum, opportunis utrimque mandatis & facultatibus muniti, die undecima elapſi menſis Januarii Romæ in Palatio noſtro Apoſtolico Quirinali Tractatum quemdam ſubſcripſerunt; quem poſtea præfatus Catholicus Rex ſuo Regio Diplomate die trigeſima prima ejuſdem menſis expedito, de verbo ad verbum inſertum, in omnibus & ſingulis illius articulis approbavit, confirmavit, & ratum habuit; ac Regia Fide interpoſita, pro ſe ſuiſque Succeſſoribus, tàm à ſe ipſo, quàm ab aliis, ad quos pertinet, ſeu pertinebit in poſterum, pleniſsimè implendum atque ſervandum promiſit: Quemque Nos etiam Apoſtolicis noſtris Litteris in forma

Bre-

el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas questiones de mas prolixo examen; para desviar finalmente los peligros de la temida dissension en el presente tiempo, y aùn precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando VI. Rey Catholico de las Españas, se tomò el saludable, y conveniente consejo de que se terminasse todo el negocio por un justo, y equitativo temperamento, acomodado à las razones de ambas Partes. Por lo qual deputamos à nuestro Venerable Hermano Sylvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede Apostolica, para que en nuestro nombre, y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las Causas de nuestro Palacio Apostolico, à quien el referido Fernando Rey Catholico, havia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratasse de los Articulos, y Condiciones del Convenio, que se havia de hacer; los quales, haviendo examinado con grande estudio, y madurez todos los puntos, y comunicadolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente con el auxilio Divino, todo el negocio en terminos aceptables à entrambas Partes; y finalmente, autorizados con los Poderes, y facultades correspondientes de una, y otra parte, firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostolico del Quirinàl un Tratado el dia once de Enero proximo passado, el qual aprobò, confirmò, y ratificò despues en todos, y cada uno de sus Articulos, el expressado Rey Catholico por su Real Despacho expedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en èl à la letra; y haviendo interpuesto su palabra Real, prometiò por sì, y sus successores cumplirle, y guardarle plenissimamente, assi por su Magestad, como por los demàs à quienes toca, ò tocare en adelante; cuyo Tratado aprobamos, confirmamos, y ratificamos tambien por nuestras Letras Apostolicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero, insertando en Num. II.

NUM. II.

Breuis, cum integra ejusdem Tractatus insertione, datis die vigesima sequentis mensis Februarij, approbavimus, confirmavimus, & ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis, omnia & singula ibidem nostro, dictæque Sedis nomine promissa, sincerè & inviolabilitèr ex nostra, ejusdemque Sedis parte, adimpletum & servatum iri; prout in dicta Regia Schedula, & in nostris Litteris hujusmodi, quarum tenores præsentibus pro insertis haberi volumus, pleniùs atque distinctiùs continetur. Jam verò quum idem Ferdinandus Rex Catholicus, ex conventis in Tractatu hujusmodi, ea quæ paratam executionem habere poterant, præsertim quod pertinet ad compensationes dispendiorum, quæ Camera Apostolica ex concessionibus & cessionibus eidem Regi ejusque successoribus per Nos factis, aliisque ex parte nostra promissis, subire poterat, effectu complere non distulerit: Nos etiam ea, quæ in eodem Tractatu, nostro nomine conventa & promissa fuerunt, quantum præsenti tempore in Nobis est, ad executionem deducere, ac sinceram paterni animi nostri dilectionem erga ipsum Regem, de Catholica Religione, & de Apostolica Sede optimè meritum, universamque Hispanam Nationem sua semper pietate, & in eamdem Sedem observantia conspicuam, ostendere volentes. In primis, quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis repræsentari fecerit, tàm Sæcularis, quàm Regularis Cleri in Hispaniis Disciplinam quibusdam in rebus reformatione indigere; Nos sanè præsentium tenore declaramus, quod ubi Nobis exposita fuerint peculiaria hujusmodi disciplinæ capita, super quibus necessariam providentiam capere opus erit, hanc quidem, juxta ea, quæ in Sacris Canonibus, & Apostolicis Constitutionibus, ac Tridentinæ Synodi Decretis statuta habentur, interponere non omittemus; quin immò si Nobis in hac Beati Petri Cathedra residentibus, quemadmodum enixè optamus, id fieri continget; neque negotiorum mole, qua opprimimur, neque senilis ætatis nostræ respectu, Nos deterreri patiemur, quominùs in saluber-

ellas todo el referido Tratado, prometiendo con palabra de Pontifice Romano cumplir, y guardar sincera, è inviolablemente de nuestra parte, y de la dicha Sede todas, y cada una de las cosas prometidas en èl en nombre nuestro, y de la mencionada Sede, como mas plena, y distintamente se contiene en dicho Real Despacho, y en nuestras referidas Letras, cuyos tenores querèmos se tengan por insertos en las presentes. Y no haviendo dilatado el dicho Fernando Rey Catholico en cumplir efectivamente con aquellas cosas, que de las convenidas en este Tratado podian tener pronta execucion, principalmente en quanto à las compensaciones de los menoscabos, que la Camara Apostolica podia padecer por las concessiones, y cesiones hechas por Nos al dicho Rey, y sus successores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar à execucion en quanto nos toca al presente las cosas, que fueron ajustadas, y prometidas en nuestro nombre en el referido Tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal animo àcia el mismo Rey, muy benemerito de la Catholica Religion, y de la Sede Apostolica, y à toda la Nacion Española, siempre distinguida por su piedad, y sumission à la misma Sede. Primeramente, haviendonos hecho representar el expressado Fernando Rey Catholico, que la disciplina del Clero, assi Secular, como Regular en las Españas, necessita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que quando nos fueren propuestos los Articulos particulares de esta disciplina, sobre que conviniere tomar la providencia necessaria, no dexarèmos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, y por los Decretos del Concilio Tridentino; antes bien, si aconteciere esto, hallandonos ocupando esta Cathedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios, que nos oprimen, ni el peso de nuestra abanzada edad nos desalentarà para dexar de poner por Nos mismo, en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion, y trabajo, que tantos años hà, quando nos hallabamos in Minoribus, *en los tiempos de nuestros* Num. II.

Pre-

Num. II.

berrimi operis implementum, tantumdem ſtudii & laboris per noſmetipſos impendamus, quantum olim multis retro annis, dum *in Minoribus* degeremus, Prædeceſſorum noſtrorum temporibus, impigrè contulimus, ſeu pro reſolutione earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentij Papæ XIII. Litteris, incipientibus: *Apoſtolici Miniſterij* ſtatutæ fuerunt; ſeu pro fundatione Univerſitatis de Cervera, aut pro ſtabilienda Inſigni Collegiata S. Ildephonſi, aliiſque graviſsimis negotiis ad Hiſpaniarum Regna pertinentibus. Quod autem pertinet ad Eccleſiarum & Beneficiorum Eccleſiaſticorum in Hiſpaniarum Regnis & Provinciis conſiſtentium nominationes, præſentationes, collationes, & proviſiones pro tempore faciendas; Nos præfato Tractatui inhærentes, nihil novi ſtatuere intendimus quoad dictorum Regnorum & Provinciarum Archiepiſcopales, & Epiſcopales Eccleſias, necnon Monaſteria, & Beneficia Conſiſtorialia in Libris Cameræ noſtrę Apoſtolicæ deſcripta & taxata; ſicut etiam quoad alia Beneficia Eccleſiaſtica cujuſcumque qualitatis & denominationis, quæ in Granatenſi & Indiarum Regnis, atque Ditionibus conſiſtunt; aliaque nonnulla etiam alibi exiſtentia, quæ de ipſorum Catholicorum Regum Patronatu, ſive ex fundatione, aut dotatione, ſive ex Privilegiis, & Litteris Apoſtolicis, aliiſve legitimis titulis, ad hunc diem fuiſſe & eſſe ſine ulla controverſia dignoſcuntur; ſed tàm Eccleſias, & Monaſteria, aliaque Beneficia Conſiſtorialia hujuſmodi, quàm cætera Beneficia Eccleſiaſtica in dictis Regnis Granatenſi & Indiarum exiſtentia, aliaque præmiſſa, quoties ea vacare, ſeu Paſtoribus, vel Prælatis, aut Rectoribus, ſive Commendatariis reſpectivè carere contigerit, ad ipſorum Catholicorum Regum nominationem & præſentationem, ut antea, conferri & provideri volumus & decernimus; hoc etiam inconcuſsè ſervato, ut nominati & præſentati ad Eccleſias, & Monaſteria, ac Beneficia Conſiſtorialia hujuſmodi, conſuetas collationis & proviſionis Litteras, à Nobis, & ab hac Apoſtolica Sede impetrare, ac ſolitas Taxas Datariæ, Cancellariæ, & Ca-

Predecessores, pusimos diligentemente, yà sea para la resolucion de las cosas, que se establecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII. de feliz recordacion, que empiezan: Apostolici Ministerij, *yà para la fundacion de la Universidad de Cervera, yà para el establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso, y otros importantissimos negocios pertenecientes à los Reynos de las Españas. Y por lo tocante à las nominaciones, presentaciones, colaciones, y provisiones, que en lo succesivo se hicieren de las Iglesias, y Beneficios Eclesiasticos, que se hallan en los Reynos, y Provincias de las Españas; Nos, adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva en quanto à las Iglesias Arzobispales, y Obispales de dichos Reynos, y Provincias, ni por lo que mira à los Monasterios, y Beneficios Consistoriales escritos, y tassados en los Libros de nuestra Camara Apostolica, como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eclesiasticos de qualquiera calidad, y nombre, que se hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las Indias, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe, que han sido, y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos, por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apostolicas, ù otros legitimos titulos; sino que querèmos, y decretamos, que assi las referidas Iglesias, y Monasterios, y otros Beneficios Consistoriales, como los demàs Beneficios Eclesiasticos existentes en los expressados Reynos de Granada, y de las Indias, y demàs referidos, se confieran, y provean à nominacion, y presentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, todas las veces, que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de Pastores, ò Prelados, Rectores, ò Comendatarios; pero observandose inconcusamente, que los nombrados, y presentados para estas Iglesias, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban, y estèn obligados à impetrar de Nos, y de esta Sede Apostolica las acostumbradas Letras de colacion, y provision, y à pagar, sin innovacion alguna, las Tassas acostumbradas de nuestra Datarìa, Chancillerìa,* Num. II.

y

NUM. II.

Cameræ nostrarum Apostolicarum, aliaque jura, & emolumenta Officialibus debita, ut hactenùs servari consuevit, sine ulla innovatione, persolvere debeant & teneantur. Ex omnibus verò aliis Dignitatibus in Cathedralibus, & Collegiatis Ecclesiis, nec non ex Canonicatibus, & Præbendis earumdem Ecclesiarum, ac Beneficiis Ecclesiasticis in quibusdam Ecclesiis dictorum Regnorum & Provinciarum sitis, Nos quidem, ad hoc ut Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus aliqua ratio suppetat providendi, & gratificandi Personis Ecclesiasticis Hispanæ Nationis, morum probitate, ac doctrina præstantibus, seu aliàs de Nobis, & illis, ac de Apostolica Sede benemerentibus, certas Dignitates, certosque Canonicatus, & Præbendas, ac nonnulla Beneficia hujusmodi speciali denominatione designata in prædicto Tractatu expressa, ac etiam inferius enuntianda, quæ omnia numero sunt duo supra quinquaginta eidem Tractatui inhærentes, ac etiam auctoritate Apostolica, & præsentium Litterarum tenore, liberæ nostræ, & Apostolicę Sedis dispositioni perpetuò reservamus; ita ut quocumque tempore, etiamsi Apostolica Sedes tunc vacaverit, & quocumque anni Mense, etiamsi in ejusmodi Civitatibus & Diœcesibus sita fuerint, quorum Episcopis & Præsulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque Indulta etiam amplissima, conferendi nonnulla, aut omnia Beneficia Ecclesiastica Apostolicæ Sedi alioquin reservata & affecta forsan concessa fuerint, aut in posterum, ut infra, concedantur, & quocumque modo, seu titulo, etiam per assecutionem alicujus Ecclesiæ, aut Beneficii Ecclesiastici de Catholicorum Regum Patronatu, seu aliàs ad nominationem & præsentationem eorumdem Regum pertinentis, aut ex cujuscumque persona eadem vacare contigerit, ac etiamsi aliqua ex ipsis de eodem Regio Patronatu ex fundatione, dotatione, Privilegio, aliove legitimo titulo esse comperiantur, quoniam ita in prædicto Tractatu conventum fuit, à nemine præterquam à Nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipsis disponi &

pro-

y Camara Apostolica, y otros derechos, y emolumentos debidos à los Oficiales, como se ha practicado hasta aqui. Y de todas las demàs Dignidades en las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas, y tambien de los Canonicatos, y Prebendas de las dichas Iglesias, y Beneficios Eclesiasticos, sitos en qualesquiera Iglesias de los referidos Reynos, y Provincias; Nos adhiriendo al expressado Tratado, y tambien con autoridad Apostolica, y tenor de las presentes Letras, reservamos perpetuamente à nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostolica, ciertas Dignidades, y ciertos Canonicatos, y Prebendas, y algunos Beneficios señalados con especial denominacion, y expressados en el referido Tratado, y que tambien se nombraràn abaxo, todos los quales componen el numero de cinquenta y dos, para que à Nos, y à los Pontifices Romanos nuestros Successores, nos quede algun arbitrio de proveer, y gratificar à personas Ecclesiasticas de la Nacion Española, que sobresalgan en bondad de costumbres, y doctrina, ò que por otra parte sean benemeritas de Nos, y de ellos, y de la Sede Apostolica; de manera, que no pueda proveerse, ni disponerse de ellos por otro, que por Nos, y los Pontifices Romanos nuestros Successores, en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede Apostolica, y en qualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en Ciudades, y Diocesis, à cuyos Obispos, y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, se huvieren acaso concedido, ò se concedieren en adelante, como abaxo se dice, qualesquiera Indultos, aunque amplissimos, de conferir algunos, ò todos los Beneficios Eclesiasticos reservados, y afectos por otra parte à la Sede Apostolica, y que aconteciere vacar por qualquiera modo, ò titulo, aun por consecucion de otra Iglesia, ò Beneficio Eclesiastico de Patronato de los Reyes Catholicos, ò pertenecientes por otra parte à la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ò por qualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho Patronato Real por fundacion, dotacion, privilegio, ù otro legitimo titulo, porque assi se ha convenido en el referido Tratado; sino que siempre, y todas quantas veces vacaren todos, y cada uno Num. II.

 de

Num. II.

provideri poſsit; ſed quoties ea & eorum ſingula, ut ſupra, vacaverint, toties à Nobis, ſeu à Romano Pontifice pro tempore exiſtente, aut proximè futuro, idoneis Clericis, ſeu Presbyteris, Natione Hiſpanis, Nobis, & illis reſpectivè benevifis, abſque ulla Penſionis reſervatione, ſeu cautionis exactione, liberè conferantur; iidemque Clerici, ſeu Presbyteri, quorum favore de ipſis diſpoſitum fuerit, Apoſtolicas proviſionis ſuæ Litteras reportare, & conſuetas Taxas & emolumenta Cameræ Apoſtolicæ, aliiſque Romanæ Curiæ Officiis, & Officialibus debita, perſolvere etiam teneantur. Tituli autem, & denominationes dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, ac Præbendis, necnon Beneficiis hujuſmodi, in variis dictorum Regnorum & Provinciarum Eccleſiis, atque Diœceſibus conſiſtentium, quarum & quorum liberam, & fixam diſpoſitionem Nobis & Succeſſoribus noſtris Romanis Pontificibus in perpetuum reſervavimus, ſunt, prout ſequitur.= Abulen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Arevalo nuncupatus.= Aurien. in Cathedrali, Archidiaconatus de Bubal nuncupatus.= Barchinonen. Prioratus, olim Regularis, & modo Sæcularis Collegiatæ Eccleſiæ Sanctæ Annæ.= Burgen. in Cathedrali, Scholaſtria.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus.= Calaguritan. in Cathedrali, Archidiaconatus de Naxara nuncupatus. = In eadem Cathedrali, Theſaurariatus.= Carthaginen. in Cathedrali, Scholaſtria.= Item, Beneficium Simplex de Albazete nuncupatum.= Cæſarauguſtan. in Cathedrali, Archipresbyteratus de Daroca nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archipreſbyteratus de Belchite nuncupatus.= Civitaten. Provinciæ Compoſtellanæ, in Cathedrali, Matriſcolia.= Compoſtellan. in Cathedrali, Archidiaconatus della Reyna nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus Sanctæ Teſsiæ nuncupatus.= Item, Theſaurariatus ejuſdem Cathedralis Eccleſiæ.= Conchen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Theſaurariatus.= Corduben. in Cathedrali, Archidia-

de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ò el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, ò proximo futuro, à Clerigos, ò Presbyteros idoneos de la Nacion Española, bien vistos de Nos, y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension, ò exaccion de fianza, y que los dichos Clerigos, ò Presbyteros, à cuyo favor se dispusiere de los expressados Beneficios, estèn obligados à sacar las Letras Apostolicas de su provision, y à pagar tambien las tassas acostumbradas, y emolumentos debidos à la Camara Apostolica, y à otros Oficios, y Oficiales de la Curia Romana. Y los titulos, y denominaciones de las dichas cinquenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, y Beneficios existentes en varias Iglesias, y Diocesis de los referidos Reynos, y Provincias, cuya libre, y fija disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, y en los Pontifices Romanos nuestros Successores, son como se siguen. = En la Cathedràl de Avila, el Arcedianato llamado de Arevalo. = En la Cathedràl de Orense, el Arcedianato llamado de Bubal. = En Barcelona, el Priorato, antes Regular, y ahora Secular, de la Iglesia Colegiata de Santa Ana. = En la Cathedràl de Burgos, la Maestrescolìa. = En la misma Cathedràl, el Arcedianato llamado de Palenzuela. = En la Cathedràl de Calahorra, el Arcedianato llamado de Naxera. = En la misma Cathedràl, la Thesorerìa. = En la Cathedràl de Cartagena, la Maestrescolìa. = Item, el Beneficio Simple, llamado de Albazete. = En la Cathedràl de Zaragoza, el Arciprestazgo llamado de Daroca. = En la misma Cathedràl, el Arciprestazgo llamado de Belchite. = En la Cathedràl de Ciudad-Rodrigo, de la Provincia de Santiago, la Maestrescolìa. = En la Cathedràl de Santiago, el Arcedianato llamado de la Reyna. = En la misma Cathedràl, el Arcedianato llamado de Santa Tesia. = Item, la Thesorerìa de la misma Iglesia Cathedràl. = En la Cathedràl de Cuenca, el Arcedianato llamado de Alarcòn. = En la misma Cathedràl, la Thesorerìa. = En la Cathedràl de Cordova, el Arcedianato llamado de Castro. = Item, el Beneficio Simple de Villalcazar. = Item, el Beneficio Prestamo llamado de Castro, y Espejo. = En la Cathedràl Num. II.

NUM. II. diaconatus de Castro nuncupatus.= Item, Benefizium Simplex de Villalcazar.= Item, Beneficium, Præstimonium nuncupatum de Castro y Espejo.= Derthusen. in Cathedrali, Sacristia.= In eadem Cathedrali, Hospitalaria.= Gerunden. in Cathedrali, Archidiaconatus de Ampueda nuncupatus.= Giennen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Baeza nuncupatus.= Item, Beneficium Simplex de Arzovilla.= Illerden. in Cathedrali, Pręceptoria.= Ispalen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Xerèz nuncupatus.= Item, Beneficium Simplex de la Puebla de Guzman nuncupatum.= Item, Beneficium, Præstimonium nuncupatum in Ecclesia Sanctæ Crucis de Excija.= Majoricen. in Cathedrali, Pręceptoria.= Item, Præpositura Sancti Antonii de Sancto Antonio Vienen.= Nullius Diœcesis, Provincię Toletanæ, Beneficium Simplex Sanctę Marię de Alcalà Real.= Oriolen. Beneficium Simplex Sanctæ Marię de Elche.= Oscen. in Cathedali, Cantoria.= Oveten. in Cathedrali, Cantoria.= Oxomen. in Cathedrali, Scholastria.= In eadem Cathedrali, Abbatia Sancti Bartholomæi.= Pampilonen. Hospitalaria, olim Regularis, modò Commendari solita.= Item, Præceptoria Generalis Loci de Olite.= Placentin. Provinciæ Compostellanę, in Cathedrali, Archidiaconatus de Medelin nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Truxillo nuncupatus.= Salamantin. Archidiaconatus de Monleon nuncupatus. = Seguntin. in Cathedrali, Thesauraria.= In eadem Cathedrali, Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.= Tarraconen. in Cathedrali, Prioratus.= Tirasonen. in Cathedrali, Thesaurariatus.= Toletan. in Cathedrali, Thesaurariatus.= Item, Beneficium Simplex de Ballecas.= Tuden. Beneficium Simplex Sancti Martini de Roxal.= Valentin. in Cathedrali, Sacristia Major.= Urgellen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Andozza nuncupatus.= Zamoren. in Cathedrali, Archidiaconatus de Toro nuncupatus.

Cæterum quum aliàs super nonnullis Dignitatum, & Canonicatuum ac Præbendarum, seu Beneficiorum in Ecclesiis Cathedralibus Palentina, & Mindonien. aliàs etiam vacantium, provi-

dràl de Tortosa, la Sacristia. = En la misma Cathedràl, la Hospitalarìa. = En la Cathedràl de Gerona, el Arcedianato llamado de Ampurdàn. = En la Cathedràl de Jaèn, el Arcedianato, llamado de Baeza. = Item, el Beneficio Simple de Arzonilla. = En la Cathedràl de Lérida, la Preceptorìa. = En la Cathedral de Sevilla, el Arcedianato llamado de Xerèz. = Item, el Beneficio Simple, llamado de la Puebla de Guzmàn. = Item, el Beneficio llamado Prestamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ezija. = En la Cathedràl de Mallorca, la Preceptorìa. = Item, la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Diœcesis de la Provincia de Toledo, el Beneficio Simple de Santa Maria de Alcalà Real. = Orihuela, el Beneficio Simple de Santa Maria de Elche. = En la Cathedràl de Huesca, la Chantrìa. = En la Cathedràl de Oviedo, la Chantrìa. = En la Cathedràl de Osma, la Maestrescolìa. = En la misma Cathedràl la Abadìa de San Bartholomè = Pamplona, la Hospitalarìa, antes Regular, ahora Encomienda. = Item, la Preceptorìa general del Lugar de Olite. = En la Cathedràl de Plasencia de la Provincia de Santiago, el Arcedianato llamado de Medellin. = En la misma Cathedràl el Arcedianato llamado de Truxillo. = Salamanca, el Arcedianato llamado de Monleon. = En la Cathedràl de Siguenza, la Theserorìa. = En la misma Cathedràl, la Abadìa llamada de Santa Coloma. = En la Cathedràl de Tarragona, el Priorato. = En la Cathedràl de Tarazona, la Theserorìa. = En la Cathedràl de Toledo, la Theserorìa. = Item, el Beneficio Simple de Vallecas. = Tuy, el Beneficio Simple de San Martin de Rosal. = En la Cathedràl de Valencia, la Sacristìa Mayor. = En la Cathedràl de Urgèl, el Arcedianato llamado de Andorra. = En la Cathedràl de Zamora, el Arcedianato llamado de Toro. Num. II.

En lo demàs, haviendose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad Apostolica de Dignidades, y Canonicatos, Prebendas, ò Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Iglesias Cathedrales de Palencia, y Mondoñedo, por la qual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual possession; abolida al presente qual-

NUM. II. visionibus Apostolica auctoritate factis, aliqua controversia insurrexerit propter quam de illis provisi, earum & eorum actualem possessionem respectivè adipisci nequiverunt: sublata modò per Tractatus prædicti conclusionem & ratihabitionem, ut præfertur, qualibet controversię causa: Iidem, ut supra, provisi, eorum respectivè Litterarum Apostolicarum vigore, in dictarum Dignitatum, & Canonicatuum, ac Præbendarum, seu Beneficiorum hujusmodi, veram, realem, & actualem possessionem, juxta conventa in eodem Tractatu, sine mora induci debebunt. Quo verò ad cæteras Dignitates, & Canonicatus, ac Prębendas, nec non Beneficia Ecclesiastica cum cura, & sine cura in eorumdem Regnorum Ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare contigerit, ut pro eorum futuris collationibus & provisionibus certa methodus præfiniatur, volumus primo, atque statuimus, Archiepiscopos, & Episcopos Ecclesiarum in iisdem Regnis consistentium, aliosque Inferiores conferendi potestatem habentes, ea nimirum Beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quoties in Martii, Junii, Septembris, & Decembris Mensibus tantum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contigerit (Gratiis conferendi in sex alternatim anni Mensibus, quæ iisdem Archiepiscopis & Episcopis, quamdiù ipsi apud Ecclesias & Diœcesis suas verè & personaliter resedissent, concedi consueverant, quæque in posterum minimè concedentur, penitùs exclusis) futuris temporibus conferre, ac idoneis & benemeritis personis de illis providere debere: Ac ita quoque Ecclesiasticas personas, seu Patronos Ecclesiasticos, quibus ad aliqua Beneficia Ecclesiastica pro tempore vacantia nominatio, seu pręsentatio personarum idonearum in eis, ad nominationem, seu præsentationem hujusmodi, per Ordinarium Loci, aut aliàs instituendarum, cessantibus reservationibus & affectionibus Apostolicis spectat & pertinet ad eadem Beneficia in iisdem dumtaxat Mensibus pro tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare, vel præsentare posse, ac debere.

At

qualquiera causa de disputa por la conclusion, y ratificacion del mencionado Tratado, como vá referido, deberàn los expressados provistos, en virtud de sus Letras Apostolicas respectivamente, entrar sin dilacion, en la verdadera, real, y actual possession de dichas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios, segun lo convenido en el referido Tratado. Y en quanto à las demàs Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, como tambien à los Beneficios Eclesiasticos Curados, ù no Curados, *sitos en las Iglesias de dichos Reynos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que sea, para que se prefije un methodo cierto en las colaciones, y provisiones futuras de ellos, querèmos en primer lugar, y establecèmos, que los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias existentes en los mismos Reynos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes, es à saber, aquellos Beneficios, que tienen derecho de conferir, y proveerlos en personas idoneas, y benemeritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostolica, excluìdas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se havian acostumbrado conceder à los expressados Arzobispos, y Obispos todo el tiempo que residiessen verdadera, y personalmente en sus Iglesias, y Diocesis, y que en adelante no se concederàn en manera alguna. Y que del mismo modo las personas Eclesiasticas, ò Patronos Eclesiasticos à quienes toca, y pertenece la nominacion, y presentacion de algunos Beneficios Eclesiasticos por tiempo vacantes, en personas idoneas, que suelen instituìrse en ellos en virtud de este nombramiento, ò presentacion por el Ordinario del Lugar, ò de otra manera, puedan, y deban tambien en los futuros tiempos nombrar, y presentar à los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cessando las reservaciones, y afecciones Apostolicas.* Num. II.

Y porque algunos Cabildos, y Canonigos de Iglesias, Rectores, y

NUM. II. At quia quædam Ecclesiarum Capitula, & Canonici, necnon Rectores, ac Monasteriorum Abbates, atque etiam Christi fidelium Confraternitates Ecclesiastica auctoritate erectæ, quibus electio Personæ idoneæ ad aliqua Beneficia hujusmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoscitur, ad Nos, & Sedem Apostolicam, pro reportanda electionum hujusmodi confirmatione, per Litteras Apostolicas facienda, recursum habere solent; volumus etiam, atque statuimus, nihil in hac parte innovandum esse, sed omnia, quæ hactenùs circa hæc observata fuerunt, in posterum quoque observari debere. Canonicatus autem illos, & Magistrales, Doctorales, Lectorales, ac Pœnitentiarias, vulgò de Officio nuncupatas Præbendas dictarum Ecclesiarum, quæ prævio concursu conferri solent, etiam deinceps eisdem modo & forma usque nunc laudabilitèr servatis, absque minima in aliquo innovatione, futuris temporibus conferri & expediri: Pariterque quoad ea Beneficia, quæ de Jure Patronatus Laicorum privatarum Personarum ex fundatione, vel dotatione existunt, nihil penitùs innovari, volumus & decernimus.

De Parochialibus etiam Ecclesiis, aliisque Beneficiis Ecclesiasticis animarum curam annexam habentibus, prævio concursu, juxta formam in Concilii Tridentini Decreto super modo de illis providendi edito, præscriptam, ut antea, disponi debebit; nedum in casu earum & eorum vacationum in prędictis quatuor Mensibus, sed etiam dum illæ, & illa in aliis octo anni Mensibus vacaverint, aut aliàs earum & eorum dispositio Apostolicæ Sedi reservata fuerit, quamvis tunc præsentatio ad easdem Parochiales, seu Beneficia hujusmodi de reservato vacaturas & vacatura, ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: In omnibus enim hujusmodi casibus, jus erit Catholico Regi pro tempore existenti, ac respectivè Patronis Ecclesiasticis, quoad Parochiales Ecclesias, & Beneficia Curata in dictis quatuor Mensibus ad eorum nominationem & præsentationem pro tempore vacantes & vacantia, ex tribus, quos Examinatores Synodales in

præ-

y Abades de Monasterios, y tambien Cofradias erigidas con autoridad Eclesiastica, à las quales se sabe pertenecer la eleccion de persona idonea para algunos Beneficios semejantes, quando llegan à vacar por tiempo, suelen recurrir à Nos, y à la Sede Apostolica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras Apostolicas, querèmos tambien, y establecèmos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se huviere observado hasta aqui acerca de esto, se deba observar tambien en adelante. Y los Canonicatos, Magistralìas, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarias, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se dèn, y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el mismo modo, y forma guardada loablemente hasta aqui, sin la mas minima innovacion en cosa alguna; igualmente querèmos, y decretamos, que no se innove la menor cosa en quanto à los Beneficios, que existen de Derecho de Patronato de Laicos de personas particulares por fundacion, ò dotacion. Num. II.

Tambien se deberà disponer como antes de las Iglesias Parroquiales, y otros Beneficios Eclesiasticos, que tienen anexa la Cura de *almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, y aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos, y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ò en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos à la Sede Apostolica, aunque entonces la presentacion para las mismas Parroquiales, ò Beneficios referidos de reserva, que vacaren, deba pertenecer à los Reyes Catholicos, como abaxo se dice; porque en todos estos casos tendrà derecho el Rey Catholico por tiempo existente, y respectivamente los Patronos Eclesiasticos por lo tocante à las Iglesias Parroquiales, y Beneficios Curados, que vacaren en lo succesivo, pertenecientes à su nominacion, y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del Lugar uno de los tres, que aprobaren los*

NUM. II.

prædicto concursu approbaverint, quosque Ordinarius Loci ad animarum curam idoneos eisdem respectivè significaverit, unum eidem Ordinario præsentare, quem scilicet Rex ipse, seu respectivè Patronus Ecclesiasticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit. Salvis itaque semper, tàm dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, & Præbendis, seu Beneficiis Ecclesiarum in dictis Regnis consistentium, speciali reservatione Nobis & Sedi Apostolicę superiùs per Nos facta; quàm omnibus & singulis declarationibus etiam hucusque expressis; Nos justis de causis animum nostrum dignè moventibus, & præsertim ad veterem illam controversiam super prætenso Catholicorum Regum Universali Jure Patronatus in omnia & singula Beneficia Ecclesiastica in Hispaniarum Regnis atque Provinciis existentia, juxta conventa in prædicto Tractatu, tandem omninò ac perpetuo de medio tollendam; Motu proprio, & auctoritate Apostolica prædicto Charissimo in Christo Filio nostro Ferdinando Regi, ac pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, Jus universale nominandi & præsentandi ad cæteras omnes etiam post Pontificalem Majores, aliasque Metropolitanarum, & Cathedralium, necnon Principales, aliasque respectivè Dignitates Collegiatarum Ecclesiarum, ac ad cæteros omnes Canonicatus, & Prębendas, Portiones, Abbatias, Prioratus, Commendas, Parochiales Ecclesias, Personatus, Officia, cæteraque Beneficia Ecclesiastica etiam Patrimonialia, ac Sæcularia, & cujusvis Ordinis Regularia, cum cura, & sine cura, cujuscumque sint qualitatis, & denominationis, actu existentia, & quæ forsan in futurum, absque eo, quod eorum Fundatores Juspatronatus & præsentandi ad illa, sibi, suisque hæredibus, & Successoribus reservent, canonicè erigentur, & instituentur, & in quibusvis Metropolitanis, Cathedralibus, Collegiatis, Parochialibus, aliisque in Hispaniarum Regnis, atque Provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege possidentur, existentibus Ecclesiis sita: Quoties Dignitates, & Canonicatus, ac Præbendę, cætera-

Examinadores Synodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idoneos para el cuidado de las Almas, es à saber, aquel que el mismo Rey, ò respectivamente el Patrono Eclesiastico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor. Y salvas siempre, assi las dichas cinquenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios de las Iglesias existentes en los mencionados Reynos, por la especial reservacion, que hemos hecho arriba à Nos, y à la Sede Apostolica, como todas, y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui: Nos, por justas causas, que dignamente mueven nuestro animo, y principalmente para quitar final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido Derecho de Patronato Universal de los Reyes Catholicos à todos, y cada uno de los Beneficios Eclesiasticos existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho Tratado: Motu proprio, y con autoridad Apostolica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba và dicho, y tambien por especial dòn de gracia, por el tenor de las presentes damos, y concedemos al expressado nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando Rey, y al Rey Catholico de las Españas, que por tiempo fuere, el Derecho Universal de nombrar, y presentar à todas las demàs Dignidades, aunque Mayores, despues de la Pontifical, y à las demàs de Metropolitanas, y Cathedrales, y tambien à las Dignidades Principales, y à las demàs respectivamente de Iglesias Colegiatas, y à todos los demàs Canonicatos, y Prebendas, Raciones, Abadìas, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios, y demàs Beneficios Eclesiasticos, aùn Patrimoniales, y Seculares, y Regulares de qualquiera Orden, Curados, ù no Curados, *de qualquiera calidad, y denominacion que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren, è instituyeren canonicamente, en caso de que los Fundadores no se reserven en sì, y en sus herederos, y successores el Derecho de Patronato, y de presentar à ellos; y sitos en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parroquiales,* — *Num. II.*

NUM. II. raque Beneficia hujuſmodi in octo Menſibus Sedi Apoſtolicę reſervatis, ac etiam in aliis quatuor anni Menſibus Ordinariorum diſpoſitioni, ut ſupra, præſervatis, vacante Sede Archiepiſcopali, aut Epiſcopali, vacaverint; aut aliàs eorum tunc vacantium diſpoſitio Nobis & Sedi Apoſtolicæ generaliter, vel ſpecialiter reſervata, vel affecta exiſtat, ſive ad Nos, & Sedem eamdem quovis titulo ſpectet & pertineat; in executionem conventorum, ut ſupra, ac etiam ex ſpeciali dono gratiæ, harum ſerie concedimus & indulgemus: Et pro majori conceſsionis & Indulti hujuſmodi declaratione & firmitate, eumdem Ferdinandum Regem, ac pro tempore exiſtentes Hiſpaniarum Reges Catholicos illius Succeſſores, in omnia jura Nobis, & pro tempore exiſtenti Romano Pontifici, eidemque Apoſtolicæ Sedi, ſuper collatione quorumvis Beneficiorum hujuſmodi, vigore reſervationum Apoſtolicarum, hactenùs competentia, ac ſive per Nos ipſos, & per organum Datariæ, & Cancellariæ Apoſtolicæ, ſive per noſtros, dictæque Sedis Nuntios in Hiſpaniarum Regnis reſidentes, alioſque quoſcumque per Apoſtolica Indulta ad id facultate donatos, exerceri ſolita, plenariè ac perpetuo ſubrogamus: Ita ut ipſe Ferdinandus Rex, ejuſque Succeſſores Catholici Reges, conceſſo ſibi univerſali jure nominandi & præſentandi ad omnia & ſingula Beneficia prædicta in Hiſpaniarum Regnis, atque Provinciis actu ab eodem Catholico Rege poſſeſsis exiſtentia, dictiſque juribus, etiam Apoſtolica Sede vacante, juxta præmiſſas declarationes uti liberè poſsint, & in omnibus exercere valeant, eodem modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejuſque Prædeceſſores Catholici Reges, quoad Eccleſias, & Beneficia Eccleſiaſtica de eorum Regio Jure Patronatus antea exiſtentia, hujuſmodi Regii Patronatus juribus uti, eaque exercere conſueverunt. Ideoque nullum de cætero Indultum conferendi Beneficia Eccleſiaſtica Apoſtolicæ Sedi reſervata in dictis Hiſpaniarum Regnis, prædicto Nuntio Apoſtolico, aut alicui ex Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, ſeu Archiepiſcopis, vel Epiſcopis, aliiſvè quibuſli-

y otras, existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, que actualmente se posseen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, y demàs Beneficios vacaren en los ocho meses reservados à la Sede Apostolica, y tambien en los otros quatro meses del año preservados, como arriba se expressa, à disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla Arzobispal, ò Episcopal, ò que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ò afecta general, ò especialmente à Nos, y à la Sede Apostolica, ò que toque, y pertenezca por qualquiera titulo à Nos, y à la misma Sede. Y para mayor declaracion, y firmeza de esta concession, è Indulto, subrogamos plenaria, y perpetuamente al dicho Fernando Rey, y à los Reyes Catholicos de las Españas, sus Successores, por tiempo existentes, en todos los derechos competentes hasta aqui à Nos, y al Pontifice Romano, que por tiempo fuere, y à la expressada Sede Apostolica, sobre la Colacion de qualesquiera Beneficios, en virtud de las reservaciones Apostolicas, y que solian exercerse por Nos mismo, y por medio de la Datarìa, y Chancellerìa Apostolica, ò por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los Reynos de las Españas, ò por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por Indultos Apostolicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Catholicos sus Successores, puedan usar libremente, y exercer en todo, y por todo el Derecho Universal concedido à ellos de nombrar, y presentar à todos, y cada uno de los referidos Beneficios existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, que actualmente possee el dicho Rey Catholico, y de los expressados Derechos, aunque se halle vacante la Sede Apostolica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Catholicos sus Predecessores han acostumbrado usar de los Derechos de su Partonato Real, y exercerlos en quanto à las Iglesias, y Beneficios Eclesiasticos, que antes eran de su Patronato Real; y por tanto establecèmos, y decretamos, que no se haya de conceder en adelante Indulto alguno de

Num. II.

NUM. II. libet, nisi de expresso tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consensu, concedendum fore statuimus, atque decernimus.

Volumus autem, ut omnes & singuli Clerici, seu Presbyteri, qui ad Beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque Successores Hispaniarum Reges Catholicos, præsentis concessionis vigore, nominati, & præsentati fuerint, etiamsi Beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus Ecclesię, aut alterius Beneficii Ecclesiastici de Catholicorum Regum Patronatu, seu aliàs ad nominationem, & præsentationem eorumdem Regum pertinentis, seu, ut vulgò dicitur, *per risulta Regia*, vacaverint, Institutionem & Canonicam Collationem ab eorum respectivè Ordinariis indistinctè petere, & reportare teneantur, absque ulla Litterarum Apostolicarum expeditione. Quatenùs verò iidem nominati, & præsentati, aut ætatis defectu, aut alio quovis impedimento, juxta Canonicas Sanctiones, ipsis quomodolibet obstante, ad Beneficia hujusmodi assequenda, aut retinenda, alicujus indigerent Apostolicæ dispensationis, aut gratiæ, seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod Ordinariæ Episcoporum auctoritatis & potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam, ut antea factum fuit, ita etiam perpetuis futuris temporibus, recursum habere, & necessarias sibi dispensationum gratias impetrare, & expedire, ac solita jura, & emolumenta in Dataria, & Cancellaria Apostolicis persolvere etiam teneantur; nullius tamen Pensionis, aut Cedulæ Bancariæ præstandæ onere gravari debeant.

Nos enim, sæpèdicto Tractatui inhærentes, ac etiam habita ratione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui Regii animi æquitate, ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Cameræ nostræ dispendiis, jam præstitæ, hujusmodi Pensiones super fructibus, redditibus, & proventibus quorumcumque Ecclesiasticorum Beneficiorum per dicta Hispaniarum Regna, & Pro-

de conferir Beneficios Eclesiasticos reservados à la Sede Apostolica en dichos Reynos de las Españas, al referido Nuncio Apostolico, ni à ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ù Obispos, ni à otros qualesquiera, sin expresso consentimiento del Rey Catholico de las Españas entonces existente. Num. II.

Y querèmos, que todos, y cada uno de los Clerigos, ò Presbyteros, que fueren nombrados, y presentados para los expressados Beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Catholicos de las Españas sus Successores, en virtud de la presente concession, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ò de otro Beneficio Eclesiastico perteneciente al Patronato de los Reyes Catholicos, ò que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ò por resulta Real, *como vulgarmente se dice, estèn obligados à pedir, y obtener indistintamente la institucion, y Canonica Colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de Letras Apostolicas. Pero si los referidos nombrados, y presentados, obstandoles de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ù otro qualquiera impedimento, segun las Sanciones Canonicas, para obtener, ò retener estos Beneficios, necessitaren de alguna dispensacion, ò gracia, ò de otra qualquiera cosa, que excediere los limites de la autoridad, y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos à la Sede Apostolica, como se ha hecho hasta aqui, para impetrar, y expedir las gracias necessarias de estas dispensaciones, y estèn obligados tambien à pagar los derechos, y emolumentos acostumbrados en la Datarìa, y Chancellerìa Apostolica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ò la carga de dàr Cedulas Bancarias.*

Nos, pues, adhiriendo al referido Tratado, y atendiendo tambien à la recompensa hecha yà por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real animo para obviar los menoscabos de nuestra Camara Apostolica, previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos, y establecèmos perpetuamente, que nunca jamàs se reservaràn, ò impondràn en qualquiera, ò minima cantidad Pen-

sio-

Num. II. Provincias existentium, tàm scilicet in Apostolicis Collationibus, & provisionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum Beneficiorum, quæ nostræ, & Apostolicę Sedis liberæ dispositioni superius reservavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quasdam Ecclesiasticas Personas, earumque Collegia, ut præfertur, ad nonnulla Beneficia de eorum Jure Patronatus Ecclesiastico existentia, pro tempore factarum, & in concessionibus hujusmodi dispensationum, atque gratiarum; quàm etiam in aliis quibuscumque casibus forsan de futuro occurrentibus; numquam in posterum in qualibet, vel minima quantitate reservandas, aut imponendas, & consequenter nullas omninò cautiones, seu Cedulas Bancarias pro earum solutione exigendas esse, & fore (firmis tamen remanentibus illis, quæ ad hunc diem reservatæ, & impositæ, ac respectivè præstitę fuerunt) earumdem præsentium tenore decernimus, & perpetuò statuimus. Hoc tamen per easdem præsentes, juxta Tractatus prędicti tenorem, expressè declaratum volumus, quod per cessionem, & subrogationem præmissorum jurium nominandi, præsentandi, & patronatus, favore prefati Ferdinandi Regis, & pro tempore existentium Catholicorum Regum, per Nos factam, nulla ipsis Jurisdictio Ecclesiastica super Ecclesiis in hujusmodi juribus comprehensis, aut super Personis, quę ad easdem Ecclesias, & Beneficia, vigore concessionis, ac subrogationis hujusmodi, nominabuntur, & præsentabuntur, concessa & acquisita censeri debebit; sed ipsæ præfatæ Ecclesiæ, ac etiam Personæ hujusmodi, non secùs, ac aliæ, quibus de præmissis quinquaginta duobus Ecclesiasticis Beneficiis, seu Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, Nobis, & Apostolicæ Sedi, ut præfertur, perpetuò reservatis, per Nos, & Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore providebitur; eorum respectivè Ordinariorum Præsulum Jurisdictioni, absque eo quod ullam propterea exemptionem prætendere valeant, subjectæ remanere debebunt; salva semper Nobis, & Successoribus nostris suprema auc-

siones sobre los frutos, rentas, y proventos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos existentes en los dichos Reynos, y Provincias de las Españas: es à saber; assi en las Colaciones, y provisiones Apostolicas, que por tiempo se hicieren de los cinquenta y dos Beneficios, que hemos reservado arriba à nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostolica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas Eclesiasticas, y Colegios de ellas, como và dicho, para algunos Beneficios, que son de su derecho de Patronato Eclesiastico, y en las concessiones de estas dispensaciones, y gracias; como tambien en otros qualesquiera casos, que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas, ò Cedulas Bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas, y dadas respectivamente. Y querèmos, que quede expressamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido Tratado, que por la cession, y subrogacion de los expressados derechos de nombrar, presentar, y Patronato, hecha por Nos à favor del mencionado Rey Fernando, y de los Reyes Catholicos por tiempo existentes, no se deberà juzgar concedida, y adquirida Jurisdiccion alguna Ecclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en estos derechos, ò sobre las personas que se nombraren, y presentaren para las mismas Iglesias, y Beneficios en virtud de esta concession, y subrogacion, sino que las referidas Iglesias, y tambien estas personas, è igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos, y por los Pontifices Romanos nuestros Successores, los expressados cinquenta y dos Beneficios Eclesiasticos, ò Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, reservados perpetuamente à Nos, y à la Sede Apostolica, como và dicho, deberàn permanecer sujetas respectivamente à la Jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender exempcion alguna; salva siempre à Nos, y à nuestros Successores la suprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas, que competen al dicho Rey Fernan- Num. II.

 nan-

NUM. II. auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, uti Pastor Ecclesiæ Universalis, in omnes Ecclesias, atque Personas Ecclesiasticas; & salvis semper Regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejusque Coronę competentibus, in Regię protectionis sequelam, præsertim super Ecclesiis, quæ de Regio Jure Patronatus existunt.

Denique quod spectat ad Spoliorum Ecclesiasticorum, & fructuum Ecclesiarum vacantium in prædictis Regnis atque Provinciis exactionem, administrationem, & erogationem; quum obvenientia inde Apostolicæ Cameræ emolumenta partim à dicto Ferdinando Rege, ad formam Tractatus prædicti jam compensata fuerint, partim verò per annuam præstationem quinque millium scutorum monetę Romanę ex Cruciatæ proventibus desumendorum, perpetuis futuris temporibus in Regia Civitate Matriti ad nostram, & pro tempore existentis Romani Pontificis dispositionem, pro Apostolici Nuntii sustentatione persolvendam, in vim ejusdem Tractatus, etiam successivè compensari debeat. Nos pariter, eidem Tractatui inhærentes, ipsarum præsentium tenore, hujusmodi Spolia, & fructus Mensarum omnium & singularum Archiepiscopalium, Episcopalium, aliarumque Ecclesiarum in dictis Regnis, & Provinciis existentium pro tempore vacantium, tàm exactos, quàm inexactos, ac maturandos, & exigendos, earumdem Ecclesiarum vacatione durante, seu illis Præsule, seu administratore carentibus, à supradicta die ratihabitionis ejusdem Tractatus, ad pios usus, illos videlicet, qui à Sacris Canonibus de his fieri præscribuntur, Apostolica auctoritate destinamus, & perpetuo applicamus, ac in eosdem impendi deinceps & erogari volumus & mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejusque Successoribus Catholicis Hispaniarum Regibus, plenam & liberam facultatem eligendi certas, seu plures Personas Ecclesiasticas sibi benevisas, easque in hujusmodi Spoliorum & fructuum Collectores & Exactores, ac Mensarum vacantium hujusmodi Ecclesiarum Æconomos deputandi, quæ opportunis ad id facultatibus, præsentium quoque auctorita-

do, y à su Corona, en consequencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias, que son del Real Patronato. *Num. II.*

Finalmente, por lo que toca à la exaccion, administracion, y distribucion de los Espolios Eclesiasticos, y frutos de las Iglesias vacantes en los referidos Reynos, y Provincias, haviendose recompensado los emolumentos, que provenian de ellos à la Camara Apostolica, parte por el referido Rey Fernando, segun la forma del expressado Tratado, y parte se deba recompensar successivamente en virtud del mismo Tratado, con la paga annual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid à nuestra disposicion, y del Pontifice Romano, que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostolico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad Apostolica, destinamos, y aplicamos perpetuamente estos Espolios, y los frutos de todas, y cada una de las Mensas Arzobispales, Episcopales, y otras Iglesias existentes en dichos Reynos, y Provincias vacantes por tiempo, assi exigidos, como no exigidos, y que cayeren, y se exigieren durante la vacante de las expressadas Iglesias, ò que carecieren de Prelado, ò Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado, à los usos pios à que ordenan aplicarlos los Sagrados Canones; y querèmos, y mandamos, que en adelante se empleen, y distribuyan en ellos, dando al referido Rey Fernando, y à los Reyes Catholicos de las Españas sus Successores, libre, y plena facultad de elegir algunas, ò muchas personas Eclesiasticas, que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores, y Exactores de estos Espolios, y frutos, y por Economos de las Mesas de dichas Iglesias vacantes, las quales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la assistencia de la proteccion Real, puedan, y deban respectivamente, y estèn obligadas à emplearlos, y distribuirlos fielmente en los expressados usos. A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad Apostolica, segun las cosas referidas, redu-

NUM. II.

tate suffultæ, cum Regiæ protectionis assistentia, illa, & illos in dictos usus fideliter impendere & erogare possint, & valeant, ac respectivè debeant, & teneantur. Ad quorum effectum, non modo omnes, & singulas Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, super Ecclesiasticorum Spoliis, & vacantium Ecclesiarum fructibus, editas Constitutiones, nec non omnia, & singula transactionum, conventionum, & concordiarum instrumenta inter Cameram Apostolicam, & quosvis Archiepiscopos, & Episcopos, illorumque Mensarum Æconomos, Capitula, atque Dioeceses dictorum Regnorum, & Provinciarum, hactenus respectivè stipulata, quatenùs præsentibus adversantur, de Apostolicæ auctoritatis plenitudine, juxta præmissa reducimus, & moderamur, ac respectivè rescindimus, annullamus, & de medio tollimus per præsentes: sed insuper de cætero Indulta, licentias, & facultates de bonis, & rebus ex fructibus Ecclesiasticis acquisitis, etiam in pios & privilegiatos usus testandi, aut aliàs de ipsis causa mortis disponendi, cuivis personæ Ecclesiasticæ, etiam speciali, & specialissima mentione dignæ, in prædictis Regnis, atque Provinciis, concedi nunquam debere, (salvis tamen iis, quæ usque ad prædictam diem concessa, & non adhuc effectum sortita esse dignoscuntur) iisdem tenore, & auctoritate statuimus. Decernentes, has nostras Litteras, atque omnia & singula in eis contenta, & expressa, necnon in sæpedicto Tractatu utrimque, ut præfertur, approbato, confirmato, & ratohabito, respectivè conventa, & promissa, etiam ex eo, quod quilibet in præmissis, seu eorum aliquo jus, aut interesse habentes, vel habere prætendentes, cujusvis status, ordinis, & præeminentiæ sint, etiam specifica, & individua mentione & expressione digni, illis non consenserint, seu quod ipsi ad ea vocati non fuerint; aut ex alia qualibet etiam juridica, & privilegiata causa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauso, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet

cimos, y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos, y abolimos por las presentes, no solamente todas, y cada una de las Constituciones de los Pontifices Romanos nuestros Predecessores, publicadas sobre los Espolios de los Eclesiasticos, y frutos de las Iglesias vavantes, como tambien todos, y cada uno de los Instrumentos de Transacciones, Convenciones, y Concordias, hechos respectivamente hasta aqui entre la Camara Apostolica, y qualesquiera Arzobispos, y Obispos, y Economos de sus Mesas, Cabildos, y Diocesis de dichos Reynos, y Provincias, en quanto sean contrarios à las presentes; sino que tambien establecèmos con el mismo tenor, y autoridad; que no deban concederse nunca jamàs en adelante à persona alguna Eclesiastica, aunque digna de especial, y especialissima mencion en los referidos Reynos, y Provincias, Indultos, licencias, y facultades de testar de bienes, y cosas adquiridas de frutos Eclesiasticos, aun para usos pios, y privilegiados; ò de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haverse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto. Decretando, que estas nuestras Letras, y todas, y cada una de las cosas contenidas, y expressadas en ellas, y tambien las convenidas, y prometidas respectivamente en el referido Tratado aprobado, confirmado, y ratificado por entrambas Partes, como và dicho; aunque para ellas no huvieren dado su consentimiento qualesquiera que tuvieren, ò pretendieren tener derecho, ò interès en las cosas referidas, ò alguna de ellas, de qualquier estado, orden, y preeminencia que sean; aunque dignos de especifica, è individual mencion, y expression, ò que no huvieren sido llamados para ellas, ò por otra qualquiera causa, aunque juridica, y privilegiada, color, pretexto, y titulo, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas, ò llevadas à controversia en tiempo alguno por vicio de subrepcion, ù obrepcion, ò de nulidad, ò defecto de intencion nuestra, ò de consentimiento de los que tengan interès, ù otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado, y substancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se huviessen guardado en modo alguno, ni cumplido

Num. II.

NUM. II. bet defectu quantumvis magno, inexcogitato, & substantiali; sive etiam ex eo, quod in præmissis solemnitates, & quæcumque alia forsan servanda & adimplenda minimè servata & adimpleta, seu causę propter quas præsentes emanaverint, satis adductę, verificatæ, & justificatę non fuerint, notari, impugnari, aut in controversiam vocari, seu adversus eas, restitutionis in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque juris, facti, vel justitiæ remedium impetrari posse, sed tamquam ad veteres gravissimasque controversias extinguendas, ac futurarum dissensionum causas de medio tollendas, cum Ecclesiasticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu, factas & emanatas, perpetuò validas & efficaces existere & fore, suosque plenarios & integros effectus sortiri, & obtinere; ac respectivè ab omnibus & singulis, ad quos spectat, & quomodolibet spectabit in futurum, inviolabiliter observari debere. Irritum quoque & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus Clementis III. & Bonifacii VIII. super Beneficiorum Ecclesiasticorum apud Sedem Apostolicam vacantium reservatione, & Pauli III. Pii IV. Pii V. Sixti etiam V. & Urbani VIII. Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, super Spoliorum Ecclesiasticorum Cameræ Apostolicæ prędictæ applicatione, & illorum administratione, ac etiam primodicti Pii alterâ de gratiis interesse ejusdem Cameræ quomodolibet concernentibus in eadem Camera registrandis; necnon in Synodalibus, Provincialibus, & Generalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus & Ordinationibus, præmissis quomodocumque adversantibus: Ac etiam nostris, & Cancellariæ Apostolicæ Regulis etiam illa de *jure quæsito non tollendo*: Privilegiis quoque, Indultis, & Gratiis etiam alternativarum, ac Litteris Apostolicis, quibusvis Ecclesiis, Collegiis, ac Personis, quacumque Ecclesiastica, etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus, quantumvis specifica & in-

di-

do con las solemnidades, y otros qualesquiera requisitos, que acaso se deberian guardar, y cumplir; ò porque las causas, por las quales han emanado las presentes, no huvieren sido suficientemente deducidas, verificadas, y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion in integrum, *apertura de boca, y otro qualquiera de derecho, hecho, ò justicia, sino que como hechas, y emanadas para extinguir las antiguas, y gravissimas disputas, y quitar las causas de las futuras dissensiones, con beneficio de la paz Eclesiastica, y el orden recto de las cosas, sean, y deban ser perpetuamente válidas, y eficaces, y surtir, y obtener sus plenarios, è integros efectos, y que deban observarse inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos à quienes toca, y de qualquiera manera tocáre en adelante respectivamente, y que sea irrito, y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de qualquiera autoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo.* *Num. II.*

No obstante la Constitucion de Clemente III. y Bonifacio VIII. sobre la reservacion de los Beneficios Eclesiasticos vacantes ante la Sede Apostolica, y de Paulo III. Pio IV. Pio V. Sixto tambien V. y Urbano VIII. Pontifices Romanos, nuestros Predecessores, sobre la aplicacion de los Espolios de los Eclesiasticos à la referida Camara Apostolica, y su administracion; y tambien otra del primero dicho Pio, de las gracias de qualquiera manera concernientes al interès de la misma Camara, que se deben registrar en ella, ni las publicadas, ò que se publicaren en Concilios Synodales, Provinciales, y Generales, ni las Constituciones, y Ordenaciones especiales, ò generales, que de qualquiera manera sean contrarias à las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras Reglas, y de la Chancillerìa Apostolica, aun la de jure quæsito non tollendo, *Privilegios, Indultos, y gracias, aunque sean de alternativas, y Letras Apostolicas concedidas, y emanadas à qualesquiera Iglesias, Colegios, y personas, que gocen de qualquiera Dignidad Eclesiastica, ya sea Cardenalicia, ò Secular, aunque dignas de especifica, è individual mencion, baxo de qualesquiera tenores, y formas en contrario de lo sobredicho, ni los Estatutos, usos;*

Num. II. dividua mentione dignis, etiam ſub quibuſvis tenoribus, & formis, in contrarium præmiſſorum conceſsis, & emanatis: dictarumque Eccleſiarum & Collegiorum, ſive Capitulorum, aut Univerſitatum, etiam confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, uſibus, & conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, quibus omnibus & ſingulis, etiamſi de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, & individua mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret; illorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitùs omiſſo, & forma in illis tradita obſervata, præſentibus inſerti forent, pro expreſsis habentes, ad præmiſſorum omnium, & ſingulorum effectum, latiſsimè, & pleniſsimè, ac ſpecialitèr, & expreſsè, de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, derogamus, & derogatum eſſe volumus: Necnon omnibus & ſingulis, quæ in ipſis præſentibus Litteris ſuperiùs in ſpecie, quæque in aliis ſuper Tractatus prædicti ratihabitione editis, decrevimus non obſtare cæteriſque contrariis quibuſcumque. Volumus autem, ut ipſarum præſentium Tranſumptis, etiam impreſsis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, ac ſigillo alicujus Perſonę in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorsùs fides ubique adhibeatur, quę ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitę, vel oſtenſæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc noſtræ reſervationis, conceſsionis, indulti, ſubrogationis, declarationis, applicationis, facultatis, impertitionis, ſtatuti, decreti, voluntatis, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum in Arce-Gandulphi Albanen. Diœceſis, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptingenteſimo quinquageſimo tertio, quinto Idus Junii. Pontificatus noſtri anno decimotertio. = D. Cardinalis Paſsioneus. = J. Datarius. = Viſa. De Curia. = J. C. Boſchi. = Loco ✠ Sigilli Plumbi.

BULA

y costumbres de las expressadas Iglesias, y Colegios, ò Cabildos, ò Universidades, aunque corroborados con confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, aunque immemoriales: à todas las quales, y cada una de ellas, aunque se huviesse de hacer especial, especifica, è individual mencion, ù otra qualquiera expression de ellas, y de todos sus tenores, ò se huviesse de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expressados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuessen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad Apostolica derogamos, y querèmos que se derogue latissima, plenissima, especial, y expressamente para efecto de todas, y cada una de las cosas sobredichas, como tambien à todas, y à cada una de las cosas, que en las mismas presentes Letras arriba expressadas, y las que en otras expedidas sobre la Ratificacion del referido Tratado, decretamos no obstassen, como ni las demàs qualesquiera, que fueren contrarias. Y querèmos, que à los Trassumptos de las mismas presentes, aunque impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se dè en todo, y en qualquiera parte la misma fé, que se daria à las mismas presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Num. II.

A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar esta nuestra Pagina de reservacion, concession, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad, y derogacion, ò contravenir à ella con ossadìa temeraria; pero si alguno presumiere atentar à esto, sabrà, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Pablo, sus Apostoles. Dado en Castèl-Gandolfo, Diocesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos y cinquenta y tres, à nueve de Junio. De nuestro Pontificado año decimotercio. = D. Cardenal Passionei = J. Datario = Visto. Por la Curia = J. C. Boschi = Lugar ✠ del Sello de Plomo.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. ad nostrum Regem Catholicum Ferdinandum, in qua præcedens Tractatus denuò ratificatur, declaraturque. Data Romæ 10. die Septembris anni Dñi. 1753.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO Ferdinando, Hispaniarum Regi Catholico.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Num. III. Charissime in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Postquam controversiæ, quæ jamdudum inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & Regiam Majestatis tuæ Curiam exortæ, ac diu exagitatæ exoptatam ex utraque parte pacem adhuc perturbabant, jam per Concordatum die undecima mensis Januarii currentis anni millesimi septingentesimi quinquagesimi tertii initum, atque etiam die vigesima mensis Februarii ejusdem anni utrinque ratificatum largiente Omnipotenti Deo jam compositæ ac penitùs extinctæ fuerant; dilectus filius Magister Emmanuel Ventura Figueroa, Capellanus noster, & Causarum Palatii Apostolici Auditor, ac Majestatis tuæ in ejusdem Concordati negotio Plenipotentiarius ad Nos retulit, quod Venerabilis Frater Henricus Archiepiscopus Nazianzenus Ordinarius noster, & ejusdem Sanctæ Sedis in Hispaniis tuis Nuntius, mandata nostra ejusdem Concordati occasione eidem data non sub iisdem modo, & forma, sub quibus ipsi injuncta erant, fuisset executus, atque insimul quod sine eo, quo decebat, debito Majestati tuæ obsequio, & reverentia se gessisset in Encyclicis suis Litteris ad Venerabiles Fratres Archiepiscopos, Episcopos, atque alios Ecclesiasticos Præ-

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. dirigida à la Mageſtad de nueſtro Rey, y Señor Don Fernando, en que nuevamente ſe ratifica, y declara el referido Concordato. Su data en Roma à 10. de Septiembre de 1753.

A NUESTRO MUY AMADO EN CHRISTO Hijo Fernando, Rey Catholico de las Eſpañas.

BENEDICTO PAPA XIV.

MUY amado en Chriſto hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Deſpues que por el Concordato ajuſtado el dia once del mes de Enero del corriente año de mil ſetecientos y cinquenta y tres, y ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de Febrero del miſmo año, ſe havian yà compueſto, y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controverſias, que ſuſcitadas largo tiempo hà entre eſta Santa Sede Apoſtolica, y la Real Corte de tu Mageſtad, y ventiladas por muchos años perturbaban aùn la paz deſeada por ambas Partes; el amado hijo Maeſtro Manuel Ventura Figueroa, nueſtro Capellan, y Auditor de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Plenipotenciario de tu Mageſtad en el negocio del miſmo Concordato, nos refiriò, que el Venerable Hermano Henrique, Arzobiſpo de Nazianzo, nueſtro Nuncio Ordinario, y de la referida Santa Sede en tus Reynos de las Eſpañas, havia executado nueſtras ordenes, que ſe le havian dado con ocaſion del mencionado Concordato, pero no en el miſmo modo, y forma en que ſe le havian cometido; y aſsimiſmo, que ſe havia conducido ſin aquel obſequio, y reverencia, que convenia, y ſe debe à tu Mageſtad en la direccion de ſus Cartas Circulares à los Venerables Hermanos Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados Ecleſiaſticos de tus Reynos, y Dominios de las Eſpañas, Num. III.

por

NUM. III.

Prælatos Hiſpaniarum, Ditionumque tuarum dandis, per quas, ut ad ſollicitam, integramque ipſius Concordati (hoc jam Majeſtas tua publicum fieri, proponi, & diligentiſsimè ſervari prȩceperat) executionem eoſdem Antiſtites, ac Prælatos adhortaretur, memoratis Antiſtibus, & Prælatis ſignificabat, & explicabat intelligentiam, cognitionem, ſive dilucidationem nonnullorum capitum ſæpedicti Concordati non ſine aliquo æquivoco, confuſione & ſuperfluitate; imò noſtris viciſsim ſenſibus & intentis minimè conſentaneam,& conformem. Quod ſanè non ſine paterni cordis noſtri dolore excepimus, cum neque juſtitia publicæ Fidei pro eodem Concordato pro bono pacis, & Eccleſiaſticæ diſciplinæ utilitate inito, & ſtipulato debita, neque Apôſtolici animi noſtri ſinceritas patiuntur, ut ea, quæ in ipſo Concordato continentur, aliter intelligantur, quàm juxta Legem inter pacta conventa conſtitutam. Eapropter ut opportunum præcidendis iis omnibus,quæ fortaſſe ex memorati Henrici Archiepiſcopi & Nuntii noſtri Encyclidis Litteris emergere poſsint, remedium adhibeamus, non omittimus Majeſtati tuæ apertè declararè,numquam noſtræ fuiſſe voluntatis,ut recederemus ne in minima quidem parte ab iis omnibus, quæ per idem Concordatum fuerant conventa; imò ſtatuimus quoque, & mandamus, ut non ſolum omnia, & ſingula, quæ in Majeſtatis tuæ gratiam, & Hiſpanæ Nationis utilitatem conceſſa, declarata, & ceſſa fuerunt, fideliter ac perpetuò ſerventur; verum etiam pro majori, quo eximia tua erga Catholicam Religionem merita proſequimur, Apoſtolicæ benignitatis documento declaramus inſuper in Majeſtatis tuæ gratiam, eos, qui Præbendis Magiſtralibus, Doctoralibus, Lectoralibus, & Pœnitentialibus de Officio dictis, quæ per Venerabiles Fratres Antiſtites, & dilectos filios Canonicos, & Capitula per Oppoſitionem, & Concurſum conferri ſolent, aucti,& proviſi deinceps fuerint, non indigere, ut pro Apoſtolica earumdem Collationum confirmatione ab Apoſtolica hac Sancta Sede Apoſtolicæ ſub Plumbo

por las quales, para exortar à los mencionados Arzobispos, Obispos, y Prelados à la pronta, y entera execucion del mismo Concordato (yà mandado publicar, comunicar, y observar diligentissimamente por tu Magestad) hacia saber, y explicaba à los expressados Arzobispos, Obispos, y Prelados la inteligencia, sentido, ò declaracion de algunos Capitulos del referido Concordato, no sin alguna equivocacion, confusion, y redundancia, y de un modo en nada correspondiente, y conforme à nuestros reciprocos animos, è intenciones: Lo qual à la verdad oìmos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia debida à la fè publica del mencionado Concordato, ajustado, y estipulado por el bien de la paz, y en utilidad de la disciplina Eclesiastica, ni la sinceridad de nuestro animo Apostolico, que las cosas contenidas en el mismo Concordato, se entiendan de otro modo, que el que sea conforme à la Ley establecida en el Contrato. Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaso podràn resultar de las Cartas Circulares del referido Henrique Arzobispo, y Nuncio nuestro, no omitimos declarar abiertamente à tu Magestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas minima parte, de quanto se havia convenido en el mismo Concordato, antes bien establecemos, y mandamos, no solo que se guarden fiel, y perpetuamente todas, y cada una de las cosas, que à favor de tu Magestad, y en utilidad de la Nacion Española fueron concedidas, declaradas, y cedidas, sino tambien para mayor prueba de la benignidad Apostolica, con que atendemos tus grandes meritos ácia la Religion Catholica, declaramos assimismo à favor de tu Magestad, que aquellos, que en adelante fueren elegidos, y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarias, llamadas de Oficio, que acostumbran conferir por oposicion, y concurso los Venerables Hermanos Prelados, y amados hijos Canonigos, y Cabildos, no necessitan, que se les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por esta Santa Sede Apostolica para confirmacion de las mismas Colaciones, aunque suceda la vacante en los meses, y casos reservados, y aunque se hu- Num. III.

NUM. III. bo Litteræ expediantur, quamvis vacatio in mensibus, & casibus reservatis occurrat, & quamvis de præterito solitum fuisset, ut in aliquot memoratarum Collationum Apostolica confirmatio obtineri deberet, non obstante etiam, quod Apostolica nostra Dataria juxta Concordatum quoque posset non sine aliqua ratione contendere, consuetam, diuturnamque methodum imposterum sine innovatione aliqua continuari, servarique debere. Vacationes enim, & casus hujusmodi raro accidunt, atque adeo de re parvi momenti agitur, quemadmodum laudatus Henricus Archiepiscopus, & Nuntius noster aliàs per suam Epistolam significaverat.

Porrò providentes Nos, quod ex Statibus, qui hac in re ab ipsa Apostolica Dataria nostra adduci possent, non leves oriri possent lites; hasce ut precidamus, & magis, magisque pacem, & harmoniam mutuo confirmemus, stabilemque muniamus, libenter cedimus juri, quod hoc in negotio ipsa Dataria nostra sibi non immerito vindicare posset, etiam juxta Concordatum, cui, quatenùs opus sit, hac in parte dumtaxat, Apostolica auctoritate tenore præsentium derogamus, & derogatum esse declaramus.

Præterea quoad jura tàm Majestatem tuam, quàm Venerabiles Fratres Antistites, Collatores inferiores, & Patronos Ecclesiasticos respicientia tàm clarum & explicatum est Concordatum, atque Apostolica nostra Constitutio, quàm in ejusdem Concordati executionem per alias nostras sub Plumbo Litteras quinto Idus Junii hoc ipso anno motu proprio expeditas edidimus, ut nihil aliud supersit, quàm debita omnium, & singularum rerum executio, & observantia.

Enim verò tam Majestas tua, quàm Catholici Reges successores tui, tamquam Hispaniarum Monarchæ, atque etiam Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis Cessionarii cum uti, & exercere possint, & valeant universale ubique ditionum vestrarum quoad nominationes, & præsentationes, Jus, per Encyclicas sæpedictas Litteras nequaquam considerari debebat Ecclesiasticus Patro-

huviesse acostumbrado por lo passado, que se debiesse obtener confirmacion Apostolica para algunas de las referidas Colaciones, no obstante assimismo, que nuestra Datarìa Apostolica pudiesse tambien, segun el Concordato, pretender, no sin alguna razon, que se debiesse continuar, y observar en adelante sin innovacion alguna el methodo acostumbrado, y antiguo, pues estos casos suceden rara vez, y assi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo expuso en una Carta suya el referido Henrique, Arzobispo, y Nuncio nuestro. Num. III.

Previendo, pues, Nos, que de los Estados, que en este assunto pudiesse producir nuestra misma Datarìa Apostolica, podrian originarse no leves Pleytos, para cortarlos, fortalecer, y hacer mas, y mas estable la paz, y harmonia reciproca, cedemos gustosamente el derecho, que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Datarìa, aun conforme al Concordato, el qual, en quanto sea necessario, con autoridad Apostolica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos, que se tenga por derogado en esta parte tan solamenre.

Demàs de esto, por lo que mira à los derechos pertenecientes, assi à tu Magestad, como à los Venerables Hermanos Prelados, Coladores inferiores, y Patronos Eclesiasticos, està tan claro, y explicado el Concordato, y nuestra Constitucion Apostolica, que en execucion del mismo Concordato publicamos por otras nuestras Letras expedidas motu proprio, baxo del Sello de Plomo, à nueve de Junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer, que la debida execucion, y observancia de todas, y cada una de las cosas, que contiene.

Y à la verdad, pudiendo, y teniendo autoridad tu Magestad, y los Reyes Catholicos tus successores, como Monarcas de las Españas, y Cessionarios de esta Santa Sede Apostolica, para usar, y exercer el Derecho Universal en quanto à las nominaciones, y presentaciones en todos vuestros Dominios, de ninguna manera se debia hacer memoria en dichas Cartas Circulares de Patrono Eclesiastico: Tambien fue por demàs aquella declaracion de la diferencia entre el Patronato

Ecle-

NUM. III. tronus: Insuper superflua fuit declaratio illa de differentia Ecclesiasticum inter, & Laicalem Patronatum quoad approbationes nominandorum, cum in Concordato ne verbum quidem factum, nec quidpiam determinatum fuerit super Patronatus Laicali particularium personarum; sed statutum dumtaxat fuit, nihil super eodem esse innovandum.

Denique cum Apostolicæ sub Plumbo Litterę in Apostolica Dataria, & Cancellaria nostra expediri, & continuari debeant super omnibus negotiis, & gratiis in ipso Concordato non contentis quoad uniones, permutationes, resignationes, & affectiones, seu Indulta, ut vocant: Affectionum, & alias similes, ubi agatur de jure tertii, per ipsas Encyclicas Litteras explicari opus erat, hæc ita intelligi & servari debere nimirum juxta styllum Apostolicæ Datariæ, nempè servatis servandis, & si, & quatenus accedat consensus tàm Majestatis tuæ, tuorumque successorum pro tempore existentium Regum Hispaniarum Catholicorum, quàm quorumcumque aliorum interesse habentium, & congruentes etiam accedant Ordinariorum Locorum attestationes.

Cæterum tibi, Charissime in Christo Fili noster, hæc omnia significanda duximus, ut amplius Majestas tua persuasum habeat, quanta sit actorum gestorum, sensuumque nostrorum sinceritas, & rectitudo. Quamobrem laudato Henrico Archiepiscopo, & Nuntio nostro in mandatis damus, ut antedicta omnia nostro nomine, ac jussu omnibus, & singulis Antistibus & Prælatis, ad quos Encyclicas suas Litteras, quas sibi restituendas curabit, jam dederat, nota faciat, atque etiam Majestatem tuam de mutua invicem harmonia, & voluptate confirmare satagat. Ita enim futurum in Domino confidimus, & enixis precibus à misericordiarum Patre, & totius consolationis Deo exoramus, ut nostra paterna, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis erga Majestatem tuam, tuosque successores Catholicos Hispaniarum Reges charitate, & tuo, illorumque filiali erga eamdem Sanctam

Se-

Eclesiastico, y el Laical en quanto à las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haverse puesto en el Concordato ni una palabra, ni determinadose cosa alguna acerca del Patronato Laical de personas particulares, pues solo se estableciò, que nada se havia de innovar acerca de èl. Num. III.

Finalmente, debiendose expedir, y continuar las Letras Apostolicas baxo del Sello de Plomo en nuestra Dataria, y Chancelleria Apostolica, sobre todos los negocios, y gracias no contenidas en el mismo Concordato, en quanto à las uniones, permutas, resignas, y afecciones, ò Indultos, como llaman, de afecciones, y otras semejantes, donde se trate de derecho de tercero, era necessario explicar por las mismas Cartas Circulares, que esto se debia entender, y observarse segun el estilo de la Dataria Apostolica; esto es, guardadas las cosas, que se deben guardar, y con tal, y en quanto intervenga el consentimiento, assi de tu Magestad, y de tus successores los Reyes Catholicos de las Españas, por tiempo existentes, como de otros qualesquiera, que tengan interès, y assimismo los Testimoniales de los Ordinarios de los Lugares.

Por ultimo hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Magestad, muy amado en Christo hijo nuestro, estè mas persuadido de la sinceridad, y rectitud de nuestro animo, conducta, y acciones; y assi mandamos al referido Henrique, Arzobispo, y Nuncio nuestro, que en nuestro nombre, y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas à todos, y à cada uno de los Arzobispos, Obispos, y Prelados, à los quales havia yà escrito sus Cartas Circulares, que procurarà se le restituyan, y que assimismo cuide de acreditar à tu Magestad la reciproca harmonìa, y complacencia de ambas Cortes. Assi confiamos en el Señor, que sucederà, y pedimos con fervorosas suplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion, que estrechandose mutuamente nuestra paternal dileccion, y de esta Santa Sede Apostolica, con tu Magestad, y tus successores los Reyes Catholicos de las Españas, y tu amor filial, y el de ellos con esta Santa Sede, y Nos mis-

Sedem, nosque ipsos amore sese invicem osculantibus, perpetua quoque justitia, & pax tantopere utrique profuturæ sese invicem osculentur,& firmissimò consistant. Interim Majestati tui Apostolicam benedictionem amantissimè impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die decima Septembris millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimoquarto. = Cajetanus Amatus. = Loco ✠ Annuli Piscatoris.

BULLA ALEXANDRI VI.

in qua concedit Regibus Catholicis Insulas Novi Orbis repertas, & reperiendas. Data Romæ quarto Nonas Maij 1493.

ALEXANDER EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO FERDINANDO REGI; & charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis,Aragonum,Siciliæ, & Granatæ illustribus, salutem, & Apostolicam benedictionem.

Num. IV. INter cætera Divinæ Majestati beneplacita opera, & cordis nostri desiderabilia, illud profectò potissimùm extitit, ut Fides Catholica, Christiana Religio, nostris præsertim temporibus exaltetur, ac ubilibet amplietur, & dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, & ad Fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem Divina favente clementia (meritis licet imparibus) evecti fuerimus, cognoscentes vos tamquam veros Catholicos Reges, & Principes, quales semper fuisse novimus, & à vobis præclarè gesta toti penè jam Orbi notissima demonstrant, nedum id

mismo, se enlacen tambien mutuamente, y subsistan firmissimas la perpetua justicia, y la paz, que han de ser tan utiles à ambas Partes. Entre tanto damos à tu Magestad amantissimamente la Bendicion Apostolica. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia diez de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo quarto.= Cayetano Amato.= Lugar ✠ del Anillo del Pescador. Num. IV.

BULA DE ALEXANDRO VI.
en que concede à los Señores Reyes Catholicos las Islas halladas, ò que se hallaren en las Indias. Su data en Roma à 4. de Mayo de 1493.

ALEXANDRO VI. OBISPO,
Siervo de los Siervos de Dios.

A LOS ILUSTRES CHARISSIMO EN CHRISTO HIJOS Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, y Granada, salud, y bendicion Apostolica.

ENtre las demàs obras agradables à la Divina Magestad, y dignas del deseo de nuestro corazon, à la verdad tiene el primer lugar, que la Fè Catholica, y Religion Christiana se ensalce, con especialidad en nuestros tiempos, y se amplìe, y dilate por todas partes, procurando la salud de las Almas, que se destruyan las Barbaras Naciones, y se reduzcan à la misma Fè: Por lo qual, haviendo sido exaltado, favoreciendonos la Clemencia Divina, (aunque sin meritos) à esta Sagrada Silla de San Pedro, conociendoos como verdaderos Reyes Catholicos, y Principes, segun que siempre hemos conocido lo sois, y lo demuestran vuestras claras hazañas, notorias à

NUM. IV.

id exoptare, ſed omni conatu, ſtudio, & diligentia, nullis laboribus, nullis impenſis, nulliſque parcendo periculis, etiam proprium ſanguinem effundendo efficere, ac omnem animum veſtrum, omneſque conatus ad hoc jam dudùm dedicaſſe, quemadmodum recuperatio Regni Granatæ, à tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta teſtatur; dignè ducimus non immeritò, & debemus illa vobis etiam ſponté, & favorabilitèr concedere, per quæ hujuſmodi ſanctum, & laudabile ab immortali Deo cœptum propoſitum in dies ferventiori animo ad ipſius Dei honorem, & imperij Chriſtiani propagationem proſequi valeatis.

Sanè accepimus, quod vos dudum animum propoſueratis aliquas inſulas, & terras firmas remotas, & incognitas, ac per alios hactenus non repertas quærere, & invenire, ut illarum incolas, & habitatores ad colendum Redemptorem noſtrum, & Fidem Catholicam profitendum reduceretis, hactenùs in expugnatione, & recuperatione ipſius Regni Granatæ plurimum occupati; hujuſmodi ſanctum, & laudabile propoſitum veſtrum ad optatum finem perducere nequiviſtis, ſed tandem ſicut Domino placuit, Regno prædicto recuperato, volentes deſiderium adimplere veſtrum, dilectum filium Chriſtophorum Columbum, virum utique dignum, & plurimum commendandum, ac tanto negotio aptùm, cum navigijs, & hominibus ad ſimilia inſtructis, non ſine maximis laboribus, & periculis ac expenſis deſtinaſtis, ut terras firmas, & inſulas remotas, & incognitas hujuſmodi, per mare ubi hactenùs navigatum non fuerat, diligentèr inquireret.

Qui tandem (Divino auxilio facta extrema diligentia in mare Occeano navigantes) certas inſulas remotiſsimas, & etiam terras firmas, quę per alios hactenùs repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacificè viventes, & ut aſſeritur nudi incedentes, nec carnibus veſcentes, inhabitant, & ut præfati Nuntij veſtri poſſunt opinari, gentes ipſæ in

in-

quaſi todo el Mundo, y que no ſolo lo haveis deſeado, ſino que lo haveis hecho, poniendo para ello todo conato, aplicacion, y diligencia, no perdonando trabajos, gaſtos, ni peligros algunos, haſta derramar la propria ſangre, dedicando à eſto, tiempo hà, todos vueſtros deſeos, y fuerzas, como lo demueſtra la recuperacion del Reyno de Granada de la tyranìa de los Sarracenos, conſeguida por Vos en nueſtros tiempos con tanta gloria de Dios; dignamente hemos determinado, y no ſin razon debemos de nueſtra voluntad, y favorablemente concederoslo para que podais proſeguir tan ſanto, y loable propoſito con mas fervoroſo animo en honra de Dios, y propagacion del Imperio Chriſtiano. Num. IV.

Verdaderamente hemos tenido noticia, que Vos ahora haviais intentado buſcar, y hallar unas Islas, y tierras firmes remotas, è incognitas, y no deſcubiertas haſta aqui por otros, y queriais reducir à ſus moradores à que reverenciaſſen nueſtro Redemptor, y profeſſaſſen la Fè Catholica; y que muy ocupados haſta ahora en recobrar el dicho Reyno de Granada, no pudiſteis poner en execucion vueſtro ſanto, y loable propoſito, haſta que yà ſiendo Dios ſervido, recobrado el referido Reyno, queriendo cumplir vueſtro deſeo, enviaſteis à el amado hijo Chriſtoval Colòn, Varon ciertamente digno, recomendable, y à propoſito para tan grave negocio, con Navios, y hombres expertos, no ſin grandes trabajos, peligros, y gaſtos; para que con toda diligencia buſcaſſe las Tierras firmes, è Islas remotas, y no conocidas, por los Mares, que haſta ahora no ſe han ſurcado.

Los quales (con la ayuda de Dios, navegando en el Mar Occeano, con ſumo esfuerzo, y conato) hallaron ciertas Islas muy remotas, y tambien Tierras firmes, que haſta ahora no havian ſido deſcubiertas, en las quales habitan viviendo muchas gentes en paz, y ſegun ſe afirma, andan deſnudas, y no ſe alimentan de carnes; y en ſentir de dichos vueſtros Embiados, los habitadores de dichas Islas, y Tierras firmes, creen, que un Dios Criador eſtà en los Cielos, y parece que eſtàn aptos para abrazar la Fè Catholica,

è

NUM. IV.

insulis, & terris prędictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in Cælis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum, & bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur, quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris, & insulis prędictis fateretur, ac præfatus Christophorus in una ex principalibus insulis prædictis, jam unam Turrim satis munitam, in qua certos Christianos, qui secum iberant, in custodiam, & ut alias insulas, & terras firmas, remotas, & incognitas inquirerent, posuit, construi, & ædificari fecit.

In quibus quidem insulis, & terris jam repertis, aurum, aromata, & aliæ quamplurimæ res prætiosæ diversi generis, & diversæ qualitatis reperiuntur.

Unde omnibus diligentèr, & præsertìm Fidei Catholicæ exaltatione, & dilatatione (prout decet Catholicos Reges, & Principes) consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas, & insulas prædictas, illarumque incolas, & habitatores vobis divina favente clementia subjicere, & ad Fidem Catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimùm in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimùm in Domino, & per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omninò prosequi, & assumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis, & terris degentes ad Christianam religionem suscipiendum inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores ullo umquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros felicitèr prosequetur.

Et ut tanti negotij provinciam Apostolicæ gratiæ largitate donati liberiùs, & audaciùs assumatis, motu proprio, non ad

è instruirse en buenas costumbres, y se espera, que si los instruyeran, se confessaria el Nombre de nuestro Señor, y Salvador Jesu Christo, en las Islas, y Tierras firmes yà dichas: Y el referido Christoval hizo edificar una Torre bastante fortalecida en una de las principales Islas, en cuya Torre puso, y custodiò algunos Christianos, que havian ido en su compañia para ir à buscar otras Islas, y Tierras firmes incognitas, y mas remotas. Num. IV.

En las quales Islas, y Tierras yà halladas, se encuentran oro, aromas, y otras muchissimas cosas preciosas de diversos generos, y qualidades.

Por lo qual, haviendo Vos considerado todas las cosas con cuidado, y en especial, que se dilate, y ensalce la Fè Catholica, como Reyes, y Principes Catholicos, propusisteis à imitacion de vuestros Progenitores, Reyes de esclarecida memoria, sujetar con la ayuda de Dios à vuestro dominio las dichas Islas, y Tierras firmes, y reducir à la Fè Catholica à sus moradores.

Pero Nos alabando en el Señor este vuestro santo, y loable proposito, y deseando llegue à el debido fin, y que el mismo Nombre de nuestro Salvador sea conocido en aquellas partes: os exortamos en el Señor, y os requerimos por la recepcion del Sagrado Bautismo, por la qual estais obligados en virtud de Apostolicos Preceptos, y por las entrañas de la misericordia de nuestro Señor Jesu Christo, que quando intenteis proseguir, y con maduro juicio, y zelo de la Fè Catholica continuar esta Expedicion, y querrais, y debais atraer aquellos Pueblos, que estàn situados en dichas Islas, y Tierras, à que reciban la Religion Christiana, no os acobarden en ningun tiempo peligros, ni trabajos, teniendo firme esperanza, y confianza, que el Omnipotente Dios premiarà felizmente vuestros deseos.

Y para que remunerados con liberalidad de la gracia Apostolica, tomeis con mayor esfuerzo un assumpto de tan grave negocio; de nuestro proprio motu, no à instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sino de nuestra voluntad, y cierta ciencia, y usando

NUM. IV. ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, & ex certa scientia, ac de Apostolicę potestatis plenitudine, omnes insulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas & detegendas versus Occidentem, & Meridiem fabricando, & construendo unam lineam à Polo Arctico scilicet, Septentrione, ad Polum Antarcticum, scilicet Meridiem, sive terræ firmæ, & insulæ inventæ, & inveniendæ sint versus Indiam, aut versus aliam quamcumque partem, quæ linea distet à qualibet Insularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores, y Cabo Verde, centum leucis versus Occidentem, & Meridiem, ita quod omnes insulæ, & terræ firmę repertę, & reperiendæ detectæ, & detegendæ à præfata linea versus Occidentem, & Meridiem, per alium Regem, aut Principem Christianum non fuerint actualitèr possessæ usque ad diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi proximi præteritum: à quo incipit annus præsens millesimus quadrigentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per Nuntios, & Capitaneos vestros inventæ aliquæ prædictarum insularum, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, Civitatibus, Castris, Locis, & Villis, juribusque, & jurisdictionibus, ac pertinentiis universis vobis, hæredibusque & successoribus vestris (Castellæ & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præsentium donamus, & assignamus: Vosque & hæredes, ac successores præfatos illarum dominos cum plena, libera, & omnimoda potestate, auctoritate, & jurisdictione, facimus, constituimus, & deputamus.

Decernentes nihilominùs per hujusmodi donationem, concessionem, & assignationem nostram nulli Christiano Principi, qui actualitèr præfatas insulas, & terras firmas possederit usque ad dictum diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi jus quæsitum sublatum intelligi posse, aut aufferri debere. Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ (sicut pol-

do de la Apostolica potestad, con la autoridad de Dios todo Poderoso, concedida à Nos en el Bienaventurado San Pedro, y con la de Vicario de Christo, de la qual gozamos en la Tierra, os donamos à Vos los Reyes de Castilla, y Leon, y à vuestros herederos, y successores para siempre, por el tenor de las presentes, todas las Islas, y Tierras firmes, que huvierels descubierto, y en adelante descubriereis ácia el Occidente, y Medio-Dia, tirando, ò assignando una Linea desde el Polo Artico, que es el Septentrion, à el Polo Antartico, ò Medio-Dia: bien estèn las Tierras firmes, è Islas halladas, y que en adelante hallareis ácia la India, ò otra parte, la qual dicha Linea diste de qualesquiera de las Islas, llamadas de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente, y Medio-Dia: (baxo de la condicion de que todas las Islas, y Tierras firmes descubiertas, y que descubriereis, desde la expressada Linea ácia el Occidente, y Medio-Dia, no se estèn posseyendo actualmente por algun otro Rey, ò Principe Christiano, ni lo hayan estado antes de ahora hasta el dia proximo passado de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, desde el qual comienza à correr el año presente de mil quatrocientos noventa y tres, quando algunas de las dichas Islas fueron descubiertas, y halladas por vuestros Capitanes, y Soldados) y os las assignamos con todos sus Señorìos, Ciudades, Fortalezas, Lugares, y Villas, Derechos, Jurisdicciones, y pertenencias: y os hacemos, constituìmos, y deputamos à Vos, vuestros herederos, y successores por verdaderos Señores de dichas Islas, y Tierras firmes, con plena, libre, y omnimoda potestad, autoridad, y jurisdiccion. Num. IV.

Declarando, sin embargo de esta Donacion, y Concession, que por ella no se entienda quitado, ni se deba quitar derecho alguno adquirido à qualquiera Rey, ò Principe Christiano, que actualmente possea las dichas Islas, y Tierras firmes, ò las huviere posseìdo hasta el referido dia de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo: Y ademàs os mandamos en virtud de santa obediencia, (como nos prometeis, y no dudamos hareis, segun vuestra gran de-

NUM. IV.

pollicemini, & non dubitamus pro vestra maxima devotione, & regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas, & insulas prædictas viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum incolas, & habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.

Ac quibuscumque personis, cujuscumque dignitatis, etiam Imperialis, & Regalis, status, gradus, ordinis, vel conditionis sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, quam eo ipso si contrafecerint incurrant, districtius inhibemus, ne ad insulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas, & detegendas versus Occidentem, & Meridiem, fabricando & construendo lineam à Polo Arctico ad Polum Antarcticum, sive terræ firmę, & insulæ inventæ, & inveniendæ sint versus Indiam, aut versus aliquam quamcumque partem, quæ linea distet à qualibet insularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores, y Cabo Verde, centum leucis, versus Occidentem, & Meridiem, ut præfertur, pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere præsumant absque vestra, ac hæredum, & successorum vestrorum prædictorum licentia speciali.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs, quibuscumque. In illo à quo Imperia, & dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum, & laudabile propositum prosequamini, brevi tempore cum felicitate, & gloria totius populi Christiani vestri labores, & conatus exitum felicissimum consequentur.

Verùm quia difficilè foret, &c.

Nulli ergo, &c.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadrigentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas Maij, Pontificatus nostri anno primo.

BULLA

vocion, y Real magnanimidad) que destineis, y envieis à las Tierras firmes, è Islas expressadas, Varones virtuosos, temerosos de Dios, doctos, y expertos, para que instruyan en la Fè Catholica, y buenas costumbres à los habitadores referidos, encargandoles, que à ello apliquen el debido cuidado. Num. IV.

Y rigorosamente prohibimos à todas personas de qualquier dignidad, (aunque sea Real, ò Imperial) estado, grado, orden, ò condicion que sean, baxo la pena de excomunion latæ sententiæ, en la que incurriràn por el mismo hecho de la contravencion, no intenten, ni soliciten, sin vuestra licencia especial, ò de vuestros successores, entrar por causa de comercio, ni por otra qualquiera, à las Islas, y Tierras firmes descubiertas, y que en adelante se descubrieren por Vos ácia el Occidente, y Medio-Dia, tirando la Linea desde el Polo Artico à el Antartico, ahora las Tierras firmes, è Islas halladas, y que en adelante se hallaren, estèn ácia la India, ahora estèn ácia otra qualquiera parte, con tal, que dicha Linea estè cien leguas distante àcia el Occidente, ò Medio-Dia, como queda dicho, de cada una de las Islas llamadas de los Azores, y Cabo Verde.

Sin embargo de qualesquiera otras Constituciones, y Ordenes Apostolicas, y demàs, que sean contrarias; confiando en aquel de quien todos los Imperios, Señorìos, y cosas buenas proceden, que dirigiendo su Magestad vuestras operaciones, si prosiguiereis este santo, y loable proposito, vuestros deseos, y trabajos conseguiràn en breve tiempo un felicissimo éxito, con utilidad, y gloria de todo el Pueblo Christiano.

Pero por quanto fuera dificultoso, &c.

Esto supuesto, à ninguno, &c.

Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos noventa y tres, à quatro de Mayo, en el año primero de nuestro Pontificado.

BULLA ALEXANDRI VI.
in qua concedit Regibus Catholicis plurima privilegia, & exemptiones in Insulis, & Terris Indiarum repertis, & reperiendis. Data Romæ anno 1493. die 4. Maij.

ALEXANDER VI. EPISCOPUS,
Servus Servorum Dei.

NUM. V. CHarissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & Charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis, Aragonum, & Granatæ illustribus, salutem, & Apostolicam benedictionem: Eximiæ devotionis sinceritas, & integra Fides, quibus Nos, & Romanam reveremini Ecclesiam, non indignè merentur, ut illa vobis favorabilitèr concedamus, per quæ Sanctum, & laudabile propositum vestrum, & opus incœptum in quærendis terris, & insulis remotis, ac incognitis in dies meliùs, & faciliùs ad honorem Omnipotentis Dei, & Imperij Christiani propagationem, ac Fidei Catholicæ exaltationem prosequi valeatis. Hodie siquidem omnes, & singulas terras firmas, & insulas remotas, & incognitas, versus partes Occidentales, & Mare Occeanum consistentes, per Vos, seu Nuntios vestros, ad id propterea non sine magnis laboribus, periculis, & impensis destinatos, repertas, & reperiendas imposterum, quæ sub actuali dominio temporali aliquorum dominorum Christianorum constitutæ non essent, cum omnibus illarum Dominijs, Civitatibus, Castris, Locis, Villis, Jurisdictionibus universis, vobis, hæredibusque, & successoribus vestris Castellæ, & Legionis Regibus in perpetuum, motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine donavimus, concessimus, & assignavimus, prout in nostris inde confectis litteris pleniùs con-

BULA DE ALEXANDRO VI.

en la qual concede à los Señores Reyes Catholicos muchos Privilegios, y exempciones en las Islas, y Tierras halladas, y que se hallaren en las Indias. Su data en Roma año de 1493. à 4. de Mayo.

ALEXANDRO OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

A Los carissimos en Christo hijos Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna ilustres de Castilla, Leon, Aragon, y Granada, salud, y bendicion Apostolica. La sinceridad de la gran devocion, y la entera fé con que nos reverenciais, y à la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, merecen dignamente, que concedamos en vuestro favor aquellas cosas, por las quales podais mejor, y con mayor facilidad llevar en adelante vuestro santo, y loable proposito, y obra comenzada en buscar Islas, y tierras remotas, y hasta ahora no conocidas, à honra, y gloria de Dios Omnipotente, propagacion del Christiano Imperio, y exaltacion de la Santa Fè Catholica: Y por quanto hoy de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y usando de la plenitud de la potestad Apostolica, como mas por menor consta de nuestras Letras, concedimos, donamos, y assignamos à Vos, y à vuestros herederos, y successores Reyes de Castilla, y Leon, que en adelante fueren, todas, y cada una de por sì de las Islas, y Tierras firmes remotas, è incognitas, que estàn àcia las partes Occidentales, y el Mar Occeano, halladas, y que se hallaren en adelante, con grandes trabajos, gastos, y peligros, por Vos, ò vuestros Ministros, y Soldados, que enviareis à este fin, con todos los Dominios, Ciudades, Castillos, Lugares, Villas, y Jurisdicciones, con tal, que dichas Islas, y Tierras firmes no estuviessen en actual temporal dominio de algunos Principes Num. V.

Chris-

NUM. V.

continentur. Cum autem alias nonnullis Portugalliæ Regibus, qui in partibus Africæ, Guineæ, & Mineræ auri, alias insulas etiam ex similibus concesѕione, & donatione Apostolica eis facta repererunt, & acquisiverunt per Sedem Apostolicam diversa privilegia, gratiæ, libertates, immunitates, exemptiones, facultates, litteræ, & indulta concessa fuerint::: Nos volentes etiam (prout dignum, & conveniens existit) Vos, hæredesque, & successores vestros prædictos, non minoribus gratijs, prærrogativis, & favoribus prosequi: Motu simili, non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, ac eisdem scientia, & Apostolicæ potestatis plenitudine, vobis, & hæredibus, & successoribus vestris prædictis, ut in insulis, & terris per vos, seu nomine vestro hactenùs repertis hujusmodi, & reperiendis imposterum, omnibus, & singulis gratijs, & privilegijs, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris, & indultis Regibus Portugalliȩ concesѕis hujusmodi, quarum omnium tenores, ac si de verbis ad verbum præsentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expresѕis, & insertis, uti potiri, & gaudere liberè, & licitè positis, & debeatis in omnibus, & per omnia, perinde, ac si illa omnia vobis, ac hæredibus, & successoribus vestris præfatis specialitèr concessa, auctoritate Apostolica; tenore præsentium de speciali dono gratiæ indulgemus, illaque in omnibus, & per omnia ad vos, hæredesque, ac successores vestros prædictos extendimus pariter, & ampliamus, ac eisdem modo, & forma perpetuò concedimus.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis: necnon omnibus illis, quȩ in litteris Portugalliȩ Regibus concesѕio hujusmodi, concessa sunt, non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Verùm quia difficilè foret prȩsentes litteras ad singula quæque loca, in quibus expediens foret, deferri, volumus, ac motu, & scientia similibus decernimus, quod illarum trassumptis manu publici Notarij inde rogati subscriptis,

&

Christianos. Pero haviendose concedido en otro tiempo por la Santa Silla Apostolica diferentes Privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exempciones, facultades, Letras, è Indultos à algunos Reyes de Portugal, los quales hallaron, y adquirieron en las partes de Africa, Guinèa, y Mina de Oro, otras Islas, que les fueron donadas por semejante Concesion Apostolica::: Queriendo Nos (como es digno, y conveniente) igualar en gracias, favores, y prerrogativas à Vos, y à vuestros successores, y herederos; tambien de motu proprio, no à peticion, ni instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sì solo de nuestra pura liberalidad, y en la misma cierta ciencia, y plenitud de potestad Apostolica, por el tenor de las presentes, de especial gracia permitimos à Vos, vuestros herederos, y successores, que en las dichas Islas, y Tierras halladas, y que en adelante se hallaren por Vos, ò en vuestro nombre, podais, y debais usar, y gozar libre, y licitamrnte en todo, y por todo de todas, y qualesquiera gracias, Privilegios, exempciones, libertades, facultades, inmunidades, Letras, è Indultos concedidos à los dichos Reyes de Portugal; cuyo tenor querèmos, y es nuestra voluntad se haya por expresso, è inserto, como si literalmente estuvieran insertos en las presentes, y como si especial, y expressamente huviessen sido concedidos por autoridad Apostolica à Vos, y à vuestros herederos, y successores, en cuyo favor igualmente los estendèmos, y ampliamos, concediendolos para siempre de la misma forma, y modo, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y sin que obsten las dichas Concesiones hechas à favor de los Reyes Portugueses à la presente, como ni tampoco otras, que sean contrarias. Mas porque seria dificultoso, que las presentes Letras se pudiessen transportar à todos, y qualesquiera Lugares donde fuere conveniente, y necessario, querèmos, y con la misma ciencia, y propio motu, mandamos se dè la misma fé, y credito en Juicio, y fuera de èl à los traslados de estas Letras, que à el original se daria, siendo exhibido, ò manifestado, con tal, Num. V.

que

& ſigillo alicujus perſonę in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutę, ſeu Curię Eccleſiaſticę munitis, ea prorſus fides in dubia in judicio, & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam noſtrorum indulti extenſionis, ampliationis, conceſsionis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Dat. Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę milleſimo quadrigenteſimo, nonageſimo tertio, & quarto nonas Maij, Pontificatus noſtri anno primo.

BULLA CLEMENTIS VIII.

in qua Parochialis Beatæ Mariæ Mexicanenſis Eccleſia Cathedralis creatur. Data Romæ anno 1534. die 9. Septembris.

CLEMENS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. VI. SAcri Apoſtolatus miniſterio, meritis licet inſufficientibus ſuperna diſpoſitione præſidentes univerſi Orbis Provincias, & loca, ea præſertim, quæ Omnipotentis Dei miſericordia, Chriſtianæ veritatis lucem noſtris potiſsimè temporibus inceperunt agnoſcere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus, augeatur, & Chriſtiana religio propagetur, ac eorum incolæ, & habitatores Venerabilium Pręſulum doctrina, & auctoritate ſuffulti, in eadem Fide ſemper proficiant, ipſaque loca, maximè inſignia dignioribus titulis attollantur, & ma-

que vayan autorizados por Notario publico rogado, y sellados con el Sello de la Curia Eclesiastica, ò de persona constituìda en Eclesiastica Dignidad, donde quiera que se lleven. Y no sea licito à hombre alguno romper, ò quitar esta foja de nuestro Indulto, extension, ampliacion, concession, voluntad, y Decreto, ò se atreva temerariamente à contravenir à su tenor; porque si alguno presumiere intentarlo, incurrirà en la indignacion de Dios nuestro Señor, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1493. *à quatro de Mayo, año primero de nuestro Pontificado.*

BULA DE CLEMENTE VII. en la qual hace Cathedral la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Su data en Roma año de 1534. *à 9. de Septiembre.*

CLEMENTE OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

EXerciendo con el Ministerio del Sacro Apostolado, por disposicion Soberana, aunque sin los correspondientes meritos, *Num. VI.* *las Provincias de todo el Mundo, y en particular de aquellos Lugares, que por la misericordia de Dios Omnipotente empezaron à conocer la luz de la verdad christiana, especialmenee en nuestros tiempos; continuamente pensamos, cómo el culto de la Fè Catholica, y Religion Christiana se aumente, y dilate en dichos Lugares, y que sus habitadores instruìdos con la doctrina de Venerables Prelados, aprovechen siempre en la misma Fè; y que los mencio-*

Num. VI.

majoribus honoribus decorentur; præſertim cum id Catholicorum Regum, & etiam Cæſareæ Majeſtatis pia vota expoſcunt, & cognoſcimus in Domino ſalubriter expedire. Sanè cum oppidum Mexicanenſe in Indiis Maris Tirreni Indici nuncupati, olim auſpiciis claræ memoriæ Ferdinandi Aragoniæ Regis, & Eliſabethæ Reginæ Caſtellæ, & Legionis Regnorum, per dilectum filium, nobilem virum Petrum Arias, Militem Segovienſem, eorum gentium, armorum ad eaſdem Indias deſtinatorum Exercitus Generalem Capitanum novitèr repertis, & è manibus infidelium illas tunc occupantium ereptis, ac ad ditionem, & dominium eorum, & pro tempore exiſtentium Regum eorumdem Regnorum redactis, illiſque in temporalibus ſubjectis, quæ eiſdem Regibus dum vixerunt, & deinde chariſsimo in Chriſto filio noſtro Carolo Romanorum Imperatori ſemper Auguſto, dictorum Regnorum nè dum hæredi, & ſucceſſori; verùm etiam in deſiderio orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac ſub eorum obedientia, & dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc ſucceſsivè eodem Petro Capitaneo Gubernatore permanentibus, conſiſtens: admodum inſigne exiſtat, longumque, & latiſſimum, & diſtinctum territorium circum circa habeat; adeòque in eo ultra viginti millia vicinorum, vel Incolarum, quorum plures fideles, tàm novitèr converſi, quàm etiam alij forenſes, & de diverſis Mundi partibus ad illud habitandum confluentes commorentur, & reſideant, ac in eo inter alias Eccleſias, Monaſteria, pia loca, ex devotione Regum Majeſtatis, & Capitanei prædictorum inibi conſtructa: una Parochialis Eccleſia ſub invocatione *Beatæ Mariæ* Virginis, cum ſtructuris, & ædificiis convenientibus, ad quam omnes ipſi fideles, pro Miſsis, & Divinis Officiis audiendis, ac Eccleſiaſticis Sacramentis ſuſcipiendis, tamquam ad eorum Parochialem Eccleſiam recurrunt, etiam conſiſtit; ac idem Carolus Imperator ſummoperè cupiat eamdem Parochialem Eccleſiam, in Cathedralem, ipſumque oppidum in Civitatem Mexicanenſem erigi, & inſtrui. Nos habita ſuper his, cum

cionados Lugares, y con especialidad los mas insignes se levanten à mas dignos titulos, y autoricen con mayores honras; y mas solicitando esto mismo la Cesarea Magestad, y los Catholicos Reyes con sus suplicas: y conociendo, que conviene saludablemente en el Señor, y como à la verdad en las Indias del Mar Tirreno, que en otro tiempo fueron halladas con mucho cuidado de los esclarecidos Reyes de Aragon, Castilla, y Leon Fernando, è Isabèl, por nuestro amado hijo, y noble Varon Pedro Arias, Soldado Segoviano, Capitan General de las Gentes, y Armas del Exercito, que fue à dichas Indias, las que fueron quitadas de poder de los Infieles, que las ocupaban, è incorporadas à el dominio de dichos Reyes, y sus successores, y sujetas à ellos en lo temporal; y assi lo estuvieron en vida de los citados Reyes, y despues continuaron en el dominio de su no solo successor, y heredero nuestro charissimo en Christo hijo Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, sino tambien perfecto imitador de sus padres en el deseo de que por todas partes se ensalce la Fè Catholica: cuyas Indias permanecen en la misma obediencia, y dominio, y baxo de la disposicion del mismo Pedro Arias, Capitan Gobernador por lo perteneciente à dichos Reynos; estè el insigne Lugar de Mexico, y à el rededor haya un dilatado, distinto, y capacissimo Territorio, que tendrà mas de 20U. vecinos, ò habitadores, de los quales haya muchos Fieles, assi nuevamente convertidos, como otros estrangeros, que vàn à habitar, y residir allì de distintas partes del Mundo, y en dicho Lugar de Mexico hay, entre otras Iglesias, Monasterios, y Lugares pios erigidos con la devocion de los Reyes, y de dicho Capitan, y que existe una Parroquial baxo de la invocacion de la Bienaventurada Virgen Maria, de muy buena fabrica, y edificio, à la que acuden todos los Fieles, como à su Parroquial, para oìr las Missas, y demàs Divinos Oficios, y recibir los Santos Sacramentos; y deseando en grande manera el mismo Emperador Carlos, que aquella Iglesia Parroquial se erija en Cathedral, y el Lugar de Mexico en Ciudad: Nos haviendo tomado en este particular el discreto conse- Num. VI.

se-

NUM. VI.

cum Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, matura deliberatione; eodem Carolo Imperatore, nobis super hoc humilitèr supplicante, ad laudem, & gloriam Omnipotentis Dei, & ejusdem *Beatæ Mariæ* Cœlestis, necnon ipsius Fidei exaltationem, Apostolica auctoritate, tenore præsentium supplicationibus Caroli Imperatoris hujusmodi inclinati, de eorumdem Fratrum consilio pariter, & assensu, oppidum Mexicanense, ac Parochialem Ecclesiam *Beatę Marię*, hujusmodi in Cathedralem Mexicanensem, sub invocatione ejusdem *Beatæ Mariæ* nuncupandam, pro uno Episcopo Mexicanensi, qui inibi, & in illius Civitate, ac Diœcesi Verbum Dei prædicet, & infideles ad eamdem Fidem convertat; ac tàm illos sic conversos, quàm alios prædictos fideles, in eadem Fide expertius instruat, doceat, & confirmet: ac Sacramenta Ecclesiastica eis ministret, & ministrari, ac prædictam erectam Ecclesiam, illiusque ædificia ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat; ac in Civitate, & Diœcesi prædictis, Collegiatas, & Parochiales, ac alias Ecclesias, Monasteria, Capellas, Hospitalia, Oratoria, & alia loca pia; ac in illis respectivè in numero, & cum dotibus, ac qualitatibus decentibus per eum assignandis, specificandis; majores principales, Abbatiales, Conventuales, & alias dignitates, personatus, administrationes, & officia etiam curata, & electiva: necnon Canonicatus, & Præbendas, integras, & dimidias portiones, Capellanias, Vicarias, & alia Beneficia Ecclesiastica, cum Cura, & sine Cura, ac Capitula, necnon Capitulares, Abbatiales, Conventuales, & alias Mensas erigat, & instituat respectivè, ac alia temporalia, spiritualia, jurisdictionalia, & Pontificalia officia, omniaque, & singula alia, quæ alij Episcopi Regnorum eorumdem facere, & exercere consueverunt, & quæ pro Divini Cultus augmento, & Fidei hujusmodi exaltatione, ipsorumque Fidelium animarum salute expedire cognoverint, faciat, & exerceat: ac omnibus, & singulis aliis privilegiis, prærogativis, præeminentiis, & gratiis, quibus alij Episcopi prædicti de jure, & consuetudine, ac aliàs utuntur,

po-

ſejo de nueſtros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y atendiendo à las humildes ſuplicas, que ſobre ello nos ha hecho el Emperador Carlos; uſando de la facultad Apoſtolica, y en alabanza, y gloria de Dios Omnipotente, y de la Bienaventurada Celeſtial Maria, y exaltacion de la miſma Fè, por el tenor de las preſentes, inclinados à las ſuplicas de dicho Emperador, y con el dictamen, y conſentimiento de los citados nueſtros hermanos, erigimos, è inſtituìmos el Lugar de Mexico, y ſu Parroquial Igleſia en Cathedral, con la miſma Advocacion de Santa Maria, *para que haya un Obiſpo Mexicano, y paſſe à Mexico, quien en dicha Igleſia, la Ciudad, y demàs partes del Obiſpado, predique la palabra de Dios, y convierta los Infieles à ſu ſanta Fè, y enſeñe, inſtruya, y confirme cuidadoſamente, aſsi à los convertidos, como à los demàs, y les adminiſtre, y haga adminiſtrar los Santos Sacramentos, y que la expreſſada Igleſia ya erigida, y ſus edificios, ſe hagan en forma de Cathedral: y erija el dicho Obiſpo, è inſtituya reſpectivamente en la dicha Ciudad, y Obiſpado Colegiatas, Parroquiales, y otras Igleſias, Conventos, Capillas, Hoſpitales, Oratorios, y otros lugares piadoſos; y reſpectivamente inſtituya el competente numero de Dignidades mayores principales, Abadiales, Conventuales, y otras; Adminiſtraciones, Perſonados, y Oficios, aunque ſean Curados, y electivos, Canongias, y Prebendas, Raciones, y Medias Raciones, Capellanias, Vicarìas, y otros Beneficios Ecleſiaſticos, bien ſea con la Cura de Almas, ò ſin ella, con las dotes, y qualidades neceſſarias, que eſpecificarà, y ſeñalarà; y tambien erija Capitulos, y Meſas Capitulares, Abadiales, ò Conventuales, y otras; y finalmente para que haga, y exerza todos los oficios Temporales; Eſpirituales, Juriſdiccionales, y Pontificales, y lo demàs, que otros Obiſpos de los miſmos Reynos hayan hecho, y acoſtumbrado hacer, y lo que conociere que puede convenir para el aumento del Divino culto, y exaltacion de la Santa Fè, y ſalud eſpiritual de los miſmos Fieles; y que pueda el Obiſpo de Mexico uſar, y gozar libre, y li-* Num. VI.

ci-

NUM. VI.

potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt, quomodolibet in futurum utatur, potiatur, & gaudeat, ac uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeat: necnon in eadem Ecclesia Mexicanensi Capitulum Canonicorum, & personarum, Episcopali, & Capitulari mensis, ac sigillo, & alijs insignis, jurisdictionibus, privilegijs, & praeminentijs Episcopalibus, & Capitularibus, erigimus, & instituimus: ac Incolas, & habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœcesi, Terras, Insulas, loca, & oppida, quæ eidem Carolus Imperator, vel ejus Concilium Indiarum nuncupatum, positis limitibus, & confinibus necessariis, statui, & asignari jusserit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi, illius decentiori sustentatione decimas, primitias, & alia jura Episcopalia, spiritualia, & temporalia de bonis rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel consilium hujusmodi specificarint, & ordinaverint. Itaque idem Episcopus Mexicanensis in Civitate, & Diœcesi prædictis Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem, & potestatem exercere, ac decimas, & primitias, & jura hujusmodi percipere, & levare, ad instar Episcoporum prædictorum liberè, & licitè valeat, applicamus, & appropriamus: necnon jus patronatus, & infra annum, propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos procuratores, præsentandi personas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint, ad Ecclesiam videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici per Nos, & illum respectivè, in ejusdem Ecclesiæ Episcopum, & Pastorem præficiendum. Ad verò omnes, & singulas alias dignitates, personatus, administrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi, eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vi-

citamente de todos, y cada uno de los demàs privilegios, prerrogativas, preeminencias, y gracias de que otros Obispos usan, y gozan, y en adelante puedan usar, y gozar de derecho, costumbre, ù de otro qualquier modo: y tambien instituìmos, y erigimos en la misma Mexicana Iglesia Cabildo de Canonigos, y otras personas; con las Mesas Episcopal, y Capitular, Sello, y otras insignias, jurisdicciones, privilegios, y preeminencias Episcopales, y Capitulares: y condecoramos à los habitadores de dicha Ciudad con el nombre de Ciudadanos, y señalamos à la Iglesia erigida, la misma Ciudad por su Ciudad: y por lo que mira à la Diocesis, las Tierras, Islas, y Lugares, que el mismo Emperador Carlos, ò su Real Consejo llamado de las Indias, puestos los terminos, y limites necessarios, mandasse asignar, y establecer: señalando igualmente por Clero, y Pueblo à los dichos habitadores respectivamente, y por dote, y la mas decente sustentacion de la Dignidad Pontifical, y del Obispo, que en adelante huviere, los Diezmos, Primicias, y otros derechos Episcopales, Espirituales, y temporales, de los bienes, frutos, y rentas, que el Emperador Carlos, ò su dicho Consejo de Indias especificaren, y ordenaren: y asi el mencionado Obispo de Mexico exercerà la jurisdiccion, autoridad, y potestad Episcopal en la dicha Ciudad, y Obispado, cobrarà, y llevarà los Diezmos, Primicias, y demàs derechos libremente, à el modo, que los demàs referidos Obispos: y concedemos al dicho Emperador Carlos, como Rey de Castilla, y de Leon, y à los Reyes, que le succedieren, el derecho de Patronato, y de presentar (dentro de un año, por la distancia del Lugar, por sì, ò por otro, ù otros, que deputasse para este fin antes de las vacantes) las personas idoneas para la Iglesia de Mexico, asi por la primera vez, como por las que vacare en adelante; à Nos, y à el Romano Pontifice, que à la sazon existiere, para que por Nos, ò por dicho nuestro successor respectivamente, sea elegido el que haya de ser Obispo, y Pastor de la misma Iglesia. Pero reservamos, concedemos, y señalamos con igual consejo, y dictamen, à el Obispo de Mexico, que por tiempo

Num. VI.

po

Vicario, ſeu Officiali per eum inſtituendas, ad eaſdem præſentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Caſtellę, & Legionis hujuſmodi, ac pro tempore exiſtenti illorum Regi, vel Reginæ de ſimilibus conſilio, & aſſenſu reſervamus, concedimus, & aſsignamus, non obſtantibus Conſtitutionibus, Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtrę erectionis, inſtitutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reſervationis, conceſsionis, & aſsignationis, infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo trigeſimo quarto, nono Septembris, Pontificatus noſtri anno ſeptimo.

BULLA JULLIJ II. IN QUA denegatur facultas erigendi Eccleſias, Monaſteriaque in Inſulis Indiarum repertis, & reperiendis, ſine expreſſo conſenſu Hiſpaniarum Regum, & eis conceditur Jus Patronatus. Data Romæ anno 1508. die 28. Julij.

JULLIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. VII. UNiverſalis Eccleſiæ regimini, Divina diſpoſitione licèt immeriti præſidentes, illa præſertim Catholicis Regibus libentèr concedimus, per quæ eis decus, & honor accreſcat, ac eo-

po fuere, ò à su Vicario, todas, y cada una de las otras Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, Canonicatos, y Prebendas, Porciones, Capellanias, Vicarias, Monasterios, Prioratos, y otros semejantes Beneficios, para que los confiera, è instituya à presentacion del dicho Carlos Emperador, como Rey de Castilla, y Leon, ò de los Reyes successores de dichos Reynos, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, que sean contrarias; y no sea licito à hombre alguno romper esta Constitucion de nuestra ereccion, institucion, decoracion, aplicacion, apropriacion, reservacion, consignacion, y assignacion, ò ir contra su tenor temerariamente; porque si alguno lo intentare, incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, à 9. de Septiembre, del año de la Encarnacion del Señor 1534. año septimo de nuestro Pontificado.

BULA DE JULIO II. EN LA QUAL se prohibe erigir Iglesias, y Monasterios en las Islas halladas, y que se hallaren en las Indias, sin expresso consentimiento de los Reyes de España, y à sus Magestades se concede el derecho de Patronato. Su data en Roma año de 1508. à 28. de Julio.

JULIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

GObernando, aunque sin meritos, la Iglesia Universal por disposicion Divina; concedemos de nuestra voluntad à los Reyes Catholicos aquellas cosas, por las quales se aumente su decencia, *Num. VII.*

y

Num. VII. eorumdem terrarum Regni statui, & securitati opportunè consulatur; sanè cum paucis ante temporibus charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonum, etiam, & Siciliæ Rex illustris, & claræ memoriæ Elisabeth, Castellæ, & Legionis Regina diutino Maurorum jugo ex Hispaniæ ejecto, in Occeanum penetrantes, ignotis etiam terris salutiferum Crucis Vexillum intulissent, ut scilicet quantum in se fuit, verbum illud ratum facerent: *In omnem terram exivit sonus eorum*; subjugassentque sub axe ignoto, & Insulas, & loca plurima, & inter cæteras, maximi pretij, & populatissimam unam, illique *Novam Hispaniam* nomen imposuissent: Nos in ea, ut falsis, & perniciosis ritibus extirpatis, vera Religio plantetur ad eorumdem Regis, & Reginæ preces instantissimas unam Metropolitanam Ayguazen, & duas Cathedrales, videlicet Maguen, & Bajunen, Ecclesias cum summa Christiani nominis gloria, ereximus, & ne animi nova Fide imbuti, si pium aliquod opus aggrederentur in instruendis Ecclesiis, aut locis piis illud in tali parte Insulæ hujusmodi facerent, unde, aut Religioni Christianæ ibidem recenti, aut temporali Regum dominio præjudicium aliquod afferri posset, accepimusque, quod præfatus Ferdinandus Rex, qui etiam Castellæ, & Legionis Regnorum hujusmodi Gubernator Generalis existit, ac charissima in Christo filia nostra Joanna eorumdem Regnorum Regina, ac ipsius Ferdinandi Regis nata eis, quod nulla Ecclesia, Monasteria, aut locus pius, tàm in prædictis jam acquisitis, quàm aliis acquirendis Insulis, & locis, absque eorumdem Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regum Castellæ, & Legionis pro tempore existentium consensu erigi, aut fundari possint, & cum expediat eidem Regi Ecclesiis, & Monasteriis præfatis personas fidas, & gratas, & acceptas præesse jus Patronatus, & præsentandi personas, tàm ad Metropolitanas, quàm alias Cathedrales Ecclesias erectas, & pro tempore erigendas, & alia quæcumque Beneficia Ecclesiastica infra annum à die illorum vacationis computandum, & ad inferiora Beneficia Ordinariis lo-

y honor, y se mire oportunamente por su seguridad, y estado de las tierras del Reyno: y como en los proximos anteriores tiempos, Fernando Rey ilustre de Aragon, y Sicilia, nuestro hijo carissimo en Christo, è Isabèl, de esclarecida memoria, Reyna de Castilla, y Leon, haviendo sacudido de España el yugo Mauritano, lograssen, surcando el Occeano, exaltar, aun en tierras no conocidas, el saludable Estandarte de la Cruz, de tal modo, que en quanto estuvo de su parte hicieron se verificassen aquellas palabras: In omnem terram exivit sonus eorum, *y sujetar en Paìses ignorados muchos Lugares, è Islas, y entre ellas una muy poblada, y de mucha estimacion, à la que pusieron el nombre de* Nueva España. Num. VII.

Nos, para que en ella, extirpados los falsos, y perniciosos Ritos, se plante la verdadera Religion: hemos erigido, à muchas, y repetidas suplicas de los mismos Reyes, con la mayor gloria del nombre Christiano, una Iglesia Metropolitana à Ayguazen, *y dos Cathedrales, que son* Maguen, *y* Bayunen. *Y para evitar que los animos instruìdos en la nueva Fè, si intentassen alguna obra piadosa, edificando Iglesias, ù otros Lugares pios, no lo hiciessen en tal parte de la dicha Isla, de donde se pudiesse seguir algun perjuicio à la Religion Christiana, allì moderna, ni al dominio temporal de los Reyes, haviendosenos dado noticia, que dicho Rey Fernando, actual Gobernador General de los Reynos de Castilla, y Leon, y nuestra hija charissima en Christo Juana Reyna, que lo es del mismo Rey Fernando, tienen gran deseo de que se les conceda, que sin su consentimiento, y en adelante de los Reyes de Castilla, y Leon, sus successores, no se pueda fundar, ò erigir Iglesia alguna, Monasterio, ò Lugar pio, assi en las Islas, y Lugares adquiridos, como en las que se adquiriessen: y que por ser conveniente al Rey mismo, que las personas, que hayan de presidir à las dichas Iglesias, y Monasterios, sean gratas, de confianza, y aceptacion, con vivas ansias desean se les conceda tambien el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, assi para*

NUM. VII.

locorum, & in eventum, quod præfati Ordinarij infra decem dies absque legitima causa instituere recusaverint, quicumque alius Episcopus ad eorum requisitionem præsentatum hujusmodi instituere possit, concedi summoperè cupiunt.

Nos attendentes præmia Insulæ, & prædictorum Regnorum, cujus Reges Apostolicæ Sedi devoti, & fideles semper fuerunt decori, & venustati, ac securitati cedere ad magnam instantiam, quam super hoc fecerunt, ac faciunt apud Nos præfati Ferdinandus Rex, & Joanna Regina debitum habentes respectum, habita super his cum fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus deliberatione maturâ de illorum consilio eisdem Ferdinando Regi, & Joannæ Reginæ, ac Castellæ, & Legionis Regi pro tempore existenti, quod nullus in prædictis acquisitis, & aliis acquirendis Insulis, & locis maris hujusmodi Ecclesias magnas, & locis statui præfati Regis importantes, alias quam Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regis Castellæ, & Legionis pro tempore existentis, expresso consensu construi, ædificari, & erigi facere possit, ac jus Patronatus, & præsentandi personas idoneas ad Ayguazen, & Maguen, ac Bajunen, prædictas, & alias quascumque Metropolitanas, ac Cathedrales Ecclesias, & Monasteria, ac Dignitates, etiam in eisdem Cathedralibus, etiam Metropolitanis, post Pontificales majores, Collegiatis Ecclesiis principales, ac quæcumque alia Beneficia Ecclesiastica, & pia loca, in dictis Insulis, & locis pro tempore vacantia, videlicet, ac Cathedrales etiam Metropolitanas, etiam Regulares Ecclesias, ac Monasteria, de quibus consistorialiter disponi debeat, infrà annum à die vacationis, & eorumdem propter longam maris distantiam nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus canonicè intrantibus. Ad inferiora verò Beneficia hujusmodi locorum Ordinariis, jus verò instituendi personas præsentatas ad inferiora Beneficia hujusmodi eisdem Ordinariis, & si Ordinarij præfati personam præsentatam infrà decem dies institue-

ra las Iglesias Metropolitanas, como para las otras Iglesias Cathedrales existentes, y futuras, y para otros qualesquiera Beneficios Eclesiasticos dentro del año, computado desde el dia de su vacante; y para presentar los Beneficios menores, à los Ordinarios de los Lugares, con facultad para que si estos reusaren sin legitima causa instituìr dentro de diez dias, pueda qualquiera otro Obispo executarlo, precediendo su requerimiento. Num. VII.

Nos, atendiendo que los premios ceden en ornato, seguridad, y memoria de la Isla, y de los dichos Reynos, cuyos Reyes siempre han sido devotos, y fieles à la Silla Apostolica, y à la gran instancia, que sobre esto nos han hecho, y hacen con el debido respeto los referidos Reyes Fernando, y Juana, haviendo precedido madura deliberacion sobre estos assumptos con los nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia: de su consejo, por el tenor de las presentes, y usando de nuestra autoridad Apostolica, concedèmos à los dichos Reyes Fernando, y Juana, y à los que en adelante lo fueren de Castilla, y Leon, que ninguno pueda sin su expresso consentimiento hacer se construyan, edifiquen, y erijan en dichas Islas, y en otras que se adquieran, y Lugares del Mar, y en los pertenecientes al Estado del mismo Rey, semejantes Iglesias grandes: Y tambien les concedemos el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas para las dichas Iglesias de Ayguazen, Maguen, y Bayunen, y para otras qualesquiera Metropolitanas, y Cathedrales, y Monasterios, y Dignidades, aun en las mismas Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, despues de las Pontificales mayores, y las principales Iglesias Colegiales, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos, y pios lugares, que vacaren en adelante en dichas Islas, y Lugares, y las Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, y aun Iglesias Regulares, y Monasterios, de que se deba disponer consistorialmente, haciendose presentacion Canonica dentro del año del dia de la vacante, por la larga distancia del Mar, à Nos, y à nuestros successores legitimos Romanos Pontifices; y en quanto à los inferiores Beneficios, à los Ordinarios de los Lugares,

los

tuere neglexerint, ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium, ad requisitionem Ferdinandi Regis, seu Joannæ Reginę, aut Regis pro tempore existentis hujusmodi præfatam personam ea vice instituere liberè, & licitè valeat, auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus; non obstantibus præmissis, & alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei casu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, quinto Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno quinto. P. de Comitibus. Registrata apud me Sigismundum.

BULLA ALEXANDRI VI. in qua Indiarum Decimæ conceduntur Regibus Catholicis. Data Romæ anno 1501. die 16. Novembris.

ALEXANDER EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

NUM. VIII. CHarissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & charissimæ in Christo filiæ Elisabethæ Reginæ Hispaniarum Catholicis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Eximiæ devotionis sinceritas, & integra Fides, quibus Nos, & Romanam reveremini Ecclesiam, non indignè merentur, ut votis vestris, illis præsertim, per quæ circa Catholicæ Fidei exaltationem, ac infidelium, & barbarum Nationum depresionem libentiùs, &

promp-

los quales han de tener derecho de instituìr las personas presentadas para ellos; y si los referidos Ordinarios omitieren executarlo dentro de diez dias, desde entonces pueda por aquella vez, siendo requerido por parte de dicho Rey Fernando, ò Juana Reyna, ò el Rey, que en aquel tiempo lo fuere, qualesquiera Obispo de aquellas partes instituìr libre, y licitamente la referida persona, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ò qualesquiera cosas contrarias. Por tanto, no sea licito de modo alguno à ningun hombre quebrantar esta nuestra concession, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiere intentar, que incurra en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y ocho, à veinte y ocho de Julio, quinto año de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada. Ante mì Segismundo.

BULA DE ALEXANDRO VI. en la qual se conceden à los Reyes Catholicos las Decimas de las Indias. Su data en Roma año de 1501. à 16. de Noviembre.

ALEXANDRO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios.

A Nuestros hijos en Christo charissimos Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna Catholicos de las Españas, salud, y bendicion Apostolica. Num. VIII. *La sinceridad de la gran devocion, y entera fè con que nos reverenciais, y à la Iglesia Romana, merecen dignamente, que podais proseguir con mayor gusto, y promptitud à vuestros deseos, y particularmente à los de la exaltacion de la Fè Catholica, y destruccion de las infieles, y barbaras Naciones. Ciertamente la*

Pe-

NUM. VIII.

promptiùs intendere valeatis. Sanè pro parte veſtra Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod Vos, pia ducti devotione, pro Fidei Catholicę exaltatione ſummoperè deſideratis (prout jam à certo tempore citra, non ſine magna impenſa veſtra, ac laboribus facere cœpiſtis, & in dies magis facere non ceſſatis) Indias, & partes Indiarum acquirere, & recuperare, ut in illis quæcumque damnata ſecta abjecta, colatur, & veneretur Altiſſimus. Et quia pro recuperatione Inſularum, & partium prædictarum vobis neceſſe erit graves ſubire impenſas, & grandia pericula perferre, expedit, ut pro conſervatione, & manutentione dictarum Inſularum poſtquam per Vos acquiſitæ, & recuperatę fuerint, ac perferendis impenſis ad conſervationem, & manutentionem prædictarum partium neceſſariis ab illarum Incolis, & habitatoribus, pro tempore exiſtentibus, decimas exigere, & levare poſsit. Quare pro parte veſtra nobis fuit humiliter ſupplicatum, ut in præmiſsis, vobis ſtatuique veſtro opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui ejuſdem Fidei exaltationem, & augmentum, noſtris potiſsimè temporibus, ſupremis deſideramus affectibus, pium, & laudabile propoſitum veſtrum plurimum in Domino commendantes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, Vobis, & ſucceſſoribus veſtris pro tempore exiſtentibus, ut in Inſulis prædictis ab illarum Incolis, & habitatoribus, etiam pro tempore exiſtentibus, poſtquam illæ acquiſitæ, & recuperatæ fuerint (ut præfertur) aſsignata priùs realitèr, & cum effectu, juxta ordinationem tunc Diœceſanorum locorum, quorum conſcientias ſuper hoc oneramus, Eccleſiis, in dictis Inſulis erigendis, per Vos, & ſucceſſores veſtros præfatos, de veſtris, & eorum bonis dote ſufficienti, ex qua illis Præſidentes, earumque Rectores ſe commodè ſuſtentare, & onera dictis Eccleſiis pro tempore incumbentia, perferre, ac cultum Divinum: ad laudem Omnipotentis Dei commodè exercere, juraque Epiſcopalia perſolvere poſsint; Decimam hujuſmodi percipere, ac lici-

Peticion, que poco ha se nos ha exhibido por vuestra parte, contenia, que Vos, llevados de piadosa devocion por la exaltacion de la Fè Catholica, deseais mucho (como yà de cierto tiempo passado, con grandes gastos, y trabajos vuestros empezasteis à hacer, y cada dia lo continuais mas) à adquirir, y recuperar las Indias, y partes de ella, para que arrojada de alli qualquiera secta condenada, se adore, y venere el Altissimo: Y porque tuvisteis necessidad de hacer grandes gastos, y sufrir graves peligros por la recuperacion de las Indias, y partes referidas, conviene, que por su conservacion, y manutencion, despues que por Vos hayan sido adquiridas, y recobradas, y para soportar las impensas necessarias para la misma conservacion, y manutencion, pueda exigirse, y llevar las Decimas de los habitantes, y habitadores, que por tiempo lo fueren en aquellas partes. Por lo qual por la vuestra nos fue con humilad suplicado nos dignassemos proveer, usando de la benignidad Apostolica, oportunamente sobre esto à vuestro favor, y de vuestro Estado. Num. VIII.

Y assi deseando con los mayores afectos la exaltacion de la misma Fè, y su aumento, especialmente de nuestros tiempos, y alabando en el Señor vuestro piadoso, y loable proposito, inclinados à semejantes suplicas, por autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, y por especial dòn de gracia, os concedemos, y à los que en adelante fuessen vuestros successores, que en las dichas Indias, y de sus habitantes, y habitadores, y de los que por tiempo lo fuessen, despues que hayan sido adquiridas, y recobradas, (como se refiere) que podais percibir, y llevar semejante Decima licita, y libremente, precediendo la assignacion Real, y efectiva à disposicion entonces de los Diocesanos de los Lugares (à quienes encargamos las conciencias sobre esto) de la dote suficiente à las Iglesias, que sean erigidas en dichas Islas por Vos, y por dichos vuestros successores, de vuestros bienes, y de los suyos, de la qual sus Presidentes, y Rectores puedan commodamente sustentarse, y llevar las cargas, que por tiempo pertenezcan à dichas Iglesias, y exercitar el Culto Divino en alabanza de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episco-

Ggg pa-

citè, & liberè levarè valeatis, authoritate Apoſtolica, tenore præſentium de ſpeciali dono gratię indulgemus. Non obſtantibus Lateranenſis Concilij, ac aliis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini milleſimo quinquageſimo primo, ſextodecimo Kalendas Decembris. Pontificatus noſtri anno decimo. Adrianus. Regiſtrata apud me Adrianum, &c.

BULLA BENEDICTI XIV.

in qua declaratur juriſdictio Epiſcoporum in Eccleſias Parochiales Regularium pro Indiarum Regionibus. Data Romæ anno 1745. die 24. Februarij.

BENEDICTUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. IX.

QUamvis ad confirmandum Eccleſiaſtici regiminis ordinem, ſuperiori Pontificatus noſtri anno, videlicet octavo, Idus Novembris 1744. Apoſtolicas Litteras edidérimus, quarum initium eſt: *Firmandis, atque aſſerendis*, in quibus non modò Sacroſanctæ Tridentinæ Synodi Decretis, ac Prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum Conſtitutionibus inhærentes, juriſdictionem Epiſcoporum in omnes, & quoſcum-

pales. No obstante el Concilio Lateranense, y otras Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y todas, y qualesquiera cosas contrarias. Por tanto, no sea licito de modo alguno à ningun hombre, que quebrante esta nuestra concession, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiere intentar, conozca, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Dadas en Roma en San Pedro à diez y seis de Noviembre, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y uno. El decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada. Ante mì, Adriano.

BULA DE BENEDICTO XIV. *en la qual se declara la jurisdiccion, que tienen los Obispos en las Iglesias Parroquiales, que exercen los Religiosos en las Indias. Su data en Roma año de 1745. à 28. de Febrero.*

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

Aunque para confirmar el orden del gobierno Eclesiastico, expedimos nuestras Letras Apostolicas, que empiezan: Firmandis, atque asserendis, *en el año anterior de nuestro Pontificado, su data à 8. de los Idus de Noviembre de 1744. en las quales arreglandonos, no solo à los Decretos del Sacro Concilio de Trento, y à las Constituciones de los Pontifices Romanos, nuestros Predecessores, establecimos la jurisdiccion de los Obispos en todos, y qualesquie-* *Num. IX.*

NUM. IX.

cumque Regulares Animarum Curam personarum sæcularium exercentes, constabilivimus; verùm etiam judicia sequentes in peculiaribus controversiis probata à Congregationibus Generalibus Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesię Cardinalium Ecclesisticis discutiendis negotiis auctoritate Apostolica præpositorum, certos, & congruos limites constituimus, quibus tum Episcopalis auctoritas in prædictorum Regularium Ecclesias, atque personas, tùm exemptiones in hujusmodi rerum genere ab ipsis Regularibus prætensæ, & pluribus in casibus eisdem debitæ, continerentur: Has tamen alteras parì auctoritate Litteras adjicere compellimur, ut hac ipsa in re Parochialium etiam Ecclesiarum, quæ in Indiarum Regionibus sunt, optimo regimini, atque utiliori administrationi quantum cum Domino possumus, similiter consulamus.

Sanè ubicumque Animarum Cura personarum sæcularium annexa sit Monasteriis, seu Domibus Regularium virorum, sive mulierum, quicumque hujusmodi Curam exerceat, sive is Regularis, sive Sæcularis Sacerdos existat, in his, quæ pertinent ad ipsam Curam, & ad Sacramentorum administrationem, Episcopi Diœcesani jurisdictioni, visitationi, & correctioni subesse debet; ipso jubente Sacro Tridentino Concilio *sess. 25. cap. 11. de Regularibus*, per hæc verba: *In Monasteriis, seu Domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet Animarum Curam personarum sæcularium, præter eas, quæ sunt de illorum Monasteriorum, seu Locorum familia, personæ tam Regulares, quàm Sæculares hujusmodi Curam exercentes, subsint immediatè in iis, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi, in cujus Diœcesi sunt sita.* Cujus etiam Concilii providentiâ ulteriùs statutum est, ut nemo ad animarum Curam in predictis Ecclesiis, etiam ad tempus, sivè amovibilitèr ad nutum, exercendam, admittatur, vel deputetur, absque consensu Episcopi, & sine examine coram ipso, vel coram ipsius Vicario antea faciendo; sic enim decrevit: *Nec*

quiera Regulares, que exercen la Cura de Almas de personas Seculares; sino que tambien, siguiendo los dictamenes, dados en estas peculiares controversias, por las Congregaciones generales de nuestros venerables hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, destinados por autoridad Apostolica, para examinar los negocios Eclesiasticos; señalamos ciertos, y proporcionados límites, en los quales se comprehendiessen, tanto la autoridad Episcopal en las Iglesias, y personas de los dichos Regulares, como las exempciones pretendidas por ellos en este assumpto, las quales se les deben guardar en muchas ocasiones. Ahora nos hallamos obligados à expedir las presentes Letras, con igual autoridad, para providenciar tambien sobre lo mismo, con todos los esfuerzos possibles, acerca del mejor régimen, y mas util administracion de las Iglesias Parroquiales, que hay en las Regiones de las Indias. Num. IX.

Por lo qual, en qualquiera parte, que la Cura de Almas de personas Seglares estè anexa à Monasterios, ò Casas de Varones, ò Mugeres Regulares, qualquiera que tenga el dicho cuidado, bien sea Sacerdote Secular, ò Regular, debe sujetarse en todo lo perteneciente à el mismo cuidado de Almas, y administracion de Sacramentos, à la jurisdiccion, visita, y correccion del Obispo Diocesano, por disponerlo assi el Sacro Tridentino Concilio en la sess. 25. cap. 11. de Regularibus, *donde dice assi*: En los Monasterios, ò Casas de Varones, ò Mugeres, à quienes toca la Cura de Almas de personas Seglares, (además de aquellas, que son de la familia de los mismos Monasterios, ò Lugares) las personas, assi Regulares, como Seculares, que tengan dicho cuidado, estèn sujetas inmediatamente, en lo perteneciente à Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, à la jurisdiccion, visita, y correccion del Obispo, en cuya Diocesi estèn dichos Monasterios. *Y despues, por providencia del mismo Concilio, se estableciò, que no se admita, ni destine persona alguna para la Cura de Almas en las dichas Iglesias; aunque sea amovible, ò por tiempo determinado, sin el consentimiento del Obispo, y sin preceder su examen, ò de su Vicario; dice assi*: Ni tampoco se destinen, ò envien alli personas, aunque sean amovibles, si-

NUM. IX. *Nec ibi aliqui etiam ad nutum amovibiles deputentur, nisi de ejusdem consensu, ac prævio examine per eum, aut ejus Vicarium faciendo,*

Equidem aliàs beatę memoriæ Prædecessori nostro Sancto Pio Papæ V. ex parte claræ memoriæ Philippi II. Hispaniarum Regis Catholici exposito, quod in partibus Indiarum Maris Occeani propter deficientiam Presbyterorum, officia, & munia Parochialia à Religiosis viris exercebantur, qui, magno animarum fructu, Indorum conversiones promovebant, & Ecclesiæ Sacramenta eisdem administrando, ac Verbum Dei prædicando, & explicando, Religioni, ac pietati utilem navabant operam; idem Pius Prædecessor, supplicationibus super hoc ex parte dicti Philippi Regis humilitèr sibi porrectis, inclinatus, per suas Litteras incipientes: *Exponi Nobis*, datas apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XXIV. Martii anno MDLXVII. omnibus, & singulis Religiosis, quorumcumque etiam Mendicantium Ordinum, in dictis Indiarum partibus, in eorumdem Ordinum Monasteriis, vel de suorum Superiorum licentia extra illa commorantibus, ut in locis ipsarum partium eis de simili licentia assignatis, vel assignandis, officium Parochi Matrimonia celebrando, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout eatenùs consueverunt, (dummodo ipsi in reliquis ejusdem Concilii Tridentini formam observarent) exercere, & Verbum Dei quatenùs Indorum illarum partium Idioma intelligerent, de suorum Superiorum licentia in eorum Capitulis Provincialibus obtenta, prædicare, ac Confessiones audire, liberè, & licitè valerent, seclusa etiam Ordinariorum locorum licentiâ, per hæc expressa verba: *Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentiâ minimè requisitâ*, facultatem auctoritate Apostolica concessit, & indulsit: Volens insuper, & eadem auctoritate statuens, *ne in locis dictarum partium, in quibus essent Monasteria Religiosorum, qui Animarum Curam exercent, aliquid per Episcopos innovaretur.*

Ve-

ſino que ſea con el conſentimiento del Obiſpo, y precediendo el correſpondiente examen por sì, ò ſu Vicario. Num. IX.

Y haviendoſe expueſto à nueſtro Predeceſſor, de piadoſa memoria, San Pio Papa V. por parte del memorable Phelipe Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, que en las partes de las Indias del Mar Occeano, por falta de Presbyteros, ſe exercian los Parroquiales Oficios por Varones Religioſos, quienes con grande fruto de las Almas, procuraban las converſiones de los Indios, adminiſtrandoles los Sacramentos, y trabajaban con conocida utilidad, y aumento de la piedad, y Religion Chriſtiana, predicando, y explicando la palabra de Dios: El miſmo Pio predeceſſor nueſtro, inclinado à las ſuplicas hechas con humildad ſobre eſte aſſumpto por parte del dicho Rey Phelipe; por ſus Letras, que empiezan: Exponi Nobis, *dadas en San Pedro, baxo del Anillo del Peſcador, à 24. de Marzo de 1567. concediò, y diò facultad con authoridad Apoſtolica à todos, y cada uno de qualeſquiera Religioſos, aun de las Ordenes Mendicantes, que habitaſſen en dichas partes de las Indias, en los Monaſterios de ſus reſpectivas Ordenes, ò aunque eſtuvieſſen fuera, pero con la licencia de ſus Superiores, para que libre, y licitamente pudieſſen exercer el oficio de Parroco en los Lugares ſeñalados, ò que ſe ſeñalaſſen por ſus Superiores, celebrando Matrimonios, y adminiſtrando los Ecleſiaſticos Sacramentos, como haſta entonces havian acoſtumbrado, (con tal, que en lo demàs ſe ajuſtaſſen à la forma del Concilio Tridentino) y tambien pudieſſen predicar (ſupueſta la licencia dada por ſus Superiores en los Capitulos Provinciales) en la lengua, que pudieſſen ſer entendidos por aquellos Indios, y para que tambien pudieſſen confeſſarlos, ſin ſer neceſſaria otra licencia de los reſpectivos Ordinarios; pues en las expreſſadas Letras dice eſtas palabras:* Sin que de ningun modo ſe requiera la licencia de los Ordinarios de los Lugares, ni de otros qualeſquiera; *queriendo deſpues, y eſtableciendo con la miſma autoridad lo ſiguiente:* Que no ſe innovaſſe coſa alguna por los Obiſpos en los Lugares, y partes donde huvieſſe Conventos de Religioſos, que tuvieſſen à ſu cargo el exercicio de Cura de Almas.

Pe-

Num. IX. Verùm hujusmodi Privilegium, sive Indultum à Sancto Pio Prædecessore, ut præfertur, concessum, immutatis forsan rerum circunstantiis, executione, & effectu caruisse oportet. Siquidem apertè conspicimus Episcopos prædictarum Regionum, non multos post annos, suam in præmissis auctoritatem, & jurisdictionem resumpsisse. Etenim in primo Synodo Limana Provinciali anno Domini 1532. celebrata, præsidente in ea Sancto Turibio, tunc, dum in humanis agebat, Ecclesiæ Limanę Archiepiscopo, ipsius Synodi *cap.* 16. ità expresè cautum reperimus: *Nullus posthac Clericus Parochiam Indorum absque Episcopi collatione suscipiat, vel administret: qui aliàs susceperit, etiamsi proprio Rectore Parochia destituta sit, anathemate feriatur. Idem à Regularibus observetur.* Eidemque Limanę Synodo consonat Provincialis itidem Synodus Mexicana anno Domini MDLXXXV. sub bonæ memoriæ Petro Moya de Contreras Archiepiscopo congregata, & succesivè, nempè anno MDLXXXIX. ab Apostolica Sede examinata, & approbata, quæ sub titulo: *De Visitatione propriæ Provinciæ, §. III.* statuit, ut infra, videlicet: *Visitent Episcopi Ecclesias, & quas doctrinas vocant, seu conditiones, ubi Religiosi commorantur, &c. Visitent etiam Religiosos in prædictis Doctrinis, seu conditionibus degentes, quoad Animarum Curam, quam exercent, eosque paterno zelo corrigant, eorum honori, & bonæ famæ prospiciant, atque id omne præstent, quod ad effectum ejusmodi necessarium sit, juxta Decretum Sacri Concilij Tridentini*; Collimantibus in eumdem scopum his, quæ præscribuntur inferiùs *tit. de Regularibus, & Monialibus, §. XIX.* ibi: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum, Regulares, qui Indorum Curam gerunt, ab Ordinariis visitari, eisdemque subditi esse debent, tàm quoad Doctrinam edocendam, quàm quoad Sacramenta administranda.*

Quamvis verò subinde à piæ memoriæ Gregorio Papa XIV. Prædecessore quoque nostro aliæ Apostolicæ Litteræ, quarum initium est: *Quantum Animarum*, aliæque incipientes: *Exponi* No-

Pero el referido Privilegio, ò Indulto, concedido (como queda dicho) por San Pio, predecessor nuestro, acaso haviendose mudado las circunstancias de las cosas, huvo de convenir, que huviesse dexado de practicarse; porque claramente conocemos, y sabemos, que los Obispos de las dichas Regiones, de pocos años à esta parte, han reassumido su jurisdiccion, y autoridad en las cosas arriba expressadas; pues en el primer Concilio Provincial, que se celebrò en Lima el año de 1532. y fue presidido por Santo Toribio, que entonces se hallaba Arzobispo de dicha Ciudad, hallamos, que en el Capitulo XVI. de aquel Concilio, expressamente se estableciò lo siguiente: Ningun Clerigo reciba, ni administre de aqui en adelante Parroquia de Indios, sin la Colacion del Obispo; y el que de otra manera lo executare, (aun hallandose la Parroquia destituida de Rector) sea excomulgado; y lo mismo se observe por los Religiosos. *Y despues el Concilio Mexicano, congregado el año de 1585. por Pedro de Moya, y Contreras, Arzobispo; y succesivamente examinado, y aprobado por la Silla Apostolica el año de 1589. concuerda con el citado Concilio de Lima: tratando del titulo de Visitacion de su Provincia, à el §. 3. dice assi:* Los Obispos visiten las Iglesias, y las que llaman Doctrinas, ò Condiciones, donde habitan los Religiosos, &c. Visitar tambien à los Religiosos, que habiten en las dichas Doctrinas, por lo perteneciente à la Cura de Almas, que exercen, y los corrijan con paterno zelo, mirando por su honor, y buena fama, y poniendo todos los esfuerzos necessarios para dicho efecto, segun los Decretos del Sagrado Concilio de Trento::: *Alegandose à esto lo que despues se halla en el titulo de los Religiosos, y Religiosas à el §. 19. en las siguientes palabras:* Segun lo decretado por el Concilio de Trento, y dispuesto por Real Cedula de S. M. los Religiosos, que administran en las Indias la Cura de Almas, deben ser visitados por los Ordinarios, y estàr sujetos à ellos, tanto para la enseñanza de Doctrina, como por lo tocante à la administracion de Sacramentos. *Num. IX.*

Y aunque despues se hayan expedido en el año de 1591. diferentes

Num. IX.

Nobis, anno MDXCI. emanaverint, per quas ſuperiùs relatæ Sancti Pii Prædeceſſoris Litteræ confirmatæ fuerint, & innovatæ; quum tamen fœlicis recordationis Prædeceſſor pariter noſter Clemens Papa VIII. per ſuas Litteras in ſimili forma Brevis ſub die VIII. Novemb. anni MDCI. expeditas, quæ incipiunt: *Religioſorum quorumcumque*, in forma ſpecifica confirmaverit, & approbaverit reſolutionem Congregationis Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium negotiis, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitæ, per quam firmatum extiterat: *Regulares, qui ab eorum Superioribus nominati, & à locorum Ordinariis, ſeu eorum Officialibus approbati, ad Animarum Curam in Indiarum partibus exercendam ob penuriam Sacerdotum Sæcularium, mitterentur, non quidem habendos, & reputandos eſſe, tamquam Regulares extra Clauſtra vitam degentes; ſiquidem aliquot per ſingulas hebdomadas diebus ab Eccleſiis ſibi commiſsis diſcedentes in propriis Religioſis Domibus verſabantur; ſed in concernentibus Curam Animarum Ordinario Loci ſubeſſe; in reliquis verò, non Ordinario loci, ſed ſuis Superioribus ſubjectos remanere, de quorum licentia extra Clauſtra degunt.* Quum deinde ſimilis recordationis Gregorius Papa XV. etiam noſter Prædeceſſor in ſua generali, & perpetuò valitura Conſtitutione, quæ incipit: *Inſcrutabili*, per quam omnes indiſtinctè Regulares Animarum Curam Sæcularium perſonarum exercentes, aut quoquo modo Sacramenta adminiſtrantes, Epiſcoporum viſitationi, & correctioni ſubjecit; quibuſcumque contrariis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis in favorem quarumcumque perſonarum, atque Ordinum tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militiarum etiam Sancti Joannis Hieroſolymitani, Congregationum, Societatum, & cujuſvis alterius Inſtituti, etiam neceſſario, & in individuo exprimendi, necnon ſtatutis, conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus, indultis, etiam in corpore juris clauſis, aut ex cauſa, & titulo oneroſo conceſsis, etiam Mari magno, ſeu Bulla Aurea, aut aliter nuncupatis, ſpecialitèr, & expreſsè de Apoſtolicæ poteſtatis ple-

tes Letras Apostolicas por nuestro Predecessor Gregorio Papa XIV. Num. IX.
de piadosa memoria, que unas empiezan: Quantum animarum; *y otras:* Exponi nobis, *por las quales se confirmaron, y innovaron las expressadas Letras de nuestro Predecessor San Pio. Y haviendo tambien el Papa Clemente VIII. de feliz memoria, confirmado, y aprobado (por sus Letras, en forma de Breve, expedidas en el dia 8. de Noviembre de* 1601. *que comienzan:* Religiosorum quorumcumque) *la resolucion de la Congregacion de Cardenales de la Santa Madre Iglesia, celebrada à consulta de los Obispos, y Regulares, por la qual estaba determinado:* Que los Religiosos, que siendo nombrados por sus Superiores, y aprobados por los Ordinarios de los Lugares, ò sus Vicarios, fuessen enviados para exercer la Cura de Almas à las partes de Indias, por falta de Sacerdotes Seculares, no fuessen tenidos, ni reputados, como si viviessen extra Claustra, ò fuera de su Convento; porque algunos vivian varias temporadas en sus Monasterios, separandose de las Iglesias, que les estaban encomendadas; y asi en todo lo tocante à la Cura de Almas, estuviessen sujetos al Ordinario de aquel Lugar; y en las demàs cosas permaneciessen baxo la disposicion, y jurisdiccion de sus Superiores, y Prelados, de cuya orden, y licencia vivian fuera de sus Monasterios. *Y haviendo despues nuestro Predecessor Gregorio Papa XV. en su Constitucion general, y para siempre valedera, que empieza:* Inscrutabili, *sujetado, sin distincion, à la visita, y correccion de los Obispos à todos los Religiosos, que exercian la Cura de Almas de personas Seculares, ò de qualquier modo administraban los Sacramentos; derogando especial, y expressamente (en uso de la potestad Pontificia) qualesquiera Constituciones contrarias, y Ordenanzas Apostolicas, concedidas en favor de qualesquiera personas, y Ordenes, asi Mendicantes, como no Mendicantes, ò Militares, aunque sea la de San Juan de Jerusalèn, Congregaciones, Compañias, ò otro qualquiera Instituto, sin que obsten qualesquiera estatutos, costumbres, aun immemoriales, exempciones, ò Indultos, aun comprehendidos en el Cuerpo del Derecho, aunque sean conseguidos por causa, ò*

 ti-

NUM. IX.

plenitudine plenissimè derogaverit. Quum insuper noster quoque Prædecessor Innocentius Papa X. in suis pariter Litteris Apostolicis anno MDCXLVII. datis, quæ incipiunt: *Cum sicut accepimus*, confirmans præfatæ Congregationis resolutionem editam in Causa *Angelopolitana* Indiarum Occidentalium Novæ Hispaniæ, approbaverit ipsius Congregationis sententiam, quæ ad propositum dubium: *An Bulla Pii V. la* 34. *in ordine* (ea nimirum, cujus Nos superiùs meminimus) *concessa instante, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium sit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur?* Respondit: *Agendum cum Sanctissimo, an velit declarare, Bullam non esse revocatam; illam tamen non suffragari, nisi in locis, ubi est defectus Parochorum.* Quum denique ipsi Catholici Hispaniarum Reges, de Sacrorum Canonum observantia optimè meriti, & de Tridentini Concilii executione soliciti, Episcopis per Indias sibi subjectas constitutis opem, auctoritatemque præstiterint, ut legitima jurisdictione in Regulares Animarum Curam exercentes in suis respectivis Diœcesibus pacificè fruerentur: jam constat, ipsis fatentibus Hispaniæ Nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus nunc in iis Regionibus ad obeunda Parochialia munia in personas Sæculares admitti, nisi prævio examine, & approbatione Episcoporum Localium, sive ipsorum respectivè Officialium; & tam Concilii Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Constitutiones hujusmodi Decretis consentaneas in prædictis Regionibus suum robur, & observantiam obtinere.

Neque porrò in Indiis Orientalibus ignota sunt eorumdem Apostolicorum, & Conciliarium Decretorum statuta: siquidem ex Civitate Goana, celeberrimo in Indiis Orientalibus Lusitaniæ Regno subjectis Emporio, nuperrimè accepimus, venerabilem fratrem modernum ipsius Civitatis Archiepiscopum, ipso præsertim favente charissimo in Christo filio nostro Joanne illustri Portugalliæ, & Algarviorum Rege, cujus perspecta pietas, & Ecc-

titulo oneroso, y llamados Mare magnum, *ò Bula de Oro. Y como tambien nuestro Predecessor Innocencio X. en sus Letras Apostolicas, dadas el año de* 1647. *que empiezan:* Cum sicut accepimus, *confirmando la resolucion de la expressada Congregacion, dada en la Causa Angelopolitana de las Indias Occidentales de la Nueva España, aprobasse la Sentencia de la misma Congregacion en la referida duda:* Si la Bula 34. en orden de Pio V. (*que es de la que dexamos tratado*) concedida, no à peticion de los Religiosos, sì à instancias, y suplicas del Serenissimo Rey Catholico, se halle revocada por las Bulas de los Sumos Pontifices, que mitigan las exempciones de dichos Religiosos? *A lo que responde, diciendo:* Que se ha de tratar con el Santissimo Padre, si acaso quiere declarar, que la Bula no se ha revocado; pero que no debe tener efecto, sino en los Lugares donde haya falta de Parrocos: *y como finalmente los mismos Reyes Catholicos de las Españas, sòlicitos de la observancia de los Sagrados Canones, y deseosos de que se guarde el Concilio de Trento, hayan prestado su ayuda, y favor à los Obispos constituìdos en sus Indias, para que tengan pacificamente la legitima jurisdiccion en los Religiosos, que exerzan la Cura de Almas en sus respectivas Diocesis, y yà consta, segun confiessan, y publican los mismos Españoles Escritores, que no se admite en dichas Regiones ningun Regular à que exerza los cargos Parroquiales, para con las personas Seculares, sin que preceda el correspondiente examen, y aprobacion de los Obispos de aquellos Lugares, ò de sus Vicarios, ò Oficiales respectivos; y que en las mismas Regiones se guardan, y observan con todo rigor, y observancia, tanto los Decretos del Tridentino Concilio, como las Constituciones de los Romanos Pontifices, que los confirman.* Num. IX.

Y à la verdad, que los Estatutos de los mismos Conciliares, y Apostolicos Decretos no se ignoran en las Indias Orientales: pues de la Ciudad de Goa, Emporio celeberrimo de las Indias Orientales, sujetas à el Reyno de Portugal, hemos sabido ahora nuevamente, que el venerable hermano Arzobispo de dicha Ciudad, ayudado de nuestro charissimo hijo en Christo Juan, ilustre Rey de Portugal, y de los Al-

gar-

NUM. IX.

clesiasticæ disciplinæ zelus, hac etiam in re clarissimè emicuerunt, atque adjuvante dilecto filio nobili Viro Marchione Castri-Novi in prædictis Regionibus Pro-Rege, ac strenuo Regiæ voluntatis Administro; concessam sibi à Tridentina Synodo jurisdictionem, & facultatem, quoad examen, & approbationem Regularium ad Animarum curam personarum Sæcularium deputatorum, intra Diœcesis suæ fines, plenissimè, ut par erat, exercuisse.

Sed quoniam eorum, quę benè statuta sunt, quæque ad optimum Ecclesiarum statum maximè pertinent, perpetua, & generalis executio, atque inconcussa observantia, magnoperè Nobis cordi esse debet; neque committendum, ut ullus in posterum dubiis, & controversiis additus pateat in hujusmodi rerum genere, in quo maximum Ecclesiasticæ disciplinæ momentum vertitur; idcircò motu proprio, & certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, volumus, statuimus, & ordinamus, prædicta Tridentinæ Synodi Decreta, singulasque Apostolicas Constitutiones, tam à Prædecessoribus nostris, quàm à Nobis in eorumdem Decretorum confirmationem, ampliationem, & extensionem editas, quoad Episcoporum jura, ac debitam ipsis subjectionem à Regularibus Animarum Curam personarum sæcularium exercentibus; ut nempè Regulares ipsi, etiam quantumvis exempti, ad hujusmodi Curam obeundam, sine prævio Ordinariorum locorum examine, & approbatione, accedere, aut in ea se ingerere nequeant, & in iis omnibus, quę ad prædictam Curam quoquomodo pertinere dignoscuntur, eorumdem Ordinariorum jurisdictioni, visitationi, & correctioni subjaceant; deinceps tam in prædicta Goana, quàm in reliquis Indiarum Orientalium Civitatibus, Diœcesibus, atque Provinciis, locum omninò habere, ac perpetuò, & incommutabilitèr observari debere: Decernentes, & declarantes, præsentes nostras Litteras omnes, & singulos Regulares quorumcumque tam Mendicantium, quàm non Mendicantium

tium

garves, (cuya admirable piedad, y zelo de la disciplina Ecclesiastica se hicieron patentes en este caso) y de nuestro amado hijo, y noble Varon el Marquès de Castro-Nuevo, Virrey en dichas Regiones, y fiel Ministro de sus Reales Ordenes, exerciò plenissimamente, y con arreglo à justicia, la jurisdiccion, y facultad, que por el Concilio de Trento le estaba concedida en lo perteneciente à el examen, y aprobacion de los Religiosos, que fueron diputados en su Diocesis para administrar, y exercer la Cura de Almas à personas Seglares. Num. IX.

Pero por quanto el deseo de la general, y perpetua execucion, y observancia inconcusa de las cosas, rectamente establecidas, y que en especial se dirigen à el mas perfecto estado de las Iglesias, deba estàr siempre impresso en nuestro corazon, y no dàr lugar à que en adelante puedan excitarse algunas dudas, ò controversias en estas cosas de tanto peso, y monta al debido cumplimiento de disciplina Eclesiastica; por tanto, de nuestra cierta ciencia, motu proprio, y madura deliberacion, y usando de la plenitud de la potestad Apostolica, querèmos, establecèmos, y ordenamos, que los citados Decretos del Tridentino Concilio, y qualesquiera Constituciones Apostolicas, expedidas, assi por nuestros Predecessores, como por Nos, en confirmacion, ampliacion, y estension de los mismos Decretos, en lo que toca à el derecho de los Obispos, y la sujecion debida à ellos por los Regulares, que exercen la Cura de Almas de personas Seculares, se guarden inviolablemente, para que los mismos Regulares, por mas exempciones, que tengan, no puedan ir à exercer la referida Cura de Almas, ni se mezclen en las demàs cosas, que conozcan puedan tocar à ella, sin el correspondiente examen, y aprobacion de los Ordinarios de los Lugares; sujetandose tambien à su jurisdiccion, correccion, y visita; debiendo desde hoy en adelante tener lugar, y observarse perpetuamente, tanto en la dicha Ciudad de Goa, como en las demàs Ciudades, Diocesis, y Provincias de las Indias Orientales: Determinando, y declarando, que estas nuestras presentes Letras comprehenden, y se dirigen à todos, y cada uno de los Religiosos de qualesquiera Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, Militares, aun la de San Juan de Jerusalèn, Congregaciones, Compañias, y tam-

NUM. IX.

tium Ordinum, Militiarum etiam S. Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, etiam Jesu, & cujusvis alterius Instituti etiam speciali mentione digni, ac necessariò, & in individuo exprimendi, ac quibusvis privilegiis, & exemptionibus suffulti, omninò arctare, & afficere, eosque ad plenam, & integram præmissorum observantiam fore efficacitèr obligatos.

Insuper easdem præsentes, etiam ex eo, quod Superiores Regulares, & cæteri quicumque in præmissis interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes, illis non consenserint, nec ad ea vocati, & auditi fuerint, nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quovis defectu etiam quantumvis magno, inexcogitato, ac substantiali, aut ex quocumque alio capite à jure, vel facto, aut statuto, vel consuetudine aliquâ resultante, aut quocumque alio colore, vel causa quantumvis privilegiata, etiam in corpore juris clausa, ac tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessariò exprimenda foret, notari, impugnari, invalidari, in jus, vel ad controversiam revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversùs eas restitutionis in integrum, aperitionis oris, reductionis ad viam, & terminos juris, sive aliud quodcumque facti, gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari posse; sed ipsas semper, perpetuoque validas, firmas, & efficaces esse, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere: sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, necnon Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuntios, ac alios quavis auctoritate, & potestate fungentes, in quavis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere: & si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari, irritum, & inanè decernimus.

Non

tambien la de Jesus, y de otro qualesquiera Instituto, digno de especial mencion, y de ser declarado con individualidad, aunque estè exornado con diversos Privilegios, y exempciones; y declaramos, que todos los expressados estàn eficazmente obligados à la cumplida, y entera observancia de lo que queda dicho. Num. IX.

Y no sea licito impugnar las presentes, ni decir de nulidad, pedir su revocacion, que se reduzcan à los terminos del Derecho, ò la restitucion in integrum contra ellas, ni se pueda pedir el remedio de apertura de boca, ò otro qualquiera de hecho, gracia, ò justicia; aunque se diga, que los Religiosos Superiores, ò otros qualesquiera, que tuviessen, ò intentassen tener interesse en dichas Letras, no las consintieren, ni hayan sido llamados, ni oìdos: ni puedan usar en tiempo alguno del preexto de subrepcion, obrepcion, vicio de nulidad, defecto de intencion nuestra, ò otro qualquiera, por grande, impensado, ò substancial que sea, ò por otro qualquier Capitulo, que provenga de hecho, derecho, estatuto, ò costumbre, ò por otro qualquier color, ò causa, por privilegiada que sea, aun comprehendida en el Cuerpo del Derecho, y tal, que fuesse necessario declararla para la validacion de las presentes: las quales siempre han de permanecer válidas, firmes, y eficaces, y han de surtir todos sus efectos: y assi, y no de otra forma, se deberà juzgar, y determinar en las cosas arriba citadas, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, ò Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Legados à Latere, Nuncios de la Silla Apostolica, y otros, que gocen de qualquiera autoridad, ò potestad, en todas Instancias, y Causas, apartandose, y absteniendose de toda otra qualquiera facultad de juzgar, y interpretar: y si sobre lo dicho, y contra su tenor se determinasse por qualquiera, bien sea sabiendo, bien ignorando lo resuelto en las presentes, desde luego lo declaramos por irrito, y nulo.

No obstante (si fuere necessario) la regla nuestra, y de la Cancelarìa Apostolica de jure quæsito non tollendo, *ni las citadas Letras de nuestros Predecessores San Pio V. y Gregorio XIV. ni las de-*

NUM. IX.

Non obstantibus, quatenus opus sit, nostra, & Cancelariæ Apostolicæ Regula de jure quæsito non tollendo; necnon memoratis Sancti Pii V. & Gregorii XIV. Prædecessorum prædictorum respectivè Litteris, cæterisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, etiam in Conciliis Generalibus editis, etiam specialiter in favorem quarumcumque personarum, atque dictorum Ordinum tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Congregationum, Societatum, etiam prædictæ Militiæ Sancti Joannis Jerosolymitani, & cujusvis alterius Instituti, etiam Societatis Jesu, ac Monasteriorum, Collegiorum, Domorum, ac Locorum Regularium quorumcumque, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis, & privilegiis, etiam ex causa, & titulo oneroso, vel in limine fundationis, & in Mari magno, seu Bulla aurea, aut aliter nuncupatis sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & aliis Decretis, etiam motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine similibus, etiam ad Imperatoris, Regum, Reginarum, Rerumpublicarum, & quorumvis aliorum Principum, & Personarum, quacumque Ecclesiastica, vel Sæculari dignitate fulgentium instantiam, seu eorum intuitu, & contemplatione, ac etiam consistorialitèr, & aliàs quomodolibet, etiam per viam communicationis, & extensionis, concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, quoad ea, quæ præsentibus quomodolibet adversantur, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, ac quævis exquisita forma servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitùs omisso, & forma

demàs Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, aunque sean promulgadas en los Concilios generales, y en favor de qualesquiera personas, ò de las dichas Ordenes, assi Mendicantes, como no Mendicantes, ò de la Milicia de San Juan de Jerusalèn, Congregaciones, Compañias, sin excluìr la de Jesus, y de otro qualquiera Instituto, Monasterios, Colegios, Casas, y lugares Religiosos, aunque estèn las dichas Letras, ò Privilegios corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra firmeza, estatutos, costumbres inmemoriales, exempciones, Indultos, y Privilegios concedidos por causa, ò titulo oneroso, ò en el principio de fundacion, ò en el Mare magnum, ò Bula de Oro, ò de otra suerte nombrados, baxo de qualesquiera formas, y con todas las derogatorias, y otras eficaces, y no acostumbradas clausulas, aunque sean irritantes, y otros Decretos concedidos de proprio motu, cierta ciencia, deliberacion, y plenitud de potestad, aun siendo concedidos à instancia, por respeto, ò contemplacion del Emperador, Reyes, Reynas, Republicas, y otros Principes, y personas constituìdas en dignidad Eclesiastica, ò Secular, y aun las consistorialmente concedidas, ò de otro qualquier modo, como por via de comunicacion, y extension, y aprobadas, y innovadas repetidas veces. A todas las quales, y en lo que en qualquier modo se opongan à las presentes, de nuestro proprio motu, ciencia, deliberacion, y plenitud de potestad, especial, y expressamente derogamos: y si para hacerlo en bastante forma fuesse necessario individua, y especial mencion, ò expression de ellas, su forma, y tenor de verbo ad verbum, *y no bastasse la cita por las clausulas generales; querèmos, y es nuestra voluntad, que las dichas Letras, y Privilegios, que por las presentes se derogan, se tengan por expressas, y como si estuvieran insertas literalmente, para que en todo lo que no se oponga à las presentes, permanezcan en su vigor, y observancia.* Num. IX.

Y por quanto seria muy dificultoso, que estas Letras originales se pudiessen llevar à todos los Lugares, donde fuesse necessario hacerlas notorias; querèmos, y mandamos, baxo la misma auto-

to-

NUM. IX. ma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Et quia difficilè foret præsentes Litteras ad singula quæque loca, in quibus de eis fides forsan facienda foret, deferri, etiam volumus, & eadem Apostolica auctoritate decernimus, quod illarum trassumptis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, in Judicio, & extra, ac ubi opus fuerit, eadem prorsus adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc nostrarum confirmationis, innovationis, declarationis, sive extensionis, & ampliationis, derogationis, voluntatis, statuti, ac decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimò septingentesimo quadragesimo quinto, sexto Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno sexto D. Cardinalis Passioneus. J. Datarius. Visa de Curia. I. C. Boschi. L. Eugenius. Loco ✠ Plumbi. Registrata in Secretaria Brevium.

BULLA

toridad Apostolica, que à los traslados de ellas, aunque sean impressos, estando firmados de Notario publico, y autorizadas con el sello de alguna persona constituìda en dignidad Eclesiastica, se le dè la misma fé en Juicio, y fuera de èl, que se daria à este original, si fuera presentado. Num. IX.

A ningun hombre sea licito ir contra esta Bula nuestra de confirmacion, innovacion, declaracion, extension, ampliacion, derogacion, voluntad, estatuto, y decreto, ò contravenir à ella con temeridad en manera alguna; y si alguno lo presumiere intentar, sepa de cierto, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos quarenta y cinco, à veinte y quatro de Febrero, año sexto de nuestro Pontificado. D. Cardenal Passionei. S. Datario. Vista de Curia. I. C. Boschi. L. Eugenio. Lugar ✠ del Plomo. Registrada. En la Secretarìa de los Breves.

BULA

BULLA BENEDICTI XIV. agit de Concursu, & examine habendo pro Parochialium Ecclesiarum Collatione in terris Indiarum. Data Romæ anno 1742. die 14. Decembris.

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis.

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM, & Apostolicam benedictionem.

Num. X. CUM illud semper plurimum formidaverit Ecclesia Catholica, ne indignis quibusque, & extra Sacerdotale meritum constitutis, Cura Animarum, & Dominici Gregis custodia crederetur; quia totius Familiæ status, & ordo nutat, si quod requiritur in corpore, non invenitur in capite: Hinc Canonicis sanctionibus, ac præsertim Sanctæ Tridentinæ Synodi Decretis providè consultum est, regimen Ecclesiarum Parochialium iis esse committendum, quorum omnis ætas à puerilibus exordiis ad perfectiores annos per disciplinæ Ecclesiasticæ stipendia ita cucurrisset, ut de illorum supra alios provectione, ac potiori doctrinæ, morum, ac diuturni laboris suffragio, nefas esset dubitare. Quia verò perniciosa apud plurimos opinio sensim invaluit, Tridentini Decretis non præscriptam esse dignioris electionem; sed caveri tantummodo, ne indignis Ecclesiæ Parochiales, aliaque Beneficia, quibus Cura imminet Animarum, conferrentur; sanæ memoriæ Innocentius XI. Prædecessor noster erroneam doctrinam à vera, & sincera Patrum mente longius deflectentem damnavit, & edocuit, quam prudens, ac di-

BULA DE BENEDICTO XIV.

la qual trata acerca del orden, que se ha de guardar en el Concurso, y examen para la Colacion de las Iglesias Parroquiales, que estàn en las Indias. Su data en Roma año de 1742. à 14. de Diciembre.

A LOS VENERABLES HERMANOS PATRIARCAS, Primados, Arzobispos, y Obispos.

BENEDICTO PAPA XIV.

VENERABLES HERMANOS, SALUD, y bendicion Apostolica.

HAviendo siempre temido la Iglesia Catholica, que la Cura de Almas, y guarda de la Grey del Señor, se confiasse à personas indignas, y sin el merito Sacerdotal, porque el estado, y orden de toda la Familia se altera, si no se halla en la Cabeza lo que se requiere en el Cuerpo: Por tanto, se proveyò cuidadosamente en las Canonicas determinaciones, y con particularidad en los Decretos del Santo Concilio de Trento, que el régimen, y gobierno de las Iglesias Parroquiales se havia de encargar à aquellos, cuya edad huviesse passado de tal modo en la enseñanza Eclesiastica desde los pueriles principios à los años mas perfectos, que en la preferencia de estos à otros no quedasse duda de su mejor doctrina, costumbres, y continuo trabajo. Pero porque poco à poco se fue introduciendo la dañada opinion de muchos, que afirmaban, que en los Decretos del Tridentino no se prescribia la eleccion del mas digno, sino sólo se prevenia, que no se diesse à los indignos las Iglesias Parroquiales, ni otros Beneficios, que tienen la Cura de Almas; nuestro Predecessor, de santa memoria, Inocencio XI. condenò esta erronea doctrina, tan distante de la verdadera, y sencilla mente de los Padres, y enseñò quán pruden-

Num. X.

te,

diligens esse debeat Pastoralis Officij dispensatio.

Num. X. Ad tramites idcircò ejusdem Sanctæ Synodi usu receptum èst, occurrente Parochialis Ecclesiæ vacatione, quæ liberè ab Ordinario conferenda sit, Concursum institui, ut, habita in eo de cujuslibet ætate, moribus, doctrina, & sufficientia, solerti inquisitione, Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.

At quia contingere quandoque potest, quod favore, vel gratia, vel minùs æquo judicio, minùs digni dignioribus præponantur; sanæ memoriæ Pius V. noster Prædecessor, ne quid in hujusmodi electione esset inordinatum, atque præposterum, edita saluberrima Constitutione, licere voluit injustè in Concursu rejectis, interposita ad Metropolitanum, vel Episcopum viciniorem, vel Sedem quandoque Apostolicam appellatione, præelectum ad novum examen provocare, & Ecclesiam alteri non ritè collatam, novo facto meritorum periculo, si ita jus esset, vindicare. Et ne frivolæ appellationis diffugio locus esset, providè ibidem cautum est, dictæ appellationi in devolutivo tantum deferri oportere, non suspensa, aut quoquomodo retardata præelecto ab Ordinario Parochialis Ecclesię possessione.

Consultissimæ hujusmodi leges eum in finem institutæ, ne in tanti momenti re imperiti magistris, novi antiquis, rudes præferantur emeritis, violatæ sunt hominum fraude, & malitia, ipsa medela vulnus exasperantium. Sæpissimè enim rejecti ab Ordinario, dictæ Constitutionis obtentu, in vocem appellationis facilè prorrumpere, & minùs legitima concurrente causa, electos ab Episcopo ad novum examen provocare consueverant; illosque præterea, relicta Gregis, & Ecclesiæ custodia, longum iter arripere, & diuturni laboris, temporis, & pecuniæ impensa exhaustos, litem in secunda, tertia, & ulteriori quandoque instantia sustinere cogebant.

Quin etiam experientia compertum est, magno justitię detrimento litem ipsam absolvi. Quandoquidem ij, qui examini se

te, y diligente deba ser la dispensacion, ò entrega del Pastoral Oficio.

Està recibido en uso, con arreglo al mismo Santo Concilio, que siempre que haya vacante de alguna Iglesia Parroquial, y toque al Ordinario el conferirla, libremente se haga Concurso, para que considerando en èl con exactissimo cuidado la edad, costumbres, suficiencia, y doctrina de cada uno, elija el Obispo al que juzgare mas idoneo. Num. X.

Y por quanto puede suceder en algun tiempo, que los menos dignos se prefieran à los mas dignos por favor, gracia, ò menos arreglado dictamen; nuestro Predecessor Pio V. para que en semejante eleccion no huviesse cosa desordenada, haviendo promulgado una saludable Constitucion, quiso, que interpuesta apelacion al Metropolitano, ò al Obispo mas cercano, ò alguna vez à la Silla Apostolica, fuesse licito à los injustamente pospuestos en el Concurso, provocar à nuevo examen al preelecto, y vindicar, si justo fuesse, la Iglesia no bien conferida à otro, hecho nuevo examen de meritos; y para que no se diesse lugar à una apelacion frivola, se precabiò con madurèz en la misma Constitucion, que solo se admitiesse en el efecto devolutivo, sin suspender, ni retardar de ningun modo la possesion de dicha Iglesia Parroquial al electo por el Ordinario.

Estas muy deliberadas leyes, instituìdas con el fin de que en una cosa de tan grande entidad no se prefiriessen los ignorantes à los Maestros, los nuevos à los antiguos, y los rudos à los benemeritos; se quebrantaron con la malicia, y engaño de los hombres, que han irritado la llaga con la misma medicina. Porque muchas veces los pospuestos por el Ordinario, con el pretexto de la dicha Constitucion, facilmente acostumbraban apelar, y sin que huviesse legitima causa, hacian que nuevamente se examinassen los electos por el Obispo, obligandolos à que dexassen la guarda de su Grey, y Iglesia, tomando un largo camino, y à que siguiessen el Pleyto en segunda, tercera, y algunas veces quarta instancia, à costa de un continuo trabajo, gasto de tiempo, y dinero.

Acreditandonos tambien la experiencia, que algunas veces se determinaba el Pleyto contra justicia; y aquellos, que se havian suje-

Num. X.

se subjecerant, atque in primævo Concursu, utpotè legitimarum institutionum nescij, rejecti fuerant, longa postmodum decurrente lite, sedulam litteris ex industria navantes operam, præferri aliis merebantur, & acerbè succensebant Episcopo, judici quidem adeptæ, non autem adipiscendæ peritiæ, per injuriam se fuisse rejectos.

Hinc apud benè moratos homines, & justitiæ vindices, frequens querelarum occasio: quibus sedandis, cum Congregatio Concilij Tridentini Interpres omne studium, diligentiamque conferret; Nobis qui Secretarij munere fungebamur, mandatum est, ut sermone, typis postea vulgato, rem sedulò expendere, ingruentis mali originem, & apta eidem avertendo remedia investigare pro viribus niteremur. Sensus hac de re nostros explicantes, vitio potissimum laborare comperuimus Praxim examinis ore tenùs habiti, ne scriptis consignati: Electi siquidem ad Curam Animarum ab Ordinario collatore, & ad iteratum examen coram alio Judice provocati, jus legitimæ Collationis tueri non poterant certo, ac permanenti testimonio jam probatæ idoneitatis; sed à novi examinis alea, subeunda coram Judice appellationis, gestarum rerum prorsus ignaro, tota res pendere videbatur. Quocirca gravi justitiæ detrimento recepta in Foro erat opinio, provocari posse ad alium Judicem, nullo exhibito indebitæ rejectionis documento. Quod quidem cum à Sacrorum Canonum censura longiùs aberraret, facilè huic corruptelæ occurri posse censuimus, si certa primum, & aptè disposita habendi examinis forma præscriberetur; si quæstiones examinatis propositæ, & consentaneæ illorum responsiones, totaque rei gestæ series in scriptis redigeretur; & si Acta demum totius Concursus ad Judicem Appellationis integra asportarentur.

Inita à Nobis consilij ratio, non solùm arrisit Congregationi, illam die 16. Novembris 1720. ratam habenti; sed etiam Pontificij judicij accessione roborata fuit à Clemente XI. Eccle-

siaſ-

tado à el examen, y havian ſido deſechados en el primer Concurſo, como ignorantes de lo que debieran ſaber, deſpues en el largo tranſcurſo de tiempo, que duraba el Pleyto, ſe aplicaban con induſtria, y cuidado à el eſtudio, merecian ſer preferidos à los demàs, y ſe irritaban con aſpereza contra el Obiſpo, diciendo les havia hecho injuria en expelerlos, (ſiendo aſsi, que la ſuficiencia la havian adquirido, como queda dicho, durante el Pleyto.) Num. X.

De aqui naciò la continua ocaſion de querellas entre los hombres de buenas coſtumbres, timoratos, y amigos de la juſticia. Y como para cortarlas huvieſſe pueſto todo ſu eſtudio, y cuidado la Congregacion Interprete del Concilio Tridentino, fue mandado à Nos, que exerciamos el empleo de Secretario, procuraſſemos explicar con cuidado eſta coſa en un Eſcrito, (que deſpues ſe diò à la Prenſa) è inveſtigar con todas nueſtras fuerzas el origen de tanto mal, y los remedios aptos à evitarle. Explicando nueſtro dictamen ſobre eſte particular, averiguamos, que la practica guardada de examen por palabras, y no por eſcrito, padecia un grandiſsimo vicio, porque los electos para la Cura de Almas por el Ordinario, que la conferia, llevados à ſegundo examen ante otro Juez, no podian defender el derecho de Colacion con cierto, y permanente teſtimonio de ſu probada idoneidad, ſino es que todo el negocio parecia que dependia de la fortuna del nuevo examen, que ſe havia de executar ante el Juez de apelacion, que del todo eſtaria ignorante de lo acaecido: por lo qual, en grave detrimento de la juſticia, eſtaba recibida la opinion de que ſe pudieſſe llevar à ſegundo Juez, ſin exhibir documento alguno de la indebida excluſion; lo qual, como fueſſe muy diſtante de la diſpoſicion de los Sagrados Canones, diſcurrimos, que facilmente ſe podria remediar eſta corruptela: lo primero, ſi ſe preſcribieſſe una cierta, y diſpueſta forma de cómo ſe havia de hacer el examen: ſi las queſtiones propueſtas en los examinados, y ſus reſpectivas reſpueſtas, con todo lo demàs perteneciente à el negocio, ſe puſieſſe por eſcrito; y finalmente, ſi ſe llevaſſen al Juez de apelacion todos los actos del Concurſo.

El citado nueſtro dictamen no ſolo ſe conformò con la Congrega-

Num. X. siasticæ disciplinæ vindice, & assertore eximio. Utque locorum Ordinarij ea omnia filiali, quo par erat, obsequio, & diligentia exequerentur; ijs datæ sunt die 10. Januarij 1721. opportunæ Litteræ nostro calamo exaratæ, ejusdemque Pontificis sensu, & oraculo comprobatæ, quarum tenorem, etsi aliàs prælo commissum, & insertum in Bullario dicti Clementis Prædecessoris nostri, congruè hic duximus referendum.

,, Reverendissime Domine uti Frater. Quo Parochiales Ecclesiæ dignioribus personis gubernandæ traderentur, statuit, ,, ut notum est, Sacrosancta Tridentina Synodus sess. 24. cap. ,, 18. ut vacante Ecclesia Parochiali, indiceretur, & fieret Concursus; ac, postquam concurrentes ab Episcopo, vel ejus Vicario Generali, atque ab Examinatoribus Synodalibus saltem ,, tribus, examinati, & approbati essent, Episcopus eum eligeret, quem ætate, moribus, doctrina, prudentia, aliisque rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam necessariis, & opportunis, digniorem cæteris, magisque idoneum judicaret. ,, Adjecitque ad hanc Concilij Sanctionem validiùs confirmandam, re, & nomine Sanctissimus Pontifex Pius V. quod, ,, si unquam Episcopus minùs habilem, postpositis magis idoneis, elegisset, possent ij, qui rejecti essent, à mala ejusmodi electione ad Metropolitanum, vel, si ipse eligens Metropolitanus, aut exemptus foret, ad viciniorem Ordinarium, ut ,, Sedis Apostolicę Delegatum, vel aliàs, ac ipsam Sedem Apostolicam appellare, ac prælectum ad novum examen coram ,, ipso appellationis Judice, & ejus Examinatoribus, provocare; ea tamen cautione, ut appellatio non in suspensivo, sed ,, in devolutivo esse deberet; quemadmodum in ejus Constitutione, quæ trigesima tertia est, latiùs cavetur; concludendo, ,, quod, constito de prioris eligentis irrationabili judicio, eoque revocato, Parochialis Ecclesia magis idoneo conferatur.

,, Cum autem neque Concilij Decreto, neque Pontificis ,, Bulla examinis in Concursu peragendi forma, seu methodus

,, ulla

cion, declarandola por buena el dia 16. *de Noviembre de* 1720. *sino es que tambien fue confirmada por la declaracion Pontificia de Clemente XI. acerrimo observador, y defensor de la Ecclesiastica disciplina. Y para que los Ordinarios de los Lugares las pusiessen en execucion con el debido cuidado, y diligencia, se les dieron el dia* 10. *de Enero de* 1721. *las Letras oportunas, escritas de nuestro puño, comprobadas por el dictamen del mismo Pontifice, cuyo tenor discurrimos del caso inserir aqui, aunque lo està en el Bulario de dicho Clemente nuestro Predecessor.* Num. X.

,, *Reverendissimo Señor, y hermano. Para que el gobierno de las ,, Iglesias Parroquiales se entregasse à las personas mas dignas, es- ,, tableciò (como sabemos) el Sacrosanto Concilio de Trento en ,, la Sesion* 24. *capitulo* 18. *que vacando la Iglesia Parroquial, ,, se señalasse, y hiciesse Concurso: y despues que los concurrentes ,, fuessen examinados, y aprobados por el Obispo, ò su Vicario Gene- ,, ral, ò à lo menos por tres Examinadores Synodales, eligiesse el mis- ,, mo Obispo al que juzgasse mas digno, y idoneo entre todos por su ,, edad, costumbres, doctrina, prudencia, y otras cosas necessarias pa- ,, ra el gobierno de la Iglesia vacante; y el Santissimo Pontifice Pio ,, V. para mayor observancia de esta disposicion del Concilio, añadiò, ,, que si tal vez el Obispo eligiesse al menos hábil, pospuestos los mas ,, benemeritos, pudiessen estos exclusos apelar de la mala eleccion al ,, Metropolitano; y si el eligente fuesse Metropolitano, ò exempto, ,, apelassen al Ordinario mas cercano, como Delegado de la Silla Apos- ,, tolica, ò à la misma Silla, y traer à examen ante el mismo Juez de ,, apelacion, ò sus Examinadores, al electo; pero con la precaucion de ,, que solo se admitiesse la apelacion en el efecto devolutivo, y no en ,, el suspensivo, segun mas latamente se expressa en dicha Constitu- ,, cion, que es la* 33. *en orden, concluyendo, que constando del mal ,, juicio del primer eligente, y revocandole, se confiera la Iglesia Par- ,, roquial al mas digno.*

,, *Y como ni en el Decreto del Concilio, ni en la Bula Pontificia ,, se proponga el methodo, ò forma cierta, y peculiar, que se ha de ob-*

,, *ser-*

Num. X.

,, ulla certa, ac peculiaris ſervanda proponatur: difficilè dictu
,, es, quanta examinum, aliorum alibi diverſitas extiterit, at-
,, que hinc occaſio querelarum. Nam alicubi, cum non eadem
,, omnibus quæſtiones, non iidem caſus propoſiti fuiſſent: erant
,, identidem, qui, vel in judicio, vel extra conquererentur, ſi-
,, bi quidem poſtpoſitis difficiliores, præelecto autem faciliores
,, ad ſolvendum quæſtiones obtigiſſe. Alibi verò eadem quidem
,, omnibus quæſtiones propoſitæ fuerunt, ſed neque hæ, ne-
,, que datæ à concurrentibus reſponſiones, ſcripto, ſeu litteris
,, conſignabantur. Cumque poſtmodum, nec rarò contingeret,
,, ut è poſtpoſitis quiſpiam, jure Bullæ ſupradictæ, novum ad
,, examen coram Judice appellationis, ejuſque Examinatoribus,
,, electum provocaret: S. Congregatio uſque ab anno 1603.
,, conſiderans gravamen non alia ratione, quàm novo examine,
,, probari poſſe; provocationem ad novum examen cenſuit ad-
,, mittendam, gravamine necdum probato, & requiſitis tan-
,, tummodò probationibus in ſubſequenti judicio; in quo pro-
,, bato, per novum examen appellantis, gravamine quoad doc-
,, trinam, probanda ſupereſt ejuſdem præ jam electo in reli-
,, quis ad regendam Eccleſiam requiſitis præſtantia, ut de ma-
,, jori alterutrius ad Parochialis Eccleſiæ gubernium idoneitate,
,, Sententia ferri poſsit; cum non continuò, ſi quis eſt doctior,
,, is etiam aptior, ſeu magis idoneus ad id regimen habeatur,
,, vel etiam habendus ſit. Quam Sacræ Congregationis Senten-
,, tiam Scriptores, & Tribunalia laudarunt. Aliis demum in
,, Diœceſibus laudabilis invaluit conſuetudo, ut eædem omni-
,, bus quæſtiones, iidemque caſus proponantur; ac (ne qua de-
,, detur anſa Cancellario quidquam ſuo marte addendi, mi-
,, nuendi, mutandi) ut ipſimet concurrentes, qui interrogati
,, fuerint, quæque reſponderint, ſua manu perſcribant.

,, Atque Ordinarij, qui morum hunc longè optimum in
,, examinando tenuere, Sacræ deinde Congregationi etiam, at-
,, que etiam conſiderandum reliquerunt, his, qui ſic examinati
,, eſſent,

,, *servar para practicar el examen en el Concurso, es dificil de explicar la diversidad, que en esto ha havido, y las querellas, que se han ocasionado; porque como no todas las questiones, ni los mismos casos se propusiessen à todos, havia algunos, que judicial, y extrajudicialmente se quexaban de que à ellos (que eran los pospuestos) les havia tocado questiones mas dificiles, que al electo: En otras partes proponian à todos unas mismas questiones; pero ni estas, ni las respuestas, que à ellas daban los examinados, se ponian por escrito: y haviendo despues sucedido varias veces, que algunos de los pospuestos, usando de la Bula citada, traxessen al electo à nuevo examen ante el Juez de apelacion, y sus Examinadores: Considerando la Sagrada Congregacion del año de 1603. que el gravamen no se podia comprobar de otro modo, que con nuevo examen, juzgò por digno admitir à èl, aun sin probar el referido gravamen, requiriendo solo esta prueba en el siguiente juicio; en el qual probado por lo perteneciente à la doctrina con el nuevo examen del apelante, se requiere tambien, que éste pruebe su mayor idoneidad en las demàs cosas pertenecientes al régimen de la Iglesia, en comparacion del primer electo, para que se pueda pronunciar la Sentencia, y entregar el gobierno de la Iglesia Parroquial al sugeto mas benemerito por todas razones; porque muchas veces sucede, que aunque alguno sea mas docto, suele haver otro mas à proposito para dicho gobierno. Cuya Sentencia de la Sagrada Congregacion està bastantemente aplaudida por los Escritores, y Tribunales. Finalmente en otros Obispados prevaleciò la loable costumbre de que à todos se propusiessen unas mismas questiones, y casos, y que los mismos examinados pusiessen de su mano las respuestas para quitar toda sospecha de que el Cancillèr pudiesse quitar, añadir, ò mudar cosa alguna.* Num. X.

,, *Y los Ordinarios, que observaron esta costumbre por mucho tiempo en la forma de examinar, pusieron despues en la consideracion de la Sagrada Congregacion, si apelando estos, que estuviessen examinados, y pospuestos, como suelen, se les deberia, ò no conceder la apelacion, y la cita à nuevo examen del electo, sin que probassen en*

,, *bas-*

NUM. X.

,, essent, atque postpositi, in posterum, ut solent, appellantibus, indulgenda, necne, statim electi novum ad examen provocatio, nulla gravaminis prærrequisita probatione, videretur; cum isti ex actis primi examinis gravamen doctrinæ facilè alioquin probare possent; quod alij, alitèr nimirùm examinati, probare, nisi secundo, seu novo examine, non poterant. Nec defuere alij probitatis, ac peritiæ in administrandis diu Ecclesiis laude præstantes, qui monerent, frænum aliquod hujusmodi appellantium licentiæ tandem injiciendum, eorumque jam nimis crebras novum ad examen provocationes esse reprimendas; quippè quæ vix unquam sine magno Ecclesiarum damno contingunt. Nam cum novum examen coram Judice appellationis longè procul à Parochia peragendum sit; electus ab Episcopo, qui provocatur, Parochiam, quam possidet, cogitur iter ea temporis deserere, eamque OEconomo, vel Vicario cuipiam, velùti Sponsam ignotis custodibus, relinquere, Sponso non parumper, sed diù sanè absuturo: dum nempè, implicitâ, ut fit, lite, terna etiam, vel quaterna, alia ex aliis, examina, super præstantia primum doctrinæ, tum deinde aliorum, quæ ad integrandam idoneitatem opportuna sunt, contentiosè multiplicentur, & commodè, ne dicam otiosè, transigantur, antequam deliberari possit utri concurrentium Parochia sit adjudicanda.

,, Ad tollendam ejusmodi non minùs querelarum, quàm incommodarum occasionem, Sacra Congregatio Concilij Tridentini Interpres, postquam rem omnem à capite repetitam in gemina sessione I. Octobris, & 16. Novembris 1720. summo studio recognovit, tandem, Sanctissimo etiam annuente, statuit (quod per præsentes Litteras Encyclicas exequitur) omnes, & singulos Episcopos, aliosque Prælatos, penès quos sit jus, & auctoritas faciendi Concursum, hortari, ut examen ejusmodi instituere non graventur, quale jam, & multæ Diœceses, & Urbs ipsa observat, atque Apostolica etiam Dataria pos-

,, *bastante forma el perjuicio; pues podian estos probarle facilmente* Num. X.
,, *de los actos del primer examen por lo perteneciente à la doctrina, y tal vez los otros nuevamente examinados no podrian provocarle, si no es en el segundo examen. Y no faltaron sugetos excelentes, y muy peritos en la administracion de las Iglesias, que aconsejaron deberse poner algun freno à los dichos apelantes, y reformar los continuos llamamientos, que se hacian à nuevo examen, porque rara, ò ninguna vez suceden sin gran daño en las Iglesias; porque como este nuevo examen se deba hacer por el Juez de apelacion, muy lexos de la Parroquia, el electo por el Obispo, que es llamado à el examen, se halla obligado à desamparar la Parroquia, que possee, y dexarla en el interin à el cuidado de qualquier Economo, ò Vicario; bien como el esposo, que està para ausentarse, y tal vez por largo tiempo, que dexa su esposa entregada à quien no conoce; y suele suceder, que en el intermedio del Pleyto se multipliquen contenciosamente tres, ò quatro examenes, lo primero sobre la ventaja de la doctrina, y despues de otras cosas, que tambien son del caso para la mayor idoneidad, en quanto à el règimen, antes que se pueda deliberar à quál de los concurrentes se deba adjudicar la Parroquia.*

,, *Para quitar toda ocasion de quejas, è incomodidades, la Sagrada Congregacion, Interprete del Concilio de Trento, despues de haver reconocido con grande cuidado todo el negocio, en dos Sessiones de* 1. *de Octubre, y* 16. *de Noviembre de* 1720. *resolviò finalmente, y con el consentimiento del Santissimo Padre, amonestar (como por las presentes Circulares se executa) à todos, y qualesquiera Obispos, y otros Prelados, que tuviessen derecho, y autoridad de hacer Concurso, que no se escusen à practicar semejante examen, segun se observa en muchos Obispados, y en la misma Corte Romana, y segun pide la Datarìa Apostolica; bien quando en la Sede vacante vaca alguna Iglesia Parroquial, cuya Colacion pertenezca à la Santa Silla: ò quando vaca alguna Parroquial, como se dice* juxta decretum; *ò finalmente, quando en las Iglesias Colegiales, ò Cathedrales vaca alguna*

NUM. X.

,, postulat; sive cum Sede vacante vacat Ecclesia aliqua Parochialis, cujus collatio ad Sedem Apostolicam pertineat; sive cum vacat Parochialis aliqua, ut dicitur, juxta Decretum; sive demum, cum vacante in Collegiatis, aut Cathedralibus Ecclesiis Dignitate aliqua majori, anexam habente Curam Animarum, faciendus est Concursus, atque ad Apostolicam Datariam transmittendus, ut notum est, atque in Litteris, quæ de ordine Sanctissimi, tunc è Dataria prodeunt, clarè præscribitur.

,, Vacante itaque Ecclesia Parochiali, quæ conferenda sit per Concursum, atque hoc solitis formulis indicto, hæc, quæ sequuntur, ex Sacræ Congregationis Sententia, consilio, suasione, servanda proponuntur.

,, Primum nempè, ut assignentur eædem omnibus concurrentibus quæstiones, iidem casus, idemque textus Evangelij, super quo sermonis aliquid perscribant, ad probandam dicendi pro Concione facultatem.

,, Alterum, ut casus, & questiones resolvendæ dictentur omnibus eodem tempore, atque omnibus pariter eodem tempore textus Evangelij tradatur.

,, Tertium, ut certum, idemque omnibus spatium temporis constituatur, intra quod casus resolvant, quæstionibus respondeant, conciunculam componant.

,, Quartum, ut eodem concurrentes omnes in conclavi claudantur, unde, quandiu scribent, (dabitur enim omnibus scribendi copia) nemo eorum egredi, neque alius quispiam eo ingredi possit, nisi postquam scripta confecerint, & exhibuerint.

,, Quintum, ut omnes sua quisque manu tum responsa, tum Sermonem scribant, subscribantque.

,, Sextum, ut responsa quidem latinè, Sermo autem ea, qua ad populum haberi solet lingua scribatur.

,, Postremum, ut unumquodque responsum, & unusquis-

,, que

,, Dignidad mayor, que tenga anexa la Cura de Almas, ſe deberà hacer Concurſo, y remitirla à la Datarìa Apoſtolica, como es notorio, ſegun claramente ſe expreſſa en las Letras, que de orden de ſu Santidad entonces ſalen de la miſma Datarìa. Num. X.

,, Quando vacaſſe alguna Igleſia Parroquial, que ſe deba conferir por Concurſo, hecho éſte con las formulas preſcriptas; por dictamen, conſejo, y parſuaſion de la Sagrada Congregacion, ſe manda obſervar lo ſiguiente.

,, Lo primero, que à todos los concurrentes ſe ſeñalen unas miſmas queſtiones, caſos, y textos del Evangelio, ſobre el qual prediquen, para que prueben ſu idoneidad

,, Lo ſegundo, que los caſos, y queſtiones, que ſe han de reſolver, ſe ſeñalen à todos à un miſmo tiempo, ſucediendo lo miſmo con los textos del Evangelio.

,, Lo tercero, que un miſmo, y cierto eſpacio de tiempo ſe conſtituya, dentro del qual reſuelvan las dificultades, reſpondan à las queſtiones, y compongan el Sermon.

,, Lo quarto, que todos los concurrentes ſe encierren en un miſmo Conclave, de donde, mientràs eſcribieren, (dandoles lo neceſſario para ello) ninguno pueda ſalir, ni entrar alli otro qualquiera, haſta que hayan acabado ſus eſcritos, y los hayan exhibido.

,, Lo quinto, que todos eſcriban, y ſubſcriban, ò firmen con ſu miſma mano las reſpueſtas, y el Sermon.

,, Lo ſexto, que las reſpueſtas las eſcriban en Lengua Latina; pero el Sermon en aquella, que es propria del miſmo Pueblo.

,, Lo ultimo, que todas las reſpueſtas, y Sermones, luego que ſe exhiban por los concurrentes, no ſolo ſe firme por el que lo eſcribiò, y por el Cancillèr del Concurſo, ſino tambien por los Examinadores, y por el Ordinario, ò ſu Vicario, que à èl ſe huvieſſen hallado preſentes.

,, Finalizado el Concurſo de eſta forma, y conferida la Igleſia Parroquial à aquel, que fueſſe tenido por mas digno, y benemerito, no ſe admita apelacion, ni de la mala relacion de los Examina-

Num. X.

,, que Sermo cum ab unoquoque concurrentium exhibebitur, ,, non solùm ab eo, qui scripserit, atque à Cancellario Concur- ,, sus, verùm etiam ab Examinatoribus, & ab Ordinario, vel ,, ejus Vicario, qui Concursui interfuerint, subscribatur.

,, Peracto secundùm hanc formulam Concursu, collataque ,, ei, qui magis idoneus, ac dignior judicatus fuerit, Ecclesia Pa- ,, rochiali, non admittatur appellatio, aut à mala relatione Exa- ,, minatorum, aut ab irrationabili judicio Episcopi, nisi intra ,, decem dies à die collationis interponatur.

,, Si quis autem hoc intra spatium appellaverit, actaque ,, Concursus petat ad Judicem appellationis transferenda: mit- ,, tantur, vel acta ipsa originalia Concursus clausa, & obsigna- ,, ta, vel certè unum aliquod authenticum eorum exemplum ,, à Cancellario Concursus, atque altero Notario collatum, & ,, auscultatum coram Vicario, vel alio in Ecclesiastica dignitate ,, constituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam Notarij ,, Cancellario adjungendi electio pertinebit; necnon ab Exa- ,, minatoribus Synodalibus, qui Concursui interfuerunt, ,, subscriptum.

,, Ex quibus actis, vel authentico eorum exemplo, nisi gra- ,, vamen quoad doctrinam probet ijs, qui sic, ut præmittitur, ,, examinatus, aut à mala relatione Examinatorum, aut ab irra- ,, tionabili judicio Episcopi appellaverit, novum ad examen ,, provocandi facultatem à Sacra Congregatione frustra postu- ,, labit.

,, Quemadmodum, & in judicio appellationis persequi jus ,, suum frustra tentabit is, qui fortè se gravatum doleat quoad ,, reliqua, nisi interposita maturè, ut dictum est, appellatione ,, ab irrationabili judicio Episcopi, gravamen quoad illa osten- ,, derit, vel ex actis primi Concursus, vel saltem ex attestatio- ,, nibus, & documentis extrajudicialibus etiam, sed non levibus.

,, Atque ita quidem sensit Sacra Congregatio, & Sanctissi- ,, mus assensit.

,, At

,, *nadores , ni del irracional juicio del Obiſpo ; ſi no es que ſe inter-* *Num. X.*
,, *ponga dentro de diez dias deſpues de el de la Colacion.*

,, *Y ſi alguno apeláre en eſte intermedio, y pidieſſe ſe remitan los ,, Autos del Concurſo al Juez de apelacion , ſe remitan cerrados , y ,, y ſellados los miſmos Autos originales del Concurſo , ò una copia ,, autentica de ellos , que daràn el Chancillèr del Concurſo , y otro ,, Notario , y ſe comprobaràn ante el Vicario ; ò otra perſona de dig- ,, nidad Ecleſiaſtica , que elija el Ordinario , à quien tambien perte- ,, necerà la eleccion de Notario , que ſe ha de acompañar con el Chan- ,, cillèr ; cuya confirmacion tambien irà firmada de los Examinadores ,, Synodales , que ſe hallaren en el Concurſo.*

,, *Por los quales Autos, ò authentica copia, ſi el examinado en la ,, forma referida no prueba gravamen en quanto à la doctrina ; ù ape- ,, laſſe de la mala relacion de los Examinadores, ò del irracional juicio ,, del Obiſpo , en vano pedirà à la Sagrada Congregacion facultad de ,, ſer admitido à examen nuevo.*

,, *Aſsi como no puede uſar de ſu derecho en el Juicio de apela- ,, cion el que alegaſſe eſtàr perjudicado en las demàs coſas , ſi no es, ,, que (interpueſta con reflexion la apelacion , como queda dicho, del ,, mal juicio del Obiſpo) hiciere vèr el dicho gravamen , en quanto à ,, aquellas coſas, ò por los Autos del primer Concurſo, ò à lo menos por ,, depoſiciones de teſtigos , y otros documentos extrajudiciales , pero ,, no leves.*

,, *Todo lo qual aſsi diſpuſo la Sagrada Congregacion , y à ello ,, aſsintiò nueſtro Santiſsimo Padre.*

,, *Y ſi finalmente alguno de los Ordinarios diſpuſieſſe inſtituìr el ,, examen de los que concurran , de otro modo del que queda dicho; ,, la miſma Sagrada Congregacion , uſando de ſu coſtumbre antigua, ,, favorecerà à los que apelaſſen , y alegaſſen eſtàr perjudicados , y ,, concederà nuevo examen, ſin que ſe requiera prueba alguna del di- ,, cho perjuicio ; pero en el interin , para que no ſe borre la memo- ,, ria de eſtas letras , quiere la miſma Sagrada Congregacion ſe con- ,, ſerven para ſiempre en el Archivo de todos los Ordinarios : cuyo*

,, con-

Num. X.

,, At si quis tamen Ordinariorum aliter, ac supra descriptum est, concurrentium examina instituere perrexerit, perget, & Sacra ipsa Congregatio more pristino appellantibus, qui se gravatos dixerint provocationem ad novum examen, nulla gravaminis prævia probatione, indulgere. Interim tamen, ne harum litterarum memoria dilabatur, vult eadem Sacra Congregatio eas in uniuscujusque Ordinarij Cancellaria perpetuò conservari. Cujus interea consilium, tum voluntatem, dum ego omnibus significo, amplitudini tuæ fausta omnia è Cælo precor. Romæ hac die 10. Januarij 1721. Amplitudinis tuæ uti Frater. P. M. Card. Corradinus Præfectus. P. Lambertinus Secretarius.

Quantum rectè dispensandis Ecclesiasticis muneribus, administrandæ justitiæ, componendis dissidiis, continendisque in officio Clericis proficeret, saluberrima præmissarum legum institutio, satis superque experientia comperuimus, cum Anconitanam primùm Ecclesiam, ac deinde Bononiensem Sponsam nostram paterna charitate quominùs amplecteremur; freti siquidem dictarum legum præsidio, digniores Parochiis, & Curæ animarum præfecimus: tantaque, benedicente Domino, id accidit animorum consensione, ut nemo quæstus sit, traditum minùs digno celsioris loci præmium, vel minùs justè alteri credita vacantis Ecclesiæ gubernacula.

At quia certis admonemur indiciis, non ita id aliis Episcopis contigisse; imò non deesse, qui privatis abrepti studiis, sæpè declinare, ac redarguere judicium Episcopale præsumant. Nos propterea solliciti de implendis, prout decet, muneris nostri partibus, nonnulla præfatis Litteris addenda, nonnulla verò tacitè, breviterque ibidem tradita, clariús explicanda censuimus, ut rectè omnia, atque ex ordine peragantur.

Mœrentes igitur audivimus, quod in plerisque Diœcesibus, & si recepta sit laudabilis, firmiterque custodienda consuetudo in scriptis redigendi examen concurrentium, nihilominùs Exa-

,, *consejo, y voluntad, mientras que yo lo significo à todos, ruego* Num. X.
,, *al Cielo por los aumentos vuestros. Roma* 10. *de Enero de* 1721.
,, *De tu grandeza hermano. P. M. Card. Corradino Prefecto. Pros-*
,, *pero Lambertini, Secretario.*

De quánta utilidad haya sido la saludable institucion de las citadas Leyes, para dispensar los cargos Eclesiasticos, administrar la justicia, componer las discordias, y contener los Clerigos en sus oficios; hemos experimentado, quando con paterna caridad tuvimos por Esposa, primero la Iglesia de Ancona, y despues la de Bononia, pues confiados en la disposicion de las dichas Leyes, antepusimos los mas dignos à las Parroquias, y Cura de Almas, y logramos el fin con la bendicion del Señor, y con una conformidad de animos tan grande, que no nos queda el menor escrupulo de haver dado el premio del mejor lugar al menos digno, ni el gobierno de la vacante Iglesia.

Y porque tenemos ciertos indicios de que no ha sucedido con tanta felicidad à otros Obispos, y que no faltan sugetos, que llevados de sus fines particulares, muchas veces redarguyen, y sienten mal del juicio del Obispo: Nos, cuidadosos de cumplir, como conviene, con nuestro oficio, juzgamos por conveniente añadir algunas cosas à las dichas Letras, y explicar mas claramente otras, que alli mismo se traen, pero tacita, y brevemente, para que todas las cosas se hagan bien, y con orden.

Y con gran sentimiento ha llegado à nuestra noticia, que en muchos Obispados, aunque estè recibida la loable costumbre de poner por escrito el examen de los concurrentes; no obstante los votos de los Examinadores solo se versan en la pericia de letras, y no se hace inquisicion de la edad de los Clerigos, institucion, gravedad, y honestidad de costumbres, de su prudencia, del empleo que antes hayan exercido, y finalmente, si sean tales, que puedan ayudar à sus Ovejas con la palabra, y con el exemplo. Lo distante que sea esta practica de lo que dispone el Tridentino, lo conocerà el que vea las palabras, que refiere à el capitulo 18. *sesion* 24. *de Reformatione, donde dice asi.*: Finalmente acabado el examen, se ex-

NUM. X. Examinatorum suffragia in sola litterarum peritia versantur, nec illorum exquiritur sententia de Clericorum ætate, institutione, gravitate, & honestate morum, prudentia, muniis antea exercitis, & an tales demum sint, qui oves suas verbo, & exemplo juvare posint. Quam devia sit hujusmodi praxis à Tridentini semita is planè intelliget, qui expendit verba relata, *cap.18. sess.24. de Reformat. Peracto deinde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint moribus, doctrina, prudentia, & aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis.* Idque probè noscens Congregatio ejusdem Concilij Interpres, pluries edixit, Examinatores suo deesse muneri, si doctrinæ tantum Judices essent, nec inquirerent, qui præ aliis, probitate morum, laboribus, præstito antea Ecclesiæ obsequio, cæterisque dotibus ad officium Parochi cumulatè obeundum necessariis, essent idonei, & commendabiles.

Absoluto examine, ut cuique satis compertum est, fit tantummodò potestas Examinatoribus renuntiandi quotquot regendæ Ecclesię idoneos judicaverint, reservata uni Episcopo electione dignioris, quemadmodum sancitum est à Tridentino illis verbis: *Ex hisque Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.* At si quem Clericorum fortè contigerit appellare à mala relatione Examinatorum, quorum Cura unicè versata fuerit in exquirenda doctrina, non facta uno, eodemque tempore solerti etiam investigatione aliarum qualitatum, quæ Pastoris congruant officio: Ordo judicij secum feret, ut etiam Judex, ad quem provocatum fuit, in sola doctrinæ indagine immoretur. Nec sine gravi animarum detrimento, & disciplinæ injuria præficiatur Ecclesię, qui litteris magis pollet, licet cætera minùs aptus, & quandoque indignus; contrà verò arceatur ille, qui licèt impar doctrinæ merito, attamen moribus, gravitate, prudentia, probato nomine, diuturno Ecclesiæ famulatu, ac multiplici virtutum laude præcellit.

Factum præterea satis extirpandis abusibus non videtur, si tam

expliquen los que huviessen sido juzgados por idoneos en las costumbres, doctrina, prudencia, y otras cosas oportunas para el gobierno de la Iglesia vacante. *Y conociendo esto rectamente la Congregacion, Interprete del mismo Concilio, declarò muchas veces, que los Examinadores no cumplirian con su cargo, si solamente fuessen Jueces de la doctrina, y no indagáren quienes entre todos fuessen los mas idoneos, y commendables en la bondad de costumbres, trabajos, y servicio, que debian haver hecho antes à la Iglesia, y de los demàs dotes necessarios para exercer el oficio de Parroco.* Num. X.

Acabado el examen, segun el juicio de cada uno, solo tengan potestad los Examinadores de referir, y señalar todos los que juzgassen idoneos para el régimen de la Iglesia, reservando al Obispo la eleccion de uno, el mas digno, segun la disposicion del Concilio en estas palabras: Y de estos elija el Obispo el que juzgáre mas à proposito entre todos los demàs: *y si acaso sucediere, que algun Clerigo apelásse de la mala relacion de los Examinadores, cuyo cuidado solo se reduxo à inquirir la doctrina, no haviendo hecho al mismo tiempo la debida diligente inquisicion de otras qualidades necessarias à el oficio de Pastor: la orden del Juicio serà, que el Juez, à quien se apelò, solo se detenga en el examen de la doctrina, y en grave detrimento de las Almas, y injuria de la enseñanza, se preferirà à la Iglesia el que sea mas excelente en letras, aunque en lo demàs sea menos à proposito, y tal vez indigno: y por lo contrario se excluirà à aquel, que aunque desigual en doctrina, se aventaje en el merito, costumbres, gravedad, prudencia, continuo servicio de la Iglesia, probada conducta, y mucho cúmulo de virtudes.*

No parece bastarà todo lo dispuesto para desterrar los abusos, si los Obispos, y Examinadores, de comun dictamen pusieren todo su conato en conferir la Iglesia à persona, que aunque sea inferior en letras, se aventaje à los demàs en otras qualidades, porque el pospuesto, confiado en su ciencia, regularmente apela del mal fundado juicio del Obispo: y llevada la causa al Juez de apelacion, éste solo se detiene en examinar en punto de doctrina, para reparar el perjuicio

NUM. X. tàm Episcopus, quàm Examinatores, conjunctis studiis, industriæ nervos omnes intenderint in conferenda concordi judicio Ecclesia personæ, quæ licèt scientia, & litteris alteri concedat, majori tamen cæterarum qualitatum eminet ornamento; siquidem postpositus, suæ nimium fidens doctrinæ, ab irrationabili judicio Episcopi non raro appellat; causaque ad Judicem appellationis delata, idem totus est in perquirenda majori doctrina, ac reparando gravamine litterato homini irrogato, nusquam librato aliarum virtutum pondere, quæ in appellantes desiderantur: Lugentque, ut plurimum vigiles Ecclesiarum Antistites exitum hujusmodi appellationis, intimèque dolent, Parochias doctis, non aptis Pastoribus, ut dictum est, regendas committi.

At si Judex etiam appellationis (quod raro evenit) tantùm tribuens scientiæ, quantùm satis, majori, & accuratiori examine inquirat, qui mores hominum sint, quæ gravitas, prudentia, qui suscepti anteà labores, quæ virtutum specimina, quæ demum totius anteactæ vitæ ratio, pascendo Gregi consentanea; tot Judici exhibentur attestationes ab appellante ex industria collectæ, ut, revocato Episcopali judicio, tamquam irrationabili, non vereatur Judex succurrere eidem appellanti, quem tàm copiosa, tàmque conspicua probitatis adjuvant documenta.

Demum cum præcipuè Episcopis, tamquam in specula constitutis, pateant subditorum excessus, contingere solet, ut in Concursu, tàm inspecta scientia, quàm moribus, ille idoneus ab Examinatoribus renuntietur, cui fæda aliqua vitij labes, ac criminis macula inusta sit, omnibus, præterquam Episcopo occulta. Si Episcopus, justa suadente causa, crimine non revelato, eundem criminosum tacitus præterierit, aliumque immunem à sorde prælegerit: Illicò postpositus, simulato gravamine, provocat ad Superiorem Judicem criminis ignarum, & consueto diffugio appellationis, evehitur ad Pastorale fastigium, qui non potest consulere Populo, sed nocere, nec præstare regimen, sed augere discrimen.

Ne

cio hecho al hombre docto, sin hacer inquisicion de las demàs virtudes, que se requieren en el apelante: los zelosos Prelados de las Iglesias sienten mucho el éxito de semejante apelacion, y se lastìman de vèr que las Parroquias se entreguen para ser gobernadas à Pastores, que aunque son doctos, no son à proposito. Num. X.

Pero si el Juez de apelacion (lo que rara vez sucede) no solò hiciesse el examen por lo perteneciente à la ciencia, sino que tambien solicite saber las costumbres, la gravedad, prudencia, los meritos, que antes huviessen hecho, el cúmulo de virtudes, y finalmente el informe de toda la vida passada, conveniente para apacentar el Grey: revocando el juicio del Obispo, como erroneo, no se detenga el Juez de apelaciones en socorrer al apelante, que en su favor tiene tantos, y tan claros documentos de idoneidad; si assi lo huviesse hecho constar suficientemente.

Finalmente, como los excessos de los subditos estèn manifiestos à los Obispos, como vigilantes centinelas puestas por Dios de su Iglesia en la Atalaya, suele suceder, que en el Concurso, y en atencion à la ciencia, y costumbres, tengan los Examinadores por idoneo à alguno, que tenga algun vicio, ò crimen oculto à todos, si no es al Obispo. Si éste, movido de justa causa, y sin revelar el delito, passasse en silencio al mismo Reo, y eligiesse à otro, immune de esta mancha; al punto el pospuesto, fingiendo perjuicio, comparece ante el Juez Superior, que està ignorante del delito, y con el acostumbrado efugio de la apelacion, es elevado à el exercicio de Pastoral empleo el que no puede aprovechar al Pueblo, sino es dañarle, ni poner orden, antes bien añadir desorden.

Y para que los hombres de malas costumbres no se valgan del remedio de la apelacion (cuyo instituto es defender la justicia) para el amparo de la maldad; acaso à algunos les parecia bien, que quitando todo genero de apelacion, la nominacion de Rectores para la Cura de Almas se dexasse en un todo à los Obispos, y que estos respondiessen à Christo, Juez de su eleccion. Pero Nos no podemos aprobar de ningun modo lo que se oponga à la mente del Concilio Tri-

NUM. X. Ne igitur improbi ingenij homines remedium appellationis, ad justitiæ præsidium institutum, callidè traducant ad iniquitatis defensionem: Optimum factu aliquibus fortasse videretur, si appellatione quavis sublata, cura præficiendi Rectores animarum prorsus relinqueretur Episcopis, rationem villicationis suæ, Christo Judici tantum reddituris. Verùm nullo pacto probare id possumus, quod adversaretur menti Concilij Tridentini, tacitè permittentis appellationem in devolutivo à mala relatione Examinatorum, quemadmodum innuere videntur verba illa: ,, Nec prædictorum Examinatorum relationem, quominùs executionem habeat, ulla devolutio, & appellatio, etiam ,, ad Sedem Apostolicam, sive ejusdem Sedis Legatos, aut Vice-,, Legatos, aut Nuntios, seu Episcopos, aut Metropolitanos, ,, Primates, vel Patriarchas interposita impediat, aut suspen-,, dat: cui sanctioni respondet etiam Constitutio Piana, admittens appellationem in devolutivo ab irrationabili judicio Episcopi.

Qua de re, ut in hujusmodi negotio aptè omnia, atque compositè peragantur, Officij nostri esse duximus, eum vobis, Ven. Fratres, gerendarum rerum ordinem præscribere, quem longo usu utilem agnovimus instituendis animarum Rectoribus, qui credito sibi Gregi præesse, & prodesse possint.

I. Episcopus, habita notitia vacationis Ecclesiæ, statim, ad præscriptum Tridentini, idoneum in ea deputet Vicarium, cum congrua ejus arbitrio fructuum portionis assignatione, qui onera ipsius Ecclesiæ substineat, donec ei de Rectore provideatur.

II. Publico evulgetur Edicto notitia Concursus, congruo, & ab Episcopo præfinito tempore celebrandi: eodemque Edicto omnes clarè, & apertè moneantur, ut interim decurrente termino assignato, coram Cancellario Episcopali, vel altero ab Episcopo deputando, suarum qualitatum, meritorum, & munerum probationes, attestationes, tàm judiciales, quàm extrajudiciales, aliaque id genus documenta, quæ fraude vacent,

ex-

dentino, el qual tacitamente permite en lo devolutivo la apelacion de la mala relacion de los Examinadores, segun en cierto modo insinùan las siguientes palabras: Ninguna apelacion, aunque se interponga para la Silla Apostolica, sus Legados, ò Vice-Legados, Nuncios, Obispos, ò Metropolitanos, Primados, ò Patriarchas, impida, ni suspenda la relacion de los dichos Examinadores, ni su execucion: *con cuya determinacion corresponde tambien la Constitucion Piana, admitiendo la apelacion en lo devolutivo del erroneo juicio del Obispo.* Num. X.

Por lo qual (Venerables Hermanos) para que en este negocio se hagan bien todas las cosas con orden, y conformidad, nos pareciò, que observeis en dichos casos el orden, que por largo tiempo conocimos ser util para nombrar los Curas de Almas, y que estos puedan presidir, y aprovechar à la Grey, que se les encomiende.

Lo primero: El Obispo, teniendo noticia de la vacante de la Iglesia, segun lo prescripto por el Tridentino, pondrà luego al punto en ella un Vicario idoneo, con un congruo señalamiento de frutos à su arbitrio, el qual Vicario cumplirà con cuidar de dicha Iglesia, hasta que se provea de Rector.

Lo segundo: Se publicarà un Edicto, dando noticia del Concurso, que se ha de celebrar dentro del tiempo, que se señale por el Obispo, y en el mismo Edicto amonestarà clara, y distintamente à todos los que hayan de concurrir, que en el interin que llegasse el termino señalado, exhiban ante el Chancillèr del Obispo, ò otro, que por èste se señalasse, las pruebas judiciales, y extrajudiciales, y otros documentos, sin fraude de sus calidades, meritos, y empleos, que hayan obtenido: previniendo, que passado dicho termino, no se recibiràn semejantes documentos qualesquiera, ù de qualquier calidad que sean.

Lo tercero: Llegado el dia del Concurso deberà el Chancillèr del Obispo poner en suma por escrito los meritos, qualidades, y requisitos de cada uno de por sì, sacandolos legal, y fielmente de los documentos exhibidos en tiempo hàbil; y despues entregarà una copia, ò epitome de estos meritos, no solo al Obispo, ò su Vicario General, sino particular-

men-

NUM. X. exhibeant: Alioquin, dicto termino elapso, documenta hujusmodi, quæcumque, & qualiacumque ea sint, nullatenus recipientur.

III. Eveniente die Concursus à Cancellario Episcopali singulorum merita, qualitates, & requisita, (ut vocant) incorrupta fide deprompta, à juribus tempore habili exhibitis, in scriptis summatim redigantur: Porrò copia Epitomes tradetur, non solùm Episcopo, vel Vicario Generali vices illius obeunti, sed singillatim omnibus Examinatoribus ad Concursum adscitis, ut cum de scientia, tum de vita, moribus, aliisque regendæ Ecclesiæ necessariis dotibus ferant judicium.

IV. Die præstituta ab Episcopo habeatur Concursus, servata accuratè in omnibus forma tradita in suprarelatis Litteris anno 1721. editis, totaque rerum in eo gestarum series scriptis diligentèr enucleetur. Porrò Examinatores, ad assequendam certam, & indubiam conjecturam scientiæ, postquam diligentèr expenderint singulorum peritiam in evolvendo, explicandoque oretenùs aliquo Ecclesiasticæ doctrinæ capite, vel à SS. Patribus, vel à Sacro Concilio Tridentino, vel à Cathechismo Romano excerpto, ac pari diligentia libraverint à quolibet scripto datas responsiones quæstionibus propositis: Et postquam demum deprehenderint qua quisque polleat gravitate sententiarum, & elegantia Sermonis in conciuncula scripto pariter exarata, & textui Evangelico, vel alteri dato themati accommodata: parem, ni fortè majorem solertiam Examinatores adhibeant in perscrutandis aliis qualitatibus, regimini animarum consentaneis; morum honestatem inquirant, gravitatem, prudentiam, præstita hactenùs Ecclesiæ obsequia, acquisitam in aliis muneribus laudem, aliaque spectabilium virtutum ornamenta, doctrinæ arcto fœdere consocianda; hisque omnibus conjunctim expensis, inhabiles per sua suffragia rejiciant, & idoneos Episcopo renuntient.

V. Absoluto Concursu ab Episcopo, vel, eo impedito, à Vi-

mente à todos los Examinadores, que se hayan de hallar en el Concurso, para que dèn su dictamen con el pleno conocimiento de la ciencia, vida, costumbres, y otras prendas necessarias para el régimen de la Iglesia. Num. X.

Lo quarto: El dia señalado por el Obispo se tendrà el Concurso, guardando cuidadosamente en todo, y por todo la forma, que se expressa en las suprainsertas Letras, libradas el año de 1721. *y toda la orden de lo executado en el Concurso se pondrà por escrito. Despues los Examinadores, para tener una indubitable, y cierta congetura de la ciencia, haviendo cuidadosamente examinado la pericia de cada uno de por sì en explicar verbalmente algun Capitulo de la doctrina Ecclesiastica, sacado de los Santos Padres, del Sagrado Concilio de Trento, del Catecismo Romano; y haviendo tambien visto las respuestas, que cada uno haya dado por escrito à las questiones, que se le propusieron: y finalmente, inteligenciados de la gravedad de Sentencias de cada uno, y la elegancia en el Sermon, acomodado al texto Evangelico, ò otro tema, que se le diesse: deberàn poner igual, ò mayor cuidado en escudriñar las otras qualidades, que convienen para la Cura de Almas, examinando la honestidad de costumbres, gravedad, prudencia, los servicios, que hasta entonces hayan hecho à la Iglesia, la alabanza, que hayan adquirido en otros empleos, y otros ornamentos de virtudes, que deben acompañar con la estrecha alianza de doctrina, y teniendo presente este conjunto de requisitos, nieguen sus votos à los inhábiles, y propongan los mas idoneos al Obispo.*

Lo quinto: Finalizado el Concurso por el Obispo, ò (estando éste impedido) por su Vicario General, junto con los Examindores Synodales, no menos que tres, la nomina, ò tabla de los requisitos, antes distribuìda, se entregarà al Chancillèr, quien las quemarà, ò guardarà secretamente en los Autos, y no la mostrarà à nadie, sin que lo mande el Obispo, ò su Vicario General. Y despues el Ordinario, quanto antes, elegirà al mas digno de los aprobados, y le pondrà en possession, sin embargo de qualquiera apelacion, ò inhibicion, que se pretenda.

Lo

NUM. X.

Vicario Generali unà cum Examinatoribus Synodalibus non paucioribus, quàm tribus, notula compendiaria requiſitorum anteà diſtributa, tradatur Cancellario, qui illam comburat, vel penès acta ſecretò cuſtodiat, & nemini oſtendat, niſi de mandato Epiſcopi, vel ejus Vicarij Generalis. Subinde verò Ordinarius, cum primum ei libuerit, eligat ex approbatis Digniorem, nec illi poſſeſsio, ullo appellationis, vel inhibitionis obtentu, retardetur.

VI. Si quem Clericorum appellare contigerit à mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili judicio Epiſcopi: coram Judice appellationis, acta Concurſus integra omninò producat. Et Judex, niſi illis viſis, & gravamine comperto, ſententiam non pronuntiet. Præmereà in ferenda ſententia, ac reparando gravamine, idem Judex innitatur ſolummodò probationibus ab actis elicitis, tàm reſpectu doctrinæ, quàm aliorum meritorum. Quia verò à publica indictione, uſque ad diem habiti Concurſus, tantùm temporis interceſsit, quantùm ſatis fuit commodè exhibendis neceſſarij juribus, atteſtationibus, requiſitis, aliiſque meritorum documentis: Idcircò, ut quævis via fraudibus præcidatur, volumus, ac diſtrictè mandamus, ne dictæ atteſtationes, fides tàm judiciales, quàm extrajudiciales, & documenta, quæcumque ſtudiosè conquiſita, & poſt Concurſum, ut ajunt, expiſcata, ullo modo recipiantur: Non obſtantibus ſupra memoratis Litteris, à Congregatione Concilij Tridentini Interprete anno 1721. editis, quibus ad præmiſſorum effectum in hac parte derogamus, illis tamen in reliquis, unà cum omnibus in eis contentis, firmiter in ſuo robore permanſuris.

VII. Ubi verò Epiſcopus, poſthabito uno, vel altero ex approbatis, Eccleſiam contulerit magis idoneo ob aliquam ſibi ipſi tantùm notam cauſam, quam cenſeat ſignificari oportere Judici appellationis, ad detergendam injuſtæ fortaſsè prælectionis notam: Familiaribus litteris Judicem certiorem efficiat, inviolabilis ſecreti lege adjecta. Nemo ſit, qui hanc praxim noſtrę

tri-

Lo sexto: Si sucediere, que algun Clerigo apelare de la mala relacion de los Examinadores, ò de la irracional determinacion del Obispo, se llevaràn todos los Autos del Concurso ante el Juez de apelacion, quien no pronunciarà la Sentencia, hasta que los haya visto, y se haya probado el perjuicio. Despues para pronunciarla, y reparar de èl al apelante, el mismo Juez solamente se valdrà de las pruebas puestas en Autos, assi en quanto à la doctrina, como de los otros meritos. Y porque desde el dia, en que se publicò el Edicto, hasta el, en que se tuvo el Concurso, precediò espacio de tiempo, dentro del qual se pudo con mucha comodidad exhibir todo lo perteneciente à los derechos, requisitos, y otros documentos de meritos: Por tanto, y para evitar todo fraude, queremos, y rigorosamente mandamos, que de ningun modo se reciban las pruebas, assi judiciales, como extrajudiciales, ni otros qualesquiera documentos, que se hayan buscado con cuidado, ò maña, y cautelosamente adquirido despues del Concurso; sin embargo de las citadas Letras promulgadas el dicho año de 1721. por la Congregacion, Interprete del Concilio de Trento, las quales derogamos en esta parte para dicho efecto, debiendo quedar en toda su fuerza, y vigor en todo lo demàs, què contienen. Num. X.

Lo septimo: Y donde el Obispo, posponiendo uno, ò otro de los aprobados, diesse la Iglesia al mas idoneo, por alguna causa, solo assi notoria, y juzgasse conveniente significarla al Juez de apelacion, para que no se discurra, que la primera eleccion fue injusta; harà sabedor de ello al Juez por unas Letras familiares, con particular encargo de inviolable secreto. Nadie atribuya à Nos esta practica, porque proviene de los Decretos del Tridentino en la Session 24. cap. 20. de Reformatione donde assi se dispone: Finalmente, si alguno apelare en los casos, que permite el Derecho, ò se huviesse quexado de algun gravamen; ò por el lapso del biennio, de que se tratò arriba, huviesse acudido à otro Juez, sea obligado à llevar à su costa todos los Autos hechos ante el Obispo à el Juzgado de apelacion: avisado primeramente el mismo Obispo,

 que

Num. X.

tribuat ſolertiæ, cum illa profluat à Tridentini Decretis *ſeſsione* etenim 24.*cap.* 20.*de Reform.* ita diſponitur: „ Præterea ſi quis in „ caſibus à jure permiſsis appellaverit,aut de aliquo gravamine „ conqueſtus fuerit, ſeu aliàs ob lapſum biennij, de quo ſupra „ ad alium Judicem recurrerit,teneatur acta omnia coram Epiſ- „ copo geſta ad Judicem appellationis expenſis ſuis transferre; EODEM TAMEN EPISCOPO PRIUS ADMONITO, UT SI QUID EI PRO CAUSÆ INSTRUCTIONE VIDEBITUR, POSSIT JUDICI APPELLATIONIS SIGNIFICARE.

Et quamvis jure Nobis timendum ſit, ne dicta praxis monendi Judicem, à quo appellatum eſt, in more olim poſita, hac tempeſtate obſoleverit, & à Foro receſſerit; attamen Epiſcopus (ut dictum eſt) ſi ex cauſa ſibi tantum, & non alijs nota, quæ tamen approbari digna ſit, Eccleſiam contulerit; illam Judici appellationis, dactis ſecretò litteris, denuntiet, & aperiat. Sciant porrò Judices, delatas ab Epiſcopo cauſas, & rationes, inviolabilis ſecreti fide eſſe cuſtodiendas; nec parvipendendum eſſe teſtimonium illius Paſtoris, cui Divino mandatur eloquio, Oves ſuas agnoſcere. Facilè enim credi non poteſt, Epiſcopos ſuæ non minùs, quàm alienæ ſalutis adeò immemores, ut non deterriti Divini in terminatione Judicij, odio, vel favore moveantur; & in Sacrorum Canonum ſingularem injuriam, *dicant malum bonum, bonum malum; ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras.*

Si verò Epiſcopo fuerit ſuſpecta fides Judicis, ad quem appellatum eſt, nec eidem revelanda cenſuerit hujuſmodi occulta rationum momenta: Illa ſignificet ſecretis litteris S. R. E. Cardinali Præfecto pro tempore Congregationis Concilij, qui nec conſilio, nec auctoritate deerit, quominùs à Judice appellationis debitus juſtitiæ locus tribuatur.

Præterea quia æquitati etiam convenit, Cauſas Appellationis, quæ magno Litigantium diſpendio, & Eccleſiæ pernicie, immortales quandoque exiſtunt, quanta fieri poteſt brevitate ter-

que si algo le pareciere conducente para la instruccion de la Causa, lo pueda significar al Juez de la apelacion. Num. X.

Y aunque Nos temèmos con razon, que esta practica de que avise el Juez à quo *al Juez* ad quem, *en otro tiempo se observò, pero yà hoy no se usa; con todo esso el Obispo, como queda dicho, si huviesse dado la Iglesia por causa solo asi notoria, la qual sea digna de ser aprobada, la explicarà, y manifestarà al Juez de apelacion, en virtud de unas secretas Letras. Y sepan los Jueces, que las causas, y razones, que dè el Obispo, han de ser calladas con secreto inviolable, y deberàn estimar en mucho el dictamen de aquel Pastor, à quien por disposicion Divina le està encomendado cuidar de sus Ovejas. Y no se puede creer facilmente, que los Obispos estèn tan olvidados de su salvacion, que de la agena, que sin espantarse del fin del Juicio Divino, se muevan por odio, ò por favor, y en grave injuria de los Sagrados Canones.* Digan, que lo malo es bueno, y lo bueno malo, poniendo las tinieblas por luz, y la luz por tinieblas. *Y si el Obispo tuviere sospecha del Juez à quien se apelò, y no le pareciere conveniente revelar las razones ocultas, que tuvo, las significarà por Letras secretas al Cardenal de la Santa Romana Iglesia, que por tiempo fuesse Prefecto de la Congregacion del Concilio, quien con su consejo, y autoridad harà, que por el Juez de apelacion, se dè el debido lugar à la justicia.*

Y porque tambien conviene à la equidad, que las Causas de apelacion, que en gran dispendio de los litigantes, y daño de la Iglesia, se hacen eternas, se determinen con la brevedad posible: Por tanto, siempre que la Sentencia, que diesse el Juez de apelacion, se conforme en todo con la eleccion primera, que hizo el Obispo; no se admita nuevo recurso, sino que por autoridad de cosa juzgada, se ponga fin à la controversia. Pero si el Juez de apelacion pronunciasse de otro modo, que el Ordinario, el electo por el Obispo, que en esta segunda instancia perdiò, pudo apelar à otro Juez, sin perder entre tanto la possession de la Iglesia Parroquial. Y despues

 que

Num. X.

terminari: Idcircò ubi à Judice appellationis lata sit sententia, quæ præelectioni factæ ab Episcopo omninò sit conformis, nullus pateat novæ appellationi additus, sed auctoritate rei judicatæ controversiæ finis imponatur. Sin verò Judex appellationis alitèr, quàm Ordinarius, pronuntiaverit; liceat præelecto ab Episcopo, qui causa cecidit, ad alium Judicem appellare, firmitèr interim retenta Parochialia Ecclesiæ possessione. Tandem postquam tertius quoque Judex sententiam dixerit, ne Partes ultrà modum graventur laboribus, & expensis, præsertim quia agitur de Cura Animarum, cui damnosum est, certi Pastoris destitui solatio; is legitimum regendæ Ecclesiæ jus obtineat, cui duæ conformes assistunt Sententiæ, nec ullum novæ appellationis remedium succumbenti suffragetur.

His sanè regulis, quamvis appellatio sublata non sit, satis tamen præsidij comparatum esse arbitramur Ecclesiasticę disciplinę, ac recto gerendarum rerum ordini. Unum superest, ut proposita hactenùs media debitæ executioni mandentur; eumque in scopum locorum Ordinarij vigilantiam suam desiderari non patiantur. Ferendum quippè non esset, ad nostri Apostolatus auditum novas in diem deferri querelas, ac submovendis abusibus novas implorari leges, ab ijs, qui jam præstitutas negligunt, & contemnunt.

Demùm cum non rarò contingat, Ecclesias Parochiales, Dignitates, Canonicatus, aliaque Beneficia Curam Animarum habentia, à Sede Apostolica esse conferenda; vel quia vacaverint in mensibus reservatis, vel quia ex alio capite dictæ Sedi reservata sint: Nos Prædecessorum nostrorum vestigijs inhærentes, præcipimus, & mandamus, ut uno, vel altero eveniente casu, Concursus ab Episcopo sine ullo discrimine indicatur, nulla ad hunc actum petita venia, vel licentia, quàm nostris hisce litteris sibi tributam Episcopi intelligant.

Absoluto Concursu, si res sit de Beneficiis Curatis, *quæ tantum ratione mensium reservata sint* Episcopus inter approbatos eli-

gat

que el tercer Juez diesse su Sentencia, para que las Partes no se perjudiquen con mas costas, y especialmente porque se trata de la Cura de Almas, à quien es dañoso estàr sin el consuelo de cierto Pastor: aquel obtendrà el legitimo gobierno de la Iglesia, que tuviesse dos Sentencias conformes, y no le quedarà remedio alguno de otra nueva apelacion. Num. X.

Con las reglas expressadas, aunque no se ha quitado el recurso de la apelacion, no obstante nos parece hemos dado mucha fuerza à la disciplina Eclesiastica, y al recto orden, que se ha de llevar en dichos casos. Solo falta, que los medios propuestos hasta aqui tengan su debida execucion: y para este fin no permitan los Ordinarios de los Lugares, que se dexe à su vigilancia; porque no fuera justo sufrir, que todos los dias llegassen nuevas quexas à nuestros oìdos, y pidiessen nuevas leyes para desterrar abusos, aquellos, que menosprecian las que hay dadas à este fin.

Finalmente, sucediendo muchas veces, que las Iglesias Parroquiales, Dignidades, Canongias, y otros Beneficios, que tienen la Cura de Almas, se deban conferir por la Silla Apostolica, bien porque vacaron en los meses reservados, ò porque lo estèn à dicha Santa Silla por otro Capitulo: Nos, siguiendo los passos de nuestros Predecessores, disponemos, y mandamos, que llegado qualquiera de estos casos, luego se señale el Concurso por el Obispo, sin tener que pedir licencia para este acto, porque Nos se la concedemos en virtud de estas Letras.

Concluìdo el Concurso, si sea de Beneficios Curados, reservados, solo por razon de los meses, el Obispo elija el mas hábil entre los aprobados, y lo haga presente à la Datarìa, sin remitir los Autos del Concurso, si no es que por la misma fueren pedidos, quando lo juzgare conveniente. Pero si los dichos Beneficios, à quienes toque la Cura de Almas, fueren reservados à la Santa Silla por otro qualquier Capitulo, que no sea el de los meses Apostolicos: en este caso, sin alterar la antigua costumbre, se abstendrà el Obispo de dàr su dictamen acerca del mas digno, y remitirà por sì los Autos de Concurso à la Datarìa.

Pe-

Num. X.

gat magis idoneum, & Datariæ ſignificet, nec acta Concurſus tranſmittat, niſi à Dataria, cum id opportunum duxerit, requirantur. Sin verò dicta Beneficia, quibus Cura imminet Animarum, *ex alio quovis capite, quam menſium Apoſtolicorum*, Sanctæ Sedi reſervata ſint; eo ſanè caſu, veteri non immutato more, abſtineat Epiſcopus à ferendo dignioris judicio, & acta Concurſus ultrò Datariæ exhibeat.

Licebit tamen Ordinariis, pro ſuo arbitrio, familiaribus litteris Datario ſcriptis, eidem denuntiare perſonam, quam cenſent regendæ Eccleſiæ magis idoneam, eundemque commonere, an occulta aliqua, & in actis juſtè reticita ſubſit cauſa, quæ cuipiam obſtet ad Beneficium Curatum obtinendum. Nos ipſi poſtmodum ab hac Sede omnium Principe, & Magiſtra, luculento edocebimus exemplo, quanti faciendum ſit Epiſcopale judicium, quantoque vos honore proſequamur, Venerabiles Fratres, in partem noſtræ ſollicitudinis evocatos, quibus interim, Apoſtolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XIV. Decembris MDCCXLII. Pontificatus noſtri anno tertio.

Pero serà licito à los Ordinarios, si quisieren enviar sus Letras Familiares al Cardenal Datario, señalandole la persona, que juzgasse mas à proposito para el gobierno de la Iglesia, avisandole al mismo tiempo si huviesse alguna causa oculta callada en Autos, que pueda obstar à alguno, para obtener el Beneficio Curado. Nos despues darémos à entender con el exemplo por la Santa Sede Princesa, y Maestra de todas, en quánto se deba estimar el juicio, y dictamen del Obispo, y con quánto honor os decoramos, Venerables Hermanos, que haveis sido llamados en parte de nuestra solicitud, y à quienes en el interin, con mucho amor concedemos la bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 14. *de Diciembre de* 1742. *año tercero de nuestro Pontificado.* Num. X.

INDICE

INDICE GENERAL
DE LAS COSAS MAS NOTABLES DEL COMPENDIO MANUAL DEL REAL PATRONATO.

El primer numero denota el folio ; y el ſegundo el numero.

A

AARON. Vide *Levitas*.

Abèl Paſtor. Su Sacrificio le acepta Dios con ſigno de fuego Celeſtial, 8. 11.

Abrahàn. Symbolo de la Fè, 58. 8.

Hallò en ſu peregrinacion mezclada con la Religion la Idolatrìa, 10. 16.

Abuſo. El de los Patronos en la preſentacion de los Beneficios menores; y ſu reformacion por el Tridentino, 41. 15.

Adàn con Eva, la raìz de la ſociedad de los Fieles, 4. 2.

En ſu creacion ſe formò el Patronato. Y cómo lo debemos concebir? 5. 6.

Padre de Seth; y Abuelo de Enòs, 8. 12.

Enſeñò à ſu deſcendencia la Religion verdadera, 9. 13.

Primera doctrina, que leyò deſde la Cathedra del Paraìſo, 7. 8.

Adminiſtracion. Vid. *Raciocinacion*.

Adoracion. Symbolizada en el beſo de la mano en Adàn, Job, y Joſeph, 7. 8. y ſig.

Su etymologìa, 7. 10.

Adquiſicion de Prebendas, y Cathedras. Su diferencia en punto de la accepcion de Grado, 183. 17.

Adriano II. Prohibe à los Principes Legos ſe mezclen en la eleccion de Obiſpos, 39. 11.

Adriano VI. Su Bula quita qualquiera eſcrupulo, que pudie-

diera resultar de la suplica, y retencion de Bulas, 230. 90.

Sus palabras por lo que mira à los Obispos, 233. 95.

Adriano. Vid. *Tiberio*.

Adscriptos, siervos, 29. 24.

Agrària Ley. Su disposicion à què aludiò? 167. 16.

Agustin Santo. Sentencia suya. En punto de la Fè, 217. 60.

Se cita, 111. 37.

Una autoridad suya, 114. 41.

Alcoràn. Vid. *Mahoma*.

Alexandro III. Decide, que las Causas del Patronato solo se pueden definir por el Juicio Eclesiastico, 99. 18.

Esta decision no debe estenderse à los derechos del Real Patronato, 101. 22.

Otra decision suya en punto de la presentacion, que hacen los Reyes Catholicos à los Beneficios de Indias, 169. 22.

Alexandro VI. hablando con los Reyes Catholicos, se entienden Don Fernando, y Doña Isabèl, 58. 9.

Su Profecìa santa verificada, 57. 7.

Su Bula, por la qual se les conceden las Decimas de las Indias. Se refiere, 415. 8.

Otra, por la que les concede los mismos Privilegios en las Indias, que les estàn concedidos à los Reyes de Portugal en la India Oriental, 397. 5.

Esta no se encuentra inserta en parte alguna, 63. 18.

Otra, en que les concede las Islas halladas, y que se hallaren en las Indias. Se refiere, 387. 4.

Otra suya, negada por un grave Autor, se halla inserta en el cuerpo del Derecho Canonico, y en el Bulario Romano, 62. 17.

Quándo parece habla con Moysés? 58. 8.

Quándo con David, y quándo con Abrahàn? ibid.

Sus palabras à los Reyes Catholicos acerca de la continuacion de la propagacion de la Fè en las Indias, 57. 7.

Alphonso el Casto. Imita al Rey

Don Alphonso I. en sus heroycidades, 45. 3.
Alphonso III. Sus disposiciones en el exercicio de un mas que absoluto Patronato, 45. 3.
Alphonso VII. Vid. *Ramiro de Aragon* el Monge.
Alphonso el Sabio. Afirma, que las Causas del Real Patronato son Espirituales, 99. 18.
Altamira. Su Conde fue enviado de Carlos II. à Roma, 251. 28.
Altar primero edificado por Noè à el salir del Arca, 9. 15.
Fue de piedras toscas el primero, que Dios mandò erigir à Moysés; y à su exemplo fueron edificados otros, 10. 17.
El de los holocaustos, que Jacob erigiò en Bethèl, ibid.
Su forma, y materia, y el de su Sacrificio, ibid.
Ambicion. La enmascáran algunos con el nombre de Derecho de Gentes, 26. 18.
Animal. Su definicion, 77. 15.
Antioco Epiphanès. Profanò la Religion del Templo; y en lugar de la Arca puso à Jupiter Olympico, 14. 28.
Antioquia. Su Concilio, aunque prohibe à los Eclesiasticos el ocurso à los Magistrados Seculares; no à estos el conocimiento en las Causas de aquellos, 104. 27.
Antonio Lelio, Romano. Su observacion con palabras indecorosas contra la comun inteligencia, 91. 6.
Apelaciones. Si se deben otorgar por los Prelados de Indias; y ante quién se han de seguir? 247. 21.
Apostol. Su dicho en punto de la obligacion, que tenemos de hacer actos de Fè, 217. 60.
Apostoles, cómo hacian la eleccion de los Diaconos? 37. 9.
Observaron la politica de sujetarse à los Emperadores, 103. 26.
Su estilo en la eleccion de Obispos, aprobado por los Sumos Pontifices à los principios de la Iglesia; y el tiempo que se continuò esta costumbre, 38. 10. y sig.
Sus Actas enseñan diversa practica de la que expone el Barbosa en la eleccion de Obispos, 37. 9.

Aquila, Ciudad. Su mayor parte arruinada, 124. 60.

Aragoneses. Elogio, que se les hace, 274. 32.

Arbitrio de los Reyes Catholicos en la eleccion de Ministros para establecer la Fè en las Indias, 59. 11.

Arbitrio. Siempre debe ser justo, equitativo, y regulado, 199. 22. y sig.

Arbol bueno no puede dàr malos frutos; ni por el contrario: y un Verso à este assumpto, 125. 62.

Arbol de la Vida. Symboliza à Christo, 4. 24.

Arboles del Paraìso. Figura de los Santos; y de sus virtudes los frutos, 4. 4.

Arca de Noè. Figura de la Iglesia; aunque en esta hay una grande ventaja, 9. 14. Vid. *Antioco*.

Arias Pedro. Segoviano, Capitan General: conquistò muchas Islas, 403. 6.

Armas de S. M. Denotan el Patronato Real, donde se hallan puestas, 164. 10.

Su signo en las Portadas de las Iglesias de Indias le es muy conforme, ibid.

Argumento general, que hacen los Contrarios, y textos, en que lo fundan, 99. 18. y sig.

Argumentos eficaces à favor de los Reyes Catholicos, que nacen de la Bula de Benedicto XIV. expedida sobre la Jurisdiccion Ordinaria de los Curas de Indias, 138. 83. y sig.

Otros, que de los Contratos, y especialmente de el del Matrimonio pueden hacerse en otro assumpto, 213. 53.

Dos se deducen de un Texto Canonico, 221. 67.

Arquitectos. Vid. *Iglesia*.

Ascanio. Hiere un Ciervo; y origina una sangrienta Guerra, 27. 20.

Atheas, Rey de los Scitas, cómo se explicaba con los Byzantinos, 65. 19.

Athenienses. Se vè introducido entre ellos, que ocupe la libertad el hueco de la deuda; y se les prohibe por Solòn, 27. 21.

Audiencias. Aun quando injustamente determinan, son Oraculos del Derecho, 209. 44.

De-

Deben librar su Ordinaria de ruego, y encargo à los Obispos, para la absolucion de sus Ministros, 205. 36.

En què caso introduciendose, deberia excomulgarlas el Obispo? 204. 34.

Augusto. Escoge cierto numero de los mas célebres Jurisconsultos. Y à què obligò à los Jueces? 24. 14.

Hecho notable, que le sucediò, 23. 9.

Ausencias, que permite el Tridentino à los Obispos de Indias (consagrados) de las que no pueden exceder baxo de graves penas, 241. 8.

Las que se permiten à los Canonigos, Dignidades, &c. 243. 12.

Autor. El motivo que tuvo para escribir esta Obra, 90. 3.

Confiessa, que los Privilegios de la Corona no se pueden oponer à los Fueros de la Iglesia, 91. 5.

Y haver debido la inteligencia de un Auto acordado à el señor Marquès de la Regalìa, 294. 18.

Y tambien confiessa la dificultad de algunas Leyes de Indias, 228. 85.

De què se atemoriza, 58. 8.

Expone su dictamen en punto del conocimiento del Rey en las Causas dudosas de su Real Patronato, 150. 7. y sig.

Tambien en punto de si los Obispos proveìdos para Indias deban prestar el juramento personalmente? 213. 52.

Tambien sobre el repartimiento de las tercias partes en la fabrica de las Iglesias, 177. 6. y sig.

Y sobre si el Obispo transferido podrà en virtud de las Cedulas de Gobierno nombrar Vicario en la primera Iglesia, y passar à la administracion de la segunda? 291. 15.

Supuesto, que hace para fundar este dictamen, ibid.

En què assumpto quisiera hablar mas como Fiscal, que como Autor, 175. 2.

En el mismo juzga por impracticable en justicia una ley contra los Indios, 176. 3.

Huye las comparaciones, 119. 52.

Està prompto à practicar el mandato de Dios por Jeremias, 91. 4.

Procura buscar manantial de ventajosas pruebas, que tiene la jurisdiccion del Patronato Indiano, 120. 52.

No se detiene en referir autoridades, que prueben haver nacido en los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, por estàr confessado, y supuesto. 59. 10.

Remite à los que duden en punto de las Bulas originales al Archivo de Simancas, 64. 18.

Responde al Mostazo con el Tridentino, 93. 8.

Satisfarà, si despues de concluìda esta Obra, quedáre alguna dificultad. 91. 4.

Solo intenta dàr algunas reglas à los Jueces inferiores de Indias, 90. 2.

Autor condenado. Se entienden sus escritos condenados, 297. 23.

Autores. Hablan muchos imitando al Cardenal Belarmino en sus dictamenes; pero no en las retractaciones, 97. 16.

B

BAHAL. Llaman los Hebreos al Patrono, 35. 5.

Què se comprehenda baxo de este nombre? ibid.

Baldo. Una sentencia suya, 295. 19.

Barbosa. Su opinion acerca de la naturaleza del Patronato, 71. 3.

Funda, que siendo lego, puede hacerse Eclesiastico: y al contrario, ibid.

Su sentir sobre el progresso de la eleccion de Obispos, 37. 8.

Baronio, Cardenal, dice, que los Beneficios se llamaban assi; porque solo à los benemeritos se concedian, 168. 20.

Belarmino, Cardenal, niega la Bula de Alexandro VI. en que se concede à los Reyes Catholicos los Dominios en las Indias; y su retractacion, 97. 15.

Benedicto XIV. Papa reynante. En su primera Bula del Concordato de España aprueba toda la série de éste acerca de los Arzobispados, Obispa-

pados, &c. que vacan en los Reynos de Granada, è Indias, *66. 22.*

Esta Bula se refiere, 319. 1.

Su segunda Bula confirmatoria de la referida, que expressa las cinquenta y dos Piezas Eclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica, 343. 2.

Por otra tercera manda se guarden las dos referidas, 68. 24.

Otra suya, en que se declara la jurisdiccion, que tienen los Obispos en las Iglesias Parroquiales de Regulares en las Indias. Se refiere, 419. 9.

Otra suya satisfactoria, 48. 9.

Otra, que trata del orden, que se ha de guardar en el Concurso, y examen para la Colacion de las Iglesias Parroquiales, que estàn en las Indias, 439. 10.

En otra se expressa, què se ha de observar en la provision de los Beneficios Curados? 268. 20.

Trata la Regalìa del Real Patronato, y à los Autores, que la fundan, de diverso modo, que los impugnadores, 92. 6.

Insinuacion breve de las prendas, que asisten à su Santidad, 143. 90.

Beneficiados. Pueden hacer renuncia absoluta por sì solos; pero no condicional, 171. 25.

Remedio para el caso, que no se les imponga el condigno castigo, 201. 27.

Beneficiarios. Quiénes eran asi llamados? 167. 16.

Beneficia. Se llamaban las tierras; y en què tiempo? 167. 16.

Beneficio. Esta palabra por què se aplica à lo Eclesiastico? 167. 18.

Su definicion en el sentido Eclesiastico, ibi.

Se llama asi toda promocion Eclesiastica, excepto el Obispado, ibid.

Todo se equivoca en el sentido Canonico con la Dignidad, ibid.

Curado. No haviendo à èl mas de un opositor, què se debe hacer? 268. 21.

No se debe admitir estran-

trangero alguno à èl, salvo en un caso, 269. 24. y 271. 27.

Su admision corre parejas con su demision, 252. 29.

Su institucion no hecha por los Ordinarios à los presentados dentro del termino señalado, quién deba licitamente hacerla? 193. 7.

Sentidos de esta palabra, 168. 19.

Beneficio. Quál fue el que passò de los Romanos à los Franceses, è Ingleses, y con què diferencia? 167. 17.

Beneficios. Se pregunta, què se entienda por ellos? 166. 11.

Son el sugeto, en que el derecho de Patronato se anìma, ibid.

Origen de esta voz, ibidem.

Quáles eran vitalicios, y con el tiempo se hicieron patrimoniales? ibid.

Curados, y otros semejantes, no se pueden quitar sin causa, 200. 25.

Su adquisicion reducida à cinco casos en tiempo de San Vicente Ferrèr, 168. 20.

Su pluralidad en una persona prohibida, 168. 21.

La renuncia de los mayores de Indias, por causa de permuta, es nula sin el consentimiento Real, 171. 24.

Los Eclesiasticos, que en Indias se provean; su institucion se ha de hacer, no en Titulo, sino es en Encomienda, 196. 13.

Quáles sean Encomienda Espiritual? 200. 25.

Los presentados por el Rey, y los presentados por los Vice-Patronos. Su diferencia, 171. 24. 195. 11. y 197. 15.

Beneficios reservados à nuestro Santissimo Padre Benedicto, y à sus successores, en virtud del nuevo Concordato, 343. 2.

Son por el orden Alphabetico los siguientes:

Avila- Arcedianato de Arevalo.

Barcelona-Priorato, antes Secular, ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.

Burgos- Arcedianato de Valenzuela; y Maestrescolìa.

Ca-

Calahorra- Arcedianato de Naxera; y Teſorerìa.

Cartagena-Maeſtreſcolìa; y Simple de Albacete.

Ciudad-Rodrigo- Maeſtreſcolìa.

Cordoba- Arcedianato de Caſtro ; Preſtamo de Caſtro, y Eſpejo; y Simple de Villa-Caſar.

Cuenca- Arcedianato de Alarcòn ; y Teſorerìa.

Gerona- Arcedianato de Ampueda.

Hueſca- Chantrìa.

Jaèn- Arcedianato de Baeza ; y Simple de Arzonilla.

Mallorca- Preceptorìa ; y Prepoſitura de San Antonio de Santo Antonio Viennen.

Nullius-Diœceſis- Provinciæ Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà la Real.

Orenſe-Arcedianato de Bubal.

Oribuela- Simple de Santa Maria de Elche.

Oſma- Abadìa de San Bartholomè ; y Maeſtreſcolìa.

Oviedo- Chantrìa.

Pamplona-Hoſpitalarìa(antes Regular , ahora Encomienda ;) y Preceptorìa general del Lugar de Olite.

Plaſencia- Arcedianato de Medellin ; y Arcedianato de Truxillo.

Salamanca- Arcedianato de Monleon.

Santiago- Arcedianato de la Reyna : Arcedianato de Santa Teſia ; y Theſorerìa.

Sevilla-Arcedianato de Xerèz; Preſtamo en la Igleſia de Santa Cruz de Ecija ; y Simple de la Puebla de Guzmàn.

Siguenza- Abadìa de Santa Coloma; y Theſorerìa.

Tarazona- Theſorerìa.

Tarragona- Priorato.

Toledo- Simple de Vallecas ; y Theſorerìa.

Tortoſa- Hoſpitalaria;y Sacriſtia.

Tuy- Simple de San Martin de Roſal.

Valencia- Sacriſtia mayor.

Urgèl- Arcedianato de Andoza.

Zamora- Arcedianato de Toro.

Zaragoza- Arciprestazgo de Belchite; y Arciprestazgo de Daroca.

Benigno, Arzobispo. Vid. *Pelagio*.

Berengario. Don Raymundo, y su muger Doña Petronila, succeden en el Reyno de Aragon por cesion, 60. 11.

Bermejo Mar. Diò passo franco à los Israelitas, 280. 42.

Bernardo Santo. Citado, 133. 71.

Nota bien la fragilidad de nuestra naturaleza, 269. 22.

Su doctrina, 98. 16.

Una autoridad suya à Henrico, Arzobispo de Sens, 113. 41.

Beso de la mano. Vid. *Adoracion*.

Bocchoris. Vid. *Egypcios*.

Bonifacio VIII. Cómo escribiò hablando de la Colacion de los Beneficios? 129. 66.

Permite, que la prescripcion inmemorial sea titulo para la enagenacion de Patronato, 81. 21.

Usa de tres exemplos; y para què? 152. 12.

Bula de la Cena. Corre en toda la Christiandad. Y què dia se publìca? 131. 71.

Aumentada, y comprehensiva de quanto en ella se puede arguìr, ibid.

Bulario Indiano. Su Compendio escrito por Don Balthasar de Tobàr; y dedicado al Conde de Villa-Umbrosa, 64. 18.

Bulario Romano. Corre muy diminuto, 251. 26.

Bulas. En ningun assumpto llegan à manos del publico originales, 63. 18.

Ni aun en las Oficinas del Consejo se encuentran, ibid.

Faltan muchas, asi en el Bulario, como en otras partes, ibid.

Se citan dos por Frasso à un assumpto, que la primera no se encuentra; y la segunda no viene al caso, 209. 47.

Su retencion por los Prelados de Indias en què estriva principalmente? 230. 88.

Si ésta se deberà hacer, y estender à todos los Breves, aun sobre materias puramen-

mente Espirituales? 231. 91. y y sig.
Bulas, y Breves Apostolicos sobre materias Eclesiasticas. Deben cumplirse: excepto quáles? 230. 89.
Byzantinos. Vassallos de Atheas, Rey de los Scytas, 65. 19.

C

CACIQUES, ò Principales. Son dos classes de Nobles Indios, 273. 30.
Caìn Labrador. Su Sacrificio, 8. 11.
Calcedonense Concilio. Llamò Sacerdote al Emperador Marciano, 127. 64.
Calderò. Se hace cargo de una Bula de Urbano VIII. Y sus soluciones à ella, 129. 68.
Caligula. Su brutal politica turba la possessión de los honores Romanos; y su misma tyranìa le despoja del Imperio, y de la vida, 25. 15.
Calixto III. Concediò à los Reyes de Portugal, entre otros derechos, el del Patronato en las Indias Orientales, 60. 12.
Cancerio. Entre los Aragoneses quiso, que la atribucion de jurisdiccion dependa de la narrativa del libelo, 149. 3.
Canones. Requieren presentacion de Bulas originales para la institucion de los Obispados, 149. 8.
Canongia. Es compatible en Indias con el Curato; cómo sea en la misma Iglesia, 247. 20.
Canonica eleccion. Assi era la de los Obispos por Decreto del Concilio Lateranense, 40. 14.
Canonicatos de Oposicion. Son Beneficios mixtos, 185. 24.
No pueden conferirse à otros, que à los Opositores, 185. 23.
Canonico Derecho, quándo permitiò la eleccion de Obispo à el Patrono? 38. 10.
Canonigos, y Dignidades de Indias no residentes. En què caso se les debe poner Vicario? 246. 17.
Ausentes con licencia, si deberàn percibir las distribuciones quotidianas? 246. 18.
Obligacion, que tienen

de cantar las Missas, no pueden sobstituìrla à otro compañero, 244. 13.

Ocupados en la instruccion de los Indios, ganan los frutos, como si reiidan, 246. 19.

Su residencia cómo debe ser? 244. 13.

Cantuariense Santo Thomàs. Padeciò por la libertad de la Iglesia, 205. 34.

Capillas de las Iglesias Cathedrales de Indias. Su venta se puede hacer sin peligro de simonìa, 164. 9.

Las Mayores de ellas, y los Cruceros de las Monacales, proprias del Real Patronato, nunca se pueden enagenar, ibid.

Capitulo Sede vacante. En què jurisdiccion succede al Obispo? 238. 2; y 258. 3.

Puede nombrar Prebendados interinarios, ibid.

En caso que el Obispo sea promovido, desde què tiempo puede publicar la Sede vacante, elegir Vicario? &c. 287. 4. y 289. 9.

Politica, que debe observar con el Obispo transferido, 290. 11.

Capitulo Provincial de Clerigos Menores. Presidido por el Arzobispo de Cesarea, 135. 78.

Carèo entre Dios, y Adàn, 7. 7.

Careri. Su relacion, 55. 4.

Cargo gravissimo ante Dios, si los Prelados de Indias no informan al Rey sobre los sugetos benemeritos de sus Diocesis, 225. 77.

Carleval. Su doctrina, 157. 22.

Carlo Magno, Emperador, se dice fue el primero, que gozò de la Regalìa de las vacantes, 312. 45.

Cartagena de Indias. Su Obispo. Negocio contra èl seguido, anulado, 135. 79.

Cartas Circulares dirigidas à los Obispos de España, 48. 9.

Casa. Su causa final, 78. 15.

Casiodoro. Una sentencia suya, 280. 41.

Su doctrina en punto de imitar al Tridentino, 184. 19.

Castro-Nuevo. Su Marquès Virrey de Indias, 431. 9.

Catastro. Disposicion semejante huvo antiguamente, 30. 27.

Ca-

Cathedrales. Privilegio especial, que tienen por el honor de Matriz, 179. 10.

Las de Indias tienen particular obligacion de celebrar Missas por la salud de los Reyes Catholicos, por sus Almas, y demàs del Purgatorio, 233. 96.

Cathedras. Para gozarlas en las Universidades de España, è Indias, es necessario recibir el Grado de Doctor en ellas, excepto en un caso, 183. 17.

Catulo. En què es imitado? 98. 16.

Cavedo. Trata la materia de quiénes se entiendan Parroquianos? 180. 12.

Causas. Aunque Eclesiasticas, como toquen en propriedad del Patronato Real, deben conocerse como Regalìas de la Corona ante el Rey, 113. 41.

Cayetano Cardenal. Coetaneo de Alexandro VI. Y sobre què le siguiò el Cardenal Belarmino, 97. 15.

Cedula Real citada por Frasso, 181. 13.

Otra à favor de las Universidades de Lima, y Mexico; y de sus Naturales, 182. 15.

Otra dice, que ir contra el derecho de Patronato, es pecado, 65. 19.

Otra, que prohibe toda permuta de Beneficios mayores de Indias, 171. 24.

No basta para la institucion copia de la de presentacion, 193. 8.

Celestino I. Su profecìa, 58. 8.

Celestino III. prohibe à los Reyes, y Patriarcas no impidan la libertad en la eleccion de los Obispos, 39. 11.

En su decision se permite, que celebrada la eleccion, se requiera el assenso del Rey, ibid.

Razon, que havia para esto, ibid.

Su respuesta à consulta de los Obispos de Francia, 40. 13.

Centurion, Cornelio. Careado con aquellos Presbyteros juzgados por Danièl, 207. 40.

Cerda. Don Ignacio, Obispo de

de Aquila, muriò desterrado, 124. 60.
Certidumbre autentica; Y Canonica ha venido à ser la materia del Real Patronato, 68. 24.
Cetro Real. A su sombra se han logrado grandes efectos en las Indias, 125. 62.
Cesarea. Su Arzobispo presidiò un Capitulo Provincial de Clerigos Menores, 135. 78.
Chiapa. Su Obispo. Alegacion suya, por los Autores ponderada, 212. 51.
Chrysostomo. San Juan. Su doctrina, 166. 13.
Ciceròn. Patrono de Catulo, 98. 16.
Su dicho en punto de los Magistrados, 206. 37.
Ciudades aliadas, y otras Naciones vencidas de los Romanos, eligen Patronos, 21. 6.
Claudio Emperador. Su dicho, 273. 30.
Clausula de amovilidad, puesta en el titulo de los Curas, no infiere agravio, 199. 22.
Clemente III. Vid. *Gregorio* X.
Clemente V. En su Extravagante lo que se ampliò la jurisdiccion de los Reyes de Francia, 109. 35.
Clemente VII. Reytéra el derecho de Patronato concedido à los Reyes Catholicos, 66. 21.
Su Bula, por la qual erige en Cathedral la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Se refiere, 401. 6.
En ella, què facultades dà al Emperador Carlos V? 120. 53.
Clemente XI. Por su Bula anulò todo lo actuado contra el Obispo de Cartagena de Indias, 135. 79.
Declarado adverso à los interesses temporales del Rey Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque, 136. 80.
En estas circunstancias, què se admira en èl? ibid.
Clerigos idoneos presentados por los Patronos en la vacante de Iglesias, estàn obligados à responder en lo Espiritual à los Obispos; y en lo temporal à aquellos, 111. 38.

Clero de Francia sobre què se quexò à Inocencio XI? *96.* 14.

Clodovèo. Se dice fue el primero à quien el Clero concediò la Regalìa de las Vacantes por la victoria, que logrò contra los Visigodos, 312. 45.

Codicia. Vid. *Ambicion.*

Colecturias generales. Vid. *Sacristias.*

Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid. Su Fundador, 92. 7.

Viejo, y Mayor de todos Santos de Mexico. Su Fundador, ibid.

Este es filiacion de aquel, ibid.

Sus Colegiales deben ser preferidos para los Beneficios de Indias, 276. 37.

Erigido en Mayor por Carlos II. ibid.

Aplicacion de sus Individuos à la theorica, y práctica, ibid.

Colegios. Utilidad grande, que de ellos se sigue à la Iglesia Catholica, 93. 8.

Seminarios mandados fundar por el Tridentino, 92. 8.

Sus Colegiales no estàn excluidos de las Togas, ibid.

Mayores, quánto mas utiles sean, que los Seminarios? ibid.

Colòn, Christoval. Fue enviado por los Reyes Catholicos à la Conquista de las Indias, 389. 4.

Coloniense Concilio II. de què se lamentò? 263. 11.

El III. celebrado en la misma Ciudad de Colonia, resolviò generalmente, que todos los Curas, y Prelados estàn obligados à résidir, y gobernar personalmente; baxo la pena de privacion de frutos, y otras, 238. 3.

Concordancia de Reales Cedulas con las disposiciones Canonicas, 302. 30. y sig.

Concordato entre Clemente XII. y Don Phelipe V. Saliò muy diminuto, 46. 6. y sig.

Lo que en èl se resolviò acerca del Real Patronato, ibid.

Se celebrò en menos de dos dias, ibid.

El celebrado entre nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. y Fernando VI.

Una breve recopilacion de èl, 47. 8.

Concordia entre los Obiſpos, y Vice-Patronos, 201. 26.

Congregacion Sagrada, ſe abſtiene de reſolver en materias puramente Eſpirituales de Indias, y reſerva la reſolucion para el Rey Catholico, 143. 89.

Conſejo. Es Oraculo de las Leyes, 228. 85.

Su rigor experimentaron algunos Obiſpos de Indias, que ſe vinieron ſin licencia de la Santa Sede, 240. 6.

Conſervacion de caſa, y familia. Debe ſer nueſtra primera atencion, 166. 13.

Conſtancienſe Concilio. Ordenò la Bula de la Cena, 131. 71.

Terminante en punto de què las diſtribuciones quotidianas de las Igleſias deben repartirſe inter preſentes, 246. 18.

Conſtantino Magno. Se llamò Obiſpo, 127. 64.

Conſulta hecha à ſu Santidad por el Arzobiſpo de Mexico. Reflexiones, que de ella ſe deducen, comprobantes la juriſdiccion, que los Reyes Catholicos tienen en Indias, 141. 87. y ſig.

Copia de Bulas Apoſtolicas de un Obiſpado, no baſta para ſu inſtitucion; y sì para la translacion, 194. 8. y ſig.

Corona. Su Renuncia por Carlos V. y Phelipe V. en favor de ſus Primogenitos, 80. 18.

Mas que renunciacion, ſe entiende translacion, ibid.

Coſtumbre de treinta años. Baſta para la preſumpcion del Indulto Apoſtolico, conforme à la Rota, 130. 68.

Covarrubias. Exponiendo una regla de Derecho, la limìta, 213. 53.

Creacion. Vid. *Dios.*

Creſpi. Obſervacion ſuya, 103. 26.

Cruceros de las Igleſias. Vid. *Capillas.*

Cultos peregrinos. Vid. *Idolatrìa.*

Curas de Indias. Su remocion con cauſa, 198. 20.

En eſte caſo, què ſe debe obſervar? ibid.

No quede al arbitrio de los Obiſpos, 200. 24.

Quándo ſe deba executar, ſin admitir apelacion, ni recurſo de fuerza? 203. 30.

Curatos de Indias. Su remocion quién debe hacerla; y cómo ſe deba proceder en ella? 254. 32.

Cyro. Reedificò el Templo de Salomòn: diò libertad à los Iſraelitas; y les entregò los Vaſos, 14. 28.

Vid. *Libro.*

D

D*Amaſceno* Campo, contiguo al Monte del Sacrificio de Abèl, 8. 11.

David. Logra que le conſerve Dios en el Reyno, y haſta quándo? 58. 8.

Llamado Rey; y por quién? 59. 9.

Quál fue el aborto de la iniquidad, que llorò? 265. 13.

Reſpueſta, que le diò Nathàn al comunicarle la idèa de fabricar un Templo en Jeruſalèn, 12. 22.

Trasladò ſu piedad à los Iſraelitas, 280. 41.

Zelo de ſu obſervancia en los preceptos de Dios, 58. 8.

Darìo. Vid. *Ecathanis.*

Deciſion Canonica. Sobre neceſsidad de nueva Igleſia, 224. 74.

Deferencia à la reclamacion del Prelado, y ſobre què? 191. 3.

Definicion. Su definicion, 76. 13. y 77. 15.

A quántas eſpecies ſe reduce? ibid.

Què eſpecie de definicion ſea imperfecta? ibid. y 77. 14.

Delegado de ſu Santidad. Puede ſubdelegar la proviſion de un Beneficio, 220. 65. y ſig.

Delegados. Aunque ſean Legados *à Latere*, Nuncios, &c. ſon incompetentes para el conocimiento de las Cauſas tocantes à la juriſdiccion Ordinaria de los Obiſpos, 121. 55.

Y tambien en otras Cauſas, baxo què penas? ibid.

Deſpachos. Algunos los llaman Suplicaciones; y otros Preſentaciones, ò Executoriales,

les, 209. 45.

Detencion de los Obiſpos de Indias en eſtos Reynos por ſus particulares motivos, à què diò cauſa al zelo de los Reyes Catholicos? 242. 10.

Diaconos. Vide *Apoſtoles.*

Diezmos. Su aſsignacion à las Igleſias, què motivo tuvo? 78. 17.

Què Igleſias no los tuvieron; ò muy eſcaſos? 74. 10.

En què Igleſias no ſon baſtantes para ſu dotacion? 79. 17.

No vienen al Rey por razon del Real Patronato, 314. 51.

Aun ſupueſtos Eſpirituales; por què hecho quedan ſecularizados? 73. 7.

Redonados à las Igleſias de Indias por los Reyes Catholicos (aun concedido por eſte hecho, recobren ſu eſpiritual naturaleza) nada perjudica para el conocimiento ſobre eſtas Cauſas Decimales, 117. 47. y 115. 42.

Es conforme à la practica inconcuſa de nueſtros Tribunales, ſig.

Dificultad de dos textos, hace diſcurrir con agudeza à varios Autores, 149. 2.

Dignidad Ecleſiaſtica. Vid. *Magiſtratura.*

Dios. Su definicion, 77. 15.

Arma contra Eſpaña el brazo Sarraceno, 44. 2.

Conſerva en el Reyno à David; y haſta quàndo? 58. 8.

Honra à Moysès con el titulo de Libertador de ſu Pueblo, ibid.

Llena el Orbe con la gloria del nombre de Abrahàn, ibid.

Procede con la mayor diſtincion en la creacion del Univerſo, 3. 2.

En la formacion de Eva ſe manifieſta como Patrono, ibid. y 16. 32.

En el principio de el Mundo, empeñado en la obra de ſu Patronato, marca el terreno, levanta los cimientos, y paredes, y pinta los Retablos, 5. 5.

Solo es objeto digno para la adoracion de Adàn, 6. 6.

Re-

Reservò à los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl la gloria de la famosa Expedicion de las Indias, 58. 9.

Su conminacion en quién se viò verificada? 271. 27.

Su mandato por Jeremias, 91. 4.

Disciplina Eclesiastica, que se admira en Indias, como en pocas partes del Orbe Christiano. A quién se debe? 125. 62.

Doctrineros en las Indias. Su diferencia en quanto al nombramiento de ellos, 225. 76.

Dominio de los Reyes Catholicos. En las Indias quándo se reputa de poca importancia? 57. 6.

Nacido por Bula de Alexandro VI. 59. 10.

Le gozan todos los Reyes sobre todas las Iglesias de sus Dominios, 60. 11.

Doctrinas. Que afirman ser válidos los actos hechos por los Obispos en virtud de Cedulas Reales, antes del *Fiat*; no vienen à los Obispos trasladados, 299. 26.

E

E Cathanis. Campo de la Provincia de Média, 3. 1.

Eclesiasticos. A quién debieron el sér? 95. 12.

No aquietados, y tenaces en su oposicion, son excomulgados por la Santa Sede, si no obedecen, ibid.

Efectos benevolos. No se huvieran logrado en las Indias, si los recursos huvieran sido à la Santa Sede, 125. 62.

Ephesino Concilio. Mandò se les observe à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, tan calificado por la costumbre, 107. 33.

Egypcios. Veese introducida entre ellos la costumbre de que ocupe la libertad el hueco de la deuda, 27. 21.

Se les prohibe por Bocchoris, ibid.

Eleccion de Curatos, y Prebendas interinas. Su diferencia, 257. 1. y sig.

La de Obispos en Concordia, quando asi se entienda hecha? 296. 21.

Elemento. Su definicion, 78. 15.

Embidia. Reyna en algunas Naciones, quando se estiende el Imperio de los Reyes Catholicos, 57. 6.

Vid. *Ambicion*, è *Invidia.*

Emeritense Concilio. Por què diò gracias al Rey Recesvinto? 109. 36.

Empeño. En què caso seria temerario? 62. 17.

Encomenderos. Quiénes sean? 178. 7.

Eneas. Vid. *Guerra.*

Enfermedad. Aunque sea perpetua, no escusa à los Obispos de Indias de la residencia en sus Iglesias, 240. 6.

Enòs, nieto de Adàn. Empieza su Principado invocando el nombre del Señor, 8. 12.

Este acto de su adoracion decantado, ibid.

Entredicho acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de España, 45. 5.

Errata de la cita de una Bula, se presume, por no encontrarse, 242. 10.

Esclavitud. Nace algunas veces del delito, 30. 26.

Se commutaba la ordinaria de muerte, en la extraordinaria de servidumbre, ibid.

Exemplo de esto, ibid. y sig.

Esclavonia. Provincia en las Indias, 26. 19.

Escorial, Octava Maravilla. Su Portada principal, y Estatuas, 13. 24.

Alude su Portico al Templo de Jerusalèn, 13. 26.

Escritura Sagrada. Funda el derecho del Real Patronato, 3. 1.

Se hallan en ella dos Patronatos, 3. 2.

Dexa confuso el tiempo, que desde Noè durò incorrupta la Fè; passando en silencio los cultos de la posteridad de Càn, y Japhet, 9. 15.

Escrupulo. En què caso quiénes deberian hacerlo? 64. 19.

Escrupulosidad tenaz de un Autor à què se atreviò? 63. 17.

España. Sujeta à Principes Arrianos despues de los Godos, 44. 1.

Españoles. Los hijos de estos nacidos en las Indias. Son preferidos à los demàs, 266. 17. y 272. 28. y sig.

Es-

Espolios. Vid. *Vacantes*.
Estevan, Santo. Careado con Nicolàs, 207. 40.
Estrabòn. Vid. *Heracleotas*
Estrangeros. Quiénes se deban entender de los Reynos de Indias? 274. 32.
Eva. Edificada de la costilla de Adàn, porque havia de ser figura de la Iglesia, 4. 3.
Evandro. Vid. *Patronato*.
Evangelista. Llama à David Rey, 59. 9.
Excessos entre las Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular en las Indias, no se niega puedan haver intervenido, 123. 57.
Excomulgados. Vide *Toledano Concilio*.
Executoriales. Se envian à los Virreyes, ò Gobernadores de los Distritos donde residen los Obispos proveìdos para algun Obispado; y para què? 212. 50.
Executorias. Se refieren dos, 118. 48.
Ezechièl. Castigo, que amenazò Dios à Israèl por su boca, 267. 17.

F

F*ACULTAD* de enviar Predicadores à las Indias, propria de los Reyes Catholicos, 56. 6.
Nace en sus Magestades, con el mismo dominio de ellas, 57. 6.
La de edificar Iglesias en las Indias, pertenece tambien à los Reyes Catholicos, 160. 1. y 161. 4.
La que gozan sobre la presentacion de todos los Beneficios de Indias, es comprehensiva de todas Prebendas, y Mitras, 169. 23.
Hace esta facultad, que los Beneficios mayores de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio, 170. 24.
La de visitar los Hospitales Reales no se estiende à los Cabildos Sede vacante, 238. 2.
Fagnano. Su exposicion sobre una Bula de Urbano VIII. 129. 68.
El argumento, que hace de esta Bula, 131. 71.
Fantasìa de los Plebeyos Roma-

manos no ſe mueſtra ſatiſfecha con multitud de titulos, 25. 16.

Farinacio. Cita la obſervancia del Tridentino, 240. 6.

Fè. Obligacion de hacer Actos de ella muchas veces tenemos todos; y con mas razon los Obiſpos, 217. 60.

Su profeſsion la deben hacer los Obiſpos en el caſo de ſu translacion, 216. 59.

Debemos confeſſarla claramente, aun con peligro de la vida, 217. 60.

En el corazon es juſticia; y en la boca merito, ibid.

Obligacion *per accidens*, que tenemos à confeſſarla, 217. 61.

Propagada à remotas Regiones de las Indias, 125. 62.

Fernando, è Iſabèl, Reyes Catholicos por antonomaſia, 58. 9.

Fernando VI. Què cantidad ſe obligò à conſignar en Roma por una vez à titulo de compenſacion, por razon del Patronato, y derechos cedidos à S. M. por el Señor Benedicto XIV. 335. 1.

Aſsimiſmo ſe allanò à dàr otra cantidad por ſola una vez, para alivio de los gaſtos del Erario Pontificio, por haver extinguido ſu Beatitud el uſo de la impoſicion de Penſiones, y de la exaccion de las Cedulas Bancarias, 337. 1.

Aſsigna otras dos cantidades, la una por una vez en Roma, en obſequio de la Santa Sede; y la otra annual en Madrid, ſobre el producto de la Cruzada, para la manutencion de los Nuncios Apoſtolicos, por la ceſsion de los Eſpolios, y frutos de las Igleſias vacantes; y porque en adelante ſu Santidad no conceda à los Obiſpos facultad para teſtar, 339. 1.

Feudos. De dónde ſe originaron? 167. 17.

Figulo, Juriſconſulto. Dicho agudo ſuyo, 24. 13.

Fiſcales del Conſejo. Su practica en quanto à las Bulas de los Obiſpos, 64. 18.

Foraſteros. Donde no deben repu-

putarse por vecinos para què distribuciones, 180. 12.

Forma de proceder contra los Canonigos, y demàs Dignidades, que no residen en sus Iglesias, 245. 15.

La de contra los Parrocos, 244. 14.

Frasso. A què doctrina del Solorzano se opone? 199. 21.

Cita dos Bulas, 209. 46.

Es impugnado en la inteligencia de una, sig.

Cita una Cedula Real, 181. 13.

Concede tres recursos al presentado à los Beneficios de Indias; y en què caso? 192. 5.

Se le reprueban los dos ultimos, ibid. y sig.

Concordado con el sentir de otros Autores, 196. 13. y sig.

Son loados sus Escritos por el Señor Benedicto XIV. 141. 87.

Su opinion en punto de quando empiecen à lucrar los Prelados de Indias promovidos, 285. 2.

Vid. *Hontalva*.

Froyla, hijo de Don Alphonso I. Le imita en sus heroycidades, 45. 3.

Fuego. Su definicion, 78. 15.

Fuente Sagrada. De donde nacen las Causas, que los Canonistas asignan para el Patronato, 15. 31.

Fuero. No reconocian otro los Eclesiasticos en el principio de la Iglesia, que el de los Tribunales Seculares, 103. 26.

Real. Es proprio suyo el conocimiento de las Causas del Real Patronato, 98. 18.

Fundadores. Por què el derecho de Patronato lo adquieren *ipso jure*, por el hecho de fundar, 72. 5.

Desde què tiempo tuvieron el derecho natural sobre sus Iglesias? 72. 6.

Fundamento del conocimiento, que el Rey tiene en todo lo concerniente à lo jurisdiccional, y Espiritual de sus Iglesias, en virtud de su Patronato Indiano, quán antiguo sea, 120. 53.

El de que los Decretos del Rey en materias Eclesias-

siasticas de Indias, deban observarse por los Eclesiasticos, como Rescriptos Apostolicos, de donde dimane? 127. 64.

El que hay para que los Prelados de Indias recojan las Bulas, que no se hayan passado por el Consejo, 226. 80. y sig.

Fundamentos. El de la intencion de la Justicia Eclesiastica, y el de la Real. Su diferencia, 155. 18.

Quál de ellos sea mas fuerte? ibid.

G

GABELAS. No se admite en ellas la prescripcion, aunque sea immemorial, 81. 11.

Galeotes condenados à los Arsenales, se marcan, 153. 12.

Gañanes. Especie imperfecta de esclavos, 29. 24.

Garcia. Su opinion en punto de los Obispos transferidos, y frutos, que deban percibir, 289. 11.

Gazophylacio. Lugar destinado à la guarda de tesoros, 14. 27.

Era tambien el Tesoro Eclesiastico del Templo de Jerusalèn, 313. 49.

Gerara. Sus Pastores. Vid. *Pozo de la discordia.*

Germanos. Juegan su libertad hasta perderla, 27. 22.

Geronymo, Santo. Sobre unas palabras de San Mathèo, 209. 44.

Su doctrina la deben tener presente los Prelados, y los Vice-Patronos para la presentacion, y nominacion de los Beneficios, 264. 13.

Gestion. Vid. *Raciocinacion.*

Goa, Ciudad. Emporio celeberrimo de la India Oriental, sujeta à los Reyes de Portugal, 429. 9.

Gonzalez, Principe de los Canonistas. Testifica con otros ser empressa dificil encontrar Texto Canonico para què assumpto? 108. 34.

En quál, terminante su doctrina? 294. 18.

Impugna la opinion de Wamesio acerca de la naturaleza del Patronato, 71. 3.

Y no se hace cargo de una decision de Rota, ibid.

Gordiano, Emperador. Su Ley. 157. 22.
Gobernadores de Indias. Què cargo tienen en punto de visita de Iglesias, y Hospitales? 237. 1.
Grados de las Universidades de Indias. La razon de requerirse para las Prebendas, 183. 17.
Los conferidos en las de Lima, y Mexico, està expressamente mandado sean suficientes para la obtencion de los Canonicatos de España, 182. 15.
Graduados por las Universidades. Deben ser preferidos en las Prebendas de Gracia, segun Ley Real, 181. 15.
Gregorio VII. En su Bula, què reprueba? 94. 11.
Gregorio X. Una Decretal suya es el mas poderoso fundamento de las Regalìas del Patronato, 107. 33.
Prohibicion, que impone sobre usurpacion de bienes à los Ministros Reales, ibid.
Griegos. Su miseria les obliga à venderse, 27. 21.
Guerra. Nacida de poco momento, como la de Eneas, y Turno, 26. 20.

H

HENRICO, Arzobispo de Sens. Vid. *Bernardo*.
Heracleotas. Vendian su libertad, 28. 23.
Sus Amos abusan del derecho, quitandoles las vidas, ibid.
Herodes. Dedicado por nueve años à la ereccion de la magnificencia del Templo, 14. 28.
Hobal. Monte donde fueron levantados, y edificados Altares por Josuè, 10. 17.
Hombre. Su definicion, 77. 15.
Honorarios. Vid. *Patronos*.
Hontalva. Afirma haver mayores pruebas para el Patronato de España, que para el de Indias, 119. 50.
En què doctrina funda, que los Reyes pudieron licitamente reservarse la jurisdiccion de las Causas de Patronato? 105. 30.
Su interpretacion à una Ley de la Recopilacion de In-

Indias, 74. 9.

Su respuesta en punto de si el conocimiento de las Causas del Real Patronato pertenezca al Fuero Real, ò Eclesiastico? 100. 20.

Su precioso, y agudo pensamiento; y en què assumpto? 150. 6.

Hospicios. Quáles se prohiben edificar en las Indias, sin expressa licencia de los Reyes Catholicos? 162. 5. y 237. 1.

Hospital del Amor de Dios de Mexico. Vid. *Zumarraga.*

Hospitales de Indias agenos del Patronato Real. Solo reconocen à la Jurisdiccion Ordinaria, 237. 2.

A su visita, y à la de las Iglesias de Indias debe assistir el Gobernador de aquella Provincia, 237. 1.

Los exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y baxo la proteccion de los Reyes, 102. 23.

Hydrophilaces. Son los cuidadores de las aguas, 153. 12.

I

IDOLATRIA. Llamada por los Hebreos cultos peregrinos, 9. 13.

Fue causa de la destruccion del Mundo por el Diluvio, sig.

Iglesia. Su Patronato establecido por Christo; pero la traza al revès, que los Arquitectos, 14. 29.

Què debe al zelo de los Reyes Catholicos, y de su Indiano Consejo? 124. 61. y sig.

Parroquial de Santa Maria, con todas las estructuras convenientes, en què tiempo la havia yà en Mexico? 84. 25.

Iglesias. Quándo no las huvo en las Indias? 75. 11.

No se pueden edificar en estas Provincias sin licencia Real, 160. 1.

Las de Indias; llenas de muy doctos Varones, 125. 62.

Acostumbran sus Canonigos à pedir licencia al Obispo en sus ausencias, 243. 12.

Repartimiento para sus fabricas, es derecho establecido en virtud del Real Patronato, 174. 1.

El de las tercias partes para estas fabricas, cómo se deba hacer, segun el Autor? 177. 6. y sig.

Medios convenientes para la execucion de este repartimiento, 178. 8.

Su fundacion es obra muy piadosa, si se practíca sin perjuicio de otras obligaciones, 166. 13.

Su edificacion, cómo se deba hacer, y de què rentas, conforme al Derecho Canonico? 174. 1.

Para su reedificacion, ampliacion, ò translacion, es necessaria licencia Real, 163. 8.

Sus rentas se cuentan por millares, 126. 61.

Las sujetas al dominio de España, què bienes son los que tienen desde su principio; y con què condiciones los adquirieron? 105. 30.

No se pueden agraviar por tener los Reyes la jurisdiccion en las Causas de Patronato, sig.

Antiguamente era estilo de llamarse titulos, 15. 31.

Para otras cosas. Vid. *Indios.*

Ilacion, que se hace en punto del conocimiento en las Causas de Iglesias Patronadas, 102. 23.

Otra acerca de la exempcion de los Clerigos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Immunidad Eclesiastica. Subvenida por Adriano II. 39. 11.

Sin perjuicio de quién se entiende concedida; y à què motivos debe ceder? 113. 41.

La que gozan los Clerigos de exempcion de los Tribunales Seculares, no es absoluta, sino limitada, 104. 28.

Imperio. El politico, y economico, que tienen los Reyes Catholicos, para què es suficiente? 161. 3.

Imprenta. Su error en un Auto Acordado, 292. 16.

Impugnadores. Aunque sean Eclesiasticos, les incumbe la

la prueba; y deben ser compelidos à ella, 109. 35. y 153. 12.

Los de las Regalìas, que tienen los Reyes por la Delegacion Apostolica, no hallan terreno fijo, que pisar para su intento, 129. 67.

Atribuyen à adulacion lo que es zelo justo, 95. 13.

Incensos. Especie de esclavos en el Reynado de Servio Tulio, 30. 27.

Indios. No pueden entenderse obligados à pagar la tercera parte de las fabricas de las Cathedrales de Indias, 176. 3. y sig.

Son miserabilissimas personas; y como tales, què privilegio gozan? ibid.

Su miseria para què fue motivo? ibid.

Regularmente no tienen hacienda, ibid.

Concurren con su industria, y trabajo personal en las fabricas de las Iglesias, 177. 5.

No pueden ser compelidos con penas pecuniarias, 179. 8.

Y si en algun caso? Su forma, ibidem.

Deben ser preferidos para los Beneficios Curados, à todos los demàs en aquellas Provincias, 273. 30.

Son, por su naturaleza, cándidos, 279. 40.

Se les imprimen las virtudes de sus Curas, 289. 42.

Indultos Apostolicos, concedidos à los Reyes Catholicos en punto del Real Patronato; algunos los dudaron, y su duda queda avergonzada por supuestos, y confessados aquellos por la Santa Sede, 68. 24.

Inidoneidad de los presentados à los Beneficios de Indias, su prueba à quién competa; quién deba oponerla; y ante quién? 191. 2. y sig.

Inocencio III. Prohibiò la pluralidad de Beneficios en un sugeto, 169. 21.

Inocencio XI. Su Bula sobre què expedida? 135. 78.

Inocencio XII. Por su Bula mandò, que los Obispos de Indias nombrassen Vicarios foraneos, 251. 28.

Insignias. Son marcas de la pos-

poſſeſsion, 153. 12.
Inſtancia de los Reyes Catholicos à los Sumos Pontifices, dirigida como prueba de ſu Catholica piedad, 61. 14.
Inſtruccion dada por los Reyes Catholicos à ſu Embaxador de Roma Don Franciſco de Rojas, en què ſe fundò? 170. 23.
Intereſſados. Cubren ſu proprio interès con la capa de la Eſpiritualidad, 95. 11.
Interinarios Prebendados, no tienen voz en el Cabildo, ni aſsiento Canonical en el Coro, 258. 3.
Intervencion. La de los Obiſpos en las fundaciones de Igleſias de Indias, reſpecto de los Reyes, es parecer; y licencia reſpecto de los Regulares, 163. 7.
Invidia. Reyna en algunas Naciones, quando ſe eſtiende el Imperio de los Reyes Catholicos, 57. 6.
Iſaac. Sus Paſtores. Vid. *Pozo de la diſcordia.*
Iſidoro, Santo. Una autoridad ſuya, 114. 41.
Iſraèl. Vuelve à Dios la eſpalda, è inclina à los Idolos la rodilla, 10. 16.
Eſtuvo ſujeto à el gobierno de Moysès, haſta el Reynado de Saùl, 12. 21.

J

JACOB. Duerme ſobre una piedra, y deſpierta, 15. 31.
Jeremias. Lo que dixo por mandado de Dios, 91. 4.
Jeruſalèn. Para ponderar ſu deſolacion, què ſe dixo? 271. 26.
Jeſu Chriſto. Se nombra para Paſtor, y deſigna las obligaciones de èſte; y tambien ſeñala à Pedro por Prelado, 15. 30.
Exemplo, que diò en el Lavatorio à ſus Diſcipulos, 280. 41.
En ſu Genealogia, ſe admira, que de ſolo David ſe diga, que fue Rey, 58. 9.
Enſeñò à dàr à Dios lo que es ſuyo; y al Ceſar lo que le pertenece, 91. 5.
Dicho ſuyo por San Lucas, ſe eſtiende à todo el Univerſo, 123. 57.

Vid.

Vid. *Arbol*, è *Iglesia*.

Joas. Què exemplo nos diò en la Escritura? 313. 49.

Su codicia, 14. 27. y 313. 49.

Job, y Joseph. Vid. *Adoracion*.

Jordàn. Pára sus corrientes al passar el Arca, 280. 42.

Imita al Mar Bermejo en esto, ibid.

Josuè. Levantò Altares en el Monte Hobal, 10. 17.

Vid. *Moysès*.

Joyada. Su codicia, 14. 27. y 313. 49.

Judas Machabèo. Restaurò el cultò del Templo de Salomòn, aunque no la magnificencia, 14. 28.

Judios. Se usaba entre ellos una especie de esclavitud, que duraba siete años con cierta condicion, 29. 24.

Juego. Es causa de perder la libertad, 27. 22.

Y anzuelo para pescar muchos bobos para Soldados, ibid.

Juez. En causa propria pueden ser los Reyes, 102. 24.

Julio II. Una Bula suya compilada, 64. 18.

Por ella excomulga à los que vàn contra el derecho de Patronato, concedido à los Reyes Catholicos, 65. 19.

Concede à estos el referido derecho de Patronato sobre las Iglesias erigidas, y que se erijan en las Indias, 60. 13.

Prohibe se puedan edificar sin licencia de estos, 161. 1.

No se encuentra inserta en parte alguna la Bula, en que concede este derecho, 63. 18.

Pero muchos testimonios de ella se hallan en el Archivo del Consejo, ibid.

Esta dicha Bula se refiere, 409. 7.

Jupiter Olympico. Vid. *Antioco*.

Justiniano. Cómo estableciò se hiciesse la eleccion de Obispos? 37. 9.

Novela suya citada. En ella se encuentran cosas notables, 105. 29.

Què ponderò al Santo Arzobispo Epifanio? 233. 96.

Juramento, que deben hacer los Obiſpos en favor del Real Patronato; y en què forma? 209. 45.

Utilidad, que reſulta de èl, 211. 49.

El de fidelidad al Papa debe hacerlo el Obiſpo aun trasladado, 216. 59. y 61.

Diferencia de eſtos dos juramentos, quál ſea? 218. 62.

El de omenage, que conforme à la Ley de Partida deben hacer los Prelados, en què ſe fundò? 211. 49.

Seria decoroſo à los Obiſpos, que ſe hallaſſen en Madrid, lo hicieſſen en manos del miſmo Rey, en preſencia de ſu Corte, ibid.

Debe preſtarſe perſonalmente por los miſmos Obiſpos, ſig. y 214. 55.

Si ſe hicieſſe por poder, no ſe conſeguiria el fin, para que ſe hace, ſig.

En què caſos ſe podrà hacer por poder? 215. 57. y 219. 63. y ſig.

Hecho por el Obiſpo trasladado, ſe conſidera à mayor abundamiento; y no con la neceſsidad, que el primero, 215. 58. y 217. 61.

Juriſdiccion Ecleſiaſtica. Venerada en las Indias, y ſus Prelados, 125. 62.

La delegada de la Santa Sede, que tienen los Reyes Catholicos en Indias, quán util ſea à las miſmas Igleſias? 125. 61.

La han uſado à viſta de muchos Obiſpos; y à ciencia, y paciencia de todos los Pontifices, 128. 65.

Sin ella huviera graviſſimos perjuicios, 131. 71.

La tienen ſus Mageſtades Catholicas en los Ecleſiaſticos, no ſolamente en los recurſos de fuerza, ſino tambien en todas ſus Cauſas, en ciertas partes, 106. 32.

De la miſma uſan en Francia, ibid.

Pertenece à los Reyes Catholicos en las Cauſas de ſu Real Patronato, aun en caſo de que éſte ſea dudoſo, 148. 1. y 154. 17.

En què caſos pertenece al Ecleſiaſtico? 151. 10.

La del Obiſpo transferido haſta quándo dura en la pri-

mera Iglesia? 290. 11.

Jurisdicciones. Separacion de ellas, tuvo su exordio por Jesu Christo, aunque entonces no tuvo efecto, 103. 26.

Jurisperitos. Disminuìdo el Patronato Romano, visten el caracter de los antiguos Patronos, 23. 10.

Aumentan con el tiempo su autoridad, sig.

Se presentaban en lugares publicos, donde respondian à los negocios, ibid.

Formula de las Consultas, que hacian à estos los Clientes, 24. 12.

Juvenàl. Su dicho, 95. 11.

L

LAMENTO. En el que prorrumpirian las Iglesias de Indias, si les faltasse el asylo del Patronato Real, 126. 63.

Usurpa à Ovidio su dicho, 90. 3.

Lateranense Concilio. En què assumpto no huviera decidido mas terminante, aunque huviera tenido presente algunas circunstancias? 91. 5.

Quál prohibiò la pluralidad de Beneficios? 169. 21.

En quál hay un Texto, no ponderado por los Autores? 111. 38.

Latitud. Nombre de Pozo; y quál sea éste? 120. 52.

Laudatoria de los Cabildos de las Cathedrales de Indias, 244. 12.

Laymàn. Què defiende? 245. 15.

Legados à Latere. Vid. *Delegados.*

Leon Papa, Santo. Sobre què escribiò à Pulcherrima Augusta? 126. 62.

Letras Apostolicas. Quáles son suplicables; y quáles no? 231. 92.

Levitas. Escogidos por Moysés, 11. 20.

Su eleccion, y presentacion tocaba à Moysès, como Vice-Patrono de Dios; y à Aaròn la institucion Canonica, 12. 21.

Estuvieron sujetos à la Jurisdiccion Real; y hasta què tiempo? 102. 25.

Levitico. El mandato de Dios en

en èl à los Iſraelitas, 271. 26.

Ley Eſcrita. En ſu tiempo ſe ignorò el proprio diſtinctivo de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, 102. 25.

Ley Real. Expreſſa haverſe concedido à los Reyes Catholicos por los Sumos Pontifices el derecho de Patronato, 61. 14.

Otra muy circunſtanciada à favor de los Eſpañoles; en punto de Beneficios, 270. 25.

Otra notable en el derecho de Patronato, 164. 10.

Otra, que diſpone ſobre las reſidencias de las Prebendas de Indias; contiene varias materias de eſpecial nota, 245. 16.

Otra, que enſeña, que los Obiſpos promovidos deben lucrar los frutos deſde el *Fiat* de ſu Santidad; cómo ſe entienda? 288. 7.

Otra habla ſobre el privilegio, que ſe adquiere por la taciturnidad, 128. 66.

Otra habla de los Reyes de la tierra; à quienes encomendò Dios la defenſa de la Igleſia, 114. 41.

Otra manda no ſe edifiquen Igleſias, ni lugares pios, ſin licencia del Rey, 160. 1.

Leyes de Indias. Eſtàn mas ámplias, que las de Caſtilla en punto de retencion, y ſuplicacion de Bulas, 228. 86. y ſig.

Explicanſe dos; y ſe interpretan, 73. 9.

Què mandan en punto de la contribucion de los Indios para las Fabricas? 176. 3.

Otras, contrarias à la manumiſsion de los Siervos, 31. 29.

Varias ſe refieren; y para què aſſumpto? 196. 13. y ſig.

Otras; y Cedulas Reales, para comprobar pertenece el Patronato de Indias à los Reyes Catholicos, 62. 16.

Libertador. Titulo, que diò Dios à Moysès, 58. 8.

Libres. Los hace eſclavos la violencia; y otros truecan ſu libertad por la eſclavitud, 27. 21.

Libro. Por pequeño que ſea, pueſ-

pueſto en la mano de un Rey, es forzoſo parezca grande, 13. 25.

El de la Eſtatua de Salomòn de la Portada del Eſcorial, es el ſegundo Tomo del de Cyro, 13. 26.

El de la Bibliotheca de Babylonia, en que ſe encontrò el Decreto de Cyro para la edificacion de la Caſa del Señor, 3. 1.

Licencia de los Reyes Catholicos debe preceder (en caſo, que los Obiſpos de Indias la pretendan obtener de la Santa Sede) para auſentarſe de ſus Igleſias, 239. 5.

La del Metropolitano ſolo baſta à los Obiſpos, para una auſencia por poco tiempo, 240. 6.

La miſma Real para edificar Igleſias en las Indias, ſe requiere *pro forma*, 161. 1.

Cómo deba ſer? ſig.

Ella ſola baſta para poderſe edificar dichas Igleſias contra la voluntad de los Obiſpos, aunque lo reſiſta el Tridentino, 162. 6.

Tambien es neceſſaria para la reedificacion, ampliacion, ò translacion de ellas, 163. 8.

Sin ella no ſe pueden enagenar Capillas algunas de las Cathedrales de Indias, ni ſe pueden poner en las dichas Igleſias, ù otras Caſas del Real Patronato, otros Eſcudos, que los de ſus Armas, 164. 9. y ſig.

Ligios. Què ſe llamò con eſte nombre? 211. 49.

Lima, Ciudad. Se celebrò en ella el primer Concilio Provincial, preſidido por Santo Toribio, 425. 9.

Su Igleſia ſirve de eſtampa à todas las del Perù, 106. 31.

Liberzano. Què reſoluciones compilò? 140. 86.

Lobos. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.

Lopez Rico, Don Franciſco Xavièr, Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obiſpado de la Puebla: lo que le paſsò con dos Indios, 281. 42.

Loterio. Uſa del nombre Beneficio; en què accepciones? 167. 19.

Luca, Cardenal. De què excep-

ceptuò à los Beneficios, que se dàn en Encomiendas? 200. 25.

En què assumpto terminante? 112. 40.

Lucas, Santo. Un Texto suyo en punto de la separacion de jurisdicciones, 103. 26.

M

MACEDONIO, Philipo. Trasladò su prodigalidad à la Corte, 280. 41.

Madre, que quiere acusar la muerte de su hijo, no se la admite la acusacion, hasta que pruebe la maternidad, 157. 22.

Magistrados. Diversos epitetos de esta palabra, 206. 37.

Aunque haya entre ellos alguno ignorante, hay muchos doctos, sig.

Los malos no se han de corregir por la Iglesia con otras penas, que las de la medicina, ibid.

Todos debieran ser doctos, y buenos; y asi los presume el Derecho, 207. 39.

Su eleccion los califica de buenos, ibid.

Magistratura. No imprime sabiduria, ni dà prudencia, 207. 40.

Magnificencia de los Reyes Catholicos en fabricar Iglesias en Indias, no se acaba de ponderar, 175. 2.

Mahoma. Su Alcoràn colocado en los Sagrados Tabernaculos, 44. 20.

Manasès. Trasladò su impiedad al Reyno Judayco, 280. 41.

Vid. *Solorzano*.

Mandato de Dios por Jeremias, 91. 4.

Mandia, y Parga, Don Rodrigo. Su Alegacion, 279. 39.

Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos Españoles, 278. 49.

Mano poderosa de los Reyes Catholicos, es preferida entre todos los Monarcas, 57. 6.

Mano muerta. Especie de Siervos asi llamados, 29. 25.

Mano. Vid. *Adoracion*.

Marciano Emperador. Vid. *Calcedonense*.

Mariandinos. Vid. *Heracleotas*.

Marido. Vid. *Bahal*.

Marquès de la Compuesta. Minis-

nistro de España en Roma, 46. 6.
Marquès de la Regalìa. Le debiò el Autor la inteligencia de un Auto acordado, 294. 18.
Su elogio, 316. 55.
Martinez, Doctor Don Miguèl, Regente en el de Aragon. Una autoridad suya referida, 94. 9.
Martino V. Expidiò la Bula de la Cena, 131. 71.
Materia de este Libro, tratada, entendida, impugnada, è ignorada de quiénes? 90. 3.
Sobre la de los derechos, que gozan los Reyes Catholicos en Indias, ha havido grandes yerros, aun en hombres sabios, 97. 15.
Mathèo, Santo. Un texto suyo; en el que se fundò una Decision del Lateranense, 91. 5.
Matrimonio Espiritual, parificado con el carnal, 300. 27. y sig.
Se puede contraer entre ausentes; y de otros modos, 213. 53.
Este, asi contraìdo, despues del Tridentino, no solo es Contrato válido, sino Sacramento, 214. 54.
Quándo es nulo, contraìdo por poder? 215. 56.
Su dispensacion no puede ofender à las Regalìas de S. M. 231. 92.
Es materia Eclesiástica, ibid.
Medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Ilustrisimo Villarroèl, no se alcanza cómo pueda juridicamente practicarse, 307. 37.
Tiene muchas dificultades, sig.
Memorial escrito por Don Juan de Palafox sobre el assumpto, y permission en quanto à Seminarios, 165. 11.
Mendoza, Cardenal, fundador del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, 92. 7.
Meritos de los Reyes Catholicos ácia la Santa Sede, ponderados por Clemente VII. 83. 25.
Methonymia de la voz Beneficio por cinco casos, 168. 20.
Metropolitano. A què puede obligar à los Obispos, en el ca-

caſo que à los preſentados à los Beneficios de Indias no ſe les dè la poſſeſsion? 192. 3.

Mexicano Concilio. Reſerva à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, 65. 20. y 106. 31.

Eſtablece la aſsignacion de las dos partes de Novenos, que perciben en las Indias, 65. 20.

Mexico. Su Igleſia ſirve de eſtampa à todas las de Nueva Eſpaña, 106. 31.

Su Real Univerſidad, Emporio de ſabiduria, ſiguiò Pleyto quarenta años contra el Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de ella, 183. 18.

Se cuentan por docenas ſus grandes Sugetos; y no cede à alguna otra Univerſidad del Orbe Chriſtiano, ibid.

Sus Doctores, algunos han tomado el Grado en Alcalà, para hacer opoſicion à las Prebendas de Eſpaña, ſin ſer neceſſario, 183. 18.

Mies copioſa, que en Indias ſe coge de la ſemilla de la Delegacion Apoſtolica, 126. 63.

Monarcas. Su ſalud, Eſtados, y felicidad, de que depende? 233. 96.

Monarquia Eſpañola. Deſde ſu principio gobernaron ſus Reyes todo lo Eclesiaſtico, 109. 36.

Monarquia vaſta de Indias. Su gobierno pacifico à quièn ſe debe; y què tiempo ſe ha mantenido? 90. 2.

Moſtazo, Don Franciſco. Siguiò los paſſos del Romano Lelio; y en què aſſumpto? 92. 7.

En la Obra, que titulò de *Cauſis Piis*, ſembrò varias propoſiciones, muy agenas de la piedad, ibid.

Declamando contra el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, deniſgra la dotacion hecha por ſu Fundador, ibid.

Moya, y Contreras, Pedro, Arzobiſpo de Mexico, 425. 9.

Moysès. Armò el zelo del Señor contra ſus enemigos, 58. 8.

Dota el Tabernaculo; y em-

empieza à exercer funciones de Patronato, 11. 19. y 16. 32.

Nombrò à Josuè para el Principado, prefiriendole à sus mismos hijos, 265. 13.

Virrey de Dios; y como à tal le tocaba la eleccion de los Levitas, y su presentacion, 12. 21.

Vid. *Altar*.

Mulatos. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.

Mundo. Su iniquidad llena de errores, es preciso que produzca escandalos, 209. 44.

Diversas opiniones en punto de su definicion; y què incluya en sì? 77. 14.

Murillo. Su opinion; y en què assumpto? 291. 13.

N

NACIONES invidiosas, abren los ojos; y què reconocen? 57. 6.

Admiran vèr el zelo de los Reyes Catholicos premiado, sig.

Nathàn. Vid. *David*.

Naval. Vid. *Solorzano*.

Nave. Su causa final, 78. 15.

Nexos. Siervos; y què especie? 28. 24.

Noè. Vid. *Arca*, y *Altar*.

Nuncios. Vid. *Delegados*.

O

OBJECIONES satisfechas, las que vocèan no ser válida costumbre alguna para el conocimiento legitimo, que por ella tienen los Reyes Catholicos, 108. 34.

Objeto principal de los Reyes Catholicos en las Indias, es la conversion de los Indios, 247. 19.

Obispados. Caso que los Obispos sean promovidos, desde què tiempo quedan vacantes? 286. 4.

De Indias. Sus frutos desde quándo los debe lucrar el Obispo electo; y con què condiciones? 240. 7. y 288. 7.

Obispo. Ninguno puede ser forzado à serlo, 309. 42.

Entre el electo, y el transferido. Su diferencia, 306. 36.

Uno electo para Zebù, des-

despues de consagrado, no quiso ir, 243. 11.

Nuevamente electo, debe prestar personalmente el juramento de indemnidad del Real Patronato, 213. 52. y sig.

Si se transfiere de una Iglesia à otra sin determinacion del Papa, queda privado de una, y de otra, 300. 27.

No debe introducirse en la segunda antes del *Fiat*; aunque haya clamor de ésta, ò llegado el successor de la primera, 303. 32. y sig.

Presentado, y promovido, si muriere; su Pontifical à què Iglesia pertenece? 287. 6.

Explicacion de uno acerca de la absolucion de la excomunion, en que hayan incurrido los Virreyes, Oydores, &c. 205. 37.

Promovido; y que estè para trasladarse; dificultad, que ocurre en este caso, 290. 12. y sig.

Obispos. No se tengan por tales los que no fueren electos por el Clero; y por el Pueblo presentados, 38. 10. hasta el 12.

No pueden enseñar los actos de Fè, si no los exercitan, 217. 60.

Se les impuso en el Evangelio el precepto de predicacion, despues de el de la Fè, ibid.

Su eleccion. Quáles, y quántas fueron las causas de haverse puesto ésta, no solo en mano de los Reyes, sino aun en la de los particulares, 41. 14.

Los que prestan dos juramentos acerca de una misma cosa, si faltan à ellos, no cometen dos pecados; y reflexion sobre esto, 216. 58.

Su solicitud consigue, que los Clerigos estèn exemptos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Los de Indias tienen plena jurisdiccion sobre las Iglesias Parroquiales de los Regulares, 253. 32.

Los electos para Indias, desde quándo pueden por Derecho empezar à administrar el gobierno de sus

Obiſpados? 293. 17.

Pueden excomulgar à los Virreyes, Oydores, &c. en particular; pero no à las Audiencias en ſu Cuerpo, 205. 35.

No todos ſon Obiſpos, 207. 40.

En què caſo no deben ſer oìdos contra los Indios? 179. 9.

Su origen, 37. 8.

Obra utiliſsima. Se admira con dolor, carezca de publica luz, 64. 18.

Obſervancia antigua, y moderna, acerca de los Obiſpos electos para Indias, ſobre ſu detencion en eſtos Reynos, 242. 11.

Oldrado. Vid. *Tuſco.*

Olea. Su opinion en punto de la renunciacion de la Corona, no puede prevalecer, 80. 18.

Omagios. Eran omenages, 211. 49.

Opcion, que tiene el Beneficiado quando fuere preſentado à otro; y ſu explicacion, 252. 29. y ſig.

Opinion, que afirma no inducirſe la vacante del primer Obiſpado haſta la poſſeſsion del transferido; erronea, 286. 4.

Aunque fuera de un San Aguſtin, no puede propugnarſe contra Deciſiones Canonicas, 287. 5.

Quál ſea la mas bien fundada, en punto del conocimiento de las cauſas del Real Patronato, 101. 23.

Opoſicion à las Regalìas, quán antigua ſea? 95. 11.

Tenaz de algunos Ecleſiaſticos, en què caſo no ſeria tan notable? 96. 13.

Opoſitores à los Curatos de Indias. Baſta ſe puedan ordenar de Sacerdote dentro de un año, 267. 18.

Orange. Coſa particular eſtablecida en el Concilio primero en eſta Ciudad celebrado, 36. 7.

Ordoñez, Don Gabrièl. Con què motivo ſe le controvertiò la poſſeſsion de la Canongia Doctoràl de Cuenca? 182. 15.

Oriente, y Occidente. Sus Emperadores empleaban toda ſu autoridad en la eleccion de Obiſpos, 39. 11.

Ori-

Origen de los Obispos, 37. 8.
Originarios. Siervos. Vid. *Adscriptos*.
Ovidio. Se lamenta pobre por la abundancia, 90. 3.

P

PABLO, Santo. En punto de la Fè, su doctrina, 217. 61.
Lo que dixo de los Judios; à quiénes apropiado? 98. 16.
Llama à los Reyes Potestades, 70. 2.
Su Carcelero, por causa de què milagro se bautizò con toda su familia? 280. 42.
Sus admirables palabras, 266. 17.
En què lugares se abstuvo de exercer el cargo del Apostolado? 272. 27.
Palafox, Don Juan. Vid. *Memorial*.
Papas. Si encuentran excesso en materia concerniente à su jurisdiccion, no se detienen en respetos humanos, 135. 77. y sig.
Paraìso. Disseño de la Iglesia; y symbolo del Real Patronato, 4. 4.
Sus Rios. Figura de los quatro Evangelios, ibid.
Parisiense, y Moguntino Concilios. Què defensa se encargò por estos à los Reyes Catholicos? 315. 54.
Particulares. Si estos fundassen con licencia Real en las Indias, adquieren derecho de Patronato, 165. 12.
Y pueden poner sus Armas, 166. 14.
Parroquianos. Quiénes se entiendan estos? 180. 12.
Parroquias de Indias. No exceda su distrito de quatrocientos Indios; y en què caso se puede aumentar, ò minorar? 223. 72.
Pascucio. Vid. *Pignatelli*.
Pastores. Los de Isaac, y Gèrara. Vid. *Pozo de la discordia*.
Paulino, Santo. Què año falleciò? 36. 7.
Paulo, Jurisconsulto. Su respuesta à Sabino, 209. 44.
Paulo III. En una Bula suya, què ordena? 131. 71.
Paulo V. Su Bula en punto de la demóra, que hacian los Obispos de Indias en estos Rey-

Reynos, 242. 11.

Patronato. Los Romanos quántos tuvieron? 18. 1.

Nace el primero, que es el Sagrado, con la misma Roma, ibid.

Derivase en el Pueblo Romano de un compañero de Evandro, nombrado Patron, 20. 4.

No hay Texto Canonico, que impida del goce de este derecho à los Seculares, 72. 5.

Quando sea Espiritual en su origen, por què hecho quede secularizado? 73. 7.

Nace en los Amos el derecho de èl, por el beneficio de la libertad, 32. 30.

La Santa Sede no puede inmutar la naturaleza temporal de su derecho, 72. 6.

Patronato Canonico. Su etymologia, 34. 1.

Los sugetos de èl, quiénes fueron? sig.

Fin de su establecimiento, 34. 3.

Causas de que naciò, y que le producen en las Indias, todas concurren en los Reyes Catholicos, 34. 4. y 54. 3.

Honores, que corresponden al que tiene este derecho, 34. 4.

Considerado como especie de servidumbre, 35. 6.

Mejor explicado por el Concilio Toledano, ibid.

Patronato Eclesiastico. Su causa final, y para què se llama assi? 78. 15.

Patronato Español. Tuvo origen en tiempo de Recaredo, 44. 1.

Quedò suspenso, hasta el Rey Don Alphonso el I. sig.

El conocimiento de sus Causas solo pertenece à la Camara de Castilla, 102. 24.

Este, juntamente con el Patronato Indiano, pueden llamarse el Pozo de la discordia, 119. 51.

Patronato Indiano. Su definicion, 70. 1.

Texto proprio para ella, sig.

Su naturaleza, es su misma definicion, 70. 1.

Fundamentos para la com-

comprobacion de este Patronato, que tienen los Reyes Catholicos, 65. 20.

Otro principalissimo de este Patronato, 119. 49.

Es potestad laycal; y no le saca de tal concepto el que dimane en los Reyes Catholicos por concessiones Apostolicas, 71. 3. y sig. y 73. 9.

Es tambien potestad Real, 73. 8.

Vino à los Reyes Catholicos con la obligacion de dotar las Iglesias, 75. 10.

Motivo para su justificacion. Se refiere, 174. 1.

Concedido por Julio II. 60. 13.

Duda (sobre la existencia de las Bulas originales, que hablan de este Patronato) convencida, 62. 17.

Es el proprio interesse, y asylo, que tienen las Iglesias, 126. 63.

Se refieren varias Cedulas, y Leyes Reales para su comprobacion, 62. 16.

Patronato Laycal. Cómo se entienda adquirido; y por què respeto concedido à los Reyes Catholicos? 75. 11.

Sobre què rentas fue fundado? 76. 12.

Està anexo à èl el Espiritual; y no al contrario, 75. 11.

No puede decirse Eclesiastico por la dotacion de los Diezmos, 78. 17.

En què caso se notaria en èl el absurdo de dos contradicciones? ibid.

Patronato Real. Su esmèro, y obligacion en què estriva? 59. 11.

Se llamò Señorìo Real, ibid.

El conocimiento de sus Causas à quien pertenezca? 98. 18. y 101. 22.

Para que este toque à los Tribunales Reales, solo basta, què el Fiscal, ò la Parte pretenda ser de Patronato la Causa, 156. 21. y sig.

Es Secular. Y simil, que se trae para comprobarlo, 77. 14.

Ha sufrido muchas oposiciones, 89. 1.

Fundamentos, que no sufren su derogacion, 83. 24.

Es inenagenable, è inderogable; y quándo enagenable? 79. 18. hasta el 25.

Patrono particular. No solo éste, pero sus nietos, ò parientes cercanos, pueden pedir contra el Obispo, que defraude las rentas, 111. 39.

Patronos. Corrompen con el tiempo el instituto de sus oficios, 22. 8.

Llamados algunos Honorarios, ibid.

Tienen derecho sobre los bienes de sus libertos, 32. 30.

Por què comenzaron à presentar à los mismos Obispos para las Iglesias? 37. 8.

Pedro, Santo. Careado con Judas, 207. 40.

Piedra, fundamento, y fundacion de la Iglesia, 15. 29.

Pedro II. Rey de Aragon. Renunciò el Patronato de sus Iglesias en manos de Inocencio III. y reclamacion del Reyno, 82. 23.

Tambien el derecho, que tenia sobre las elecciones à los Beneficios Eclesiasticos; y què reservò para sì? 210. 47.

Pedro Gregorio. Refiere varios casos, en que los Reyes tienen jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, 112. 39.

Sentencia suya celebrada, 144. 91.

Pelagio, Papa. Su sentencia, escribiendo al Arzobispo Benigno, 309. 42.

Penas. Contra los que ordenan, y ordenados con defecto de titulo, 250. 25. y sig.

Penestos. Esclavos Condicionales, ò Modales, que servian à los Thessalios, 29. 25.

Permuta de Beneficios mayores de Indias, prohibida por Real Cedula, 171. 24.

En què caso se admite sin intervencion de los Prelados? 172. 27.

Petiliana. Vid. *Roma.*

Petronio. Què fue lo que lamentò de las Escuelas Romanas? 277. 37.

Phantasìa. Vid. *Fantasìa.*

Phelipe II. Reclama à San Pio V. por su Carta, 110. 37.

Phelipe V. Dà el mayor testimonio de su reverencia à la Silla Apostolica, 46. 5.

Piedad de los hombres, busca lenitivo contra su misma impiedad; y los vuelve de la esclavitud à la libertad, 31. 28.

Pignatelli. Què Bula no cita de Urbano VIII.? 131. 71.

Pio IV. Por su Bula, què establece, acerca del tiempo en que los Obispos deben ir à residir? 241. 9.

Pio V. Santo. Sus disposiciones sobre el mismo assumpto; y baxo de què penas? 239. 4.

Por su Bula se expressa poderse apelar de la mala nominacion, y presentacion, 264. 12.

Pio lugar. No se puede edificar en Indias, sin licencia Real, 160. 1. y sig.

Pirrhing. Su sentencia, 296. 21.

Plàn. Para què fin se formò por el Ministro de España en Roma; y à quién se presentò? 46. 6.

Planta. Su definicion, 77. 15.

Plenipotenciarios en el Concordato ultimamente celebrado; quiénes fueron? 347. 2.

Plebeyos. Reciben el nombre de Clientes, 21. 5.

Desobedientes à sus Patricios, los fuerzan à la abolicion de las antiguas Leyes, hasta partir con ellos las Dignidades, 25. 16.

Su fantasìa nunca satisfecha, ibid.

Plynio. Què entiende por Mundo? 77. 14.

Possidonio. Què sea el Mundo en su sentir? 77. 14.

Pozo de la discordia. Sobre sus aguas entre los Pastores de Isaac, y de Gerara, 119. 51. y sig.

Practica peculiar de los Aragoneses, contraria à la Corona de Castilla, 149. 3.

La que se ha de observar en punto de absolver à los Virreyes, Oydores, &c. de las Censuras en que hayan incurrido, 205. 37.

Prebendas de Oficio. En ellas, quiénes deban tener voto? 184. 21.

Orden, y forma, que se ha de observar en la Oposicion, y Concurso de ellas, 184. 20.

Predicadores. Desde què tiempo

po fueron inviados à Indias? 56. 5.

Prelados de Indias. Cuidado, que deben tener en la enseñanza de los Indios, 223. 72. y sig.

Cómo deben proceder en las doctrinas vacantes? 278. 38. y sig.

Y cómo en los Beneficios vacantes? 288. 4. y sig.

Deben escoger los tres mas dignos, de los opuestos à ellos, baxo de pecado mortal, 261. 9.

Se les prohibe la nominacion en los parientes, y familiares, 269. 22.

Si los dichos parientes fuerenbenemeritos, los deberàn preferir, 275. 34.

Cargo gravissimo, que tendràn ante Dios, si no informan al Rey de los benemeritos, 225. 77.

Pueden ser compelidos à admitir los presentados idoneos por los Vice-Patronos, sig.

No deben imponer penas pecuniarias à los Doctrineros; y cómo los deben castigar? 197. 17.

Deben nombrar Vicarios Foraneos; à quiénes, y en dónde? 251. 27

No deben permitir, que uno tenga dos Beneficios à un tiempo, 252. 29.

Pueden unir, ò dividir qualesquiera Curatos con consentimiento de los Vice-Patronos, 253. 31.

Desde què tiempo comiencen à lucrar los frutos? 285. 1. y sig.

Deben visitar las Fabricas de las Iglesias, y Hospitales de sus Diocesis, 237. 1.

No pueden venir à España sin licencia del Rey, 238. 3.

No deben ordenar à titulo de los Beneficios, de que el Rey es Patrono; sin que conste de su presentacion, 248. 22.

Quándo deben hacer la Colacion de Beneficios à los presentados por el Rey; y quándo no? 190. 1. y sig.

Deben hacer que se recojan todas las Bulas, y Breves, que no se huvieren passado por el Consejo, y que

ſe remitan, 226. 79. y ſig. haſta el 91.

Què deben hacer, quando dudan ſobre las erecciones? 204. 32. y ſig.

Suplan con prudencia lo que à los Magiſtrados faltáre de ſabiduria, 207. 39.

Se les permite poner ſus Armas, juntamente con las Reales, en lugar inferior, 165. 11.

Gozan de una inalterable paz, 125. 62.

Preſcripcion. No es titulo ſuficiente para la enagenacion del derecho de Patronato, 80. 20. y ſig.

La inmemorial lo es para la del Patronato Real, ibid.

Preſentacion de Mitras, y Prebendas, que hacen los Reyes Catholicos en Indias. Su diferencia, 169. 23.

Preſentados à los Beneficios de Indias, ſi no ſe preſentaren dentro del termino difinido; què efectos les cauſa? 192. 4.

En el caſo, que ſe les objecione la preſentacion; què recurſos deben hacer? ibid. y 193. 7.

Si no fueſſen idoneos, à quién incumbe probar la inidoneidad? 191. 2.

Eſta materia embuelve una grande dificultad, ibid.

Principes. Son reputados por Ecleſiaſticos, 127. 64.

Como tales ſon incenſados antes de los Obiſpos; y tienen lugar preferente en los Coros, ibid.

Privacion, ò ſuſpenſion del Beneficio hecha à los Curas. Su diferencia, 203. 31.

Privilegios concedidos à los Reyes de Francia, trasladados al cuerpo del Derecho Canonico; ſe hicieron de Derecho Comun, 110. 37.

Los concedidos à los Reyes de Aragon por Alexandro II. y Gregorio VII. no baſtan por la opoſicion de algunos, 94. 10.

Prohibicion del exceſſo de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, no es prohibir eſta como exceſſo, 135. 79.

Propoſiciones condenadas por Inocencio XI. 217. 60. y 261. 10.

Propoſiciones generales. No es to-

tolerable arguìr con ellas, en què materia? 108. 35.
Prostitutos. Vid. *Piedad.*
Pulcherrima Augusta. Vid. *Leon Papa*, Santo.

Q

QUALIDAD. Quál sea necessaria para poderse mezclar los Vice-Patronos en los delitos de los Eclesiasticos? 201. 28.
Qualidades, que deben tener los presentados à las Iglesias de Indias, 181. 14.
Las necessarias para las Prebendas de oficio, 183. 19.
Qualquiera puede prohibir todo genero de operacion en su Fundo; por sola su dominica razon, 161. 3.
Quentas de administracion. En què caso no toca à los Obispos darlas, sino tomarlas; y al contrario, segun el Tridentino? 164. 10.
Question. Se suscita sobre si los Obispos transferidos en virtud de las Cedulas de gobierno, podràn nombrar un Vicario para la primera Iglesia; y passar à la administracion de la segunda? 288. 8. y sig.
Otra: Sobre si los actos hechos por el Prelado, que administra en virtud de dichas Cedulas, seràn nulos; si el Papa no viniere en confirmarlo? Se propone, y resuelve, 297. 22.
Otra: Sobre si los Obispos pueden ser promovidos contra su voluntad? 309. 41. y sig.

R

RACIOCINACION, Gestion, y Administracion, se reputan baxo de una misma accepcion, 165. 10.
Racioneros. No tienen voto en las Prebendas de oficio, 184. 21.
Ramiro I. Imita al Rey Don Alphonso el I. en sus heroycidades, 45. 3.
Ramiro de Aragon el Monge, y Don Alphonso VII. de Castilla, celebran Tratado de Paz, 94. 9.
Ramos del Manzano. Su opinion, en caso que se conciba duda en materia del

Real

Patronato, 149. 4.
Razon, que exceptùa à el Patronato Real de la regla comun, 102. 25.
Recaredo. Vid. *Patronato* Español.
Recesvinto, Rey de España. Vid. *Emeritense* Concilio.
Recursos, que se pueden hacer al Rey en materia Eclesiastica, conforme à Derecho; por quièn recopilados? 133. 72. y sig.
Regalìa. Este termino es analogo en los Reyes Catholicos, 314. 52.
La de los mismos es muy autorizada; y por tanto no se debe impugnar, 64. 19.
Origen de la de las vacantes de que usan dichos Reyes Catholicos, 311. 45. y sig.
En què se estima consistente? ibid.
Inconcusamente recibida entre los Monarcas estrangeros; acostumbrada en España; y sostenida por sus Concilios Nacionales, 312. 47.
Regalìas. Quáles son ignoradas? 133. 72.
Referidas, las que recopilò Calderò, sig.
Regla general, en punto del conocimiento de las Causas del Real Patronato, defendida. Se pretende invertir por algunos, 98. 18.
Otra, acerca de què? limitada en los Reyes? 102. 24.
Otra, limitada en los Obispos, 308. 39.
Relacion breve de una Bula del Señor Benedicto XIV. y de otras, que su Santidad deroga sobre la jurisdiccion ordinaria de los Curas de Indias, 137. 81. y sig.
Religiosos, que administràn en las Indias la Cura de Almas, deben ser visitados por los Ordinarios, y estàr sujetos à ellos, 425. 9. y 427. 9.
Renunciaciones absolutas, y condicionales. Su diferencia en què consista? 172. 26.
Reos. No deben ser privados de una formal audiencia, 198. 20.
Se hacen de la indignacion Real los que vàn contra el derecho de su Patrona-

nato, 65. 19.

Retencion de Bulas Apostolicas, por quiénes practicada, interpuesta suplicacion? 132. 71.

Reverencia. Se significa por besar la mano, 7. 8. y sig.

Reyes Catholicos. Sin ellos no huviera en las Indias jurisdiccion Eclesiastica, Obispos, &c. 127. 63.

Razon notable para probar, que tienen esta jurisdiccion, 114. 42.

Què pueden llevar à efecto por la propria jurisdiccion, que tienen sobre las Iglesias de Indias, si se edificassen sin su licencia? 162. 4.

En esta materia tienen el mismo poder, que el Papa, 162. 6.

Desde què tiempo tuvieron facultad de inviar Predicadores à las Indias? 56. 5.

Es preferida su mano poderosa entre todos los Monarcas, sig.

Cumplieron con la obligacion en que estaban constituìdos por una Bula Alexandrina; y causas por que se movieron à esto, 115. 43. y sig.

Por què eligieron dotar las Iglesias con los Diezmos? ibid.

Para el conocimiento de estas Causas Decimales tienen los derechos de pleno dominio, 116. 45.

Deben zelar por la conservacion de estos Diezmos, ibid.

Como Patronos estàn obligados à preferir al mas digno para los Beneficios de Indias, 265. 14. y sig.

No pueden hacer nombramiento en otro sugeto, que los consultados en las Prebendas de Oposicion, excepto en un caso, 185. 23. y sig.

Pudieron licitamente reservarse la jurisdiccion sobre las Causas de Patronato, al tiempo de la fundacion de sus Iglesias, 105. 30.

Reservaron en sì el concurso de la contribucion para la fabrica de dichas Iglesias, 181. 13.

No

No pueden renunciar el derecho de Patronato; y si lo intentan, debe reclamar el Pueblo, 82. 23.

Quiso poner Dios à los pies de nuestros Reyes mas Dominios, que tienen juntas todas las demàs partes del Orbe, 316. 54.

Tienen el absoluto Patronato Canonico en Indias; y el pleno de Derecho Civil, 52. 1.

Plantaron la Fè en las Indias, sig.

Sus preces à los Sumos Pontifices sobre la ereccion de las Iglesias, y no sobre el Patronato, 61. 14.

Amparan à los Ordinarios su jurisdiccion, 98. 17.

Son Delegados de la Sede Apostolica, 121. 54. y sig.

Usan de esta facultad con arreglo al derecho Canonico; y jamàs la exercen en materias puramente Espirituales, ibid. y sig.

Han presidido Concilios, y han exercido otros Gobiernos Eclesiasticos, 109. 36.

Son Canonigos de muchas Iglesias de sus Reynos; y en las Indias son Vicarios Generales, y Capellanes Mayores, 128. 64. y 278. 39.

Sus meritos ácia la Santa Sede ponderados por Clemente VII. 83. 25.

Siempre desean los mejores Ministros; pero no todos pueden ser iguales, 207. 40.

En què imitaron à Joas? 313. 49.

Reyes de Francia. Gozan de un Patronato semejante al de España, conseguido por un Concordato, 49. 10.

Para su logro, què fue necessario? ibid.

Mas daban la Colacion, como Obispos, que hacian la presentacion como legos, 127. 64.

Rios del Paraìso. Figura de los quatro Evangelios, 4. 4.

Rodriguez Santos, Don Francisco. Fundador del Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico, 92. 7.

Rodrigo, Rey de España. Pierde el Laurèl, 44. 2.

Rojo, Don Juan Bernardino.

Su Obra, 279. 39.
Roma. Sigue la costumbre de las demàs Naciones, 26. 17.
Imita à Bocchoris, y Solòn en la promulgacion de la Ley Petiliana, 27. 21.
Romano Senado. Reprime la codicia de los Patronos de los Plebeyos, 22. 8.
Romulo. Conseguida la fundacion de Roma; se aplica à la creacion de Sacerdotes, 18. 1.
Adjudicase el Patronato Sagrado; reparte las Dignidades Sacerdotales entre los Nobles; declara incapaces de ellas à los Plebeyos; y señala por Templos los Romanos Muros, ibid.
Dà principio à la introduccion de otro Patronato Politico, 19. 2.
Encarga à los Magistrados el Gobierno de la Republica; y la divide en dos estados, ibid.
Prohibe la declaracion de la Guerra, y otras cosas, sin el consentimiento del Pueblo, ibid.
Compone una Assamblèa de tres Tribus; y sus disposiciones, 20. 3.
Permite à los Plebeyos elijan Protectores; y obligalos socorran à estos en todas sus necessidades, 20. 4. y sig.
Se declaran tres Capitulos en una ley suya, 21. 7.
Permanece incorrupta esta ley, sobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, 25. 16.
Rozas, Don Christoval, Arzobispo de Sevilla. Què se le atribuye por una Carta suya? 126. 63.

S

SABATIER. Su Biblia, què dice? 12. 21.
Sabo. Arzobispo de Cesarea, 135. 78.
Sacristias mayores, y Colecturias generales. Deben proveerse en Indias por el Patronato Real, 172. 28.
Salcedo. Sus eficaces, y doctas razones, 229. 88.
Vid. *Salgado*.
Salgado. Su respuesta sobre el conocimiento de las Causas del Real Patronato, repro-

probada, 101. 22.

Su doctrina en punto de la practica de ſuplicar de los Breves al Papa, por los Prelados de Indias, 228. 84.

Opueſto con Salcedo; y ſobre què? 229. 87. y ſig.

Salomòn. Edificò el Templo proyectado por David; y exerciò un abſoluto Patronato, 12. 23.

Al miſmo tiempo edifica Caſa para sì, 166. 13.

Su Eſtatua eſtà en la Portada de la Igleſia del Eſcorial, con una Inſcripcion, y un Libro de ſu Real Patronato, 13. 24. y ſig.

Tiene eſte Libro en la mano izquierda; y por què? 13. 26.

El Templo deſtruìdo, y reedificado por Cyro, 14. 28.

Salviano, Santo. Su autoridad, 119. 51.

Sancho el Mayor, Rey de Caſtilla. Puſo en priſion à Sifinando, Obiſpo de Santiago, 110. 36.

Sandoval, y Zapata, Don Fr. Juan; Obiſpo de Chiapa. Trasladado à Guatemala, 212. 51.

Santa Fè. Su Arzobiſpo. Vid. *Cartagena de Indias.*

Santa Marta. Su Obiſpo. Vid. *Cartagena de Indias.*

Saùl. Vid. *Iſraèl.*

Sede vacante. Si fuera larga en los Obiſpados de Indias, ſe ſeguirian lamentables conſequencias, 295. 19. y ſig.

Senado Romano. Vid. *Romano.*

Senecà. Su ponderacion; y en què aſſumpto? 28. 23.

Sentencia célebre. Vid. *Pedro Gregorio.*

Sentencias Apoſtolicas. No baſtan à aquietar los animos de los impugnadores, 91. 6.

Sepulturas. Su venta es licita, 164. 9.

Servidumbre. Algunos la honeſtan con la capa de compaſsion, 26. 18.

Su pena eſtablecida contra las Mugeres Romanas, 30. 27.

Set. Hijo de Adàn; y Padre de Enòs; renuncia en èl el Principado Sagrado, y profano, 8. 12.

Sidonio Apolinar. En què año floreciò? 36. 7.

En ſus epiſtolas, ſe encuentran los nombres de los pri-

primeros fundadores de las Iglesias, ibid.

Sifinando, Obispo. Vid. *Sancho* el Mayor.

Silencio. En materias Eclesiasticas induce privilegio, 128. 66. y 134. 75. y sig.

Simàco, Papa. Su decision por lo que mira à los Tribunales Reales, 232. 95.

Simancas. En su Archivo se guardan Bulas, y otros Papeles originales, 63. 18.

No se pueden sacar sin Provision librada por el Consejo, ibid.

Simonìa. Vid. *Capillas*.

Solòn. Vid. *Athenienses*.

Solorzano. Su doctrina notable. No para los que desean obstinarse con Navàl; sino para los que quisieren enmendarse con Manasès, 274. 31.

Què doctrina suya es impugnada por Frasso? 199. 21.

Trata sobre la permuta de Beneficios mayores de Indias, 172. 27.

Estimò por dificil una Ley. Y quàl? 181. 13.

Su segundo Tomo. Hay opinion para que se prohiba, 92. 6.

Su opinion en punto del juramento, que deben prestar los Obispos de Indias personalmente en favor del Real Patronato, 215. 56.

La de sobre en què tiempo estos promovidos empiecen à gozar los frutos? 285. 3.

Pone un caso distinto de otro, que se trata: y se objeciona, 221. 68. y sig.

Textos, que pone para su comprobacion, ibid.

Sospecha. Contra quiénes no se admite por falta de insercion de algunas Bulas, en el Bulario, y otras partes? 63. 18.

Soto. Le siguiò el Cardenal Belarmino; y en què assumpto? 97. 15.

Sucesso formidable, 123. 58. y sig.

Superior. El exemplo de su obra, es la voz, que mas predica al subdito, 280. 41.

Sùplica de los Breves, recogidos por los Prelados de Indias, à la Santa Sede. Su practica, 227. 84.

Sus-

Suspension. Vid. *Privacion.*

T

TACITO. Su autoridad, 228. 85.

Taciturnidad. Vid. *Silencio.*

La de la Santa Sede en su consentimiento funda tacito Titulo à favor de las Regalìas, 128. 66. y 134. 75. y sig.

Tenacidad. Castigada con la pena de excomunion, 95. 12.

Tercias Decimales, aunque en su origen Eclesiasticas; por què hecho se secularizan? 73. 7.

Son prescriptibles, supuesta la inmemorial, 81. 21.

Terremoto espantoso en la Ciudad de Aquila. Destruyò la mayor parte de sus edificios. Y por què? 124. 59.

Terreno vasto de Indias. Tiene concepto de libertino para los Reyes Catholicos, 53. 2.

Tertuliano. Usa de una Methonymia, 280. 41.

Texto Canonico. Parece repugnante. Y á què doctrina? 148. 1.

Su exposicion limitada por algunos, 150. 5.

Comprehende quatro casos. Y quáles sean? 151. 9.

De èl resultan dos consequencias, 153. 13. y sig.

Se hace otra reflexion, 155. 19.

Textos principales, que aprueban, que los Obispos de Indias puedan ser obligados por los Reyes Catholicos à prestarles el juramento en su favor, 210. 48.

Theodorico, Rey Godo. Què escribiò à los Romanos? 280. 41.

Theodosio. Vid. *Tiberio.*

Thereja de Jesus, Santa. Aprobò el recurso de fuerza; y en què assumpto? 107. 32.

Thomàs, Santo. Su doctrina, 262. 11.

Tiberio, y Adriano. Successores de Caligula. Con sus protecciones recuperan al Imperio sus privilegios antiguos, 25. 15.

Este favor lo continuaron Theodosio, y Valenti-

ti-

tiniano, ibid.

Titulo legitimo debe tener el que haya de ser admitido à Ordenes en las Indias, 248. 23. y sig.

Titulos. Vid. *Iglesia.*

Tobàr, Don Balthasar. Fiscal de Mexico; y Autor del Compendio del Bulario Indiano; aun no sacado à luz, 64. 18.

Toledano Concilio. Mandò, que los excomulgados queden recibidos al Gremio de la Iglesia; solo con la admission à la gracia de los Reyes, 127. 64.

Toribio, Santo. Vid. *Lima.*

Translacion. La de un Obispo à otra Iglesia, solo puede hacerse por el Papa, 300. 27.

Tratado de Paz. Celebrado entre los Reyes de Castilla, y Aragon, 93. 9.

El que escribiò el Ilustrissimo Señor Marquès de la Regalìa. Elogiado, 316. 55.

Tribunales Reales. Tienen fundada su intencion para conocer en las Causas tocantes al Real Patronato, 153. 15.

Estàn en la inconcusa possession de este conocimiento, assi en España, como en Indias, sig.

No solo en las Causas ciertas; pero tambien en las dudosas, 156. 20.

El conocimiento, que deben tomar en punto de Regalìas, segun algunos Autores, 99. 18.

Los Seculares de ningun modo se mezclen en cosas Espirituales, 232. 94.

Tridentino Concilio. Declara ser injusto privar de sus derechos à los Patronos, 65. 19.

Considerò obligados à estos para la edificacion de las Iglesias, 175. 1.

Quando prohibe el manejo de los bienes de las Iglesias, con amission de su derecho; no comprehende à los Reyes, 112. 40.

Manda, que en todas las Cathedrales se funden, y mantengan Colegios Seminarios. Y à costa de quién? 93. 8.

Què es lo que declara en punto de la jurisdiccion de los

los Hoſpitales? 101. 23.

Y què reſiſte acerca de la fundacion de Igleſias en las Indias? 162. 6. y ſig.

Su inteligencia ſobre las Regalìas de las vacantes, 313. 50.

Turno. Vid. *Guerra.*

Tuſco, Cardenal; y Oldrado. Defienden, que en Portugal el Obiſpo electo entra à gobernar la Igleſia deſde ſu preſentacion, 296. 20.

V

VACANTES, y Eſpolios. Quién deba haberlas conforme à Derecho? No toca tratarlo al Autor. Y por què? 314. 51. y ſig.

Valentiniano. Vid. *Tiberio.*

Varela, Don Franciſco. Vid. *Cartagena de Indias.*

Vaſſallo. Es incapaz de Titulo. Y para què? 81. 20.

Venganza. Vid. *Ambicion.*

Viages. Su hiſtoria general, què dice? 55. 4.

Vicencio de Juſtis. Autor moderno. Toca doctamente el punto, ſobre quando haya la certidumbre moral de la muerte del conyuge; què ſe requiere para paſſar à ſegundas nupcias? 302. 29.

Vicente Ferrèr, Santo. Se le atribuye una obſervacion ſobre la adquiſicion de Beneficios, 168. 20.

Vice-Patronos. Deben nombrar un Examinador en la Sede vacante. Y para què? 275. 35. y ſig.

Eſtàn obligados à preſentar el mas digno para las Parroquias, 264. 12.

Su obligacion en el caſo, que ninguno de los propueſtos ſea ſuficiente, 267. 19. y 269. 23.

Nombren otra perſona en lugar del Cura, contra quien ſe procede, 198. 18. y ſig.

No pueden omitir el previo conocimiento de cauſa en el Beneficiado Reo, en juſticia, 199. 21. y 200. 24.

Tampoco pueden (regularmente) mezclarſe en los delitos de los Ecleſiaſticos, como tales; pero sì como Curas, 201. 28.

Su intervencion en el nombramiento de Sacerdote

te para la enſeñanza de los Indios; donde no huviere Parroquia, 224. 75.

Vil gente de Indias. Se empeña voluntariamente en los Obrages, 28. 22.

Villarroèl. Su doctrina. Y en què aſſumpto? 204. 34.

Què deciſion debiò de tener preſente para ella? ſig.

Què opinion ſuya ſe explica por el Padre Murillo? 291. 13.

Vindicta. Vid. *Piedad*.

Virreyes. Su obligacion en caſo que los Gobernadores no preſenten Sacerdotes benemeritos para los Beneficios, 274. 33.

Viſitas de las Igleſias, y Hoſpitales de Indias entre los Obiſpos, y Gobernadores. Su diferencia, 237. 2.

Voz de Dios. Fue diverſa en todas las coſas, 4. 2.

Urbano II. Concede un Privilegio à los Reyes de Aragon, y ſe tranſciende à los de Caſtilla, 39. 9.

Su Bula expedida à favor de Don Pedro de Aragon, con muchos Privilegios, 94. 10.

Urbano VIII. Su Bula citada, para probar la repugnancia de la Santa Sede. Y contra què? 129. 67.

Explicada con diverſas ſoluciones. Por quién; y dónde ſe encuentran? ibid.

Su generalidad no debe comprehender la juriſdiccion, que los Reyes Catholicos exercen en las Indias, 130. 69.

Urſaya. Autor moderno Romano. Sobre los Privilegios de los Canonigos auſentes con licencia, 246. 18.

Uſucapion. Para què fue introducida; y por què derecho? 186. 26.

W*ameſio*. Su opinion en punto del Patronato, 71. 3.

W*inſtler*. Què teſtifica acerca de los Obiſpos de Germania? 296. 20.

Vulgo. Què entiende por mundo? 77. 14.

Z

Z*Ebù*. Una de las Islas Philipinas. Y donde cae? 243. 11.

Zelo por la Iglesia; es un zelo, de que todos debemos hacer profesion, 97. 16.

A titulo de èl, no es razon echar à rodar las Regalìas de S. M. ibid.

El de los Reyes Catholicos premiado, 57. 7.

El que tuvieron en las Conquistas de Indias; elogiado por Clemente VII. 83. 25.

El de su Consejo de Indias, por mucho, que se esmere, podrà castigar la malicia del excesso; pero no evitar el excesso de la malicia, 123. 57.

Lo que se esmera en el culto de las Iglesias de Indias, 125. 62.

Zorobabèl. Tuvo la gloria de Patrono en la reedificacion del Templo de Salomòn, 14. 28. y 16. 32.

Zumarraga, Don Juan. Arzobispo de Mexico. Fundador del Hospital del Amor de Dios de dicha Ciudad, 164. 10.

FIN.

W

BOSTON PUBLIC LIBRARY
3 9999 07770 157 9

NOV 3 [illegible]